



Casa de Comision
DE
HECTOR BOSSANGE,
en PARIS.
Libreria para todas las Lenguas,
Española, Francesa, Inglesa
y las demas.



COLECCION

DE LAS LEYES, DECRETOS Y DECLARACIONES

DE LAS CORTES,

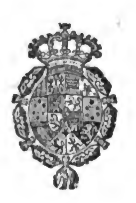
Y DE LOS REALES DECRETOS,

ORDENES, RESOLUCIONES Y REGLAMENTOS GENERALES

EXPEDIDOS POR LAS SECRETARIAS DEL DESPACHO

DESDE 1.° DE ENERO HASTA FIN DE DICIEMBRE DE 1840.

TOMO XXVI.



DE ORDEN DE S. M.

MADRID EN LA IMPRENTA NACIONAL.

AÑO DE 1841.

Páginas en que se hallan señaladas en el índice las Secretarías del Despacho Universal.

*

INDICE

DE LAS RESOLUCIONES QUE CONTIENE ESTE TOMO.

PRIMERA SECRETARIA DE ESTADO Y DEL DESPACHO.

ENERO.

FEBRERO.

MARZO.

ABRIL.

MAYO.

JUNIO.

JULIO.

OCTUBRE.

NOVIEMBRE.

DICIEMBRE.

SECRETARIA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE GUERRA.

ENERO.

FEBRERO.

MARZO.

ABRIL.

MAYO.

JUNIO.

JULIO.

AGOSTO.

OCTUBRE.

NOVIEMBRE.

DICIEMBRE.

SECRETARIA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE MARINA, COMERCIO Y GOBERNACION DE ULTRAMAR.

ENERO.

NOVIEMBRE.

SECRETARIA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE HACIENDA.

ENERO.

FEBRERO.

MARZO.

ABRIL.

MAYO.

JUNIO.

JULIO

AGOSTO.

SETIEMBRE.

OCTUBRE.

NOVIEMBRE.

DICIEMBRE.

SECRETARIA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE LA GOBERNACION DE LA PENINSULA.

ENERO.

FEBRERO.

MARZO.

ABRIL.

MAYO.

JUNIO.

JULIO.

OCTUBRE.

NOVIEMBRE.

DICIEMBRE.

COLECCION

DE LEYES, REALES DECRETOS,

órdenes, instrucciones y reglamentos del Gobierno y autoridades superiores, expedidos desde 1.º de Enero del presente año de 1840.

ENERO.

HACIENDA.

Real decreto nombrando en propiedad director general de Rentas provinciales á D. José María Secades, que desempeñaba interinamente el mismo destino.

[En 3] En nombre de mi augusta Hija la Reina Doña Isabel II, he tenido á bien conferir en propiedad el destino de director general de Rentas provinciales al gefe de seccion del ministerio de vuestro cargo Don José María Secades, á quien autoricé para desempeñarlo en comision por mi Real decreto de 13 de Setiembre último. Tendréislo entendido, y dispondreis su cumplimiento. =Rubricado de la Real mano. En Palacio á 3 de Enero de 1840.=A D. José de San Millan.=Sr. intendente de.....

GUERRA.

Real órden previniendo que el término de las licencias que se conceden á los gefes y oficiales heridos se cuente desde el dia que se separen de sus banderas, feneciendo en el que se cumpla el tiempo de su duracion; y que el medio sueldo que se les abona cuando estan pendientes de próroga sea con cargo á sus respectivos cuerpos.

[En 5] Excmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora de la comunicacion de V. E. de 17 de Se-

tiembre último, en que consulta desde qué dia debe entenderse que empiezan á usar de sus licencias los gefes y oficiales heridos que las obtienen para curarse, y en qué nóminas han de figurar despues de concluidas aquellas hasta conseguir próroga; y S. M. enterada, y conformándose con el dictámen de la junta general de inspectores, á quien estimó conveniente oir, ha tenido á bien resolver; que con arreglo á lo mandado en la Real órden de 22 de Julio de 1819, el término de las licencias temporales concedidas con el expresado objeto á los referidos gefes y oficiales, ha de contarse desde el dia en que estos se separen de sus banderas ó punto donde se hallen, feneciendo en el que se cumpla el tiempo de su duracion; y que en el caso de que á los individuos de que se trata se les concluyese dicho tiempo hallándose pendientes de próroga, el medio sueldo que ha de abonárseles segun la Real órden de 11 de Junio de 1837 deberá ser con cargo á sus respectivos cuerpos, los que no podrán rehusarlo, pues que en ellos han de ser abonados estos haberes luego que los mencionados individuos obtengan el correspondiente relief. De Real órden &c. Madrid 5 de Enero de 1840. = Narvaez. = Excmo. Sr. intendente general militar.

GUERRA.

Real decreto nombrando en propiedad virey de Navarra y capitan general de las provincias Vascongadas al teniente general Don Felipe Rivero.

[En 7] Considerando las vastas atenciones que estan cometidas al capitan general D. Baldomero Espartero, duque de la Victoria, como general en gefe del ejército del Norte y de los reunidos; y en vista de lo que me ha hecho presente respecto á los cargos de virey de Navarra y capitan general de las provincias Vascongadas, que tambien desempeñaba; como Reina Gobernadora y Regente del reino, vengo en nombrar para que sirva en propiedad el expresado vireinato y capitanía general al

teniente general D. Felipe Rivero, de cuyo celo estoy muy satisfecha; siendo al mismo tiempo mi Real voluntad que este general mande interinamente las tropas que existen en aquellas provincias como dependientes del ejército del Norte, cuyo mando en gefe conservará el duque de la Victoria. Tendréislo entendido, y lo comunicareis á quien corresponda. Está rubricado de la Real mano. En Palacio á 7 de Enero de 1840.=A D. Francisco Narvaez.

HACIENDA.

Real órden dictando reglas para completar la cobranza de la contribucion extraordinaria de guerra.

[En 7] He dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora de lo expuesto por esa direccion en 27 de Noviembre último acerca de los obstáculos que se oponen á la realizacion de las repetidas órdenes y disposiciones con que ha procurado hacer efectiva la contribucion extraordinaria de guerra, considerando necesario se adopten varias medidas que propone con el mismo objeto, y el de conciliar las reclamaciones de los pueblos con las urgentes necesidades del Erario; y S. M., teniendo presente que se acerca el término definitivo, en que segun la ley de 16 de Enero de 1839, y Real instruccion adjunta de la misma fecha, ha debido completarse la cobranza de la citada contribucion, y que no obstante en muchas provincias faltan aun considerables sumas que recaudar, se ha dignado resolver lo siguiente: 1º Que los recargos impuestos sobre las especies de consumo para satisfacer la cuota que en este concepto fue repartida á los pueblos, cesen desde el dia último de Febrero próximo, en que conforme á la citada ley deben estar puestas en Tesorería las cuotas repartidas por la expresada contribucion. 2º Que los intendentes, sin tomar en cuenta si los repartimientos individuales se hallan ó no rectificados ó aprobados por las diputaciones provinciales, procedan sin levantar mano á la cobranza de las cantidades que todavía deban los pueblos

por los cupos totales de la misma contribucion, usando de los medios que la ley pone en sus manos para hacerlas efectivas. Y 3º Que los mismos intendentes, de acuerdo con las contadurías de provincia, hagan los señalamientos á los pueblos de los cupos por la base industrial y comercial que todavía estan pendientes, si las diputaciones provinciales no ejecutan esta operacion en el preciso y perentorio término de doce dias contados desde el en que los intendentes les comuniquen esta resolucion. De Real órden lo digo á V. S. para su inteligencia, pronta circulacion y exacto cumplimiento, en concepto de que en esta fecha lo traslado de la propia Real órden al Sr. Ministro de la Gobernacion para que se sirva disponer llegue á conocimiento de las diputaciones provinciales, comunicándoseles con la premura que el caso requiere, y excitando su celo y patriotismo para que no falten recursos al ejército, cuya subsistencia depende de que se recaude sin demora lo mucho que se debe por la contribucion extraordinaria de guerra decretada por la ley con este preferente objeto.

De Real órden &c. Madrid 7 de Enero de 1840.=San Millan.=Sr. director general de Rentas provinciales.

MARINA, COMERCIO Y GOBERNACION DE ULTRAMAR.

Real decreto estableciendo reglas para determinar el tiempo de residencia en Ultramar de los individuos de Marina.

[En 8] Convencida por las razones de política y de conveniencia pública que me habeis expuesto, de que interesa en sumo grado el establecimiento y puntual observancia de ciertas reglas que determinen con exactitud el órden que deba seguirse en el servicio de América, y sean eficaces para extirpar el envejecido abuso en virtud del cual algunos individuos de Marina dilatan indefinidamente su residencia en aquellas regiones, cuando la justicia exige que todos á su vez disfruten de las ventajas que

proporcionan los destinos de Ultramar; como Reina Regente y Gobernadora durante la menor edad de mi augusta Hija la Reina Doña Isabel II, he venido en decretar lo siguiente:

Art. 1º Los individuos de Marina que obtengan destinos en la isla de Cuba ó en la de Puerto-Rico solo permanecerán en ellas el tiempo improrogable de tres años.

Art. 2º Cumplido que sea este tiempo, se les expedirá el correspondiente pasaporte, y regresarán á la Península; debiendo emprender su viaje en el preciso término de un mes, contado desde el dia en que reciban la órden de su traslacion.

Art. 3º Los que en dicho término de un mes no emprendan su viaje serán dados de baja en el cuerpo; y luego que se presenten en sus respectivos departamentos, ó se les concederá su relief, ó el retiro de reglamento, segun sean ó no fundados los motivos con que procuren disculpar su demora.

Art. 4º Los que vuelvan de Ultramar por haber concluido el tiempo que señala el art. 1.º, no podrán ser nuevamente destinados á las mencionadas islas hasta que hayan trascurrido tres años de su regreso á la Península.

Art. 5º Los que por motivos de propia conveniencia soliciten su pasaporte y regresen á la Península antes de trascurrir el tiempo que fija el art. 1.º, quedarán sujetos á lo que dispone el art. 4.º como si hubiera espirado dicho término.

Art. 6º Los que por igual razon pidan licencia para pasar á aquellos dominios, solo podrán obtenerla sin destino ni agregacion á las fuerzas que alli existan, y sin opcion á disfrutar el sueldo de América.

Art. 7º Los individuos de Marina que pasen á Ultramar embarcados de dotacion en los buques de guerra que se hallen estacionados en aquellos puertos, serán reemplazados con arreglo á lo que se prescribe en los artículos anteriores. Tendréislo entendido, y lo comunicareis á quien corresponda para su cumplimiento.=Está señalado

de la Real mano. = En Palacio á 8 de Enero de 1840. = Á D. Manuel Montes de Oca.

MARINA, COMERCIO Y GOBERNACION DE ULTRAMAR.

Real decreto nombrando en comision una junta para que proponga los medios conducentes al fomento de la Marina.

[En 8] Teniendo en consideracion lo que me habeis expuesto relativo á la necesidad urgente de perfeccionar la parte superior gubernativa de la Marina, variando ventajosamente su forma, y de señalar con exactitud sus atribuciones en virtud de una ley consagrada exclusivamente á este objeto; y atendiendo asimismo á las razones con que me habeis persuadido la conveniencia de crear una junta en comision que se componga de un presidente y siete vocales de notoria ilustracion y madura experiencia, los cuales, con vista de los diferentes proyectos que sobre almirantazgo obran en la secretaría de vuestro cargo, acuerden y propongan lo que crean conveniente para levantar á la Marina del lamentable estado en que se encuentra; como Reina Regente y Gobernadora durante la menor edad de mi excelsa Hija la Reina Doña Isabel II, he tenido á bien decretar la formacion de dicha junta en comision especial á los fines expresados, y nombrar para que la presida al consejero de Estado D. José Vazquez Figueroa, y para vocales á los gefes de escuadra D. José Primo de Rivera, D. Casimiro Vigodet y D. José Baldasano, al intendente de Marina jubilado D. José Gutierrez de Ruvalcaba, al capitan de navío y oficial jubilado de la Secretaría del Despacho de la Gobernacion de la Península D. Cárlos María Abajos, al gefe de seccion cesante de la de Marina D. Antonio Valera, y para vocal secretario al comisario ordenador, intendente honorario de Marina y ministro principal del departamento de Cartagena, D. José María Pajares. Tendréislo entendido, y dispondreis lo conveniente para su cumplimiento. = Está

señalado de la Real mano. = En Palacio á 8 de Enero de 1840. = A D. Manuel Montes de Oca.

MARINA, COMERCIO Y GOBERNACION DE ULTRAMAR.

Real decreto aprobando el reglamento que sigue para los médico-cirujanos de la armada.

[En 8] Para que el servicio que prestan en la armada los individuos del cuerpo de médico-cirujanos tenga el método y la exactitud que exige la conveniencia de los que se dedican á la afanosa carrera de la navegacion; como Reina Regente y Gobernadora durante la menor edad de mi augusta Hija la Reina Doña Isabel II, he venido en aprobar el reglamento que con este fin me habeis presentado, en el cual sin alterarse ninguna de las disposiciones legislativas que rigen acerca del expresado cuerpo, se determinan con claridad los deberes de las diversas clases que lo componen. Tendréislo entendido, y dispondreis lo necesario á su cumplimiento. = Está rubricado de la Real mano. = En Palacio á 8 de Enero de 1840. = A D. Manuel Montes de Oca.

REGLAMENTO DEL CUERPO DE MEDICO-CIRUJANOS DE LA ARMADA, APROBADO POR S. M. EN REAL DECRETO DE 8 DE ENERO DE 1840.

CAPITULO I.

Clases, número, prerogativas, sueldos, uniformes, retiros y viudedades de los individuos de este cuerpo.

Artículo 1º El cuerpo de médico-cirujanos de la armada se compondrá de las clases siguientes: 1ª Director

2.ª Ayudantes directores. 3.ª Primeros médico-cirujanos. 4.ª Segundos médico-cirujanos.

Art. 2.º Los profesores particulares, que en casos de necesidad tengan que suplir la falta de los del cuerpo, se distinguirán en general con el título de *profesores habilitados.*

Art. 3.º El número de individuos de cada una de las clases asignadas á este cuerpo es un director, cuatro ayudantes directores, veinte y cinco primeros médico-cirujanos, y cuarenta segundos.

Art. 4.º Los individuos de este cuerpo gozarán de los honores y prerogativas correspondientes á las graduaciones militares que les estan declaradas: por tanto el director tendrá la consideracion de brigadier; los ayudantes directores la de capitanes de fragata; los primeros médico-cirujanos la de tenientes de navío, y los segundos médico-cirujanos la de alféreces de navío, y serán tratados segun corresponde á estas categorías.

Art. 5.º A este fin, cuando se dé á reconocer á un médico-cirujano en el destino que se le señale, que será conforme está prevenido en las ordenanzas generales de la armada naval, se expresará la consideracion militar que segun su clase corresponde al profesor.

Art. 6.º Los sueldos anuales señalados á las expresadas clases son los siguientes: director 30⊘ rs.: ayudantes directores 18⊘ id.: primeros médico-cirujanos 10,800 id.: segundos médico-cirujanos 6,900 id.

Art. 7.º Los individuos de este cuerpo disfrutarán la asignacion de embarco en todos los casos que deban percibirla los oficiales de la armada, con quienes se hallan, segun sus clases, nivelados en categoría.

Art. 8.º Los médico-cirujanos de la armada alojarán á bordo de los buques de guerra, despues de los oficiales del cuerpo general de la armada, en alternativa con los demas de su clase, segun la consideracion militar que disfruten y la antigüedad de sus Reales nombramientos.

Art. 9.º En sus viajes por tierra tendrán el alojamiento y bagajes correspondientes al grado militar á que estan

asimilados, siempre que los hagan en comision del servicio.

Art. 10. Cuando los buques en que naveguen de dotacion apresen algunos otros, tendrán derecho á la parte que por reglamento de presas corresponda á los oficiales con quienes esten nivelados en consideracion.

Art. 11. El uniforme de los individuos de este cuerpo será de paño azul con solapa, collarin y vuelta encarnada, boton dorado con ancla, pantalon azul ó blanco, sombrero con escarapela encarnada y galon de oro, espada y baston con guarniciones doradas, distinguiéndose las clases en la forma siguiente: Los segundos médico-cirujanos llevarán un bordado de oro de ocho líneas de ancho en el collarin, conforme al diseño aprobado en Real órden de 6 de Julio de 1810, y un filete de lo mismo en la solapa y vuelta. Los primeros médico-cirujanos añadirán otro bordado igual en la vuelta de la casaca. Los ayudantes directores guarnecerán ademas la solapa de la casaca con el bordado dicho. El director usará de dos bordados en la vuelta de la casaca, continuando el de la solapa por todo su delantero, y pudiendo ponerse vestido particular cuando le acomode.

Art. 12. Usarán cuando esten en la corte de chupa y calzon negro en los lutos de ella.

Art. 13. Los médico-cirujanos de la armada estan sujetos en lo civil y criminal á la jurisdiccion militar de Marina, y en lo concerniente á la ciencia de curar á sus gefes naturales, con exclusion de toda otra autoridad.

Art. 14. Disfrutarán en sus retiros los goces que segun los años de servicio de cada uno les correspondan por el reglamento vigente.

Art. 15. No se ocuparán en destinos de matrículas sino los médico-cirujanos que hayan obtenido su retiro; en cuyo caso, y con calidad de tales, podrán si les acomodare emplearse en dichos destinos con preferencia á los facultativos particulares, pero sin aumento de sueldo.

Art. 16. Con igual preferencia optarán los médico-cirujanos retirados á las plazas de profesores de los cole-

gios de S. Telmo de Sevilla y Málaga y demas destinos pasivos dependientes de la Marina.

Art. 17. En atencion al corto número de profesores señalado para el servicio de la armada, no se embarcará á ninguno en buque de comercio sin que preceda Real órden.

Art. 18. Los médico-cirujanos de la armada de Real nombramiento tendrán los mismos derechos á las pensiones del monte pio militar que les estan declaradas ó se les declaren en adelante á los profesores del cuerpo de sanidad militar.

Art. 19. En los departamentos de Cádiz, Ferrol y Cartagena habrá un habilitado del cuerpo de la clase de primeros ó segundos profesores, nombrado á pluralidad de votos por los individuos del mismo, para percibir de la respectiva pagaduría los haberes correspondientes y hacer su distribucion á los interesados. Durará dos años en el destino, y podrá ser reelegido.

CAPITULO II.

Del director.

Art. 20. El director del cuerpo residirá á la inmediacion del Gobierno, y cuando se le ordene pasará á inspeccionar los ramos del servicio de sanidad en los departamentos, arsenales, escuadras y demas establecimientos dependientes de la Marina.

Art. 21. Como gefe de este cuerpo encargado de su gobierno, será de su obligacion expedir las órdenes que juzgue convenientes y las que se le comuniquen para la observancia del servicio y disciplina de sus súbditos.

Art. 22. Celará que todos cumplan exactamente con las obligaciones que á cada uno se imponen en este reglamento, y todos le obedecerán ó al que le sustituya en cuanto les mande y sea del servicio.

Art. 23. En casos graves, como el de insubordinacion ó relajacion en el desempeño de su destino, podrá sus-

pender del empleo á cualquiera de sus subalternos, dando parte inmediatamente á la junta de Almirantazgo, expresando las causas que hubiese tenido para ello y acompañando todos los documentos que manifiesten las faltas del suspenso, á fin de que dicha corporacion determine lo que estime justo.

Art. 24. Dirigirá con su informe á la junta de Almirantazgo todos los recursos que hicieren á S. M. los individuos de este cuerpo, para que dicha corporacion los eleve con su parecer al Secretario de Estado y del Despacho de Marina, á fin de que S. M. resuelva lo que sea de su Real agrado.

Art. 25. Recibirá y dará pronto curso á las exposiciones que hicieren sus subordinados si nó fueren notoriamente infundadas, contrarias á lo mandado ó poco decorosas: en cuyos casos podrá devolverlas, dejando expedito el derecho que les concede la ordenanza.

Art. 26. Cuando fueren de quejas ó agravios que dirijan á S. M. no les dará curso sin oir al ayudante director respectivo, ó á quien le pareciere, para poderse enterar exactamente de la verdad del alegato.

Art. 27. Procurará que esté siempre completo el número de profesores de todas clases asignados al servicio de la armada, para lo cual, por las noticias que debe tener de los que se separen del servicio, remitirá por el conducto de ordenanza la propuesta de los que deban reemplazarlos.

Art. 28. Del mismo modo propondrá, cuando lo crea conveniente, todos aquellos profesores á quienes por sus achaques, avanzada edad y servicios juzgue acreedores á su retiro.

Art. 29. Por el expresado conducto elevará á S. M. las propuestas de los médico-cirujanos que hayan de ocupar los destinos de Real nombramiento, eligiendo á los mas antiguos en igualdad de suficiencia y buena conducta; pero si no, serán preferidos aquellos en quienes concurran estas calidades.

Art. 30. Tendrá libros de asientos de méritos y ser-

vicios de todos los individuos del cuerpo, los que formará con vista de los extractos y documentos originales que han de remitirle los ayudantes directores y con las noticias resultantes de los informes reservados de los comandantes generales de los bajeles que deben pasarle los comandantes generales de los departamentos, con arreglo á ordenanza.

Art. 31. Segun estos antecedentes hará la calificacion de las hojas de servicio de todos los profesores, que solo recaerá sobre la instruccion, méritos, conducta y aptitud de cada uno.

Art. 32. Expondrá á la junta del Almirantazgo sus ideas sobre las mejoras que puedan adoptarse en el servicio de sanidad de Marina, y dará su parecer en las cuestiones relativas al mismo que se remitan á su exámen.

Art. 33. Cuando lo estime conveniente revisará el reglamento de medicinas para proponer las alteraciones que considere útiles segun los adelantos de la ciencia, dando cuenta á S. M. por el conducto de ordenanza, para que, prévios los informes que tenga á bien tomar, resuelva lo mas conveniente.

Art. 34. Al fin de cada año elevará á S. M. por dicho conducto un estado general de todos los individuos del cuerpo con expresion de sus clases, destinos, tiempo de servicio y de navegacion, capacidad, conducta, salud y grados literarios.

Art. 35. No se embarcará el director sin que preceda Real órden, y en este caso determinará S. M. la asignacion que haya de disfrutar.

Art. 36. Siempre que se verifique la vacante del empleo de director, deberá ejercerlo interinamente el ayudante director del departamento de Cádiz.

Art. 37. A fin de que sirva de secretario, propondrá el director á la junta de Almirantazgo el profesor de la clase de primeros ó de la de segundos que estime á propósito; y con la aprobacion de ella, de que dará cuenta al ministerio de Marina, servirá el elegido el expresado destino, pero sin emolumento alguno.

Art. 38. Para gastos de escritorio se abonará al director la asignacion de 25 escudos de vellon mensuales.

CAPITULO III.

De los ayudantes directores.

Art. 39. En cada uno de los departamentos de Cádiz, Ferrol y Cartagena, y en el apostadero de la Habana, residirá uno de los ayudantes directores, que serán los gefes inmediatos de los médico-cirujanos destinados en ellos, y por su conducto se les comunicarán las órdenes del servicio, ya sean emanadas de la autoridad militar, ya del director del cuerpo en asuntos de sus peculiares atribuciones.

Art. 40. Han de ser precisamente doctores en medicina y cirugía; y si careciesen de este grado, lo recibirán antes de tomar posesion del empleo de ayudante director.

Art. 41. Serán vocales natos de la direccion, administracion ó junta gubernativa de los hospitales militares ó civiles en que se curen enfermos de Marina que estuvieren en los puntos de su residencia.

Art. 42. Los ayudantes directores serán gefes facultativos de los hospitales fijos ó provisionales que se establecieren en los departamentos, y como tales cuidarán de la mejor asistencia de los enfermos y disciplina de sus súbditos.

Art. 43. Visitarán frecuentemente en el hospital militar ó civil las salas de enfermos de Marina, y los provisionales de este ramo cuando fuere preciso establecerlos; tomarán exacto conocimiento del estado de los enfermos y de cómo son asistidos, á fin de que en caso necesario recurran á quien corresponda para remediar los vicios ó defectos que notaren, pues de su omision ó tardanza en esta parte serán ellos solos responsables.

Art. 44. Cuando las autoridades militares ó de Hacienda les pidan informe sobre algun objeto peculiar de la profesion ú otros del servicio facultativo, lo evacua-

rán, bien por sí, ó asesorándose con otros profesores para asegurar mas el acierto.

Art. 45. Verificarán los reconocimientos que les ordenaren los comandantes generales de los departamentos, y cuando sea necesario nombrarán los profesores que consideren mas idóneos para que los practiquen, procurando que nunca sean unos mismos facultativos.

Art. 46. Reconocerán las cajas de medicinas y los reemplazos de las mismas que se destinen á los buques de guerra para asegurarse de su buena calidad y de las cantidades que deben llevar segun el reglamento vigente.

Art. 47. Sin embargo de lo prevenido en dicho reglamento, han de tener presente los ayudantes directores para la asignacion de medicinas, la fuerza respectiva de cada buque, la duracion de su viaje ó campaña, la naturaleza del clima por donde ha de navegar y del punto de su destino.

Art. 48. Cuando los respectivos comandantes generales les pidan los profesores necesarios para dotar los buques de guerra, nombrarán aquellos á quienes corresponda este servicio segun la escala rigorosa de embarco.

Art. 49. Darán las instrucciones que les parezcan convenientes para la conservacion de la salud en general, y particular asistencia y alivio de los enfermos, á todos los médico-cirujanos que se embarquen, los que las observarán sin perjuicio de la libertad que deben tener para resolver en la curacion de las enfermedades segun el concepto que de ellas formen.

Art. 50. Reclamarán las observaciones y cuadernos de navegacion de los médico-cirujanos al regreso de campaña ó á su desembarco, y les servirán para completar los asientos de méritos y servicios de cada individuo en el libro que han de tener al efecto.

Art. 51. Remitirán al director del cuerpo todas las solicitudes, recursos y exposiciones que les presenten los profesores, sin que por pretexto alguno puedan negarse á ello ni retardarlo, cualquiera que sea el punto sobre que versen.

Art. 52. Podrán reunir á los profesores que esten á sus órdenes, cuando lo hallen conveniente, para consultar con ellos algun caso árduo de enfermedad grave ó epidémica.

Art. 53. Con el fin de sostener el amor al estudio de la ciencia, reunirán en su casa una vez al mes á los médico-cirujanos de todas clases para conferenciar sobre un caso práctico, que expondrá el que se designe, con arreglo al turno que se establezca, haciéndose despues por cada uno de los concurrentes las reflexiones que consideren oportunas, entendiéndose que todos deberán verificarlo con la mayor compostura y moderacion, y el ayudante director podrá llamar al órden á los que faltasen, y aun dar por concluido el acto; pues que tales ejercicios no tienen otro objeto que el bien y adelantamientos de la profesion y de los facultativos.

Art. 54. Todos los meses remitirán al director del cuerpo una relacion de los destinos de los médico-cirujanos y de las altas y bajas que hayan ocurrido, y en fin de cada año un estado de la aplicacion, méritos y conducta de todos los de sus respectivos departamentos, notando las circunstancias de cada uno con la mayor exactitud é imparcialidad; en el concepto de que serán siempre responsables de la veracidad de sus informes.

Art. 55. Examinarán á los practicantes que soliciten embarcarse en los buques de guerra, y nombrarán para cada uno de estos los que les correspondan segun el reglamento de dotaciones.

Art. 56. Reconocerán las cajas de medicinas é instrumentos de los buques de comercio, en el concepto de que el arreglo de aquellas será por el estado menor del reglamento de los de guerra, excepto los que viajen á mares del Sur y Asia, que deben llevar mayores cantidades.

Art. 57. Los facultativos particulares y practicantes que hayan de embarcarse en los buques de comercio á peticion de sus dueños ó capitanes, deberán obtener, antes de ser destinados, la aprobacion del ayudante director respectivo, quien dará cuenta de ella al director del cuer-

po para que les forme los asientos en el libro correspondiente.

Art. 58. Designadas las clases de que se ha de componer en lo sucesivo el cuerpo de médico-cirujanos de la armada, queda suprimida cuando vaque la plaza de médico mayor del departamento, como ya lo está la de ayudante de cirujano mayor, y sus funciones se reunirán al ayudante director, sin que por esto perciba mas sueldo que el asignado á su clase.

CAPITULO IV.

De los médico-cirujanos mayores de las escuadras ó divisiones.

Art. 59. En el caso de armamento de escuadra ó division, será médico-cirujano mayor de ella el primer profesor elegido por el general que la mande entre los tres mas antiguos de esta clase embarcados en los buques que la compongan, el cual trasbordará al navío de la insignia, si fuese otro el de su destino.

Art. 60. Luego que por la respectiva autoridad militar reciba el elegido la órden que lo nombre para desempeñar dicho servicio, se presentará al comandante general de la escuadra ó division para recibir sus órdenes, y que disponga que los demas médico-cirujanos le reconozcan por superior facultativo de ella y le obedezcan como á tal.

Art. 61. Dado á reconocer, se le presentarán todos los médico-cirujanos que deben estar á sus órdenes, para informarle del estado de salud de los individuos de sus respectivos buques, y recibir las instrucciones que juzgue conveniente darles en materias de su profesion.

Art. 62. Con alguna antelacion á la salida al mar, y prévio permiso del comandante general, pasará una revista de inspeccion á los buques de la escuadra ó division, y en consecuencia determinará las variaciones que convenga hacer, asi en el régimen de medicinas y alimentos,

comó en lo demás que sea propio de su instituto, entendiéndose sin variar el reglamento, pues en el caso de ser esto preciso lo hará presente al gefe que corresponda.

Art. 63. Antes de salir á navegar se presentará al ayudante director del departamento para recibir las órdenes de lo que ha de observar durante su campaña, ó algunas instrucciones arregladas á las circunstancias de su comision, sin que se opongan á lo que se previene en este reglamento.

Art. 64. Si el médico-cirujano mayor de la escuadra ó division tuviese por conveniente celebrar junta para determinar algun método curativo, ya sea en enfermo particular, ó en cualquiera clase de enfermedades epidémicas que haya en algun buque de la misma, dará parte al comandante general de ella para que disponga que se verifique cuando las circunstancias lo permitan.

Art. 65. Del mismo modo le dará parte si juzgare conveniente visitar las enfermerías de los buques de la escuadra ó division para observar las enfermedades que reinen en ella, y ver la aplicacion, celo y conducta con que cada uno de sus súbditos atiende á su obligacion en tan importante asunto, para que si lo hallase oportuno disponga su cumplimiento, y le facilite los auxilios necesarios.

Art. 66. Si de resultas de estas visitas advirtiese en alguno de los médico-cirujanos de la escuadra ó division descuidos, falta de asistencia ó mala conducta en el modo de tratar á los enfermos, lo participará al comandante general, proponiéndole lo conveniente para su remedio, y luego que llegue á puerto lo pondrá todo en noticia del director del cuerpo para los fines que convengan.

Art. 67. Al fin de cada campaña ó viaje recogerá los cuadernos de los médico-cirujanos de la escuadra ó division y las observaciones que hubiesen hecho tanto sobre las enfermedades reinantes, como sobre cualesquiera otros puntos relativos á las ciencias médicas, y los remitirá al director del cuerpo con el estado general de alta y baja y demas ocurrencias de la navegacion, agregando su jui-

cio acerca de la conducta y suficiencia de cada profesor.

Art. 68. Los médico-cirujanos mayores de las escuadras ó divisiones gozarán mientras desempeñen estos destinos los haberes y consideraciones de la clase inmediata de ayudantes directores; pero cuando cesen en ellos, volverán á ocupar sus puestos entre los médico-cirujanos de primera clase, anotándoseles estos servicios en sus respectivos asientos para las ventajas de su carrera.

CAPITULO V.

De los médico-cirujanos embarcados.

Art. 69. En los buques de guerra de todos portes se embarcarán el número y las clases de médico-cirujanos que se señalan en el reglamento general de dotaciones de los mismos buques.

Art. 70. Luego que por la respectiva autoridad militar se dé órden á un médico-cirujano para pasar de dotacion á bordo de cualquier buque, se presentará al comandante de este, quien dispondrá se le dé á reconocer á los individuos del mismo, y le señalará dia para recibir su cargo.

Art. 71. Este cargo, que en todo caso corresponde al médico-cirujano de menor clase ó antigüedad de la dotacion del bajel, consistirá en las cajas de medicinas é instrumentos de cirugía y en las máquinas y vendajes para las curaciones, cuyos efectos custodiará con el mayor celo, evitando su deterioro.

Art. 72. Las papeletas de consumo, reemplazos y demas que se previene en el título de cuenta y razon de pertrechos de las ordenanzas generales de la armada, deberán estar visadas y autorizadas por el primer médico-cirujano del buque antes de correr sus trámites.

Art. 73. Llevarán un cuaderno en que anoten el curso de las enfermedades que ocurran en la navegacion, formando sobre ellas observaciones exactas, que finalizada la campaña remitirán al director del cuerpo por medio

del ayudante director del departamento á que correspondan.

Art. 74. En todo lo relativo á la asistencia y curacion de los enfermos, preparacion de las enfermerías segun las ocasiones y urgencias, calidad y variacion en las dietas, horas de visita, ocupacion y destino de los que han de ayudar á sus ministerios y todos los demas puntos en que deben intervenir con mas ó menos inmediacion, observarán lo que se prescribe en el título 5.° del tratado 3.° de las ordenanzas generales de la armada naval.

Art. 75. En hora compatible con las del servicio se reunirán los enfermos de afectos leves externos en la enfermería, en donde serán socorridos diariamente.

Art. 76. El primer médico-cirujano dará parte todos los dias al comandante del buque de las altas y bajas que hubiere dado, y de cuanto considere útil comunicarle en el ramo de su profesion para el mejor desempeño del servicio.

Art. 77. El médico-cirujano de mayor clase ó antigüedad del buque celará la conducta y desempeño de sus súbditos, amonestándolos y corrigiéndolos decorosamente; pero en los casos graves dará parte al comandante para los fines que conviniere, y siempre de todo lo ocurrido al ayudante director á su arribo al puerto.

Art. 78. No se desembarcará á ningun médico-cirujano con cargo, sino por enfermedad ó ascenso, ó por causa que hubiere dado para ello, hasta que cumpla dos años de embarco, en cuyo caso será relevado para la justa alternativa del servicio de mar en sus respectivas clases.

Art. 79. Los médico-cirujanos embarcados estan obligados á observar exactamente las reglas de policía, segun se establecen en su respectivo título de las ordenanzas generales de la armada, y á cumplir cuanto se manda y les pertenece, ya como profesores, ya como oficiales de cargo en varios artículos de los demas títulos de las mismas que no quedan abolidos por el presente reglamento.

CAPITULO VI.

De los profesores habilitados.

Art. 80. Cuando por cualquier motivo no fuesen bastantes los médico-cirujanos de la armada para cubrir las atenciones del servicio, nombrarán los ayudantes directores á los profesores particulares que consideren mas idóneos entre los que pretendan embarcarse.

Art. 81. Todos los profesores habilitados desde que se presenten en los departamentos hasta que sean despedidos del servicio, hállense ó no embarcados, estarán sujetos á la jurisdiccion castrense de Marina; disfrutarán el sueldo, consideracion militar y demas que gozan los médico-cirujanos de la clase de segundos de la armada asi en tierra como á bordo, y tendrán las mismas obligaciones que estos.

Art. 82. Concluida la campaña, ó cuando por cualquier otro motivo cese en el servicio el profesor habilitado, se le dará por el de la armada, y si no le hubo en el buque, por el oficial del detall, una certificacion que acredite su desempeño y conducta, visada en ambos casos por el comandante, sin cuya circunstancia no será válida, á fin de que el interesado pueda hacerlo constar donde le convenga para sus ulteriores ventajas.

Art. 83. Los profesores habilitados presentarán á los ayudantes directores las certificaciones á que se hayan hecho acreedores, de las que quedará una copia en sus respectivas dependencias, y remitirán otra autorizada al director del cuerpo para los fines que conviniere en lo sucesivo.

CAPITULO VII.

De los médico-cirujanos de los arsenales.

Art. 84. Para la asistencia de los individuos del arsenal de la Carraca se nombrarán dos médico-cirujanos,

uno de la clase de primeros y otro de la de segundos, y se les abonará sobre sus sueldos, mientras sirvan estos destinos, las asignaciones respectivas de 20 y 15 escudos mensuales.

Art. 85. Con el mismo objeto se destinará á cada uno de los arsenales del Ferrol y Cartagena un médico-cirujano de la clase de segundos, los cuales asistirán igualmente á la fuerza de artillería é infantería de Marina de su respectivo departamento, siempre que el profesor del batallon á que corresponda se halle en otro punto.

Art. 86. Los médico-cirujanos de los arsenales serán los depositarios y por consiguiente responsables de las cajas de instrumentos, máquinas fumigatorias, y demas efectos de cirugía pertenecientes á la Hacienda nacional que se necesiten en los departamentos para la dotacion de los buques de guerra que se armen en ellos; cuidarán de su conservacion con el mayor esmero, y destinarán á cada uno, segun las órdenes de la autoridad correspondiente, los que deba llevar por reglamento.

Art. 87. Cuando por necesidad y resultar de ello conocida ventaja á los marineros enfermos y á la Hacienda nacional, se estableciesen salas de enfermería en los depósitos de los arsenales, deberán situarse en local sano y bien ventilado que designará el ayudante director con anuencia del Comandante del arsenal.

Art. 88. En cada una de estas enfermerías habrá una caja con medicinas y los efectos de cirugía que puedan necesitarse á cargo del profesor del arsenal que la visite, quien los recibirá del mismo modo que los que de esta clase se embarcan en los buques de guerra.

Art. 89. Los gefes de los arsenales destinarán para la asistencia de las enfermerías los marineros que sean necesarios en clase de enfermeros, y estos quedarán por dicho trabajo rebajados del servicio.

Art. 90. Los profesores encargados de las enfermerías señalarán los alimentos que deban darse á los enfermos, acomodándose en todo lo posible al reglamento de dietas.

CAPITULO VIII.

De los médico-cirujanos de los batallones de artillería é infantería.

Art. 91. A cada batallon de artillería é infantería de Marina se destinará un médico-cirujano, que será de la clase de primeros en los batallones 1.° y 2.°, y de la clase de segundos en los demas que existen y puedan crearse en adelante.

Art. 92. Los médico-cirujanos de los batallones de artillería é infantería, al tomar posesion de sus plazas, presentarán á sus respectivos comandantes la caja de instrumentos de amputacion y trépano, y la bolsa de los portátiles, inspeccionadas por los ayudantes directores, quienes les librarán certificacion de haberlo practicado.

Art. 93. Cuando dichos batallones sean destinados á campaña, presentarán los profesores sus cajas de instrumentos en la contaduría del ejército, para que valoradas sin fraude por persona inteligente, se tome razon de ellas, á fin de que en el caso de perderlas por las contingencias de la guerra, y justificándolo en debida forma, se les abone su valor por la Hacienda nacional, con obligacion de reponerlas lo mas pronto posible, no entrando en el goce de sus sueldos si asi no lo hicieren.

Art. 94. Asistirán por la tarde á la lista que pase el batallon, y el comandante de la guardia de prevencion les entregará los partes que hayan dado las compañías de los soldados enfermos, á los cuales reconocerán; y, segun el resultado, dispondrán que pasen á la enfermería ó al hospital, formando en este último caso las bajas, en las que expresarán si las enfermedades son de medicina ó cirugía.

Art. 95. A todo ejercicio de fuego, prueba de artillería y demas actos del servicio en que pueda resultar algun herido ó contuso, asistirán los médico-cirujanos lle-

vando para socorrerlos los efectos de cirugía que consideren necesarios.

Art. 96. Acompañados de un ayudante, harán la visita de cuarteles, ó sea de policía, cuando sus respectivos gefes lo tengan por conveniente, y les darán parte de cuanto consideren perjudicial á la salud de los soldados para su pronto remedio.

Art. 97. Dos veces á la semana visitarán á los individuos de sus batallones que se hallen en el hospital, para enterarse del estado de sus dolencias y del modo con que son tratados.

Art. 98. Asistirán á los gefes y oficiales de sus respectivos batallones y á sus mugeres, hijos y dependientes en todas sus enfermedades, sin exigir el menor honorario por este servicio, y estarán asimismo obligados á concurrir á las consultas que por aquellos se convoquen, bien sean con profesores militares ó civiles.

Art. 99. Formarán una lista en que consten los individuos de su batallon que pasen al hospital, con expresion de sus dolencias y de su terminacion; de los que vayan á tomar aires, aguas ó baños y de sus resultas, y de los que en sus reconocimientos califiquen de inútiles, con especificacion de las causas de su inutilidad.

Art. 100. En el momento que noten alguna enfermedad contagiosa en la tropa ó pueblo donde se halle el batallon, darán parte al comandante militar y al gefe facultativo á que corresponda, proponiendo los medios que les parezcan convenientes para cortarla, y tomándolos por sí mismos, aunque con la obligacion de avisarlo á dichos gefes.

Art. 101. En todo cuartel habrá una sala de convalecencia para que los soldados que vuelvan á él desde el hospital adquieran en ella, antes de entrar de nuevo en el servicio, la robustez y fuerza necesaria, para lo cual no omitirá cuidado alguno el facultativo del cuerpo.

Art. 102. Si fuere necesario establecer sala de enfermería en algun batallon, se observará lo que se previene para las de los depósitos de marinería de los arsenales, y

las medicinas y efectos de cirugía necesarios se sacarán del botiquin y arca que deben tener todos los batallones.

Art. 103. Los médico-cirujanos de los batallones de artillería é infantería tendrán los asistentes que correspondan á la consideracion militar que les está señalada.

Art. 104. Diariamente se les pasará por un sargento ó cabo la órden del cuerpo para obedecerla en la parte que les toque.

Art. 105. Cuando dichos batallones sean destinados á campaña, ó á guarnecer puntos no dependientes de las autoridades de Marina, estarán los médico-cirujanos en la parte facultativa bajo las órdenes de los respectivos gefes del cuerpo de sanidad militar, y cumplirán lo que se prevenga en los reglamentos de este cuerpo.

CAPITULO IX.

De los médico-cirujanos de los hospitales.

Art. 106. Todos los hospitales castrenses que hoy dia existen ó que mas adelante se establezcan en las capitales de los departamentos de S. Fernando, Ferrol y Cartagena, serán precisa y exclusivamente asistidos por profesores del cuerpo de médico-cirujanos de la armada.

Art. 107. A cada uno de dichos hospitales se destinará un médico-cirujano de la clase de primeros y otro de la de segundos, los cuales serán nombrados por el ministerio de Marina á propuesta del director de dicho cuerpo, sin que este nombramiento en nada desvirtúe la dependencia que estos hospitales tienen del ministerio de la Guerra en la parte administrativa.

Art. 108. Se destinarán igualmente al hospital de la Habana dos médico-cirujanos de la clase de primeros para la asistencia de los enfermos de Marina; pero los profesores que sustituyan á los dos que en la actualidad desempeñan estos destinos, serán relevados cada tres años.

Art. 109. Si por excesivo número de enfermos no bastase para su asistencia el de los médico-cirujanos que

queda señalado, ó estos no pudiesen visitar por algun motivo justo, se destinarán á dichos hospitales en calidad de interinos los profesores que segun las circunstancias se consideren necesarios.

Art. 110. El médico-cirujano de mayor clase ó antigüedad en cada uno de dichos hospitales, será reputado gefe facultativo y director de la policía médica, y en todos los puntos concernientes á la profesion cumplirá y hará cumplir á sus subordinados con lo que prevengan los reglamentos de sanidad militar.

Art. 111. Darán parte todos los meses al ayudante director respectivo, del número y clases de los enfermos de Marina que tengan á su cargo, y en fin de cada año remitirán al director del cuerpo un estado que manifieste el número de entrados, salidos y muertos que en todo él haya habido, con expresion de sus procedencias y enfermedades, exponiendo ademas el resultado de sus observaciones clínicas.

Art. 112. En el caso de establecerse hospitales fijos ó provisionales de Marina, se regirán en la parte facultativa por los reglamentos de sanidad militar que se observen en los hospitales castrenses, y serán asistidos por el número y clases de médico-cirujanos de la armada que se considere necesario, sin que perciban gratificacion alguna por este servicio.

CAPITULO X.

De las obligaciones en general de los médico-cirujanos de la armada.

Art. 113. La primera y principal obligacion de todos los individuos de este cuerpo es cuidar de que sean tratados los enfermos con el mayor esmero y caridad, de cuya falta serán responsables, así como del órden y exactitud en el servicio de los que se empleen en la asistencia y curacion de los dolientes.

Art. 114. Los individuos de este cuerpo están obligados, sin excepcion ni excusa alguna, á ir al destino para que se les nombre, sea de tierra ó de mar, sea en dominios de Europa ó de Ultramar; so pena de ser separados del servicio con pérdida de honores, uniforme y fuero militar; no entendiéndose esto con el que tenga causa legítima que se lo impida y pruebe legalmente.

Art. 115. Ninguno de los individuos de este cuerpo podrá obtener á un tiempo dos destinos de los determinados en el presente reglamento.

Art. 116. Si algun profesor quisiese permutar el destino con otro individuo del mismo cuerpo, dirigirá la solicitud al superior gefe militar de marina del departamento respectivo por conducto del ayudante director, para que, prévio el informe de este, se resuelva lo que sea justo.

Art. 117. Ningun profesor podrá usar de licencia temporal que pase de una revista sin que sea concedida por S. M. despues de haberla solicitado por el conducto de ordenanza.

Art. 118. Cuando algun médico-cirujano necesitase licencia temporal con el objeto de hacer oposiciones á las cátedras vacantes en los colegios de medicina y cirugía, ú otros destinos, la solicitará por conducto del ayudante director, del capitan ó comandante general del departamento donde se halle, que se la concederá, y sus haberes vencidos le serán abonados en revista, presentándose en tiempo hábil con la certificacion de haber concurrido al acto.

Art. 119. Los que solicitaren licencia para contraer matrimonio dirigirán sus instancias por el conducto establecido.

Art. 120. Ningun médico-cirujano de la armada, de cualquier clase que sea, esté embarcado ó desembarcado, despachará certificacion, informe ni otro instrumento que se dirija á fines del servicio, ya sea sobre individuos de las dos jurisdicciones de marina y ejército, ó ya sobre particulares, sin que preceda decreto superior, entendiéndose

por tal el del gefe militar de quien dependa el médico-cirujano; y todos deberán siempre que curen algun herido dar parte al instante á su gefe inmediato.

Art. 121. Certificarán ó declararán el juicio que formaren de las heridas alevosas ejecutadas en pendencia, con arreglo al formulario de procesos adoptado en el ejército y armada; pero en todos los casos judiciales que digan relacion con militares y paisanos, no podrán dar certificacion alguna á las justicias que las reclamen sin prévia órden por escrito de sus gefes de marina, á quienes aquellas deben dirigirse; bien que si el paciente falleciere, harán antes la inspeccion del cadáver; entendiéndose lo mismo en los demas casos relativos á la medicina legal y forense.

Art. 122. Las declaraciones ó certificaciones en casos de reconocimiento de heridos que den motivo á proceso, se producirán con el debido detenimiento y circunspeccion, no obligando á los facultativos á darlas acto continuo de la inspeccion del cadáver, si hubiere llegado á verificarse la muerte, sino dentro de las veinte y cuatro horas de este acaecimiento.

Art. 123. Cuando hubieren de librar certificaciones de fallecimiento de algun individuo de Marina, observarán las reglas siguientes:

1.ª Distinguirán en las certificaciones que dieren si el enfermo murió de herida ó heridas recibidas precisamente en combate, incendio, naufragio, faena del servicio, ó bien de sus resultas; ó si estando asi herido, fue causada su muerte por otra cualquiera enfermedad, de que puede ser acometido accidentalmente, como de un cólico, una apoplejía ú otra de esta clase.

2.ª Manifestarán y detallarán en dichas certificaciones con claridad todos los síntomas que den á conocer si el enfermo murió de la herida ó de sus resultas, expresando tambien su carácter de mortal, peligrosa, grave ó leve, y si el fallecimiento se verificó en el término de seis meses poco mas ó menos; especialmente en las heridas peligrosas que interesan las entrañas contenidas dentro de

*

la cabeza, pecho ó vientre, porque siendo de mas duracion se curan por lo comun.

3.ª Tendrán presente que las enfermedades crónicas, resultado indefectible de las heridas que han interesado las articulaciones de los miembros, los tendones, ó fracturado los huesos, y que el resultado sea la formacion de caries y úlceras fistulosas, ó que no se hayan podido sacar los cuerpos extraños, son de larga curacion, progresa la enfermedad sin interrupcion, y causan al fin la muerte por la absorcion del pus, con fiebre lenta continua, demacracion, sudores colicuativos y diarreas, verificándose estos síntomas infaliblemente en el espacio de uno ó dos años; y caso que falleciese el paciente sin estos expresados síntomas, que son inseparables de las expresadas heridas, podrá atribuirse casi seguramente su muerte á otra enfermedad accidental, que acaso sobrevendrá, pero que no será el resultado de la herida.

4.ª Observarán si los síntomas y padecer del enfermo son permanentes desde el acto de la herida hasta su muerte, sin larga interrupcion ó alivio, aumentándose su gravedad progresivamente sin que el paciente haya podido estar apto durante él para hacer ningun servicio militar.

5.ª Dichas certificaciones se darán juramentadas, bajo la mas estrecha responsabilidad, con cargo á los profesores que las dieren.

Y 6.ª Siempre que por autoridad competente se considerare preciso en los casos dudosos pedir informe al director del cuerpo de médico-cirujanos de la armada, este, si le pareciere bien, con presencia de los antecedentes y certificaciones de los facultativos que asistieron al herido, llamará y convocará á los profesores de dicho cuerpo que considere necesarios, no siendo los mismos que hayan dado las certificaciones, y examinando el expediente con toda prolijidad manifestará la certeza de la muerte del herido de resultas de sus heridas, para que no siendo asi se pueda exigir la responsabilidad á los que dieren tales certificaciones, formándoles causa si pareciese justo.

Art. 124. Los médico-cirujanos de la armada retirados y los honorarios no podrán excusarse de hacer los reconocimientos del servicio, siempre que se lo mande por escrito una autoridad militar competente.

Art. 125. A los profesores que en su práctica y viajes adquirieren noticias interesantes á la facultad ú objetos estimables de historia natural y los depositasen en poder del director del cuerpo para estudio y conocimiento de los demas, se les sentará este servicio en su respectiva hoja para sus ulteriores ventajas.

Art. 126. En todos los actos del servicio se presentarán los individuos de este cuerpo con rigoroso uniforme.

Art. 127. Los individuos del cuerpo de médico-cirujanos de la armada estarán sujetos en lo económico y facultativo á sus gefes naturales por el órden de las clases de estos, guardando en todo lo relativo al servicio la misma subordinacion y dependencia prevenida por las ordenanzas para los militares de la armada. Pero estarán, segun el destino que desempeñen, á las órdenes de los gefes militares respectivos en lo que ni se oponga á lo prevenido en este reglamento y sea concerniente al ejercicio de su profesion, ni á juramento alguno de los hechos al investirse de la licenciatura.

Art. 128. En las faltas de cualquiera clase que cometieren quedarán enteramente sujetos, segun la naturaleza de aquellas, á las mismas penas que estan señaladas para los oficiales de la armada de la consideracion que disfrute el profesor que haya delinquido.

CAPITULO XI.

De la entrada en el cuerpo de médico-cirujanos de la Armada.

Art. 129. Para la entrada en este cuerpo, que será en la clase de segundos profesores, deberá preceder una rigorosa oposicion, que se anunciará en la Gaceta del Go-

bierno y en las capitales de los departamentos de Marina con sesenta dias de anticipacion.

Art. 130. Las oposiciones se verificarán en las expresadas capitales ante una comision compuesta del ayudante director respectivo, que será el presidente, y de los médico-cirujanos de la armada nombrados para censores por el director del cuerpo, de los cuales el mas moderno será secretario del concurso.

Art. 131. Los pretendientes presentarán por sí ó por medio de apoderado en la secretaría de la direccion del cuerpo el título de licenciados en medicina y cirugía, con los documentos por duplicado que acrediten debidamente sus méritos, servicios y carrera literaria, y que no pasan de cuarenta años de edad.

Art. 132. Luego que haya espirado el término señalado para la admision de opositores, pasará el director del cuerpo un oficio al presidente del concurso, expresándole los sugetos que estan habilitados para celebrar la oposicion, acompañándolo con un ejemplar de los méritos, servicios y carrera de cada uno, con la nota de su edad; y hasta entonces no principiarán los ejercicios.

Art. 133. Consistirán estos en dos actos públicos que se tendrán en otros tantos dias distintos, á saber: el primero en un caso práctico de medicina interna dado por los jueces al actuante en compañía de los coopositores en una de las salas del hospital, ó donde tengan por conveniente, para que á poco rato exponga en público la historia completa de la enfermedad; advirtiendo que antes de separarse nadie del lado de la cama, el ejercitante deberá cacterizar la dolencia y determinar el estado en que se halle, á cuyo efecto hará al paciente cuantas preguntas considere necesarias. Luego que diga estar suficientemente impuesto de la afeccion, los antedichos se trasladarán juntos á la pieza en que haya de celebrarse el ejercicio, y alli manifestará en idioma castellano el caso, explicándole desde el principio hasta el fin, con expresion de sus causas y del diagnóstico, pronóstico y curacion. Esta exposicion deberá versar, no solo sobre el estado actual del

doliente, sino que se extenderá á lo que exigió en el principio y requiera hasta su conclusion, con arreglo á lo que hubiese determinado en el pronóstico. En seguida satisfará las réplicas de sus contrincantes. El segundo ejercicio será un caso práctico de cirugía, señalado, como el anterior, por los censores, y siguiendo en todo el mismo órden, pero debiendo ademas hacer despues en el cadáver la operacion que se señale al actuante.

Art. 134. El órden de ejercitar, señalamiento de casos, duracion de cada acto, modo de votar y demas relativo á las oposiciones, se determinará en las instrucciones que se dirijan por el gefe del cuerpo al presidente del concurso.

Art. 135. Terminados los actos y verificada la votacion, el censor secretario extenderá su resultado en el acta del concurso, la que firmada por los jueces, dirigirá el presidente al director del cuerpo para que en su vista formalice la propuesta correspondiente y la eleve á S. M. por el conducto mencionado en este reglamento.

Art. 136. A los interesados se les devolverán sus documentos bajo recibo, luego que esté provista la plaza y concluido el expediente de aquella oposicion.

CAPITULO XII.

Ascensos.

Art. 137. Los ascensos de segundos médico-cirujanos á primeros serán por rigorosa antigüedad, siempre que de las hojas de servicio de los individuos á quienes correspondan no resulte debidamente probado que no son dignos de ellos, en cuyo caso se conferirán á los inmediatos de la clase que los merecieren.

Art. 138. Cuando esto suceda, el director del cuerpo, al elevar á S. M. por el conducto establecido las correspondientes propuestas, manifestará los nombres de los profesores que deberian ascender por su antigüedad, y

las razones que haya tenido para no comprenderlos en ellas.

Art. 139. Cuando el profesor que hubiese perdido un ascenso acreditase á satisfaccion del director del cuerpo que se ha hecho digno de obtenerlo, volverá á entrar en el lugar de la escala que le pertenezca, pero sin anteponerse á los que hayan ascendido.

Art. 140. Los que hubieren ingresado en la clase de segundos profesores sin tener la licenciatura en medicina y cirugía, no podrán ascender á la de primeros hasta que obtengan este requisito.

Art. 141. Los ascensos de primeros médico-cirujanos á ayudantes directores serán por eleccion, debiendo verificarse esta precisamente entre los profesores que se hallen del centro arriba de la escala de su clase.

Art. 142. En las propuestas para los ascensos por eleccion serán preferidos: 1.º Los profesores que hayan servido los destinos de médico-cirujanos mayores de escuadra ó division y de primer facultativo del arsenal de la Carraca á satisfaccion de sus gefes. 2.º Los que se hubiesen señalado en el desempeño de la profesion en un departamento, hospital ó buque de guerra epidemiado. 3.º Los que en un combate se hubiesen distinguido en la asistencia y curacion de los heridos: y 4.º Los que con su práctica y escritos sobre materias facultativas hayan acreditado una instruccion aventajada.

Art. 143. Para el ascenso á director del cuerpo S. M. elegirá entre los ayudantes directores el que tuviere por conveniente, en vista de los méritos, servicios y circunstancias que concurran en ellos.

Art. 144. Se contará la antigüedad de los individuos de este cuerpo desde la fecha de los Reales nombramientos de segundos médico-cirujanos, abonándoseles ademas el tiempo que hubiesen servido en clase de profesores habilitados, y el que dispongan las leyes por su carrera literaria.

CAPITULO XIII.

De los practicantes de cirugía para el servicio de los buques.

Art. 145. Los sangradores que para el servicio de los bajeles de guerra señalaba el artículo 41, tratado 5.º de las ordenanzas de 1791, se denominarán en lo sucesivo practicantes de cirugía, y se embarcará en cada buque el número que señala el reglamento general de dotaciones.

Art. 146. Los ayudantes directores examinarán en sus respectivos departamentos á los individuos que solicitaren embarcarse en la clase de practicantes, y si los hallasen bien instruidos en la teórica y práctica de la flebotomía, lo manifestarán al director del cuerpo para su aprobacion y formacion de sus asientos en el libro correspondiente.

Art. 147. Los efectos y utensilios de enfermería que segun el reglamento deben embarcarse en los buques de guerra, estarán á cargo del practicante mas antiguo, quien los recibirá y entregará con arreglo á lo prevenido en las ordenanzas generales de la armada para los oficiales de cargo, formándosele como á tal el pliego correspondiente.

Art. 148. Las papeletas de exclusiones, reemplazos, pérdidas irremediables &c. de los practicantes de cargo serán visadas y autorizadas por el primer médico-cirujano del buque respectivo antes de correr los trámites de ordenanza.

Art. 149. Dichos practicantes, estando embarcados disfrutarán la racion ordinaria y el sueldo mensual de 15 escudos de vellon.

CAPITULO XIV.

De la observancia de este reglamento.

Art. 150. Todo lo prescrito en este reglamento se ha de cumplir y guardar fiel y exactamente por todos aque-

llos á quienes tocare, en sustitucion de las ordenanzas que debian observarse por el cuerpo de profesores de la armada, dadas en San Lorenzo á 13 de Noviembre de 1791, que habian caducado por la separacion del colegio de Cádiz y por las bases establecidas en el decreto orgánico de 16 de Enero de 1836, y quedan derogadas cuantas órdenes ó disposiciones se opongan á su cumplimiento. Madrid 8 de Enero de 1840.=Es copia.=Montes de Oca.

GOBERNACION.

Real órden encargando á los ayuntamientos que procuren para las operaciones electorales destinar edificios que no esten consagrados al culto divino.

[En 9] Por el ministerio de Gracia y Justicia se han dirigido á este de mi cargo varias exposiciones de prelados respetables, pidiendo que no se establezcan los colegios electorales en los templos destinados al culto divino por los escándalos á que muchas veces ha dado lugar la celebracion de estos actos, en que las pasiones humanas atropellan con frecuencia los respetos que les son debidos.

S. M. ha tomado en consideracion estas piadosas reclamaciones, y no pudiendo mirar con indiferencia nada que ofenda los sentimientos profundamente arraigados en esta nacion católica, deseando evitar que los fieles se vean privados de entregarse á sus ejercicios religiosos mientras duren las elecciones, que se retraigan muchos de concurrir á estas por temor de cometer ó presenciar actos de irreverencia, y que se repitan las quejas que se han elevado á su soberana consideracion, ha tenido á bien mandar que se encargue muy particularmente á los ayuntamientos de los pueblos designados para el establecimiento de distritos electorales que procuren destinar para este objeto edificios que no esten consagrados al culto divino; y que en el caso de no haber otro local á

propósito, ó en el de no poderse habilitar por la premura del tiempo, se adopten por la autoridad local las medidas oportunas para que los concurrentes observen todo el decoro y reverencia que corresponde á la santidad de los templos consagrados al culto de nuestra religion.

De Real órden lo digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Enero de 1840.=Calderon Collantes.=Sr. gefe político de.....

GRACIA Y JUSTICIA.

Real órden dirigida á que con actividad y energía se proceda en la administracion de justicia.

[En 11] Fija la atencion de nuestras tropas en sujetar á los enemigos armados y conducir la guerra al término feliz tan deseado de todos los buenos españoles, nada podria ser tan perjudicial á la causa pública como el que aquellas tuvieran que distraerse de su principal objeto por atentados contra el órden. Comprometida la nacion en la grave cuestion electoral, nada puede ser mas contrario á la libertad de los ciudadanos que los atentados que atacan su seguridad. Era de esperar por lo tanto que pues la terminacion de la guerra es el voto general de los españoles, y el éxito de la eleccion es tambien del interes general de los mismos, á estos dos grandes objetos se sacrificasen los enconos particulares.

Sin embargo, de algun tiempo á esta parte la atencion pública ha sido agitada con la noticia de excesos, que aunque por fortuna no muchos en número, alarman por la impunidad en que suelen quedar los de su clase.

Algunos jueces han recurrido á S. M. manifestando no serles posible hacer justicia por falta de la proteccion y seguridad necesaria para ello.

Del mismo principio nace que ni los injuriados se atrevan á reclamar ante los tribunales, y ni ellos ni los

testigos á declarar la verdad de los hechos sin quedar por ello condenados á la venganza del puñal asesino.

Con tal motivo se han hecho por este ministerio de mi cargo á los de Guerra y Gobernacion las oportunas reclamaciones para que por las autoridades militares y políticas se preste á los jueces y tribunales todo el auxilio y proteccion que necesiten para llenar cumplidamente su encargo.

Contando con este auxilio los promotores, fiscales, jueces y tribunales, se harán indisculpables si en cuantas ocasiones el órden sea turbado, ó de cualquier otro modo hollada la ley y los respetos debidos á las autoridades constituidas, no piden y hacen pronta y ejemplar justicia, sin que sea razon para lo contrario ni el matiz político, ni el número, ni la calidad de las personas que resulten culpables, y cualquiera que sea tambien el pretexto de que se prevalgan, puesto que nada hay tan funesto como la impunidad, y que entonces los perturbadores dejarán de serlo cuando tengan la seguridad de que han de ser castigados.

S. M. observa que la accion fiscal es débil, muy especialmente al principio de los sumarios, en que es mas importante y decisivo su influjo; pues con ser que á los fiscales y promotores incumbe por razon de oficio el inquirir y denunciar los delitos, se ve por los partes que llegan á este ministerio que en muy pocos casos de formacion de causa por delitos públicos ha precedido la excitacion ó denuncia fiscal, no obstante que el hecho haya sido público, y que la publicidad sea la que haya obligado al juez á proceder de oficio.

Obsérvase tambien que en muchas partes los primeros procedimientos se abandonan á los alcaldes, aun en puntos donde residen los jueces y promotores, sin gestion alguna de parte de los mismos, hasta que aquellos se desprenden espontáneamente del conocimiento de la causa, que lo es seguramente cuando ya se ha malogrado la mejor oportunidad.

Se echa de ver en fin que la circular de 20 de Diciem-

bre de 1838, si bien por algunos tribunales se observa puntual y aun rigorosamente, por otros no sucede otro tanto.

Por lo mismo es la voluntad de S. M. que los fiscales, jueces y tribunales desplieguen toda la energía y actividad que reclaman las circunstancias: que los fiscales y promotores persigan hasta los delitos mas pequeños, toda vez que atenten contra el órden público: que los jueces y tribunales procedan de oficio con igual energía y actividad, aun sin esperar la denuncia fiscal, dando partes frecuentes y circunstanciados: que por ningun motivo en las causas de atentado contra el órden se fien los primeros procedimientos á los alcaldes, mas que el tiempo necesario para que el hecho pueda llegar á noticia del juez del partido, ó el mismo trasladarse al punto en donde haya ocurrido el desórden: que en el caso de no haber juez en el partido, hallarse ausente ó enfermo, ó bien que resulte inhabilitado para conocer por la naturaleza misma de los sucesos, mas bien que abandonar los procedimientos á los alcaldes, la audiencia del distrito nombre al primer aviso un letrado de reputacion conocida que provisionalmente se encargue de la jurisdiccion; y por último, que los jueces y tribunales reclamen de las autoridades civiles y militares el auxilio y proteccion que necesiten, y que seguramente les será prestado por ellas, poniendo en conocimiento de S. M. la negativa en su caso, con todo lo demas que pueda contribuir á remover cuantos obstáculos se opongan á la pronta y segura administracion de justicia; pues asi es la voluntad de S. M.

De Real órden lo digo á V. S. para su inteligencia, de ese tribunal, y fines consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de Enero de 1840. = Arrazola. = Sr. regente de la audiencia de.....

HACIENDA.

Real órden sobre tabacos inútiles procedentes de contrabando.

[En 11] Enterada S. M. la Reina Gobernadora de lo informado en 30 de Noviembre último por esas direcciones generales acerca del destino que será conveniente dar á los tabacos inútiles, ha tenido á bien resolver que los aprehendidos de contrabando y calificados de inútiles en las provincias donde no haya fábricas, se quemen al momento, precediendo para ello las debidas formalidades y la precisa asistencia de los aprehensores; y que los que en las fábricas resulten inútiles por efecto de sus mismos acopios, ó como procedentes de los comisos, se entreguen puntualmente al contratista, mientras dure su contrata.

De Real órden &c. Madrid 11 de Enero de 1840.=San Millan.=Sres. directores generales de Rentas estancadas y de Aduanas y Resguardos.

HACIENDA.

Circular de la direccion general de Aduanas y Resguardos acerca del modo y forma con que deben expedirse las guias de adeudo y referencia para la circulacion de géneros extrangeros.

[En 15] Enterada esta direccion de la reclamacion producida por el administrador de derechos de puertas de Búrgos, á consecuencia de no expresarse en las guias que se expiden en las aduanas fronterizas y marítimas el pormenor y clases de los géneros, frutos y efectos á que se refieren, lo cual, ademas de dar lugar á muchos fraudes, hace ilusoria la vigilancia del Resguardo y ofrece dificultades para el adeudo de los derechos de consumo, que varía segun aquellas; ha acordado que respecto á hallarse prevenido en el artículo 1.° de la Instruccion de 19 de Setiembre de 1804, cuya puntual observancia se reencargó en circular de la direccion fecha 28 de Di-

ciembre de 1826, el modo y forma en que deben expedirse las guias de adeudo y referencia para el trasporte y circulacion de los géneros, frutos y efectos extrangeros, y mandando terminantemente que en ellas se exprese *con toda individualidad y distincion, por letra y sin enmienda ni guarismo, sus clases, cantidad, número, peso y medida*, se reitere nuevamente el exacto cumplimiento de dicha disposicion, como único medio de evitar los perjuicios que en otro caso pueden seguirse á los intereses del Estado, á los del comercio de buena fe, y á los empresarios y arrendatarios en participacion de los derechos de puertas; y que al efecto se hagan por V. S. las prevenciones oportunas á las aduanas de esa provincia y demas dependencias que deban expedir documentos de aquella clase; dando V. S. aviso de haberlo verificado.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Enero de 1840.=José María Lopez.=Sr. intendente de.....

HACIENDA.

Circular de la direccion general de Rentas y Arbitrios de Amortizacion haciendo prevenciones acerca de las circunstancias que deben comprender los anuncios de las fincas nacionales que han de rematarse en pública subasta.

[En 15] Siendo frecuentes las instancias que hacen los compradores de fincas nacionales para que se declaren sin efecto los remates celebrados á su favor, fundados en que la renta, la cabida y demas circunstancias de aquellos no convienen con lo expresado en los anuncios; y deseando esta direccion evitar estas reclamaciones, que redundan en descrédito de las dependencias encargadas de la enagenacion, é introducen la desconfianza entre los licitadores, ha acordado remitir á V. S. el adjunto modelo, al cual deben atemperarse en lo sucesivo esas oficinas de arbitrios para extender los anuncios de las fincas, que por llegar su tasacion ó capitalizacion á la cantidad de veinte mil reales deben tener doble subasta en esta corte

Sin embargo de que por la claridad con que se ha procurado redactarle parece que no debe ofrecer duda alguna, esta direccion, que considera la exactitud de los anuncios de los remates y su publicacion con toda la anticipacion posible como la circunstancia mas importante, cree conveniente hacer á V. S. las prevenciones siguientes:

1ª El señalamiento de los dias en que hayan de celebrarse las subastas debe verificarse por esa intendencia en los de la salida del correo para esta corte, remitiendo por el mismo á esta direccion las relaciones de anuncio, con el objeto de que publicándose sin demora en el Boletin oficial de esta capital, medien desde su insercion en él cuantos mas dias sean posibles, para que los que deseen interesarse en la adquisicion de las fincas puedan proporcionarse los datos y noticias que les convenga antes del remate, y se presenten á hacer sus posturas con todo conocimiento.

2ª Cuando las comisiones agricultoras dividan una finca rústica en suertes, debe señalarse el remate de todas ellas para un mismo dia, á fin de que los licitadores puedan, si conviene á sus intereses, hacer postura á cada una para adquirir la propiedad de toda la finca; pero si el número de suertes fuese tal que no sea posible subastarlas en un solo dia, deberá por lo menos cuidarse de que lo sean en el siguiente ó siguientes.

3ª Si á pesar de haber subdividido en suertes las comisiones agricultoras una finca, resolviese V. S., en uso de la facultad que le concede la medida 8ª del artículo 3º del Real decreto de 19 de Febrero de 1836, que sea enagenada en globo, por haberse suscitado reclamaciones, deberá expresarse esta circunstancia en el anuncio, indicando la razon en que se haya fundado la disposicion de V. S.

Con respecto á las fincas cuyo valor en tasacion ó capitalizacion no llegue á veinte mil reales, continuará rigiendo el modelo circulado en 4 de Agosto de 1837; pero cuidando las oficinas de expresar en las relaciones de aviso todas las circunstancias que previenen las observacio-

nes del que acompaña, y manifestando con toda claridad y exactitud el importe y naturaleza de las cargas, y la época en que vencen los arriendos; en la inteligencia que en la casilla del valor en renta de las fincas debe designarse la cantidad en que se hallen arrendadas en la actualidad, y si no lo estuviesen, se expresará asi, indicando lo que producian por el arriendo anterior, y la fecha en que este terminó: en el caso de que no lo hubiesen estado en tiempo alguno, se dirá la renta en que la hayan regulado los peritos tasadores.

Para que estos procedan con acierto en sus operaciones, y que el resultado de ellas sea verdadero, se servirá V. S. disponer que al encargarles la tasacion de cualquiera finca, se les dé conocimiento del contenido de los artículos 18 y 19 de la Real instruccion de 1.° de Marzo de 1836, que previenen se verifique por todo su valor en dinero metálico, sin baja de las cargas reales, y que tengan presente el producto anual, con deduccion de gastos de reparos, huecos y administracion.

La direccion confia que arreglándose las oficinas de arbitrios en un todo al formulario adjunto y prevenciones de esta circular, se evitarán reclamaciones y quejas fundadas por parte de los compradores; pero si por falta de observancia de lo mandado ocurriesen algunas, serán aquellas responsables de los perjuicios que puedan originarse al Estado.

Sírvase V. S. dar aviso del recibo de esta circular, y de haberla comunicado para su puntual cumplimiento á las oficinas.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Enero de 1840.=Diego Lopez Ballesteros.=Señor intendente de.....

GUERRA.

Real órden estableciendo reglas para el pago de pensionistas del monte pio militar y del de cirujanos.

[En 17] Excmo. Sr.: Se ha enterado la Reina Gober-

nadora de cuanto manifiesta V. E. en su oficio de 30 de Diciembre último al dirigirme el expediente instruido por la intervencion militar de Cataluña para mejorar el método que se practica en la contabilidad de la clase de pensionistas de los montes pio militar y de cirujanos, y para lo cual propone la misma se adopte el de nóminas mensuales y habilitado que las dichas clases nombren en la forma observada por las demas dependientes de este ministerio. Lo hice igualmente de otras consultas que con igual ó análogo objeto fueron dirigidas á V. E. por algunos intendentes militares; y con vista de todo, considerando que si bien adolece de algunas faltas el actual sistema adoptado para el pago y contabilidad de aquella clase, no puede decirse fueran menores los inconvenientes que resultarian de la adopcion del que en su lugar se propone; y habiendo examinado S. M. con detenimiento las reflexiones que acerca de este particular hace V. E. en su citado oficio, se ha servido resolver, de conformidad con lo que en él propone, que mientras las circunstancias no permitan se mejore la situacion de esta clase, se continúe haciéndose á las personas que la componen los pagos que se les decreten, en la misma forma que por punto general se hace en el dia, sin nóminas ni habilitados, pero sí bajo un sistema uniforme en todos los distritos, el cual haya de ser precisamente el que se observa en este de Castilla la Nueva, preferible por la circunstancia de estar acreditado por una larga experiencia de sus ventajas, y la de ser como es el mas seguro y conforme al que se practicaba en las extinguidas oficinas del monte pio militar: en el concepto de que para asegurar la debida regularidad de aquel servicio bajo las indicadas bases, quiere S. M. que V. E. prevenga lo necesario á las oficinas á quienes corresponda, acompañándoles los modelos é instrucciones á que deben arreglarse, asi en los requisitos que han de preceder á los pagos, como en el órden de su cuenta y razon. Quiere asimismo S. M. que mientras las viudas y mas partícipes de aquel establecimiento no sean asistidas con la frecuencia que desea

su maternal solicitud, y que no permiten los gravísimos apuros del tesoro, presente solo cada trimestre, á saber, en los meses de Marzo, Junio, Setiembre &c. las justificaciones prescritas en la Real órden de 6 de Diciembre de 1829, cumpliendo aquel requisito en los intermedios con sola una certificacion que acredite lo mismo, y se les expedirán gratis por el comisario de guerra, ó por los alcaldes de los pueblos de su residencia en su defecto.

De Real órden &c. Madrid 17 de Enero de 1840.= Narvaez.=Excmo. Sr. intendente general militar.

Al comunicar dicho Sr. intendente general la anterior Real órden, previno lo siguiente:

En su consecuencia doy á V. S. traslado de la precedente Real órden para que disponga tenga el mas puntual cumplimiento por las dependencias y demas funcionarios de administracion militar de ese distrito; á cuyo efecto, y para que segun en la misma se previene las operaciones de contabilidad sean uniformes, y á primera vista demuestren toda la claridad necesaria, hago á V. S. las siguientes observaciones:

1.ª Dispondrá se formen desde luego relaciones de las viudas y huérfanos acreedores á los beneficios del monte pio militar, bajo las propias bases y términos que aparece del adjunto modelo señalado con el número 1.°, á cuyo respecto y para mayor sencillez se distribuirán en siete clases las á que corresponden los partícipes del monte, comprendiendo la primera á las de gefes generales; la segunda á coroneles y brigadieres efectivos; tercera tenientes coroneles primeros y segundos comandantes; cuarta capitanes; quinta tenientes y subtenientes; sexta las clases políticas militares desde intendentes hasta porteros, y séptima las de médicos y cirujanos del ejército, practicantes y profesores de farmacia.

2.ª A fin de que en el dia que se abra el pago á esta clase no ocurra confusion, y haya la mayor claridad, la intervencion, cuando reciba la órden de concesion de

pension, entregará á la interesada, ó apoderado que debidamente autorizado se presente, una papeleta que servirá de contraseña para identificar la persona ó legítimo perceptor, en la cual ha de expresarse su nombre ó el del apoderado, y el del causante de la pension, importe de esta, nómina á que pertenece y número que ocupe en ella, segun se demuestra en el modelo número 2°, en la que y á continuacion se irá expresando en la misma por la indicada intervencion el mes por el que hubiese justificado su existencia y estado de pago de viudedad ú horfandad con la certificacion que previene la preinserta Real órden.

3.ª Determinado que sea por V. S. el pago de alguna cantidad á la clase de que se trata, cuidará de que se anuncie en el papel mas público de esa capital, expresando los respectivos dias en que cada una de las siete nóminas ó relaciones ha de satisfacerse; y presentándose las interesadas en la referida intervencion exhibirán la mencionada contraseña, para que en su vista y la de que justificó su existencia en el mes que haya de satisfacerse, proceda dicha oficina á darles la papeleta que señala el modelo número 3.°, prévia la firma que deberán prestar en su nómina respectiva y á continuacion de su nombre en ella; con cuya papeleta se presentarán, despues de autorizada, en la caja del distrito, y se les abonará el importe de su pension.

4.ª Concluido definitivamente el pago de las siete relaciones, dispondrá V. S. se expida libramiento formal del importe de todas ellas, que es el que ha de servir de data al pagador en su cuenta; el que podrá hacer la comprobacion de si las papeletas pagadas por la caja es conforme con el total que representa el libramiento, con lo que se obtendrá una mayor exactitud en la operacion y la cuenta.

5.ª Inscritos en dichas relaciones los nombres y haber de los pensionistas, segun queda demostrado, se formarán por la misma intervencion mensualmente tres ejemplares de cada una de las relaciones, de las que se acompañarán dos á la intervencion general como comprobantes

de la cuenta de haber que todos los meses debe remitirse para su exámen, y la tercera quedará en la particular de ese distrito para contestar á las observaciones ó reparos que puedan producirse, ó cualquiera otras circunstancias que ocurriesen.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 25 de Enero de 1840.=José Joaquin de la Fuente.=Sr. intendente militar de.....

GUERRA.

Real decreto confiriendo el mando del ejército de Cataluña al duque de la Victoria.

Exposicion á S. M. la Reina Gobernadora.

Señora: La lealtad y valor de nuestro ejército han traido la guerra al estado mas lisonjero. En Vergara se abrió un porvenir colmado de toda suerte de esperanzas. Terminó felizmente la cruel lucha que asolaba las ricas provincias de Navarra y Vascongadas; y tambien se han destruido en otras las pequeñas facciones que las infestaban. Unicamente en Aragon, Valencia y Cataluña arde todavía el volcan de la guerra; porque la estacion presente no permite atacar á los rebeldes en la fragosidad de sus guaridas.

El partido de la usurpacion funda su esperanza en aquellas provincias que mira como su último asilo. El Gobierno de V. M. sigue los pasos del enemigo, y está encima de sus maquinaciones para inutilizarlas. Con incesante desvelo acopia el Gobierno todos los recursos necesarios para abrir la próxima campaña; y ha meditado al paso sobre el modo de dar á nuestras fuerzas una unidad y una accion céntrica de donde partan las nuevas operaciones, sujetándolas á un plan combinado que reporte ventajosos resultados.

La necesidad de esta medida está en razon directa de los esfuerzos del enemigo, que estrecha sus relaciones con

los cabecillas que dirigen la rebelion en aquellas desgraciadas provincias.

La mancomunidad de las operaciones militares traerán evidentemente los mejores resultados y la paz que apetece la nacion.

La tenacidad del enemigo ofrecerá al ejército nuevos triunfos y mayor gloria. Y el ilustre caudillo que lo manda, conoce perfectamente su mision, y sabrá completar la grande obra que ha emprendido.

Convencido de la expresada necesidad y ventajas de concentrar en una sola mano la direccion de los ejércitos, tengo el honor de proponer á V. M. por acuerdo del Consejo de Ministros, por si mereciese su Real aprobacion, el adjunto proyecto de decreto, en vista del cual y de las razones expuestas se dignará resolver V. M. lo que fuere de su Real agrado. Madrid 18 de Enero de 1840.= Señora.=A L. R. P. de V. M.=Francisco Narvaez.

REAL DECRETO.

[En 18] Anhelando no omitir medio alguno que pueda conducir á que las operaciones de la próxima campaña sean tan decisivas que produzcan la mas pronta y completa pacificacion de las provincias de Aragon, Valencia y Cataluña, únicas afligidas en parte todavía por el duro azote de la guerra civil; y considerando que una de las mas importantes y eficaces medidas para alcanzar tan privilegiado é interesante objeto es la unidad en el plan y en la ejecucion de dichas operaciones partiendo de un centro comun, y por consecuencia que resida en una sola mano la direccion de todas las tropas que en aquellas deben de emplearse; como Reina Regente y Gobernadora, á nombre y durante la menor edad de mi augusta Hija la Reina Doña Isabel II, de conformidad con lo que me habeis expuesto por acuerdo del Consejo de Ministros, vengo en conferir al duque de la Victoria, general en gefe de los ejércitos reunidos, el mando del de Cataluña. Tendréislo entendido, y dispondreis lo necesario á su cum-

plimiento.=Está rubricado de la Real mano.=En Palacio á 18 de Enero de 1840.=A D. Francisco Narvaez.

HACIENDA.

Real órden acerca de las divisas que deben usar los sargentos y cabos del cuerpo de Carabineros.

[En 21] S. M. la Reina Gobernadora, en vista de la consulta de esa direccion de 23 de Noviembre último sobre las divisas que en conformidad del artículo 13 del Real decreto de 31 de Agosto de 1838 deban usar los sargentos y cabos del cuerpo de Carabineros, se ha servido resolver: 1º Que los sargentos lleven el distintivo correspondiente á sargentos primeros del ejército. 2º Que los cabos usen la divisa igual á los cabos primeros del propio ejército.

De Real órden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios &c. Madrid 21 de Enero de 1840.=San Millan.=Sr. director general de Aduanas y Resguardos.

ESTADO.

Real decreto nombrando Senadores á los individuos que expresa.

[En 23] Como Reina Gobernadora á nombre de mi augusta Hija la Reina Doña Isabel II, y en uso de la prerogativa que me confiere el artículo 15 de la Constitucion, conforme con el parecer del Consejo de Ministros, he tenido á bien nombrar Senadores al marques viudo de Valladares, reelegido por la provincia de Lugo, á Don Tomás Ladron de Guevara, por la provincia de la Coruña, en reemplazo de D. Juan del Gayo, y á D. Juan Antonio Varona, por la provincia de Burgos, en reemplazo de D. Joaquin Francisco Campuzano, que ha renunciado. Tendréislo entendido, y dispondreis su cumplimiento.=Está rubricado de la Real mano.=En Palacio á 23 de Enero de 1840.=A D. Evaristo Perez de Castro.

ESTADO.

Real decreto nombrando un Senador.

[En 23] Como Reina Gobernadora á nombre de mi augusta Hija la Reina Doña Isabel II, y en uso de la prerogativa que me confiere el artículo 15 de la Constitucion, conforme con el parecer del Consejo de Ministros, he tenido á bien nombrar Senador por las Islas Baleares á D. Francisco de Paula Figueras, en reemplazo de D. José Camps y Soler. Tendréislo entendido, y dispondreis su cumplimiento. = Está rubricado de la Real mano. = En Palacio á 23 de Enero de 1840.=A D. Evaristo Perez de Castro.

HACIENDA.

Real órden señalando el derecho de regalía de 22 rs. y 22 mrs. vn. á cada libra de tabaco picado de la Habana que llegue á los puertos para consumo de particulares.

[En 23] Conformándose S. M. la Reina Gobernadora con el parecer de esa direccion general, ha tenido á bien resolver que se entreguen á D. Juan Menendez, vecino y del comercio de la Coruña, siete y media libras de tabaco picado de la Habana, que bajo el concepto de no ser permitida su importacion le habian sido detenidas en aquella aduana, no obstante comprenderse en el registro que de la expresada Isla traia el bergantin correo número 4, aunque en cantidad de nueve libras y media; pero con tal de que satisfaga por derecho de regalía 22 rs. y 22 mrs., como se dispuso por Real órden de 20 de Mayo de 1838. Al mismo tiempo se ha servido S. M. mandar que esta resolucion sea extensiva á los casos de igual naturaleza que puedan en adelante ocurrir. De Real órden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios &c. Madrid 23 de Enero de 1840.=San Millan.=
Sr. director general de Rentas estancadas.

GUERRA.

Real decreto haciendo varias alteraciones en la direccion del colegio general militar.

[En 24] Deseando proporcionar toda la posible economía en los diferentes ramos del servicio, sin perjuicio y antes bien mejorando su organizacion segun sus circunstancias particulares; y teniendo presente lo propuesto por la comision de presupuestos de las últimas Córtes en la parte de su dictámen sobre el del ministerio de vuestro cargo correspondiente al colegio general militar; como Reina Regente y Gobernadora á nombre y durante la menor edad de mi augusta Hija la Reina Doña Isabel II, vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1º El empleo de director del referido colegio general militar, que hasta ahora estaba señalado para la clase de generales por el reglamento vigente, será desempeñado en el mismo punto donde se halle el establecimiento desde la fecha del presente decreto por un brigadier ó coronel de cualquiera de las armas del ejército que reuna las cualidades especiales que requiere tan interesante encargo.

Art. 2º Queda definitivamente suprimida la plaza de subdirector del referido colegio, que se habia creado en el supuesto de que la direccion estuviese separada del establecimiento.

Art. 3º Se formará inmediatamente un nuevo reglamento para el citado colegio, modificando su organizacion segun lo exige la diferencia esencial que existe entre las circunstancias actuales y las en que fue creado dicho establecimiento, y proporcionando el personal de sus gefes, oficiales, profesores y empleados subalternos al número de cadetes, á fin de evitar gastos innecesarios. Tendréislo entendido, y dispondreis lo necesario para su cum-

plimiento.=Está rubricado de la Real mano.=En Palacio á 24 de Enero de 1840.=A D. Francisco Narvaez.

GUERRA.

Real decreto confiriendo la capitanía general de Cataluña y el mando interino de su ejército al teniente general D. Antonio Van-Halen.

[En 25] Como Reina Regente y Gobernadora durante la menor edad de mi augusta Hija la Reina Doña Isabel II, vengo en conferir la capitanía general con el mando interino del ejército de Cataluña, en reemplazo del teniente general D. Gerónimo Valdés, cuya dimision tuve á bien admitir con fecha 17 del corriente, al de la misma clase D. Antonio Van-Halen, en consideracion á su mérito, servicios, conocimientos y demas circunstancias.

Tendréislo entendido, y lo comunicareis á quien corresponda.=Está rubricado de la Real mano.=En Palacio á 25 de Enero de 1840.=A D. Francisco Narvaez.

GRACIA Y JUSTICIA.

Real órden mandando que se hagan á pluralidad absoluta de votos los nombramientos de individuos de las juntas de gobierno de los colegios de abogados.

[En 26] La junta de gobierno del colegio de abogados de Granada ha solicitado la aclaracion de los artículos 11 y 12 de los estatutos promulgados en 1838 para el régimen de aquel y demas colegios, por haber ocurrido la duda de si el nombramiento de individuos de las juntas de gobierno ha de hacerse á pluralidad absoluta de votos ó á pluralidad relativa. Y mediante á que el art. 11 requiere la pluralidad absoluta por regla general para todos los acuerdos, y que uno de los mas importantes es el concerniente al nombramiento de aquellos oficiales, se ha

servido resolver que dicho nombramiento se verifique á pluralidad absoluta de votos.

De Real órden lo digo á V. S. para inteligencia de ese tribunal, y que lo ponga en conocimiento de los colegios establecidos en ese distrito para su cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de Enero de 1840.=Arrazola.=Sr. regente de la audiencia de.....

GOBERNACION.

Real órden acerca de los oficios de alcaides de las cárceles.

[En 26] Intimamente convencida S. M. de la necesidad de mejorar las cárceles y de formar en todo el reino los establecimientos penales y de correccion como exigen los adelantos de la civilizacion y de la filosofía, no ha omitido medio alguno para llevar á efecto una obra de tanta importancia. La humanidad, las costumbres y la seguridad pública se interesan á la vez en su realizacion; pero se oponen á ella intereses creados por el trascurso de mucho tiempo, y los vicios é inveterados abusos consentidos por la indolencia, ó pocas veces atacados con decision y vigor. Llamaban la atencion entre todos, como los mas perjudiciales y aun funestos, la falta de los requisitos y cualidades necesarias para cumplir sus deberes en las personas encargadas del régimen de las prisiones, el derecho adquirido por algunos particulares de nombrar los alcaides con pocas restricciones y con escasa intervencion del Gobierno, la estrechez ó mala distribucion de los edificios, impropios para llenar los objetos que se han propuesto las leyes, la nulidad de los sueldos, y la falta de recursos sin los cuales vanamente se intentara mejorar el sistema carcelario, y menos establecer el penitenciario y correccional de modo que basten á reformar las costumbres y á prevenir la repeticion de los delitos.

Las prisiones han sido generalmente focos de corrupcion é inmoralidad, y S. M. quiere que llegue un dia en que sirvan para la correccion y enseñanza de los infelices

*

á quienes la mala educacion ó la miseria han precipitado en el crímen.

Con este fin se fijaron en circular de 5 de Marzo de 1838 las primeras bases para una reforma total, encomendando á una comision especial, compuesta de personas celosas é ilustradas, la formacion de un proyecto de reglamento de cárceles, con cuya observancia se asegurase la conveniente distribucion de los edificios destinados á ellas, de modo que estuviesen completamente separados los reos de diferentes delitos, los detenidos y confinados, y los de distintos sexos y edades, sin olvidar lo necesario para el establecimiento de enfermerías y talleres.

Correspondiendo la comision á la confianza de S. M., mientras en virtud de nueva autorizacion se ocupaba de la formacion del reglamento general para todos los establecimientos penales, propuso como primeras é indispensables medidas el tanteo de todas las alcaidías, la fijacion de las calidades que debian reunir los que hubiesen de servirlas, la mejora de los edificios que fuesen útiles para plantear el nuevo sistema, y la aplicacion á tan filantrópico objeto de conventos suprimidos. En conformidad de lo propuesto se expidió la circular de 9 de Junio de 1838, por la cual se mandó que los ayuntamientos, prévia la aprobacion de las diputaciones provinciales, introdujesen las demandas de tanteo de las alcaidías de cárceles, dando cuenta en el término de un mes de haberlo ejecutado, ó de las causas que hubiesen impedido hacerlo. Para aprovechar los edificios útiles se determinó su distribucion estableciendo bases que, observadas exactamente, llenasen los objetos que S. M. se habia propuesto al dictar la Real órden de 5 de Marzo de 1838, y se previno á los gefes políticos y diputaciones provinciales que en un breve término propusiesen la aplicacion de los conventos que juzgasen mas convenientes, dándoles instrucciones para proceder en esta designacion. En vista de esta órden se han aplicado muchos en diversas provincias, y se han pedido otros que sucesivamente se irán destinando á este objeto.

Todas estas disposiciones han sido y serán insuficientes mientras no se realice el tanteo de las alcaidías; pero este, á pesar de su conocida importancia, ha encontrado tantas resistencias y obstáculos, que la accion del Gobierno, ocupado sin cesar de graves y urgentes atenciones, no ha sido hasta el dia bastante para superarlos. El modo de verificar los tanteos y los fondos con que los ayuntamientos habian de atender á este preferente objeto, han dado ocasion á dilaciones y consultas, fundadas algunas, y evidentemente dirigidas otras á entorpecer la ejecucion de las disposiciones adoptadas. Entre todas ha llamado principalmente la atencion de S. M. la duda propuesta por el ayuntamiento de Madrid, sobre si verificado el tanteo, le corresponderian sus consecuencias, por expresar en ella que en otro caso creia con arreglo á la ley no poder emplear los fondos del comun para agenas adquisiciones.

Para resolver acertadamente, S. M. creyó útil oir á la junta consultiva de este ministerio y á la comision especial de cárceles. Pendiente de su informe la exposicion del ayuntamiento de Madrid, la sociedad formada en esta corte para la mejora del sistema carcelario elevó á S. M. otra en 8 de Diciembre del año próximo anterior, solicitando la redencion de los oficios de alcaide de las cárceles para que fuesen de libre nombramiento del Gobierno; y S. M. tuvo por conveniente oir tambien acerca de ella el dictámen de las expresadas corporaciones. Habiéndolo evacuado con singular tino y circunspeccion; S. M., persuadida de la urgente necesidad de que las alcaidías salgan del dominio de particulares, prévia la oportuna indemnizacion; de que nada puede ser mas útil á la poblacion de Madrid y á las demas de la monarquía cuyas cárceles se hallen en igual caso, que la adopcion de una reforma sin la cual serán infructuosas las demas que se intenten, y de las cuales ni un momento apartará su soberana atencion; solícita siempre de la mejora de las costumbres y de cuanto conduzca al bien del Estado; penetrada de que ningun perjuicio recibirán las corporaciones que, ateniéndose á las reglas establecidas, ejecuten los tanteos con sus fondos;

reputándose la anticipacion de estos con calidad de reintegrable, ha resuelto se observen las disposiciones siguientes:

1.ª Los que posean oficios de alcaides de cárceles, por concesion graciosa de la corona, y los que en virtud de nombramiento de los propietarios los desempeñen actualmente, cesarán de ejercerlos tan luego como llegue á su noticia esta circular. Los gefes políticos nombrarán las personas que hayan de sustituirlos interinamente, ó les confirmarán en el mismo concepto en sus cargos si los juzgan merecedores de esta confianza.

2.ª Los ayuntamientos de poblaciones donde los oficios de alcaides hayan sido enagenados de la corona á título oneroso, procederán sin dilacion á introducir las correspondientes demandas de tanteo en la forma prevenida en la circular de 9 de Junio de 1838.

3.ª Los ayuntamientos satisfarán el valor de las alcaidías. Para su debido reintegro las diputaciones de cada provincia propondrán los arbitrios menos gravosos y de mas fácil y pronta recaudacion, los cuales se repartirán de una manera proporcional y justa entre todos los pueblos de la misma.

4.ª No tendrán derecho á este reintegro siempre que aparezca de los títulos de los propietarios actuales que verificaron la enagenacion de las alcaidías y recibieron el precio de la egresion.

5.ª Para juzgar este punto, los propietarios presentarán dentro del término de 15 dias á las diputaciones provinciales respectivas los títulos primordiales de su adquisicion.

6.ª Debiendo ser las cárceles de Madrid el modelo de todas las demas del Estado, depositándose en ellas considerable número de reos de diversas procedencias, y reclamando urgentemente el interes público la ejecucion de la reforma acordada en Real órden circular de 9 de Junio de 1838; S. M., deseando dar un testimonio solemne del vivo interes con que mira la mejora de las cárceles, ha resuelto que desde luego se proceda al tanteo de las alcaidías

de villa y de corte, anticipándose de los fondos del ministerio de la Gobernacion las cantidades necesarias, sin perjuicio del reintegro prevenido en el caso de que habla la disposicion 4.ª de esta circular.

7.ª Los propietarios de las expresadas alcaidías presentarán al gefe político de Madrid en el término prescrito por la disposicion quinta los títulos de su propiedad, para que procediendo inmediatamente á la liquidacion de las cargas que tengan, se acuerden la forma y medios de cubrirlas y la justa indemnizacion de aquellos.

8.ª S. M. á propuesta de los gefes políticos, y oyendo á las autoridades y corporaciones que tenga por conveniente, nombrará en lo sucesivo los alcaides de las cárceles cuyos oficios reviertan á la corona, ó sean tanteados conforme á las disposiciones de esta circular.

9.ª Los gefes políticos vigilarán su cumplimiento, y procurarán remover cuantos obstáculos se opongan á él, dando cuenta á S. M.; en la inteligencia de que verá con singular aprecio el celo que desplieguen para satisfacer sus benéficas miras, y mostrará su Real desaprobacion á los que por su indecision ó apatía dejen frustradas las gratas esperanzas que ha concebido.

De Real órden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de Enero de 1840.=Calderon Collantes.=Sr. gefe político.....

GUERRA.

Real órden declarando el sentido en que debe entenderse la expresion de "autoridad competente" de que se usa en el art. 1.° de la Real órden de 30 de Marzo de 1831, relativa á la época desde que empezará á contarse el tiempo de servicio á los empleados de administracion militar.

[En 28] Al propio tiempo que S. M. la Reina Gobernadora, enterada de la instancia adjunta al oficio de V. E. de 13 de este mes, ha tenido á bien declarar abonable en

favor de D. Ramon Marraci, para el solo efecto de su jubilacion y cesantía, el tiempo que acredite haber servido en clase de meritorio por nombramiento del interventor general militar; se ha servido S. M. resolver por punto general para lo sucesivo, que en la expresion "ó de autoridad competente" que despues de las palabras "desde la fecha de su Real nombramiento" se contienen en el art. 1.° de la órden de 30 de Marzo de 1831, referente á la época desde que empezará á contarse el tiempo de servicio de los empleados de administracion militar, se entienda 1.° el intendente general del ramo desde el establecimiento de las oficinas centrales en 1825 hasta la organizacion del cuerpo de sus empleados por el Real decreto de 17 de Julio de 1837: 2.° el tesorero general ó director general del Tesoro, en las épocas en que hubiese ejercido funciones de autoridad directiva de Hacienda militar, y en concepto precisamente de que estos sus nombramientos fuesen para que los agraciados se empleasen en oficinas y ocupaciones del mismo ramo; y 3.° los antiguos intendentes de ejército y provincia con las propias condiciones, y los de ejército de campaña en operaciones ú observacion hasta dicha época de 17 de Julio de 1837. De Real órden &c. Madrid 28 de Enero de 1840. = Narvaez. = Excmo. Sr. intendente general militar.

GOBERNACION.

Real órden dictando reglas para la mejora de los presidios.

[En 28] S. M. la Reina Gobernadora ha fijado su maternal solicitud en la situacion y mejora de los establecimientos penales del reino. Para dar á esta reforma la direccion é impulso que reclama la civilizacion actual, no pierde el Gobierno de vista, á pesar de las preferentes obligaciones que absorven casi toda su atencion y su tiempo, los felices experimentos hechos por otros pueblos mas adelantados en esta línea. Pero como la reforma penitencial exige dispendios muy superiores á los actuales

recursos, ya que no sea un estorbo la crítica situacion del dia, parece mas conveniente por ahora trabajar en su preparacion, de la cual se ocupa el Gobierno, contando para ello con el eficaz auxilio de las personas ilustradas y benéficas.

Entre tanto puede la misma reforma derivar suma ventaja del puntual cumplimiento de la ordenanza vigente sobre la materia. Esta ordenanza, señalando una pauta general y fija, y procurando amoldar en algun modo este ramo de legislacion á los buenos principios de la ciencia penal, ha contribuido no poco á extirpar muchos abusos de que los presidios adolecian.

Sus efectos, con todo, no han sido tan rápidos ni completos como se esperaban, á causa de dos grandes obstáculos. Por una parte, la falta de locales y medios ha imposibilitado la separacion de los penados, á lo menos por edades, el debido suministro de utensilios y vestuario, la organizacion del trabajo, la puntual expedicion de las cuerdas y la traslacion inmediata de cada confinado á su respectivo destino. Por otra, la culpable negligencia de algunos empleados inferiores ha relajado la disciplina de la ordenanza con arbitrarias licencias temporales en detrimento de la justicia, y con abusos y fraudes que lastiman el decoro de la autoridad y la rectitud y pureza de los mismos subalternos. Aunque el Gobierno siente no hallarse todavía en el caso de poder remover cumplidamente la primera de estas causas, bien que redoblará sus desvelos para proveer á las necesidades urgentes de los presidios, no puede sin embargo tolerar que por mas tiempo continúe sin correccion el segundo extremo.

Con este propósito ha fijado su atencion sobre las juntas económicas, en las cuales el Gobierno libra su principal confianza, no solo como cuerpos administrativos, sino tambien como autoridades inspectoras y tutelares. Compuestas de los principales empleados de cada provincia en este ramo, y de personas filantrópicas y expertas, bajo la inspeccion de la autoridad, estas juntas pueden auxiliar al Gobierno, asi en la direccion económica

de los presidios, como en la vigilancia del puntual cumplimiento de la ordenanza y en la ilustracion de las reformas que sobre la materia se intenten.

En este supuesto, S. M. la Reina Gobernadora, al paso que me manda recordar á la direccion general del ramo la obligacion de velar sobre la fiel ejecucion de la ordenanza, y señaladamente lo dispuesto en los párrafos 7.º y 10 del artículo 21 de la misma, se ha servido dictar las prevenciones siguientes:

1.ª No obstante lo prevenido en varias de las disposiciones de la Real órden de 30 de Enero de 1836, las juntas económicas de los presidios situados en las capitales de provincia se compondrán del gefe político, presidente; de dos individuos de la diputacion provincial; de dos individuos celosos é inteligentes nombrados por el gefe político; de un sacerdote de la clase de párrocos nombrado por el mismo gefe; del comisario de revistas; del comandante del presidio, y del mayor, ó á falta de este del ayudante.

2.ª En Ceuta la junta constará del gobernador militar de la plaza; de dos personas celosas é inteligentes; de un sacerdote de la clase expresada, elegidos tambien por el mismo gobernador; del comisario de revistas; del comandante del presidio, y del mayor ó ayudante.

3.ª En los presidios menores se organizarán las respectivas juntas como se previene en la anterior disposicion.

4.ª En atencion á que las juntas económicas de los presidios de Africa no pueden entender en el acopio de víveres y utensilios, porque todo lo reciben de la Península, la del presidio de Málaga tendrá este cuidado respecto á los tres menores; y la del de Cádiz respecto al de Ceuta.

5.ª En los presidios de la Península situados en puntos que no son capitales de provincias las juntas económicas, sin dejar de depender del gefe político, por cuyo conducto recibirán siempre las órdenes de la direccion general, constarán del alcalde constitucional en representacion de dicho gefe, de dos personas idóneas y un párroco, nom-

brados por el mismo gefe político á propuesta del alcalde y de los vocales empleados ya referidos.

6.ª En los presidios existentes en Pamplona, San Sebastian y Vitoria, de los cuales el primero depende del gefe político de Navarra, el segundo del corregidor político de Guipuzcoa, y el tercero del presidente de la diputacion de Alava, procederán estas tres autoridades á la formacion de las juntas económicas respectivas, conforme á las anteriores disposiciones, en los puntos aplicables á dichas provincias.

7.ª En los presidios mantenidos actualmente con fondos que no proceden del Tesoro público, sin hacer alteracion alguna en el particular, se establecerán las juntas económicas con arreglo á las disposiciones precedentes en cuanto fuere posible.

8.ª Ademas de lo prevenido en las disposiciones 9.ª y 10 de la citada Real órden, y en la ordenanza general del ramo, velarán las juntas económicas sobre la puntual observancia del régimen establecido en cada presidio, y sobre el buen desempeño de las obligaciones de cada empleado, para que por conducto de la direccion llegue á conocimiento del Gobierno todo lo que requiera alguna providencia especial.

9.ª Para deliberar y resolver en casos de esta naturaleza, si el gefe político lo estimase conveniente, no tomarán parte en la deliberacion ó en el fallo definitivo, ó en ambos actos, los vocales empleados en el establecimiento presidial respectivo.

10. Para ejercer con mayor puntualidad y acierto la vigilancia prescrita en la disposicion 8.ª, cada uno de los vocales de la junta, excepto los empleados, se encargará por turno semanal de la inspeccion del presidio, haciendo en él las visitas que estime oportunas y en los dias y horas que juzgue mas á propósito; debiendo hacer cuando menos una visita por semana, y dar cuenta de lo que observe en la próxima sesion, á fin de que por uno de los inmediatos correos, ó á la mayor brevedad la junta lo participe á la direccion general para los debidos efectos.

11. Por último, las juntas económicas, como autoridad protectora de los establecimientos penales, se dedicarán al exámen de las mejoras de que son susceptibles los presidios; debiendo desde luego investigar y participar al Gobierno:

1º Hasta qué punto son aplicables á su caso respectivo los adelantamientos de los otros pueblos en el sistema penitencial.

2º Qué edificios pueden destinarse á presidios, ó qué mejoras pueden hacerse en los actuales para obtener la separacion individual de los confinados, ú al menos por edades.

3º Qué obstáculos impiden la organizacion metódica del trabajo, y cómo pueden removerse.

4º De qué modo se puede plantear en los presidios la instruccion.

5º Qué clase de arbitrios pueden establecerse ó idearse para proveer á los gastos de estas mejoras.

Y 6º Todo lo demas que contribuya á la introduccion paulatina de una completa reforma penitencial, sin perder por eso de vista las mejoras aisladas ó parciales que puedan entre tanto hacerse en el actual sistema.

No se ocultan á la prevision de S. M. las dificultades que deben ofrecerse para la puntual ejecucion de lo prevenido en esta última disposicion, y por eso no exige de las juntas un trabajo precipitado sobre puntos cuyo buen desempeño requiere observaciones muy detenidas. Pero S. M. encarga muy particularmente á los gefes políticos que exciten sobre este punto la actividad y el celo de los individuos de las juntas económicas; y que en el caso inesperado de no hallar en estas corporaciones todo el necesario auxilio, procuren bajo su responsabilidad, por cuantos medios esten á su alcance, ilustrar al Gobierno sobre las expresadas materias.

De Real órden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Enero de 1840.=Calderon Collantes.=Sr. gefe político de.....

GRACIA Y JUSTICIA.

Real decreto creando una junta consultiva del ministerio de Gracia y Justicia.

[En 29] Con la supresion del consejo Real de España é Indias quedó mi Gobierno sin un cuerpo consultivo para los graves y complicados negocios del Estado, una vez que tampoco habia sido restablecido el consejo de este nombre. Con este motivo ha tenido aquel que recurrir con frecuencia á las luces y experiencia acreditada del supremo tribunal de Justicia, estando Yo muy satisfecha del acierto, celo y lealtad con que ha respondido constantemente á esta confianza. Pero los negocios de su peculiar instituto se han aumentado y se aumentan de dia en dia de un modo considerable; y deseando Yo que no se agrave ni distraiga la atencion de aquel cuerpo respetable en sus importantes tareas mas que lo que imperiosamente exijan las circunstancias, ínterin por medio del establecimiento de un consejo de Estado ó de cualquier otro modo análogo se ocurre á esta necesidad de gobierno, conformándome con lo que me habeis expuesto, he venido en decretar lo siguiente:

Artículo 1º Se crea una junta con el título de Consultiva del ministerio de Gracia y Justicia para que auxilie á este, dando su parecer en los negocios graves ó de interés general que se sometan á su exámen.

Art. 2º Constará de cinco individuos á lo mas, y tres á lo menos, debiendo ser uno de ellos precisamente eclesiástico constituido en dignidad.

Art. 3º Serán gratuitas sus funciones, y su desempeño se conceptuará como servicio especial, que se tendrá en particular consideracion por mi Gobierno.

Art. 4º Por una instruccion particular se establecerá lo conveniente á la organizacion de esta junta, modo y forma de comunicar con el ministerio, sin que para ello se creen nuevos empleados, debiendo utilizarse los servi-

cios de los sugetos que ahora estan ocupados en la propia secretaría del Despacho.

Art. 5º Sin perjuicio de lo dispuesto en este decreto se oirá al supremo tribunal en todo lo tocante á las materias á que se refiere el art. 86 del Reglamento provisional para la administracion de justicia, y en cualquier otro asunto cuya gravedad asi lo exija para el mejor acierto. Tendréislo entendido, y dispondreis lo conveniente á su cumplimiento.=Está rubricado de la Real mano.=En Madrid á 29 de Enero de 1840.=A D. Lorenzo Arrazola.

GRACIA Y JUSTICIA.

Real órden relativa á la sustanciacion de los pleitos sobre denuncias de bienes mostrencos.

[En 29] La audiencia territorial de esta corte elevó á S. M. por conducto del supremo tribunal de Justicia una consulta reducida á si debia seguir conociendo en los pleitos sobre denuncias de bienes mostrencos y vacantes que pendian en la subdelegacion general del ramo ó en súplica ante la junta suprema de Correos, y que pasaron á virtud del art. 25 de la ley de 9 de Mayo de 1835, ó si debia remitirlos á las respectivas audiencias en que estan sitos los bienes litigiosos para el curso que corresponda con arreglo á lo prevenido por punto general en el artículo 262, título 5º de la Constitucion de 1812, vigente como ley especial. Y enterada S. M., asi de lo expuesto por la audiencia de Madrid, como de lo manifestado en su vista por el supremo tribunal de Justicia, con cuyo parecer se conforma, se ha dignado declarar, mandando al propio tiempo que esta declaracion se tenga como regla general, que no es opuesto al art. 262 de la Constitucion de 1812, cuya disposicion solo debe aplicarse á los expedientes ó litigios nuevos, que continúen y se sigan en la audiencia territorial de esta corte los negocios que pasaron á la misma en virtud del art. 25 de la ley de 9 de Mayo de 1835. Lo que comunico á V. S. de Real órden

para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de Enero de 1840.=Arrazola.=Sr.....

GRACIA Y JUSTICIA.

Real órden declarando que la ley relativa á pleitos de menor cuantía no es aplicable á los juicios eclesiásticos.

[En 30] El juez metropolitano de Santiago elevó á S. M. la Reina Gobernadora una consulta reducida á si la ley de 10 de Enero de 1838, relativa al modo de sustanciarse los pleitos de menor cuantía, es aplicable á los juicios eclesiásticos; y habiéndose dignado S. M. oir en este asunto al supremo tribunal de Justicia, se ha conformado con su parecer, declarando, para que sirva de regla general, que las disposiciones de esta ley solo comprenden los asuntos civiles de la competencia de los tribunales ordinarios. De Real órden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Enero de 1840.=Arrazola.

HACIENDA.

Real órden fijando el derecho que debe devengar á su introduccion el cromato, el bicromato y subcromato.

[En 30] Enterada S. M. la Reina Gobernadora del expediente promovido en la aduana de Alicante y consultado por esa direccion general sobre la admision y derechos que debian adeudar ciento cinco libras de cromato y setenta y cuatro de bicromato ó subcromato de potasa, introducidas por D. José Oriente, del comercio de dicha plaza; S. M. se ha servido aprobar la medida adoptada por V. S., de acuerdo con el dictámen de la junta de aranceles, para el despacho de los referidos artículos con el derecho de quince por ciento en bandera nacional, y un tercio mas en extrangera, sobre el avalúo de doce rea-

les libra, que es el señalado en el proyecto del nuevo arancel; mandando que mientras este se pone en planta, se exija igual derecho si se verificase alguna nueva introduccion de los mismos artículos. De Real órden lo comunico á V. S. para los efectos correspondientes.

Dios &c. Madrid 30 de Enero de 1840.=San Millan.=Sr. director general de aduanas y resguardos.

GOBERNACION.

Real decreto haciendo algunas variaciones en la organizacion de las administraciones é intervenciones de correos, y de las secciones de contabilidad de los gobiernos políticos.

Exposicion á S. M. la Reina Gobernadora.

Señora: Por Real decreto de 21 de Febrero del año próximo pasado tuvo á bien V. M. disponer que se centralizasen en la contaduría y pagaduría generales la cuenta y razon y el ingreso de caudales de todos los ramos dependientes del ministerio de mi cargo. Al mismo tiempo se dignó V. M. suprimir las comisiones pagadurías de los gobiernos políticos, mandando que ejerciesen sus funciones los administradores de correos de las capitales de provincia; que ingresasen en su poder, con intervencion de las secciones de contabilidad de aquellos, todos los caudales pertenecientes á Gobernacion, y que los interventores de correos en dichas capitales se incorporasen á estas secciones de contabilidad, considerándose como individuos de las mismas. Para llevar á efecto estas disposiciones se adoptaron en Real órden circular de 6 de Marzo siguiente diversas reglas fijando el premio que los administradores de correos habrian de percibir, las fianzas que debian prestar por su nuevo encargo de comisionados pagadores, y el sueldo que en lo sucesivo gozarian los gefes de las expresadas secciones de contabilidad.

V. M. al dictar las disposiciones referidas, impulsada por el laudable deseo de reducir el número de empleados

á lo estrictamente necesario, se prometió una economía efectiva y útil, y que los de correos desempeñarian con exactitud y puntualidad y sin menoscabo del servicio público las dobles funciones que se les encomendaban. Los primeros pasos que se dieron en la ejecucion de tan trascendentales medidas revelaron graves dificultades é inconvenientes, y la experiencia de sus efectos, no solo ha frustrado las esperanzas concebidas, sino que ha demostrado que son propias para producir males de gran magnitud. Mi deber es llamar sobre ellos la atencion de V. M., y proponer á su Real aprobacion el oportuno remedio.

Los resultados de las disposiciones indicadas han sido un lastimoso trastorno y paralizacion, tanto en el servicio de correos como en el de las pagadurías y secciones de contabilidad de Gobernacion, una considerable disminucion de productos en todos los ramos agregados á las mismas, y el aumento de diferentes empleados auxiliares que ha sido indispensable establecer para atender al despacho de los negocios urgentes de aquellas dependencias, contrariándose asi el objeto mismo que se quiso conseguir con la reforma adoptada. Los pueblos y los particulares sufren continuamente gravísimos perjuicios, á causa del retardo en que incurren las pagadurías para la expedicion de documentos y para el recibo de las cantidades que por distintos conceptos deben recaudar; y á cada paso se suscitan grandes conflictos entre los gefes políticos y las oficinas superiores de correos por la autoridad que simultáneamente ejercen sobre unos mismos empleados, y que procuran hacer valer en provecho de los ramos que respectivamente se hallan á su inmediato cargo. Casi todos los gefes políticos y administradores de correos denunciaron desde luego uniformemente estos fatales resultados en las numerosas exposiciones que dirigieron al ministerio de mi cargo; mas posteriormente se han comprobado de una manera decisiva con los multiplicados é irresistibles datos que en el mismo se han reunido. Ellos han demostrado hasta la evidencia la imposibilidad absoluta de que los administradores é interventores de correos llenen las

funciones correspondientes á las pagadurías y secciones de contabilidad de los gobiernos políticos, sin abandonar las que son propias de aquel interesante ramo. Con el fin de realizar las intenciones manifestadas por V. M. en el citado decreto, evitando al mismo tiempo los inconvenientes mencionados, se han dictado diferentes disposiciones, á que ha respondido satisfactoriamente el celo de los encargados de su ejecucion, y no por eso ha sido posible conseguir ninguno de estos objetos. Aquellos males no han procedido de las dificultades que es natural encontrar al poner en planta una innovacion cualquiera, sino de la esencia misma de las cosas.

Considero por tanto indispensable y urgente que las secciones de contabilidad y pagadurías de los gobiernos políticos se separen de las administraciones é intervenciones de correos de las capitales de provincia, estableciéndose aisladamente bajo un plan que concilie la posible economía con la exactitud y acierto en el servicio. Estas ventajas espero se consigan componiéndose las secciones de contabilidad de un gefe con el sueldo de 9@ rs. en las provincias de primera clase, de 8@ en las de segunda, y de 7@ en las de tercera, segun lo estableció la expresada circular de 6 de Marzo del año último; y de un oficial con el sueldo de 6@ rs. en las provincias de primera clase, y de 5@ en las de segunda y tercera. El cargo de comisionado pagador deberá desempeñarse en los términos que se hallaba establecido antes del citado decreto de 21 de Febrero, abonándose á los que le sirvan el premio señalado por circular de 24 de Febrero de 1838; á saber, el 1½ por 100 de las cantidades que entren en su poder, procedentes de los ramos productivos de Gobernacion, en las provincias de Badajoz, Cádiz, Málaga y Zaragoza; el 2 por 100 en las de Córdoba, Valencia y Toledo, y el 3 por 100 en las restantes, y ademas el 1 por 100 indistintamente sobre el valor de las libranzas que cobren por sí mismos, y cuyo importe ingrese en caja para cubrir las obligaciones del ministerio.

El coste de las pagadurías y secciones de contabilidad

de los gobiernos políticos establecidas en estos términos será algun tanto mayor del que hubieran tenido con arreglo al decreto de 21 de Febrero, pues que subirá por todos conceptos, segun un cálculo aproximado, á unos 995@ reales, cuando segun aquel decreto no debió exceder de 729,227; pero atendiendo á que no ha sido posible llevar á efecto la reduccion de empleados que el mismo decreto establece; al aumento que en las cesantías y jubilaciones de los administradores de correos debe producir el premio señalado á estos en la circular de 6 de Marzo, y sobre todo, á los grandes beneficios que los pueblos reportarán, y al impulso que la recaudacion de productos de Gobernacion recibirá del exacto desempeño de las funciones propias de las expresadas pagadurías y secciones, se verá claramente que el aumento de gastos que ocasionará el arreglo que tengo el honor de proponer á V. M. será mas aparente que real.

Proporcionando ventajas positivas é incalculables, procurará á la vez una economía efectiva, y tanto mas considerable, cuanto que separada de la contaduría general del ministerio de mi cargo la seccion de contabilidad de la provincia de Madrid, y encomendada la distribucion de los fondos totales de correos á la direccion general del ramo, como lo exigen el órden y el interes de la administracion, podrá disminuirse algun tanto el personal de aquella contaduría general.

Con tales disposiciones, Señora, creo cesarán los inconvenientes que han causado las del mencionado decreto. Mas para asegurar el buen desempeño del servicio, juzgo tambien indispensable se haga una aclaracion respecto de la centralizacion establecida por el mismo, que evite que dándose á este sistema una aplicacion equivocada ó exagerada, se obstruya y paralice la administracion de aquel, confundiéndose las funciones de contabilidad con las directivas. Esta aclaracion debe ser que los fondos de correos se recauden y conserven en las administraciones del ramo, á fin de que no se distraigan á objetos extraños mientras no esten cubiertas sus necesidades, y de que la

direccion general pueda aplicarlos con la formalidad correspondiente. Sin esto seria imposible que la direccion llenase el objeto que la está encomendado, é injusto exigir de ella responsabilidad de ninguna especie. En nada se perjudicará con la aclaracion indicada, ni á la dependencia en que el decreto de 21 de Febrero constituye á la contaduría de correos respecto de la general del ministerio de mi cargo, ni á la economía que al dictarle se propuso V. M.

Sin restablecerse la tesorería general de correos podrá la pagaduría general de este ministerio llevar una cuenta y razon exacta del ingreso y distribucion de los fondos de correos, y hacer las veces de aquella oficina, cuando sea necesario, para el giro y traslacion de caudales.

Persuadido pues de la conveniencia de las disposiciones indicadas, tengo el honor de proponerlas á V. M. en el adjunto proyecto de decreto, que presento á su Real aprobacion. Madrid 30 de Enero de 1840.=Señora.=A L. R. P. de V. M.=Saturnino Calderon Collantes.

REAL DECRETO.

[En 30] Convencida de la oportunidad de cuanto me habeis expuesto sobre la necesidad de separar las pagadurías y secciones de contabilidad de Gobernacion de las administraciones é intervenciones de correos de las capitales de provincia, en cuyas dependencias se incorporaron á virtud del Real decreto de 21 de Febrero del año último; y de establecer aquellas oficinas bajo un plan acertado y económico, dando al mismo tiempo á la direccion y gobierno del ramo de correos la necesaria unidad é independencia; he tenido á bien, como Reina Gobernadora en nombre de mi augusta Hija la Reina Doña Isabel II, decretar lo siguiente:

1.° Se separan los cargos de comisionados pagadores y gefes de las secciones de contabilidad de los gobiernos políticos de los de administradores é interventores de correos de las capitales de provincia, en que fueron incor-

porados á virtud del Real decreto de 21 de Febrero del año próximo pasado.

2.° El cargo de comisionado pagador de Gobernacion se desempeñará segun se hallaba establecido antes de la publicacion del referido decreto, abonándose á los que le sirvan el premio señalado en Real órden circular de 24 de Febrero de 1838.

3.° Las secciones de contabilidad de los gobiernos políticos se compondrán de un gefe con el sueldo de 9U reales en las provincias de primera clase, 8U en las de segunda, y 7U en las de tercera; y de un oficial con el sueldo de 6U rs. en las provincias de primera clase, y 5U en las restantes.

4.° Los fondos de correos continuarán recaudándose por los administradores del ramo, quedando á disposicion de la direccion general del mismo, á fin de que bajo las reglas y formalidades correspondientes los distribuya segun las necesidades del servicio. Con este objeto la pagaduría general del ministerio de vuestro cargo desempeñará cuando fuere necesario las funciones de la suprimida tesorería general de correos, respecto del giro de caudales y de su traslacion á los puntós á que la direccion general los destine.

5.° Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo precedente, la contaduría de correos continuará bajo la dependencia de la general del ministerio de la Gobernacion de la Península en los mismo términos que se estableció por el mencionado decreto de 21 de Febrero del año último, y los sobrantes que resulten de los fondos de correos, despues de cubiertas las atenciones de este servicio, ingresarán en la pagaduría general de Gobernacion para aplicarse á las demas obligaciones del ministerio. Tendréislo entendido, y dispondreis lo conveniente para su cumplimiento. = Está rubricado de la Real mano. = Palacio á 30 de Enero de 1840. = A D. Saturnino Calderon Collantes.

HACIENDA.

Real decreto nombrando director general de aduanas á D. Pablo Massa.

[En 31] En nombre de mi augusta Hija la Reina Doña Isabel II he tenido á bien nombrar director general de aduanas y resguardos á D. Pablo Massa, intendente cesante de esta provincia. Tendréislo entendido, y dispondreis su cumplimiento.=Rubricado de la Real mano.=En Palacio á 31 de Enero de 1840.=A D. José de San Millan.

FEBRERO.

HACIENDA.

Real órden y circular de la direccion general de Rentas y Arbitrios de Amortizacion, acerca del pago de las pensiones de las comunidades de religiosas.

[En 2] El Sr. Subsecretario del ministerio de Hacienda ha comunicado á esta direccion en 2 del corriente la Real órden que sigue:

„El Sr. Ministro de Hacienda dice con esta fecha al director general del Tesoro público lo siguiente.=Queriendo S. M. la Reina Gobernadora aliviar la situacion en que se encuentran las comunidades de religiosas por el considerable atraso con que perciben sus asignaciones, dispensándolas el auxilio compatible con otras necesidades públicas de perentoria urgencia, se ha dignado resolver: 1º Se facilitará á las comunidades de religiosas una mensualidad de sus pensiones en trigo del que existe en varias provincias perteneciente á los Arbitrios de Amortizacion. En las de Castellon, Lérida, Tarragona, Islas Baleares y Canarias, en que las existencias son reducidas; en las de Barcelona, Ciudad-Real, Coruña, Lugo, Orense, Pontevedra y Santander, donde no las hay, se les proporcionará el mismo auxilio en metálico, haciendo al efecto los intendentes todos los esfuerzos que les sugiera su celo, y adoptando cuantas disposiciones esten al alcance de sus facultades, á fin de que á todas las referidas comunidades se extienda el socorro de dicha mensualidad. 2º Para que este se realice con el órden debido, y no se compliquen las operaciones de contabilidad del ramo de Arbitrios de Amortizacion, las respectivas contadurías de provincia y las de los partidos donde se halle consig-

nado el pago de las comunidades, formarán un presupuesto del importe de la citada mensualidad por cada uno de los conventos, el cual será satisfecho en trigo por los comisionados de Amortizacion, firmando á continuacion la abadesa ó prelada de la comunidad, ó su representante, el correspondiente recibo expresivo del número de fanegas en que sea pagado, y el del precio medio de cada una en el dia de la entrega en los puntos en que esta se verifique. 3º Luego que los referidos comisionados obtengan los recibos en la forma expresada en el párrafo anterior, cuidarán de pasarlos á las oficinas de Rentas en solicitud de las equivalentes cartas de pago formales, y estas les serán expedidas sin demora con la especificacion debida de la cantidad de su importe, del número de fanegas entregado para satisfacerle, y del precio á que han sido cedidas, con el fin de que les sirvan para la justificacion de la data de sus cuentas. 4º Ingresados en las oficinas de Rentas los recibos interinos de las comunidades ó de sus representantes, podrá procederse á su formalizacion para data de los tesoreros en equivalencia de las cartas de pago expedidas á favor de los comisionados de Arbitrios de Amortizacion, ó se cangearán por los recibos que den las comunidades ó sus representantes á continuacion de las nóminas, segun el órden observado en el pago de esta clase. Y 5º Para que no se entorpezca la venta de los granos que puedan resultar sobrantes, se fija el plazo de todo el presente mes para la entrega de los correspondientes á la mensualidad referida, sin perjuicio de que pueda realizarse la venta de los propios granos sobrantes antes de este plazo si se hubiere completado la misma mensualidad y hubiese dado órdenes para venderlos la direccion general de Rentas y Arbitrios de Amortizacion.=De la de S. M. lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes á su cumplimiento, circulándolo á quien corresponda.=Y de la propia Real órden, comunicada por el referido Sr. Ministro, lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes á su cumplimiento en la parte que le pertenece."

La que inserta la direccion á V. S. para los fines consiguientes, haciéndole ademas las prevenciones que siguen:

1.ª Queda V. S. autorizado para disponer desde luego, ó cuando mejor le parezca, la venta de todos los frutos y efectos pertenecientes á los Arbitrios que no se hallan aplicados al pago de las comunidades religiosas, procurando las mayores ventajas á favor del Estado y observando las reglas establecidas con este indispensable objeto.

2.ª Igualmente lo queda V. S. para entregar aquellos en pago de libranzas, si sus tenedores se conviniesen en admitirlos, cuidando:

1.º De que los convenios no ofrezcan dudas, ni den ocasion á quebranto en los intereses públicos por acontecimientos que puedan sobrevenir desde el dia del contrato hasta el en que se haga la entrega de dichos frutos.

Y 2.º De que no se altere lo mandado respecto á satisfacerse las libranzas por las fechas de sus vencimientos.

3.ª Se mirará este servicio como uno de los mas privilegiados, teniendo presente lo susceptible que es de fraudes, para precaverlos con eficaz diligencia.

Y 4.ª Al disponer las ventas, se combinará en cuanto sea posible el interes de los pueblos donde se encuentren los granos con el del Erario, proponiéndose que no resulten existencias de ninguna clase al tiempo de la próxima cosecha.

Del recibo de la presente y de los cinco ejemplares que son adjuntos, espera la direccion se servirá V. S. darla aviso.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de Febrero de 1840. = Diego Lopez Ballesteros. = Sr. intendente de.....

GUERRA.

Real órden mandando que dirijan sus solicitudes para obtener sus respectivos despachos ó diplomas los gefes, oficiales y empleados civiles y militares comprendidos en el convenio de Vergara.

[En 4] Deseando S. M. que el convenio de Vergara tenga el mas puntual y exacto cumplimiento, se ha servido resolver, de conformidad con lo propuesto por el consejo de Ministros, que los generales, brigadieres, gefes, oficiales y demas empleados militares y civiles comprendidos en dicho convenio, soliciten los despachos, títulos ó diplomas de sus respectivos empleos, grados y condecoraciones, á cuyo fin dirigirán sus solicitudes los militares por conducto de los generales en gefe, inspectores y directores generales de las armas, ó por los capitanes generales de las provincias, segun la situacion ó destino en que se encuentre; y los empleados civiles por las direcciones, audiencias ó gefes superiores inmediatos del ramo á que correspondan, acompañando originales los despachos, títulos ó diplomas expedidos por D. Cárlos, ó manifestando los que no los tengan por no haberlos llegado á recibir, ó por habérseles extraviado, el motivo por que no los remiten, para que hechas las confrontaciones correspondientes con las listas presentadas por el teniente general conde de Casa-Maroto, puedan expedírseles los nuevos documentos que deben obtener por consecuencia del convenio, cancelando los que presenten; y de Real órden lo digo á V. E. para su inteligencia, y á fin de que dando la mayor publicidad á esta resolucion de S. M. para que llegue á noticia de los interesados dependientes de la autoridad de V. E., tenga cumplido efecto en todas sus partes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 4 de Febrero de 1840.=Narvaez.

ESTADO.

Real decreto nombrando Senadores á los individuos que expresa.

[En 6] Como Reina Gobernadora á nombre de mi augusta Hija la Reina Doña Isabel II, y en uso de la prerogativa que me confiere el art. 15 de la Constitucion, conforme con el parecer del Consejo de Ministros, he tenido á bien nombrar Senadores á D. Antonio Rivadeneira de Villaguisado, por la provincia de Lugo, en reemplazo del conde de Ofalia; y á D. Bartolomé Gutierrez Acuña, por la provincia de Cádiz, en reemplazo de Don Miguel Tacon, que ha renunciado. Tendréislo entendido, y dispondreis su cumplimiento.=Está rubricado de la Real mano.=En Palacio á 6 de Febrero de 1840.=A D. Evaristo Perez de Castro.

HACIENDA.

Real órden relativa á la cobranza del diezmo y exencion declarada á favor de los bienes del clero secular y de las fábricas de las iglesias de los impuestos ordinarios y extraordinarios.

[En 6] He dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora de un expediente instruido en el ministerio de mi cargo en consecuencia de exposiciones de la junta diocesana de Tarazona, en la provincia de Zaragoza, manifestando que, prévia la autorizacion que por Real órden de 17 de Octubre de 1838 se le concedió para celebrar conciertos particulares con los ayuntamientos, ajustando en una cantidad alzada el pago del impuesto decimal, puso en práctica esta medida, la cual surtió efecto en los pueblos pequeños, pero no en los de considerable vecindario, que se obstinaron en no satisfacer dicho impuesto: que no obstante esta oposicion, y en puntual observancia de otra Real órden de 30 de Junio de 1839, intentó todos los medios de conciliacion, y se puso de acuerdo con las autori-

dades civiles y militares con el fin de que adoptasen los de rigor, vista la insuficiencia de aquellos; mas que desgraciadamente la cobranza no ha tenido efecto, el culto y sus ministros padecen la mas espantosa miseria, y hay el riesgo evidente de que se cierren muchos templos, cuyo mal no es el único que aflige al clero, pues ademas de las privaciones que son consiguientes á la falta del percibo del diezmo, el ayuntamiento de aquella ciudad, por disposicion de la diputacion provincial de Zaragoza, ha obligado á que las fincas del propio clero y de las fábricas de iglesias contribuyan á los impuestos ordinarios y extraordinarios indistintamente. Al propio tiempo hice presente á S. M. que advertido el Gobierno de la oposicion que se hizo al pago del diezmo en 1837 en la provincia de Zaragoza, no tuvo inconveniente en condescender con el medio que propusieron la junta diocesana de aquel arzobispado y la de la diócesis de Tarazona, autorizándolas para celebrar ajustes con los ayuntamientos respectivos; que á solicitud de las mismas se expidió la citada Real órden de 30 de Junio para que el intendente de aquella provincia, de concierto con las demas autoridades, desplegase todo su celo, y consiguiese el respeto y obediencia de las leyes: que declarados bienes nacionales todos los pertenecientes al clero secular y fábricas de iglesias por la ley de 29 de Julio de 1837, y habiéndose suscitado dudas sobre el modo de entender y aplicar la exencion que á aquellos bienes compete, se resolvió lo conveniente por Reales órdenes de 30 de Agosto de 1838 con respecto á la contribucion extraordinaria de guerra, y por la de 20 de Junio de 1839 en cuanto á las ordinarias; y que ademas asiste otra razon á las fincas eclesiásticas para su exencion, porque aplicados sus productos á formar parte del fondo con que se ha de cubrir el presupuesto provisional aprobado por la ley de 21 de Julio de 1838, todo cuanto se disminuya de dichos productos para el pago de impuestos se ha de suplir por medio de una contribucion; á no continuar desatendidas las obligaciones eclesiásticas mucho mas aun de lo que desgraciada-

mente lo han estado. Enterada de todo S. M., ha tenido á bien resolver se remitan á V. S. copias de las expresadas Reales órdenes de 30 de Junio de 1839, referente á la cobranza del diezmo respectivo al año de 1838, y de 30 de Agosto de 1838 y 20 de Junio del año siguiente, relativas á la exencion que está declarada á favor de los bienes del clero secular y de las fábricas de iglesias de los impuestos ordinarios y extraordinarios, con el fin de que V. S. las circule á los intendentes, previniéndoles su observancia y exacto cumplimiento, haciéndole extensivo á la recaudacion de la anticipacion decimal decretada en 1.º de Junio de 1839. De órden de S. M. lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos expresados. Dios &c. Madrid 6 de Febrero de 1840.=San Millan.=Sr. director general de rentas estancadas.

Las Reales órdenes citadas en la inserta son las que á continuacion se copian:

1.ª S. M. la Reina Gobernadora se ha dignado declarar que los bienes del clero secular son propiedad del Estado, y estan comprendidos por este concepto en la excepcion que hace el artículo 5.º de la ley de 30 de Junio último sobre repartimiento de la contribucion extraordinaria de guerra; y que los productos de los indicados bienes deben continuar ingresando íntegramente en el acervo comun decimal de cada diócesis, con aplicacion á las obligaciones que determina la ley de 30 del mismo Junio sobre continuacion del diezmo y primicia por el presente año decimal. De Real órden lo comunico á V. S. para su inteligencia y que se circule á quien corresponda para su cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Agosto de 1838.=Sr. director general de rentas unidas.

2.ª Excmo. Sr.=He dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora de lo expuesto por esa junta principal en 1.º de Marzo último con referencia á la diocesana de Orense,

solicitando se declare que los bienes de aquel clero secular no deben contribuir ni al impuesto para la carretera de Vigo, ni á la contribucion de utensilios y su recargo mediante lo prevenido por Real órden de 30 de Agosto, último. En su vista ha tenido á bien S. M. declarar que con arreglo á la citada Real órden deben continuar los bienes de las fábricas y del clero secular, como bienes que son del Estado, exentos de concurrir á las derramas públicas ordinarias y extraordinarias en el concepto de contribuciones; pero que no los exime de contribuir á los impuestos locales que se repartan para obras del comun, porque de esta no los exceptuaba la inmunidad que aquellos bienes disfrutaron, asi como la inmunidad individual tampoco exime á los clérigos de ciertas gabelas que ocurren en los pueblos. De Real órden lo comunico á V. E. para conocimiento de esa junta principal y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de Junio de 1839. = Domingo Ximenez. = Sr. presidente de la junta principal de diezmos.

3.ª Enterada S. M. la Reina Gobernadora de una consulta de esa Direccion de 24 de Abril último, manifestando que han sido inútiles los medios de excitacion que el intendente de Zaragoza ha adoptado para la recaudacion del diezmo de 1838 en aquella diócesis y la de Tarazona; se ha servido S. M. resolver que esa direccion prevenga al referido intendente que, poniéndose de acuerdo con las juntas diocesanas de Zaragoza y Tarazona y con las respectivas autoridades civiles y militares, apure todos los medios que le sugiera su celo para que tenga efecto, como es debido, la ley de 30 de Junio de 1838, y se recaude el impuesto decimal. De Real órden lo comunico á V. S. para su inteligencia, y que disponga se redoblen los esfuerzos por aquel intendente á fin de que se realice tambien la anticipacion decimal acordada por S. M. en Real decreto de 1.º de este mes. Dios &c. Madrid 30 de Junio de 1839. = Ximenez. = Sr. director general de rentas estancadas.

GOBERNACION.

Real decreto poniendo á disposicion de la direccion general de Correos los fondos de este ramo.

Exposicion á S. M. la Reina Gobernadora.

Señora: Las repetidas quejas y reclamaciones sobre el mal estado de las comunicaciones interiores de la Península, y con especialidad de algunos trozos muy importantes de las carreteras generales, que de todas partes llegan al ministerio de mi cargo, me imponen el deber de llamar la soberana atencion de V. M. hácia uno de los objetos mas interesantes de la administracion pública, y de someter á su Real aprobacion varias disposiciones que considero indispensables para sacarle del lamentable atraso en que se halla, é imprimirle el vigoroso impulso que reclama el interes nacional.

Cuando renazca y se consolide la paz, cuando esten aplacadas las pasiones políticas, y serenados los ánimos, el Gobierno dedicará toda su atencion á las mejoras necesarias para proporcionar bienes positivos á los pueblos, y reparar los males causados por la dilatada y asoladora guerra civil. Entre tanto su deber es adelantarlas segun permite la penuria del tiempo, y dar trabajo y subsistencia á una multitud de jóvenes de la clase jornalera que despues de haber abandonado las armas quedará entregada al ocio, y expuesta á la seduccion de los agitadores si no se la protege y atiende.

Entre las disposiciones que con fin tan patriótico pueden adoptarse en el estado actual de la nacion, ninguna tan eficaz como la construccion de obras públicas, de caminos, canales y puertos de comercio. Nuestros esfuerzos en este ramo deberian ser proporcionados al atraso en que nos hallamos respecto de otras naciones, á la urgente necesidad de mejorarle, y á la conviccion general de su

influencia en los adelantos de la civilizacion y en el bienestar de los pueblos. Animado de ella el Gobierno de V. M., no omitirá esfuerzo alguno para que facilitando las comunicaciones, puedan obtenerse los grandes resultados que son de esperar de nuestro suelo y clima y de la privilegiada situacion de la Península.

Los fondos destinados en España á las obras públicas han sido muy reducidos hasta el dia, si se comparan con los que en otros paises mas adelantados se han aplicado á su fomento y perfeccion. Apenas llega á ocho millones de reales la suma que anualmente se aplica en la Península á los caminos, canales y puertos, y solamente en el glorioso reinado del Sr. D. Cárlos III se facilitaron de una vez cien millones de reales para los canales Imperial y de Tauste.

Es por tanto necesario que en lo sucesivo se destinen fondos mas cuantiosos á un objeto que tantas ventajas proporciona; que contribuyan á él los pueblos y el Gobierno; que se estimule el interes particular, y se fomente cuanto sea dable el espíritu de asociacion de empresas y compañías, que tantos prodigios ha producido en otras naciones.

Los arbitrios destinados á las carreteras generales consistian principalmente en el impuesto de dos reales en cada fanega de sal que se consume en el reino; en el de 10 mrs. en arroba de vino, que se recaudaba solo en varias provincias; en el producto de los portazgos; en el de un cuarto de sobreporte en carta, y en algunos otros de poca entidad. La Hacienda pública, que recaudaba los dos primeros, con cuyo producto, que ascendia á 10 ó 12 millones de reales, se construian cada año de 12 á 15 leguas de camino, ha dejado de percibirlos, ó retiene sus rendimientos en el concepto de que el tesoro debe abonar las sumas consignadas por las Córtes para obras públicas en las leyes de presupuestos. Los apuros del erario, sobre el cual pesan tan graves y urgentes atenciones, no han permitido facilitar la menor suma á cuenta de las consignaciones decretadas, y los recursos del ramo de caminos

estan casi únicamente reducidos al producto de los portazgos y al del cuarto de sobreporte en carta.

Cortos son en verdad para acometer y terminar grandes empresas; pero estoy firmemente persuadido de que invirtiéndolos con inteligencia, y aplicándolos exclusivamente á su objeto, podrá comunicarse algun impulso al importante ramo de caminos. A esto tienden, Señora, las disposiciones que voy á someter á la consideracion de V. M. Adoptándolas, podrán emprenderse desde luego y con alguna actividad trabajos muy importantes y de suma necesidad y urgencia, como son: el interesantísimo camino de Olmedo á Valladolid, diversos trozos de la carretera de Galicia, travesía de Castilla, y otros de la carretera de las Cabrillas, que por falta de medios se hallan en el peor estado; una legua escasa de camino de la carretera de Andalucía entre Manzanares y Valdepeñas, la carretera de Jaen á Bailen, y por último el primer camino comercial de la Península, que es el de Palencia á Santander.

Para que puedan ejecutarse estas importantes obras es menester que los productos del sobreporte en carta y los demas fondos pertenecientes á caminos se excluyan de la centralizacion establecida por Real decreto de 21 de Febrero; que se apliquen íntegros á su privilegiado objeto, y que se deje libre y desembarazada la accion administrativa de la direccion general del ramo restableciendo su contaduría. De este modo el despacho de los negocios será tan expedito como exige el servicio público, y desaparecerá el desórden que la supresion de aquella oficina ha introducido en el sistema económico del ramo.

Hace próximamente cinco años que la renta de correos no entrega al ramo de caminos cantidad alguna á cuenta del arbitrio de un cuarto de sobreporte en carta impuesto para carreteras generales, é importa mas de 12 millones de reales los atrasos que en el dia sufre. Sin tratar ahora del reintegro de una suma tan considerable, la razon, la justicia y las necesidades públicas exigen imperiosamente que en lo sucesivo se le entregue con puntua-

lidad el producto del sobreporte en carta, separándose todos los meses en las administraciones de correos de los totales de esta renta.

Considero ademas de absoluta necesidad que los productos del ramo se conserven en las respectivas administraciones de correos á disposicion del director general de caminos, y que se someta mensualmente al exámen y aprobacion del ministerio de mi cargo el plan de distribucion de los fondos existentes, en el concepto de que, salvo algun caso muy urgente, no podrá disponerse gasto ni pago alguno sin prévia autorizacion.

La centralizacion de fondos en la pagaduría general del ministerio de la Gobernacion ofrece inconvenientes de grave trascendencia. Compromete el acierto en la distribucion, y expone á que dejando acaso descubiertas obligaciones de la mayor importancia, se destinen á otras recursos que por leyes y órdenes de todos tiempos estan aplicados á la conservacion y construccion de caminos. Los pueblos, privados de los beneficios que tienen derecho á esperar de la exactitud con que satisfacen las imposiciones establecidas para tan útil objeto, se entregan á la desconfianza y al desaliento, y adquieren acaso la triste conviccion de que no siempre son productivos los sacrificios que se les exigen. Resultados palpables, bienes positivos y prontos lograrán desvanecerla, y sustituir á ella un sentimiento profundo de seguridad y de gratitud.

El sistema de centralizacion de fondos, tal como se halla establecido por el Real decreto de 21 de Febrero, priva á la direccion general de Caminos de la unidad, órden y fuerza que tanto necesita la accion administrativa. No puede formar plan ni presupuesto alguno porque no cuenta con fondos determinados y seguros, porque ignora las existencias que hay en las diferentes depositarías, y porque de un instante á otro disponen de ellas otras autoridades, dejando olvidado el privilegiado objeto á que exclusivamente deben aplicarse. Destituida la direccion general de las facultades que tenia para vigilar y dirigir la recaudacion de los fondos propios del ramo y para tras-

ladarlos de una provincia á otra conforme lo exige el bien del servicio, encuentra á cada paso obstáculos que entorpecen su accion hasta el punto de imposibilitarla muchas veces para ocurrir á las necesidades mas perentorias.

Removidos estos, el director general de caminos necesita para cumplir sus deberes tener á sus inmediatas órdenes una oficina que lleve la cuenta y razon, que intervenga todas sus operaciones y le suministre las noticias que pida sobre el estado de la recaudacion de los diferentes arbitrios del ramo, á fin de continuar las obras empezadas ó emprender otras, que haga las oportunas liquidaciones, que concurra á la formacion y exámen de los presupuestos, que dé su parecer en los asuntos complicados, é intervenga en los arrendamientos de los portazgos y en las contratas de obras públicas.

Es por tanto indispensable á mi juicio que se restablezca la contaduría de caminos bajo cualquiera denominacion que sea. Para desempeñar las funciones que se la cometen, bastarán un gefe, dos oficiales y un escribiente, y podrá organizarse desde luego sin mas aumento de gastos que el sueldo del contador. En efecto, cuando se suprimió la antigua contaduría, uno de los oficiales pasó á la general de la Gobernacion á encargarse del negociado de cuenta y razon de caminos; otro oficial y un escribiente quedaron agregados á la secretaría de la direccion por haberlos reclamado la misma para la formacion de estados y para otros trabajos de contabilidad. Siendo innecesarios estos tres empleados con la creacion de la nueva oficina, podrán servir en ella con los mismos sueldos que actualmente disfrutan.

Por lo demas, segregándose los cargos de administradores de correos y los de pagadores de gobiernos políticos como V. M. ha tenido á bien mandar, aquellos pueden continuar siendo depositarios de caminos, conforme á lo dispuesto en la ordenanza, encargándose el administrador del correo general de la depositaría de esta corte sin aumento alguno de gastos. De este modo los fondos propios del ramo de caminos se aplicarán íntegra y exclusivamen-

te á su privilegiado objeto, y los pueblos recogerán pronto el fruto de los sacrificios á que tan dócil y generosamente se prestan.

Fundado en las consideraciones expuestas, me atrevo á someter á la aprobacion de V. M. el siguiente proyecto de decreto. Madrid 6 de Febrero de 1840.=Señora.=A L. R. P. de V. M.=Saturnino Calderon Collantes.

REAL DECRETO.

[En 6] Atendiendo lo que me habeis expuesto sobre las disposiciones que convendria adoptar para que el ramo de caminos pueda ocurrir con sus propios recursos á la mejora de algunas comunicaciones de las mas importantes del reino; como Reina Gobernadora, y á nombre de mi augusta Hija la Reina Doña Isabel II, he venido en decretar lo siguiente:

1.º Las administraciones de correos conservarán á disposicion de la direccion general de Caminos los productos recaudados desde principios del corriente año y los que en adelante se recauden del sobreporte de un cuarto en carta impuesto para la construccion de carreteras generales.

2.º Los administradores de correos en las provincias y el del correo general de esta corte desempeñarán como hasta aqui los cargos de depositarios de caminos, y todos los meses harán la debida separacion de los fondos de este ramo.

3.º Tanto los productos del sobreporte en carta como todos los demas fondos destinados á obras públicas de caminos, canales y puertos, se aplicarán exclusivamente desde este dia á sus propias atenciones.

4.º El director general de caminos remitirá todos los meses al ministerio de vuestro cargo un estado de los fondos existentes en las depositarías, y propondrá la distribucion oportuna para su exámen y aprobacion.

5.º En casos muy urgentes la direccion de Caminos podrá disponer de los fondos necesarios sin la prévia au-

torizacion prevenida en el artículo anterior, dando inmediatamente cuenta de haberlo verificado.

6.° Se establece en la direccion general de Caminos una seccion encargada de llevar la cuenta y razon y de intervenir en todas las operaciones relativas al ingreso é inversion de fondos. Esta seccion dependerá, del mismo modo y en iguales términos que la contaduría de correos, de la general del ministerio de la Gobernacion de la Península, en que se halla centralizada la cuenta y razon.

7.° La contaduría general del ministerio devolverá desde luego á la direccion de Caminos todos los documentos pertenecientes á este ramo, con una relacion circunstanciada de los pagos que haya hecho, de los que se hallen pendientes, y del estado de cobranza de todos los arbitrios aplicados á caminos, canales y puertos.

8.° Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan á la ejecucion del presente decreto.

Tendréislo entendido, y dispondreis su cumplimiento.=Está rubricado de la Real mano.=En Palacio á 6 de Febrero de 1840.=A D. Saturnino Calderon Collantes.

HACIENDA.

Real órden sobre subastas de puestos públicos, y aprobacion de expedientes dirigidos por los ayuntamientos á los intendentes.

[En 12] He dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora del expediente en que esa direccion general manifiesta haberse prevenido por la diputacion provincial de Madrid á los ayuntamientos de varios pueblos, nó permitan que los empleados de rentas intervengan en las subastas de puestos públicos, ni que sujeten los expedientes de estas subastas á la aprobacion de la intendencia, ni que presenten en las oficinas de rentas las cuentas de recaudacion de contribuciones. Y enterada S. M. ha tenido á bien mandar que esa direccion circule á los intendentes de todas las provincias las Reales órdenes de 2 de Mayo de 1837 y 20 de Octubre de 1839, que tratan del parti-

cular, encargándoles su mas puntual observancia; con cuyo objeto por parte de las diputaciones provinciales doy conocimiento al ministerio de la Gobernacion de la Península de las dos resoluciones mencionadas. De órden de S. M. lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos expresados. Dios &c. Madrid 12 de Febrero de 1840.=San Millan.=Sr. director general de rentas provinciales.

Las Realas órdenes de 2 de Mayo de 1837 y 20 de Octubre de 1839 que se citan en la anterior son las siguientes:

El Sr. Secretario del Despacho de Hacienda con esta fecha dice al de la Gobernacion de la Península de Real órden lo que sigue:=Excmo. Sr.: La diputacion provincial de Madrid, suponiendo serle privativa la facultad de aprobar los expedientes de subastas para el arrendamiento de puestos públicos en pueblos encabezados por rentas provinciales, sostuvo con el intendente varias contestaciones en razon de la aprobacion de los celebrados en el lugar de Fuencarral, y por sus resultas se formó expediente que fue remitido en consulta á este ministerio. Las oficinas de provincia persuaden que las atribuciones de la diputacion estan limitadas á intervenir los repartimientos de contribuciones conforme á la facultad concedida en el artículo 335 de la Constitucion; pero esta corporacion sostiene que, con arreglo á la ley de 3 de Febrero de 1823, tiene ademas la de aprobar los indicados remates. S. M. la Reina Gobernadora, con conocimiento de las razones en que respectivamente se fundan, y de las observaciones hechas por la direccion general, se ha dignado advertir que la inteligencia del artículo 92 de la citada ley de 3 de Febrero puede deducirse del tenor de los artículos 15 y 190 de la misma. Por el uno se encarga á los ayuntamientos cuiden, por medio de providencias económicas arregladas á las leyes de franquicia y libertad, que los pueblos esten surtidos abundantemente de comestibles de

buena calidad; y por el otro se encarga igualmente á los alcaldes celen para que no haya fraudes en el peso ó medida de los géneros que se vendan. Las reclamaciones y dudas que puedan dirigirse y consultarse á la diputacion han de versar precisamente sobre los objetos de estos encargos; y como no tiene relacion alguna con el adeudo y recaudacion de los derechos nacionales que por contratos particulares administran los ayuntamientos, es visto que se atribuye facultades que ni tiene concedidas, ni tal vez aunque las tuviese, pudiera desempeñar con utilidad del servicio público. Estos remates reconocen una base diferente de los que tienen por objeto el arrendamiento de los propios de los pueblos. Fijados los derechos de alcabalas y millones, y señalada con proporcion á ellos la cantidad correspondiente á cada uno de los ramos que constituyen el remate, no puede admitirse proposicion que se dirija al aumento de esta cantidad, sino únicamente aquellas que disminuyan los precios á que las especies deban venderse en los puestos públicos, y mejorar su calidad en beneficio comun; de manera que para graduar el mérito de estos remates es indispensable tener á la vista las relaciones de ventas y consumos y las liquidaciones que precedieron al otorgamiento de las escrituras de encabezamiento. La diputacion carece de estos antecedentes, que solo obran en la contaduría de provincia, y por esta causa no seria dificil que á pesar de deberse considerar animada del mejor celo, autorizase abusos, y con ellos hiciese sentir á los pueblos gravámenes, que aunque fuesen demandados por la necesidad, solo pueden acordarse por las Córtes. Persuadida S. M. de la exactitud de estas observaciones, se ha servido mandar que se dé conocimiento de ellas á V. E., como de Real órden lo ejecuto, para que por el ministerio de su cargo se acuerde la resolucion mas conforme para que mientras subsista el actual sistema de rentas no se embaracen á los intendentes las funciones que les estan cometidas. = Y de la misma Real órden, comunicada por el expresado Sr. Secretario del Despacho de Hacienda, lo traslado á V. SS. para su inte-

ligencia. = El Subsecretario. = Cesáreo María Saenz. = Señores directores generales de rentas.

He dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora de un expediente promovido por el intendente de Alicante, consultando si la ley de 3 de Febrero de 1823, restablecida en 15 de Octubre de 1836, deroga las facultades administrativas que concede la Real instruccion de 6 de Julio de 1828 á las oficinas de Hacienda pública. Y conformándose S. M. con lo expuesto por esa direccion y la comision consultiva de este ministerio, se ha servido declarar: que la expresada Real instruccion está vigente, y de ningun modo derogada por la referida ley de 3 de Febrero de 1823, porque las cuentas de que habla el artículo 106 de la misma son las que deben dar los ayuntamientos á las diputaciones provinciales por razon del manejo de los fondos comunes, ó lo que es lo mismo, de los de propios y arbitrios, como se previene explícitamente en el artículo 47; y que en su consecuencia, estando cometida á las oficinas de la Hacienda pública la parte ejecutiva en la recaudacion de las contribuciones, es obligacion de los ayuntamientos rendir á aquellas las cuentas de que hace mérito el artículo 9.°, título 2.° de la mencionada Real instruccion, como antecedente para hacer efectiva la cobranza de los atrasos de dichas contribuciones por medio de los apremios y ejecuciones en la forma prevenida por la propia Real instruccion. De órden de S. M. lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. = San Millan. = Sr. director general de rentas provinciales.

HACIENDA.

Real órden sobre atrasos por el derecho de lanzas y medias anatas.

[En 12] Residiendo la condesa de Pozos-dulces en la Habana, se ha servido S. M. la Reina Gobernadora resolver que en aquellas cajas y no en las de la Península deben satisfacerse las lanzas y medias anatas correspon-

dientes á dicho título. Por consecuencia me manifestará V. S. hasta qué época está solvente, para ponerlo en conocimiento del Sr. intendente de la Habana, á fin de que procure realizar el cobro sucesivo. Al propio tiempo ha tenido á bien S. M. mandar prevenga á V. S. suspenda toda gestion contra los demas títulos que se hallen en nuestras posesiones de Ultramar, remitiendo una relacion nominal de los que sean y descubiertos en que se hallen, para que los respectivos intendentes cuiden de hacer efectivo el cobro de sus lanzas y medias anatas en los puntos donde residan, pues en ello resulta un beneficio á la Hacienda pública; y si ofreciesen hacerlo en la Península, sea en los términos que se dispuso en la Real órden de 23 de Enero de 1836 comunicada á las intendencias de la Habana, Puerto-Rico y Filipinas, de que incluyo copia. De la de S. M. lo participo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios &c. Madrid 12 de Febrero de 1840.=San Millan.=Sr. director general de rentas estancadas.

La Real órden de 23 de Enero de 1836 que se cita en la preinserta dice asi:

Excmo. Sr.: La Reina Gobernadora ha tomado en consideracion cuanto V. E. manifestó en carta núm. 6884 acerca de la pretension del conde de Mopox y de S. Juan de Jaruco, reducida á que se le permita continuar verificando en esta corte el pago de lanzas á que está obligado por sus títulos; y considerando que la concesion de la gracia solicitada, no solamente seria injusta, sino que inferiria al Erario un conocido perjuicio, y serviria de pretexto para promover otras infinitas reclamaciones, se ha servido S. M. resolver por punto general que todos los títulos de Castilla residentes en América satisfagan en las cajas respectivas el impuesto de lanzas; y que si alguno prefiriese verificarlo en la Península por razones particulares, sea al respecto de quinientos treinta y un pesos fuertes cada anualidad, como cantidad equivalente á la

que abonan en esos dominios, para que en ningun caso resulte perjudicada la Real Hacienda. De Real órden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes.

ESTADO.

Real decreto nombrando Senadores á los individuos que expresa.

[En 13] Como Reina Regente y Gobernadora del reino durante la menor edad de mi excelsa Hija la Reina Doña Isabel II, y en uso de la prerogativa que me confiere el artículo 15 de la Constitucion, conforme con el parecer del Consejo de Ministros, he tenido á bien nombrar Senadores; por la provincia de Alicante á D. Manuel Lorenzo, en reemplazo de D. Antonio Mira Perceval; por la de Badajoz á D. Juan José García Carrasco, en reemplazo de D. Manuel José Quintana; por la de Búrgos y por la de Cádiz á D. Gaspar de Ondovilla y á D. José Primo de Rivera, ambos reelegidos; por la de Córdoba al conde de Valdecañas y al marques de Portago, en reemplazo el primero del marques de Guadalcázar, y el segundo de D. José Marron; por la de la Coruña á D. Rafael Caamaño, reelegido; por la de Guadalajara á D. Francisco Romo y Gamboa, en reemplazo de D. Ramon Lopez Pelegrin; por la de Guipúzcoa al conde de Monterron, en reemplazo de D. Joaquin María Ferrer; por la de Huelva á D. Francisco Olavarrieta, en reemplazo de D. Antonio Gonzalez; por la de Lérida á D. Joaquin Alcorisa, en reemplazo de D. Ramon Siscar y Agramunt; por la de Lugo al conde de Fontao, reelegido; por la de Madrid á D. Alejandro Lopez, en reemplazo de D. Juan de Madrid Dávila; por la de Málaga al conde de Pinofiel, reelegido; por la de Murcia al vizconde de Huertas, en reemplazo de D. Pedro Chacon; por la de Orense al conde de Puñonrostro, reelegido; por la de Oviedo al conde de Nava, en reemplazo del conde de Vigo; por la de Palencia á D. José San Millan, en reemplazo de D. José Ojiro; por la de Salamanca al marques de

Espeja, en reemplazo de D. José Cafranga; por la de Sevilla á D. Cárlos Espinosa, en reemplazo de D. Vicente Ramos García; por la de Valencia á D. Pedro Chacon y D. Manuel José Quintana, en reemplazo el primero del conde de Parsent, y el segundo de D. Gerónimo Valdés; y por la de Zaragoza al duque de la Victoria, en reemplazo de D. Agustin Nogueras. Tendréislo entendido, y dispondreis su cumplimiento.=Está rubricado de la Real mano.=En Palacio á 13 de Febrero de 1840.=A D. Evaristo Perez de Castro, Presidente del Consejo de Ministros.

ESTADO.

Real decreto nombrando Presidente y Vicepresidentes del Senado.

[En 14] Como Reina Regente y Gobernadora del reino durante la menor edad de mi augusta Hija la Reina Doña Isabel II, y en uso de la prerogativa que me confiere el art. 31 de la Constitucion, he tenido á bien nombrar Presidente del Senado en la próxima legislatura á D. José María Moscoso de Altamira, conde de Fontao, Senador reelecto por la provincia de Lugo; y para Vicepresidentes á D. Manuel Joaquin Tarancon, obispo electo de Zamora, y á D. José María de Ezpeleta, conde de Ezpeleta, Senador el primero por la provincia de Soria, y el segundo por la de Navarra. Tendréislo entendido, y lo comunicareis á quien corresponda para su cumplimiento. =Está rubricado de la Real mano.=En Palacio á 14 de Febrero de 1840.=A D. Evaristo Perez de Castro, Presidente del Consejo de Ministros.

HACIENDA.

Real órden declarando la libre exportacion de bombas para sacar agua.

[En 14] He dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora del expediente instruido con motivo de la instancia

que hizo D. Matías Masanet, del comercio de Barcelona, en solicitud de que se le permitiese el embarque para la Habana de dos bombas de hierro colado para sacar agua, que pesaban juntas veinte y ocho arrobas, cuyo embarque le fue permitido haciendo obligacion de estar á lo que se determinase sobre el particular; y enterada S. M., se ha servido declarar, en beneficio de nuestra industria, la libre exportacion no solo de las bombas de que se trata, sino de las mayores que se construyan para buques y pozos. De Real órden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios &c. Madrid 14 de Febrero de 1840. = San Millan. = Sr. director general de aduanas y resguardos.

HACIENDA.

Circular de la direccion general de Rentas estancadas estableciendo reglas para el ingreso en las arcas nacionales de los productos de las rentas estancadas.

[En 15] Para evitar los frecuentes alcances de empleados, regularizar las operaciones de la administracion, y asegurar el puntual ingreso en las arcas nacionales de los productos de las rentas de estanco, está prevenido y reencargado que en la primera semana de cada mes completen los administradores subalternos la entrega de los valores que dichas rentas hubiesen producido en el anterior. Pero esta medida de buena administracion se ha descuidado lastimosamente en muchas provincias hasta el punto de tolerarse el abuso que cometen los referidos administradores subalternos, reservando en su poder y por bastante tiempo existencias de mucha consideracion. De manera que cuando mayores son los apuros y las obligaciones del tesoro, y mas se necesitan fondos para cubrirlas: cuando mayores son tambien los riesgos que corren estos fondos en los pequeños pueblos donde ordinariamente estan situadas las administraciones subalternas: y en fin, cuando por estas y otras causas mayor debiera

ser asimismo el celo y eficacia con que debe procurarse el cumplimiento de las disposiciones en que se afianza el buen resultado de la administracion, sucede todo lo contrario, porque se descuida unas veces con motivo aparente, y otras bajo frívolos pretextos.

La direccion no desconoce que las reglas dictadas para un estado normal no son aplicables exactamente á circunstancias especiales ó extraordinarias, y por eso reconoce que en algunos distritos, y quizá tambien en un número reducido de provincias, las medidas de que va hablando no podrán ser observadas con la regularidad y precision que en las demas. Porque en efecto, donde las comunicaciones de los pueblos se hallan interrumpidas ó amenazadas á cada paso, no es posible señalar plazos fijos para hacer las entregas de los valores de las rentas. Pero fuera de estas excepciones ningun motivo legítimo puede justificar el olvido ó inobservancia de dichas reglas, y mucho menos que se atribuya á las circunstancias lo que suele ser efecto de abandono y tibieza en muchos empleados.

Resuelta la direccion á que desaparezca este abuso tan fecundo en perjuicios para el Erario, ha creido indispensable la observancia de las disposiciones siguientes:

1.ª En la primera semana de cada mes han de quedar precisamente ingresados en las respectivas tesorerías ó depositarías de partido los valores íntegros que en el mes anterior hubiesen producido las rentas estancadas.

2.ª Verificado que sea el arqueo de la primera semana de cada mes, las contadurías de provincia y partido expedirán y remitirán á los Sres. intendentes una certificacion que explícitamente manifieste si quedaron ó no ingresados los productos íntegros que las rentas de estanco tuvieron el mes precedente. Y en este último caso expresarán tambien qué administradores dejaron de ingresarlos, y qué cantidad con distincion de rentas quedó en su poder.

3.ª Para corregir esta falta se impondrá irremisiblemente á los que la hubiesen cometido la suspension de

sueldo de un mes, anotándola ademas en sus hojas de servicio. Y como podrá aquella provenir de algun alcance, se dispondrá la inmediata visita de la administracion, y se procederá despues segun el resultado que esta operacion ofreciere.

4.ª No se aplicará la pena de suspension de sueldo á aquellos administradores que por efecto de las circunstancias de las provincias ó distritos donde sirven se hallen en un caso excepcional, imposibilitados por lo mismo de hacer periódicamente y en plazos determinados la remesa de los productos de sus administraciones. Pero los Sres. intendentes, á quienes toca discernir si se está ó no en este caso excepcional, tendrán el mayor cuidado en que bajo el escudo de las circunstancias no se cubran defectos y omisiones de los empleados, dictando tambien aquellas disposiciones que las mismas circunstancias del pais permitan y aconsejen para impedir que el ingreso de los productos de las rentas se retarde mas tiempo del inevitable.

5.ª Existiendo en algunas administraciones documentos de suplementos por pagos y entregas de fondos que se vieron precisadas á realizar, y que no pudieron ser todavía formalizados, el importe á que asciendan, aunque figure como existencia metálica en las cuentas, no por eso se entenderá que haya de ser aprontado para evitar la responsabilidad de la regla 3.ª; pero se procurará averiguar con exactitud cuál sea este importe, y tambien la inmediata formalizacion de los documentos, á cuyo fin se practicarán las diligencias y reclamaciones competentes.

6.ª Para que tampoco se pretenda excusar la falta de entrega de las existencias en que no se liquidan y formalizan oportunamente por las contadurías de provincia y partido las nóminas de sueldos, salarios y décimas de expendedores, y los demas documentos de gastos de las respectivas rentas, los Sres. intendentes vigilarán muy de cerca la ejecucion de dichas operaciones, que siendo como son fáciles y breves, en ningun caso deben atrasarse, y sí por el contrario practicarse sin la menor dilacion.

7.ª Y por último, los estados mensuales de consumos

y valores que se remiten á la direccion expresarán por nota, ó en una carpeta separada que los cubra, si han ingresado en efecto todos estos valores dentro del término señalado: los que por el contrario no ingresaron y quedaron en poder de cada administrador, designándolos, especificando la cantidad que corresponde á cada renta, y distinguiendo la que se halle en documentos de suplementos; y en fin, á quiénes se aplicó la pena de suspension, y á quiénes no se les impuso porque se hallaban en un caso excepcional.

La direccion recomienda á V. S. la mayor vigilancia en la observancia de estas disposiciones, y la mayor exactitud tambien en la inflexible aplicacion de la pena que señalan. Porque el abuso de retener las existencias es de tan perniciosos y trascendentales resultados, y ha llegado á ser tan notable, que es ya indispensable un remedio fuerte para corregirle é impedir que se reproduzca.

Del recibo de esta circular, y de haberse comunicado á los diferentes empleados á quienes concierne, se servirá V. S. dar aviso á la direccion para su gobierno.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Febrero de 1840.=José María Lopez.=Sr. intendente de la provincia de.....

GOBERNACION.

Real órden relativa á los trabajos de las comisiones de instruccion primaria.

[En 15] El apoyo mas poderoso de los Gobiernos representativos es la instruccion de los ciudadanos. Solamente á los pueblos civilizados y cultos es dable intervenir con acierto en la formacion de sus leyes, y disfrutar de instituciones constitucionales. Los Gobiernos representativos son útiles y vigorosos cuando en ellos se hermanan la ilustracion y la libertad, al paso que si este don se dispensa á pueblos ignorantes y rudos degenera en desenfrenada licencia y en funesto gérmen de inquietud y de anarquía.

A la sombra de instituciones benéficas llegó España á un alto grado de civilizacion y cultura; pero la mano que destruyó aquellas sumió á los pueblos en la mas deplorable ignorancia.

Para sacarlos de ella se emplearon esfuerzos laudables en varios reinados; pero entorpecidos por pasiones ó errores que hacian mirar como un bien el embrutecimiento de algunas clases de la sociedad, permanecieron estas largo tiempo en el mayor atraso, sirviendo frecuentemente por esta causa de instrumento de opresion y de venganza.

El Gobierno constitucional de 1812 proclamó la necesidad de la instruccion pública, y dictó algunas medidas para promoverla; mas sus conatos fueron por lo general ineficaces, ó no proporcionaron todas las ventajas que prometian, á causa de la reaccion ocurrida en 1814. En los años de 1820 al 23 el Gobierno dedicó tambien sus desvelos á tan privilegiado objeto; pero la corta duracion de aquel régimen se opuso igualmente á su consecucion.

Al abrirse en 1833 una era nueva de órden y de libertad bajo los auspicios de la augusta Madre del pueblo español, se reconoció la imprescindible necesidad de dar un eficaz impulso á la enseñanza pública. La agitacion que producen siempre las cuestiones políticas, el deber de consagrar toda la atencion y todos los recursos á la terminacion de la guerra, los cambios frecuentes, y á veces violentos, en la direccion de los negocios del Estado, han sido otros tantos obstáculos con que ha tenido que luchar el Gobierno para realizar las filantrópicas miras que siempre le han animado en este importante asunto; si bien á despecho de tamaños entorpecimientos se han formado reglamentos, y dictado en diferentes ocasiones medidas cuya oportunidad y acierto ha reconocido la opinion y confirmado la experiencia.

El Gobierno carecia de los datos estadísticos indispensables para estos delicados trabajos, y las autoridades que debian proporcionárselos no han podido cumplir tan ur-

gente obligacion por estar dedicadas á otros negocios del momento, de cuyo buen despacho pendiera acaso la seguridad de una provincia ó la salvacion de la patria. La accion del poder supremo sobre ellas ha sido tambien débil é insegura, porque sujeto á frecuentes cambios y á peligrosas oscilaciones, no ha podido ejercer la vigilancia necesaria para hacer cumplir sus mandatos, ó exigir la mas estrecha responsabilidad á los desobedientes ó morosos.

A pesar de tantos y tan graves obstáculos se ha dado el impulso; y el Gobierno de S. M., ansioso de promover la enseñanza pública, está resuelto á superar con vigor y constancia cuanto se oponga á la propagacion de tan inestimable beneficio á todas las clases de la sociedad del modo que permitan la agitacion de la época y la escasez actual de medios.

Las corporaciones populares le auxiliarán indudablemente en esta empresa, y participarán de la gloria que cabrá siempre á los que contribuyan á proporcionar á los pueblos la instruccion necesaria para ejercer con acierto sus importantes derechos, y no ser víctimas inocentes de la seduccion y la malevolencia.

La ley de 21 de Julio de 1838, autorizando al Gobierno para establecer el plan provisional de instruccion primaria, es el principal cimiento de tan importante mejora. El Gobierno, en cumplimiento de lo prevenido en aquel plan, ha expedido las instrucciones y reglamentos que han de contribuir mas eficazmente á su cabal ejecucion. Solo falta que lo prevenido asi en unos como en otros se observe con toda puntualidad, y que el impulso dado no halle estorbos que imposibiliten ó paralicen sus favorables efectos. Ya por la circular de 7 de Agosto del año anterior trató el Gobierno de conocer lo que en cumplimiento de la ley habian hecho las corporaciones encargadas de promover los intereses de tan importante ramo; pero no habiendo aun obedecido todas aquellas disposiciones, y conviniendo adoptar otras que podrán producir muy ventajosos resultados, S. M. la Reina Gobernadora se ha dignado mandar lo siguiente:

1º Los gefes políticos que no hayan cumplido con lo dispuesto en la circular de 7 de Agosto último, lo verificarán en el preciso término de un mes, remitiendo á este ministerio las noticias que en ella se pedian acerca de lo actuado por las comisiones de instruccion primaria para llevar á efecto la ley de 21 de Julio de 1838.

2º En lo sucesivo las comisiones provinciales de instruccion primaria remitirán mensualmente á la direccion general de Estudios una relacion circunstanciada de cuanto durante el mes vencido hayan hecho en sus respectivas provincias en desempeño de su encargo. Estas relaciones se sujetarán al modelo que les remitirá la misma direccion.

3º Si la direccion general de Estudios notare omision ó retraso por parte de las comisiones provinciales en remitir las expresadas relaciones, lo pondrá en conocimiento de este ministerio para la oportuna resolucion de S. M.

4º Cada tres meses la direccion general de Estudios remitirá á este ministerio, con presencia de aquellos datos, un informe en que manifieste lo que resulte de ellos respecto de cada provincia, proponiendo al mismo tiempo las medidas que en su concepto convenga adoptar para avivar el celo de las corporaciones encargadas del ramo de instruccion primaria, remover los obstáculos que se opongan á sus adelantos, y apresurar la ejecucion completa de la ley, creando nuevas escuelas, ó mejorando las que existen.

5º Con arreglo á los estados, cuyo modelo hará y circulará inmediatamente la direccion de Estudios, se procederá á formar una nueva estadística general de las escuelas existentes en todo el reino, fondos con que se mantienen, número de maestros, niños concurrentes y demas relativo á la instruccion primaria.

6º A fin de que los gefes políticos puedan remitir al Gobierno las noticias que se les pidieron en circular de 28 de Diciembre de 1835, las comisiones provinciales y de pueblo se ocuparán muy especialmente en la averigua-

cion de las fundaciones, memorias y obras pias aplicadas, ó que pueden aplicarse en cada provincia á la instruccion primaria.

7º Los gefes políticos, como presidentes de las comisiones provinciales, cuidarán de que estas corporaciones cumplan exactamente con todos los objetos propios de su instituto; vigilarán las de pueblo con el mismo objeto; excitarán el celo de los ayuntamientos para que faciliten los medios de establecer y mejorar las escuelas conforme á lo prevenido en la ley; y removerán en cuanto esté de su parte los obstáculos que se opongan á tan benéfico fin, acudiendo al Gobierno cuando su autoridad no alcance á conseguirlo.

8º Para cada provincia nombrará el Gobierno, á propuesta de la direccion, inspectores de escuelas encargados de visitarlas y examinar su estado cuidadosamente, con sujecion á las instrucciones que al efecto se les comuniquen. Las dietas de estos funcionarios se pagarán de la cantidad que en la ley de presupuestos se asigna á este ministerio para el ramo de instruccion primaria.

9º Finalmente, S. M. se propone premiar á los maestros que mas se distingan por su celo y por los buenos resultados que consigan en la enseñanza; y quiere que las comisiones provinciales le indiquen aquellos que se hicieren acreedores á esta gracia, para fomentar en tan benemérita clase el ardor y la emulacion que suelen conducir á los mas felices resultados. De Real órden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Febrero de 1840.=Calderon Collantes.=Sr. gefe político de.....

ESTADO.

Real decreto nombrando Senadores á los individuos que expresa.

[En 17] Como Reina Regente y Gobernadora del reino durante la menor edad de mi excelsa Hija la Reina Doña Isabel II, y en uso de la prerogativa que me confie-

re el art. 15 de la Constitucion, conforme con el parecer del Consejo de Ministros, he tenido á bien nombrar Senadores: por la provincia de Cuenca á D. Manuel de Pando, marques de Miraflores, en reemplazo del conde de Buenavista: por la de Tarragona á D. Antonio Roder, en reemplazo de D. Antonio Juan Foxá: por la de Granada á D. Enrique Ortega y á D. Juan José Bonet y Orbe, obispo de Córdoba, en reemplazo el primero del conde de Almodovar, y el segundo de D. José María Perez; y por la de Jaen á D. José María Perez, en reemplazo de D. José Manuel Vadillo. Tendréislo entendido, y dispondreis su cumplimiento. En Palacio á 17 de Febrero de 1840.=A D. Evaristo Perez de Castro, Presidente del Consejo de Ministros.

HACIENDA.

Real decreto mandando que los buques mercantes del Ecuador sean admitidos en los puertos de España de la misma manera que los de las naciones amigas.

[En 17] Terminadas ya las principales diferencias que han existido entre España y el territorio americano del reino y presidencia de Quito, hoy conocido bajo el nombre de república del Ecuador; y deseosa Yo, no menos de acelerar una parte de las ventajas estipuladas en favor del comercio de ambos paises, que de corresponder con una medida de reciprocidad á la adoptada por las autoridades del citado territorio en el decreto que precede; conforme con el parecer del Consejo de Ministros, he venido en decretar como Reina Gobernadora, en nombre de mi excelsa Hija la Reina Doña Isabel II, lo siguiente:

Art. 1º Los buques mercantes del Ecuador serán admitidos en los puertos españoles de la Península; y los naturales de dicho territorio hallarán la proteccion y seguridad que gozan los de las demas naciones.

Art. 2º Desde la publicacion de este decreto los buques mercantes del Ecuador no pagarán otros ó mas altos

derechos de puerto que los que pagan ó pagaren los de las naciones mas favorecidas.

Art. 3.º Los frutos, géneros y efectos del Ecuador no adeudarán otros ó mas altos derechos que los que adeuden ó adeudaren los frutos, géneros y efectos de otros Estados del continente americano. Tendréislo entendido, y lo comunicareis á quien corresponda para su cumplimiento.=Está rubricado de la Real mano.=En Palacio á 17 de Febrero de 1840.=A D. Evaristo Perez de Castro, Presidente del Consejo de Ministros.

HACIENDA.

Circular de la direccion general de Aduanas y Resguardos acerca de los documentos que deben comprender los expedientes relativos á mesadas de supervivencia.

[En 17] Sírvase V. S. prevenir á la contaduría de esa provincia y á la comandancia de carabineros que en todos los expedientes que se consulten á esta direccion en solicitud del abono de mesadas de supervivencia á viudas ó familias de individuos del cuerpo que fallezcan sin derecho á monte pio, y con opcion á aquellas, se acompañe, ademas de las partidas de matrimonio y de muerte de los causantes y de las de bautismo de los hijos, cuando los hubiese, una certificacion expedida por el interventor con V.º B.º del comandante, en que se exprese que el individuo de que se trate ha muerto hallándose en servicio activo de su empleo, y que este era de reglamento, cuya certificacion extenderá el comandante en los puntos donde no hay interventor. Y lo comunica á V. S. la direccion para su puntual observancia.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Febrero de 1840.=Pablo Massa.=Sr. intendente de.....

GUERRA.

Real órden dictando reglas á fin de evitar los perjuicios que por efecto de la postergacion de varios individuos de la administracion militar se originan á los demas empleados del ramo.

[En 20] Excmo. Sr.: S. M. la Reina Gobernadora se enteró á su debido tiempo del escrito de V. E. de 14 de este mismo mes y año próximo pasado, dirigido á hacer presente la insuperable dificultad que al tratarse de la organizacion del cuerpo de empleados en el ramo de administracion militar, conforme á las disposiciones prescritas en el Real decreto é instruccion á él adjunta de 17 de Julio de 1837, se habia ofrecido y tendria que continuar de paralizarse las escalas particulares que hasta la clase de oficial cuarto establecen en cada distrito los arts. 14 y 15 de aquel, á causa de la facultad que á precio de quedar los interesados perpétuamente postergados en la carrera, les concede su art. 18 de aceptar ó rehusar sus promociones á los empleos comprendidos en el escalafon general de que trata el art. 13. Tomó igualmente S. M. en su Real consideracion cuanto con tal motivo expuso V. E., asi en punto al resarcimiento de los perjuicios ya irrogados en consecuencia á algunos individuos de las clases inferiores, como principalmente acerca de las disposiciones adoptables, mas bien adecuadas al necesario objeto de remover este invencible no previsto obstáculo, cuestiones sobre las que al propio tiempo hizo ver V. E. la discordia que resultaba entre su dictámen y todos y cada uno de los emitidos por el gefe de la seccion central de ajustes y los interventores general del ramo y particular de este distrito de Castilla la Nueva. Para resolver con acierto en asunto tan dificil lo mas justo y conveniente que ser pudiera, estimó S. M. desde luego oir los pareceres de la junta general de inspectores y del supremo tribunal de Guerra y Marina, diligencia que por entonces no produjo, por la divergencia observada tambien en sus dictáme-

nes, todo el efecto que era de esperarse; mas habiéndose agregado al expediente mayor copia de datos que han podido acaso contribuir á dar mayor esclarecimiento á los puntos en cuestion, el mismo tribunal, con presencia de todo, y despues del mas detenido exámen, ha estimado proponer entre otras cosas en acordada fecha 14 de Enero último, y S. M. dignádose aprobar y mandar se observen las disposiciones siguientes: 1.ª Que se suprima el escalafon general desde oficiales primeros hasta cuartos, establecido por el Real decreto orgánico del cuerpo administrativo del ejército de 17 de Julio de 1837, y por consiguiente la movilizacion de los empleados de un distrito á otro para optar á las vacantes que ocurran: 2.ª Que la escala particular por distritos desde aspirantes á oficiales cuartos de que trata el art. 14 del mismo, se haga extensiva hasta la clase de oficiales primeros: 3.ª Que esta nueva escala local por distritos debe comprender todas las plazas correspondientes á las tres oficinas de secretaría, intervencion y pagaduría de cada uno, y ademas las de los ministerios principales y hospitales adictos al mismo, por el órden progresivo desde aspirantes y oficiales octavos hasta primeros, optando los individuos de unas y otras por antigüedad, reservando únicamente la quinta parte de las vacantes de cada clase para los militares, segun previene el art. 16 de dicho Real decreto, y quedando á la prudencia de los gefes, en los casos en que el interés del servicio lo exija, la continuacion de los individuos ascendidos en los puntos en que estaban por el tiempo que consideren necesario: 4.ª Que en cuanto al nombramiento de individuos para el servicio de campaña, se siga lo dispuesto en el art. 21 del mismo Real decreto, procurando V. E., prévias las noticias correspondientes, proponer aquellos que tengan la edad y aptitud necesarias para el mejor desempeño, y no puedan alegar excusas, quedando sujetos los que renunciaren, sin causa legítima justificada, á la postergacion en sus ascensos por el tiempo que se considere atendida su posicion: 5.ª Que todas las vacantes que existan al plantificar este nuevo sistema,

*

bien sea que procedan de las renuncias hechas por los que debian ascender, ó por otras causas, se comprenderán en la escala local del distrito en donde se halla la vacante, y optarán á ella y las sucesivas aquellos á quienes corresponda por el órden de antigüedad hasta la clase de aspirantes: 6.ª Los individuos que renunciaron los ascensos, y subsistan en las plazas que tenian cuando hicieron la renuncia, podrán ser colocados en las mismas al formar la escala local del distrito; pero no tendrán opcion al ascenso inmediato en las primeras vacantes, pues que deberán optar á ellas los mas antiguos de la clase que les sigan; y no habiéndolos, los de la inmediata; quedando postergados los que renunciaron hasta que ocurra otra vacante, á la que deberán ascender. Y con respecto á los que renunciaron los ascensos que en adelante les correspondiesen, seguirán la misma suerte que los referidos, si llegó el caso de verificarse vacante; pero no habiéndola habido, optarán á los ascensos que les correspondan sin interrupcion: 7.ª Ultimamente, en aquellos casos de renuncias de individuos en que hubiese recaido Real resolucion, proveyendo las vacantes y dejando á los que renunciaron en la clase de cesantes, continuarán los ascendidos en sus nuevos destinos, y V. E. propondrá á los cesantes que se hallen en aptitud de continuar el servicio para las plazas correspondientes, aprovechando las vacantes que ocurran y no sean de las reservadas.

De Real órden &c. Madrid 20 de Febrero de 1840.= Narvaez.=Excmo. Sr. intendente general militar.

HACIENDA.

Real órden acerca de la manera de proceder en los casos de fraude reconocido en las aduanas.

[En 21] En consideracion á los males y perjuicios que ha originado en muchas ocasiones la facilidad con que, sin dejar accion á la via gubernativa, se procede judicialmente en los casos de fraude reconocido en las aduanas

por efecto de las operaciones que se practican en ellas conforme á instruccion; y deseando S. M. la Reina Gobernadora que se dé la proteccion debida al comercio de buena fe, guardándole todas las consideraciones posibles, al mismo tiempo que se persiga á los defraudadores de la Hacienda pública, se ha servido mandar que cuando se descubran tales fraudes en las aduanas, se instruya antes de todo expediente gubernativo, en el cual se oiga á las oficinas y aun á los interesados, y que solo hallándose méritos para proceder en justicia, se determine así, y se pase el expediente al juzgado de la subdelegacion para que sobre él tengan efecto los procedimientos judiciales. De Real órden lo comunico á V. S. para su inteligencia y cumplimiento.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Febrero de 1840.=San Millan.=Sr. director general de aduanas y resguardos.

HACIENDA.

Real órden y circular de la direccion general de Rentas y Arbitrios de Amortizacion, autorizando á los intendentes para que puedan agregar á las contadurías de Arbitrios de Amortizacion los individuos de clases pasivas que consideren necesarios.

[En 21] El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda ha comunicado á esta direccion con fecha 21 del corriente una Real órden que entre otras cosas dice lo que sigue:

Con presencia de cuanto V. S. hizo presente á este ministerio en 4 de Setiembre y 3 de Diciembre últimos, se ha servido S. M. la Reina Gobernadora autorizar á los intendentes para que puedan agregar temporalmente á las contadurías de Arbitrios de Amortizacion de sus respectivas provincias los individuos de las clases pasivas que consideren necesarios y crean aptos para el arreglo de los papeles y archivos de las suprimidas comunidades religiosas; abonándoles los haberes que tengan señalados por

clasificacion los comisionados de Amortizacion al propio tiempo que satisfagan los suyos á los empleados del ramo, pero entregando los recibos en las tesorerías de rentas cual si fuese dinero para la formacion de los correspondientes cargos, con objeto de no alterar los presupuestos, ni confundir el órden de cuenta y razon. S. M. se reserva recompensar el mérito que contraigan aquellos individuos, y con preferencia á los que mas adelanten y ántes concluyan los trabajos que se les confian; dando cuenta la direccion de los que sean, y procurando acelerar la organizacion de los archivos, de manera que á la brevedad posible queden las contadurías con el número de empleados con que se hallan dotadas.

En su consecuencia ha acordado la direccion que se observen las reglas siguientes:

1.ª Se nombrará el número de individuos de las clases pasivas que se considere necesario para el pronto y perfecto arreglo de los papeles y archivos de las comunidades religiosas, prefiriendo á los que sepan leer la letra antigua, escribir bien la española, y entender el dialecto de las provincias que lo tienen propio; además de hallarse adornados de probidad, inteligencia, subordinacion y celo.

2.ª Entre los nombrados se elegirá el de mayor aptitud para que bajo la dependencia del contador de las mismas rentas y arbitrios de Amortizacion dirija los trabajos que hayan de ejecutarse.

3.ª Si algun empleado de los efectivos tuviese la particular idoneidad que se necesita para este servicio, se encargará de su ejecucion, reemplazándole con otro de las enunciadas clases pasivas por el tiempo que dure la comision.

4.ª Cuidarán las intendencias de que se obre con el esmero que exige este importante negocio, y darán cuenta á la direccion del estado que tenga en fin de cada trimestre, empezando por el que concluye en el próximo mes de Marzo.

5.ª Los papeles pertenecientes á cada uno de los conventos de la provincia se dividirán y clasificarán por legajos, carpetas é instrumentos ó expedientes ó libros, segun su respectiva naturaleza; cuidando de observar el órden alfabético de los nombres de cada religion, y no confundiendo las de uno y otro sexo.

6.ª Se formarán los legajos de modo que sea fácil manejarlos; se comprenderán los papeles que incluyan entre dos cartones, y se les pondrá otro colgante que exprese el nombre del convento y el número del legajo.

7.ª Tambien han de numerarse las carpetas en que se han de incluir los instrumentos, expedientes ó libros, dividiéndolas en esta forma:

1.° Títulos de pertenencia de las propiedades rústicas.
2.° Idem de las urbanas.
3.° Idem de censos al quitar y perpétuos.
4.° Idem de foros y de arriendos anteriores al año de 1800, que no pasan de 1100 reales anuos, y que han permanecido en una misma familia desde dicha época.
5.° Idem de otra clase de derechos.
6.° Idem de patronato, para concesion de dotes, nombramiento de profesores y otros de igual naturaleza.
7.° Testamentos ú obligaciones de derechos futuros al extinguirse las vinculaciones, ó por otras causas.
8.° Escrituras de arriendos no fenecidos.
9.° Idem de los fenecidos.
10. Idem de cualquiera clase de contratos á favor de los conventos.
11. Testimonios de las sentencias que han recaido en los pleitos.
12. Libros becerros.
13. Idem cobradores.
14. Idem de cuentas.
15. Idem de acuerdos.

16. Cuentas.
17. Correspondencia.
18. Escrituras ó contratos de obligaciones de los conventos.
19. Libros concernientes á estas.
Y 20. Papeles relativos á las mismas.

8ª Los instrumentos, libros ó expedientes se numerarán correlativamente, y se les pondrá una carpeta particular que indique con claridad y precision sus circunstancias mas interesantes.

9ª Si algun instrumento abrazase distinta clase de objetos, como por ejemplo, derechos de propiedades rústicas, de urbanas y de censos, se hará mérito de él en las tres respectivas carpetas generales; se abrirán las tres particulares correspondientes; se colocará aquel en la del título primero, y se estampará una nota en las otras dos particulares, comprendidas en las generales de los números 2.° y 3.°, que exprese los de la particular, de la general, y del legajo donde se puso dicho instrumento.

10ª Concluido el arreglo de los papeles de una comunidad, se formará el inventario que ha de archivarse en la contaduría; se examinará si estan abiertas las cuentas en los libros individuales de deudores y acreedores á cada uno de los que aparezcan, haciendo las rectificaciones que correspondan, tanto en dichos libros como en las cuentas mensuales y generales de ambas clases que se presentan á la direccion; y se cotejarán las hojas de registro para asegurarse de su exactitud ó de las reformas que deban hacerse.

11ª Igualmente se examinará si faltan documentos de los que debieran existir en el archivo arreglado; y si se echasen algunos de menos, se instruirán para su busca los expedientes gubernativos que convengan, y en su caso los judiciales; procediendo contra los ocultadores segun corresponda.

12ª Se enviará á la direccion una copia del primer inventario que se ejecute.

13ª Concluidos los de todas las comunidades religio-

sas, se copiarán en tres libros, que autorizarán los contadores, de los cuales se pasará uno al archivo de la Hacienda pública de la provincia donde deben depositarse los papeles pertenecientes á la misma bajo el oportuno recibo; otro se entregará á la comision del ramo, y el tercero se remitirá á esta direccion.

14ª. Se dejarán en ellos varias hojas en blanco para que se puedan sentar en lo sucesivo las notas de los instrumentos que se adquieran á consecuencia de lo dispuesto en la regla 11.

Por último se formará y remitirá una memoria á la direccion, en que se manifieste:

1º Todo lo hecho en este vasto é importante negocio.

2º Los descubrimientos particulares que se hayan conseguido.

3º Las disposiciones que todavía podrian adoptarse para la mayor perfeccion de este trabajo, tales como copiar correctamente los instrumentos antiguos, traducir los que no se hallen extendidos en castellano; en fin, cuantas sugieran á los Sres. intendentes su conocida ilustracion y celo.

Y 4º Los nombres de los empleados que se hayan hecho acreedores á las recompensas indicadas en la Real órden inserta, proponiendo las que deban dispensárseles.

Lo que comunica la direccion á V. S. para su gobierno y cumplimiento, incluyéndole cinco ejemplares, de cuyo recibo se servirá darla aviso.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de Febrero de 1840.=Diego Lopez Ballesteros.=Sr. intendente de....

HACIENDA.

Circular de la direccion general de Rentas estancadas estableciendo reglas para sostener los valores de la renta del tabaco, y poner límites al contrabando.

[En 22.] La direccion ha prevenido que en los estados de consumos y valores de la renta del tabaco se ex-

presen por nota las causas probables á que deban atribuirse las bajas que en algunos meses se advierten. Y esta prevencion se cumple efectivamente atribuyendo casi siempre igual suceso al contrabando que se introdujo y circula: de manera que la direccion ha llegado á sospechar que los administradores subalternos se consideran á cubierto de toda responsabilidad despues que hacen aquella manifestacion, persuadidos de que no á ellos y sí al resguardo compete exclusivamente la obligacion de reprimir el fraude. Conviene pues rectificar tan equivocada creencia, para que ninguno ignore que el simple hecho de circular el contrabando de tabaco en un distrito cualquiera produce uno de los mas graves cargos contra su administrador. Apenas habrá pueblo, por reducido que sea, donde no tengan algun estanquero ú otros subordinados que cumplan sus órdenes, y cuentan por lo mismo con medios muy á propósito para adquirir cuantas noticias convengan respecto á la existencia del contrabando, de dónde procede, quiénes le ejercen, y todas las demas en fin que se necesita conocer para poderle combatir con buen éxito.

En este concepto la direccion encarga á V. S. que cuando desciendan de un modo notable los valores de una ó mas administraciones, y se atribuya esta baja al contrabando, acuerde la suspension de sueldo por un mes de los respectivos administradores, y en su caso un castigo semejante contra los demas subalternos, si no hubiesen participado antes á los de provincia ó partido la existencia del fraude. Y como no basta cumplir por mera fórmula las obligaciones impuestas á los destinos, sino que deben acreditar ademas los que los sirven que proceden con celo é interés, no bastará para excusar de responsabilidad á los administradores el que hubiesen dado simplemente aquellos partes, pues han de acreditar igualmente que los dieron á los gefes del resguardo que cubrian sus distritos, y que practicaron asimismo todas aquellas gestiones y diligencias que en su concepto eran conducentes para la represion ó aprehension del contrabando. V. S.

examinará estos expedientes, apreciará sus resultados, y en consecuencia castigará á los que aparezcan omisos y poco celosos en el cumplimiento de sus obligaciones.

Una de las causas que mas poderosamente contribuye á la continuacion del contrabando del tabaco es sin duda la mala calidad de los cigarros que se expenden al público. La direccion ha hecho las mas severas prevenciones á los superintendentes y directores de las fábricas para que procedan con escrupulosidad en la admision del tabaco en rama, y ejerzan la mas exquisita vigilancia en los talleres para que las elaboraciones no salgan defectuosas. Y ademas, como medio de comprobacion, tiene tambien prevenido que se reconozcan en las administraciones los surtidos de cigarros que reciban de las fábricas, dando cuenta del resultado de estos actos, y acompañando muestras de los cigarros que no se hallaren de consumo. De nuevo reproduce este último encargo; y cree conveniente añadir que si se descuida su cumplimiento, y despues resultasen en las expendedurías que los tabacos de que se les proveyó no tienen salida por su mala calidad, y excitan las quejas del público, en la imposibilidad de poder convencer entonces á las fábricas de que salieron de ellas en aquel estado, la responsabilidad habrá de recaer precisamente sobre los administradores de cuyos almacenes hubiesen salido para ser desde luego distribuidos á las veredas, tercenas y estancos.

Aunque estas reglas son dictadas para sostener los valores de la renta del tabaco, poniendo límites al contrabando que los mengua, en algunos casos podrán ser aplicables tambien á la de salinas. Al buen juicio y discernimiento de V. S. fia la direccion la aplicacion de dichas reglas, y espera que, verificándose con el tino y rectitud convenientes, producirán los buenos efectos que se promete.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Febrero de 1840.=José María Lopez.=Sr. intendente de la provincia de....

HACIENDA.

Real órden relativa al servicio de los oficiales auxiliares de vistas.

[En 22] En el último reglamento de empleados para las aduanas, aprobado por S. M. en 1834, se dispuso la creacion de un número proporcionado de oficiales auxiliares de vistas destinados á las mas principales. El objeto de esta medida fue formar un plantel de buenos vistas que en lo sucesivo pudiesen reemplazar con utilidad y ventajas del servicio las vacantes que ocurriesen en estos empleos facultativos, los cuales exigen para su buen desempeño, ademas de una completa instruccion de las leyes y aranceles de las aduanas, conocimientos teóricos y prácticos de todas las producciones naturales é industriales, ó por lo menos de aquellas en que mas se ocupa el comercio. Era pues consiguiente que para llenar las importantes miras que el Gobierno se propuso al acordar el expresado establecimiento, los referidos oficiales auxiliares no se limitaran á ser unos simples escribientes de los vistas, sino que concurriesen con ellos á todas las operaciones del despacho, á fin de que en su dia se hallen aptos para ejercerlas si llegan á ocupar dichos destinos; pero aunque de este modo se haya entendido y realizado en algunas aduanas en otras ha sucedido lo contrario, dejando frustrados los designios del Gobierno. Para que sus esperanzas no sean por mas tiempo defraudadas, S. M. la Reina Gobernadora se ha servido mandar lo siguiente:

1.º Que los oficiales auxiliares de vistas asistan con estos á todos los despachos que se ejecuten en las aduanas, á fin de que prácticamente aprendan á conocer, distinguir y clasificar los géneros que en ellas se presenten, y que se instruyan en el desempeño de las demas obligaciones propias de estos empleos periciales.

2.º Que los gefes de las mismas aduanas esten muy á la mira de la aplicacion, aprovechamiento y demas circunstancias que distingan á los referidos oficiales auxilia-

res para informar á la direccion general del ramo, y que segun ellas puedan ó no ser atendidos en la provision de las vacantes de vistas.

3.° Y que si por consecuencia de los citados informes, que la direccion podrá ampliar todo lo necesario hasta asegurarse de su exactitud é imparcialidad, resultase que alguno de los mencionados auxiliares de vistas no reune las buenas disposiciones necesarias para adquirir la instruccion que tales destinos exigen, se proceda á su reemplazo con otro que no carezca de ellas, dándose al primero ocupacion mas proporcionada á su capacidad, si sus méritos y circunstancias le hiciesen digno de obtenerla.

Todo lo cual comunico á V. S. de Real órden para su exacto cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Febrero de 1840.=San Millan.=Sr. director general de aduanas y resguardos.

HACIENDA.

Real órden fijando el derecho que debe devengar á su introduccion un junco conocido con el nombre de *piazar* ó *piazabas*.

[En 22] He dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora del expediente promovido por el administrador de rentas de Pontevedra, sobre el derecho que debia adeudar un nuevo artículo presentado al despacho en la aduana de Vigo, consistente en doscientos ochenta manojitos de un junco que se produce espontáneamente en las lagunas del Brasil, conocido en Portugal con el nombre de *piazar* ó *piazabas*, y se consume en el uso de cables, amarras y escobillas para limpiar pipas; y respecto á que no perjudica á ninguna produccion nuestra, se ha servido S. M. mandar, conformándose con el parecer de esa direccion y de la junta de aranceles, que se admita el referido artículo con el derecho de quince por ciento sobre el valor de cincuenta y seis reales quintal en bandera española, y un tercio mas en extrangera. De Real órden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Dios &c. Madrid 22 de Febrero de 1840.=San Millan.=Sr. director general de aduanas y resguardos.

HACIENDA.

Circular de la direccion general de Aduanas y Resguardos comunicando la Real órden de 15 de Diciembre de 1836 relativa al régimen de contabilidad del cuerpo de carabineros.

[En 24] En Real órden de 21 de Enero último se encarga á esta direccion, entre otras cosas, que exija el mas exacto y puntual cumplimiento de la de 15 de Diciembre de 1836 circulada en 19 del mismo, relativa al régimen de contabilidad del cuerpo de carabineros, y señaladamente de las disposiciones 6.ª, 7.ª, 8.ª y 9.ª, cuyo tenor es como sigue:

6.ª „Desde 1.º de Enero de 1837 percibirá el nuevo habilitado, que precisamente se ha de nombrar en lo que falta del presente mes, los haberes y gratificaciones que segun el extracto de revista, y prévia su liquidacion por la contaduría de provincia, correspondan á los individuos de la comandancia. Verificado el abono, entregarán los mismos habilitados á las brigadas su contingente respectivo, precediendo un recibo interino del gefe que las mande.

7.ª „Estos mismos gefes de brigada distribuirán entre sus subordinados el caudal recibido, disponiendo que en el acto en que cada uno perciba lo que le pertenezca, firme la nómina, que anticipadamente se habrá ordenado al intento.

8.ª „Tan luego como esté firmada la nómina de cada brigada, la remitirá su gefe al habilitado, retirando el recibo, ó recibos interinos que hubiese dado; y reunidas todas las nóminas, bajo la correspondiente carpeta, cangeará el habilitado los recibos que haya dado por el todo ó parte del presupuesto de la comandancia, bajo el concepto de que mensualmente ha de quedar finiquitada su

cuenta, sin otros documentos de cargo y data mas que los extractos de revista y las nóminas.

9.ª „El producto de la octava parte de comisos para el fondo del resguardo, ingresará desde dicha fecha de 1.º de Enero próximo en las respectivas tesorerías; administrándose con separacion, y abriéndosele por las contadurías una cuenta especial, como á las rentas, segun las instrucciones vigentes de contabilidad."

Y la direccion las comunica á V. S. nuevamente para su puntual observancia, debiendo cuidar de que ni los capitanes de las compañías, ni los oficiales, ni otros individuos de carabineros conserven en su poder la menor suma perteneciente á haberes ó gratificaciones de sus subordinados, pues que conforme está prevenido, el habilitado ha de entenderse en esta parte con los gefes de brigada, quienes distribuirán los caudales recibidos en la manera y con las formalidades que quedan establecidas, y sobre cuya ejecucion hará V. S. responsables al comandante é interventor del cuerpo; sirviéndose avisar el recibo de esta circular.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Febrero de 1840.=Pablo Massa.=Sr. intendente de.....

GOBERNACION.

Real órden derogando la cláusula del reglamento del colegio de medicina y cirugía de esta corte, que exige la legitimidad para la matrícula de los alumnos.

[En 24] Excmo. Sr.: A consecuencia de una instancia de D. Luciano La Iglesia, solicitando que se le permita matricularse en el colegio de medicina y cirugía de esta corte, no obstante ser hijo natural, y oponerse á ello el reglamento de la facultad de 16 de Junio de 1827; S. M. la Reina Gobernadora se ha servido derogar en esta parte el expresado reglamento y la Real órden de 31 de Enero de 1835, que sustituyó á la prueba de limpieza de sangre la de legitimidad en los casos en que aquella se

exigia. De Real órden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 24 de Febrero de 1840.=Calderon Collantes.=Sr. presidente de la direccion general de Estudios.

HACIENDA.

Real órden comunicada por la direccion general de Rentas provinciales, mandando que al valor de los encabezamientos de los pueblos se aumente el de la refaccion que antes gozaba el clero.

[En 26] El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda con fecha 26 de Febrero próximo pasado ha comunicado á esta direccion la Real órden siguiente:

Conformándose S. M. la Reina Gobernadora con lo propuesto por V. S., é informado por la contaduría general de Valores en 23 de Agosto y 22 de Octubre últimos, se ha dignado mandar que desde luego se aumente al valor de los encabezamientos de los pueblos el de la refaccion que antes gozaba el clero, sin perjuicio de lo que tenga á bien resolver sobre el modo de resarcirse la Hacienda de los perjuicios que se la han causado con no haberse hecho dicho aumento desde la publicacion de la ley de presupuestos de 26 de Mayo de 1835. De Real órden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

La que traslada á V. S. la direccion para su puntual cumplimiento, á cuyo fin dispondrá V. S. que por esas oficinas se aumente á los encabezamientos de rentas provinciales como mas valor la parte que en ellos se rebajaba por la refaccion de los eclesiásticos que en cada pueblo existian; dando aviso á las justicias, despues de verificado, para que cuiden de su recaudacion y pago en tesorería desde 1.° de Enero del presente año; remitiendo V. S. al mismo tiempo á esta direccion una relacion nominal de los pueblos de esa provincia, en cuyos encabezamientos se haya hecho el precitado aumento, expresiva

de lo que respectivamente les haya correspondido y su total en toda ella, y en el ínterin aviso del recibo.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de Febrero de 1840.=José María Secades.=Sr. intendente de la provincia de.....

HACIENDA.

Real órden estableciendo reglas para el reconocimiento de los artículos aplicables al material de artillería en las ciudades y puertos donde se halla establecido el derecho de puertas.

[En 29] He dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora de diferentes reclamaciones del ministerio de la Guerra y de los intendentes de varias provincias, dirigidas á que se determine lo que corresponda sobre la exencion de derechos de puertas que solicita el director general de Artillería en favor de los artículos aplicables al material de la misma arma, y sobre que los efectos y pertrechos que se trasporten de unos parques á otros no sean reconocidos sino en los mismos almacenes. Y conformándose S. M. con lo propuesto por esa direccion general y por la comision consultiva de este ministerio, se ha servido resolver: 1.º Que todos los efectos de guerra, como municiones y armamento, que desde los almacenes ó parques se conduzcan á otros de la misma clase, sean acompañados á su introduccion en las capitales y puertos donde se hallen establecidos los derechos de puertas por dependientes de la Hacienda pública hasta el almacen ó parque á que vengan destinados, donde se verificará su reconocimiento, cuidando de que vayan con una nota ó certificacion del comisario de guerra del punto donde saliesen expresiva de todos ellos para que sirva de guia en su conduccion. 2.º Que todos los demas efectos construidos y elaborados que se introduzcan en dichas capitales y puertos gozarán de libertad de derechos, con arreglo á la Real órden de 19 de Abril de 1834, siempre que vayan acompañados de las guias correspondientes, expedidas por las administraciones del punto de donde saliesen á solici-

tud de los gefes de los respectivos cuerpos ó sus comisionados con las formalidades requeridas, sujetándose al reconocimiento debido en las aduanas y administraciones donde fueren destinados. 3º Que las primeras materias y los demas géneros y efectos sin usar que sean necesarios en los almacenes, parques ó maestranzas, como objetos de construccion, y que se introduzcan en las mismas capitales y puertos, estan en el caso de satisfacer los derechos que correspondan, con sujecion á lo que S. M. tuvo á bien disponer en Real órden de 15 de Enero de 1838, reconociéndose y adeudándose en las oficinas de rentas. 4º Que con respecto á vestuario, armas, fornituras y otros pertrechos de los cuerpos del arma de artillería, deben observarse las reglas que se hallan establecidas en la mencionada Real órden de 19 de Abril de 1834, como medida general para todos los del ejército. Tambien se ha dignado mandar S. M. se manifieste al ministerio de la Guerra, como lo ejecuto con esta fecha, la necesidad de que se prevenga á todas las dependencias de su cargo que á ninguna es dado ni válido en el actual sistema de presupuestos hacer contratos con relevacion del pago de derechos establecidos en los aranceles y tarifas aprobadas ó consentidas por las Córtes, resistir ó dificultar su satisfaccion, ni dejar de observar las formas de su administracion y recaudacion. De Real órden lo comunico á V. S. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca. Dios &c. Madrid 29 de Febrero de 1840. = San Millan. = Sr. director general de rentas provinciales.

HACIENDA.

Real órden sobre el modo de realizar los pueblos el débito en que aparezcan hasta fin de 1836 por la renta de aguardiente y licores.

[En 29] He dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora del expediente instruido en el ministerio de mi cargo sobre el modo de hacer efectivas las cantidades que

deben varios pueblos por la renta de aguardiente y licores hasta fin del año de 1836. Y enterada S. M. del resultado que ofrece el mismo expediente, se ha servido resolver, de conformidad con el dictámen emitido por la direccion general de Rentas unidas en 26 de Julio de 1837, que se exijan los débitos de dicha renta hasta fin de 1836 con arreglo á los encabezamientos que han regido y de que proceden; y que las reclamaciones que pudiesen hacer los pueblos por considerarse perjudicados en tales encabezamientos, se resuelvan por medio de expedientes particulares, en que cada pueblo proponga sobre el mismo aguardiente el recargo que crea mas á propósito para cubrir los expresados débitos. De Real órden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios &c. Madrid 29 de Febrero de 1840. = San Millan. = Sr. director general de rentas provinciales.

MARZO.

GOBERNACION.

Real órden relativa á la liquidacion de los recibos de los caballos requisados ó comprados para los cuerpos francos.

[En 3] Por resolucion de 9 de Enero último expedida por el ministerio de la Guerra á consecuencia de un expediente promovido por la diputacion provincial de Lugo, en solicitud de que se liquidasen los recibos dados á los pueblos por los caballos que se les requisaron, con anterioridad al decreto de las Córtes de 27 de Febrero de 1837, y con destino al escuadron franco de Galicia, se ha servido mandar S. M. la Reina Gobernadora, que el pago del valor de los caballos requisados, asi en Galicia como en las demas provincias del reino, ó de los comprados con aplicacion á los cuerpos francos por disposiciones especiales, hasta fin de Diciembre de 1835 que corrió aquella fuerza á cargo de la Hacienda civil, debe verificarse por las oficinas de este ramo, prévias las formalidades correspondientes, pasándose despues los mismos recibos á la administracion militar, con el objeto de que tengan lugar en los ajustes que está prevenido se formen para conocer con toda exactitud el gasto que han causado la organizacion y sostenimiento de cuerpos francos, con arreglo á la Real órden de 16 de Diciembre del citado año de 1835.

De Real órden &c. Madrid 3 de Marzo de 1840. = Calderon Collantes. = Sr. gefe político de....

ESTADO.

Real decreto nombrando Senadores á los individuos que expresa.

[En 4] Como Reina Regente y Gobernadora del reino durante la menor edad de mi augusta Hija la Reina Doña Isabel II, y en uso de las facultades que me confiere el artículo 15 de la Constitucion, oido el parecer del Consejo de Ministros, he venido en nombrar Senadores, por la provincia de Barcelona á D. Joaquin Rey, en reemplazo del conde de Santa Coloma; por la de Ciudad-Real á D. Manuel de la Puente y Aranguren, en reemplazo del marques de Sta. Cruz; por la de la Coruña á Don Juan del Gayo, en reemplazo de D. Antonio Quiroga; por la de Huesca á D. Teótimo Escudero, en reemplazo de D. Mariano Torres Solanot; por la de Logroño el marques de Someruelos, en reemplazo de D. Martin Fernandez de Navarrete; por la de Málaga á D. Antonio Remon Zarco del Valle, reelegido; por la de Pontevedra al marques de Montesacro, en reemplazo de D. Pio Pita Pizarro; y por la de Valladolid á D. Evaristo Perez de Castro, reelegido. Tendréislo entendido, y dispondreis su cumplimiento. = Está rubricado de la Real mano. = En Palacio á 4 de Marzo de 1840. = Al Presidente del Consejo de Ministros.

HACIENDA.

Circular de la direccion general de Aduanas y Resguardos acerca de las facultades de los consejos de disciplina del cuerpo de carabineros de Hacienda pública.

[En 4] Conforme esta direccion con el dictámen de su asesor, y observando ser demasiado frecuente el abuso de que los consejos de disciplina del cuerpo de carabineros de Hacienda pública se entrometan á juzgar á los individuos del mismo por delitos que son de la exclusiva competencia de los juzgados de Rentas, y viendo que esto

se hace muchas veces por espíritu de proteccion á favor de los reos, y no pocas por indolencia y falta de celo, ó acaso por error de las intendencias; ha acordado prevenir á V. S. que en las sumarias formadas ó que se formen, aun cuando se proceda en el concepto de ser el delito de pura disciplina, se observe por punto general la regla de pasarlas al asesor ó fiscal del juzgado de Rentas para solo el efecto de que manifieste si con arreglo á la circular de 9 de Junio de 1838, y señaladamente á la séptima de sus aclaraciones, el delito de que se trate es por su naturaleza de la competencia del consejo de disciplina ó de la del juzgado de Hacienda; en inteligencia de que en el primer caso se autorizará desde luego por V. S. la reunion del consejo, y en el segundo deberá retenerse en el juzgado la sumaria, para seguirla sustanciando conforme á las leyes en el concepto de causa criminal.

Y lo comunica á V. S. la direccion para que se sirva disponer su cumplimiento, y como una adicion á la mencionada circular de 9 de Junio de 1838, debiendo V. S. hacerlo saber al comandante é interventor de carabineros y á las demas dependencias á que corresponda.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de Marzo de 1840.=Pablo Massa.=Sr. intendente de.....

HACIENDA.

Circular de la direccion general de Rentas estancadas acerca de la entrega de la parte que corresponde á los partícipes de los valores del tabaco.

[En 4] Dispuesta por el Gobierno de S. M. la reserva de la mitad de los valores del tabaco, y prevenida su entrega al Banco español de S. Fernando y á los comisionados de D. Antonio Michelena en las proporciones respectivamente de una tercera y una sexta parte del total rendimiento de dicha renta, la direccion confiaba en que seria cumplida religiosamente la voluntad de S. M. Pero no solo observa que en algunas provincias no se hacen

aquellas entregas con puntualidad, sino que ha recibido quejas fundadas y justas de que hubo ejemplares de haberse realizado de un modo parcial y de consiguiente reparable. Para evitar, pues, la repeticion de quejas de igual clase, la direccion estima conveniente prevenir á V. S. que en ningun caso y bajo ningun pretexto se verifique la menor entrega de los valores del tabaco de un mes á uno de los dos partícipes sin que se haga al otro igualmente de la parte que proporcionalmente le corresponda; de manera que si á cuenta de los valores de la mitad del tabaco de un mes determinado hubiese disponibles para entregar doce mil reales, se repartan en las exactas proporciones á que cada partícipe tiene derecho, es decir, entregando ocho mil reales al Banco por la tercera parte, y cuatro mil á Michelena por la sexta que respectivamente les corresponden. La direccion no admitirá razon alguna que pudiera alegarse para excusar la entrega á un partícipe de mayor suma que la que proporcionalmente le corresponda, y por lo mismo, si observase alguna infraccion de esta regla, dará cuenta al ministerio, y pedirá se exija la mas efectiva responsabilidad á los que la hubieren cometido, sin perjuicio de la que en uso de sus atribuciones desde luego pueda aplicar.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de Marzo de 1840. = José María Lopez. = Sr. intendente de la provincia de.....

HACIENDA.

Real órden fijando la cantidad que debe pagar el azúcar de remolacha por el derecho de consumo.

[En 7] He dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora de un expediente promovido por D. Enrique Misley, solicitando se declare el derecho que debe satisfacer por los materiales y productos de la fábrica de azúcar de remolacha que tiene establecida en esta corte. Y conformándose S. M. con lo expuesto por la direccion general de Aduanas y su junta consultiva, y por la del cargo de V. S.,

se ha servido resolver que la azúcar de remolacha pague por el derecho de consumo un 6 por 100 sobre el valor que se reconociese á este artículo en tres mercados consecutivos, ó en el espacio de un cuatrimestre; y que en cuanto al derecho de los útiles que para la fabricacion introduzca dicho interesado, se sujete á las reglas establecidas en favor de las demas fábricas del reino por las instrucciones vigentes. De Real órden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios &c. Madrid 7 de Marzo de 1840.=San Millan.=Sr. director general de Rentas provinciales.

GRACIA Y JUSTICIA.

Real órden resolviendo una consulta de la audiencia de Puerto-Rico acerca de los testigos muertos ó ausentes.

[En 8] Enterada S. M. de una consulta de la audiencia de Puerto-Rico sobre si deberán ó no abonarse en las causas criminales los testigos muertos ó ausentes cuando las partes no estan conformes con sus declaraciones, se ha servido declarar, conformándose con el parecer manifestado por el supremo tribunal de Justicia al elevar la consulta de la audiencia de Puerto-Rico, que es necesaria la informacion de abono en el caso de que los procesados no se conformen con las declaraciones de los testigos muertos ó ausentes. Lo que comunico á V. S. de Real órden para inteligencia de ese tribunal, y para su exacto cumplimiento.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de Marzo de 1840.=Arrazola.

GUERRA.

Real órden señalando la gratificacion que han de disfrutar los guarda-almacenes pagadores de fortificacion cuando salgan del punto de su residencia á cobrar libranzas, y declarando que los gastos de escritorio se les abonen por relacion justificada con cargo al material de ingenieros.

[En 8] Excmo. Sr.: S. M. la Reina Gobernadora se ha enterado de los dos oficios de V. E. de fechas 28 de Diciembre del año último, y 13 de Febrero próximo pasado, por el primero de los cuales hace presente la consulta que le dirige el encargado de la intendencia militar de Andalucía acerca del abono de gratificacion de marcha á los pagadores de fortificacion segun las Reales órdenes de 3 de Octubre de 1838 y 16 de Febrero de 1839, siempre que para solicitar el cobro de libranzas para atenciones del ramo tuviesen que salir de la plaza ó punto de su residencia; y por último da cuenta del dictámen emitido por el interventor general relativamente al mismo punto y al de los gastos de escritorio y correo con motivo de la reclamacion suscitada por el guarda-almacen pagador del ramo en Santander. En consecuencia, pues, S. M. conforme con los pareceres de V. E. y del interventor general, ha tenido á bien resolver, que en cuanto á los pequeños gastos de escritorio y correo que puedan ofrecerse á los pagadores guarda-almacenes de fortificacion, se abonen en efecto del fondo mismo destinado al material de ingenieros, mediante relaciones mensuales justificadas que autorizará con su V.º B.º el respectivo comisario de guerra; y por lo que respecta á los quebrantos que á dichos empleados pudiese irrogarles la realizacion de los efectos en que las consignaciones para este ramo del servicio del ejército tuviese lugar, se les abone por via de compensacion, siempre que á juicio del propio comisario é ingeniero comandante fuese preferible el indicado viaje al medio de la negociacion, la asignacion misma que para en

casos semejantes se hizo á los oficiales del cuerpo político de artillería por la Real órden de 16 de Febrero del año próximo pasado; pero dado que los mismos ingeniero y comisario estimasen menos gravosa al propuesto fin la negociacion al curso corriente de los insinuados efectos, se adoptará este medio con pleno conocimiento y á entera satisfaccion de uno y otro, debiendo por consiguiente autorizar con su intervencion el documento fehaciente del quebranto sufrido. De Real órden &c. Madrid 8 de Marzo de 1840. =Narvaez.=Sr. intendente general militar.

La Real órden de 16 de Febrero de 1839 á que se refiere la preinserta resolucion, es la que sigue:

Ministerio de la Guerra.=Al director general de artillería digo hoy lo siguiente: He dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora de la instancia que V. E. dirigió á este ministerio en 3 de Diciembre último promovida por D. José María Villada, oficial segundo del ministerio de artillería y pagador de la maestranza de la Coruña, en solicitud de una compensacion á los crecidos gastos que continuamente le origina la recaudacion de caudales que para la depositaría de dicha maestranza se ve precisado á hacer, teniendo que salir á puntos lejanos de la capital á percibir su importe de libranzas que se le entregan para aquel establecimiento; y S. M., con presencia de lo expuesto por V. E. y el intendente general militar á quien tuvo por conveniente oir sobre este asunto, se ha servido resolver que á los pagadores de artillería cuando tengan necesidad de salir del punto de su residencia á hacer efectivo algun cobro, se les abone nueve reales por legua si excediese de veinte mil la cantidad cobrada, y cuatro y medio reales si no hiciesen efectivas las libranzas ó no llegase lo cobrado á la expresada suma, siguiendo el principio sobre este punto establecido para los empleados del cuerpo administativo en las Reales órdenes de 16 de Junio de 1833 y 3 de Octubre de 1838. De Real órden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guar-

de á V. S. muchos años. Madrid 16 de Febrero de 1839.= Alaix.=Sr. intendente general militar.

HACIENDA.

Circular de la direccion general de Rentas y Arbitrios de Amortizacion acerca de la remision de documentos de contabilidad.

[En 10] Esta direccion general ha prevenido repetidas veces á las dependencias de la suya que le presentasen á las épocas señaladas en las órdenes é instrucciones los documentos de contabilidad que deben enviársela periódicamente, y á las intendencias que procurasen el cumplimiento de esta importante obligacion.

Las circunstancias políticas del reino y la tibieza de algunos funcionarios en el desempeño de sus respectivas obligaciones han hecho ilusorias las medidas adoptadas hasta el dia, teniendo la direccion el disgusto de no haber podido pasar al ministerio un estado completo de débitos y de las otras clases que se le remiten el último dia de cada mes. Solo se han comprendido todas las provincias en los que se forman por las actas de arqueo, cuyo envío se verifica con laudable puntualidad.

Aun cuando en las órdenes é instrucciones comunicadas anteriormente se halle mandado cuanto se ha considerado oportuno para que este servicio no sufra atraso, todavía la direccion, deseosa de que desaparezca en lo sucesivo, ha acordado reunir en esta circular lo dispuesto en las anteriores sobre la materia en la forma siguiente:

Documentos que han de presentarse á la direccion, y funcionarios que deben hacerlo.

Art. 1.º Deben presentar los comisionados á la direccion

Comisionados.

1.° Estados semanales de caudales y frutos.
2.° Cuentas mensuales de recaudacion de ambas clases.
3.° Id. generales de id.
4.° Id. mensuales de deudores en id.
5.° Id. generales de id. en id.
6.° Estados mensuales del movimiento de los bienes nacionales.
7.° Id. generales de id.

Art. 2.° Los contadores

Contadores.

1.° Actas mensuales de arqueo de caudales.
2.° Certificaciones id. de entrada, salida, existencia y reconocimiento de frutos.
3.° Cuentas id. de acreedores en maravedises y frutos.
4.° Id. generales en id.
5.° El presupuesto anual de los valores y gastos de los arbitrios en sus provincias.
6.° El inventario id. de los utensilios de sus oficinas.
7.° Copias de las cuentas mensuales de recaudacion de caudales y frutos, de las generales de id., de deudores en idem, y de los estados generales de fincas que rinden los comisionados.

Art. 3.° El gefe de la seccion de la contabilidad general del ramo

Gefe de la contabilidad general.

1.° Estados mensuales de caudales y frutos en las provincias.
2.° Id. de débitos á favor de los arbitrios.
3.° Id. de créditos en contra de los mismos.
4.° Id. del pago de libranzas.
5.° Id. del movimiento de los bienes nacionales.
6.° Cuentas generales de recaudacion de caudales y frutos.

Gefe de la contabilidad general. . . .

7.° Id. de libranzas.
8.° Id. de deudores en maravedises y frutos.
9.° Id. de acreedores en id.
10. Estados generales de los de fincas.
11. El presupuesto id. de ingresos y gastos.

Epocas en que deben presentarse los documentos á la direccion.

Art. 4.° Deben llegar cuando mas tarde estos documentos á la direccion en la semana, mes ó año inmediatos á que correspondan, menos los presupuestos, que deben recibirse en el anterior, segun se expresará en seguida.

Comisionados.

1.° El dia 15 los estados semanales de caudales y frutos de la primera semana.
2.° El 23 los de la segunda.
3.° El último de cada mes los de la tercera.
4.° El 8 del siguiente los de la cuarta.
5.° El 25 las cuentas mensuales de recaudacion de caudales y frutos, las de deudores de unos y de otros, y los estados del movimiento de los bienes nacionales.
6.° En 1.° de Marzo las generales de todas clases y el estado id. de fincas.

Contadores. . .

7.° El 15 las actas de arqueo y las certificaciones de granos.
8.° El 25 las cuentas mensuales de acreedores en maravedises y frutos, y las copias de las de recaudacion de id.
9.° El 1.° de Marzo las generales de acreedores en id., y las copias de las generales de recaudacion de id., de deudores en id., y de los estados generales de fincas.
10. El 1.° de Octubre el presupuesto anual.
11. El 30 de Enero el inventario de los utensilios.

Gefe de la seccion de contabilidad...

12. El último de cada mes los estados de ingresos y salidas de caudales y frutos, de débitos á favor de los arbitrios, de créditos en contra de los mismos, del pago de libranzas, y del movimiento de los bienes nacionales.

13. El 31 de Mayo las cuentas generales de recaudacion de caudales y frutos, de libranzas, de deudores, de acreedores, y los estados de fincas.

14. En 31 de Octubre el presupuesto general de ingresos y gastos.

Art. 5.° Cuando los instrumentos justificativos de los documentos sean voluminosos, se remitirán por medio de ordinario, y se enviarán los últimos por el correo, cuidando de que los primeros vengan con la debida clasificacion.

Penas por la omision en presentar los documentos.

Art. 6.° Los comisionados que dejen de presentar algun documento en las épocas señaladas anteriormente perderán por la primera falta que cometan el premio de la recaudacion del mes anterior al en que se experimente aquella, y por la segunda serán separados absolutamente de la comision, en observancia de la órden de S. M. de 5 de Noviembre de 1836.

Comisionados.

Art. 7.° Satisfarán ademas los gastos que ocasione la formacion de los documentos, y sufrirán las otras penas que señala la ordenanza del tribunal mayor de Cuentas de 10 de Noviembre de 1828.

Contadores..

Art. 8.° Los contadores perderán un mes de sueldo por la primera falta que cometan; se les declarará cesantes por la segunda, y se les impondrán las penas que marca el artículo anterior.

GEFE DE LA CONTABILIDAD GENERAL..... Art. 9.° En iguales incurrirá el gefe de la contabilidad general del ramo, á no ser que procediese su omision de la que tuviesen los comisionados y contadores.

OFICIALES Y ESCRIBIENTES... Art. 10. Se impondrán las mismas penas á los oficiales y escribientes de la seccion de contabilidad y de las contadurías de provincia, si no hiciesen los trabajos que les correspondan para la formacion de documentos.

Disposiciones de las intendencias para obligar á la presentacion de los documentos y rectificacion de los cargos y datas omitidas. Art. 11. Los intendentes exigirán de los contadores y comisionados una nota semanal expresiva de los documentos que han debido remitir á la direccion, y del dia en que lo verificaron.

Art. 12. En el caso de haber omitido la remesa de alguno, les aplicarán la pena marcada en la 1.ª parte de los artículos 6.° y 8.°, y darán cuenta á la direccion.

Art. 13. Cumplido el que antecede, les señalarán el plazo que su prudencia les dicte para la presentacion del documento que falte; pero nunca excederá de quince dias contados desde la fecha en que debió verificarse.

Art. 14. Si todavía no consiguiesen la formacion de los documentos, procederán conforme á lo dispuesto en la 2.ª parte de los artículos 6.° y 8.°, noticiándolo tambien á la direccion.

Art. 15. Cuando la falta sea del comisionado, dispondrán que el contador forme y remita á la direccion un certificado que abrace todos los extremos que debieran comprender los documentos no presentados; acordarán que se extiendan á costa del comisionado, segun el articulo 7.°, y continuarán los demas procedimientos conforme á la ordenanza del tribunal mayor de Cuentas.

Art. 16. Si la omision fuese del contador, harán que el comisionado extienda y remita á la direccion estados que comprendan todas las circunstancias que debieran resultar de los no enviados, dispondrán que se formen á costa del contador, y seguirán los procedimientos que dice el artículo anterior.

Art. 17. Darán veinte dias de plazo para hacer los trabajos prevenidos en los dos artículos que anteceden, bajo las penas marcadas en el 6.°, 7.° y 8.°

Art. 18. No consentirán la formacion de cuentas adicionales, cuidando de que cuantas cantidades reciban ó paguen los comisionados por sí ó por medio de sus subalternos resulten en las cuentas mensuales, ó de los dias que hayan tenido á su cargo la administracion de los arbitrios en los casos de cesacion ó muerte antes de finalizar el mes.

Art. 19. Cualquiera partida que no aparezca en las cuentas, si correspondiese al cargo, se considerará como defraudada; y si á la data, no se abonará sin prévia órden de la direccion; figurando el ingreso ó salida en la cuenta del mes en que se verifique con las formalidades que se hallan prescritas.

Art. 20. Instruirán expedientes gubernativos para el cobro de estas defraudaciones, procediendo

1.° Contra los que pagaron sin sujecion á las instrucciones, siempre que los intendentes á la conclusion de los trimestres hayan publicado por medio del Boletin oficial la obligacion de los deudores á los arbitrios de hacer los pagos con la intervencion de la contaduría, segun la prevencion 21 de la circular de 25 de Diciembre de 1837,

pero dejándoles su derecho á salvo para reintegrarse de los comisionados.

2.° Contra los bienes y fianzas del principal, responsable de cualquiera defraudacion de esta clase que pueda hacerse en la provincia.

3.° Contra los contadores omisos en evitar semejantes fraudes.

Y 4.° Contra los intendentes, si lo hubiesen sido en la observancia del citado artículo 21 de la circular de 25 de Diciembre de 1837.

Art. 21. Pasarán á la subdelegacion de Rentas los antecedentes necesarios para que pueda

1.° Discernir el delito cometido por haber cobrado sin la intervencion que señalan entre otras disposiciones

1. El capítulo 58 de la instruccion de 29 de Enero de 1788.
2. El 22 del capítulo 6.° de la instruccion de 16 de Abril de 1816.
3. El 2.° del capítulo 2.° del título 1.° de la parte 3.ª de la instruccion de 3 de Julio de 1824.
4. La disposicion 5.ª del art. 9.° del cap. 2.° de la instruccion de 11 de Diciembre de 1826.
5. El art. 76 de la de 9 de Mayo de 1835.
6. Y el 10 de la de 1.° de Junio del mismo año.

Y 2.° Declarar la pena que corresponda, segun marcan entre otras varias disposiciones

1. La ley 2.ª, tít. 8.°, lib. 9.° de la Novísima Recopilacion.
2. El Real decreto de 5 de Mayo de 1764.
3. El de 17 de Noviembre de 1790.
4. Los artículos 34 del cap. 6.° y 108 del

cap. 8.° de la instruccion de 16 de Abril de 1816.

5. Y la órden de la direccion general de Rentas de 22 de Noviembre de 1830.

Art. 22. Por último, formarán los expedientes que corresponda para que la direccion pueda disponer ó desechar el abono de las cantidades no datadas á su debido tiempo.

Lo que comunica á V. S. para su gobierno y cumplimiento, con inclusion de cinco ejemplares, cuyo recibo se servirá avisar á la misma direccion.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Marzo de 1840.=Diego Lopez Ballesteros.=Sr. intendente de.....

GOBERNACION.

Real órden recomendando el que se denuncien y persigan los escritos y caricaturas en que se atente contra el respeto y autoridad de las Córtes.

[En 12] Excmo. Sr.: Ha llamado la atencion de S. M. la Reina Gobernadora la osadía con que ya por la prensa, ya por medio de caricaturas se atenta punible y criminalmente contra el respeto y autoridad de las Córtes, ya colectivamente, ya en sus fracciones políticas de mayoría y minoría; rebajando asi su fuerza y prestigio, y desacreditando la institucion.

Por lo tanto es la voluntad de S. M. que por los promotores fiscales se denuncien y persigan, bajo su mas estrecha responsabilidad, cuantos artículos, impresos ó caricaturas tengan aquella criminal tendencia, á cuyo fin me dirijo á V. E. para que se sirva expedir al efecto las disposiciones oportunas.

Por demas es recomendar á los promotores fiscales el cumplimiento de su deber en punto tan capital y delicado, cuando no pueden verse sin escándalo las demasías co-

metidas de poco tiempo á esta parte, señaladamente por algunos periódicos de provincia. Hay objetos que deben serlo de la veneracion ya política y ya religiosa de los españoles, asi como son sagrados é inviolables por la ley; y el Gobierno está resuelto á hacerlos respetar con todo el decoro y acatamiento que aquella apetece. Por lo mismo es la voluntad de S. M., conforme con el parecer de su Consejo de Ministros, que por los regentes de las audiencias se hagan á los promotores las prevenciones oportunas, en el bien entendido que hará experimentar la última prueba de su Real desagrado al que apareciere omiso ó negligente en el puntual y rigoroso cumplimiento de su severo encargo.

De Real órden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Marzo de 1840.=Calderon Collantes.=Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia.

GUERRA.

Real órden determinando el modo de dar aplicacion al Real decreto de 14 de Octubre de 1836 para la clasificacion de los cesantes y jubilados de administracion militar.

[En 16] Excmo. Sr.: Enterada S. M. la Reina Gobernadora del expediente adjunto al oficio de V. E. de 17 de Enero del año próximo anterior, por el que la junta de gefes de administracion militar de este distrito de Castilla la Nueva consultó el modo cómo habria de darse aplicacion en la clasificacion de empleados del ramo al Real decreto de 14 de Octubre de 1836; y S. M., conformándose con cuanto, despues de dada á este expediente toda la instruccion que requeria, ha propuesto el mismo tribunal en acordada fecha 13 de Febrero último, ha venido en resolver y declarar lo siguiente: 1º El señalamiento de sueldos á los cesantes y jubilados procedentes del ramo de administracion militar se hará al tenor de lo prevenido en dicho Real decreto de 14 de Octubre de

1836, observándose, con sujecion á los otros derechos que puedan corresponderles, lo dispuesto en la ley de 26 de Mayo de 1835. 2º Para las clasificaciones no se reconocerán los sueldos que obtuvieron por sus destinos, sino que se arreglarán á los que actualmente estan asignados á los empleos por los reglamentos vigentes ó que rigieren en lo sucesivo. 3º Los clasificados presentarán sus clasificaciones para rectificarlas y hacer las rebajas que correspondan. 4º Si fuesen cesantes por supresion ó reforma del empleo ó destino que desempeñaban, ó si jubilados se hubiese suprimido ó reformado el en que así se les clasificó, servirá de base para rectificar sus respectivas clasificaciones la dotacion que hoy tienen los empleos iguales ó semejantes. 5º Se entenderán empleos iguales ó semejantes los que teniendo la misma ó igual categoría conserven la parte principal de atribuciones que antes tenian los empleos suprimidos ó reformados, aunque hayan recibido distinta denominacion ó forma reglamentaria. 6º Si no hubiese empleos iguales ó semejantes en los términos expresados, no se hará novedad en sus clasificaciones. Ultimamente, S. M. se reserva oir y determinar segun corresponda las reclamaciones fundadas que puedan presentar algunos individuos, en razon á la especialidad de las circunstancias en que se encuentren. De Real órden &c. Madrid 16 de Marzo de 1840. = Narvaez. = Excmo. Sr. intendente general militar.

GUERRA.

Real órden mandando que las raciones que los individuos de tropa licenciados extraigan por los pueblos de tránsito se carguen á los cuerpos de que proceden al respecto de diez y seis maravedís la de pan, y un real por la de etapa.

[En 20] Excmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora del escrito del brigadier encargado de la comandancia general de la Guardia Real de infantería, sobre que V. E. informó en 17 de Diciembre próximo pa-

sado, dirigido á consultar el modo de cargarse á los cuerpos de su mando las raciones de pan que resulta extraen en especie los individuos de tropa á quienes se expiden sus licencias absolutas, puesto que las oficinas de administracion militar solo se las abonan, conforme á Reales órdenes, á razon de diez y seis maravedís; y S. M., conforme con el parecer de la junta general de inspectores, á quien tambien ha estimado oir sobre este asunto, se ha servido resolver: que las enunciadas raciones de pan, igualmente que las de etapa, extraidas por los licenciados de la Guardia Real ó de cualquiera otro cuerpo del ejército á causa de haber carecido las cajas de los regimientos de los recursos necesarios para adelantarles el importe del pan y prest que les está señalado, se carguen por dichas oficinas al respecto de los mismos diez y seis maravedís el pan, y de un real la racion de etapa, precios á que los cuerpos se las cargarán tambien á los individuos perceptores en las cuentas de sus respectivos créditos; que esta disposicion se entienda vigente y continúe observando por solo el tiempo que dure la guerra actual, á no ser que por mejorarse la presente situacion de notoria penuria del Tesoro la administracion militar pudiese dar á los cuerpos con la oportunidad que se requiere los fondos precisos, para que en vez de la extraccion de dichas raciones en especie por los pueblos del tránsito, asistan á sus licenciados con los socorros de marchas que, segun las circunstancias particulares de cada uno de ellos, está determinado por las Reales órdenes de 15 de Octubre de 1803, 29 de Diciembre de 1829, y 5 y 24 de Julio de 1830: que al efecto se circulen estas nuevamente por los intendentes militares á los comisarios de guerra, y por los inspectores y directores generales de las armas á los coroneles ó comandantes de los cuerpos respectivos; y que igualmente se tenga en consideracion para el propio efecto lo prescrito con respecto á pagas de marcha á la clase de gefes y oficiales en la Real órden de 30 de Junio de 1821. De Real órden &c. Madrid 20 de Marzo de 1840.=Narvaez.=Excmo. Sr. intendente general militar.

GUERRA.

Real órden fijando los casos en que debe suministrarse á la caballería del ejército en operaciones los dos celemines de cebada por cada caballo.

[En 24] Excmo. Sr.=He dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora de un oficio del inspector general de caballería, su fecha 14 de Enero próximo pasado, por el que en virtud de la disposicion adoptada por el general en gefe del ejército del Centro á efecto de que á los caballos de los escuadrones que operan en la provincia de Albacete solo se les suministre la racion ordinaria de seis cuartillos de cebada, solicitó que en conformidad de la Real órden de 10 de Agosto de 1837, por la que se mandó que á toda la caballería se le suministrase dos celemines de aquella diariamente por cada caballo, y media arroba de paja, ó bien una de yerba seca en su defecto, se continuase practicando asi en los puntos donde no haya escasez de dicha semilla ó sea fácil su trasporte; y S. M., conforme con el parecer del Sr. duque de la Victoria, cuyo dictámen tuvo á bien oir, se ha servido resolver que en los casos de operaciones activas y donde hubiese escasez de paja, ó no pudiere darse tiempo á que los caballos la consuman, cuyas circunstancias graduarán los respectivos generales en gefe, ó comandantes generales de columnas ó provincias, únicos apreciadores del servicio de que se trata, asi como de la abundancia ó escasez de pienso en los almacenes de la administracion militar segun las noticias que les dieren los ministros principales del ramo encargados de la subsistencia de las tropas, se verifique la suministracion de los mencionados dos celemines de cebada por cada caballo; pero que no mediando estos casos y circunstancias, se reduzca el suministro en cuestion á la racion ordinaria de celemin y medio, ó sean seis cuartillos de dicho grano, todo segun el contexto de la propia Real órden de 10 de Agosto de 1837 á que el inspector

general se refiere. De Real órden &c. Madrid 24 de Marzo de 1840. = Narvaez. = Excmo. Sr. intendente general militar.

HACIENDA.

Real órden fijando los derechos que corresponden en los arriendos de rentas públicas á los recudimentos.

[En 26] S. M. la Reina Gobernadora, de conformidad con el dictámen de los asesores de la superintendencia general de Hacienda y de esa direccion, se ha servido resolver: que pues respecto del arriendo de rentas públicas los recudimentos corresponden á lo que en la venta de bienes de particulares se llama *mandamientos de posesion*, se exijan por aquellos los mismos derechos que asigna á estos el arancel vigente. De Real órden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes, y en contestacion á su consulta de 22 de Octubre último, relativa al particular.

Dios &c. Madrid 26 de Marzo de 1840. = San Millan. = Sr. director general de Rentas provinciales.

HACIENDA.

Real órden acerca de las formalidades con que deben abonarse por el Tesoro las libranzas de las dependencias del Estado.

[En 28] Enterada S. M. la Reina Gobernadora de la exposicion de V. S. de 8 de Febrero anterior, consultando las providencias que á su juicio convendrá adoptar para que siempre consten las cantidades que satisfacen á cuenta de las libranzas giradas por las dependencias del Estado; y deseando evitar se repita el caso que V. S. expresa de haberse reintegrado por todo su valor una libranza que habia sido pagada en parte, lo cual no pudo observarse por hallarse tachado cuanto contenia en su respaldo, se ha dignado mandar: 1.º Que desde esta fecha cese la práctica de tacharse los endosos de las letras y li-

branzas de las dependencias del Estado, debiendo constar la cesion de ellas, aun en el caso de retroceso por nuevos endosos. 2º Que en adelante no se admita letra ni libranza alguna de las expedidas hasta el dia, que tenga tachaduras tales, que imposibiliten leer sin dificultad lo testado. 3º Que no se pongan en las libranzas los decretos para pagos á buena cuenta de su importe. 4º Que se respalden las mismas libranzas con la nota ó notas expresivas de las cantidades pagadas á cuenta, puestas por letra y sin enmienda, á no ser que se halle salvada la misma. Y 5º Que los empleados sean personalmente responsables de las cantidades que aparezcan satisfechas á cuenta de las libranzas, y no constaren respaldadas en ellas; asi como del total de las que admitieren con tachaduras que hagan ininteligible lo que contenian. De Real órden lo comunico á V. S. para su cumplimiento. Dios &c. Madrid 28 de Marzo de 1840.=San Millan=Sr. contador general de Valores.

ABRIL.

HACIENDA.

Real órden relativa al pago del haber que corresponde á los individuos comprendidos en el convenio de Vergara.

[En 1º] He dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora del expediente instruido en este ministerio sobre el modo de llevar á efecto la Real órden que con fecha de 24 de Diciembre último me comunicó el Sr. Presidente del Consejo de Ministros, y en que á propuesta del mismo se sirvió mandar S. M. que los individuos comprendidos en el convenio de Vergara perciban por este ministerio de Hacienda el haber á que segun su respectiva situacion tuviesen derecho. Y con presencia de lo manifestado sobre el particular por la direccion general del Tesoro público, la contaduría general de Distribucion y comision consultiva del indicado ministerio, S. M. se ha dignado acordar las disposiciones contenidas en los artículos siguientes:

Artículo 1º Los individuos dependientes de los ramos al cargo del ministerio de Hacienda que se hayan acogido al convenio de Vergara, presentarán desde luego en las respectivas intendencias de las provincias en que hayan fijado su residencia, una instancia en que pidan se les apliquen los efectos del mismo convenio.

Art. 2º A estas instancias acompañarán copias legalmente testimoniadas de los nombramientos que los interesados hayan obtenido, y del documento de hallarse comprendidos en el convenio que se les hubiese facilitado.

Art. 3º Cerciorados los intendentes de que estas solicitudes documentadas contienen datos suficientes para justificar el derecho de los interesados á ser comprendidos

en el convenio, las dirigirán á este Ministerio, para que oidas las oficinas del Tesoro se haga la declaracion de cesantía de aquellos, y señale la parte de sueldo que haya de satisfacérseles.

Esta parte será el mínimum del haber que corresponde á los cesantes, y le percibirán los interesados ínterin la comision de clasificaciones de empleados civiles verifica la de ellos, para lo que se la autoriza competentemente.

Art. 4º Hecha la declaracion de que trata la disposicion anterior, y señalada la parte de sueldo que provisionalmente han de disfrutar los citados individuos, presentarán estos á los intendentes en el preciso término de un mes nueva solicitud acompañada de la hoja de servicio documentada con los requisitos establecidos para estos casos, y los intendentes las dirigirán á la comision de clasificaciones para que tenga efecto la de cada interesado.

Art. 5º La comision de clasificaciones practicará sin demora las de que tratan los dos artículos anteriores, con sujecion á las leyes, órdenes é instrucciones vigentes para con los demas empleados civiles, comprobando la circunstancia de haberse acogido al convenio con lo que resulte de las listas que obren en el ministerio de la Guerra, que se reclamarán, y de que se le enviará copia.

Art. 6º Del resultado de las clasificaciones que practique la misma comision, dará conocimiento á la direccion general del Tesoro para los efectos correspondientes.

Art. 7º Si por la clasificacion efectuada, el individuo á quien pertenezca debiese disfrutar mayor haber del que se le hubiese señalado provisionalmente, las oficinas de Rentas procederán á hacerle los abonos que correspondan; y si no le correspondiese ninguno, dejarán de acreditarle el que le hubiesen satisfecho hasta entonces.

Art. 8º El abono de haberes de que trata el artículo anterior, corresponde á los individuos á quienes se declaren desde el dia en que acrediten haberse acogido al convenio; pero su pago no se ejecutará sino desde 1.º de Enero del corriente año, quedando en suspenso por ahora

lo devengado hasta esta última fecha para responder de los cargos que contra ellos aparezcan por auxilios en metálico y víveres que hubiesen recibido.

Art. 9º Los jubilados y cesantes, las pensionistas de los montes pios y demas que percibian sueldo ó haber del presupuesto de Hacienda de tiempo de la ocupacion de las provincias Vascongadas y Navarra, y permanecian en ellas al celebrarse el convenio de Vergara, sin haber sido comprendidos en él, asi como los que de las mismas clases emigraron de dichas provincias al extrangero, y hayan regresado luego que aquel se hizo notorio, acudirán á este ministerio para que por él se les rehabilite en el goce de su haber, si no mediasen circunstancias que lo impidan.

Art. 10. A los individuos dependientes del ministerio de Hacienda que hayan presentado en el mismo solicitud para el señalamiento de su haber, exhibiendo los documentos prevenidos en el art. 2.º de esta Real órden, se designará el mínimum de cesantes de que trata el 3º despues de oidas las oficinas de contabilidad, sin necesidad de que remitan nuevas instancias por conducto de los intendentes.

Art. 11. El órden y formalidades con que han de proceder las oficinas de Rentas en el pago de haberes á todos los individuos comprendidos en el convenio, cualquiera que sea el ministerio á que pertenezcan, serán los establecidos en las Reales órdenes y reglamentos vigentes, aplicando, segun los casos y circunstancias, lo que se establece en las reglas siguientes:

1ª. Disponiendo la citada Real órden de 24 de Diciembre que al dirigir todos los ministerios al de Hacienda la noticia de las situaciones á que pasen los individuos de su respectiva dependencia, expresen los sueldos que deben disfrutar; la direccion general del Tesoro público y la contaduría general de Distribucion no serán árbitras para prescindir de esta circunstancia; y en el caso de que careciese de ella algunas de las Reales órdenes que se le comuniquen, solicitarán que se exprese aun cuando la órden diga que el individuo habrá de gozar el sueldo correspon-

diente á su clase, pues el señalamiento de él ha de hacerse siempre por el ministerio respectivo en cantidad precisa y determinada.

2ª Los señalamientos de sueldos, de que trata la regla anterior, hechos antes de la calificacion de los empleos de los respectivos interesados, servirán únicamente para facilitarles por de pronto con arreglo á ellos los auxilios que fueren posibles como entregas á buena cuenta de lo que segun la calificacion les corresponda.

3ª Las dependencias de contabilidad de los respectivos ministerios darán conocimiento bajo su responsabilidad á la contaduría de Distribucion, de todas las cantidades que deban cargarse á los haberes que esta oficina general ha de acreditar á los individuos procedentes del convenio.

4ª El abono de estos haberes á individuos pertenecientes á otros ministerios, se hará por el de Hacienda desde 1º de Enero del presente año.

5ª Los generales y brigadieres procedentes del convenio que perciban su haber por el presupuesto de Hacienda, y fueren ocupados en cualquiera comision ó destino militar por el cual deban gozar mas sueldo que el de cuartel, percibirán todo el que les corresponda por el presupuesto de la Guerra, dándoseles por consiguiente de baja en el de Hacienda, sin perjuicio de que vuelvan á ingresar en él concluida que fuere la ocupacion.

6ª Lo determinado en la regla anterior se observará respecto á los gefes y oficiales que obtengan iguales comisiones ó destinos.

7ª Para cumplimiento de las dos reglas precedentes, el ministerio de la Guerra dará conocimiento al de Hacienda de las Reales órdenes que acuerde sobre tales cargos ó destinos, y los capitanes generales lo harán á los respectivos intendentes de provincia de las comisiones que en uso de sus facultades puedan conferir á individuos comprendidos en el convenio.

8ª Uno de los documentos que indispensablemente acompañarán las dependencias de la administracion mili-

tar al primer pago que hagan consecuente á lo dispuesto en las reglas 5.ª y 6.ª, será una certificacion de cese expedida por las de Hacienda civil, luego que tengan conocimiento de la comision ó destino de cada individuo.

9.ª Si este volviese á cobrar por el presupuesto de Hacienda, las oficinas respectivas acompañarán al primer pago que le hagan, otra certificacion de cese expedida por las oficinas de la administracion militar.

10.ª Lo dispuesto en las reglas 5.ª, 6.ª, 7.ª, 8.ª y 9.ª es aplicable enteramente á los individuos dependientes de los demas ministerios que se hallen en los casos de que hablan con respecto á los que lo sean del ministerio de la Guerra.

Lo comunico á V. de Real órden para su inteligencia y cumplimiento.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 1.º de Abril de 1840.=José de San Millan.=Señor....

GUERRA.

Real órden fijando las reglas que deberán observarse para los ajustes y liquidaciones de los suministros hechos á la Milicia nacional movilizada y á los cuerpos francos desde su creacion, en virtud de la Real órden de 22 de Marzo de 1834, hasta fin de Diciembre de 1835.

[En 3] Excmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora de la exposicion de la junta de gefes de Hacienda, de que V. E. y el interventor general han sido vocales, su fecha 26 de Diciembre próximo pasado, á la cual acompaña el acta de las sesiones tenidas con objeto de conferenciar, convenir y proponer, en cumplimiento de las Reales órdenes de 26 de Abril de 1838 y 8 de Junio del año último, los medios que será bien se adopten para ajustar y satisfacer los suministros de toda especie hechos á la Milicia nacional movilizada y á los cuerpos francos desde su creacion, en virtud de la Real órden de 22 de Marzo de 1834, hasta fin de Diciembre de 1835; y S. M., con presencia al propio tiempo de las reglas esta-

blecidas por su Real resolucion de 16 de este último mes y año, ha tenido á bien mandar, conformándose con el parecer de la junta, que los trabajos de que se trata se cometan y desempeñen por la administracion militar, pero declarando que su objeto habrá de dirigirse principalmente al ajuste y liquidacion de todos los haberes devengados por los mencionados cuerpos francos desde su respectiva formacion hasta dicha época de fin de Diciembre de 1835 y el de los devengados por la Milicia nacional, que en efecto se hubiese movilizado al tenor de lo prevenido en la Real órden de 20 de Octubre de este mismo último año, cuya suma total será el importe del presupuesto especial extraordinario, que en conformidad al artículo 2º de la precitada de 16 de Diciembre del propio año de 1835, habrá de formarse por la intervencion general para su presentacion á las Córtes. Esta operacion no pasará adelante en cuanto á la satisfaccion efectiva de los créditos que resultasen á favor de unos y otros cuerpos interesados, porque esto tendrá que depender, en primer lugar, de que las Córtes aprueben el indicado presupuesto, y el ministerio de Hacienda franquee en su virtud el caudal á que ascendiese; y en segundo, de lo que resultare de la liquidacion de aquellos haberes luego que en sus ajustes puedan entrar á figurar los cargos de lo suministrado por las tesorerías y depositarías de rentas, ayuntamientos, personas particulares y dependencias de la administracion militar, lo cual será objeto de la 2ª parte de la operacion de que se trata. S. M. ha tomado al propio tiempo en su Real consideracion la demora y los riesgos y gastos, á que de acceder á lo propuesto por la junta en punto á que este trabajo se ejecutase por la intervencion general, daria lugar inevitablemente la traslacion á esta capital de los papeles al asunto relativos existentes en todas las provincias del reino, y la debida satisfaccion á los muchos reparos que es bien de suponer ofrecerán unas operaciones que en gran parte se habrán ejecutado por personas poco conocedoras del método de contabilidad militar. En consecuencia, pues, ha estimado

S. M. preferible se lleve á debido efecto por las intervenciones particulares de distrito en sus demarcaciones respectivas, á cuyos gefes se les facilitarán para ello los auxilios razonables que pretendan; y á este fin las oficinas de administracion de rentas de las provincias, ayuntamientos de los pueblos y demas á quienes esto corresponda, remitirán inmediatamente á los mismos oficios de cuenta y razon militar todos los datos y antecedentes que al asunto conciernan, asi en cuanto á los cuerpos francos, como á la Milicia movilizada, al tenor en cuanto á esta última de la susodicha Real órden de 20 de Octubre de 1834. Para el debido desempeño de la segunda parte del objeto de esta operacion las mencionadas intervenciones procederán asimismo al ajuste y liquidacion de todo lo suministrado á una y otra fuerza por toda clase de establecimientos, corporaciones y personas particulares, ora haya sido en dinero, ó bien en víveres y efectos de cualquier especie; y de sus respectivos valores justificados en debida forma se expedirán cartas de pago admisibles en satisfaccion de contribuciones, cuyos documentos tendrán el paradero que corresponde, y servirán de cargo equivalente al insinuado crédito extraordinario, que al intento se pretenderá otorguen las Córtes á este ministerio de la Guerra. Supone S. M. que la suma total del valor de estas prestaciones á una y otra fuerza en la época expresada, asi en metálico como en víveres y efectos de toda clase, será menor que sus respectivos créditos en el mismo período; y en tal hipótesis ha venido en mandar que el pago de estos alcances en favor de los cuerpos interesados se suspenda hasta que las Córtes otorguen el crédito especial extraordinario de que queda hecho mérito: mas si, contra toda razonable esperanza, resultase mayor el cargo, ó que el saldo fuese en contra de los cuerpos mismos, y estos se hallasen reformados ó hubiesen sido disueltos, por manera que no quedase arbitrio para hacerles sufrir los cargos correspondientes, en este caso previene S. M. que las intervenciones militares se abstengan de abonar en cuenta la diferencia por exceso, y

en su lugar enterarán de ello á los respectivos intendentes de Rentas á los efectos que por su ramo pueda convenir. Los resultados definitivos en todos conceptos de esta cuenta especial serán comprendidos en la general del ramo de Guerra correspondiente á 1836, cuyo arreglo y rendicion al tribunal mayor no ha tenido efecto todavía. Para que las mencionadas intervenciones puedan proceder en este negocio con el método y regularidad que se requiere, los capitanes ó comandantes generales de las provincias designarán entre los oficiales que actualmente sean, ó que en estos cuatro últimos años hubiesen sido habilitados de dichos cuerpos francos, el que estimen conveniente que ejerza ahora funciones de habilitado general de los mismos cuerpos en su demarcacion; por lo que respecta á los de Milicia movilizada, es de suponer los habrá en el dia, conforme á lo prescrito en la Real órden de 20 de Abril de 1837. Ultimamente, con respecto á las compañías ó cuerpos armados cualquiera, levantados por las diputaciones provinciales ó gefes militares en virtud del decreto de las Córtes de 27 de Diciembre de 1836, objeto de que segun el acta de que queda hecha mencion la junta, no ha creido deber ocuparse, es la voluntad de S. M. quede al cuidado del ministerio de la Gobernacion de la Península, que exclusivamente ha entendido en este asunto, y quien con presencia de los productos de los arbitrios concedidos para ocurrir á estos gastos dispondrá lo que estime conveniente; pero las oficinas de administracion militar formarán una cuenta especial de todos los auxilios que se les hubiesen prestado por las dependencias de este ministerio de mi cargo, y de cuyo importe le reintegrará, como es justo, la pagaduría del de Gobernacion. Todo lo que de Real órden, y de conformidad y prévio acuerdo con el Sr. secretario del Despacho de Hacienda, participo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios &c. Madrid 3 de Abril de 1840. =Narvaez. = Excmo. Sr. intendente general militar.

GUERRA.

Real órden declarando que los individuos comprendidos en el convenio de Vergara á quienes hubiese cabido la suerte de soldados en los anteriores reemplazos, no estan obligados al servicio.

[En 4] He dado cuenta á la Reina Gobernadora de las exposiciones que de Real órden me fueron remitidas por ese ministerio, y en las cuales algunas diputaciones provinciales consultan si los individuos procedentes del disuelto ejército vasco-navarro comprendidos en el convenio de Vergara y á quienes en las anteriores quintas para el reemplazo del ejército cupo la suerte de soldados, han de ser llamados á servir la plaza de tales que en ellas les ha correspondido, y licenciados en consecuencia los suplentes que por ellos las estan cubriendo. S. M. se ha enterado muy detenidamente de cuanto dichas corporaciones manifiestan; y considerando que el convenio celebrado en Vergara entre el capitan general duque de la Victoria y el teniente general D. Rafael Maroto es un acto sagrado cuya inviolabilidad y religiosa observancia forma uno de los objetos mas respetables y de mayor preferencia al esmero y constante atencion de su Gobierno; habiendo oido al tribunal supremo de Guerra y Marina, que en su acordada de 16 de Marzo último adopta el dictámen del mencionado capitan general duque de la Victoria, se ha servido declarar, de conformidad con el mismo, que los individuos comprendidos en el convenio de Vergara á quienes hubiese cabido la suerte de soldados en los reemplazos anteriores para el del ejército, y en la actualidad se hallen licenciados en sus pueblos y otras residencias, no estan obligados ni en manera alguna se les obligue á servir las plazas de soldados cuya suerte en ellos les haya correspondido. Pero con respecto á aquellos que como suplentes de los mismos esten cubriendo las dichas plazas, y á fin de que pueda acordarse el mejor medio de reemplazar las bajas que resulten de su licenciamiento, se

ESTADO.

Real decreto admitiendo la dimision del Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion D. Saturnino Calderon Collantes, y nombrando para sucederle á D. Agustin Armendariz.

[En 8] Como Reina Regente y Gobernadora del reino durante la menor edad de mi excelsa Hija la Reina Doña Isabel II, he tenido por conveniente admitir la dimision que D. Saturnino Calderon Collantes ha hecho del cargo de Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Península, quedando muy satisfecha del celo y lealtad con que le ha desempeñado; y vengo en nombrar para que le reemplace en dicho cargo á D. Agustin Armendariz, Subsecretario que ha sido del mismo ministerio, y actualmente Diputado á Córtes por la provincia de Navarra. Tendréislo entendido, y dispondreis lo necesario á su cumplimiento. = Está rubricado de la Real mano. = En Palacio á 8 de Abril de 1840. = A D. Evaristo Perez de Castro, Presidente del Consejo de Ministros.

ESTADO.

Real decreto admitiendo la dimision de D. José de San Millan, Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda, y nombrando para sucederle á D. Ramon Santillan.

[En 8] Como Reina Regente y Gobernadora del reino durante la menor edad de mi excelsa Hija la Reina Doña Isabel II, he tenido por conveniente admitir la dimision que D. José San Millan ha hecho del cargo de Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda, quedando muy satisfecha del celo y lealtad con que le ha desempeñado; y vengo en nombrar para que le reemplace en dicho cargo á D. Ramon Santillan, contador general de Distribucion, y Diputado á Córtes por la provincia de Búrgos. Tendréislo entendido, y dispondreis lo necesario á su

cumplimiento.=Está rubricado de la Real mano.=En Palacio á 8 de Abril de 1840.=A D. Evaristo Perez de Castro, Presidente del Consejo de Ministros.

ESTADO.

Real decreto admitiendo la dimision del Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra D. Francisco Narvaez, y encargando interinamente el despacho de dicha Secretaría al subsecretario de la misma D. Fernando de Norzagaray.

[En 8] Como Reina Regente y Gobernadora del reino durante la menor edad de mi excelsa Hija la Reina Doña Isabel II, he tenido por conveniente admitir la dimision que ha hecho el teniente general D. Francisco Narvaez del cargo de Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra, quedando muy satisfecha del celo y lealtad con que le ha desempeñado; y vengo en resolver se encargue interinamente del despacho del referido ministerio de la Guerra el subsecretario del mismo el brigadier D. Fernando de Norzagaray. Tendréislo entendido, y dispondreis su cumplimiento.=Está rubricado de la Real mano.=En Palacio á 8 de Abril de 1840.=A D. Evaristo Perez de Castro, Presidente del Consejo de Ministros.

ESTADO.

Real decreto admitiendo la dimision del Secretario de Estado y del Despacho de Marina D. Manuel Montes de Oca, y nombrando para sucederle á D. Juan de Dios Sotelo.

[En 8] Como Reina Regente y Gobernadora del reino durante la menor edad de mi excelsa Hija la Reina Doña Isabel II, he tenido por conveniente admitir la dimision que D. Manuel Montes de Oca ha hecho del cargo de Secretario de Estado y del Despacho de Marina, Comercio y Gobernacion de Ultramar, quedando muy satisfecha del celo y lealtad con que le ha desempeñado, y

vengo en nombrar para que le reemplace en dicho cargo al oficial mayor de dicho ministerio D. Juan de Dios Sotelo. Tendréislo entendido, y dispondreis lo necesario á su cumplimiento. = Está rubricado de la Real mano. = En Palacio á 8 de Abril de 1840. = A D. Evaristo Perez de Castro, Presidente del Consejo de Ministros.

ESTADO.

Real decreto nombrando Senadores á los individuos que expresa.

[En 8] Como Reina Regente y Gobernadora del reino durante la menor edad de mi excelsa Hija la Reina Doña Isabel II, y en uso de la prerogativa que me confiere el art. 15 de la Constitucion, conforme con el parecer del Consejo de Ministros, he tenido á bien nombrar Senadores por la provincia de Avila á D. Francisco Narvaez, reelegido; por la de Orense al marques de Leis, reelegido; por la de Toledo á D. Juan Modesto de la Mota, en reemplazo del marques de Malpica; por la de Cáceres á D. Pedro Ontiveros, reelegido; por la de las islas Baleares á D. Juan Aldama, en reemplazo de D. Joaquin Rey; y por la de Lugo al conde de Ofalia, reelegido. Tendréislo entendido, y dispondreis su cumplimiento. = Está rubricado de la Real mano. = Palacio 8 de Abril de 1840. = A D. Evaristo Perez de Castro, Presidente del Consejo de Ministros.

HACIENDA.

Real órden para que las diputaciones provinciales se abstengan de exigir arbitrios sobre especies de consumo.

[En 13] He dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora de un expediente promovido por el intendente de Cádiz, manifestando en exposicion de 31 de Marzo último que la diputacion de aquella provincia ha acordado los arbitrios que expresaba al ayuntamiento de la propia

capital para cubrir el déficit que le resulta en su presupuesto de ingresos y obligaciones municipales. Al mismo tiempo hice presente á S. M. que la direccion general de Rentas provinciales en una consulta de 9 del actual apoyaba la resistencia que dicho intendente habia opuesto al acuerdo de la diputacion; porque recayendo los arbitrios sobre especies de consumo, el gravámen refluye en perjuicio de las clases mas menesterosas del pueblo; haciendo ademas otras reflexiones acerca de la extension que aquella corporacion daba á la ley de 3 de Febrero de 1823, sin considerar que cuando se expidió era diverso el sistema directo tributario del que rige en el dia, por cuya razon se habia hecho por el Gobierno la declaracion conveniente en Real órden de 27 de Noviembre de 1836. Y enterada S. M. de que toda novedad que altere el derecho señalado en las tarifas afecta el contrato de arriendo en participacion en que está la renta de puertas de Cádiz, se ha servido resolver, de conformidad con la mencionada direccion, que no puede consentirse el gravámen que ocasionaria la imposicion de arbitrios que pretende la diputacion, y que se remita este expediente á V. E., y copia de la citada Real órden de 27 de Noviembre de 1836, para que por el ministerio de su digno cargo se prevenga á la misma diputacion que se abstenga de disponer la exaccion de los indicados arbitrios, como asegura que hará en 1º de Mayo próximo. De Real órden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios &c. Madrid 13 de Abril de 1840.=Santillan.=Excelentísimo Señor Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion.

ESTADO.

Real decreto nombrando Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra al mariscal de campo conde de Clonard.

[En 14] Como Reina Regente y Gobernadora del reino durante la menor edad de mi excelsa Hija la Reina Doña Isabel II, he venido en nombrar al mariscal de cam-

po D. Serafin de Soto, conde de Clonard, para el cargo de Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra, que se halla vacante de resultas de la dimision que de él hizo el teniente general D. Francisco Narvaez, y que tuve por conveniente admitir por mi Real decreto de 8 del actual. Tendréislo entendido, y dispondreis su cumplimiento.=Está rubricado de la Real mano.=En Palacio á 14 de Abril de 1840.=A D. Evaristo Perez de Castro, Presidente del Consejo de Ministros.

HACIENDA.

Circular de la direccion general de Aduanas y Resguardos sobre permutas de individuos del cuerpo de carabineros de la Hacienda pública.

[En 14] La demasiada latitud con que en algunas intendencias se ha entendido la circular de 26 de Marzo de 1838, relativa á traslaciones y permutas de los individuos de tropa del cuerpo de carabineros de Hacienda pública, ha dado márgen á frecuentes equivocaciones y promovido escritos innecesarios, con pérdida de tiempo precioso para asuntos mas urgentes del servicio, ocasionándose tambien perjuicios indebidos á los interesados. Y deseando esta direccion obviar unos y otros inconvenientes, ha acordado que sin que deje de observarse el espíritu de la referida circular en la parte relativa á ponerse de acuerdo entre sí los señores intendentes, despues de haber oido en su caso á los gefes del Resguardo para todas las traslaciones ó permutas, no tengan estas efecto ni se realicen sin que antes se reciba la aprobacion de esta superioridad en las correspondientes á sargentos y cabos; pudiendo solo llevarse á ejecucion las de los carabineros, pero sin dejar tampoco de noticiar á la direccion el dia mismo en que se acuerden por cada intendencia.

Y lo comunica á V. S. la misma direccion para su mas exacto cumplimiento, bajo la responsabilidad de los que

con su omision ó descuido diesen motivo á quejas ó equivocaciones.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Abril de 1840.=Pablo Massa.=Sr. intendente de.....

HACIENDA.

Real decreto creando una junta del Tesoro público.

[En 14] Teniendo presente lo que me habeis expuesto sobre la necesidad de dar á las operaciones del Tesoro el órden, concentracion y solemnidad que exigen los intereses del Estado y la confianza pública sobre su manejo; como Reina Gobernadora durante la menor edad de mi augusta Hija la Reina Doña Isabel II, y conformándome con el parecer del Consejo de Ministros, he venido en decretar lo siguiente:

Artículo 1º Se crea una junta del Tesoro público, la cual se compondrá del director general de este, de los contadores generales de Valores y Distribucion, y de un ministro del tribunal mayor de Cuentas, haciendo de secretario el que lo sea de la direccion general del Tesoro. Serán tambien miembros natos de esta junta los directores generales de Rentas, el de la caja de Amortizacion y el contador general de esta; pero solamente tomarán parte en sus deliberaciones cuando se trate de asuntos de sus respectivos ramos, ó cuando asi se disponga en virtud de Real órden.

Formarán ademas parte de la junta ordinaria ó extraordinariamente las personas que Yo tuviere á bien nombrar, las cuales ocuparán en ella el lugar correspondiente á su categoría.

Será presidente el individuo que Yo nombre, y en su defecto el mas antiguo de la clase superior de los concurrentes.

Art. 2º Los encargos de la junta son:

1º Examinar los resultados de la recaudacion y distribucion de todas las rentas del Estado en cada mes, y

acordar dentro de las atribuciones de los gefes respectivos las medidas que crea convenientes para mejorar ambos ramos, proponiendo al ministerio de vuestro cargo las que necesiten mi Real aprobacion.

2º Examinar tambien todas las obligaciones propias de las rentas y del Tesoro público, y proponer los medios de atenderlas con la posible equidad.

3º Examinar todas las proposiciones de préstamo ó anticipacion de fondos al Tesoro, y dar dictámen sobre ellas.

4º Dar igualmente dictámen sobre las bases y pliegos de condiciones de toda subasta ó contrato de arrendamiento, que de cualquiera modo afecte á los productos totales ó líquidos de las rentas.

5º Vigilar sobre las operaciones en general de las oficinas de Administracion y Distribucion, y proponer los medios de darlas toda la seguridad, enlace y rapidez posibles.

Art. 3º La junta exigirá de las oficinas generales de la Administracion y Distribucion los datos y noticias que necesite para el desempeño de sus encargos, dando conocimiento al ministerio de las faltas que notare, á fin de que pueda aplicarse un pronto y eficaz remecio.

Art. 4º La junta celebrará precisamente dos sesiones en cada semana, sin perjuicio de las demas extraordinarias que pudieren convenir, y á las cuales convoque el presidente. Tendréislo entendido, y dispondreis su cumplimiento.=Rubricado de la Real mano.=En Palacio á 14 de Abril de 1840.=A D. Ramon Santillan.

GUERRA.

Real órden relativa al ajuste de las mesadas correspondientes á los procedentes del convenio de Vergara.

[En 18] Excmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. de una instancia de D. Gabriel Gonzalez y Zabala, coronel supernumerario del regimiento cazadores del Rey, 1.º de ligeros, procedente del convenio de Vergara, en solici-

tud de que se le comprenda en la nómina de ilimitados para el cobro de los meses que se le adeudan antes de su colocacion como supernumerario; y enterada S. M. se ha dignado resolver, por medida general, que á todas las clases de adheridos al expresado convenio que se hallen con licencias ilimitadas, ó en situaciones marcadas con Real órden especial para cada uno, se les acredite la media paga líquida de sus respectivos empleos desde 1.º de Setiembre del año próximo pasado, satisfaciéndolas con justa proporcion á las exigencias del Erario y de las demas clases pasivas, no menos acreedoras á su Real benevolencia; siendo la voluntad de S. M. que estos ajustes se verifiquen por la intendencia general militar respecto á los meses de Setiembre, Octubre, Noviembre y Diciembre del año anterior, y por el ministerio del cargo de V. E. los que correspondan al presente año; segun la acordada del Consejo de Ministros de 23 de Diciembre próximo pasado, igualándose á los interesados en sus pagos y créditos, para cuya exacta operacion se tendrá presente que á la generalidad se les dió una paga en el acto del convenio, y que muchos percibieron cuatro para marchar á Francia, conforme al art. 5.º del mismo.

De Real órden lo digo á V. E. para los efectos consiguientes en el ministerio de su cargo. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 18 de Abril de 1840.=Fernando de Norzagaray.=Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda.

HACIENDA.

Circular de la direccion general de Rentas estancadas haciendo varias prevenciones sobre el reconocimiento que debe practicarse al recibir en las administraciones los cigarros elaborados con hoja filipina, y noticiando que por ahora se reducirán las elaboraciones en las fábricas á las dos clases de cigarros mixtos con dicha hoja filipina y tripa habana, y comunes con solo hoja de la primera clase.

[En 18] Los buenos resultados del ensayo que se practicó con el tabaco filipino han demostrado la posibi-

lidad de sustituirle ventajosamente al de Virginia y Kentuqui; sustitucion que producirá el incalculable beneficio de favorecer y fomentar varios ramos de riqueza nacional, y eximir al Erario del pesado tributo con que contribuia anualmente á la industria extrangera. En muchas provincias los cigarros labrados con hoja filipina han obtenido una decidida preferencia sobre los de Virginia y Kentuqui; y si bien en otras no fueron recibidos con igual favor, la repugnancia que al principio se notara en los consumidores fue tambien cediendo visiblemente: de manera que el progresivo aumento de los consumos del tabaco filipino aun en aquellas provincias donde fuera peor recibido, reveló de un modo bien positivo que el conocimiento de las mejores cualidades que reune ha debilitado las prevenciones de los mas apegados al uso del extrangero. Hubiera sido aun mas notable el cambio de la opinion en favor de dicho tabaco si la conclusion de las existencias utilizables de las fábricas no hubiese puesto límites á la elaboracion, y de consiguiente otra vez haya sido preciso usar casi exclusivamente del Virginia y Kentuqui.

La llegada á Cádiz de un cargamento de tabaco filipino, y el próximo y probable arribo de otros que se aguardan, proporcionará á las fábricas el medio de continuar las interrumpidas elaboraciones de esta clase de tabaco, las cuales por varios motivos que se han tenido presentes, y consultando principalmente su mayor perfeccion, se reducirán por ahora á las dos clases de cigarros mixtos con capa filipina y tripa habana, y comunes con solo hoja filipina.

La direccion ha repetido sus prevenciones á los superintendentes y directores de las fábricas para que se ponga el mayor esmero en la elaboracion de estos cigarros y en la combinacion de las diversas clases de hoja que en aquella se emplee, de manera que se consiga el mayor aprovechamiento posible del tabaco y que los productos de la elaboracion salgan tan perfectos que se recomienden por la simple vista al buen gusto de los consumidores. No duda la direccion del celo é interés con que aquellos

funcionarios se esforzarán para acreditar el tabaco filipino; crédito que ha de resultar del esmero y perfeccion con que se elabore. Porque respecto á su superioridad, comparado con el Virginia y Kentuqui, está ya reconocida por el testimonio de personas muy competentes, y confirmada por la opinion de los mismos consumidores. Pero á pesar de dicha confianza, la direccion no llenaria sus deberes si tratándose de un asunto de tanta importancia descansase en aquella ciegamente y no procurase saber cómo eran secundadas sus disposiciones. Con este objeto ha creido conveniente el dirigirse á V. S. y encargarle prevenga al administrador de esa provincia que cuando reciba de las fábricas cigarros filipinos disponga su reconocimiento; y si notase defectuosa su elaboracion, ya por el mal torcido de los cigarros, ya porque las capas se hallen rotas é imperfectas, ya porque estuviesen excesivamente húmedas, hará constar estas particularidades en un acta que al efecto se extenderá y remitirá á la direccion, la que acordará en su vista las providencias que en el interés del servicio parezcan mas acertadas. Y para que con mayor seguridad pueda la direccion apreciar el orígen y causas de tales defectos, se expresará tambien en el acta el resultado del reconocimiento que igualmente se hará de los cigarros de Virginia, sin dejar de manifestar si su elaboracion aparece mas esmerada, y los motivos á que razonablemente se debe atribuir la diferencia.

Es bastante comun atribuir á las fábricas todos los defectos que los consumidores advierten en el tabaco, y no siempre con justo motivo, porque á veces producen su deterioro causas enteramente extrañas á la fabricacion, y que dimanan del abandono con que se procura por las administraciones y expendedores su conservacion en buen estado. Por eso encarece á V. S. la direccion que vigile cuidadosamente la observancia de las diferentes reglas que rigen en la materia, y que tienen por objeto evitar los abusos que por abandono ó malicia se cometen en perjuicio de la Renta. Y deberá servir á V. S. de gobierno que si recibidos los cigarros como corrientes y de buen des-

pacho, despues y cuando se distribuyen al consumo se los supone malos ó defectuosos, y en efecto lo son, la responsabilidad que haya de imponerse no debe alcanzar á los empleados de las fábricas, y sí únicamente á los de administracion que prescindieron de su reconocimiento, ó no cuidaron de su conservacion.

V. S. habrá comprendido el pensamiento de la direccion, cuyo fin es acreditar y generalizar el consumo de los cigarros filipinos, pero sin violencia, y solo por el convencimiento de que son preferibles á los de Virginia, ya se comparen sus respectivas cualidades, ya se atienda á la mayor ó menor perfeccion de la elaboracion, ya se tenga en cuenta en fin el estado en que salgan de las expendedurías públicas. Al logro de dicho fin espera la direccion que V. S. concurrirá tambien con el acierto de sus providencias y la exquisita vigilancia que ejercerá para evitar abusos, dándola desde luego aviso del recibo de esta circular para su gobierno.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Abril de 1840.=José María Lopez.=Sr. intendente de.....

HACIENDA.

Real órden mandando que las juntas diocesanas practiquen ciertos trabajos preparatorios.

[En 19] El Gobierno de S. M. ha presentado á las Córtes con fecha 13 del actual el proyecto de ley inserto en la Gaceta del dia 15, en que se proponen los medios que han parecido mas convenientes para cubrir las asignaciones y dotaciones del culto y clero y las pensiones de las religiosas.

V. S., por su calidad de presidente de la junta diocesana, no puede ignorar las privaciones que han sufrido tan privilegiados objetos, y la urgencia de que sean atendidos como es justo bajo todos aspectos.

Por lo mismo, y para en el caso de que dicho pro-

yecto fuese elevado á ley, conviene esten preparados todos los datos sobre que ha de girar el repartimiento de las asignaciones y dotaciones entre los pueblos comprendidos en el territorio de cada diócesis, inclusos los que corresponden á jurisdicciones *verè nullius*, ó especiales bajo cualquiera forma.

V. S. advertirá que en el artículo 7.° se designan como base para el repartimiento los cupos, que los pueblos de cada diócesis tengan señalados por sus contribuciones directas, y la suma de las cuotas individuales que paguen por la de frutos civiles y subsidio industrial.

Tambien habrá V. S. notado que, con arreglo á lo que se dispone en el artículo 4.°, la contribucion que se ha de repartir entre los pueblos ha de ser la de la suma á que asciendan las asignaciones y dotaciones del culto y clero, despues de deducido el importe líquido de sus rentas. Esta circunstancia, lejos de contradecir la preparacion anticipada de los datos designados en el artículo 7.° del proyecto, hace preciso se tenga tambien reunidos todos los relativos á los productos que rinden los bienes, rentas, derechos y acciones del propio clero y de las fábricas de iglesias, y calculados del modo mas aproximado los que se encuentren en los dos casos que expresa el artículo 6.° para no cometer el error de repartir á los pueblos una cantidad superior á la asignacion ó dotacion, por haberse computado bajamente los productos de los bienes ó de los derechos de estola y pie de altar, ó el de dejar incóngruos á algunos partícipes y fábricas, por haber regulado con exceso los rendimientos expresados.

El mismo artículo 5.° dará á V. S. á conocer que en la contribucion de que se trata ha de regir la capitalidad diocesana; y como esta no esté arreglada á la division económica, pues que pueblos de una provincia corresponden en lo espiritual á una ó mas diócesis enclavadas en otra provincia distinta, es necesario que los datos esten dispuestos de antemano con tal claridad, que en el momento de instalarse las juntas que se crean por el artículo 9.°, se trasladen á las mismas sin la menor demora todos los do-

cumentos indispensables para el desempeño de las funciones que se les cometen.

No habrá dejado V. S. de advertir que en el artículo 21 se dispone que mientras existan las comunidades de religiosas se satisfarán sus pensiones y asignaciones en la misma forma que las del clero secular, aumentándose su importe á los repartimientos de esta clase, y consignándose el pago en los pueblos de su residencia ó en los inmediatos. Los mismos datos han de servir para esta operacion, sin otra diferencia que la que el propio artículo expresa; pero es necesario ademas se forme una nómina respectiva á cada comunidad de religiosas, con toda la expresion indispensable para facilitar las operaciones del repartimiento y distribucion.

El Gobierno considera á V. S. penetrado de la gravedad de este asunto, y por ello omite hacerle otras prevenciones, contando con su celo por tan interesante servicio. La voluntad de S. M. la Reina Gobernadora es que todos los trabajos preparatorios indicados se reunan en las actuales juntas diocesanas con el expresado objeto de pasarlos á las que previene el artículo 9.º del proyecto en el acto de su instalacion; y que V. S. dé aviso del recibo de esta circular, manifestando las disposiciones que adopte para su cumplimiento, y lo que en él vaya adelantando progresivamente. De Real órden lo comunico á V. S. para su inteligencia y puntual observancia.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de Abril de 1840.=Ramon Santillan.=Sr. intendente de.....

ESTADO.

Real decreto declarando que los buques belgas serán tratados en los puertos españoles del mismo modo que durante la union política de las provincias belgas al reino de los Paises-Bajos.

[En 20]. Las amistosas relaciones establecidas hace tiempo entre el Gobierno de mi augusta Hija y el de S. M. el Rey de los belgas requieren para su complemento se de-

termine bajo qué concepto han de ser considerados la navegacion y comercio de los súbditos del uno en los puertos y territorio del otro. Decretada, y ya en práctica en los Estados belgas una medida general que concede á la bandera mercante extrangera el mismo trato que se otorgare á los buques y comercio belga en el pais respectivo, se me ha propuesto por parte de la corte de Bruselas el ajuste de un tratado de comercio que determine claramente este punto tan interesante á los naturales de uno y otro reino. Pero como las circunstancias de la Península, y la conveniencia de esperar al nuevo sistema de aduanas, próximo ya á ser presentado á las Córtes, son un obstáculo para que se realice por ahora el citado convenio; deseando Yo que esta inevitable dilacion no prive á los súbditos y comercio español de la proteccion debida en los puertos y territorio de la Bélgica; de acuerdo con el Consejo de Ministros, y en nombre de mi excelsa Hija la Reina Doña Isabel II, he venido en decretar:

1.º Los buques del reino de la Bélgica serán recibidos y su comercio tratado en los puertos españoles de la Península é islas adyacentes del mismo modo que se les recibió y trató durante la union política de las provincias belgas al reino de los Paises-Bajos.

2.º Esta medida tendrá el carácter de provisional, por base una exacta reciprocidad, y sus efectos cesarán luego que se establezca el nuevo sistema general de aduanas. Tendréislo entendido, y dispondreis su cumplimiento. = Está rubricado de la Real mano. = En Palacio á 20 de Abril de 1840. = A D. Evaristo Perez de Castro, Presidente del Consejo de Ministros.

HACIENDA.

Circular de la direccion general de Rentas estancadas encargando estrechamente la actividad en la recaudacion de las rentas y contribuciones.

[En 20] Con repeticion ha recomendado esta direccion general la actividad en la recaudacion de los débitos

por las rentas y contribuciones cuya administracion está á su cargo. Pero si bien en varias provincias no han sido infructuosas sus excitaciones, en otras se observa mas flojedad en la cobranza de la que permiten las inmensas obligaciones y grandes apuros del Tesoro público. Existen débitos por los acopios de sal, y no se concibe que pudiesen figurar todavía en las cuentas de deudores, si hubiese habido en los gefes de la administracion en las provincias la suficiente energía para superar los inconvenientes que entorpeciesen su cobro. Los hay y mas considerables por la sal que se entrega al fiado á los fomentadores de salazon y pesca, y este hecho revela la debilidad con que se ha procedido en su recaudacion, y la inobservancia de las reglas prescritas en la Real instruccion de 31 de Diciembre de 1828, modificada por el Real decreto de 3 de Agosto de 1834 y ley de 26 de Mayo de 1835; y eso que el cumplimiento de dicha instruccion se ha recomendado por Real órden posterior de 26 de Noviembre del propio año de 35. No hubiera débitos en efecto de semejante orígen, ó serian de mucho menos importancia, si al vencimiento de los plazos por los cuales se entrega la sal al fiado, se practicasen las liquidaciones y se reclamase el importe ó saldo resultante, bien sea al precio de gracia ó al de estanco, segun correspondiese.

La direccion por lo mismo hace el mas estrecho encargo á los señores intendentes para que dedicando su atencion al estado en que se encuentra la administracion de la renta de salinas en los puntos que quedan ya indicados, promuevan eficaz y activamente la recaudacion de los débitos pendientes y que se vayan descubriendo por resultado de las liquidaciones que deban practicarse; cuidando tambien que por tolerancia ó consideracion mal entendida no se sancione la inobservancia de las reglas que el Gobierno ha dictado para impedir que á la sombra de la justa proteccion dispensada á la industria de las salazones, se defrauden y menoscaben los intereses de la Hacienda pública.

También hay débitos considerables por lanzas y me-

dias anatas, no siendo tampoco de corta cantidad los que resultan por frutos civiles. Y ciertamente, no puede verse con indiferencia que atendidas la índole de estos débitos y la clase de los deudores, disminuya tan lentamente la cifra que los representa. En fin, la anticipacion decimal ha sido menos productiva de lo que debiera esperarse, atendido el privilegiado objeto á que estan aplicados sus rendimientos. Y aunque la direccion no desconoce la resistencia que á su pago se ha opuesto en ciertas localidades, no está sin embargo enteramente convencida de que para vencerla se hubiese obrado con la energía y decision necesarias, asi como cree tambien que en el beneficio de los frutos no hubo tampoco el celo é interés que el Gobierno tiene derecho á esperar de todos sus agentes.

Preciso es por lo mismo que un nuevo y poderoso esfuerzo de los gefes de la administracion en las provincias vigorice y dé impulso á la recaudacion, que se persigan incesantemente los débitos, ampliando los muchos medios con que al efecto se ha robustecido la autoridad de dichos gefes, y en fin, que á la consideracion de los apuros del Erario, y de los males que la falta de recursos produce, cedan otras consideraciones y miramientos muy atendibles sin duda en circunstancias menos aflictivas, pero que no son igualmente en las presentes.

Las cuentas de deudores y los estados de valores y recaudacion serán el barómetro por el cual la direccion ha de graduar los esfuerzos de V. S. en esa provincia: se complace con la idea de que le ofrecerán méritos para elogiar y recomendar su celo; pero si desgraciadamente los resultados no justificasen estas esperanzas, tampoco los ocultará, y por el contrario, dará cuenta al ministerio para que acuerde con S. M. las medidas que el interés del servicio público exija.

Del recibo de esta circular la direccion espera se servirá V. S. darla aviso.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Abril de 1840. = José María Lopez. = Sr. intendente de la provincia de.....

ESTADO.

Real decreto encargando el Despacho de la Secretaría de la Guerra, durante la enfermedad del conde de Clonard, al Subsecretario brigadier D. Fernando de Norzágaray.

[En 27] Habiendo caido gravemente enfermo el conde de Clonard, como Reina Regente y Gobernadora del reino durante la menor edad de mi excelsa Hija la Reina Doña Isabel II, vengo en resolver que ínterin aquel se restablece, vuelva á encargarse del despacho del ministerio de la Guerra en los mismos términos que lo dispuse por mi Real decreto de 8 del actual, el Subsecretario del referido ministerio, brigadier D. Fernando de Norzagaray. Tendréislo entendido, y dispondreis su cumplimiento.=Está rubricado de la Real mano.=En Palacio á 27 de Abril de 1840.=A D. Evaristo Perez de Castro, Presidente del Consejo de Ministro.

MAYO.

GOBERNACION.

Real órden pidiendo noticia de los templos en que existan sepulcros de Reyes y personages célebres y demas monumentos.

[En 3] Habiendo hecho presente á este ministerio la academia de la Historia, al evacuar un informe que se le pidió con motivo de la proyectada traslacion á la iglesia catedral de Barcelona de los restos mortales del conde Berenguer III, que, segun noticias seguras, los sepulcros de los Reyes de Aragon que se hallaban en el monasterio de Poblet habian sido profanados en la época de 835, quebrantándose las urnas que contenian sus cenizas; se ha servido S. M. la Reina Gobernadora mandar que no solo se la informe circunstanciadamente acerca del estado en que se halle el panteon de Poblet, sino que todos los gefes políticos remitan á este ministerio noticia de los templos de su respectiva provincia en que existan sepulcros que por serlo de Reyes ó personages célebres, ó por la belleza y mérito de su construccion, merezcan conservarse cuidadosamente; entendiéndose lo mismo repecto de cualquier otro monumento no cinerario que sea digno de mencionarse. De Real órden lo digo á V. S. para su inteligencia y fines expresados. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 3 de Mayo de 1840.=Armendariz.=Sr. gefe político de.....

GOBERNACION.

Real órden suprimiendo el periódico titulado *La Revolucion*.

[En 6] Excmo. Sr.: En vista de los principios trastornadores y altamente subversivos de todo órden social

proclamados por el periódico titulado *La Revolucion*, y que el escándalo producido por el mismo ha sido llevado á un punto que no basta para la debida reparacion la legislacion actual de imprenta; S. M. la Reina Gobernadora, conformándose con lo propuesto por su Consejo de Ministros, se ha servido decretar la supresion de dicho periódico, y que de esta determinacion se dé cuenta sin demora á las Córtes para su debido conocimiento y la resolucion que convenga. De Real órden lo digo á V. E. para que inmediatamente proceda á su cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 6 de Mayo de 1840.= Armendariz.=Sr. gefe político de esta provincia.

GOBERNACION.

Circular dirigida á los gefes políticos mandando que no circulen en ninguna forma los artículos del suprimido periódico *La Revolucion*.

[En 7] Persuadido el Gobierno de S. M. que de todos los enemigos que puedan combatir las instituciones que felizmente rigen la monarquía y afianzan la libertad legal de los españoles, ninguno las hiere tan profundamente como aquellos que, ó arrebatados de un delirio político, ó encubriendo tal vez bajo la capa de un excesivo amor á la libertad misma el pérfido designio de destruirla, cometen abusos que lastiman y ofenden objetos que han sido y lo serán siempre de la mayor veneracion y respeto para los españoles; resuelto, como está, á conservar ileso y sin menoscabo de ninguna especie el sagrado depósito que se le ha confiado, y que la Constitucion misma declara invulnerable; no pudiendo en las circunstancias extraordinarias en que lo ha colocado la imprudencia de un periódico digno de su nombre, *La Revolucion*, lograr este intento por los medios ordinarios que marca la ley, sin duda porque la ley misma no creyó posible tan monstruoso extravío de la razon, ha aconsejado á S. M. la supresion de dicho periódico, como así se ha

servido decretarlo con fecha de ayer, conforme con el parecer de su Consejo de Ministros, sometiendo el Gobierno este procedimiento suyo al juicio de las Córtes.

No puede creer el Gobierno de S. M. que español ninguno, cualesquiera que sean sus opiniones políticas, puesto que todos se detienen ante el trono que respetan profundamente, deje de lamentarse de abusos que tanto perjudican á la libertad misma; pero si por desgracia los hubiere, deber es de V. S., como primer agente de la administracion, en nombre del Gobierno de S. M., estar muy apercibido para ilustrar, y en su caso para reprimir, procurando siempre conciliar la circunspeccion mas detenida y moderada con la resolucion y la firmeza cuando sea necesario obrar.

Supuesto que el Gobierno ha sometido al juicio de las Córtes su providencia de haber suprimido el periódico *La Revolucion*, no permitirá V. S. que circule ninguno de los artículos estampados en él, ni sueltos ni reimpresos en otros periódicos hasta tanto que resuelvan las Córtes sobre el particular.

De Real órden lo digo á V. S. para su cumplimiento, manifestándole al mismo tiempo que si bien estoy dispuesto á guardar con los empleados dependientes del ministerio de mi cargo las mayores consideraciones, tambien lo estoy á no disimular nada, ni lo mas pequeño, cuando se trata del servicio de S. M. y del Estado, el cual debe ser leal y decidido. Por lo mismo espero que me evitará V. S. el disgusto que tendria en proponer á S. M. las medidas que me son repugnantes, mientras no las justifique la conducta misma de los empleados. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Mayo de 1840. = Armendariz. = Sr. gefe político de.....

ESTADO.

Real decreto nombrando Senadores á los individuos que expresa.

[En 8] Como Reina Regente y Gobernadora del rei-

no durante la menor edad de mi excelsa Hija la Reina Doña Isabel II, y en uso de la prerogativa que me confiere el artículo 15 de la Constitucion, he tenido á bien nombrar Senadores por la provincia de Barcelona al marques de Castelldosrius y á D. Félix Torres y Amat, reelegidos: por las Islas Baleares á D. Juan Masanet, en reemplazo de D. Pedro José Moya: por Lérida á D. Manuel Rivalta, en reemplazo de D. Luis Sanon, y á D. Ramon Ciscar y Agramunt, reelegido: por Castellon de la Plana á D. Facundo Infante, en reemplazo de D. Diego Medrano; y por Navarra á D. Marcelino Oráa, en reemplazo del marques de Montesa. Tendréislo entendido, y dispondreis su cumplimiento.=Está rubricado de la Real mano.=En Palacio á 8 de Mayo de 1840.=A D. Evaristo Perez de Castro, Presidente del Consejo de Ministros.

GOBERNACION.

Real órden mandando que la estancia de los enfermos destinados al hospital de dementes de Toledo, sea costeada por la familia ó bienes de aquellos, ó por los medios que arbitre la respectiva diputacion provincial.

[En 8] Con esta fecha digo al Sr. Ministro de Gracia y Justicia de Real órden lo siguiente:

S. M. la Reina Gobernadora se ha enterado de un expediente promovido por la junta municipal de beneficencia de Toledo manifestando la escasez de medios en que se halla el hospital de dementes de aquella ciudad, llamado el Nuncio, y la preferencia que, segun su fundacion, debe darse para la admision en él á los enfermos naturales de aquella provincia; por lo que pide se prohiba á los gefes políticos, vicarios eclesiásticos, audiencias territoriales y jueces de primera instancia, destinar á dicho hospital dementes que pertenezcan á otras provincias.

En su vista y teniendo presente S. M. lo informado sobre el particular por la comision especial de beneficencia, se ha servido mandar, que por ese ministerio del dig-

no cargo de V. E. y por este del mio se prevenga á las autoridades eclesiásticas, judiciales y civiles que cuando se destine por providencia gubernativa ó judicial algun demente al expresado hospital de Toledo, ó cualquier otro que esté en su caso, se imponga á la familia ó bienes de aquel la obligacion de atender en todo ó en parte á su manutencion y asistencia, y que en el caso de ser el demente pobre de solemnidad ó desvalido, arbitre la diputacion provincial á que corresponda, el modo de cubrir aquel gasto.

Lo traslado á V. S. de Real órden para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le corresponde. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de Mayo de 1840.= Armendariz.=Sr. gefe político de.....

HACIENDA.

Circular de la direccion general de Rentas estancadas mandando se le remita un ejemplar del acta de arqueos de la provincia.

[En 9] El ministerio de Hacienda ha trasladado á esta direccion la Real órden que en 2 del corriente comunicó directamente á los señores intendentes, previniendo la puntual entrega de la tercera parte del tabaco, é imponiendo la suspension de un mes de sueldo á quien no cumpliese esta prevencion. No espera la direccion que llegue el caso de aplicarse semejante medida, porque se cuidará de entregar religiosa, puntual é íntegramente á la conclusion de cada arqueo semanal la tercera parte de los ingresos del tabaco que debe recibir el Banco. Se reduce por lo mismo á encarecer á V. S. la necesidad de que esa contaduría remita directamente á la direccion, segun está prevenido, un ejemplar del acta de arqueos (no de la especial del partido de la capital, sino la general de la provincia), en el cual ha de verse si se entregó ó no al Banco en su totalidad la referida tercera parte.

Del recibo de esta circular y haber prevenido su cum-

plimiento á esa contaduría de provincia, se servirá V. S. dar aviso.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Mayo de 1840. = José María Lopez. = Sr. intendente de la provincia de.....

HACIENDA.

Real órden sobre trasbordo de géneros extrangeros y coloniales.

[En 10] He dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora del expediente promovido por la junta de comercio de Barcelona solicitando se determine que la Real órden de 6 de Diciembre de 1838 no deroga la de 18 de Mayo de 1834, relativa al trasbordo de los frutos coloniales procedentes con registro de nuestros puertos de Ultramar; y enterada S. M., se ha servido declarar, conforme con el dictámen de esa direccion y de la junta de aranceles, que la citada Real órden de 6 de Diciembre de 1838 se contrae á los trasbordos de géneros extrangeros, y de ningun modo á los de frutos coloniales conducidos con registros; respecto á los cuales debe observarse lo prevenido en el arancel de América de 21 de Febrero de 1828, y en la Real órden expresada de 18 de Mayo de 1834, cuyas disposiciones continúan vigentes. De Real órden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios &c. Madrid 10 de Mayo de 1840.=Santillan.= Sr. director general de Aduanas y Resguardos.

GOBERNACION.

Real órden expedida con motivo de una exposicion del ayuntamiento de Valencia.

[En 12] Con esta fecha digo al gefe político de Valencia lo que sigue:

„Con la comunicacion de V. S. de 5 del corriente se ha recibido en este ministerio de mi cargo una exposicion que el ayuntamiento de esa capital eleva á S. M.; expo-

sicion á la que V. S. no debió dar curso por los puntos que comprende, agenos del cargo que la ley confiere á los ayuntamientos, y por los términos con que viene redactada.

Si se deja establecer el precedente de que la nacion reconoce otros conductos para hacer valer su opinion en la formacion de las leyes que el de los cuerpos colegisladores; si aun despues de hecha la ley han de ser todavía árbitros los ayuntamientos para calificarla y resolver sobre si debe ó no ser obedecida, el Gobierno representativo desaparece, y le sustituye la anarquía mas completa. A esto conspira la exposicion del ayuntamiento de esa capital, puesto que despues de repetir argumentos que solo pueden estar bien en boca de Diputados y Senadores cuando se discuten las leyes, y de ninguna manera en la de los individuos de corporaciones á quienes no toca sino el obedecer, anuncia la resistencia á la ley de ayuntamientos en el caso que se trate de ponerla en ejecucion.

Aun dado caso que el de Valencia se creyera autorizado para usar del derecho de peticion, el cual no lo consagra la Constitucion de la monarquía sino como individual, y nunca á corporaciones, entre exponer respetuosamente á hacer un alarde anticipado de resistencia hay una distancia inmensa: y esto ya por sí es una demasía, tanto menos disculpable, cuanto es una corporacion subordinada al Gobierno la que la comete.

En vista de todo la devuelvo á V. S. para que llegue por su conducto al punto de donde partió, con la prevencion que hago á V. S. de que cuando por corporaciones de cualquiera clase que sean se trate de invadir ó confundir las atribuciones que la Constitucion marca á cada uno de los poderes del Estado, las autoridades deben desplegar la mayor energía, á fin de que nadie traspase impunemente estos límites, en lo que estriba principalmente que la Constitucion tenga la estabilidad necesaria para hacer el bien del pais.

De Real órden, de conformidad con el parecer unánime del Consejo de Ministros, lo digo á V. S. para su

inteligencia y puntual cumplimiento; y esta determinacion se tendrá como regla general para casos iguales; y en este concepto se circula á los demas gefes políticos."

De la propia Real órden lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos expresados. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Mayo de 1840. = Armendariz. = Sr. gefe político de.....

HACIENDA.

Circular de la direccion general de Rentas estancadas acerca de los estados de consumos y valores de la renta de salinas.

[En 14] La direccion observa que en los estados de consumos y valores de la renta de salinas no se procede en todas las provincias con uniformidad, porque al parecer no se ha comprendido de un mismo modo el modelo que se circuló. Para que cese esta discordancia, la direccion estima conveniente advertir que bajo el epígrafe „Recaudacion del mes" se ha de figurar, no la que resulte hecha por las diferentes administraciones y fielatos de expendicion, sino los ingresos en las tesorerías y depositarías de partido, ó sea en sus respectivas cajas de totales.

Bajo el mismo epígrafe se figura el ingreso de la sal dada á fomentadores, reducido ya al precio de gracia; y despues á la conclusion del estado se pone el importe de las primas satisfechas. Esta última partida seguirá poniéndose como hasta aqui; mas respecto á las de ingresos que preceden, se reducirán á las siguientes: 1.ª los corrientes y atrasados procedentes de las ventas al contado por el consumo ordinario: 2.ª los de acopios; y 3.ª los que proceden de la sal dada á fomentadores, ganaderos ó establecimientos industriales, con distincion, que tienen derecho á recibirla al fiado y pagarla á mas bajo precio.

Segun el artículo 14 de la Real instruccion de 31 de Diciembre de 1828, la sal dada á los que se hallan en los casos que expresa la última regla precedente se paga al precio de estanco, y al mismo tiempo se devuelve ó satis-

face por libramientos la diferencia entre dicho precio, de que las tesorerías se haçen cargo, y el de gracia á que viene á quedar reducido para los interesados. De consiguiente en vez de aparecer en los estados el valor de este ingreso ya reducido, como hasta ahora aparece (porque asi tambien lo indicaba el formulario del estado), se figurará por el contrario el íntegro de estanco, es decir, el que resultará igualmente en los libros y en las actas de arqueos, porque la diferencia de ambos precios produce una verdadera data, que se formaliza y tambien aparece en los respectivos libros y en dichas actas.

Haciendo estas modificaciones en los estados, se continuarán redactando y remitiendo con entera sujecion en todo lo demas á los modelos remitidos. Y como los respectivos á los cuatro primeros meses del corriente año no pueden estar en armonía con los que sucesivamente se rindan, ó bien se formarán y remitirán de nuevo, ó en su equivalencia se extenderá y remitirá una nota en la cual por meses se pongan los verdaderos ingresos que hubo y que deben sustituirse á los que se habian puesto, bajo el epígrafe «Recaudacion del mes", que es la parte única del estado que debe sufrir modificacion.

Tambien advierte la direccion que no se omita nunca el expresar á la conclusion de los estados y bajo el epígrafe de «mas data" la que hubo efectivamente en el mes á que se refieran, por las primas que se pagaron á los que tienen derecho á esta gracia, y la que provenga asimismo de entregas á fábricas de sales por sus sueldos y gastos, bien sea por consignaciones, libranzas ó por cualquier otro medio; y si en los estados ya remitidos no se incluyeron todas estas datas, se cuidará de subsanar esta omision por uno de los dos medios indicados; es decir, rehaciéndolos ó remitiendo notas aclaratorias á los ya remitidos.

La direccion recomienda á V. S. este servicio, y espera que dispondrá lo conveniente para que no se retarde, sirviéndose entretanto acusar el recibo de esta circular.

Dios guarde á V. S. muchos años Madrid 14 de Mayo

de 1840.=José María Lopez.=Sr. intendente de la provincia de.....

HACIENDA.

Real órden acerca de la importacion y exportacion de la moneda de cobre española.

[En 19] Al mismo tiempo, y de conformidad con lo manifestado por esa direccion, que ha apoyado la junta consultiva de Aduanas y Aranceles, se ha servido S. M. mandar que quede prohibida la importacion del extrangero de la referida moneda de cobre española, y que no se ponga obstáculo á su libre exportacion. Tambien ha estimado conveniente S. M. que se proceda con mucha circunspeccion en el comercio de cabotaje respecto á dicha clase de moneda, y en su virtud se ha servido disponer que no se facilite guia ó registro por mayor cantidad que la de mil reales. De Real órden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios &c. Madrid 19 de Mayo de 1840.=Santillan.=Sr. director general de Aduanas y Resguardos.

HACIENDA.

Circular de la direccion general de Rentas estancadas acerca del papel de oficio que se facilita á los tribunales y juzgados de primera instancia.

[En 20] A fin de evitar las dudas que pueden ocurrir á las oficinas de Rentas acerca de facilitar á los tribunales y juzgados dependientes del ministerio de Gracia y Justicia mas papel de oficio que el que se hubiere presupuestado y aprobado para el año respectivo, ó mayor número de pliegos que el correspondiente á cada tercio de año, conforme á las reglas establecidas en circular de 11 de Diciembre de 1838; ha acordado la direccion declarar, en consonancia con lo informado por la contaduría general de Valores, que no hay inconveniente en suministrar

á dichos tribunales y juzgados mayor número de pliegos de oficio á cuenta del que tengan presupuestado para cada tercio de año, cuando por las circunstancias sea necesario; pues si la partida respectiva al primero ó segundo tercio no fuese suficiente por las muchas causas y negocios que en ellos ocurrieren, tal vez en el último hayan cesado, ó no sean tantas, en cuyo caso deberá rebajarse el exceso; y cuando esto no suceda, acompañarse á fin de año un presupuesto adicional en el que se acredite competentemente el papel tomado de mas que el calculado y aprobado por esta direccion, con cuyo requisito no se altera el buen órden y claridad que debe haber en las cuentas, y se aleja el caso sumamente gravoso á los intereses nacionales, de que los tribunales y juzgados presenten anualmente presupuestos exagerados para que no les falte el surtido de papel de oficio, pues que por el medio que se establece aseguran lo necesario sin menoscabo de la administracion de justicia.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Mayo de 1840.=José María Lopez.=Sr. intendente de la provincia de.....

ESTADO.

Real decreto nombrando Senadores á los individuos que expresa.

[En 22] Como Reina Gobernadora durante la menor edad de mi augusta Hija la Reina Doña Isabel II, en uso de la prerogativa que me confiere el art. 15 de la Constitucion, y conformándome con el parecer de mi Consejo de Ministros, he tenido á bien nombrar Senadores por la provincia de Almería á D. Diego de Entrena, reelegido; por la de Badajoz á D. Alonso Segundo Pacheco, en reemplazo del conde de Montijo; por la de Ciudad-Real á D. Alvaro Pedro Maldonado, en reemplazo del conde de Luchana, duque de la Victoria; por la de Castellon de la Plana á D. Juan de Leiva, en reemplazo de D. Pedro Fuster; y por la de Granada, en reemplazo del conde de Almodóvar y D. José María Perez, á D. Juan

*

José Bonel y Orbe, obispo de Córdoba, y á D. Nicolás Bonel y Orbe, quedando sin efecto el nombramiento de Senadores por esta provincia que hice por mi Real decreto de 17 de Febrero último, en atencion á haber sido alterada en el Senado la lista de los que entonces aparecian propuestos por la misma provincia. Tendréislo entendido, y dispondreis su cumplimiento.=Está rubricado de la Real mano.=En Palacio á 22 de Mayo de 1840.=A D. Evaristo Perez de Castro, Presidente del Consejo de Ministros.

HACIENDA.

Circular de la direccion general de Rentas y contaduría general de Valores, acèrca de los billetes que se admiten como metálico en pago de las contribuciones y rentas del Estado.

[En 22] La diferente clase de documentos que se admiten como metálico en pago de las contribuciones y rentas del Estado, exige de parte de las autoridades de Hacienda una medida que precaviendo cualquier abuso posible en el caso de desfigurarse la recaudacion hasta el punto de suponer mas ingresos en billetes de los que real y verdaderamente se hayan verificado, ponga á cubierto la opinion de los empleados que intervengan en tales operaciones.

Con este objeto dispondrá V. que en los cargarémes parciales y generales que expida la contaduría de esa provincia y las de partido desde 1º de Junio próximo se exprese la cantidad que en metálico y en billetes del Tesoro ú otra clase de documentos ingrese en la tesorería y depositarías, copiando esta la misma expresion en las cartas de pago que expida á favor de los pueblos ó particulares.

Encargamos á V. muy particularmente el cumplimiento de esta disposicion, porque será personalmente responsable el empleado que con cualquier motivo falte á ella; negándose la contaduría á intervenir las cartas de pago que sin este requisito expida el tesorero.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 22 de Mayo de 1840. = El marques de Villagarcía. = José María Secades. = Sr. intendente de la provincia de....

GUERRA.

Real órden previniendo que la intervencion general y las de distrito fijen explícita y terminantemente los efectos que deba producir la entrega de los enseres y útiles á los asentistas, en los pliegos de condiciones bajo las cuales hayan de celebrarse las contratas de los servicios administrativos militares.

[En 24] Excmo. Sr. = El secretario del tribunal supremo de Guerra y Marina con fecha 8 del actual dice á este ministerio lo siguiente: En los autos seguidos en el juzgado de la intendencia militar de Galicia entre el fiscal y asentista que fue de hospitales de aquel distrito D. Juan José Arana, sobre pago por este á la Hacienda militar de la cantidad de diferencia entre el precio de los utensilios de cobre, hierro y bronce, del inventario de 10 de Marzo de 1838, y el de los comprendidos en el que se formó en 25 de Mayo de 1835; traidos en apelacion al tribunal y su sala de justicia, sustanciados y conclusos legítimamente, ha proveido auto de vista que causó ejecutoria, absolviendo á la parte de Arana de la demanda propuesta por el fiscal: mas como el tribunal al fallar en este asunto haya visto la diversa inteligencia dada á las condiciones de la contrata en que se fundaba el litigio, sosteniendo uno que la entrega de los efectos al asentista produce una perfecta venta, al paso que en otros sostenian lo contrario, de cuya divergencia han participado desgraciadamente la intervencion general por una parte, y la intendencia general del ejército con su asesor por la otra; en tal estado, el tribunal ha creido que debia tratarse de evitar para en lo sucesivo la reproduccion de cuestiones semejantes, siempre perjudiciales á los intereses de la Hacienda pública, y que ponen en conflicto á los tribunales por la necesidad en que se ven de interpretar

la mente y espíritu de las contratas entre la diversidad de opiniones de las mismas oficinas; entre quienes no parece que debiera haberla sobre puntos tan esenciales; y en su consecuencia ha acordado hacer presente á S. M. la necesidad de que en los pliegos de condiciones bajo las cuales hayan de celebrarse esta clase de contratas, se fijen explícita y terminantemente los efectos que deba producir la entrega de los enseres y útiles á los asentistas, ya considerándoles y teniéndoles como verdaderos dueños en virtud de su trasmision justipreciada, bien como unos meros usufructuarios sujetos solo á responder de los deterioros de los mismos con arreglo á sus valoraciones. Y en cumplimiento de lo acordado por el tribunal lo pongo en conocimiento de V. E., para que elevándolo á noticia de S. M. recaiga la resolucion que sea de su soberano agrado. Y enterada S. M. se ha servido resolver lo traslade V. E., como de su Real órden lo ejecuto, á fin de que la observacion hecha por el tribunal pueda servir de gobierno á la intervencion general y á las de distrito al extender los pliegos de condiciones para las subastas de todos los contratos sobre los servicios administrativos militares. Dios &c. Madrid 24 de Mayo de 1840. = Norzagaray. = Excmo. Sr. intendente general militar.

ESTADO.

Real decreto resolviendo que vuelva á encargarse de la Secretaría de la Guerra el conde de Clonard.

[En 25] Hallándose ya restablecido de su grave enfermedad el conde de Clonard, he venido en resolver como Reina Regente y Gobernadora, á nombre y durante la menor edad de mi augusta Hija la Reina doña Isabel II, que vuelva á encargarse del Despacho de la Guerra. Tendréislo entendido, y lo comunicareis á quien corresponda. = Está rubricado de la Real mano. = En Palacio á 25 de Mayo de 1840. = A D. Evaristo Perez de Castro, Presidente del Consejo de Ministros.

GUERRA.

Real decreto mandando que el subsecretario de la Guerra D. Fernando de Norzagaray continúe en este destino.

[En 25] Habiendo determinado por decreto de este dia que volváis á encargaros del ministerio de la Guerra, por hallaros ya restablecido de vuestra enfermedad, como Reina Regente y Gobernadora del reino durante la menor edad de mi augusta Hija la Reina Doña Isabel II, vengo en resolver que el brigadier D. Fernando de Norzagaray continúe en su anterior destino de subsecretario del mismo ministerio, quedando muy satisfecha del celo, lealtad é inteligencia con que le ha desempeñado durante vuestra enfermedad. Tendréislo entendido, y dispondreis lo necesario á su cumplimiento. = Está rubricado de la Real mano. = En Palacio á 25 de Mayo de 1840. = A D. Serafin María de Soto.

HACIENDA.

Circular de la direccion general de Rentas y Arbitrios de Amortizacion, acerca del arreglo de los papeles y archivos de las comunidades suprimidas.

[En 26] Por las diferentes comunicaciones recibidas en esta direccion general, y que le han sido dirigidas por varios señores intendentes con motivo de la autorizacion que se les concedió por Real órden de 21 de Febrero último, circulada en 29 del mismo, para el arreglo de los papeles y archivos de las comunidades suprimidas, ha observado el modo diferente y poco conforme con que se entiende la mencionada disposicion, y la facilidad con que por algunos se apoya el aumento de gastos de oficina, compra de utensilios, habilitacion de locales, estanterías y trasporte de los que deben trasladarse á las capitales, y finalmente el abono de sueldos para auxiliares tempore-

ros, á pretexto de indispensables, sin tener presente que ni la direccion se encuentra facultada para autorizarlos, ni que el Gobierno de S. M. al concedérsela tuvo á la vista el sistema de presupuestos y ocupacion de alguno de sus beneméritos cesantes y jubilados; y con el fin de facilitar el cumplimiento de aquella, y evitar gastos que de manera alguna serian de abono, y pesarian sobre quien dispusiese é interviniese su pago, ha acordado hacer á V. S. las advertencias siguientes:

1ª No se ocupará en el trabajo de que se trata á persona alguna que no sea de las clases pasivas, percibiendo únicamente como remuneracion de este servicio el haber que les corresponda y acrediten en la forma y bajo las formalidades establecidas en la Real órden y circular citadas.

2ª No se abonará cantidad alguna por gasto de oficina, pues que los contadores estan obligados á concurrir con lo que se necesite por este concepto, incluyendo tan solo el importe de los libros que hayan de emplearse en el arreglo de los archivos, en la cuenta que formen cada seis meses de los que se hagan para sus contadurías, conforme á la autorizacion que les concedió la prevencion 1ª de la circular de 25 de Enero de este año.

3ª Solo se abonarán, prévios los correspondientes presupuestos y requisitos prevenidos,

1º Los gastos que se consideren indispensables para la traslacion de los papeles y archivos á las capitales de provincia en donde por efecto de las circunstancias no se haya verificado esta operacion.

2º Los de la habilitacion de locales, siempre que no sean suficientes los que ocupan actualmente las contadurías.

3º En casos absolutamente precisos, los de anaquelería ó estantería construidos sencillamente, y utilizando los materiales de los antiguos archivos, si los hubiere: y

4º Los de la compra de algunos utensilios puramente necesarios.

La direccion espera que en el caso de no encontrarse

en esa provincia empleados de las clases pasivas á quienes encargar el trabajo referido, oficiará V. S. á la intendencia mas inmediata para que se los proporcione, caso de existir algunos en ella á los cuales convenga ocuparse de él, sin perjuicio de manifestarlo á la direccion por si tuviese oportunidad de hacerlo.

Del recibo de estas prevenciones, y de haber dispuesto V. S. lo conveniente á su cumplimiento, espera el oportuno aviso.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de Mayo de 1840. = El subdirector, José de Garay. = Sr. intendente de la provincia de.....

GRACIA Y JUSTICIA.

Real órden acerca de las licencias que se concedan á los magistrados de los tribunales superiores.

[En 28] La necesidad obliga alguna vez á conceder licencia á los magistrados de los tribunales superiores, ya para reparar su salud, ya por otras causas igualmente justas. Pero sucede con frecuencia que reservando para un mismo tiempo el hacer uso de licencias solicitadas y concedidas en épocas diferentes, se sigue de ello un retraso inevitable en la administracion de justicia por falta del número competente de magistrados en el tribunal.

Para ocurrir á este inconveniente y conciliar aquel objeto importante con las justas consideraciones á que son acreedores los dignos magistrados que pierden tal vez su salud por lo árduo de sus tareas, S. M. la Reina Gobernadora se ha dignado resolver que cualquiera que sea el número de licencias que lleguen á concederse, bien por S. M., bien por el presidente del tribunal supremo y regentes de las audiencias en uso de las facultades que les conceden las ordenanzas, procurarán estos que nunca se hallen ausentes en uso de dichas licencias mas de la cuarta parte de magistrados que componen la dotacion del tribunal, no comprendiendo en este número á los fiscales:

que en donde haya dos de estos nunca pueda ausentarse mas que uno, y dos si fuesen tres: que esto mismo se observe en las audiencias de Ultramar: que los presidentes y regentes arreglen el uso de licencias en la proporcion indicada, teniendo en consideracion la perentoriedad de la causa que las motivó, y en igualdad de circunstancias la antigüedad de la licencia; y que en cualquier caso urgente y perentorio en que hubiese que faltar á esta regla, den cuenta á S. M. exponiendo las causas para su superior conocimiento y la resolucion conveniente.

De Real órden lo digo á V. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 28 de Mayo de 1840.=Arrazola.=Sr.....

HACIENDA.

Real órden relativa á la causa que se sigue en Murcia con motivo de la expendicion de unas monedas falsas.

[En 28] He dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora de una comunicacion que el ministerio de Gracia y Justicia dirigió al de mi cargo en 28 de Abril último, participando que el juez primero de primera instancia de Murcia se halla instruyendo causa criminal sobre expendicion de monedas falsas, que consisten en reales de vellon de S. M. la Reina Doña Isabel II, trasformados en monedas de 20 reales, aplicándolos un baño superficial de oro, y haciendo desaparecer los signos I y R.[1] Y enterada S. M. de haberse prevenido al referido juez por el ministerio respectivo que proceda en la causa con actividad y celo, y encargado á la audiencia del territorio la mayor vigilancia sobre los procedimientos, se ha dignado mandar, despues de reconocida una de dichas monedas por el ensayador mayor de los reinos, que se dé conocimiento al público de la indicada falsificacion, haciendo saber al propio tiempo que en las casas nacionales de moneda no se ha acuñado hasta ahora ninguna de oro de S. M. la Reina Doña Isabel II mas que la de cuatro duros, ó sea ochen-

tin, y que por lo tanto son evidentemente falsas las que pudiesen aparecer de mayor ó menor valor. De Real órden lo digo á V. S. para su inteligencia, publicacion en el Boletin oficial de esa provincia y demas efectos que convengan. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Mayo de 1840.=Santillan.=Sr. intendente de.....

ESTADO.

Real decreto nombrando Senadores á los individuos que expresa.

[En 29] Como Reina Gobernadora durante la menor edad de mi excelsa Hija la Reina Doña Isabel II, en uso de la prerogativa que me confiere el art. 15 de la Constitucion, y conformándome con el parecer del Consejo de Ministros, he tenido á bien nombrar Senadores, por la provincia de Córdoba á D. Isidro Souza, marques de Guadalcazar, por renuncia del marques de Portazgo; por la de Leon á D. Nicolás Gomez Villaboa, en reemplazo de D. Francisco Verea Cornejo; y por la de Toledo á D. Gaspar de Goicoechea, en reemplazo del marques de Malpica, quedando sin efecto el nombramiento de Senador hecho en Real decreto de 8 de Abril último, en atencion á haber sido alterada en el Senado la lista de los que entonces aparecian propuestos por la misma provincia. Tendréislo entendido, y dispondreis su cumplimiento.=Está rubricado de la Real mano.=En Palacio á 29 de Mayo de 1840.=A D. Evaristo Perez de Castro, Presidente del Consejo de Ministros.

HACIENDA.

Real decreto creando una *Junta de calificacion de derechos de los empleados civiles.*

[En 29] Con el fin de establecer un órden fijo para la calificacion de los derechos de los empleados civiles y sus familias segun las bases de la actual organizacion adminis-

*

trativa, y con el de suprimir dependencias no necesarias, para proporcionar al mismo tiempo alguna de las muchas economías que reclama la situacion del Tesoro; he tenido á bien acordar, en nombre de mi augusta Hija la Reina Doña Isabel II, y de conformidad con el dictámen del Consejo de Ministros, lo siguiente:

Artículo 1º Se declaran suprimidas la junta del monte pio del ministerio, la comision del de oficinas, y la comision de clasificacion de empleados civiles. En su lugar se crea una *Junta de calificacion de derechos de los empleados civiles*, que conocerá de todos los negocios antes cometidos á aquellas.

Art. 2º Esta Junta se compondrá de un ministro del tribunal supremo de Justicia, otro del tribunal mayor de Cuentas, y un gefe superior de la Hacienda pública, los cuales se relevarán anualmente; y de dos funcionarios de clase superior dependiente de los ministerios de Estado y de la Gobernacion de la Península. Estos individuos serán respectivamente nombrados por los ministerios de que dependan, presidiendo la Junta el que Yo nombrare por conducto del de Hacienda, y en su defecto el mas caracterizado por su clase, ó el mas antiguo dentro de una misma.

Art. 3º A las órdenes de la Junta habrá una secretaría, cuyos empleados serán nombrados por el ministerio de Hacienda. El secretario tendrá voto en la Junta, y disfrutará el sueldo de intendente de tercera clase.

Art. 4º La Junta calificará el derecho de cada empleado, segun su situacion, asi como tambien el de las viudas y huérfanos en las suyas respectivas; pero no se llevarán á efecto sus acuerdos sin haber obtenido la Real aprobacion por el ministerio á quien corresponda, comunicándose por el de Hacienda á las autoridades de su dependencia encargadas del cumplimiento.

Art. 5º Entenderá tambien la Junta en la calificacion de los empleados separados de sus destinos á quienes no se privare de todo derecho en las órdenes de su separacion; y con este fin se les pasarán los expedientes ó docu-

mentos en que se hubiere fundado aquella providencia.

Art. 6º Las autoridades de los respectivos ramos dirigirán á la Junta con su dictámen las instancias de los empleados, viudas y huérfanos que soliciten la declaracion de sus derechos, y ademas le remitirán todos los documentos y noticias que pidiere para el desempeño de sus atribuciones.

Art. 7º En la secretaría se abrirá desde luego y llevarán al corriente registros por ramos y clases de todos los empleados que tengan derecho á sueldo de jubilacion y cesantía, y á pension de viudedad sus familias; y en ellos se anotará el que fueren adquiriendo sucesivamente, á cuyo fin se dará traslado á la Junta de todos los nombramientos y órdenes que causen nuevos ó distintos derechos en favor de los interesados.

Art. 8º La Junta se reunirá cuando menos dos veces á la semana en horas diferentes de las que sus individuos deben ocupar en el despacho ordinario de los negocios de sus destinos. La secretaría tendrá las mismas horas de asistencia ordinaria que las demas oficinas de la corte, y las de asistencia extraordinaria que la Junta señale.

Art. 9º La Junta se ocupará inmediatamente en la formacion de un reglamento que determine el órden de sus trabajos y sus relaciones con las demas autoridades, sometiéndole por vuestro conducto á mi Real aprobacion. Tendréislo entendido, y dispondreis lo necesario para su cumplimiento.=Rubricado de la Real mano.=En Palacio á 29 de Mayo de 1840.=A D. Ramon Santillan.

HACIENDA.

Real órden mandando que se comprenda el artículo *salitre* en las tarifas del derecho de puertas.

[En 29] He dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora de un expediente promovido por D. Manuel Santisteban, del comercio de esta corte, solicitando se le entregue una partida de salitre con exencion de derechos de

puertas. Y enterada S. M. de lo expuesto por esa direccion, por la contaduría general de Valores y junta consultiva de Aduanas y Aranceles, se ha servido resolver: 1º Que se comprenda en las tarifas de todos los pueblos en que rige la administracion de puertas el artículo *salitre*. 2º Que en la tarifa de Madrid se comprendan las sales que no lo esten, inclusa la sal de la higuera, como tambien las demas drogas que no resultan especificadas. 3º Que las sales y drogas que se aplican exclusivamente á la farmacia, paguen el 2 por 100 de su estimacion por derecho de puertas; pero que el salitre pague el 6 por 100 en razon á que no solo tiene aplicacion al uso medicinal, sino tambien á las artes. De Real órden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios &c. Madrid 29 de Mayo de 1840.=Santillan.=Sr. director general de Aduanas y resguardos.

HACIENDA.

Ley autorizando al Gobierno para cobrar en el año corriente las rentas y contribuciones públicas.

[En 30] Doña Isabel II por la gracia de Dios y por la Constitucion de la monarquía española Reina de las Españas, y en su nombre Doña María Cristina de Borbon, Reina Regente y Gobernadora del reino, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Córtes han decretado y Nos sancionamos lo siguiente:

Artículo 1º Se autoriza al Gobierno para continuar cobrando como hasta aqui las rentas y contribuciones, con exclusion de las que hayan sido extinguidas por las Córtes, é invertir su producto en los gastos del Estado con sujecion á la ley de 27 de Julio de 1838.

Art. 2º La autorizacion que se concede al Gobierno en el artículo anterior concluirá en fin de Diciembre de 1840, si antes no se decretase y empezase á regir la ley de presupuestos, cuyo proyecto está presentado á las Córtes.

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demas autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule. = YO LA REINA GOBERNADORA. = En Palacio á 30 de Mayo de 1840. = A D. Ramon Santillan.

HACIENDA.

Real órden estableciendo reglas para la aplicacion de los comisos.

[En 30] Deseando S. M. la Reina Gobernadora poner un límite á las frecuentes quejas y reclamaciones que de distintos modos se le dirigen sobre la aplicacion de los comisos; y queriendo al mismo tiempo recompensar de una manera positiva el celo, la actividad, y aun los peligros de que los resguardos estan dando continuas pruebas en la persecucion del contrabando y fraude; se ha dignado mandar que puntualmente se cumplan las disposiciones siguientes:

1.ª En las distribuciones de los comisos se observará por ahora, y mientras otra cosa no se ordenare, lo prevenido en el art. 40 de la Real instruccion de 8 de Junio de 1805, en cuanto á que la suma distribuible de aquellos se adjudique por terceras partes, si lo comisado consiste en artículos estancados, y por cuartas partes si fueren géneros permitidos ó prohibidos.

2.ª La Hacienda pública percibirá únicamente en estos últimos la cuarta parte que le está señalada, en la cual se considerarán embebidos los derechos que á los géneros lícitos hubieren designado los aranceles de comercio, las tarifas de puertas ú otras disposiciones especiales, y el que en cuanto á los prohibidos determinó la Real órden de 19 de Agosto de 1831.

3.ª Tanto las dos terceras partes que correspondan á los aprehensores en los comisos de artículos estancados,

como las dos cuartas partes á que tienen declarada opcion en los de géneros permitidos y prohibidos, les será aplicada íntegramente, sin rebaja, ni descuento de ninguna especie, á no ser el de denunciador cuando lo hubiere y sea legal su denuncia, conforme á las reglas establecidas por el art. 12 de la Real instruccion citada.

4ª No alterará en nada esta resolucion lo prevenido en las disposiciones vigentes sobre las multas y costas procesales que haya lugar á imponer segun la naturaleza de sus respectivos delitos á los reos de contrabando y defraudacion.

5ª La distribucion de los comisos será siempre estimada como asunto perentorio, y los subdelegados, sus asesores y los abogados fiscales serán mancomunadamente responsables si por su culpa se demorase la adjudicacion á los partícipes de la suma que les corresponda percibir. De Real órden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes á su cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Mayo de 1840.=Santillan.= Sr. director general de Aduanas y Resguardos.

GUERRA.

Real decreto determinando el uniforme que deben usar los generales y brigadieres.

[En 30] Suprimido por Real órden de 22 de Abril de 1835 el calzon y media para el traje de gala, y estando determinado en la misma el que deben usar los gefes y oficiales, pertenezcan ó no á la clase activa del ejército, se hace indispensable señalar el correspondiente á los generales; y queriendo dar una forma mas propia y militar á los uniformes que usan actualmente, y consultando en esta parte la economía posible con la distincion que merece una clase tan benemérita; como Reina Regente y Gobernadora del reino durante la menor edad de mi augusta Hija la Reina Doña Isabel II, he venido en mandar que los generales y brigadieres usen en adelante, tanto á

pie como á caballo, de los uniformes é insignias que se detallan á continuacion.

Uniforme de gala de los capitanes generales.

Casaca azul turquí sin solapa, abrochada con siete botones del modelo aprobado; cuello del mismo color, cerrado y abrochado con cuatro corchetes; vueltas de grana abiertas, de caida ó de martillo, con dos botones para abrocharlas; forro encarnado de sarga de seda en los faldones; un bordado ó entorchado de oro del ancho de veinte y cuatro líneas sobre las costuras, y otro sobre las carteras y barras del ancho y figura designados en el modelo; dos entorchados, tambien de veinte y cuatro líneas, en las vueltas de las mangas, no comprendido en este ancho el filete exterior que los guarnece; y otro en el cuello de igual ancho, y guarnecido asimismo de un filete arriba y otro abajo. El pecho de la casaca estará cubierto de otro bordado de igual dibujo, el que se extenderá por la parte superior hasta las inmediaciones de las costuras que unen las mangas con el cuerpo, y continuará proporcionalmente en disminucion hasta su remate inferior, todo tambien como se representa en los correspondientes diseños, y sin trofeo alguno en los faldones, respecto de que son innecesarios atendida la conclusion de las barras. = Charreteras de oro con solo un órden de canelones de mate y brillo, unidos los unos á los otros, del grueso de seis líneas y media y de treinta y cuatro de largo, descansando estos sobre un abanico ó alma de carton forrado por la parte exterior de galon de oro, y por la interior de tafetan encarnado, siendo el forro de lo restante de la pala de tafilete del mismo color: esta será de tejido de alambre de oro del largo total de siete pulgadas, comprendido el de la concha, que será de tres pulgadas y cuatro líneas, y del ancho de treinta y siete líneas, en que se comprende el de la orla, que será de cinco líneas, debiendo formar esta una media caña perfecta y bordada con tres canutillos de mate alternados con dos de brillo, teniendo di-

cha orla por sus cantos interiores y exteriores un canutillo de estirar, delgado y hecho con alambre en forma de media caña: la concha tendrá por primer guarnecido una media luna de metal dorado del grueso de nueve líneas, terminando esta circularmente y en disminucion hácia sus puntas ó extremos, y al rededor de ella dos canutillos iguales al de la orla de la pala; en la parte exterior de la media luna se colocará el puente, que será del grueso de cinco líneas, y formado de dos canutillos de brillo alternados con un torcido de mate, siendo el ancho total de la concha de cinco pulgadas: sobre el centro de esta se colocarán el baston y espada bordados y cruzados en forma de aspa, siendo la hoja de aquella de plata; en medio de la misma pala la cifra de la Persona Real reinante, rodeada de dos ramos de laurel enlazados por uno y otro extremo, y bordado todo de oro sobre un óvalo que tendrá el fondo de plata; y á una distancia media entre esta cifra y el boton del extremo, una corona de oro bordada tambien de realce sobre fondo de plata y carmesí. = Faja de seda de color carmesí claro, y de tejido ó punto de red con borlas de canelon de oro del grueso de cuatro líneas y del largo de seis pulgadas y cuatro líneas, los que estarán pendientes de una cabeza ó boton de figura ovalada, y labrado de oro, con la espada y baston bordados de realce y cruzados en aspa en un lado, y en el opuesto la cifra bordada del mismo modo, debiendo formar el remate superior de dicha cabeza la corona Real: esta faja tendrá ademas tres pasadores de oro imitando el bordado del entorchado. = Pantalon de grana en invierno, y de casimir blanco en verano, ambos con galon de oro sobre las costuras de los lados del ancho de veinte y ocho líneas, imitando su dibujo una rama ondeada y continuada de roble con hojas y bellotas alternadas, y con un filete tambien ondeado en cada uno de sus lados, cuyas prendas sustituyen al calzon de estos dos colores que estaban en uso para los dias de gala. = Sombrero apuntado, con galon de oro igual al señalado para los pantalones, y guarnecido de una pluma blanca de avestruz en el borde interior: bor-

las compuestas cada una de una cabeza de forma ovalada, con un tejido de canutillo de oro muy cerrado sobre seda carmesí, y fleco de canelones, uno de mate y otro de brillo alternados, del grueso de cinco líneas y media y del largo de veinte y seis líneas, siendo dichos canelones recogidos y unidos por la parte inferior: la presilla, que deberá ser de paño negro, se extenderá desde la parte inferior á la superior del ala, siendo su mayor ancho de tres pulgadas y nueve líneas, y siguiendo en disminucion hácia los extremos: la cubrirá un bordado que figurará dos ramas de roble enlazadas por la parte inferior inmediata al boton, y unidas tambien en la superior, quedando un hueco en el centro en donde se bordará el baston y espada cruzados en forma de aspa, y encima de ellos la corona Real.=Corbatin negro de seda y guante blanco de cabritilla.=Espolin dorado á fuego, de aro plano del ancho de seis líneas, terminando circularmente en los extremos, con dos agujeros en ellos para los tornillos, llevando aquel un adorno arabesco en su parte exterior; la espiga del largo de dos pulgadas algo encorvada hácia arriba, y cuya figura representará un delfin con la boca abierta; la estrella, que tambien será dorada, será perpendicular y del diámetro de una pulgada; su centro bruñido, y su circunferencia de color mate, siendo la prolongacion interior de dicha espiga de hierro y del largo de cinco líneas para introducirla en el tacon.=Sable, cuya hoja será de treinta y cuatro pulgadas y media de largo, debiendo tener muy poca curvatura, con dos cortes el último tercio, y uno solo y el lomo en los dos primeros; enteramente plana en toda su extension por ambos lados, y de un ancho de diez líneas junto á la espiga, bajando en disminucion las dos primeras partes hasta el ancho de siete líneas y media, y empezando la tercera con el de ocho líneas y media hasta concluir en punta, debiendo tener dos filos este último tercio. Sobre la parte plana de los dos lados de la hoja, y desde el centro de ella hasta la inmediacion de la espiga, estarán grabadas por el mismo órden que se expresa, la corona Real, la cifra del nombre de la

Persona Real reinante, dos ramas de roble unidas por sus troncos y figurando orla, el baston y la espada en forma de aspa, otras dos ramas de roble enlazadas del mismo modo que queda dicho, el nombre de la fábrica en que se construya la citada arma, que será precisamente en la mejor del reino, y últimamente el año en que haya sido fabricada, grabado todo sobre fondo mate; el puño será de marfil blanco y de figura á la turca, del largo de cinco pulgadas y seis líneas, con cachas de marfil, y una lista de laton dorado del ancho de dos líneas y media colocada por uno y otro lado sobre la union de las referidas cachas; el grueso del puño junto á la cruz será de siete líneas y media, y de diez en la parte superior, formando una curva, en cuyo extremo habrá un agujero que atraviese de parte á parte, y que estará guarnecido por una y otra con metal dorado, y servirá para colocar el cordon; la cruz será tambien de metal dorado, y del largo de cinco pulgadas y seis líneas, teniendo sus orejas centrales la figura de dos hojas de oliva opuestas y encontradas, y del largo total de tres pulgadas, siendo dicha cruz del grueso de una pulgada y una línea en el medio, concluyendo la parte delgada con una bola lisa y dos junquillos tambien lisos en sus extremos: sobre las dos caras exteriores de dicha cruceta habrá un estampado cincelado de relieve figurando una corona de hojas de roble, en cuyo centro estarán el baston y espada en forma de aspa. Este sable tendrá dos vainas, una de laton para el uso diario, y otra de suela para gala; la primera con dos abrazaderas que formarán dos cruces cada una de ellas sobre las partes planas de la vaina, la que tendrá dos lomos corridos que se extenderán por el centro de ellas desde la boquilla hasta el regaton, que estará cortado é imitando á las inglesas: la segunda estará guarnecida con dos abrazaderas doradas á fuego, unida la primera de estas á la boquilla, y formando un largo de tres pulgadas y tres líneas, cuyo remate terminará con dos óvalos cincelados que se elevarán sobre ella, abrazándolos una faja con una orla de hojas de roble, de la cual penderá la anilla; la segunda abrazadera será igual en un

todo á la última parte de la primera de que se acaba de hacer explicacion, y la contera deberá tener nueve pulgadas y cuatro líñeas de largo, terminando tambien con regaton cortado, y guarnecida de una labor cincelada formando arabescos. El cordon del sable será de forma redonda, y se compondrá de seda de color carmesí claro con mezcla de oro; su largo total despues de doblado, y sin contar la bellota, será de diez y ocho pulgadas, y su grueso de dos líneas; el largo de la bellota será de dos pulgadas y ocho líneas, y su grueso superior de trece líneas, siguiendo en disminucion hasta su remate, que será redondo y del ancho de cinco líneas, siendo su labrado de canutillo de oro mate formando cuadros divididos por un torzal de seda carmesí, mas delgado aun que el canutillo: dicho cordon tendrá dos pasadores de labor igual á la de la bellota.=Cinturon de terciopelo azul de Prusia del ancho de diez y nueve líneas, guarnecido con tres listas á lo largo bordadas de hilillo de oro y colocadas á distancias iguales, cuyo cinturon estará formado de tres partes unidas por dos anillas de laton dorado del diámetro de dos pulgadas y dos líneas, de las cuales penderán los tirantes, que tendrán once líneas de ancho y estarán guarnecidos igualmente con tres listas bordadas de oro, las que serán proporcionadas al ancho de los tirantes, debiendo llevarlas este por ambos lados. Chapa de laton dorado del ancho de dos pulgadas y del largo de dos pulgadas y nueve líneas, guarnecida de un sobrepuesto de plata figurando dos ramas de roble enlazadas por sus troncos en el centro inferior, y continuando en forma de orla á unir sus puntas á una corona del mismo metal colocada en el centro superior, la que descansará sobre la cifra del nombre de la Persona Real reinante, y debajo de ella estarán el baston y espada colocados en aspa: dos hebillas tambien de laton dorado para los tirantes, del ancho proporcionado á estos, y del largo de tres pulgadas y media, con dos remates de trece líneas cada una de figura convexa, y representando un sol, con la espada y baston en forma de aspa, y de realce sobre él.=Baston de caña de Indias con

puño de oro, ochavado, y de doce líneas de largo, con una trencilla mezclada de oro y seda carmesí, á imitacion del cordon del sable, y con dos bellotas pequeñas en sus extremos cubiertas de un tejido igual á las del mismo.

Uniforme pequeño de los capitanes generales.

Casaca azul turquí, de igual hechura que la anterior, con la diferencia de que llevará dos carreras de botones, colocados á iguales distancias sobre el pecho; cuello, vueltas y forro de los faldones del mismo paño, con un entorchado en el primero y tres en las vueltas, de igual dibujo y en la misma forma que la de gala; trofeos en los extremos de los faldones, los que se compondrán de dos ramas de roble enlazadas por sus extremos inferiores; y se prolongarán sobre las orillas en una extension de cuatro pulgadas hácia la parte superior, colocándose en el centro de ellas el baston y espada en forma de aspa, y encima de estos la corona Real. = Faja con borlas de seda y de hilillo de oro la última capa exterior; cabeza, ó boton de la borla, redondo, labrado con canutillo de oro mate, formando cuadros del modo expresado para la bellota del cordon del sable, y tres pasadores iguales á los de la faja de gala. = Pantalon azul turquí con galon igual al de gala. = Sombrero con galon de oro y lloron blanco de pluma, debiendo ser encarnadas las que formen su capa interior; la presilla será de cuatro canelones iguales á los de las charreteras y sujeta por su parte inferior con un boton igual á los de la casaca. = Guantes de ante ó de castor blanco. = El sable señalado para el uniforme de gala, se usará para el diario con la vaina de laton. El cinturon que se lleve en este caso será de charol negro, de igual largo y ancho que el de gala y con la misma chapa y hebillas. El cordon del sable será igual en su hechura al que queda señalado, con la diferencia de ser de seda azul turquí oscura con mezcla de oro. = Las demas prendas serán iguales á las señaladas para el uniforme de gala. = El boton adoptado, tanto para este como para el diario, es de metal do-

rado á fuego de figura convexa y del diámetro de once líneas, con un filete al rededor, en el centro la espada y baston en forma de aspa, sobre ellos la corona Real, y en la parte inferior dos ramas de laurel enlazadas por sus troncos, extendiéndose sus puntas hácia la superior hasta las inmediaciones de la corona, todo de realce y mate sobre fondo de brillo.

Uniforme de gala de los tenientes generales.

Igual en todas sus partes al designado para los capitanes generales, con la diferencia de no llevar bordado en las costuras, y de que el sombrero no debe tener pluma al rededor; pero estará guarnecido de galon de oro, y se usará con el lloron de que se hizo mérito para el uniforme pequeño de los capitanes generales. = La faja será tambien igual, con la diferencia de no llevar mas que dos pasadores.

Uniforme pequeño de los tenientes generales.

Igual al de los capitanes generales, con dos entorchados en las vueltas de las mangas y sombrero con lloron, pero sin galon.

Uniforme de gala de los mariscales de campo.

Igual en un todo al de los tenientes generales, pero con un solo entorchado en las vueltas, y un solo pasador en la faja.

Uniforme pequeño de los mariscales de campo.

Igual al de los tenientes generales, pero con un solo entorchado en las vueltas.

Uniforme de gala de los brigadieres.

Igual al de la misma clase destinado para los mariscales de campo, debiendo ser de plata el bordado y todos los adornos y cabos del mismo. = Pantalon de grana en invierno, y de casimir blanco en verano con galon de plata, de igual dibujo y ancho que el señalado, sobre las costuras de los lados. = Charreteras de plata de hechura igual á las de los generales; canelon de brillante y mate, alternando uno de oro y otro de plata; puente de metal dorado con la misma cifra y corona que llevan los generales, pero encontrados los colores, y sin el baston y espada en aspa, insignia reservada exclusivamente á las tres clases anteriores. = Boton blanco de igual hechura que el que usan los mariscales de campo, pero con la cifra del nombre de la Persona Real reinante en lugar del baston y espada. = Sombrero igual al de gala de los tenientes generales, pero sin lloron, y con la diferencia de ser de plata el galon, borlas, presilla y boton. = Baston con puño de oro. = Guantes blancos de cabritilla. = Corbatin negro de seda y espolin de la misma hechura que el que ya queda designado, pero de plata. = Sable tambien igual al de que se ha hecho mencion para los generales, pero con la diferencia de ser de plata la empuñadura con cachas de ébano ó asta, y del mismo metal las abrazaderas y contera de la vaina de gala, siendo la de uso diario de hierro bruñido, igual asimismo en su forma á la de laton que usan aquellos; y lo mismo serán tambien los cordones de gala y los que deban usarse diariamente, con la diferencia de que lo que en aquellos es de oro será de plata en estos.

Uniforme pequeño de los brigadieres.

Igual al de la misma clase designado para los mariscales de campo, con las distinciones hechas anteriormente. = Pantalon y sombrero sin galon, debiendo usarse con este traje la vaina de hierro bruñido.

Montura.

Los capitanes generales, tenientes generales y mariscales de campo, usarán de una silla vestida de ante ó paño anteado, y de la hechura conocida con el nombre de *á la Royal*; sudadero y tapafundas de paño azul turquí, guarnecido uno y otro de galon de oro, igual al de los pantalones de gala, que es el designado para la clase de generales, única que podrá usarle; advirtiéndose que las últimas deberán tener dos órdenes de galon, y en el centro de ellas y extremos posteriores de aquel el baston y espada en forma de aspa, y encima de estos la corona Real, pero del tamaño proporcionado á estas prendas; pretal, grupera, acciones de estribo, cabezada y rendage de la brida de charol negro, con un escudo redondo de metal dorado en el centro del primero, y guarnecido con sobrepuestos de plata, iguales á los explicados para la chapa del cinturon. = Las hebillas y remates de la brida serán igualmente dorados y de la misma forma que las de los tirantes del cinturon; el bocado y estribos serán asimismo dorados, debiendo llevar los escudos que cubran la union de las camas con la embocadura del primero, el baston y espada de realce en forma de aspa, con una corona de hojas de roble al rededor, semejante á la que queda explicada para la cruceta del puño del sable, y el aro de los últimos una rama ondeada y cincelada de roble en la curva exterior.

Usarán tambien á caballo los generales, con el traje diario, de un chabrak azul turquí, guarnecido de un galon fuerte de seda negra, de igual ancho y labor que el de oro señalado para la montura de gala, colocándose en sus extremos posteriores el baston y espada cruzados en aspa y encima de ellos la corona Real, siendo proporcionado el tamaño de estos atributos á las dimensiones de la citada prenda; pero debe advertirse que ha de llevarse con ella una maleta cilíndrica del mismo paño y guarnecida de un galon negro de seda de igual labor que el

del chabrak, pero con solo el ancho de una pulgada, en los extremos que forman los círculos de la misma, y en el centro de estos se colocarán el baston y espada en forma de aspa, con la corona encima de estos; debiendo en este caso ser el correage de la silla y brida de vaqueta negra sin charolar, guarnecido de hebillas de laton lisas, sin dorar y de medio punto, siendo tambien los estribos de laton sin dorado ni labores, como asimismo la chapa del pretal. = La montura de que usen los brigadieres será igual á la anterior, con la diferencia de ser de plata el galon de las tapafundas y trofeos de estas y del sudadero, quedando suprimidos en todos ellos, como ya se ha dicho, el baston y espada, y debiendo los estribos, escudo del pretal, bocado y hebillage ser lisos y sin ninguno de los adornos que realzan la montura de los generales. = El chabrak y maleta serán iguales á los designados para estos, con la diferencia de ser de plata la cifra y corona de los extremos posteriores del primero, y de tener la última la cifra de plata únicamente en el centro de los círculos de la misma. El sifué ó sobrecincha del chabrak estará forrado del mismo paño que este, asi para la montura de los generales como para la de los brigadieres.

Advertencias generales.

Los generales que hayan sido coroneles con mando de regimiento podrán vestir el uniforme riguroso que tenian los suyos respectivos cuando dejaron de mandarlos, y usar con él únicamente la faja, los entorchados en las vueltas y las charreteras designadas para oficiales generales: igualmente podrán usar estos de una espada de ceñir para corte y besamanos, cuya hoja será de dos filos desde el centro á la punta, y de uno desde aquel á la guarnicion, y llevará los mismos grabados que el sable de parada, siendo la guarnicion de metal dorado á fuego, con taza de dos hojas, la una hácia la parte interior, de figura circular, del ancho de una pulgada hasta el centro de la empuñadura, y de dos pulgadas y ocho líneas de largo,

formando curvatura hácia arriba, y teniendo en su cara superior un arabesco de brillo sobre mate, figurando una concha en el centro; la otra hoja, tambien de forma circular, que cae exteriormente y cuya curvatura se inclinará ligeramente hácia abajo, será del ancho de una pulgada y diez líneas, y del largo de tres pulgadas, uniéndose esta hoja á la guardia con un brazo del mismo metal; la parte superior de esta hoja tendrá un cincelado representando en su centro el baston y espada en forma de aspa, con una corona Real encima y dos ramas de laurel por debajo enlazadas por sus troncos, y que se prolongarán en orla por la orilla de dicha hoja hasta terminar, por un lado y otro, á inmediaciones de la corona; la guardia, que se compondrá de un solo brazo, será de forma exágona, con un cincelado en su centro, del largo de dos pulgadas y cinco líneas, figurando por un lado y otro dos ramas opuestas de hojas de laurel unidas por una abrazadera, cuya orla representará tambien una corona de laurel con dos rosetas en sus frentes opuestos, terminando dicha abrazadera por uno y otro extremo un junquillo del grueso de media línea; el extremo de la cruceta sobresaldrá, por el lado opuesto á la guardia y en el punto en que se unen las dos hojas que forman la taza, seis líneas del extremo de dichas hojas, rematando en un plano ancho de siete líneas, cubierto por una concha redonda y convexa de la misma dimension; la empuñadura será de asta negra ó ébano, formando un labrado en espiral, de arriba abajo, del largo de dos pulgadas y ocho líneas, y en los huecos de esta alternará un cordoncillo de metal dorado; el remate superior de la empuñadura, en cuyo centro se une la guardia, será del largo de una pulgada y cuatro líneas, de figura circular, y del diámetro de seis líneas y media en su parte inferior, terminando hácia arriba en un óvalo cuyo diámetro mayor es de una pulgada y el menor de diez líneas, cubierto todo al rededor de un cincelado de arabescos de mate y brillo, con dos junquillos en el pie, y entre ellos otra corona igual al cincelado de la guardia, terminando dicho remate en un realce convexo de la mis-

ma dimension que representa un doble sol, en cuyo centro está remachado el extremo de la espiga. La vaina será de vaqueta negra con una contera lisa de cuatro pulgadas de largo que termina en un boton, cuya parte superior tiene dos medias cañas; la boquilla tendrá tres pulgadas de largo, con un boton ovalado y cincelado de ocho líneas en su parte mas ancha para introducirle por el tahalí. El tahalí correspondiente á esta espada será de paño del color del pantalon y guarnecido con un filete de oro. = Los brigadieres podrán usar de igual espada para los mismos casos, con la diferencia de que su guarnicion, contera y boquilla serán de plata, asi como tambien el filete del tahalí, y que sobre la parte superior de la concha de aquella estará cincelada la cifra de la Persona Real reinante, con la corona Real encima en lugar del baston y espada que tiene la espada de ceñir de los generales. = Los brigadieres que manden cuerpo no podrán llevar mientras permanezcan en esta situacion mas uniforme que los de los suyos respectivos, iguales en todas sus partes al que usa la clase de oficiales de los mismos, exceptuando las charreteras y los bordados en las mangas que llevarán encima de las casacas y levitas admitidas en aquellos; y el mismo órden observarán los de caballería respecto de las prendas de armamento y montura que deben usar mientras se hallen á la cabeza de sus regimientos, y que serán las mismas adoptadas para estos, y de ningun modo las señaladas para los brigadieres que no se hallen en este caso. = Los generales y brigadieres podrán llevar una levita militar corta, de paño igual al de la casaca del pequeño uniforme, tanto á pie como á caballo para el uso diario, cuya levita tendrá dos hileras de botones y cuello abrochado como el de la casaca, pero con solo los bordados en las vueltas iguales á los de aquella, y se pondrá con la faja y charreteras designadas para la misma; debiendo llevar unos y otros en este caso el sombrero detallado para el uniforme pequeño. = Los generales y brigadieres podrán tambien hacer uso en la estacion de verano, y tanto á pie como á caballo, de pantalones de

tela de hilo de color blanco y aplomado sin labor alguna, no siendo para presentarse en los besamanos.=Los pantalones encarnado y de casimir blanco, las charreteras y el sombrero nuevamente adoptados, podrán usarse con los antiguos uniformes de generales mientras no tengan estos proporcion para hacerse otros; en el concepto de que es mi Real voluntad que estas cuatro prendas se pongan en uso lo mas pronto posible, especialmente los expresados pantalones, que han sustituido al calzon y media.=Se permitirá tambien á los generales el uso en sus caballos de las prendas de montura que ahora tienen, para grandes paradas ú otros actos del servicio, mientras no les sea posible uniformarse segun queda mandado.=Quedan absolutamente prohibidos para las demas clases del Estado, sin excepcion de ninguna, el lloron blanco, las charreteras de canelones, los galones y demas prendas designadas para los generales y brigadieres.=Tendréislo entendido, y dispondreis lo necesario á su cumplimiento.=Está rubricado de la Real mano.=En Palacio á 30 de Mayo de 1840.=A D. Serafin María de Soto.

JUNIO.

ESTADO.

Real decreto confiriendo la insigne órden del Toison de oro al capitan general D. Baldomero Espartero, y añadiendo á su título el de duque de Morella.

[En 3] Deseando dar al capitan general de ejército D. Baldomero Espartero, duque de la Victoria, general en gefe de los ejércitos reunidos, un solemne y relevante testimonio de mi alto aprecio por la reciente conquista de la importante plaza de Morella, glorioso resultado de una série de operaciones militares tan hábilmente conducidas como valerosamente ejecutadas con que aquel esclarecido caudillo ha aumentado los títulos que de antemano le habian hecho acreedor á la gratitud nacional, y digno de mi particular benevolencia, como Reina Regente y Gobernadora del reino á nombre y durante la menor edad de mi excelsa Hija la Reina Doña Isabel II, de conformidad con el parecer del Consejo de Ministros, vengo en conferirle la insigne órden del Toison de oro; siendo al propio tiempo mi Real voluntad que al título de duque de la Victoria agregue en adelante «y de Morella." Tendréislo entendido, y dispondreis lo necesario á su cumplimiento. = Está rubricado de la Real mano. = En Palacio á 3 de Junio de 1840. = A D. Evaristo Perez de Castro, Presidente del Consejo de Ministros.

HACIENDA.

Real órden declarando que la asociacion de ganaderos debe continuar satisfaciendo los derechos establecidos por las lanas de sus cabañas.

[En 4] Conformándose S. M. la Reina Gobernadora con lo informado por esa direccion general en la instancia

dirigida á este ministerio por el de la Gobernacion de la Península en 31 de Diciembre último, en la que la comision permanente de la asociacion general de ganaderos solicita se exima á la ganadería fina trashumante del impuesto que bajo el concepto de alcabala se exige en arroba de lana; se ha dignado S. M. advertir, que suprimido en virtud de Real órden de 22 de Junio de 1827 el derecho de dos reales en arroba de lana fina, y de sesenta al millar que satisfacian los dueños de ganados trashumantes, como igualmente el de exportacion al extrangero, se mandó por otra Real órden de 3 de Enero de 1832 que este artículo pagase en sus ventas igual derecho que la lana ordinaria, que es el dos por ciento segun lo señalado en los reglamentos de 14 y 26 de Diciembre de 1785; y que si á la sociedad de ganaderos se le eximiera ahora de este corto derecho, seria lo mismo que concederle un privilegio exclusivo en perjuicio de los demas contribuyentes que lo satisfacen por la lana ordinaria; y por último, que aunque la solicitud de que se trata fuese fundada, no es dado alterar las contribuciones restablecidas en virtud del decreto de las Córtes de 24 de Noviembre de 1836; por todo lo cual se ha dignado asimismo S. M. desestimar la expresada solicitud, mandando en consecuencia que la sociedad está en el caso de continuar satisfaciendo los derechos establecidos por las lanas de sus cabañas. De Real órden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios &c. Madrid 4 de Junio de 1840. = Santillan. = Sr. director general de rentas provinciales.

ESTADO.

Real decreto nombrando un Senador por Navarra.

[En 7] Habiendo renunciado D. Marcelino Oráa al cargo de Senador, para el cual fue nombrado por mi Real decreto de 8 de Mayo próximo pasado, como Reina Gobernadora durante la menor edad de mi augusta Hija la Reina Doña Isabel II, en uso de la prerogativa que me

confiere el artículo décimoquinto de la Constitucion, y conformándome con el parecer del Consejo de Ministros, he tenido á bien nombrar Senador por la provincia de Navarra á D. José María Galdeano. Tendréislo entendido, y dispondreis su cumplimiento. = En Palacio á 7 de Junio de 1840. = A D. Evaristo Perez de Castro, Presidente del Consejo de Ministros.

HACIENDA.

Circular de la direccion general de Rentas estancadas sobre la eficaz recaudacion de contribuciones, y fomento de las rentas públicas.

[En 8] Por Real órden de 4 del actual se ha servido mandar S. M. que la direccion promueva la recaudacion de las contribuciones y el fomento y progreso de las rentas públicas, y se la encarga que exija la mas séria responsabilidad á los gefes de las provincias que no acrediten con resultados positivos el esfuerzo con que procuran llenar sus obligaciones.

La direccion tiene ya hechas las mas eficaces prevenciones con aquel objeto, y muy particular y recientemente en la circular de 20 de Abril último, y tambien hizo varias prevenciones con el fin de fomentar las rentas públicas promoviendo el aumento de sus valores. Pero sin embargo observa que no en todas partes han sido secundadas sus disposiciones con aquella eficacia que se habia prometido, si ha de juzgar por los resultados que ofrecen los estados de recaudacion; con la particularidad de que donde mas se clama contra las consignaciones que se señalan á la órden del Tesoro, y donde mas se distraen los fondos aplicados á atenciones y objetos especiales, alli es donde hay por regla general mayores débitos: contraste á la verdad bien singular, y que ofrece motivos muy fundados para hacer á los gefes que en semejante caso se encuentren cargos graves y de dificil solucion.

Otra observacion ha hecho la direccion en vista de los estados de consumos y valores de las rentas de estanco, á

saber: que en algunas provincias en donde se hizo una aplicacion juiciosa y oportuna de las reglas severas, pero indispensables, que se dictaron en la circular de 22 de Febrero, no se han sufrido nuevas bajas, y por el contrario los valores siguen en progresion. Y este hecho revela que si los gefes principales exigen de sus subalternos sin disimulo ni contemplacion el cumplimiento cabal de sus obligaciones, los resultados corresponden satisfactoriamente al esfuerzo comun y simultáneo de todos los agentes de la administracion y resguardo.

Con esta conviccion la direccion graduará tambien por los resultados de los estados de productos y recaudacion el valor de los esfuerzos que hagan los gefes de las provincias para corresponder dignamente á la confianza del Gobierno de S. M. Y mensualmente ofrecerá á su exámen y consideracion superior aquellos mismos resultados, las observaciones que para mejor apreciarlos fuesen convenientes, y la responsabilidad que haya de exigirse á los que apareciesen mas flojos ú omisos de lo que permiten los apuros del Tesoro público. Y para que no se incurra en trascendentales equivocaciones, encarga á V. S.: 1º que en los estados de recaudacion y cuentas de deudores que se remiten á esta direccion, se aclare por notas la parte de débitos cuyo cobro no puede realizarse porque su importe resulte invertido en suministros pendientes de abono y liquidacion, ó por otros motivos igualmente justos: y 2º que en los de consumos y valores en que resultasen bajas se expliquen tambien por notas ó separadamente las causas á que se atribuya, las disposiciones y medidas que se acordaron y pusieron en ejecucion para evitar tales resultados, y muy particularmente si se hizo ó no aplicacion de las reglas prescritas en la circular de 22 de Febrero ya citada; porque si notase la direccion que se prescindió de esta aplicacion indebidamente, considerará como únicos y primeros responsables á los gefes de las provincias que asi procediesen.

Del recibo de esta circular espera la direccion que V. S. se servirá disponer se la dé aviso.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de Junio de 1840.=José María Lopez.=Sr. intendente de la provincia de.....

HACIENDA.

Real órden declarando que á los carabineros de la Hacienda pública deben abonarse las prendas de vestuario, armamento y montura perdidas en acciones contra los contrabandistas y defraudadores.

[En 9] Conformándose S. M. la Reina Gobernadora con el parecer de la contaduría general de Valores, se ha dignado resolver que lo dispuesto en Real órden de 4 de Julio de 1838 para el abono de las prendas de vestuario, armamento y montura perdidas en accion de guerra, se haga extensivo á las que lo fueren por individuos de carabineros en las acciones sostenidas contra los contrabandistas y defraudadores, cubriendo el servicio de su instituto; pero para evitar los abusos que pudieran cometerse á la sombra de esta concesion, ha dispuesto S. M. que aunque este gasto haya de cubrirse por el fondo de carabineros, se observen estrictamente las prevenciones 1.ª, 2.ª, 3.ª y 4.ª de la mencionada Real órden de 4 de Julio; adicionándose como equivalentes de la 5.ª y 6.ª, que los comandantes hayan de presentar cada cuatro meses á los intendentes de sus provincias relaciones duplicadas y circunstanciadas del vestuario, armamento y montura que tenga cada individuo, y tiempo que lleve de uso, quedando uno de los ejemplares en la propia intendencia, y pasándose el otro á la contaduría, á fin de que lo tenga presente al tiempo de dar sus informes sobre la legitimidad y verdadero importe de esta clase de abonos. De Real órden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios &c. Madrid 9 de Junio de 1840.=Santillan.=Sr. director general de aduanas y resguardos.

GOBERNACION.

Real órden dirigida á que no se expidan certificaciones de contribuyentes sino á los que realmente lo sean.

[En 9] Excmo. Sr.: Entre las medidas adoptadas para evitar los abusos de la imprenta es acaso la mas importante la que consignaron las Córtes constituyentes en el artículo 3º de la ley de 17 de Octubre de 1837, en el que se previene que los editores responsables de los periódicos reunan ademas de las cualidades requeridas en otras leyes, la de ser contribuyentes por contribuciones directas en la cantidad que en el mismo se expresa. Aquellos legisladores buscaron como una garantía eficaz para prevenir los abusos de la libertad de escribir, el que respondiesen de ellos los hombres bien acomodados, ó por la propiedad que gozaban, ó por la industria que ejercian. La cuota designada no puede ser considerada aisladamente, sino como tipo de la fortuna y capital del que la paga; y para evitar que una no acertada interpretacion de dicha ley admita al cargo de editores personas que no ofrezcan la garantía que aquella determina, es la voluntad de S. M. la Reina Gobernadora que por el ministerio del cargo de V. E. se dicten las providencias oportunas, á fin de que no se expidan certificaciones de contribuyentes sino á aquellos que realmente lo sean, ó bien por estar inscritos en las matrículas de subsidio, ó en las relaciones de propietarios por frutos civiles. De Real órden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 9 de Junio de 1840.= Agustin Armendariz.=Sr. Ministro de Hacienda.

GRACIA Y JUSTICIA.

Real órden mandando publicar en los Boletines oficiales de Cataluña una providencia de aquella audiencia, confirmada por Real órden de 19 de Abril último.

[En 12] Confirmada por Real órden de 19 de Abril último la providencia que adoptó ese tribunal al mandar que se consideren como registradas en los oficios de hipotecas de Solsona y Berga las escrituras de que se hubiese tomado ó tomare razon en el de Cardona por exigirlo asi las circunstancias en que se hallan aquellas dos cabezas de partido, ha tenido á bien resolver S. M. que se publique dicha medida provisional en Boletines oficiales de las provincias sujetas en la parte judicial á esa audiencia, á fin evitar los fraudes que en otro caso podrian causarse á los interesados.

Lo que de Real órden digo á V. S. para su cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Junio de 1840.=Arrazola.=Sr. regente de la audiencia de Barcelona.

GRACIA Y JUSTICIA.

Real órden relativa á la preferencia que para ser nombrados en oficios enagenados está declarada á los poseedores de estos, y sus tenientes.

[En 14] Deseando S. M. la Reina Gobernadora favorecer hasta donde sea dable el derecho de propiedad en las provisiones que tienen lugar por este ministerio de mi cargo, se dignó mandar en 2 de Marzo de 1839 que en las propuestas y provisiones de escribanías de cámara, procuras y otros oficios enagenados, se diese preferencia en igualdad de circunstancias á los que fueron dueños de ellos, hasta que puedan ser indemnizados por el Estado. Partiendo del mismo principio, y deseando igualmente S. M. que las reformas sean lo menos gravosas que sea

posible á aquellos á quienes alcanzan, se ha dignado resolver:

1º Que los poseedores de oficios enagenados de la corona cuyas clases subsisten aun en los tribunales, sean de nombramiento de aquella, ó de estos, y que por carecer de los requisitos necesarios, no teniendo facultad de nombrar teniente, no pueden gozar de la preferencia indicada, y los que tienen aquella facultad en todo caso, puedan designar persona en quien concurran las circunstancias que exigen las disposiciones vigentes de la materia, con el solo y exclusivo objeto de que, mostrándose pretendientes en las vacantes de su respectiva clase, se les dispense la misma preferencia concedida á los propietarios, hasta que llegue el caso de ser estos completamente indemnizados.

2º Que los sugetos que al tiempo de publicarse las ordenanzas ó reglamentos de los tribunales servian dichos oficios en calidad de tenientes, ó con cédulas de ínterin, y quedaron excluidos en el arreglo que á su virtud se hizo, gocen de dicha preferencia; en cuyo caso no harán los propietarios la designacion de persona de que trata el artículo anterior, á no ser que no puedan concurrir aquellos por falta de los requisitos que actualmente se exigen.

3º Que las disposiciones precedentes sean aplicables igualmente á los oficios de receptores de los tribunales, no obstante estar suprimidos, entendiéndose la preferencia para las escribanías de número de los pueblos del distrito en que ejercian sus funciones al tiempo de la supresion de aquellos oficios.

4º Que cuando los tribunales no den su preferencia á los sugetos comprendidos en las disposiciones precedentes, manifiesten al elevar las propuestas al Gobierno los fundamentos de su dictámen; y que cuando los interesados tengan que reclamar en su razon, aunque el nombramiento corresponda á los mismos tribunales, se dirijan á los regentes, quienes remitirán la solicitud al ministerio de mi cargo informada con la debida expresion, para que en su vista pueda S. M. resolver lo que estime convenien-

te. De Real órden lo digo á V. S. para conocimiento de ese tribunal y efectos consiguientes.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Junio de 1840.=Arrazola.=Sr. regente de la audiencia de.....

HACIENDA.

Circular de la direccion general de rentas provinciales sobre el resultado de la subasta y adjudicacion del arrendamiento colectivo de la renta de aguardiente y licores, que ha de tener efecto en 1.° de Julio próximo.

[En 16] El Excmo. Sr. Secretario del Despacho de Hacienda ha comunicado á esta direccion con fecha 27 de Mayo último la Real órden siguiente:

"S. M. la Reina Gobernadora se ha servido aprobar la subasta celebrada en esa direccion el dia 23 del actual para el arriendo de la renta de aguardiente y licores de las provincias del reino, á excepcion de las Vascongadas, Navarra é Islas Canarias, en favor de D. José Buzchenthal, bajo la garantía de la casa de Llano, Ors y compañía, por cuatro años, los tres primeros obligatorios, y el último de mútua conformidad entre la Hacienda y el arrendatario, contados desde 1.° de Julio próximo, y en la cantidad anual de diez y nueve millones cuatrocientos veinte y cinco mil sesenta y dos reales treinta y tres maravedís, debiendo desde luego anticipar la suma que señalan las condiciones 10 y 16 del pliego que ha servido para dicho remate. Al propio tiempo se ha servido S. M. mandar devuelva á V. S. el expediente original de la subasta á fin de que con presencia de él se adopten por esa direccion las disposiciones necesarias para asegurar este servicio, y se proceda á extender la correspondiente escritura, de la que oportunamente remitirá V. S. un testimonio á este ministerio. De Real órden lo comunico á V. S. para su inteligencia y puntual cumplimiento."

A consecuencia de lo dispuesto en la inserta Real ór-

den se entregaron en tesorería las cantidades que el arrendatario se obligó á pagar con anticipacion por via de fianza; y habiendo garantido de este modo su responsabilidad, ha acordado la direccion que desde 1º de Julio próximo entre en el ejercicio de las funciones que le competen como tal arrendatario, conforme á las condiciones que sirvieron de base á la subasta, y son las que siguen:

Condiciones.

1ª La Hacienda nacional concede en arriendo la renta de aguardiente y licores colectivamente de todos los pueblos de las provincias del reino, exceptuándose los de las Vascongadas, Navarra é Islas Canarias.

2ª Tendrá efecto el contrato en 1º de Julio del año presente de 1840, y su duracion será por cuatro años, de los cuales los tres primeros serán obligatorios por ambas parte, y el último de mútua conformidad.

3ª El derecho que deberá exigir el arrendador sobre el consumo de los citados líquidos en que se devenga, es el que marca el art. 6º del Real decreto de 14 de Diciembre de 1826, y consiste en catorce reales fijos en cada arroba castellana de aguardiente hasta 23 grados inclusive; diez y ocho reales desde 24 á 27 grados ambos inclusive, y veinte y dos reales desde 28 grados arriba; los licores ordinarios y comunes pagan veinte y dos reales fijos en cada arroba castellana, y los finos veinte y seis reales.

4ª El tipo ó presupuesto para el arriendo es el de quince millones quinientos treinta mil cincuenta reales trece maravedís vellon que ofrece el producto del año comun del quinquenio correlativo de 1829 á 1833, en cuya cantidad va incluso el de varios arbitrios que sobre el consumo de la misma especie tienen concedidos algunas corporaciones.

5ª Los interesados en los arbitrios que se indican en la condicion anterior percibirán de las respectivas tesorerías el haber líquido que les corresponda, despues de deducido el diez por ciento de administracion y el cinco

por ciento de amortizacion, quedando el arrendatario libre de responsabilidad en este punto.

6.ª Como los pueblos tienen derecho á percibir la quinta parte del producto de esta renta cuando sus ayuntamientos corren con los arriendos, el arrendador quedará obligado á satisfacerles su importe, siempre que entre en poder del mismo el total á que asciendan los arrendamientos.

7.ª Los arriendos especiales que tiene hechos la Hacienda, y que en su mayor parte terminan en fin del presente año, continuarán en toda su validacion hasta dicha fecha, y lo mismo los que concluyen en época mas lejana, sin mas variacion que la de ser obligados los actuales arrendatarios á entregar al arrendador colectivo, como subrogado en los derechos de la Hacienda, las cantidades que venzan desde 1.º de Julio próximo.

8.ª Los pueblos encabezados por esta renta serán tambien obligados á entregar al mismo arrendatario en los plazos fijados en sus respectivos contratos las cantidades que en prorata correspondan á este arrendamiento desde el mismo dia 1.º de Julio próximo.

9.ª En los pueblos en que por no haber habido arrendamientos ni conciertos se administra la renta por cuenta de la Hacienda, entrará el arrendatario á administrarlos de la suya por medio de los empleados que dipute, pero con sujecion á las reglas prescritas en las órdenes é instrucciones que rigen.

10. En concepto de fianza para este contrato ha de realizar el arrendador la entrega anticipada de cuatro millones de reales, por lo menos, en moneda metálica, de cuya suma será reintegrádo con los últimos pagos del arriendo.

11. El pago del importe en que le fuese adjudicado, se hará por meses vencidos en el último dia de cada uno, bien sea en las respectivas tesorerías, ó en el modo y forma que el Gobierno tenga á bien disponer.

12. Al tomar posesion del arriendo en todos los pueblos donde estan establecidos los derechos de puertas, y en

los que se administran las rentas provinciales, se hará un aforo de los aguardientes y licores existentes, obligándose el arrendatario á dejar igual número de arrobas de dichos líquidos á la terminacion de este contrato.

13. El acto del remate se celebrará en la direccion de rentas provinciales, situada en la casa aduana de esta corte, desde las doce á las dos del dia 20 de Mayo próximo.

En los dos dias siguientes será admitida la mejora del diezmo y cuarto sobre la cantidad del remate y de la anticipacion propuesta; teniendo efecto el segundo y último acto de él en el dia 23 del propio mes de Mayo en el mismo local y horas indicadas.

14. No se admitirá postura á ningun licitador que sea deudor al Erario público por cualquier concepto, ni á los extrangeros si no renuncian para este caso los privilegios de su pabellon.

15. Tampoco será admitida proposicion alguna á individuo que no sea de arraigo y de conocido abono, ó que en su defecto no presente en el acto persona adornada de las cualidades necesarias que garantice la seguridad del remate.

16. Las mejoras que en el acto de la subasta se hagan sobre la cantidad que se establece por base en la condicion 4ª, llevarán consigo la obligacion de que la cuarta parte de su importe haya de aumentarte sucesivamente á la cantidad que en la condicion 10 se previene debe adelantar el arrendatario.

17. No tendrán lugar las rebajas del arriendo por casos imprevistos ni otro motivo alguno, sea el que fuere el fundamento que se exponga, sobre lo cual no se oirán reclamaciones ni admitirán recursos; y solo en el caso de que los Cuerpos colegisladores alteren las bases de esta renta, podrán entrar ambas partes en un nuevo arreglo, y si no se conformasen quedará rescindido el contrato.

18. El arrendatario queda obligado á sujetarse estrictamente en la administracion y recaudacion de la renta á las disposiciones legislativas que la gobiernan, cuyas bases principales se hallan expresas en el citado Real decreto

de 14 de Diciembre de 1826 y demas órdenes que rigen en la materia.

19. No tendrá efecto la adjudicacion de este remate hasta que merezca la Real aprobacion.

20. Bajo las condiciones que preceden la Hacienda nacional subroga sus acciones y derechos en favor del arrendador, á quien ofrece proteccion y auxilio en cuanto lo necesite; pero obligándose este á tratar á los contribuyentes con la moderacion que es debida y tan necesaria en beneficio del fomento de la industria y tráfico de la especie.

Posteriormente y con fecha de 9 del corriente se comunicaron á esta direccion por el mismo Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda las dos Reales órdenes que siguen:

1.ª „S. M. la Reina Gobernadora, conformándose con lo consultado por V. S. en 6 del actual, se ha dignado resolver, que la escritura de arriendo de la renta de aguardiente celebrado en favor de D. José Buzchenthal, se entienda á nombre de D. Ramon de Llano y Chavarri, gefe de la sociedad de Llano, Ors y compañía, que garantizó la proposicion de dicho arriendo. De Real órden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes."

2.ª „He dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora de una comunicion de esa direccion con fecha 6 del corriente, consultando si en la renta de aguardiente y licores debe ó no permitirse á los contribuyentes el pago en papel de sus respectivos adeudos. Y S. M., conformándose con el parecer unánime de la Junta del tesoro público y de la misma direccion, se ha dignado resolver que no se reciba papel de ninguna clase en pago de los referidos adeudos, en atencion á que dicha renta, por su analogía con las estancadas y por el método que se observa en su recaudacion, debe considerarse de índole enteramente diferente que las demas del Estado en que la admision de papel

ofrece utilidades á los contribuyentes, y está exceptuada por lo mismo de sufrir este gravámen. De Real órden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes; debiendo tenerlo presente al extender la escritura de arriendo de la expresada renta."

Para el mas exacto cumplimiento de las condiciones que van insertas, cree la direccion debe advertir á V. S.:

1º Que en el último dia del presente mes de Junio se corte la cuenta que las oficinas llevan á cada pueblo, arrendatario ó administracion, quedando á su cargo recaudar los atrasos y el producto de las liquidaciones pendientes por los derechos adeudados hasta el mismo dia.

Por el resultado de esta operacion se formará un estado expresivo de las cantidades que corresponden á la Hacienda pública en los tres conceptos; y autorizada por las respectivas contadurías, se remitirá á esta direccion en los quince primeros dias del próximo mes de Julio.

2º Que en los pueblos administrados por rentas provinciales y en los en que se hallen establecidos los de puertas, se hará con toda escrupulosidad el aforo prevenido en la condicion 12, por la persona encargada por los gefes de provincia, con precisa asistencia é intervencion del arrendatario ó de la persona que legítimamente lo represente, cuyo acto habrá de autorizar un escribano público. Se extenderá al efecto una diligencia en que por menor conste las arrobas de aguardiente y licores, con expresion de sus clases, que se encuentren en los respectivos almacenes, y de ella se sacarán tres testimonios iguales: el uno tendrá su paradero en la contaduría de provincia, otro en poder del arrendatario ó su representante, y el otro se remitirá á esta direccion dentro del próximo mes de Julio.

3º Que con respecto á los pueblos de Cádiz, Córdoba, Coruña, Granada, Leon, Madrid, Oviedo y Palma en Mallorca, en donde se exigen varios arbitrios para corporaciones y establecimientos particulares, tendrá cumplida ejecucion cuanto se establece en la condicion 5ª, y para ello se formarán por las respectivas contadurías de

provincia liquidaciones exactas del producto que hubieren rendido en los cinco años últimos contados desde 1º de Julio de 1835 hasta fin del presente mes de Junio; se deducirá la parte que hubiere correspondido á la Hacienda por su diez por ciento, y la que pertenece á la Amortizacion por el cinco por ciento, y se presentará el líquido del año comun de este quinquenio á que tengan derecho las corporaciones y particulares por efecto de sus respectivas concesiones.

A continuacion de estas mismas liquidaciones expresarán dichas contadurías de provincia la fecha de la Real órden que hubiere autorizado la exaccion de estos arbitrios, el objeto á que fueron aplicados, y si hoy subsisten las causas que motivaron su imposicion.

No se considerarán como arbitrios, ni se hará mérito de ellos en las citadas liquidaciones, los que los ayuntamientos de los pueblos, con aprobacion de las diputaciones provinciales, hubieren impuesto para cubrir la cuota que por la base de consumos se les hubiere repartido por la contribucion extraordinaria de guerra.

Estas liquidaciones habrán de hallarse en esta direccion en fin de Julio próximo.

Todo lo que noticia á V. S. la misma para su mas puntual cumplimiento, encargándole que á vuelta de correo, sin retraso alguno, la dé aviso del recibo de esta comunicacion.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Junio de 1840.=José María Secades.=Sr. intendente de.....

GOBERNACION.

Ley que declara fiesta nacional el aniversario del juramento y promulgacion de la Constitucion.

[En 16]. Doña Isabel II por la gracia de Dios y por la Constitucion de la monarquía española Reina de las Españas, y en su nombre Doña María Cristina de Borbon, Reina Regente y Gobernadora del reino, á todos los que

las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Art. 1º Se declara fiesta nacional la conmemoracion del juramento y de la promulgacion de la Constitucion de la monarquía.

Art. 2º Esta fiesta se celebrará el tercer domingo del mes de Junio de cada año en todos los pueblos y por las tropas del ejército y armada con la mayor solemnidad.

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demas autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule. = YO LA REINA GOBERNADORA. = En Calatayud á 16 de Junio de 1840. = A D. Agustin Armendariz.

GUERRA.

Real órden fijando un término para acreditar la existencia de un soldado en el servicio militar.

[En 19] Excmo. Sr.: Deseando la Reina Gobernadora prevenir los perjuicios que el ejército experimenta en su reemplazo, y el Estado en los intereses de su tesoro, con motivo de las frecuentes bajas que ocurren en las filas de los cuerpos de quintos que por su instruccion y hábitos del servicio son soldados útiles para el trabajo, y á quienes por habérseles declarado una exencion á que tenian reclamacion pendiente exige la justicia se les deje en libertad, siendo reemplazados por otros bisoños para cuya formacion y enseñanza se necesita consumir nuevo tiempo y nuevos haberes, se ha servido S. M., conforme con lo propuesto por el tribunal supremo de Guerra y Marina, y como aclaracion á lo dispuesto en la Real órden circular de 27 de Junio de 1838, expedida por este ministerio, fijar el término de 40 dias para acreditar la existencia de un soldado en el servicio militar dentro de

la Península; en el de dos meses para lo mismo en las islas Baleares y Canarias, y en el de cuatro para las provincias de Ultramar. De Real órden lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes en el ministerio de su cargo. Dios guarde á V. E. muchos años. Zaragoza 19 de Junio de 1840.=El conde de Clonard.=Sr. Secretario del Despacho de la Gobernacion de la Península.

HACIENDA.

Real órden declarando el lugar que deben ocupar en la escala de su clase los oficiales del cuerpo de carabineros que hayan correspondido al resguardo antiguo.

[En 19] Enterada S. M. la Reina Gobernadora de una instancia del capitan primero de carabineros de la comandancia de Madrid, D. Antonio Arias Camison, en solicitud de que se le declare y cuente en su clase la antigüedad de 27 de Diciembre de 1820, en que obtuvo el mismo empleo en el resguardo militar; y teniendo presente que las distintas organizaciones que ha experimentado el resguardo no alteran ni pueden alterar de modo alguno el carácter respectivo de sus diferentes empleados, cuando su sueldo, sus funciones y su instituto son idénticos; ha tenido á bien resolver por punto general, que no solo el capitan Arias Camison, sino todos los demas que habiendo pertenecido á los resguardos antiguos sirvan de presente en el cuerpo de carabineros, se les coloque en la escala de su clase en el lugar que les corresponda por sus primitivos nombramientos, aunque el nombre de los empleos haya variado, con tal de que en el sueldo y atribuciones haya una proporcional equivalencia. De Real órden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios &c. Madrid 19 de Junio de 1840.=Santillan.= Sr. director general de Aduanas y Resguardos.

HACIENDA.

Ley aprobando la medida provisional relativa al medio diezmo y primicia acordada por Real decreto de 1.º de Junio de 1839.

[En 21] Doña Isabel II por la gracia de Dios y por la Constitucion de la monarquía española Reina de las Españas, y en su nombre Doña María Cristina de Borbon, Reina Regente y Gobernadora del reino; á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Art. 1º Las Córtes aprueban y confirman la medida provisional que para la cobranza del medio diezmo y primicia fue acordada por el Real decreto de 1º de Junio de 1839; declarando que todas las cantidades satisfechas se tengan y consideren como pago de la contribucion que en el propio año debió satisfacerse para la manutencion del culto y clero.

Art. 2º El Gobierno dispondrá que, prévia la correspondiente liquidacion, se reconozcan á todos los partícipes eclesiásticos y legos las sumas que hayan dejado de percibir en dicho año por sus respectivas asignaciones y dotaciones, y propondrá á las Córtes los medios de completarlas.

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demas autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule. = YO LA REINA GOBERNADORA. = En palacio á 21 de Junio de 1840. = A D. Ramon Santillan.

HACIENDA.

Ley aprobando la creacion de títulos al portador al cinco por ciento, dispuesta por Real decreto de 8 de Octubre de 1839.

[En 21] Doña Isabel II por la gracia de Dios y por la Constitucion de la monarquía española Reina de las Españas, y en su nombre Doña María Cristina de Borbon, Reina Regente y Gobernadora del reino; á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Art. 1º Se aprueba la creacion de títulos al portador con el interés anual de cinco por ciento, que por la suma de doscientos millones de reales vellon de capital nominal dispuso el Gobierno por Real decreto de 8 de Octubre de 1839 con el objeto de garantir los contratos de anticipacion de fondos que se vió en la necesidad de celebrar á fin de atender á las perentorias urgencias de la guerra.

Art. 2º Se autoriza al Gobierno para la creacion de títulos de igual clase por capital nominal de otros doscientos millones de reales, destinados á garantir los contratos de la misma clase que nuevamente ha celebrado con el propio fin que los anteriores.

Art. 3º Se autoriza asimismo al Gobierno para la creacion de títulos de igual clase por capital nominal de trescientos millones de reales vellon, destinados á garantir los contratos que para atender á las perentorias urgencias de la guerra tuviere que celebrar en lo sucesivo.

Art. 4º El Gobierno de S. M. anunciará por medio de la Gaceta en su parte oficial la fecha de la emision y la numeracion de los títulos de que se trata en los artículos precedentes, los cuáles se pondrán y conservarán en depósito en el Banco español de San Fernando para las resultas de los contratos á que se hallen afectos; y no podrán enagenarse sino en el caso de que al vencimiento de dichos contratos no satisfaga el Gobierno las cantidades que adeude, ó no sustituya otros efectos ó valores reali-

zables, en cuyo caso la negociacion de los títulos y el reintegro á los interesados se verificará por el Banco con conociento del Gobierno, dándose por este noticia anticipada de ello á la junta sindical del colegio de agentes de la Bolsa.

Art. 5º Si las circunstancias permitieren al Gobierno hacer uso de la autorizacion que le está concedida por la ley de 17 de Abril de 1838 para contraer el empréstito de quinientos millones de reales vellon efectivos, recogerá el Gobierno los títulos que hubiere emitido en virtud de la autorizacion que le conce la presente ley.

La autorizacion concedida por el artículo 5º de la ley de 17 de Abril de 1838 para capitalizar los intereses de los préstamos extrangeros, será extensiva para capitalizar igualmente los de la deuda interior consolidada.

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demas autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule. = YO LA REINA GOBERNADORA. = En Palacio á 21 de Junio de 1840. = A D. Ramon Santillan.

GUERRA.

Real órden recordando la circular de 28 de Agosto de 1833, que trata de cómo se han de liquidar los recibos de suministros.

[En 25] Excmo. Sr.: Conformándose S. M. la Reina Gobernadora con lo expuesto por la junta general de inspectores al evacuar en 12 de Mayo último el informe que se le pidió sobre las reglas que seria bien adoptar para impedir el doble indebido abono de suministros á los cuerpos que pudiera resultar por no haberse presentado oportunamente á liquidacion los recibos justificantes de los expresados suministros, ha tenido á bien mandar S. M. que V. E. circule nuevamente para su mas exacto cum-

plimiento á los gefes de administracion militar respectivos, la Real órden de 28 de Agosto de 1833 que trata del particular, con cuya observancia deberá lograrse el objeto deseado en este punto. De Real órden &c. Lérida 25 de Junio de 1840. = Clonard. = Excmo. Sr. intendente general militar.

La circular de esta intendencia general militar fecha 4 de Setiembre de 1833 en la que fue inserta la Real órden de que se hace mérito en la anterior, copiada á la letra es como sigue:

Intendencia general del ejército. = El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra, de Real órden con fecha 28 de Agosto último me dice lo siguiente. = He dado cuentaal Rey nuestro Señor de la instancia sobre que informó V. S. en papel de 23 de Abril de este año, por la que el ayuntamiento de la ciudad de Nájera, provincia de Búrgos, solicita, no obstante la falta en que ha incurrido de acudir cuando ya eran pasados los plazos que al efecto señala la Real órden circular de 9 de Setiembre de 1829, se le manden liquidar los recibos que presente, y abone el valor de los géneros de provision suministrados durante el mes de Abril del año próximo anterior al regimiento infantería voluntarios de Gerona, 3.º de ligeros; y S. M., atendiendo lo primero á que dicha Real órden circular ha sido comunicada oportunamente por el Consejo Real á los ayuntamientos y justicias de todos los pueblos del reino, y considerando por otra parte que el órden establecido para la buena cuenta y razon militar no permite omisiones y faltas de esta naturaleza, que ademas de entorpecer el curso de las operaciones elementales de la administracion del ejército, darian márgen á desórdenes y abusos que conviene precaver, no ha tenido por conveniente, conforme con el dictámen de V. S. y del interventor general del ejército, acceder á esta solicitud. En consecuencia, pues, y no habiendo podido ocultarse tampoco á la soberana penetracion del Rey nuestro Señor,

que el efecto necesario de esta y cuantas otras resoluciones hubiese que tomar de igual naturaleza producirian, si no se ocurriese á evitarlo, el grave inconveniente de un duplicado, indebido y perjudicial abono de raciones á los cuerpos perceptores de las suministradas por los pueblos; ha tenido á bien mandar S. M. se observen desde ahora como reglas adicionales á las contenidas en la precitada Real órden circular de 9 de Setiembre de 1829 las disposiciones siguientes: Primera: Se amplía hasta el dia 10 inclusive de los meses de Abril, Julio, Octubre y Enero de cada año el plazo limitado por el artículo 2º de dicha circular á los cuatro primeros dias de los mismos, para que por parte de los ayuntamientos puedan producirse, y por la administracion militar ser liquidados, los recibos que con las correspondientes copias autorizadas de los respectivos pasaportes acrediten el número y especies de las raciones suministradas durante los trimestres vencidos en fines de Marzo, Junio, Setiembre y Diciembre inmediatos anteriores. Segunda: Cuando dichos documentos se presentaren pasados estos plazos, el comisario de guerra respectivo extenderá por duplicado notas expresivas del pueblo interesado, de los nombres y clases por cuerpos, de los comandantes de las partidas é individuos perceptores de las raciones; número y especie de las percibidas; dias que comprendiesen las fechas de los recibos, y autoridades que hubiesen librado los respectivos pasaportes. Tercera: Todos estos datos los remitirán los comisarios, acto continuo de devolver los originales á los sugetos que los hubiesen presentado, á los ordenadores gefes de la Hacienda militar en los distritos, quienes los pasarán sin demora á las respectivas intervenciones de ejército. Cuarta: Estas oficinas harán cargo á los cuerpos en sus ajustes de las raciones que en dichas notas constasen suministradas á sus individuos, y los habilitados los admitirán desde luego sin dificultad, retirando en equivalencia de los recibos originales uno de los dos anunciados ejemplares de las mismas notas, para la correspondiente aplicacion de cargos á las compañías, segun la procedencia de los individuos per-

ceptores de las raciones suministradas por los pueblos. Quinta: Para obviar en lo posible las dudas y contestaciones que pudieran ofrecerse en estos casos sobre la realidad de la pertenencia á los cuerpos, de los sugetos á cuyo favor como comandantes de partida ó individuos en particular constasen librados los pasaportes, y por quienes estuviesen firmados los recibos, los comisarios de guerra acompañarán á las notas de que tratan las disposiciones segunda y cuarta, atestados autorizados con su firma en que refiriéndose á los documentos que deben obrar en su poder, á lo menos en cuanto á los cuerpos de cuyas revistas estuviesen encargados, declaren ser en efecto tales gefes, oficiales ó individuos de tropa del regimiento, batallon ó escuadron y compañía que expresan los pasaportes y recibos. Sexta: Con respecto á los demas militares de quienes los referidos comisarios no pudiesen suministrar igual dato comprobante, y los respectivos oficiales habilitados oponiendo la misma objecion de no pertenecer á sus cuerpos resistiesen el cargo de raciones, los interventores de ejército pedirán á los ordenadores gefes de la administracion militar en los distritos, dispongan la averiguacion de la verdad de los hechos por medio de las listas originales de las compañías y planas mayores presentadas para las revistas de comisario de los meses de que se tratase; y comprobada que fuese la pertenencia á los mismos cuerpos de los individuos en cuestion, el cargo de raciones antes rehusado tendrá lugar por via de correccion y escarmiento á los altos precios prefijados para las extraidas por exceso. Séptima: Lo prescrito en la precedente disposicion es igualmente aplicable á los recibos de cargo originales cuya admision fuese tambien resistida por los habilitados de los cuerpos, fundados en la misma suposicion de que queda hecho mérito. De Real órden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. = Y lo traslado á V. S. para los mismos fines. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de Setiembre de 1833. = Francisco Antonio Canseco. = Sr. ordenador del ejército de.....

JULIO.

HACIENDA.

Real órden para que se admitan los pagarés de la anticipacion de los 200 millones que obran en poder de los pueblos y particulares, en pago de contribuciones ordinarias.

[En 7] Enterada S. M. la Reina Gobernadora de un expediente promovido por el ayuntamiento de la Villa y Puebla de Guadalupe, en solicitud de que se le admitan en la tesorería de Rentas de Cáceres en pago de la contribucion extraordinaria de Guerra, los pagarés de la anticipacion de 200 millones que tiene en su poder; y con presencia de lo expuesto por esa Direccion acerca de esta y otras reclamaciones para que se reciban los pagarés de dicho préstamo en cuenta de contribuciones; se ha servido S. M. resolver por punto general que se admitan en pago de contribuciones ordinarias los pagarés de la mencionada procedencia que conservan los pueblos y particulares, en la misma forma que los entregados al Banco español de San Fernando. De Real órden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios &c. Madrid 7 de Julio de 1840. = Santillan. = Señor director general de Rentas provinciales.

HACIENDA.

Real órden mandando poner á disposicion del Ministerio de Gracia y Justicia el producto de las medias anatas que devengan los despachos de creacion de grandezas y títulos de Castilla.

[En 7] El Sr. Ministro de Hacienda dice con esta fecha al de Gracia y Justicia lo que sigue. = S. M. la Reina Gobernadora se ha servido resolver, que á contar desde 1.º de este mes se ponga á disposicion de ese Ministe-

rio, con destino á las obligaciones de su presupuesto, el producto del servicio que con la denominacion de media anata devengan los despachos de creacion de Grandezas y Títulos de Castilla, ó por su trasmision á familia ó línea distinta de la primitiva, por cesion ó venta autorizada debidamente en los mismos términos que se ejecuta respecto de los demas derechos y servicios de las cédulas, títulos y despachos que expide la Cancillería con arreglo á la Real órden de 7 de Junio de 1838. De la de S. M. lo participo á V. E. en respuesta á su comunicacion de 1.º de Febrero último. Dios &c. Madrid 7 de Julio de 1840.= Santillan.=Sr. Ministro de Gracia y Justicia.

GUERRA.

Real órden mandando que en los pliegos de condiciones se añada á las generales la de que el contratista no podrá suspender el suministro sin avisarlo á las autoridades á quienes corresponda, con la antelacion que la administracion militar deberá fijar.

[En 9] Excmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora del expediente adjunto á la comunicacion de V. E. de 5 de Octubre del año último, instruido con motivo de las disposiciones dadas por el asentista del hospital militar de Ceuta D. José de la Herrera para que se suspendiera todo suministro á los enfermos, pretextando no pagársele el importe de las estancias, y cuyos malos efectos contuvo el Intendente del distrito de Andalucía por medio de providencias llenas de acierto y energía; y S. M., enterada y de conformidad con lo expuesto sobre este asunto en 5 del corriente mes por el tribunal supremo de Guerra y Marina, cuyo parecer tuvo á bien oir, se ha servido aprobar los arreglados procedimientos del referido Intendente, á cuyo celo se debió en aquellos momentos el que los beneméritos militares existentes en dicho hospital no fuesen víctimas de la injusta cuanto dura medida intentada por el mencionado asentista; mandando al mismo tiempo S. M. que para precaver en lo sucesivo la reproduccion de tales compromisos, que pue-

den originar males de mucha trascendencia, ademas de las condiciones generales estipuladas para el asiento de los diferentes servicios del ejército, se añada en el pliego respectivo la de que el contratista no podrá suspender el suministro sin avisarlo á las autoridades á quienes corresponda, con la antelacion que la administracion militar deberá fijar, segun la cuantía, localidad y demas circunstancias del servicio de que se trata.

De Real órden &c. Madrid 9 de Julio de 1840. = Clonard. = Excmo. Sr. intendente general militar.

HACIENDA.

Real órden sobre el modo de admitir los suministros que hacen los pueblos á la Milicia nacional movilizada, en pago de contribuciones ordinarias.

[En 10] Enterada S. M. la Reina Gobernadora de un expediente instruido en el Ministerio de mi cargo á consecuencia de las reclamaciones que han hecho la Intendencia y Diputacion de la provincia de Orense, las de Búrgos, Badajoz y Cáceres, y el ayuntamiento de Quinto en la de Zaragoza, solicitando se declare que los suministros que los pueblos hacen á los cuerpos de Milicia nacional movilizada sean admitidos en pago de contribuciones; se ha servido S. M. resolver que por las oficinas de la administracion militar se liquiden los suministros que hacen los pueblos á la Milicia nacional movilizada: que las cartas de pago que se expidan por aquellas sean admisibles en cuenta de contribuciones ordinarias que tengan los pueblos, y en las corrientes donde no hubiese atrasadas; y que en uno y otro caso el importe de lo que se admita sea por cuenta del presupuesto corriente de Guerra. De Real órden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios &c. Madrid 10 de Julio de 1840. = Santillan. = Sr. director general de Rentas provinciales.

GUERRA.

Real órden fijando las reglas que han de observarse para la pronta formalizacion de los documentos de cargo y data de todas clases que corresponden á la administracion militar y que se hallan sin dicha precisa circunstancia.

[En 11] Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina Gobernadora del expediente instruido á consecuencia de la comunicacion que en 13 de Julio del año próximo pasado remitió V. E. á este Ministerio de la Guerra, acompañando la exposicion que con fecha de 8 de Junio del mismo año pasó á esa Intendencia general el Interventor general militar, consultando los medios que en su concepto deberian adoptarse para formalizar con toda la posible celeridad el considerable número de documentos de cargo y data que dispersos en las tesorerías y depositarías de las provincias, en las de los distritos militares, en la seccion central de Ajustes dependiente de la Intervencion general, y en esta misma, imposibilitaban la ordenacion de cuentas de unas y otras dependencias, y que haciendo dificilísimo, y á veces imposible, el descuento de cargos á los cuerpos é individuos que percibieron los auxilios, producen una pérdida inmensa al Erario, y entorpecian de una manera extraordinaria todas las operaciones de cuenta y razon. Tan grave asunto no podia menos de llamar vivamente la atencion de S. M.: y asi es que puestos de acuerdo los Ministerios de Guerra y Hacienda, se expidieron las Reales órdenes de 18 y 30 de Agosto del año último, á virtud de las cuales se nombró al contador del tribunal mayor de Cuentas D. Manuel Esteban Catalan y al oficial 2.º de la contaduría general de Distribucion D. Felipe de Tilve y Moas, para que conferenciando con el Interventor general militar y con el gefe de la seccion central de Ajustes de los ejércitos de operaciones, propusiesen las medidas que debieran adoptarse para verificar la insinuada formalizacion de los in-

dicados documentos de cargo y data, y facilitar la pronta presentacion de las cuentas tanto de los tesoreros y depositarios de Rentas, como las de la administracion militar, y singularmente las de los ejércitos de operaciones, por tal causa notablemente entorpecidas. En 24 de Marzo del corriente año la comision nombrada dió su dictámen, estableciendo las reglas que deberian observarse para conseguir el deseado objeto; y S. M., con presencia del parecer que acerca de este asunto ha dado el Ministro suplente del tribunal supremo de Guerra y Marina Don Francisco Antonio Canseco en 4 de Mayo último, y en vista tambien de la comunicacion que en 15 del mismo mes ha dirigido á este Ministerio el Sr. Secretario del Despacho de Hacienda manifestando su avenencia á las reglas propuestas, se ha servido mandar que se observen y cumplan en los términos siguientes:

1.ª Las oficinas de provincia pasarán á las de administracion militar bajo la correspondiente relacion todos los documentos que todavía existen en ellas justificativos de los pagos que para objetos de guerra hubieren hecho por sí mismas ó por medio de sus subalternos hasta fin del año de 1839, dentro del término de un mes, contado desde el dia en que se les comunique esta Real disposicion. Si no lo hicieren, quedarán por el mismo hecho los gefes morosos suspensos de sueldo desde el dia siguiente al en que concluya dicho término, sin perjuicio de las demas providencias que S. M. se reserva adoptar luego que conozca las verdaderas causas de la falta.

2.ª En los cuatro meses siguientes al de que habla la regla anterior, expedirán las oficinas militares de los distritos á favor de los respectivos tesoreros cartas de pago, equivalentes al valor de todos los documentos que se les hayan pasado y pasen en cumplimiento de la misma regla anterior, siempre que no se ofrezca duda fundada sobre su legitimidad. Si las oficinas de algun distrito, sin embargo, por causas particulares que en otro caso justificarán, no pudieren verificarlo en el término señalado, lo harán presente al Intendente general militar para los efectos que haya lugar.

3.ª El tribunal mayor de Cuentas dispondrá que todos los recibos de entregas de caudales, granos ó efectos, hechas para objetos de guerra, que acompañen á cualesquiera cuentas de los ramos de Amortizacion, Cruzada, Decimales, Juntas de armamento y defensa, y demas en que pudiere haberlos de las que se le hayan presentado y presenten en lo sucesivo, se segreguen de ella y pasen á la Direccion general del Tesoro, á fin de que se practiquen las operaciones de contabilidad que requiere el sistema vigente, y se evite asi el que sea incompleta la cuenta que lleva la contaduría general de Distribucion al presupuesto de la guerra, y el que las oficinas de administracion militar carezcan de los datos indispensables para formar los cargos que corresponda en resguardo de los intereses del Estado.

4.ª Los recibos de que trata la antecedente regla se remitirán por la Direccion general del Tesoro á la Intendencia general militar dentro de los quince dias siguientes al en que lleguen á su poder, para que disponga que la Pagaduría general expida cartas de pago de su valor dentro del siguiente mes, á no ser que dude de su legitimidad, ó que contengan defectos tan sustanciales que no permitan conocer á quién deba formarse cargo de ellos; pues en cualquiera de estos dos casos procederá conforme á las reglas 17, 18 y 19.

5.ª Sin perjuicio de lo que definitivamente se resuelva tanto respecto á la liquidacion de haberes de las compañías de seguridad, batallones y escuadrones francos, Milicia nacional movilizada y demas fuerzas auxiliares del ejército, como al pago de lo que se reste por gasto de todas estas fuerzas, las oficinas de administracion militar de los distritos procederán, conforme á la regla 2.ª, á expedir á favor de las de provincia cartas de pago del valor de los recibos procedentes de las mismas fuerzas que ya les hubiesen pasado ó les pasen en cumplimiento de la regla 1.ª, ya sean anteriores ya posteriores á 1.º de Enero de 1836; en concepto de que las oficinas militares deberán acusar el recibo de ellos inmediatamente despues de quedar en su poder: y en los cuatro meses siguientes ex-

pedirán las referidas cartas de pago, salvo en los casos marcados en la regla 2.ª

6.ª El Intendente general militar, con presencia del estado en que se hallen las liquidaciones de suministros y de toda especie de entregas ó anticipaciones hechas para objetos de guerra por los pueblos, corporaciones y particulares, y atendiendo á cuánto embaraza y perjudica á las operaciones de recaudacion el que se proceda con lentitud en dichas liquidaciones, fijará á cada una de sus dependencias el plazo que le parezca suficiente, dentro del cual deban concluir bajo su responsabilidad todas las que haya pendientes en fin del año 1839, y despachar á favor de los pueblos y demas acreedores cartas de pago de lo que legítimamente alcancen. Del plazo que fijare dará conocimiento el Intendente general á la superioridad.

7.ª Las cartas de pago de que tratan las reglas 2.ª, 4.ª y 5.ª, se extenderán con la separacion indispensable para que puedan unirse á las cuentas en que deban obrar como comprobantes.

8.ª No se cargará á las consignaciones mensuales que se hagan para Guerra desde 1.º de Enero de 1840 el importe de las cartas de pago que se expidan en virtud de las reglas 2.ª, 4.ª, 5.ª y 6.ª; pero sí se hará este cargo con la claridad necesaria para que á primera vista aparezca el que procede de las consignaciones corrientes, y el que resulta de las formalizaciones.

9.ª La seccion de Pagaduría que se establecerá en la central de Ajustes formalizará todos los documentos que haya en las cuentas de los pagadores de los cinco Ministerios principales del ejército del Norte, y de los demas de los cuarteles generales, de los de division, de los factores, guarda-almacenes y de otros dependientes de los mismos ejércitos que hubieren manejado caudales ó efectos, como asimismo todos los demas documentos que se le pasen por las oficinas generales de administracion militar.

10. La formalizacion de los documentos de data se verificará del modo prevenido en instrucciones, pero expidiéndose el libramiento por el Intendente general militar, interviniéndole el gefe de la seccion central, y extendido

á favor del Pagador de esta, que firmará el recibo, y observándose las reglas 10 y siguientes hasta la 16 inclusive de la Real órden de 30 de Noviembre de 1838, que trata de la formalizacion de los recibos que quedaron pendientes en la pagaduría principal del ejército del Norte á su extincion en Abril del propio año por pagos hechos en otros distritos.

11. Los documentos de data se subdividirán en dos clases: primera, de los que correspondan á cuerpos y clases que deban ser ajustados por la seccion central; y segunda, de los que hayan de ser cargo á otros distritos. Los de la primera clase se formalizarán por medio de libramiento, al que se unirán los recibos originales que comprenda, relacionándose estos al respaldo de aquel: en él se pondrá tambien la nota de quedar cargado su importe en la cuenta correspondiente. De los de la segunda clase, si no hubiere recibos duplicados, se formarán por la seccion avisos de cargo bien expresivos en su equivalencia, para que se remitan á los respectivos distritos, los que en vista de ellos procederán á su descuento y formalizacion, cargando su importe á los cuerpos y clases á que pertenezca, y expidiendo las oportunas cartas de pago, que enviarán á la seccion.

12. La seccion de Pagaduría, con presencia de las cuentas que formalice, extenderá las cartas de pago que fueren necesarias por los cargos que resulten, y las reservará hasta que se le presenten por quien corresponda los recibos originales que indudablemente cederian los que tomaron el dinero ó los efectos.

13. La misma seccion de Pagaduría formará sus cuentas de caudales, y les dará el paradero prevenido en instrucciones.

14. Establecida que fuere la referida Pagaduría, podrá recoger la seccion central las certificaciones que hubiere expedido por anticipos hechos y suministros liquidados, sustituyéndolas con equivalentes cartas de pago: en el acto de entregar estas inutilizará y cancelará las certificaciones.

15. Si de las cuentas que existen en la seccion central

ó que en lo sucesivo se le presentaren, resultan cantidades entregadas á individuos de la administracion militar ó á otros que no lo fueren, de que deben rendir cuentas, se les obligará á que las presenten con toda brevedad, fijándoles un plazo corto para que lo verifiquen, ó procediendo en caso contrario contra el moroso.

16. Si en las mismas cuentas se hallaren recibos que deban ser cargo á obligaciones de otros presupuestos, se pasarán por conducto del Intendente general militar á la Direccion general del Tesoro para su debido paradero.

17. Si las dependencias de contabilidad de la administracion militar considerasen ilegítimo ó fraudulento alguno de los recibos de que tratan las reglas 1ª, 2ª, 3ª y 5ª, lo noticiarán con los datos que tengan, las de los distritos á los Intendentes militares de ellos, y la Intervencion general y seccion central á la Intendencia general, para que despues de instruir expedientes gubernativos á fin de obtener todas las luces posibles acerca del autor ó autores del crímen, oigan á los asesores respectivos y se proceda á lo demas que corresponda.

18. Las oficinas de la administracion militar harán el mas activo uso de sus conocimientos y de la autoridad de que se hallan revestidas por su instituto, para hacer que se subsanen con la mayor prontitud posible cualesquiera defectos que por ignorancia ó por consecuencia de lo envueltas que se vieron las oficinas civiles en pedidos y negocios urgentes agenos de su obligacion, puedan tener algunos de los recibos que estas les hayan pasado en solicitud de equivalentes cartas de pago.

19. En el caso de que algunos de los recibos defectuosos de que trata la regla anterior lo sean porque proviniendo de caudales ó efectos que hayan naufragado ó sido interceptados por el enemigo ó malversados por el individuo á quien se haya hecho legítimamente la entrega con destino al ramo de Guerra, no acompañen á ellos justificaciones en debida forma del naufragio, de la intercepcion, ó de que no pudo evitarse la malversacion ni indemnizarse al Estado de la cantidad defraudada, la administracion militar exigirá estas justificaciones: y si ellas

á otros datos ofreciesen luces para conseguirse algun reintegro por este concepto, procurará que se verifique sin demora.

20. Para facilitar á la administracion militar el cumplimiento de las reglas anteriores, los Intendentes de provincia la auxiliarán activa y eficazmente, dándole cuantas aclaraciones y noticias les pidiere y se hallen en su posibilidad; con el bien entendido de que se les formará cargo de cualquiera omision que cometan, y serán responsables de sus consecuencias.

21. A medida que se venzan las dificultades que impidan formalizar dentro del término señalado en la regla 2ª algunos de los recibos de que se trata en las 17, 18 y 19, se despacharán por la administracion militar las correspondientes cartas de pago, sin que sirva de obstáculo para ello el que tales recibos no obren contra cuerpos ó clases determinadas del ejército; pues en tal caso, se cargará su importe al eventual de Guerra, y al efecto se solicitará en los casos que lo requieran la aprobacion del Gobierno.

22. Lo prevenido en la regla anterior no tendrá sin embargo lugar respecto de los cargos del Tesoro procedentes de cantidades satisfechas por el mismo ó sus dependencias á personas que no la tengan del Ministerio de la Guerra, para atenciones particulares y extraordinarias del presupuesto del mismo, de que no tengan pleno conocimiento las oficinas militares, ni puedan desde luego exigir la cuenta de su distribucion justificada competentemente; pues que estando dispuesto por Real órden de 15 de Junio de 1839 que la administracion militar debe abstenerse de admitir dichos cargos, es consiguiente que debe inhibirse de intervenir en las diligencias que se consideran necesarias para la averiguacion del empleo de los indicados fondos; correspondiendo esta diligencia exclusivamente á las dependencias del Tesoro, asi como la aplicacion del importe de aquellos al presupuesto de este, y de ninguna manera al de Guerra.

23. Asi como los recibos de todos los caudales y efectos facilitados con destino á atenciones de guerra se han

de cargar al presupuesto de este ramo si legítimamente le corresponden, asi tambien se hallan todos los que los manejaron en la obligacion precisa de rendirle las correspondientes cuentas, ó de acreditarle, en el caso de que ya lo tengan hecho, la época y autoridad á quien lo verificaron.

24. El retardo en la formalizacion de los recibos no servirá de motivo para entorpecer la redaccion y presentacion de las cuentas, en razon á que todos los que hayan tenido ó tengan entrada, cualquiera que sea la época, y no se hubiese verificado dicha formalizacion al rendir las indicadas cuentas, figurará en estas como existencia de fondos en su especie, hasta que formalizados los enunciados recibos, tengan su aplicacion correspondiente en las del año en que tal operacion se realice.

25. La Intendencia general militar pasará cada cuatro meses al tribunal mayor de Cuentas una relacion de los expedientes promovidos que se hallan pendientes, conforme á la regla 20, indicativa de sus circunstancias. Si al tribunal le ocurriese hacer algunas advertencias sobre ellos, lo verificará con la prontitud posible. De Real órden lo comunico á V. E. para su inteligencia y puntual cumplimiento. Dios &c. Madrid 11 de Julio de 1840. = Clonard. = Excmo. Sr. intendente general militar.

HACIENDA.

Real órden mandando crear dos comisiones para que visiten las fábricas de tejidos de algodon en Cataluña, y las ferrerías de Málaga, Marbella y el Pedroso.

[En 12] Concluido y ya publicado el proyecto de los nuevos aranceles de aduanas, el Gobierno de S. M. desea que antes de someter á la deliberacion de las Córtes esta obra importantísima, se la dé toda la perfeccion de que aun pueda ser susceptible. Despues de tomar en consideracion las estimables y útiles mejoras que en ella se han hecho por los distinguidos é ilustrados individuos que han formado la Junta revisora de los referidos aran-

celes, el Gobierno se cree obligado á precaver las graves consecuencias que el mas leve error en algunos de sus artículos pudiera producir sobre la riqueza pública, con tanta mas razon cuanto que personas entendidas en la materia á quienes ha consultado, si bien se han mostrado conformes en el principio general de que la ilimitada libertad de comercio es no menos perjudicial á la industria que el sistema de una absoluta restriccion, han manifestado opiniones diferentes y algunas veces opuestas al modo con que este mismo principio se halla aplicado en los nuevos aranceles. Señaladamente esta diversidad de pareceres se presenta en la parte que se refiere á las industrias de filaturas y tejidos de algodon con mezcla de otras materias, y á la de chapas, flejes y láminas de hierro, que tan adelantados pasos han dado en estos últimos años, y debe esperarse continúen dando entre nosotros, al amparo de una proteccion que no sea ilusoria.

Con el fin, pues, de asegurar el acierto en la definitiva resolucion de estas graves cuestiones, y de todas las demas á que pueda dar márgen el juicio que la opinion pública forme del expresado proyecto de nuevos aranceles, S. M. la Reina Gobernadora se ha servido mandar lo siguiente:

1º Que una comision compuesta de las personas que S. M. se ha dignado nombrar, visite y con arreglo á los puntos que se designarán, en un interrogatorio examine y compruebe los datos de la industria algodonera en que han fundado sus exposiciones los cuerpos municipales, la Junta de comercio, la comision de fábricas y la sociedad económica de Amigos del pais de la ciudad de Barcelona, presenciando las operaciones que aquellos fabricantes han ofrecido ejecutar para defenderse de la nota de que los hilos de que hacen uso, y muchos de los tejidos de algodon que como propios presentan, proceden de manufacturas extrangeras introducidas fraudulentamente, y recogiendo muestras de los productos que en el acto se elaboren para ponerlas á disposicion del Gobierno.

2º Que dicha comision extienda su exámen é investigaciones á los demas ramos de industria que con mejor

suceso esten ya naturalizados ó puedan naturalizarse en las cuatro provincias de la antigua Cataluña.

3º Que otra comision visite las fábricas ferrerías de la *Concepcion* de Marbella, la *Constancia* de Málaga, y la del *Pedroso*, examinando y comprobando segun el oportuno interrogatorio, los datos estadísticos de la industria de hierros, sobre todo en los artículos de chapas, flejes y planchas ó láminas en que han fundado sus exposiciones los directores de las mencionadas fábricas.

4º Que circulándose esta disposicion á los intendentes y demas autoridades de las provincias, se encargue á las mismas exciten el celo de las corporaciones de comercio y clases industriosas á quienes mas inmediatamente afectan los nuevos aranceles, para que sobre las reformas contenidas en ellos hagan y dirijan al Gobierno por conducto de las referidas autoridades cuantas observaciones creyesen convenientes en materia tan importante.

5º Que para mayor ilustracion de la misma los intendentes consulten la opinion de las dependencias del ramo de aduanas y la de aquellos empleados ó personas particulares que puedan darla por sus conocimientos teóricos y prácticos, recogiendo dichos informes y remitiéndolos con el suyo despues de analizarlos.

S. M., al paso que confia en que los resultados de las comisiones y demas medidas prevenidas en esta circular corresponderán al celo, imparcialidad y conocimientos de las autoridades y personas á quienes se encargan, recomienda á las mismas la mayor actividad en su desempeño, á fin de que presentando cada una á este Ministerio en el término mas breve posible la Memoria y datos en que aquellos se consignen, pueda proponerse lo conveniente á las Córtes en la próxima legislatura para satisfacer una necesidad que cada dia se hace mas urgente. De Real órden lo comunico á V. para su inteligencia y exacto cumplimiento. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 12 de Julio de 1840.=Ramon Santillan.=Señor...

GUERRA.

Real órden previniendo el modo de hacer el suministro de raciones de pan y etapa á los practicantes del cuerpo de Sanidad militar cuando sirvan en los ejércitos de operaciones, y las clases con que deben asimilarse para el goce de alojamientos y bagajes.

[En 16] Excmo. Sr. = El Sr. Secretario del Despacho de la Guerra dice al presidente de la Junta directiva de Sanidad militar lo siguiente: He dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora de la exposicion que V. S. dirigió á este Ministerio con su oficio fecha 17 de Marzo último, por la que los gefes facultativos del cuerpo de Sanidad de los ejércitos reunidos solicitan que los practicantes afectos á las secciones del citado cuerpo sean asimilados á la clase del ejército que S. M. tenga por conveniente, para entrar en alternativa con ella en el goce de raciones, bagajes y demas ventajas que disfruta; y S. M., conforme en un todo con el parecer de la junta general de inspectores, á quien estimó conveniente oir, al propio tiempo que no ha tenido á bien conceder á los prácticantes del cuerpo de Sanidad militar la asimilacion con las clases de cadetes y oficiales que los gefes facultativos pretenden, se ha servido sin embargo resolver, atendiendo á las funciones que desempeñan, que se les suministre á dichos practicantes cuando se hallen sirviendo en los ejércitos de operaciones una racion de pan y otra de etapa si quisiesen extraerlas, con cargo á sus sueldos y descontadas á los precios marcados por la instruccion de 30 de Agosto de 1838; sirviéndoles de gobierno que en el caso de sacar alguna de mas, se les cargará al alto precio señalado en el artículo 12 de la misma instruccion; siendo finalmente la voluntad de S. M. que por lo respectivo á bagajes y alojamientos, pueden facilitárseles despues de los cadetes, con cuya clase y la de sargentos se cangearán si llegasen á ser prisioneros, caso de que no hubiese individuo alguno de la suya con quien pueda tener lugar. De Real órden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguien-

tes. Dios guarde á V. S. muchos años. Barcelona 10 de Júlio de 1840.=Clonard.=Excmo. Sr. intendente general militar.

HACIENDA.

Ley relativa á la dotacion del culto y clero.

[En 16] Doña Isabel II por la gracia de Dios y por la Constitucion de la monarquía española Reina de las Españas, y en su nombre Doña María Cristina de Borbon, Reina Regente y Gobernadora del reino, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1º Las iglesias de España y el clero secular de las mismas continuarán en la posesion y goce de sus bienes y fincas sin poder enagenarlas, empeñarlas ni hipotecarlas, á no ser con autorizacion del Gobierno.

Art. 2º Tambien continuarán percibiendo:

1º Los derechos de estola ú obvencionales establecidos.

2º Las primicias conforme á la costumbre, sin que nunca excedan de una fanega de Castilla ó de su equivalente en las demas provincias. El importe total de la primicia se destinará exclusivamente al culto divino.

3º Un 4 por 100 de todos los frutos de la tierra y productos de los ganados que estaban sujetos á la antigua prestacion decimal. Los procedentes de los terrenos novales, ínterin dure el privilegio de que gozaban, contribuirán con la parte que segun el mismo debian satisfacer, conservando en el acervo comun los establecimientos piadosos y de beneficencia la parte proporcional que les estaba consignada por sus dotaciones ó concesiones especiales.

Los ganaderos de todas clases podrán pagar el 4 por 100 de sus ganados y lanas en dinero; fijándose con anterioridad los precios correspondientes á cada una de las cosas afectas á dicho pago.

Tanto las rentas procedentes de los bienes y fincas del

clero, como el 4 por 100 de los frutos de la tierra y productos de los ganados, se distribuirán proporcionalmente con arreglo á la ley de 21 de Julio de 1838 y Real órden aclaratoria de 2 de Octubre del mismo año.

Art. 3º Las memorias, obras pias, aniversarios y misas que debian cumplirse por las comunidades religiosas suprimidas, y estan impuestas sobre fincas que aquellas poseian, se cumplirán en la iglesia parroquial en cuya feligresía se hallen las fincas ó bienes afectos á las mismas, y sus poseedores actuales satisfarán á dichas iglesias lo que debieran satisfacer á las comunidades á quienes incumbia cumplirlas. Lo mismo se entenderá con las cargas de esta especie que esten impuestas sobre fincas que poseian terceros interesados antes de la extincion de las comunidades, sin perjuicio del derecho que crean corresponderles, y del cual podrán usar en los tribunales de justicia. Cuando las citadas cargas no estuviesen impuestas sobre finca determinada, y sí sobre varias colectivamente, se cumplirán y satisfarán en la parroquia donde se hallaba situado el convento en que debian cumplirse.

Art. 4º La parte de esta prestacion con que queda gravada directa é inmediatamente la agricultura y ganadería, se tendrá presente y traerá á colacion en las contribuciones ó recargos que hayan de imponerse para cubrir el déficit que la supresion del diezmo produce en el Tesoro y establecimientos públicos, asi como en la compensacion y resarcimiento debido á los partícipes legos.

Art. 5º Se consignan por ahora los productos del ramo de Cruzada al pago exclusivo de las pensiones alimenticias de las religiosas á buena cuenta y en la parte á que alcancen.

Art. 6º Se autoriza al Gobierno para adoptar todas las disposiciones que considere necesarias para la ejecucion de la presente ley, dando cuenta á las Córtes en la próxima legislatura de aquellas que no sean puramente reglamentarias.

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demas autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad,

que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule. = YO LA REINA GOBERNADORA. = En Barcelona á 16 de Julio de 1840. = A D. Ramon Santillan.

HACIENDA.

Ley relativa al pago de bienes nacionales.

[En 16] Doña Isabel II por la gracia de Dios y por la Constitucion de la monarquía española Reina de las Españas, y en su nombre Doña María Cristina de Borbon, Reina Regente y Gobernadora del reino; á todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: Que las Córtes han decretado, y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. La autorizacion concedida á los compradores de bienes nacionales por Real decreto de 23 de Abril y Real órden de 1º de Julio de 1837 para hacer el pago en dinero en equivalencia de los efectos de la deuda que debiesen entregar, se entenderá:

1º Para los que realicen el primer pago, ó sea la quinta parte del precio que hubiesen de satisfacer cuando se les adjudiquen las fincas, con arreglo al artículo 13 del Real decreto de 19 de Febrero de 1836, se graduará el valor del papel por el que fuese cotizado en la Bolsa de Madrid el dia en que se verifique el remate. La misma regla se observará cuando los compradores verifiquen de una sola vez el pago total del importe de las fincas compradas, tanto en aquellas cuyo valor no exceda de diez mil reales, como en los resíduos hasta esta suma en las de mayor cantidad.

2º Para los que realicen los pagos sucesivos en el término de ocho años que prefija el artículo 14 del mencionado Real decreto de 19 de Febrero de 1836, se hará la graduacion del valor del papel por el de la cotizacion del dia de vencimiento de los respectivos plazos.

Al verificar los pagos de que tratan los dos párrafos precedentes, satisfarán tambien los compradores el dos

por ciento establecido en el artículo 1º del Real decreto de 23 de Abril de 1837 sobre la cantidad metálica que entreguen.

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demas autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule. = YO LA REINA GOBERNADORA. = En Barcelona á 16 de Julio de 1840. = A D. Ramon Santillan.

HACIENDA.

Real órden fijando las condiciones bajo las cuales debe celebrarse la enagenacion de billetes del Tesoro público.

[En 17] Penetrado el ánimo de S. M. la Reina Gobernadora de la urgente necesidad de conciliar el religioso cumplimiento de los contratos de anticipacion de fondos al Tesoro público celebrados hasta el dia por su Gobierno, con la imprescindible obligacion de facilitar de una manera estable y positiva los medios de que el Estado pueda cubrir sus mas precisas é indispensables atenciones, y establecer al propio tiempo el órden y la regularidad convenientes en la recaudacion y distribucion de todas sus rentas, tuvo á bien mandar se invitase á la comision de centralizacion de billetes del Tesoro á entrar en un arreglo para la enagenacion de dichos billetes que combinase ambos extremos. La comision ha correspondido satisfactoriamente á los deseos de S. M., segun era de esperar de la sensatez y patriotismo de los individuos que la componen; y en su consecuencia se ha formalizado el referido arreglo bajo las condiciones siguientes:

1ª Queda vigente la libre facultad que por sus contratos compete á la centralizacion de expender en las provincias, excepto la de Madrid, los billetes del Tesoro admisibles en pago de todas las contribuciones, rentas y de-

rechos creados ó por crear, en la forma que lo ha ejecutado y practica en el dia.

2ª Sin perjuicio de esta libre y plena facultad estipulada en los contratos que forman la centralizacion, y de que podrá usar completamente en los casos que se expresarán en las siguientes condiciones, conviene la misma en que desde el dia 1º de Agosto próximo se limite la venta de billetes á la cantidad mensual de seis millones de reales vellon nominales.

3ª Esta cantidad se repartirá mensualmente, si fuese necesario, por la direccion general del Tesoro público, de acuerdo con las contadurías generales de Valores y Distribucion, entre las provincias que elijan con arreglo á los ingresos y obligaciones de cada una; y la misma direccion cuidará de remitir con la debida anticipacion á este ministerio y á la comision de centralizacion una copia de dicho repartimiento, y de dar aviso á los intendentes de la cuota que haya correspondido á sus respectivas provincias en el primer repartimiento, como tambien de las alteraciones que se hagan en los sucesivos; en el concepto de que los intendentes, mientras no reciban aviso de nuevo señalamiento, tendrán por subsistente el último que hayan recibido.

4ª Los intendentes recogerán indefectiblemente en cada mes de los comisionados de la centralizacion la cuota de billetes que á cada provincia esté consignada, manifestando por escrito á los comisionados dentro de los tres primeros dias de cada mes que cangearán semanalmente en la tesorería con dinero metálico la cantidad proporcional que corresponda con arreglo á la cuota mensual fijada á la provincia.

5ª Los comisionados de la centralizacion se presentarán en las tesorerías al tiempo de hacerse los arqueos semanales para percibir en efectivo metálico la cantidad que corresponda segun la condicion anterior; y entregarán en el acto en billetes centralizados, que se inutilizarán á su presencia, igual cantidad á la que reciban en metálico, con el descuento en favor del Estado de ocho por ciento; quedando por consiguiente en beneficio de la cen-

tralizacion para comision y gastos el dos por ciento restante del diez por ciento de descuento con que tiene recibidos del Tesoro los billetes.

6ª En el caso de que algun intendente deje de entregar al comisionado de la centralizacion en una semana la cantidad proporcional que corresponda segun la cuota mensual, la centralizacion dará aviso inmediatamente á este ministerio; y si en la semana siguiente no satisficiese el mismo intendente la cuota proporcional que corresponda á las dos semanas, la centralizacion quedará desde luego en el uso de la libre facultad de expender los billetes en la misma provincia por cantidad igual á la que hubiera debido percibir en las dos semanas; cuyos billetes se admitirán indefectiblemente, segun lo estipulado en los respectivos contratos, en pago de todas las contribuciones, rentas y derechos creados ó por crear en la forma que se ejecuta en el dia.

7ª De la misma manera siempre que en dos meses consecutivos no percibiese la centralizacion en cada uno la cantidad de seis millones de reales vellon nominales, fijada en la condicion 2ª, continuará tambien desde luego en el uso de la plena y libre facultad de expender los billetes sin limitacion de cantidad en todas las provincias, excepto la de Madrid, y serán admitidos estos en pago de contribuciones segun se expresa en la condicion anterior; quedando ademas la centralizacion en posesion de los derechos que por sus contratos la competan en el caso de que no sean admitidos los billetes en pago de contribuciones como se practica actualmente.

8ª Todos los billetes recibidos en pago de contribuciones que existan en las tesorerías de provincia y depositarías de partido en la citada fecha de 1º de Agosto se inutilizarán á presencia de los comisionados de la centralizacion; y si ya lo estuviesen, segun se halla mandado, se les presentarán no obstante para que se aseguren de estar practicada aquella operacion. Los billetes que tenga expendidos la centralizacion en la propia fecha y no esten admitidos todavía por las oficinas, los recogerá la centralizacion por medio de sus comisionados; y los que estos

expendan en adelante con arreglo á las condiciones 6ª y 7ª. deberán tener á su dorso para que sean admitidos nota del pueblo y fecha en que han sido vendidos, y la media firma de los mismos comisionados.

De Real órden lo comunico á V. S. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le corresponde, del cual serán responsables V. S. y los demas gefes de esa provincia; en el concepto de que si ocurriese en ella el inesperado caso de no pagarse al comisionado de la centralizacion en dos semanas las cuotas íntegras que le correspondan, no solo quedarán suspensos de empleo y sueldo los gefes que lo autoricen y consientan, luegó que dé aviso de ello á este ministerio la comision de centralizacion, sino que ademas y sin perjuicio de otras medidas que convenga adoptar, deberán reintegrar al Erario el importe del ocho por ciento de exceso con que se admitirian en aquel caso los billetes, pues que desde la expresada fecha de 1º de Agosto no se abonará en cuentas mas que el dos por ciento de pérdida ó descuentos sobre el valor nominal de los mismos que se cede á la centralizacion. S. M. espera del celo y patriotismo de los expresados gefes que lejos de dar lugar á la adopcion de semejantes medidas, cuidarán de verificar las entregas semanales con toda puntualidad para hacerse merecedores de su Real aprecio y de las gracias que está siempre pronta á dispensar á los empleados que se distinguen por su exactitud y esmero en el cumplimiento de sus deberes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Julio de 1840. = Ramon Santillan. = Sr. intendente de la provincia de....

GRACIA Y JUSTICIA.

Real órden sobre solicitudes de indulto.

[En 18] Concedido á la Corona el derecho de mitigar el rigor y severidad de las leyes en favor de la inexperiencia, de sus excesos, del pundonor y de otras causas que no anunciando la depravacion de la voluntad, dejan esperanza al arrepentimiento, apenas podria esperarse que

una vez aplicada esta incomparable prerogativa no surtiese sus naturales resultados. La experiencia ha enseñado sin embargo que hay hombres por desgracia que no obtienen el indulto sino para delinquir de nuevo con mas arrojo y confianza, frustrando asi á la vez los efectos de la justicia y los de la clemencia. Para la reparacion de este abuso se ha adoptado en este ministerio de Gracia y Justicia de algun tiempo á esta parte, tanto en los indultos generales como en los particulares, cuando la índole del delito asi lo reclama, la fórmula constante de que: „reincidiendo en delitos de igual género se entienda no concedida la Real gracia." Los efectos de este rigor saludable no serán ciertos ni seguros si no se reduce á ejecucion el valor de esta fórmula, estableciendo sobre su cumplimiento la competente inspeccion fiscal, y haciendo que indefectiblemente al que con su reincidencia manifieste tener en poco los efectos de la Real clemencia, destruyendo al propio tiempo las prevenciones de arrepentimiento para que por el rigor de la justicia cumpliese el resto de su condena, como si no hubiese sido indultado. Todavía hay otro medio de eludir el rigor de la justicia, inutilizando los efectos de lo sentenciado. Unas veces por un disimulo perjudicial, otras por fraude de parte de los reos, y otras á favor de circunstancias que relevan de culpabilidad directa, pero que no por eso es menor el perjuicio á la causa y vindicta pública, los rematados pasan largo, y á veces todo el tiempo, en las cárceles y aun en sus casas sin ir á cumplir sus condenas, ó vuelven de su destino apenas entrados en él sin indulto ni autorizacion en completa forma.

En su consecuencia S. M. la Reina Gobernadora se ha servido acordar las prevenciones siguientes:

1.ª Que por regla general no se eleven á su Real consideracion pretensiones sobre indultos particulares sino despues de haber recaido sentencia que cause ejecutoria.

2.ª Que para todo indulto particular se oiga al tribunal sentenciador, aun cuando los rematados se hallen ya cumpliendo su condena.

3.ª Que los informes se evacuen siempre con audiencia fiscal.

4.ª Que de todo indulto se dé conocimiento á los regentes, por su medio á los fiscales, y por el de estos á los promotores.

5.ª Que la Secretaría del Despacho de mi cargo, los fiscales y promotores abran un registro, en el que adoptando la forma alfabética ó cualquiera otra que facilite sin dilacion ni dispendios el hallazgo de las noticias y datos que se reclaman, consten los nombres y circunstancias de los sentenciados en el tribunal, y los indultos concedidos, con la nota de reincidencia en su caso.

6.ª Que á este efecto en los indultos generales se dé una noticia nominal de los indultados á los fiscales, y por estos á los promotores, para cuyo fin y demas efectos convenientes la direccion de presidios remitirá estados personales á este ministerio de mi cargo.

7.ª Que por medio de estos registros los fiscales y promotores al tiempo de acusar en las causas criminales, y el evacuar los primeros el informe sobre indulto, manifiesten si el reo ha sido antes indultado, y de qué delito.

8.ª Que los tribunales al remitir los estados de semestre y datos estadísticos que les estan mandados, expresen el número de reincidentes.

9.ª Que los reincidentes cuyo indulto hubiese sido concedido con la cláusula arriba indicada, ademas de la pena á que se hayan hecho acreedores, sufran la parte de condena de que fueron indultados como si no lo hubiesen sido.

10. Que los fiscales y promotores ejerzan especial vigilancia para que no sean eludidos fraudulentamente los efectos de las sentencias, como no sin frecuencia sucede, ya permaneciendo los rematados en las cárceles, y aun en sus casas, por mucho tiempo sin marchar á sus destinos, ya volviendo de estos antes de tiempo sin licencia ni autorizacion en toda regla; en cuyos casos es la voluntad de S. M. ejerzan los fiscales y promotores toda la severidad de su encargo, pidiendo lo que convenga en justicia, ó representando á S. M. lo conveniente por este ministerio de mi cargo.

De Real órden lo digo á V. para su circulacion y

efectos consiguientes á su cumplimiento. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 18 de Julio de 1840.=Arrazola.=Sr. regente de la audiencia de....

GRACIA Y JUSTICIA.

Real órden relativa al derecho de busca y custodia cuando se trata de muchas escrituras otorgadas por un mismo individuo, en un mismo protocolo y en un mismo dia.

[En 18] Conformándose S. M. la augusta Reina Gobernadora con el parecer del tribunal supremo de Justicia en el expediente instruido en esta secretaría acerca de si cuando muchas escrituras han sido otorgadas en un mismo dia, en un mismo protocolo, y son pertenecientes á un solo interesado, ha de cobrarse el derecho de busca y custodia una sola vez, ó tantas cuantas sean las escrituras de que haya de darse copia; se ha dignado resolver para que se tenga por regla general, que pidiéndose á la vez copia de diversas escrituras existentes en un mismo protocolo, no debe causarse mas que un derecho; sucediendo lo contrario si se solicita en diferente época copia de las mismas escrituras. Lo que comunico á V. S. de Real órden para su inteligencia y efectos consiguientes á su cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Julio de 1840.=Arrazola.=Sr....

HACIENDA.

Instruccion para la observancia de la ley de 16 de Julio de 1840 sobre dotacion del culto, clero y establecimientos piadosos y de beneficencia.

DISPOSICIONES GENERALES.

[En 25] Art. 1º Para los efectos de la ley de 16 del corriente mes se consideran como obligaciones propias de cada diócesis, no solo las asignaciones y dotaciones del cul-

to y clero comprendidos en la jurisdiccion del ordinario, sino tambien los de las jurisdicciones especiales ó privilegiadas enclavadas en el territorio de aquella.

Art. 2º Para atender á dichas obligaciones se formará en cada diócesis un acervo comun de las rentas líquidas de los bienes del clero y de las iglesias de ella, y de los productos de la primicia y del 4 por 100 de los frutos y ganados de que tratan el párrafo 2º del artículo 2º, y el artículo 3º de la expresada ley.

Art. 3º La administracion, recaudacion y distribucion de todos los productos que han de aplicarse á las obligaciones de cada diócesis, estará á cargo de una junta compuesta de representantes de las diferentes clases de perceptores en el acervo comun y de un empleado del Gobierno en calidad de interventor.

Art. 4º Las juntas diocesanas dependerán de una superior establecida en esta capital, á quien estará encargada la direccion general de todas las operaciones de aquellas bajo la inmediata dependencia del Gobierno.

CAPITULO PRIMERO.

De las juntas diocesanas.

Art. 5º La junta de cada diócesis se compondrá:

Del diocesano, ó de un delegado suyo, que la presidirá.

De un representante del clero catedral: de otro del colegial: de dos del parroquial: de uno del beneficial; y de otro de los establecimientos piadosos y de beneficencia.

Cada clase nombrará su representante, y podrá removerle en cada año; pero el de la última será nombrado por el Gobierno.

Los párrocos y beneficiados procederán al nombramiento de sus representantes en el modo señalado por el Real decreto y circular de 4 de Julio de 1821.

Art. 6º La eleccion podrá recaer en eclesiásticos ó en personas seglares de conocida piedad é inteligencia.

Art. 7º El desempeño de sus funciones será pura y enteramente gratuito; pero servirá de mérito positivo en la respectiva carrera á las personas que las ejerzan.

Art. 8º Las atribuciones de las juntas diocesanas serán:

1ª Nombrar los empleados necesarios para el despacho de los negocios de secretaría y contaduría, y removerlos cuando lo tengan por conveniente.

2ª Adquirir y suministrar á la junta superior los datos y noticias que pida para perfeccionar la estadística de los bienes y rentas de todas clases de las iglesias, clero, corporaciones ó establecimientos eclesiásticos.

3ª Consultar al Gobierno por conducto de la superior las dudas y dificultades que se presenten, proponiendo lo conveniente.

4ª Formar el presupuesto del culto y clero con arreglo á la ley, sirviendo de base los que ya se hallan formados. Tambien formarán el de sueldos y gastos, sometiéndole por dicho conducto á la Real aprobacion.

5ª Oir las reclamaciones de los particulares, y remitirlas á la junta superior con su informe para el curso ó resolucion correspondiente, sin perjuicio de determinar provisionalmente en caso de urgencia ó de poca gravedad.

6ª Dirigir á la junta superior las cuentas de ingresos de las rentas de todas clases y las de distribucion entre los partícipes, cuyas cuentas formará la contaduría, y en ellas constará su dictámen.

7ª Evacuar los informes que el Gobierno y la junta superior pidan.

8ª Velar para que se promuevan las acciones judiciales ó gubernativas por quien y en donde corresponda en el interés de sus representados y de la masa comun.

9ª Determinar si el 4 por 100 y las rentas pertenecientes á dicha masa se han de administrar por cuenta de esta en todo ó en parte, si se han de arrendar ó si se han de hacer ajustes alzados con los ayuntamientos de los pueblos, ó si deben entablarse otros medios ó métodos acostumbrados.

10. Continuar las cuentas, trabajos y expedientes pen-

dientes en las juntas diocesanas de diezmos; á cuyo efecto la superior dictará las disposiciones conducentes.

Art. 9º Todos los acuerdos de las juntas constarán en un libro de actas, firmados aquellos por los que asistieron á la sesion. Las decisiones serán á pluralidad de votos.

CAPITULO II.

De los contadores.

Art. 10. Los contadores diocesanos serán nombrados por el Ministerio de Hacienda; y al mismo tiempo que representen al Gobierno en las juntas, tendrán á su cargo la cuenta y razon de la recaudacion y distribucion de los productos, aplicados á las obligaciones que determina la ley en su respectiva diócesis. El sueldo que hayan de disfrutar será designado por una disposicion particular despues de oidas las juntas diocesanas y la superior.

Art. 11. Los contadores diocesanos dependerán del general que habrá en la junta superior, al cual remitirán las cuentas, estados y demas noticias que les pidiere y en la forma que en una instruccion particular se establecerá.

Art. 12. Respecto de la recaudacion y distribucion sus obligaciones serán:

1.ª Tomar noticia exacta de todos los bienes de las iglesias, clero y establecimientos eclesiásticos de la diócesis, y de los productos y gastos en cada año.

2.ª Intervenir todos los actos de arrendamiento y administracion tanto de dichos bienes, asi como de los productos de la primicia y 4 por 100 de frutos y ganados, exigiendo las cuentas y documentos de su justificacion.

3.ª Llevar con este fin la correspondencia con los administradores ó colectores que nombrare la junta, y dar cuenta á esta de cuanto merezca su atencion ó le exigiere.

4.ª Solicitar de los intendentes, sin necesidad de ser excitados por las juntas, los apremios y demas providencias que deban adoptarse contra los alcaldes que no auxiliaren eficazmente la recaudacion, contra los arrendado-

res que no cumplan á los plazos estipulados, y contra los que tengan obligacion de rendir cuentas y hayan manejado caudales y demorasen el cumplimiento de este deber.

5ª Formar los presupuestos de asignaciones, dotaciones y gastos, y hacer las liquidaciones á todos los partícipes.

6ª Asistir ó delegar su personalidad á los arriendos ó ajustes que se celebren, fijar la cantidad y calidad de las fianzas y proponer á la junta su aprobacion.

7ª Proponer igualmente á la junta dentro de tercero dia la aprobacion ó nulidad de los arriendos y ajustes.

8ª Exigir los datos necesarios para distribuir lo que corresponda á los establecimientos piadosos y de beneficencia.

9ª Mantener correspondencia con el contador general, procurando que sus operaciones esten ligadas con las de este en el modo y forma que el mismo determine.

10. Darle conocimiento de todos los actos que observe no concuerdan con las leyes y demas disposiciones superiores para que la junta superior acuerde lo conveniente sobre ellos.

Art. 13. Los contadores propondrán á las juntas diocesanas la division de la diócesis en partidos, el número de estos y el de los administradores y recaudadores que deba haber en ellos. El nombramiento de estos subalternos corresponde á las propias juntas, asi como el señalamiento del sueldo ó tanto por 100 que deban gozar; pero en el caso de señalarse un premio, nunca podrá exceder de un 4 por 100 de lo que recauden y entreguen en la tesorería diocesana.

CAPITULO III.

De la administracion de los bienes y rentas de las iglesias, clero, corporaciones y establecimientos eclesiásticos.

Art. 14. Las corporaciones eclesiásticas, los prebendados que tienen propiedades separadas de la mesa capi-

tular, los beneficiados y demas eclesiásticos poseedores de bienes y rentas de cualquiera clase y naturaleza que sean, continuarán en su administracion, rindiendo cuenta exacta y justificada que acredite los productos y las cargas de todo género que pesan sobre ellas.

Art. 15. Las propiedades y otras rentas pertenecientes á las fábricas de las iglèsias se administrarán en el modo y forma que se ha hecho anteriormente, bajo la inmediata inspeccion de las juntas, con sujecion á la dacion de cuentas á la contaduría diocesana.

Art. 16. Bajo la misma inspeccion y con la misma obligacion de rendir cuentas se continuarán administrando, como hasta aqui, los bienes y derechos correspondientes á las mitras.

Art. 17. Las cuentas de que se ha hecho mérito se presentarán en las contadurías diocesanas; se examinarán y censurarán por las mismas, uniéndolas á la cuenta general.

Art. 18. Las contadurías diocesanas propondrán lo conveniente á las juntas para que, si hubiese sobrante, especialmente respecto de los beneficiados comprendidos en los dos casos previstos en el artículo 31 de la ley de 21 de Julio de 1838, ingrese en la masa comun.

Art. 19. El producto líquido de los bienes y rentas administradas por corporaciones ó particulares se tomará en consideracion á los poseedores al tiempo de hacerles la distribucion ó repartimiento de los ingresos de las demas rentas; y se procurará que esten nivelados los respectivos perceptores.

Art. 20. Con respecto á los bienes y rentas pertenecientes á beneficios y prebendas vacantes, cuyas propiedades no se administran por la mesa capitular, y acerca del modo y forma de levantar las cargas eclesiásticas afectas á las mismas propiedades, las juntas en un breve término propondrán á la superior lo que estimen conveniente, á fin que esta, oyendo á los diocesanos en lo que fuere necesario, adopte por sí las disposiciones oportunas, ó consulte al Gobierno.

CAPITULO IV.

De la ejecucion del artículo 3º de la ley.

Art. 21. Las juntas averiguarán las cargas de misas, aniversarios y festividades que se cumplian por las comunidades religiosas suprimidas, y que pesaban sobre bienes pertenecientes á las mismas ó sobre fincas poseidas por terceras personas.

Art. 22. La direccion general de Rentas y Arbitrios de Amortizacion dará las órdenes convenientes á las oficinas de su dependencia para que faciliten á las juntas los datos, noticias y documentos que fueren necesarios relativos al particular.

Art. 23. La misma direccion dispondrá que por los comisionados de Amortizacion se entreguen puntualmente, á su tiempo, á las personas que las juntas nombren, las cantidades correspondientes á las cargas que pesan sobre los bienes que no han sido enagenados todavía, y encargará á dichos comisionados que en las escrituras de enagenaciones que se otorguen en lo sucesivo consten dichas cargas y la obligacion de satisfacerlas, quedando al efecto hipotecadas las fincas.

Art. 24. Los diocesanos designarán las parroquias en que deban celebrarse las cargas, la especie de ellas, su modo y forma, y limosna que segun su naturaleza haya de satisfacerse; procurando, en uso de su autoridad, reducir las misas y demas cargas cuanto sea posible, de manera que se invierta en las limosnas ó estipendio únicamente las dos terceras partes de la cantidad líquida á que ascienda el total en su diócesis.

Art. 25. No se tomará en cuenta de las asignaciones personales el importe de las dos terceras partes indicadas á los encargados de celebrar las misas y levantar las cargas; pero la otra tercera parte ha de ingresar en el acervo comun, y se distribuirá englobada con los demas productos del mismo.

Art. 26. Las juntas diocesanas, oyendo á la contaduría, dispondrán el modo y forma en que se ha de entregar el estipendio á los cumplidores de las cargas. Pero las contadurías, con sujecion á lo que les prevenga la general, comprenderán en las cuentas esta clase de productos y la inversion de las dos terceras partes.

CAPITULO V.

De las dotaciones del culto.

Art. 27. El presupuesto de gastos del culto divino comprenderá los objetos, cosas y dependientes de las iglesias que sirven inmediatamente las funciones del culto, y se expresan en el artículo 38 de la ley de 21 de Julio de 1838.

Art. 28. Se cubrirá este presupuesto:

1º Con el producto de los bienes y rentas de las fábricas, inclusa la parte que segun arancel les corresponde de los derechos de estola y pie de altar.

2º Con la primicia.

Y 3º Por la masa comun.

Art. 29. El producto de la primicia formará una masa comun en la diócesis; pero no podrá distraerse parte alguna de una parroquia á otra mientras no esten cubiertas en ella las atenciones de dicha clase.

Art. 30. La primicia ingresará en los puntos en que ingresen los frutos del 4 por 100, pero se llevará cuenta enteramente separada é independiente.

Art. 31. Tan pronto como las contadurías diocesanas reunan las noticias necesarias, harán la distribucion del producto primicial. Si cubiertas todas las atenciones del culto en la diócesis resultase algun sobrante, ingresará en la masa comun.

CAPITULO VI.

Del 4 por 100.

Art. 32. Los contribuyentes entregarán los frutos en las cillas correspondientes, prévias las formalidades que se observaban en cada diócesis antes de la supresion del diezmo.

Art. 33. Los contadores diocesanos dispondrán la formacion de libros foliados y rubricados por el mismo, en que se ha de anotar por los administradores ó colectores que reciban los frutos, el nombre del contribuyente, las especies que entrega, su número, peso y medida, y el dia en que la reciba. Y en el acto darán recibo á cada contribuyente con la misma expresion de lo anotado en el libro rubricado.

Art. 34. Los recibos han de llevar el visto bueno del alcalde y cura párroco, sin cuyo requisito no servirán de justificacion á los interesados de haber satisfecho su cuota.

Art. 35. Concluida la recoleccion se procederá á la medicion de granos, señalándose de antemano dia por el administrador del partido, verificándose la operacion á su presencia, ó de la persona que encargue, del cura párroco y del beneficiado mas antiguo donde hubiere mas de uno, del alcalde del pueblo y del recaudador.

Art. 36. Finalizada la operacion se extenderán tres relaciones iguales del resultado, que firmarán todos los expresados en el artículo anterior. El recaudador conservará un ejemplar, el administrador otro, y el tercero se remitirá sin dilacion á la contaduría diocesana.

Art. 37. Los ganaderos que con arreglo al párrafo segundo del artículo 3.° de la ley prefieran hacer el pago en dinero, entregarán la cantidad correspondiente en la administracion del respectivo partido, exigiendo el oportuno recibo. Para regular el precio de las especies de genitura, lana y demas que satisfacen los ganaderos, se to-

mará por tipo el precio que tenga cada una de dichas especies en la cabeza del partido el dia que de antemano designe la junta. La misma convocará desde luego á los contribuyentes como ganaderos, para que manifiesten si han de hacer el pago en dinero ó en especie: en el primer caso se fijará el dia para la regulacion y pago; en el segundo se observará la costumbre de la época y forma en que se ejecutaba antes de la supresion del diezmo. Pero de todos modos se guardarán las concordias y prácticas que regian con respecto á los ganaderos, y puntos en que satisfacian el diezmo en tiempo que regia esta prestacion.

CAPITULO VII.

De los ajustes alzados.

Art. 38. Si las juntas deciden que se entablen ajustes alzados con los ayuntamientos, las contadurías diocesanas lo harán anunciar sin dilacion, señalando un corto plazo dentro del cual han de verificarse.

Art. 39. Al intento los ayuntamientos que quieran concertarse, se presentarán por medio de persona autorizada en debida forma.

Art. 40. En estos ajustes han de observarse las bases siguientes:

1.ª Que se han de cubrir las cuatro quintas partes de la cantidad que la contaduría diocesana presuponga con arreglo á los datos y noticias reunidos en la misma.

2.ª Que el pago ha de ser en metálico y en los plazos mas cortos posibles.

3.ª Que los individuos de los ayuntamientos contratantes han de quedar obligados mancomunadamente.

4.ª Que todos los gastos de escrituras y demas que se ocasionen por estos conciertos alzados han de ser de cuenta de los mismos individuos.

5.ª Que la entrega de la cantidad estipulada se ha de hacer á los administradores de los respectivos partidos

eclesiásticos, bajo la responsabilidad de los individuos de los ayuntamientos hasta que la verifiquen.

6.ª Que los administradores darán á los ayuntamientos recibos visados por el párroco y alcalde del pueblo cabeza del respectivo partido.

7.ª Que en los ajustes se ha de expresar si forman ó no parte las devengaciones de los ganaderos.

Art. 41. Los ayuntamientos quedan subrogados en los casos de ajustes á los colectores, y las juntas dispondrán se les auxilie en cuanto dependa de sus facultades.

CAPITULO VIII.

De los arrendamientos.

Art. 42. Si las juntas determinasen que se arrienden los frutos, las contadurías formarán los pliegos de condiciones para los arrendamientos, sean de ciertos ó determinados frutos, de uno ó mas pueblos, ó de todos los que se recolectan en ellos, segun se estime mas conveniente.

Art. 43. Al efecto se observarán las reglas siguientes:

1.ª Que los arriendos se han de hacer en pública subasta, anunciándose en los Boletines oficiales, y que el pago ha de ser á metálico y en los plazos mas cortos posibles.

2.ª Que se ha de cubrir las cuatro quintas partes del valor que la contaduría diocesana presuponga segun los datos que tenga reunidos.

3.ª Que han de ser de cuenta de los arrendatarios todos los gastos de las subastas, otorgamiento de escrituras y demas que se ocasionen.

4.ª Que el arrendatario ha de prestar fianza especial, sin perjuicio de la general, á satisfaccion de la contaduría.

5.ª Que han de ponerse á disposicion de los arrendatarios las paneras, almacenes y edificios en que se custodian los frutos, siempre que pertenezcan á la diócesis.

6.ª Que no se ha de admitir la postura de personas que no sean de notorio arraigo, ó que no presenten quien lo sea y responda por ellos.

7.ª Que tampoco se han de admitir ni como licitadores ni como fiadores los deudores á la Hacienda pública ó á los fondos del comun de los pueblos, ni los extrangeros que no renuncien expresamente los privilegios de su pabellon.

8.ª Que ha de ser de cuenta de los arrendadores la cobranza, sin que por ningun caso, aun fortuito ó extraordinario, se admita solicitud de rebaja.

9.ª Que los arrendatarios se subrogan en los derechos y acciones que competen á la masa comun en la parte que comprenda el arriendo.

10. Que las juntas, los intendentes y alcaldes han de facilitar á los arrendatarios la proteccion y auxilios que esten en sus facultades para que la exaccion sea efectiva.

Art. 44. Las juntas examinarán los pliegos de condiciones en sesiones á que asistirán los contadores diocesanos, y con su acuerdo se harán las variaciones que convengan y en un término muy corto.

Art. 45. Las subastas se verificarán en el pueblo que designe la contaduría diocesana ante los subdelegados de la Hacienda pública donde los hubiese, y en su defecto ante el alcalde, con asistencia del contador diocesano y del administrador del partido, ó de personas en quienes deleguen, y del cura párroco del pueblo; debiendo entenderse el mas antiguo donde hubiere mas de uno.

Art. 46. En el caso de no llegar á adjudicarse la subasta, serán de oficio todas las diligencias, satisfaciéndose los gastos materiales de la masa comun.

Art. 47. Se hace el mas estrecho encargo á las juntas de que cuiden con el mayor esmero que no se emplee en estas operaciones mas tiempo que el absolutamente indispensable para la seguridad de los intereses de la masa comun y del mejor servicio público.

CAPITULO IX.

De la distribucion de la masa comun.

Art. 48. Las juntas pasarán á las contadurías diocesanas:

1º Los presupuestos de los gastos del culto de todas las iglesias, con expresion del importe en el año anterior, de los productos de los bienes de cada una de ellas; y tambien del importe de los derechos de estola y pie de altar que las haya correspondido.

2º El presupuesto del personal diocesano que comprenderá al prelado, gobernador eclesiástico, los prebendados, y los dependientes de todas clases del cabildo ó cabildos catedrales, expresando si residen, y en otro caso la causa de la ausencia, y si estan ó no comprendidos en algunos de los casos expresados en los artículos 7, 20, 21 y 22 de la ley de 21 de Julio de 1838; la cantidad que cada uno percibe de los bienes administrados por los mismos cabildos, ó por individuos de ellos que disfrutan rentas independientes de la mesa capitular.

3º El presupuesto del cabildo ó cabildos colegiales con la misma expresion.

4º El relativo á los curas párrocos con la debida distincion de propietarios y ecónomos, fijando la cantidad que segun la ley corresponde á cada uno en su máximo y á su mínimo, y la percibida por cualquier concepto siempre que se haya de tomar en cuenta.

5º El de los beneficiados, expresando el producto que tuvieron sus bienes y la cantidad á que segun la ley tienen derecho.

6º El de la propia junta y cada una de sus dependencias.

7º El de la administracion diocesana.

8º El de los seminarios conciliares.

Art. 49. Por la contaduría general de la junta superior del Reino se remitirán á las contadurías diocesanas:

1º Una noticia de la cantidad que se asigna al tribunal de la Rota sobre la masa comun de la respectiva diócesis.

2º Otra noticia de la cantidad que por la misma masa se ha de satisfacer al culto, clero y administracion diocesana del obispado de Ceuta.

3º Otra noticia de la cantidad con que la propia masa comun respectiva ha de contribuir á los gastos y sueldos de las dependencias de la junta superior del Reino: y

4º Otra noticia de la cantidad alzada, sujeta á rectificacion, con destino exclusivo á la reparacion y conservacion de edificios y objetos del servicio del culto.

Art. 50. Tan luego como las contadurías diocesanas reunan los presupuestos y noticias necesarias y hayan hecho las rectificaciones que procedan, ejecutarán el repartimiento:

1º De la primicia.

2º De las cantidades en numerario.

Y 3º De los frutos.

Art. 51. Se guardará la debida igualdad en la distribucion del metálico y frutos, adjudicando á cada uno de los partícipes de todas y cada una de las especies la parte proporcional, procurando que sea en los pueblos de su residencia, ó en los mas inmediatos, en cuanto sea posible; cuya circunstancia se recomienda á las juntas.

Art. 52. Al tribunal de la Rota, partícipes del obispado de Ceuta y junta superior del Reino, se harán en metálico los pagos de las cuotas ó dividendos consignados sobre la masa comun.

Art. 53. Las contadurías diocesanas expedirán libramientos contra los administradores y arrendadores que no hubiesen hecho sus entregas á los plazos señalados, expresando en los libramientos las cantidades en metálico y las de frutos con designacion de especies.

Art. 54. Como en la cuenta de distribucion ha de figurar el importe y pago de las dotaciones y consignaciones en reales vellon, se regulará el valor de los frutos que se entregan á cada partícipe; y para esta regulacion

se tomará por tipo el precio que tengan las diversas especies en la cabeza del partido el dia que de antemano designe la junta.

Art. 55. A este fin las contadurías diocesanas, antes de hacer la distribucion y aplicacion de especies, adquirirán el documento conveniente que acredite el precio exacto ó el término medio de cada uno de los frutos.

Art. 56. El acta de la junta en que se fije el dia para tomar el precio regulador, y el documento que se indica en el artículo anterior, han de correr unidos al expediente de repartimiento, anunciándose ademas en los Boletines oficiales la disposicion de la junta y los precios reguladores.

Art. 57. Sin esperar á la conclusion de todas las operaciones, y siempre que la junta, atendiendo al estado de las iglesias y partícipes, crea necesario hacer un repartimiento parcial, la contaduría diocesana le dispondrá, tanto de los frutos como del metálico, guardando siempre la debida proporcion é igualdad.

Art. 58. Si los poseedores de bienes, sean corporaciones ó individuos, no presentasen las cuentas justificadas de sus productos, se les suspenderá la entrega de lo que pueda corresponderles de los demas ingresos, hasta que lo efectúen; sin perjuicio de que las juntas den cuenta á la superior inmediatamente para los efectos que correspondan.

Art. 59. Las juntas suspenderán tambien la entrega de sus dotaciones á las corporaciones ó individuos que resistan ó dilaten la presentacion de datos para la formacion de la estadística de los bienes, y darán cuenta á la superior de las gestiones practicadas para obtener dichos datos estadísticos, para el exámen y comprobacion de los mismos, si se creyese necesario; y esperarán la contestacion de la expresada junta superior, sin perjuicio de continuar sus gestiones con el objeto de obtener aquellos.

25 *de Julio de* 1840. = *S. M. aprueba esta Instruccion con calidad de provisional, y á reserva de hacer en*

ella las rectificaciones que la experiencia vaya manifestando ser necesarias ó convenientes. = El Ministro de Hacienda. = Ramon Santillan.

HACIENDA.

Real órden estableciendo reglas para la venta de comisos.

[En 26] Persuadida S. M. la Reina Gobernadora de los graves inconvenientes que origina al comercio de buena fe, y aun á la represion misma del contrabando y fraude, el método establecido para la venta de los comisos por resolucion de 30 de Abril de 1838, y teniendo en consideracion tambien lo que resulta de los diferentes informes evacuados con dicho motivo, ha tenido á bien resolver que en adelante se cumplan sobre este punto las disposiciones siguientes: 1.ª Supuesto que por Real órden de 30 de Mayo de este año se mandó que en la cuarta parte de los géneros permitidos ó prohibidos que se comisen y apliquen á la Hacienda pública se consideren embebidos los derechos que unos y otros debieran satisfacer, procederán los vistas ó peritos en sus tasaciones con este conocimiento, dando por lo mismo á los artículos que justiprecien los valores corrientes en el mercado. 2.ª Los géneros lícitos que fueren comisados se venderán por los juzgados de Rentas en pública subasta. Quedan sin embargo autorizados los intendentes para determinar si ha de ser por piezas, lotes ó á la menuda, segun las localidades, la importancia de las subdelegaciones y la de los géneros que se hayan de vender. Luego que se hubiere concluido la venta se sellarán los mismos géneros, y dará á los compradores un documento que contenga los objetos vendidos, expresando el orígen de que proceden. 3.ª La venta de los géneros prohibidos no se hará nunca en subasta ni por los juzgados de Rentas. Tres empleados, uno nombrado por la contaduría, otro por la administracion y otro por los mismos aprehensores, concurrirán á estos actos, ejecutándose la venta por el alcaide ó guarda-almacen

de la aduana; y no habiéndolo, por la persona que bajo su responsabilidad designen el contador y el administrador, abonándose en ambos casos al que lo practique el 1 por 100. Los interventores de carabineros en las comandancias donde los hubiere, podrán representar á los aprehensores. 4.ª Los géneros prohibidos se venderán siempre en almoneda pública y á la menuda, sin que á nadie pueda entregarse mayor cantidad de varas que la que necesite para un vestido. Estos géneros no se sellarán jamás, y á cada comprador se dará una papeleta que exprese el género y cantidad comprada. 5.ª Los géneros prohibidos no podrán por título alguno revenderse. 6.ª Las caballerías, carruages, embarcaciones, y sus monturas, arreos, guarniciones ó aparejos que asimismo incurran en comiso, se venderán en pública subasta ante los juzgados de Rentas, dando al comprador tambien un documento que acredite el orígen y naturaleza de su adquisicion. 7.ª Todas las ventas procedentes de los comisos se anotarán al realizarse en un libro de registro, cuyos asientos serán diariamente, y bajo su responsabilidad, firmados por las personas que de oficio intervengan en las mismas ventas, bien sean estas celebradas en subasta ó bien en almoneda pública. Y 8.ª Ni en unas ni en otras ventas tendrá nadie preferencia alguna para escoger, separar ó elegir antes que otro de los demas compradores ningun objeto vendible, y los juzgados, las contadurías y las administraciones vigilarán que en este particular no se tolere el mas pequeño abuso, aunque esté sostenido por prácticas ó tradiciones antiguas, contra las cuales tendrán derecho á reclamar todos los partícipes en los comisos. De Real órden lo digo V. S. para su inteligencia y cumplimiento, á cuyo fin lo circulará con toda brevedad. Dios &c. Madrid 26 de Julio de 1840. = Santillan. = Sr. director general de Aduanas y Resguardos.

HACIENDA.

Real órden acerca del papel de oficio que se entrega gratis por la Hacienda á los tribunales y juzgados.

[En 29] S. M. la Reina Gobernadora, de conformidad con el dictámen de la contaduría general de Valores, se ha servido aprobar las disposiciones que esa direccion manifestó en 20 de Abril último habia tomado para atajar el abuso que en algunos tribunales y juzgados de primera instancia se comete invirtiendo el papel sellado de oficio que se les entrega gratis por la Hacienda, en lugar del blanco, en usos distintos de aquellos á que debe destinarse, pero con la circunstancia de que dichas disposiciones, reducidas á suministrar á los tribunales de las provincias de Barcelona, Coruña y Zamora mayor número de pliegos de oficio que el de su respectivo presupuesto en cada tercio, á fin de rebajar el exceso en los siguientes, ó tenerle en cuenta á fin de año en otro presupuesto adicional para que conste á los efectos oportunos, se hagan extensivas á las demas provincias del reino, con objeto de que sin entorpecer el curso de la administracion de justicia, puedan precaverse los pedidos exagerados de los tribunales. De Real órden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios &c. Madrid 29 de Julio de 1840.=Santillan.=Sr. director general de Rentas Estancadas.

GOBERNACION.

Real órden declarando quién debe encargarse de la direccion general de Caminos por vacante ó enfermedad del director.

[En 29] En vista de la consulta hecha por esa direccion general en 27 del presente mes, S. M. la Reina Gobernadora se ha servido resolver por punto general, que no obstante lo prevenido en Real órden de 24 de Octubre de 1833, en los casos de ausencia, vacante ó enfer-

medad del director general de Caminos se encarguen en lo sucesivo del despacho de los negocios de este ramo los inspectores generales del mismo por el órden de su antigüedad. Lo digo á V. S. de Real órden para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de Julio de 1840.=Santillan.=Sr. director general de Caminos.

HACIENDA.

Ley aprobando una pension para Doña María Teresa Panigo.

[En 30] Doña Isabel II por la gracia de Dios y por la Constitucion de la monarquía española Reina de las Españas, y en su nombre Doña María Cristina de Borbon, Reina Regente y Gobernadora del reino; á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Córtes han decretado, y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se aumenta el presupuesto de Hacienda con la cantidad de 8U rs. vn. anuales para una pension, sujeta á las reglas que rigen en la materia, en favor de Doña María Teresa Panigo, viuda de D. Antonio Buch.

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demas autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule.=YO LA REINA GOBERNADORA.=En Barcelona á 30 de Julio de 1840.=A D. Ramon Santillan.

HACIENDA.

Ley que impone una contribucion con el título de extraordinaria de guerra.

[En 30] Doña Isabel II por la gracia de Dios y por la Constitucion de la monarquía española Reina de las Espa-

ñas, y en su nombre Doña María Cristina de Borbon, Reina Regente y Gobernadora del reino, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado, y Nos sancionado lo siguiente:

Art. 1º Se impone por una vez, y para el presente año, con el nombre de contribucion extraordinaria de guerra la suma de 180 millones de reales.

Art. 2º La cantidad fijada en el artículo anterior se dividirá en dos cupos generales, uno de 130 millones sobre la riqueza territorial y pecuaria, y otro de 50 millones sobre la industrial y comercial.

Art. 3º El repartimiento entre las provincias de los dos cupos expresados se hará por el Gobierno, adoptando por base los que se fijaron por los dos mismos conceptos de territorial, industrial y de comercio, en la ley de 30 de Junio de 1838, sin perjuicio de las rectificaciones á que den lugar los demas datos que posea, ó le faciliten las oficinas generales de Hacienda, en virtud del conocimiento que deben tener de los efectos que hayan causado aquellos.

Art. 4º Contribuirán con igualdad proporcional á llenar el cupo de contribucion territorial y pecuaria las utilidades y derechos designados en el art. 4º de la ley de 30 de Junio de 1838 con la excepcion que contiene el artículo 5º en la forma hasta ahora observada en las contribuciones ordinarias.

Art. 5º Al cupo industrial y comercial serán contribuyentes los determinados en el art. 6º de la citada ley de 30 de Junio de 1838 con la excepcion establecida en el art. 7º

Art. 6º Para el repartimiento de los dos cupos de cada provincia entre los pueblos de su comprension servirán de base los que respectivamente les hubieren correspondido por los mismos dos conceptos de riqueza territorial, industrial y comercial en la última contribucion extraordinaria de guerra, sin perjuicio de las rectificaciones á que den lugar los agravios justificados que hubieren sufrido algunos pueblos ó clases de individuos.

Bajo estos mismos principios y consideracion se hará en los pueblos el repartimiento individual de los cupos que les tocaren.

Art. 7º Para cubrir los gastos de repartimiento, cobranza y conduccion de las cantidades recaudadas á las respectivas tesorerías ó depositarías, impondrán los ayuntamientos á las cuotas individuales un recargo de un 2 por 100.

Art. 8º El repartimiento de los cupos señalados á cada provincia se ejecutará por la diputacion provincial dentro de un plazo que no exceda de veinte dias, contados desde el en que reciba la comunicacion oficial de aquellos.

Si la diputacion provincial no se hallare reunida al tiempo de recibirse el señalamiento de los cupos en la capital de provincia, el gefe político la convocará con el plazo improrogable de diez dias, al fin de los cuales empezarán á contarse los veinte señalados para hacer el repartimiento.

Art. 9º En el caso de que la diputacion provincial no se reuna, ó estando reunida no concluya el repartimiento en el plazo señalado, le formarán las oficinas de Rentas de la provincia sobre las bases prescritas en el artículo 6º, y con la aprobacion del intendente se comunicará este á los pueblos, en los cuales producirá los mismos efectos que si la diputacion le hubiere ejecutado.

Art. 10. La diputacion provincial resolverá con urgencia las reclamaciones que por excesos de cupos comparativamente con los de otros pueblos hicieren los ayuntamientos; pero no sufrirá alteracion el repartimiento ejecutado respecto al pago del primer plazo, difiriéndose para el siguiente las indemnizaciones á que hubiere lugar.

Si llegase la época del vencimiento del segundo plazo sin que por la diputacion se hubiere determinado sobre la reclamacion de algun pueblo, se entenderá que ha sido desestimada.

Art. 11. Se ejecutará en los pueblos el repartimiento de sus respectivos cupos con sujecion á las reglas prescri-

tas en los artículos 18, 19 y 20 de la mencionada ley de 30 de Junio de 1838.

Art. 12. El repartimiento ha de quedar concluido en cada pueblo dentro del plazo de 15 dias contados desde el en que el ayuntamiento hubiere recibido el señalamiento de los cupos, y en otro plazo igual resolverá el mismo ayuntamiento, oyendo á los repartidores, todas las reclamaciones que hicieren los contribuyentes. Durante este tiempo estarán los repartimientos expuestos al público.

En las capitales de provincia y pueblos de grande vecindario los intendentes podrán prorogar hasta un mes el plazo para formar los repartimientos.

Art. 13. Los contribuyentes tendrán un plazo de 10 dias, contados desde el en que concluya la audiencia del ayuntamiento, para reclamar contra las decisiones de este ante el intendente; pero los efectos de la nueva resolucion no tendrán lugar hasta el segundo plazo de la cobranza.

Los que reclamaren fuera de aquel término, no tendrán derecho á rebaja ni indemnizacion alguna.

Art. 14. En Madrid y en cualquiera otra capital de grande poblacion, podrá el Gobierno disponer que los repartimientos se ejecuten bajo la direccion y responsabilidad de una comision especial compuesta de tres individuos del ayuntamiento y de los seis mayores contribuyentes que lo sean por mitad al cupo territorial y al industrial y comercial, elegidos todos por el mismo ayuntamiento. El presidente de esta comision será nombrado por el Gobierno, y á sus inmediatas órdenes estará una oficina provisional que ha de formarse para la preparacion y ejecucion de los trabajos que exclusivamente no correspondan á los repartidores.

La comision desempeñará las funciones del ayuntamiento, y este quedará relevado de responsabilidad en el repartimiento.

Art. 15. En el caso de que por cualquier causa ó motivo no nombrare el ayuntamiento en el término de seis

dias los individuos que han de componer la comision, los nombrará el intendente de la provincia. Y de este mismo modo será reemplazada la comision en el todo ó en parte cuando no presente concluido el repartimiento dentro de plazo señalado.

Art. 16. Los ayuntamientos, ó las comisiones que les sustituyen, remitirán al intendente los repartimientos en el término de ocho dias, contados desde el en que haya cesado su audiencia de reclamaciones.

Art. 17. Los ayuntamientos, y en su caso las comisiones de que trata el artículo 14, serán responsables del pago de la parte de la contribucion que no se hubiere hecho efectiva á los plazos de cobranza por no haberse ejecutado y presentado al intendente en tiempo oportuno los repartimientos. Dicha responsabilidad será extensiva á los repartidores cuando estos no hayan concluido sus operaciones dentro de los términos señalados.

Art. 18. Para examinar y aprobar los repartimientos hechos en los pueblos, y resolver sobre las reclamaciones individuales, se creará en cada provincia una junta que presidirá el intendente, y se compondrá de dos individuos de la diputacion provincial elegidos por ella, del administrador de Rentas Unidas de la provincia, y del asesor de la intendencia.

Si la diputacion provincial no nombrare al tiempo de comunicar el repartimiento general los individuos que han de formar parte de dicha junta, los nombrará el intendente; y si los nombrados de uno ú otro modo no se presentaren á desempeñar estas funciones, se considerará constituida la junta con los demas individuos.

Art. 19. La cobranza de esta contribucion extraordinaria, y su entrega en la respectiva tesorería ó depositaría se hará en tres plazos: el primero á los treinta dias contados desde el en que el ayuntamiento de cada pueblo haya concluido la audieneia de reclamaciones sobre el repartimiento; el segundo á los tres meses, y el tercero á los tres siguientes, contados unos y otros desde el vencimiento de cada plazo.

Art. 20. Regirán para la cobranza de esta contribucion las disposiciones vigentes sobre apremios.

Art. 21. Se admitirán á las provincias, pueblos, contribuyentes, corporaciones ó establecimientos especiales en pago de sus cuotas los documentos justificativos que presenten de anticipaciones y suministros hechos para atenciones de la guerra, liquidado y formalizado su importe por las oficinas de la Hacienda militar.

Estos documentos, despues de liquidados, serán trasferibles para darse en pago de esta contribucion extraordinaria á favor de otros pueblos y contribuyentes dentro de una misma provincia.

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demas autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule. =YO LA REINA GOBERNADORA. =En Barcelona á 30 de Julio de 1840.=A D. Ramon Santillan.

HACIENDA.

Real órden aclaratoria de la de 3 de dicho mes, por la que se dispone no tengan efecto retroactivo las disposiciones contenidas en ella sobre cesantías y jubilaciones de los militares que pasan á la carrera de Hacienda.

[En 30] Enterada S. M. la Reina Gobernadora de la consulta de esa Direccion de 9 del actual sobre si lo dispuesto en Real órden de 3 del mismo respecto de los militares que pasan á la carrera de Hacienda, debe ó no entenderse con los que actualmente se encuentran sirviendo, y con los que despues de haber servido se les ha declarado cesantes sin que cumplieran los dos años prefijados en aquella; se ha dignado S. M. resolver que no tenga efecto retroactivo la expresada Real determinacion, siendo tan solo comprendidos en ella los individuos que

con posterioridad á su fecha tengan entrada en cualquiera de los ramos pertenecientes á la Hacienda pública, y quedando por consiguiente sujetos á las disposiciones comunes todos los que anteriormente habian sido nombrados para cualquier destino. De Real órden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios &c. Madrid 30 de Julio de 1840.=Santillan.=Excmo. Señor director general del Tesoro.

HACIENDA.

Real órden declarando que los empleados civiles no deben pagar la contribucion extraordinaria de guerra.

[En 30] Enterada S. M. la Reina Gobernadora de un expediente instruido en el Ministerio de mi cargo, sobre si deben pagar la contribucion extraordinaria de guerra los comisionados de arbitrios de Amortizacion y los empleados civiles; se ha servido S. M. declarar que los sueldos ó retribuciones que se pagan por los servicios personales que se prestan al Estado, no han estado ni estan sujetos á contribuciones ordinarias ni extraordinarias, porque estas tienen por objeto principal aquel pago: que el Gobierno tiene en su mano reducir dichos sueldos ó retribuciones por medio de rebajas perpétuas ó descuentos temporales, y esto se hace en la actualidad: que la contribucion extraordinaria de guerra por otra parte recae sobre clases de riqueza determinadas en los dos cupos territorial é industrial; y que no pudiendo comprenderse en ninguna de ellas sin violencia los sueldos de los empleados, no debe en manera alguna sometérseles al pago de la contribucion. De Real órden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios &c. Madrid 30 de Julio de 1840.=Santillan.=Sr. director general de Rentas Provinciales.

AGOSTO.

GUERRA.

Real órden previniendo el abono de haberes que debe hacerse á los gefes ú oficiales supernumerarios de Cuerpos francos cuando se hallen desempeñando funciones de comandantes de armas, ó cualquiera otra comision por disposicion de los generales en gefe.

[En 1º] Enterada S. M. la Reina Gobernadora del oficio que el antecesor de V. E. dirigió á este Ministerio en 24 de Diciembre del año próximo pasado, relativo á haberse opuesto las oficinas de administracion militar al abono de la paga de comandante de Cuerpos francos que se reclamaba á favor del que lo era supernumerario de los mismos D. Pablo Paz, con motivo de haber sido nombrado comandante de armas de Villanueva y Geltrú: enterada igualmente de una consulta dirigida al mismo Ministerio en 31 de Enero siguiente por el intendente general militar acerca del modo de acreditar los haberes á los gefes y oficiales excedentes de los expresados Cuerpos francos; y conformándose con lo informado por la junta general de inspectores, se ha servido S. M. resolver, que con estricta sujecion á lo prevenido en la Real órden de 10 de Mayo de 1839, no deben existir gefes ni oficiales de Cuerpos francos como supernumerarios ó excedentes de los mismos, ni tampoco emplearse en comisiones por las cuales hayan de ser considerados en cualquiera de estos dos conceptos; pero atendiendo á las circunstancias que puedan haber mediado en el ejército de ese principado para que su general en gefe haya tenido ó tenga una absoluta necesidad de emplear algunos gefes ú oficiales procedentes de dichos Cuerpos en tales comisiones, quiere S. M. que á los de las expresadas clases y Cuerpos que las obtengan, se les abone el sueldo entero ó de cuadro correspondientes á sus clases anteriores en el ejército,

acciones de guerra, se declaran restablecidos por la presente ley.

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demas autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule. = YO LA REINA GOBERNADORA. = En Barcelona á 2 de Agosto de 1840. = A D. Manuel Varela y Limia.

HACIENDA.

Real órden relativa á las guias para la circulacion interior del chocolate.

[En 2] S. M. la Reina Gobernadora se ha enterado del expediente instruido á instancia de D. Pedro Jordan, D. José Quintana y Doña Joaquina Torrente, viuda, del comercio de Zaragoza, en solicitud de que se califique de abuso la costumbre de exigir guias para la circulacion del chocolate fabricado en aquella ciudad; y en vista de cuanto resulta se ha servido mandar S. M., de conformidad con lo informado por esa direccion general y la junta de Aranceles, que el chocolate labrado en las provincias contribuyentes que tenga la marca del fabricante, circule sin guia; y que atendiendo á que en las provincias de Aragon, Soria y Burgos, como inmediatas á las llamadas exentas y Navarra en que se introducen frutos coloniales, ya para consumo de sus habitantes, y ya de tránsito para aquellas, puede recelarse que la grande afluencia de tales frutos, principalmente en Aragon, es producida por algun abuso con perjuicio de los intereses de la Hacienda, se disponga lo conveniente para que cuando estos frutos se conduzcan á dichas tres provincias lo sean con guias de adeudo expedidas en las aduanas de los puertos habilitados donde se pagaron los derechos de entrada, y de ningun modo con guias de referencia, sin que esto obste para que

luego puedan expedirse las últimas en las mismas tres provincias para su circulacion dentro ó fuera de ellas. De Real órden lo comunico á V. S. para su cumplimiento. Dios &c. Madrid 2 de Agosto de 1840.=Santillan.= Sr. director general de Aduanas y Resguardos.

HACIENDA.

Real órden sobre la extraccion de trapo y carnaza.

[En 2] He dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora del expediente instruido á instancia de varios fabricantes de papel del antiguo principado de Cataluña, en solicitud de que se acuerden las medidas convenientes para que tenga efecto la prohibicion de extraer del reino para el extrangero el trapo y la carnaza, mediante la escasez que se nota de ambos artículos y lo necesarios que son como primera materia para elaborar el papel; y en vista de que la prohibicion que reclaman estos interesados se dispuso por Real cédula de 26 de Octubre de 1780, y se acordó igualmente en el arancel de salida de 1802; se ha servido S. M. mandar que se reproduzcan dichas disposiciones encareciendo su puntual observancia. De Real órden lo comunico á V. S. para su cumplimiento. Dios &c. Madrid 2 de Agosto de 1840.=Santillan.=Señor director general de Aduanas y Resguardos.

GUERRA.

Real órden relativa á la responsabilidad de los quintos por sustitutos desertores.

[En 3] Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina Gobernadora de la exposicion en que la diputacion provincial de Sevilla solicita quede sin efecto la Real órden de 25 de Junio del año último que impone á los quintos que se sustituyen por cambio de número, la responsabilidad al reemplazo de sus sustitutos desertores, ó que al menos no

se aplique á los casos anteriores á su publicacion. Enterada de cuanto por aquella corporacion se manifiesta, y conformándose con el dictámen del tribunal supremo de Guerra y Marina, se ha servido S. M. declarar que los efectos de la precitada Real órden en lo respectivo á los sustituidos en el servicio por cambio de número, no se apliquen á los casos anteriores, y sí solo á los posteriores á su publicacion. Y de la de S. M. lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes en el Ministerio de su cargo, consecuente á la de 31 de Diciembre último con que por el mismo me fue remitida la exposicion referida. Dios guarde á V. E. muchos años. Barcelona 3 de Agosto de 1840.=Manuel Varela y Limia.=Sr. Secretario del Despacho de la Gobernacion de la Península.

HACIENDA.

Circular de la direccion general de Rentas Estancadas dirigida á evitar los abusos que se cometen en la administracion de la renta de salinas.

[En 4] Los abusos que se denuncian en la administracion de la renta de salinas han despertado el interés particular de algunos empresarios, los cuales propusieron y solicitaron el arrendamiento en participacion de dicha renta. S. M., de conformidad con la opinion de la junta del Tesoro público, no lo creyó desde luego conveniente, y ha prevenido á la direccion que adopte y en su caso proponga la adopcion de medidas bastante eficaces y severas para extirpar los abusos y castigar á sus perpetradores. Porque está S. M. convencida, como lo está igualmente la direccion, que si se alcanza aquel resultado, ó lo que es lo mismo, si se logra que todos los agentes de la administracion de la renta de salinas llenen con celo y lealtad sus obligaciones, los valores recibirán un acrecentamiento de mucha consideracion.

A las fábricas se atribuye el orígen y causa principal de los abusos, porque no podrian perpetrarse, á lo me-

nos en una grande escala, si sus empleados sin distincion y cada uno en la parte que puede y debe, cumpliesen, fielmente sus deberes. Y por lo mismo que la administracion de dichos establecimientos, mas bien que en precauciones y restricciones minuciosas que hagan imposible el fraude, descansa en la confianza casi absoluta que se deposita en sus empleados, debe ser tambien mayor su responsabilidad y la severidad con que se les trate en el caso de que resulten pruebas ó indicios siquiera de defraudacion ó connivencia con los defraudadores. La direccion meditará, como se la previene, y propondrá despues las medidas que convenga adoptar para dificultar hasta donde sea posible los fraudes que de diversos modos se pueden cometer en las fábricas. Entre tanto tiene que velar muy atentamente sobre el manejo y operaciones de sus empleados de administracion y resguardo, estando como está resuelta á promover la aplicacion del mas severo castigo á los que resultasen culpables de defraudaciones ó manejos reprobados, y aun á solicitar la separacion de sus destinos respecto á los demas que no acreditasen evidentemente la pureza de sus actos ó diesen razonable motivo para dudar de ella. Y á este efecto invita el celo de los señores intendentes á fin de que la ilustren con sus observaciones, autorizándolos ámpliamente para tomar conocimiento de las operaciones de cualquier fábrica (aun de las principales que dependen inmediatamente de la direccion) siempre que tuvieren justos motivos de desconfianza; dando sin embargo cuenta con la exposicion de aquellos motivos, y remitiendo á su tiempo los expedientes que instruyan para su justificacion.

Pero no son los abusos de las fábricas los únicos que se denuncian, porque tambien se clama contra los que se suponen en las administraciones y alfolíes de expendicion: bien que no podrian estos cometerse ó serian mas mezquinos si aquellas no prestasen los medios de perpetrarlos.

Si las fábricas entregasen exactamente el número de fanegas, y nada mas, que expresan las guias, el cargo de los alfolíes saldria tambien exacto, y la defraudacion en-

tonces seria muy mezquina, aun suponiendo que alguno de los agentes de la administracion se dejase arrastrar del deseo de una utilidad ilícita, y faltase criminalmente á sus mas sagradas obligaciones. Pero desgraciadamente sucede que ya sea por prodigalidad ó falta de vigilancia en las fábricas, ó por motivos mas reprensibles todavía, los conductores, y sobre todo los buques, reciben sobrantes de sal, la que benefician despues fraudulentamente ó entregan en los alfolíes. Y como esta entrega puede verificarse sin cargo, conviene mucho impedirla, evitando un medio casi seguro de defraudacion é inmoralidad.

Para compensar las mermas naturales de la sal se abona un tanto por 100, variable segun las distancias en las conducciones terrestres, y el 4 por 100 fijo en las marítimas. De consiguiente no hay motivo para recelar que las mermas comprometan inculpablemente la responsabilidad de los conductores, y que por eso previsoramente procuren adquirir sobrantes que en todo caso los pongan á cubierto de cualquier falta que les resultase. Si á pesar de esta natural consideracion resultan sobrantes, ningun motivo puede justificar á los conductores, y por lo mismo deben ser mirados como defraudadores, y procesados criminalmente con arreglo á las leyes. Y como el solo hecho de encontrarse dichos sobrantes ofrece, si no una prueba legal completa, al menos vehementísimos indicios de connivencia ó falta de vigilancia en las fábricas donde se hubiese entregado el cargamento; á sus empleados tambien deberán alcanzar los efectos del procedimiento é imponérseles la severa responsabilidad que merezcan, dándose desde luego, y sin perjuicio del fallo de la causa, parte razonado á la direccion para la resolucion gubernativa que parezca conveniente.

Para que esta responsabilidad no sea ilusoria y el temor de sus consecuencias retraiga á los conductores de recibir mas sal de la que expresen las guias, y haga tambien que los empleados no olviden sus obligaciones y sean tan celosos y vigilantes como deben serlo, los señores intendentes dispondrán que los carabineros intervengan las des-

cargas de las sales siempre que hubiese destacamento de aquel Cuerpo en los puntos donde se verifiquen. Pero se advierte que esta intervencion no ha de limitarse á la simple descarga ó sea medicion que se hace en los mismos buques, sino que ha de extenderse al peso que se hace despues en los alfolíes, para deducir si resulta ó no exactamente el mismo número de fanegas que expresan las guias, anotándose en estas el que hubiese en efecto resultado.

Como la experiencia revela que la multiplicacion de intervenciones no es siempre un remedio suficiente para evitar los fraudes, sobre todo si son ejercidas constante y ordenadamente por determinadas é invariables personas, los señores intendentes nombrarán extraordinariamente y cuando les pareciese oportuno, personas de probidad y que merezcan su confianza, que fiscalicen la descarga de alguno de los cargamentos de sal, bien se conduzca en embarcaciones ó por tierra.

Puestas en accion estas medidas, no serán tan fáciles las connivencias para los abusos que en perjuicio de los intereses públicos y menoscabo de la renta de salinas se cometen. Los buenos empleados, que son los que mas deploran tales abusos y los que mas sienten el que haya algunos que se aparten de la senda que su honor y su deber les traza, serán los que principalmente y con mayor empeño procurarán su observancia. Porque á la verdad, á los que tienen la conciencia de su buen proceder nada les será mas desagradable que el verse confundidos en una censura injusta con los pocos que la provocan y á ella dan lugar, y por eso recibirán con gusto toda medida que contenga á estos, y los obligue á no desviarse del camino recto que deben seguir. El temor de una vigilancia extraordinaria tan severa como celosamente desempeñada, producirá (la direccion asi lo espera) el saludable efecto de retraer de toda operacion ilícita á los mas viciados y osados defraudadores; porque el riesgo de ser sorprendidos será tan inminente y probable, que no se aventurarán á arrostrarle exponiéndose á todas sus consecuencias.

La direccion fia del celo de V. S. la prudente ejecucion de estas medidas en esa provincia, y espera que penetrándose de la necesidad que hay de poner límites á los abusos que se denuncian en la renta de salinas, y cuya existencia no puede razonablemente ponerse en duda, mirará este asunto con todo el interés y preferencia que su importancia exige. Tambien dará V. S. aviso á la direccion del recibo de esta circular, y la continuará participando el efecto que produzca la observancia de las reglas prescritas.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de Agosto de 1840.=José María Lopez.=Sr. intendente de la provincia de.....

HACIENDA.

Real órden declarando que el comiso es independiente de las penas pecuniarias que se impongan á los reos de contrabando y defraudacion.

[En 5] S. M. la Reina Gobernadora, de conformidad con el dictámen de la comision consultiva de este Ministerio, se ha servido declarar que pues se hallan consentidos por parte de la Hacienda los dos fallos pronunciados por la subdelegacion de Rentas de esta provincia en las causas de contrabando formadas á Antonio Mas y Miguel, Antonio Serana, y á José Jimenez, sobre que versa la consulta de V. S. de 28 de Marzo último, debe cumplirse lo sentenciado y pasado en autoridad de cosa juzgada, segun opinó el asesor de las direcciones de Rentas y despues ha apoyado el de la superintendencia general de Hacienda. Pero en cuanto al punto suscitado en la instruccion del expediente de si el comiso debe considerarse independiente de las penas pecuniarias, y de si á estas pertenece la condonacion de costas; S. M., conformándose tambien con el parecer de la expresada comision consultiva, estima fundadas las razones expuestas por el contador de Rentas de esta provincia para poner á cubierto su responsabilidad sin dejar de cumplir lo sentenciado, hallán-

dose muy conforme á dichas razones el espíritu y letra de los artículos 183, 184, 185 y 201 del título 5.° de la ley penal de 1830; porque segun ellos no es á la materia del delito á la que se refiere el perdon de las penas pecuniarias, sino á la parte perteneciente al fisco de las de esta especie que corresponda aplicar al delincuente con arreglo al mérito de la causa que se le forme como trasgresor de las leyes establecidas. En consecuencia deberá tenerse entendido en lo sucesivo que el comiso es independiente de las penas pecuniarias que se impongan á los reos de contrabando y defraudacion: que á estas y no á aquel se refiere la parte condonada ó remitida por el párrafo 2.°, artículo 2.° del Real indulto de 10 de Octubre del año próximo pasado, y que segun la disposicion 4.ª de la Real órden de 9 del propio mes y año las costas solo deben reclamarse de los reos cuando estos tengan bienes ó medios de satisfacerlas. De Real órden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios &c. Madrid 5 de Agosto de 1840. = Santillan. = Sr. contador general de Valores.

HACIENDA.

Real órden previniendo que los intendentes de provincia no deben mezclarse en la aplicacion de las consignaciones de Guerra, limitándose á satisfacerlas con preferencia á toda otra atencion, con arreglo al artículo 2.° de la Real órden de 29 de Octubre de 1839.

[En 8] Enterada S. M. la Reina Gobernadora de la exposicion de V. S. de 18 de Febrero último, consultando las dudas que se le ofrecen sobre el modo de pagar una libranza girada por las oficinas militares de ese distrito antes de la Real órden de 30 de Setiembre anterior, se ha servido mandar, de conformidad con lo informado por la direccion general del Tesoro y contaduría general de Distribucion, conteste á V. S. que diferentes Reales órdenes y el artículo 2.° de la de 29 de Octubre del año último no permiten dudar que los intendentes de provincia no

deben mezclarse en la aplicacion de las consignaciones que mensualmente se hacen para obligaciones de Guerra, y sí limitarse á satisfacerlas con preferencia á toda otra atencion, conforme dispongan las autoridades de la administracion militar; y que por lo tanto ha debido conocer V. S. que el punto que ha consultado se halla resuelto por el referido artículo 2.° de la Real órden de 29 de Octubre último. De la de S. M. lo digo á V. S. para los efectos oportunos. Dios &c. Madrid 8 de Agosto de 1840. = Santillan. = Sr. intendente de Albacete.

El artículo 2.° de la Real órden de 29 de Octubre de 1839 *que se cita, dice asi:*

2.° „Las libranzas y consignaciones mensuales para obligaciones de Guerra serán satisfechas con preferencia á toda otra atencion, por el órden numérico de los giros que hiciesen los respectivos pagadores militares, en cuanto á las consignaciones; y en cuanto á las libranzas, segun la designacion que hagan los intendentes militares y ministros de Hacienda de acuerdo con los tenedores de ellas, pero sin excederse en cada mes de la cantidad designada á cada provincia para libranzas y para consignaciones por la direccion general del Tesoro."

HACIENDA.

Ley declarando pensiones á las viudas que se expresan.

[En 10] Doña Isabel II por la gracia de Dios y por la Constitucion de la monarquía española Reina de las Españas, y en su nombre Doña María Cristina de Borbon, Reina Regente y Gobernadora del reino, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Córtes han decretado, y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.° Se señalan pensiones anuales de seis mil seiscientos reales para sí y sus hijos, á Doña María Jacinta Perales y Doña Manuela Lobato, viudas de D. Andres

Ruiz y D. Joaquin Clavijo, asesinados por los facciosos cuando desempeñaban respectivamente las judicaturas de primera instancia de Casas Ibañez y Calahorra.

Art. 2º Por identidad de razon se declara pension de cinco mil quinientos reales á D. Fermin Avella, hijo de D. Joaquin, juez que fue del partido de Pina.

Art. 3º La concesion de estas pensiones se entiende sin perjuicio de las que correspondan á los interesados por la viudedad ú horfandad que tengan derecho á percibir del monte pio respectivo.

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demas autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule. = YO LA REINA GOBERNADORA. = En Barcelona á 10 de Agosto de 1840. = A D. Ramon Santillan.

GUERRA.

Real órden dando una nueva organizacion á los ejércitos del Norte, Centro y Cataluña.

[En 20] Excmo. Sr.: Llegado ya felizmente el tiempo oportuno de principiar á recoger los frutos de la paz adquirida á costa de tantos heróicos sacrificios hechos por la nacion entera y con inmarcesible gloria de V. E. y de los valientes y leales ejércitos que tan acertadamente ha dirigido, considera S. M. que debe procederse desde luego á la distribucion de las fuerzas de todas armas, de manera que al paso que se afiance sólidamente la paz en las provincias que fueron principal teatro de la guerra, se atienda en las demas á las urgentes atenciones indicadas á V. E. en Real órden fecha 15 del mes próximo pasado, asegurando en ellas la recta administracion de justicia, y evitando el comercio ilícito y los demas ele-

mentos de desmoralizacion que por desgracia han cundido demasiado por la falta absoluta en que se vieron hasta ahora las autoridades de medios eficaces para reprimirlos. En este concepto, y conforme enteramente S. M. con las ideas de V. E., se ha servido resolver:

1.° Que de las tropas de los ejércitos del Norte, Centro y Cataluña, reunidos en el dia bajo el superior mando en gefe de V. E., se forme un solo ejército, dividido en cuatro, organizado en divisiones y brigadas que cubran y guarnezcan los distritos de las capitanías generales de Navarra y las provincias Vascongadas, Aragon, Valencia y Cataluña.

2.° El cuerpo de ejército del Norte se compondrá de 32 batallones y 12 escuadrones: el de Aragon de 16 batallones y 8 escuadrones: el de Valencia de 16 batallones y 8 escuadrones; y el de Cataluña de 32 batallones y 8 escuadrones.

3.° Para formar los indicados cuerpos se contará solamente con los batallones de la Guardia Real de infantería y provincial; con los de infantería de línea y ligera del ejército y milicias provinciales; con los escuadrones de caballería de la Guardia Real, y con los de línea y ligera del ejército que componen actualmente los ejércitos reunidos, pasando los cuerpos francos que forman parte de los mismos á las provincias donde fueron respectivamente creados hasta que se resuelva sobre su ulterior destino.

4.° Se procurará que cada uno de los referidos cuerpos de ejército se componga de regimientos completos de infantería y caballería por las ventajas que de ello resultan á la disciplina y régimen interior, y por la mayor facilidad con que de este modo se verificará el próximo y sucesivo licenciamiento de los cumplidos.

5.° Queda á disposicion de V. E. el distribuir entre los cuatro indicados cuerpos las baterías, batallones y compañías sueltas de artillería é ingenieros que hay actualmente en los ejércitos reunidos, debiendo pasar el sobrante del arma de artillería á los departamentos de que

dependan, y el de la de ingenieros al establecimiento de Guadalajara.

6º El expresado ejército será mandado por V. E. en calidad de su general en gefe, y cada uno de los cuerpos en particular estará bajo las órdenes inmediatas del capitan general del distrito respectivo con el título de comandante general del cuerpo correspondiente al mismo, entendiéndose con V. E. dichos comandantes generales en su carácter de tales para todo lo relativo al mando militar de dichos cuerpos, á la manera que ahora lo ejecutan los generales en gefe de los ejércitos del Norte, Centro y Cataluña.

7º En consecuencia de lo dispuesto en el artículo anterior, habrá para dichos cuatro cuerpos un solo estado mayor general, un comandante general de artillería y otro de ingenieros á la inmediacion de V. E., teniendo á la suya los comandantes generales únicamente el número de gefes y oficiales de estado mayor indispensables para el servicio peculiar de su instituto y desempeñando las funciones de los suyos los gefes superiores y oficiales en las armas de artillería é ingenieros destinados en los distritos respectivos. Del mismo modo habrá á la inmediacion de V. E. una sola intendencia de ejército con los individuos correspondientes del cuerpo administrativo necesario, desempeñando las funciones de administracion militar en cada uno de los cuatro cuerpos las oficinas de los distritos respectivos, y semejantemente se procederá con respecto al ramo de sanidad militar y demas empleados políticos militares, quedando los individuos sobrantes de estas clases á disposicion de sus gefes superiores respectivos para que propongan lo conveniente.

8.º Los expresados comandantes generales y los generales y gefes de divisiones y brigadas solo disfrutarán el sueldo de empleados y la mitad de las raciones de pienso que les corresponderia en campaña, suprimiéndose para las demas clases toda especie de gratificacion ó plus señalado para tiempo de guerra.

9º Los 27 batallones y 14 escuadrones que resultan

de diferencia entre los 96 batallones y 32 escuadrones de que con arreglo al art. 2.° deben constar los cuatro cuerpos de ejército alli expresados, y los 123 batallones y 50 escuadrones, de que (sin contar el auxiliar de lanceros ingleses) se componen en el dia los ejércitos reunidos del mando de V. E., pasarán con toda brevedad á las demas provincias, á saber: 6 batallones y 4 escuadrones á Andalucía, 3 batallones á las Islas Baleares, 5 batallones á Castilla la Nueva, 3 id. y 4 escuadrones á Castilla la Vieja, 3 batallones y 2 escuadrones á Extremadura, 2 batallones á Galicia, y 5 id. con 4 escuadrones á Granada; cuyas fuerzas quedarán á las órdenes de los respectivos capitanes generales para que las empleen segun exija el bien del servicio, en el concepto de que el cuerpo de ejército del Norte tendrá á su cargo guarnecer las provincias de Búrgos, Logroño, Soria y Santander, dependientes de Castilla la Vieja.

10. En la distribucion de fuerzas que se fijan en el artículo anterior se comprenden los 4 batallones de la Guardia Real de infantería y provinciales que acompañan á S. M. á Madrid, asi como los batallones de infantería y milicias y escuadrones de caballería del ejército que componian la division al mando del mariscal de campo Don Manuel de la Concha, y que han sido ya destinados por Real órden fecha 18 del corriente, en razon de que dicha fuerza se halla comprendida entre las que hasta el dia componian los ejércitos reunidos.

Con arreglo á las enunciadas bases quiere S. M. que V. E. proceda desde luego y sin levantar mano á formar y remitir á su Real aprobacion el plan general para el establecimiento de los cuatro cuerpos de ejército de que queda hecho mérito, expresando la organizacion que crea oportuno darles, los de todas armas que deben componerlos, los que quedan en consecuencia disponibles para los destinos prefijados en el art. 9.°, y proponiendo los gefes superiores que hayan de ser empleados, tanto á la inmediacion de V. E., como en las divisiones y brigadas á tenor de lo dispuesto en los artículos 1.° y 7.°, con to-

das las demas indicaciones que V. E. crea oportunas para el mejor acierto que S. M. desea en la ejecucion de esta importante medida, y que tomará en su Real consideracion con todo el interés que le merecen las luces, experiencia y lealtad que distinguen á V. E., y le hacen tan digno del singular aprecio y entera confianza de S. M. De cuya Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Barcelona 20 de Agosto de 1840.= Ferraz.=Sr. general en gefe de los ejércitos reunidos.

HACIENDA.

Real órden comunicando un arreglo verificado con los tenedores de libranzas admisibles en pago de derechos y contribuciones.

[En 20] Insistiendo S. M. la Reina Gobernadora en su firme propósito de conciliar el religioso cumplimiento de los contratos de anticipacion de fondos al Tesoro público, con la necesidad de proporcionar á éste los recursos necesarios para que pueda cubrir sus obligaciones, y de restablecer el órden en la recaudacion y distribucion de todas las rentas del Estado, tuvo á bien mandar en 29 de Julio último se invitase á los tenedores de libranzas admisibles en pago de derechos y contribuciones á que entrasen en un arreglo semejante al que se verificó en 17 del mismo mes con la comision de centralizacion de billetes del Tesoro; y habiéndose prestado á ello con la mejor voluntad, se ha formalizado el referido arreglo bajo las condiciones siguientes:

1.ª Queda vigente la libre facultad que por sus contratos compete á los tenedores de libranzas admisibles en pago de derechos y contribuciones, de expender estas en las provincias á que estan destinadas en la forma que lo han ejecutado y practican en el dia.

2.ª Sin perjuicio de esta libre y plena facultad estipulada en los contratos respectivos, de que podrán usar los interesados en el caso que se expresará en las siguientes condiciones, convienen los mismos en que desde 1.º de

Setiembre próximo se suspenda la venta de dichas libranzas, ínterin el Gobierno haga cumplir el presente arreglo en todas sus partes.

3.ª Mientras asi suceda no se admitirán libranzas de cualquiera clase y naturaleza que sean en pago de derechos y contribuciones en ninguna provincia, á contar desde la citada fecha de 1º de Setiembre.

4.ª La direccion general del Tesoro público, de acuerdo con las contadurías generales de Valores y Distribucion, repartirá mensualmente, si fuese necesario, la cantidad de 1.564,000 rs. vn. sobre las provincias en que juzgue mas seguro su pago con arreglo á los ingresos y obligaciones de cada una; cuidando de remitir con la debida anticipacion á este Ministerio y de facilitar á los tenedores de libranzas una copia del repartimiento. Asimismo cuidará de dar aviso á los intendentes de la cuota que haya correspondido á sus respectivas provincias en el primer repartimiento, como tambien de las alteraciones que se hagan en los sucesivos; en el concepto de que los intendentes mientras no reciban aviso de nuevo señalamiento, tendrán por subsistente el último que hayan recibido.

5.ª Los intendentes dispondrán que al tiempo de hacerse los arqueos semanales se entregue indefectiblemente en cada uno y en efectivo metálico á los comisionados de los tenedores de libranzas la cantidad proporcional que corresponda con arreglo á la cuota mensual señalada á la provincia, exigiéndoseles recibo por duplicado de la suma que perciban.

6.ª Un ejemplar de cada uno de los recibos recogidos de los comisionados durante el mes, se remitirá por las intendencias precisamente por el primer correo del mes inmediato, como traslacion de caudales, á la direccion del Tesoro, para que esta pueda verificar el cange y amortizacion de las libranzas segun las cantidades que resulten entregadas en las provincias.

7.ª Los tenedores de libranzas facilitarán á la direccion del Tesoro una nota de los comisionados que elijan

en las provincias, para que la propia direccion pueda darlos á conocer á los intendentes al mismo tiempo que entere á estos de la cuota que les haya correspondido en el repartimiento que se la encarga por la condicion 4ª

8ª Los mismos tenedores depositarán el dia 1º de cada mes, á contar desde Setiembre próximo, en el Banco español de San Fernando á disposicion de la direccion del Tesoro, la cantidad de 1.700,000 rs., incluso el descuento de 8 por 100, en libranzas admisibles en pago de derechos y contribuciones.

9ª La direccion del Tesoro recogerá del Banco las expresadas libranzas el dia 15 de cada mes, ó antes si fuese posible, siempre que en equivalencia entregue una suma igual, con descuento á favor del Estado de 8 por 100, en recibos de los comisionados de los tenedores en las provincias; quedando por consiguiente en beneficio de los mismos tenedores para comision y gastos el 2 por 100 restante del 10 por 100 de descuento con que han recibido del Tesoro las libranzas.

10. En caso de que la direccion del Tesoro no pueda entregar el dia señalado en la condicion anterior los recibos de los comisionados por la suma total de las libranzas depositadas con el referido descuento, recogerá estas del Banco en la parte proporcional que corresponda segun los recibos que presente.

11. Los tenedores de libranzas volverán desde luego al uso de la libre facultad de enagenar estas con arreglo á los contratos de que procedan, siempre que en dos meses consecutivos no percibiesen íntegramente en cada uno la cantidad de 1.564,000 rs. fijada en la condicion 4ª, en cuyo caso continuarán admitiéndose las libranzas en pago de derechos y contribuciones en los términos estipulados en los referidos contratos.

12. Dichos tenedores se obligan á recoger por medio de sus comisionados en las provincias las libranzas que tengan enagenadas y no esten admitidas todavía por las oficinas en la citada fecha de 1º de Setiembre próximo.

13. Los pagos á los comisionados de los tenedores de-

berán verificarse por las tesorerías de provincia en oro ó plata, y solo en caso de absoluta necesidad podrá hacerse uso en ellos de la moneda de cobre; indemnizándose entonces á los tenedores por la direccion del Tesoro del quebranto que legalmente justifiquen haber sufrido.

De órden de S. M. lo comunico á V. S. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le corresponde; advirtiéndole que toda vez que en esa provincia deje de satisfacerse en un mes al comisionado de los tenedores de libranzas la cuota íntegra que le corresponda, V. S. y los demas gefes que lo autoricen y consientan quedarán desde luego suspensos de empleo y sueldo, sin perjuicio de las demas medidas que S. M. se digne adoptar para el mejor servicio del Estado. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Agosto de 1840.=Ramon Santillan.=Sr....

HACIENDA.

Real órden sobre abono por mermas de sal.

[En 23] He dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora del expediente promovido por el intendente de Zamora y consultado por esa direccion general sobre á quién correspondia hacerse el abono del 2 por 100 de mermas de las trescientas fanegas de sal que de los almacenes de aquella capital se remitieron al alfolí de Mombuey; y resultando de la instruccion de dicho expediente que el principio de abonar á los administradores y expendedores del referido artículo un tanto por razon de mermas, háyalas ó no, ademas de abusivo y repugnante es enteramente opuesto á la Real órden de 8 de Octubre de 1836 que lo estableció, designando los casos en que habia de tener lugar, en la cual se añade que »no podrá exceder »del máximum prefijado, antes bien será menor segun la »cantidad que resultare de faltas;" S. M. se ha servido determinar que el abono del tanto por ciento señalado en la expresada Real órden, ó la regulacion de una cantidad menor por razon de mermas, solo debe tener lugar

cuando real y verdaderamente las haya, y que estas no sean el resultado de un mal manejo, sin que de ningun modo pueda dar derecho al citado abono la simple operacion de recibir y expender la sal en las administraciones, almacenes, depósitos ó alfolíes. Consiguiente á esta declaracion S. M. ha tenido á bien mandar que mientras no se haga constar de una manera indudable que en las trescientas fanegas de sal remitidas desde los almacenes de la capital de Zamora al alfolí de Mombuey ha habido faltas y que estas provienen de mermas naturales, no tenga efecto el abono reclamado, observándose esta disposicion como regla general. Tambien se ha servido resolver S. M., para evitar la duplicacion de abono de mermas cuando deba hacerse alguno, que el tanto por ciento señalado, ó la cantidad menor que se designe, sea divisible entre los almacenes principales y los subalternos que se surtan de ellos, siempre que las sales se hayan recibido nuevas y permanecido algun tiempo en los primeros, pues si no lo fuesen ó hubiesen sido distribuidas inmediatamente á los últimos, en este caso aunque resulten faltas, aquellos no tendrán derecho á ninguna parte de la indemnizacion que se señale en vista del expediente que al intento deberá instruirse. Y por último, es la voluntad de S. M. que vigilando esa direccion general constantemente la fiel observancia de estas disposiciones, cuide la misma de generalizar cuanto sea posible el que los almacenes subalternos se surtan directamente de las fábricas, pues ademas de la economía que debe resultar de esta medida, ella sola bastará á evitar en los casos de abono de mermas las dudas y dificultades que hasta aqui se han experimentado. De Real órden lo comunico á V. S. para su inteligencia y puntual cumplimiento. Dios guarde &c. Madrid 23 de Agosto de 1840.=Secades.=Sr. director general de Rentas Estancadas.

HACIENDA.

Real órden relativa á las competencias infundadas que embarazan la marcha de los tribunales en los negocios de Hacienda.

[En 24] Estando prevenido terminantemente por la ley 7ª, título 10, libro 6º de la Novísima Recopilacion que los intendentes subdelegados, por lo respectivo al ejercicio de la jurisdiccion contenciosa de las rentas conozcan privativamente y con inhibicion de todos los demas tribunales superiores ó inferiores que no sean de Hacienda, de cuantas causas ó negocios se promuevan en que tenga interés ó experimente perjuicio la misma Hacienda, bien asi en lo perteneciente á la recaudacion, como en todas sus incidencias, anexidades y conexidades; habiendo dispuesto igualmente la Real órden de 2 de Agosto de 1819, que tratándose de los intereses de la propia Hacienda no hay fuero ni privilegio alguno que exima á los deudores de responder ante sus jueces y autoridades de las demandas que contra ellos se dirijan; estableciendo el art. 387 del código de comercio que para haber de considerar los préstamos como asunto mercantil hayan de contraerse las cosas prestadas á actos de comercio, y no para necesidades agenas de este, en cuyo caso quedarán sujetos aquellos á las leyes comunes del Reino; ordenando el art. 1201 del mismo código, que no serán de la competencia de los tribunales de comercio las demandas intentadas por los comerciantes ni contra ellos sobre obligaciones ó derechos que no procedan de actos mercantiles; y finalmente, habiendo mandado la Real órden de 30 de Noviembre último, despues de otras infinitas leyes, órdenes y resoluciones particulares, que no se embarace la marcha de los tribunales en los negocios de Hacienda con competencias infundadas voluntarias, y por lo mismo improcedentes; ha observado no obstante S. M. que en contravencion manifiesta de estas propias leyes, órdenes y resoluciones, ha sido admitida y dirimida últi-

mamente una competencia contra el juzgado de Hacienda pública de esta capital, y á favor del tribunal de comercio de la misma, en expediente ejecutivo que se seguia en el primero sobre pago de maravedís al Tesoro nacional, sin ninguna otra circunstancia que la de ser comerciante el deudor y ejecutado. Para evitar pues semejante infraccion de las leyes en lo sucesivo y los trascendentales perjuicios que de ello deben inferirse á la Hacienda pública, ha tenido á bien S. M. mandar, de conformidad con el dictámen del asesor de la superintendencia, que las disposiciones citadas tengan el mas exacto y puntual cumplimiento; declarando en su virtud que no debe haber lugar á competencias con jueces de extraña jurisdiccion, cuando en los negocios sobre que versen tenga interés presente ó futuro el Erario público, cuando pueda experimentar algun daño ó perjuicio en sus rentas, acciones ó derechos, y en todas las incidencias, anexidades y conexidades que de los mismos títulos provengan. De Real órden lo comunico á V. para su inteligencia y puntual cumplimiento. Dios guarde &c. Madrid 24 de Agosto de 1840.=Ramon Santillan.=Señor...

HACIENDA.

Real órden relativa á los expedientes sobre perdon de contribuciones.

[En 24] El ayuntamiento de Pinarejos, en la provincia de Segovia, acudió á S. M. la Reina Gobernadora solicitando el perdon de las contribuciones que adeuda, y la exencion de las sucesivas por algunos años, en consideracion á las pérdidas que ocasionó á aquel pueblo el incendio ocurrido en Agosto de 1839. Y enterada S. M., se ha servido mandar, que en contestacion al oficio de ese Ministerio de 25 de Noviembre último, manifieste á V. E., como lo ejecuto de Real órden, que todos estos expedientes deben resolverse por las diputaciones provinciales en la parte de contribuciones directas, y observarse

tambien aquel mismo órden respecto de rentas provinciales, mientras que no se derogue la Real órden de 18 de Julio de 1839, que concede á dichas corporaciones la rectificacion de los encabezamientos con la condicion de que no disminuya la suma de todos los de la provincia. De Real órden &c. Madrid 24 de Agosto de 1840.=Secades.=Sr. director general de Rentas Provinciales.

HACIENDA.

Real órden sobre extracciones del fondo suplementario de contribuciones.

[En 24] Enterada S. M. la Reina Gobernadora de un expediente promovido por los concejales que fueron en los años de 1834 á 1838 de la villa de Talaban, en la provincia de Cáceres, solicitando se les devuelvan 1019 reales 3 maravedís que aprontaron de su particular peculio para reponer igual cantidad extraida del fondo suplementario de contribuciones, y empleada en beneficio del pueblo; no se ha servido S. M. acceder á dicha solicitud, resolviendo al propio tiempo por punto general, que los concejales que distraigan en todo ó en parte el expresado fondo suplementario del objeto á que debe aplicarse, la repongan de sus bienes particulares mancomunadamente.=De Real órden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde &c. Madrid 24 de Agosto de 1840.=Secades.=Sr. director general de Rentas Provinciales.

HACIENDA.

Circular de la direccion general de Rentas Estancadas estableciendo reglas para la terminacion de los expedientes relativos á sustraccion de efectos y caudales de la Hacienda pública.

[En 25] Terminada felizmente la guerra civil, cesaron por consecuencia las extracciones de efectos y cau-

dales de la Hacienda pública que hacian con demasiada frecuencia los enemigos de S. M. la Reina y de la causa nacional. De las que han tenido lugar desde el principio de la sostenida lucha, se instruyeron los expedientes justificativos, de los cuales unos fueron ya resueltos definitivamente, otros estan pendientes de ampliacion de pruebas, y otros se hallan á punto de acordarse por esta direccion. Pero como han sido muchos por desgracia los robos perpetrados, preciso es saber y conocer el estado que tengan dichos expedientes, y que de una vez quede cerrada la accion á los morosos empleados, que si está en sus intereses el abono en cuentas de las sumas que les sustrajeron, ocasionan con su abandono y descuido un perjuicio en el exámen rápido de las cuentas generales de las provincias, con cuyo motivo son frecuentes las comunicaciones que se reciben en esta direccion general del tribunal mayor de aquellas sobre la terminacion de dichos expedientes. A fin pues de conocer el estado actual que tengan, y evitar que en los que estan pendientes de instruccion se incurra en defectos que obliguen á duplicadas operaciones y devoluciones á las provincias, que sobre consumir tiempo inútilmente, se grava el presupuesto de gastos con los repetidos de portes de correo, ha acordado esta direccion lo siguiente:

1º Las intendencias de las provincias dispondrán que se forme inmediatamente por la administracion de Rentas de las mismas una relacion en pliego abierto de la marca comun, la que expresará por casillas los nombres de los empleados que fueron robados; destinos en los cuales sufrieron los robos; débitos por tal concepto en fin de Julio último; lo que se hubiese cobrado á cuenta de ellos en Junio anterior por no haberse acordado su abono por la direccion ó esa intendencia en junta de gefes; el débito que resultase para 1º del corriente mes; y finalmente, en la última casilla, que será de las observaciones que se hagan del estado de cada uno de los expedientes y diligencias practicadas para su cobranza, se harán sucintamente las que conduzcan para saber si estan

en las oficinas de la capital para su informe, en el asesor de la intendencia, pendiente de mayor justificacion en poder del empleado robado, ó de resolucion de esta direccion, y asi de lo demas.

2º Dichas relaciones comprenderán todos los expedientes de robos, bien que su resolucion corresponda á esta direccion general, bien á las intendencias por ser de menor cuantía.

Y 3º Los intendentes darán cuenta á la misma direccion de todos aquellos expedientes que resolviesen en junta de gefes; entendiéndose que cuando lo fuese condenando á los empleados al reintegro de la cantidad, habrá de acompañarse certificacion que extenderá la contaduría del líquido débito, que bajándose de la cuenta de efectos, habrá de pasar á la de deudores, no comprendiéndose en un mismo oficio ni certificacion la noticia de dos ó mas resoluciones.

Y para que en la parte de instruccion que debe dárseles, como queda antes dicho, no tengan defectos por los cuales hayan de devolverse á las provincias, las oficinas de estas examinarán con cuidado si las informaciones de testigos se recibieron en papel del sello cuarto: si los procuradores síndicos han informado sobre la cualidad de aquellos: si resulta probada la sorpresa é inculpabilidad de los empleados; y finalmente, no se someterán á resolucion sin que aparezca la certificacion que extenderá el gefe de que se surta la dependencia robada, la cual expresará la existencia que le quedó de la anteúltima entrega, para que sumada con la que se le hizo á la que precedió el robo, se vea la totalidad del cargo. Por data de él, se dirá las que hasta el dia de la extraccion hubiese hecho á los tercenistas, estanqueros y verederos que él surtiese, para que rebatidas de aquel se conozca la verdadera existencia que tuviese en efectos cuando le ocurrió el robo; pero si la dependencia que le sufrió no surtia á otras, se dirá cuál es la venta diaria que tiene, calculada por el consumo medio mensual ó semanal que hubiese tenido en el trimestre anterior; y si la extraccion hubiese

sido en las primeras, se pondrá tambien cuál es el consumo en el propio sentido por igual deduccion. De la propia forma se pondrá en dichos documentos á continuacion la cuenta de caudales, y por notas se expresará si al recibir el surtido el empleado robado, hizo entrega de los productos de las ventas de la anterior.

Del recibo de esta órden, y de quedar V. S. en cumplirlo, se servirá dar aviso á la misma direccion.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de Agosto de 1840.=José María Lopez.=Sr. intendente de...

SETIEMBRE.

HACIENDA.

Real órden de 12 de Setiembre de 1840 mandando que los pagarés de la anticipacion de 200 millones que aun conservan los pueblos y particulares, se admitan solamente en pago de las contribuciones ordinarias de cuota fija.

[En 12] Con fecha de hoy digo al Intendente de esta provincia lo que sigue: S. M. la Reina Gobernadora, de conformidad con lo que V. S. propone en 10 del corriente, se ha servido resolver que los pagarés de la anticipacion de los 200 millones que aun conservan los pueblos y particulares, se les admitan solamente en pago de las contribuciones ordinarias de cuota fija como se mandó por Real órden de 7 de Julio último, sin ser en manera alguna extensiva la admision de este papel al subsidio industrial y de comercio, ni á los demas impuestos que componen el haber de la Hacienda pública. Lo traslado á V. S. para su conocimiento y efectos convenientes. Dios &c. Valencia 12 de Setiembre de 1840.=Secades.= Sr. director general de Rentas provinciales.

OCTUBRE

GUERRA.

Real decreto nombrando ministros á los individuos que expresa.

[En 3] Como Reina Regente y Gobernadora del Reino á nombre y durante la menor edad de mi excelsa Hija la Reina Doña Isabel II, y enteramente conforme con la propuesta que ha dirigido á mi Real aprobacion el Duque de la Victoria y de Morella, en uso de la autorizacion que tuve á bien concederle en 16 del mes próximo pasado al conferirle la presidencia del Consejo de Ministros, vengo en nombrar para la secretaría del Despacho de Estado con la vicepresidencia de dicho Consejo, á D. Joaquin María Ferrer, alcalde primero de la muy heróica villa de Madrid; para la de Guerra al mariscal de campo D. Pedro Chacon, Senador por la provincia de Valencia; para la de Hacienda á D. Agustin Fernandez de Gamboa, cónsul de España en Bayona; para la de Gracia y Justicia á D. Alvaro Gomez Becerra, ministro del tribunal supremo de Justicia y Senador por la provincia de Badajoz; para la de Gobernacion de la Península á D. Manuel Cortina, Diputado á Córtes por Sevilla; y para la de Marina, Comercio y Gobernacion de Ultramar á D. Joaquin Frias, oficial mayor cesante del mismo Ministerio. Tendréislo entendido, y lo comunicareis á quien corresponda.=Está rubricado de la Real mano.=En Valencia á 3 de Octubre de 1840.=A Don Francisco Javier Azpiroz.

ESTADO.

Real decreto mandando que D. Joaquin María Ferrer se encargue del ministerio de Hacienda hasta la llegada del propietario D. Joaquin Fernandez de Gamboa.

[En 10] Como Reina Regente y Gobernadora del reino durante la menor edad de mi excelsa Hija la Reina Doña Isabel II, vengo en disponer que D. Joaquin María Ferrer, Vicepresidente del Consejo de Ministros, se encargue del Ministerio de Hacienda hasta que se presente el nombrado para el mismo en propiedad D. Agustin Fernandez de Gamboa, cónsul de España en Bayona. Tendréislo entendido, y dispondreis lo necesario á su cumplimiento.=Está rubricado de la Real mano. =En Valencia á 10 de Octubre de 1840.= A D. Baldomero Espartero, Duque de la Victoria y Presidente del Consejo de Ministros.

ESTADO.

Real decreto disolviendo las Córtes.

Exposicion dirigida á S. M. por su Consejo de Ministros.

SEÑORA:

Desde que se anunció la eleccion de las actuales Córtes, se alzó un clamor general contra las medidas que se adoptaron para prepararla; la experiencia dió á conocer sobradamente con cuánta razon se habia temido, y nadie se atreverá á decir que hubo en ella la libertad que tan necesaria es para que su resultado pudiera estimarse como la verdadera expresion de la voluutad nacional. Juzgado está sin embargo lo contrario por la única autoridad que la Constitucion reconoce como competente; y vuestros consejeros responsables se guardarán de levantar el sello que semejante juicio puso, y hasta de poner en duda su legitimidad; pero sí recuerdan su orígen, porque en la

opinion ha dejado una huella indeleble por mas que legalmente se haya procurado hacer desaparecer.

El fatal proyecto de ley de ayuntamientos vino á confirmar las sospechas que se habian concebido, y el empeño con que se sostuvo y aprobó, y hasta el sistema desusado que se adoptó para su discusion aumentaron la impopularidad del Congreso de Diputados hasta el punto de haber tenido lugar dolorosas demostraciones del desagrado público en que habia incurrido. La ley del diezmo, y otros proyectos que la opinion resiste, completaron la obra, y asi es que una de las principales exigencias de los pueblos al alzarse en defensa de la Constitucion que han visto infringida, ha sido la de que se disuelvan las actuales Córtes; exigencia, Señora, que es irresistible, atendidos los antecedentes que quedan manifestados. Tenemos en su consecuencia la honra de proponer á V. M. su disolucion; y para que tenga efecto como lo exigen las circunstancias del pais, el adjunto proyecto de decreto. Valencia 11 de Octubre de 1840. = Señora. = A L. R. P. de V. M. = El Duque de la Victoria. = Joaquin María Ferrer. = Alvaro Gomez. = Manuel Cortina. = Pedro Chacon. = Joaquin de Frias.

REAL DECRETO.

[En 11] Conformándome con el parecer de mi Consejo de Ministros, y mediante alguna de las causas que en su exposicion de 11 del actual me han manifestado, como Reina Regente y Gobernadora del reino durante la menor edad de mi excelsa Hija la Reina Doña Isabel II, en su Real nombre, y usando la prerogativa que en el artículo 26 de la Constitucion se me concede, vengo en decretar lo siguiente:

1.° Se disuelve el Congreso de Diputados.

2.° Conforme al art. 19 de la Constitucion se renovará la tercera parte de los Senadores.

Tendréislo entendido, y lo comunicaréis á quien corresponda. = YO LA REINA GOBERNADORA. = En

Valencia á 11 de Octubre de 1840.=A D. Baldomero Espartero, Duque de la Victoria y de Morella, y Presidente del Consejo de Ministros.

GOBERNACION.

Decreto de la Regencia suspendiendo la ejecucion de la ley orgánica y de atribuciones de los ayuntamientos.

Exposicion.

El Ministro que suscribe cree que en las críticas y delicadas circunstancias en que la nacion se encuentra, la ley de ayuntamientos formada en las últimas Córtes, y sancionada en 14 de Julio anterior, no puede de modo alguno ponerse en ejecucion; en ella, á su juicio, se ha infringido el art. 70 de la Constitucion del Estado, y esto bastaria para que se negase á que bajo su responsabilidad se pusiera en práctica; tal es el respeto y reverencia que la ley fundamental del Estado le merece, y tal el aprecio en que tiene el principio consignado en el referido artículo, acaso el que mas estima el pueblo español. Pero aun cuando esto no fuese asi, el alzamiento de los pueblos, motivado precisamente por la infraccion del mismo artículo 70, opone un obstáculo invencible á la ejecucion de la ley; y tampoco puede olvidarse que no habiendo llegado á serlo el proyecto de organizacion y atribuciones de diputaciones provinciales, es imposible tengan cumplido efecto algunas disposiciones de la de ayuntamientos, por tener entre sí íntimo contacto y mútua dependencia. No es uno solo el caso en que hay esta imposibilidad: varios podrian señalarse, y aunque se prescindiese por tanto de su inconstitucionalidad, y de la invencible resistencia de los pueblos, la ley no podria ejecutarse, porque con la de diputaciones formaba un sistema que seria preciso plantear á la vez, y ninguna de sus partes aisladamente podria subsistir. Tiene, pues, el honor el que suscribe de proponer á la Regencia provisional la suspension de

la citada ley en la forma y con las circunstancias que explica el siguiente proyecto de decreto. Valencia 13 de Octubre de 1840.=Manuel Cortina.

DECRETO.

[En 13] Se suspende la ejecucion de la ley orgánica y de atribuciones de los ayuntamientos, sancionada en 14 de Julio último, la cual se someterá de nuevo á las Córtes con las reformas que sean necesarias para ponerla en armonía con la Constitucion de la monarquía y los principios en ella consignados. Tendréislo entendido, y lo comunicareis á quien corresponda. Valencia 13 de Octubre de 1840.=Victoria.= Ferrer.= Gomez. = Chacon.= Cortina.=Frias.=A D. Manuel Cortina.

GOBERNACION.

Decreto de la Regencia mandando proceder al nombramiento de individuos de las diputaciones provinciales.

[En 13] Constituidas las diputaciones provinciales con arreglo á la ley de 13 de Setiembre de 1837, y á la Real órden de 6 de Noviembre del mismo año, en las cuales nada se estableció acerca de su duracion, renovacion y modo de verificarla; no habiendo ninguna otra disposicion legal vigente sobre este punto, puesto que las contenidas en la Constitucion de 1812 quedaron derogadas al publicarse en 18 de Julio de 1837 la actual, y no pudieron entenderse reproducidas en el art. 7.º de la citada de 13 de Setiembre de 37, como quiera que en él solo se mandaban continuar observando las vigentes en aquel dia, en cuyo caso no se hallaban aquellas por haber sido derogadas con alguna anterioridad, instando la mayor parte de las diputaciones para su renovacion, y no perdiendo de vista el estado en que en muchas provincias se encuentran estas corporaciones á consecuencia de los últimos acontecimientos, la Regencia provisional del Reino, en

nombre de S. M. la Reina Doña Isabel II, se ha servido mandar que se verifique la renovacion de las diputaciones provinciales en su totalidad conforme á las reglas siguientes:

1ª Se procederá en todas las provincias del reino á la renovacion y nombramiento de los individuos que han de componer las diputaciones provinciales, de modo que los nuevamente electos para estos cargos entren en posesion de ellos el 1º de Enero de 1841.

2ª Los gefes políticos, inmediatamente que reciban esta Real órden, convocarán las actuales diputaciones provinciales; si alguna de estas hubiese sido disuelta por la junta de gobierno, á la que en su lugar se hubiese designado por ella, y en defecto de ambas se asociará un individuo de cada uno de los ayuntamientos de los pueblos cabeza de partido, y con el intendente se constituirá en diputacion para los efectos de esta ley solamente.

3ª Constituida la diputacion, cualquiera que sea, se procederá á fijar en las puertas de las casas de ayuntamiento de los pueblos las listas de los electores que en cada uno fueron calificados como tales para la última eleccion de Diputados á Córtes, lo cual deberá quedar ejecutado antes del 10 de Noviembre próximo, permaneciendo expuestas al público durante 15 dias.

4ª Las diputaciones señalarán préviamente los distritos en que cada partido haya de subdividirse para facilitar la eleccion, consultando única y exclusivamente la comodidad de los electores; cuya designacion, ademas de publicarse en el Boletin oficial de la provincia, se comunicará á los ayuntamientos cabeza de partido para que estos los trasmitan á los de los pueblos que lo formen, debiendo quedar todo esto realizado antes del 25 de Noviembre.

5ª Las reclamaciones por exclusion ó inclusion indebidas en las listas electorales se intentarán ante los ayuntamientos respectivos, quienes las remitirán con su informe á las diputaciones provinciales en los 15 dias siguientes al 10 de Noviembre que terminarán el 25 del

mismo mes; y el 30 habrán de quedar todas decididas, cuidando las mismas diputaciones, bajo su mas estrecha responsabilidad, de que el 6 de Diciembre esten comunicadas las resoluciones á los ayuntamientos respectivos y por estos á los interesados.

6.ª El 10 de Diciembre á las nueve de la mañana, el alcalde de la cabeza de partido ó distrito, y en los pueblos en que hubiese mas de uno, los demas alcaldes por su órden, auxiliados de dos electores, que designarán ellos mismos, procederán á constituir la mesa electoral, con arreglo á lo que se previene en la ley vigente para la eleccion de Diputados á Córtes, y sin mas variacion que la de emplearse exclusivamente en dicho nombramiento todo el dia 10 hasta las cuatro de la tarde.

7.ª En los dias 11, 12, 13 y 14 siguientes, bajo la direccion de la mesa constituida, se verificará la eleccion, observándose las mismas reglas contenidas en la citada ley electoral.

8.ª El dia 15 en presencia del ayuntamiento de la cabeza de partido, y concurriendo los que hayan compuesto la mesa ó mesas electorales, se verificará el escrutinio general, extendiéndose la correspondiente acta, de la cual se remitirá un ejemplar al que resulte nombrado, y otra al gefe político, quedando archivada la original en la secretaría del mismo ayuntamiento: en todas firmarán el alcalde presidente del acto y los que compongan las mesas.

9.ª Los nombrados no podrán excusarse á tomar posesion de sus cargos bajo ningun pretexto, sin perjuicio de que á la misma diputacion expongan las excepciones que puedan tener, la cual resolverá lo que crea justo, quedando al que se considere agraviado expedito el correspondiente recurso al Gobierno.

10. Queda sin efecto en todas sus partes la Real órden de 24 de Octubre de 1839. Tendréislo entendido, y lo comunicareis á quien corresponda. Valencia 13 de Octubre de 1840.=Victoria.=Ferrer.=Gomez.=Chacon.=Cortina.=Frias.=A D. Manuel Cortina.

GOBERNACION.

Orden de la Regencia acerca de la conducta que deben observar las autoridades en las elecciones públicas.

[En 13] Por decreto de 13 del actual se ha servido la Regencia provisional disponer que se proceda á la renovacion de las diputaciones provinciales en su totalidad, y establecer las reglas conforme á las cuales debe esto verificarse. Al comunicar á V. S. esta determinacion, no puedo menos de encargarle muy encarecidamente, que siendo la voluntad de la Regencia que la opinion se manifieste libremente, á fin de que la eleccion sea la verdadera expresion de la voluntad general, deberá emplear todos los medios que estan al alcance de su autoridad, para que los electores todos de esa provincia, cualquiera que sea su matiz político, puedan emitir sus votos sin temor de coaccion, violencias, ni ninguna otra consecuencia que pueda retraerlos de acercarse á las urnas electorales; limitando su intervencion en todos los actos preparativos de la eleccion y en la eleccion misma á cuidar de que se cumpla estricta y rigorosamente la ley, y que se respete la libertad que tan esencial es para que los pueblos puedan ejercer tan precioso derecho de modo que produzca los saludables resultados que la ley fundamental se ha propuesto obtener. Asi como servirá á V. S. de recomendacion que no se separe de esta línea, que debe ser siempre la del Gobierno cuando se trata de que los pueblos ejerzan sus derechos constitucionales, la Regencia está resuelta á no disimular cualquiera falta sobre este punto; porque en la nueva era que, terminada la guerra, principia, desea que la Constitucion sea una verdad, y que los pueblos conozcan y se persuadan de que en vez de ser sus enemigos el Gobierno y las autoridades que en las provincias lo representan, se desviven por su bienestar, respetan como deben sus derechos, y les dispensan toda

la proteccion que necesitan para que los ejerciten con entera libertad.

De órden de la Regencia lo digo á V. S. para su conocimiento. Dios &c. Valencia y Octubre 13 de 1840.=Manuel Cortina.=Sr. gefe político de.....

GRACIA Y JUSTICIA.

Orden de la Regencia revocando la que mandó que no se tuviesen por auténticas las que no llevasen el sello estampado al márgen.

[En 14] Queda revocada y sin efecto la Real órden de 19 de Julio de 1838, por la cual se mandó que no se tuviesen por auténticas ni se ejecutasen las emanadas de esta secretaría que no tuviesen el sello estampado al márgen de aquella. En su consecuencia se obedecerán y cumplirán todas las que se comuniquen por este ministerio en forma regular y con las firmas correspondientes, aunque carezcan de aquel requisito. De órden de la Regencia provisional del reino lo digo á V. I. para su inteligencia, la de ese tribunal, y á fin de que lo comunique á los jueces de primera instancia y promotores fiscales. Dios &c. Valencia 14 de Octubre de 1840.=Alvaro Gomez.=Señor regente de la audiencia territorial de.....

GOBERNACION.

Decreto de la Regencia mandando que las juntas creadas en las capitales de provincia continúen solo como auxiliares del Gobierno, cesando las de los demas pueblos.

[En 14] La necesidad en que la nacion se encontró de oponerse á que se atropellaran sus derechos y consumase la infraccion de la Constitucion que en ella misma se habia dado, y á costa de tantos sacrificios sostenido, dió lugar á que no solo en las capitales de provincia, sino tambien en varios pueblos subalternos se creasen juntas, las cuales han contribuido eficazmente á sostener el órden

público, en medio de una crísis violenta, y á persuadir al mundo entero de que la España sabe acometer y llevar á cabo grandes empresas, con dignidad, con nobleza, y sin permitirse los excesos que en otras naciones han acompañado siempre á sus oscilaciones políticas. Pero la necesidad solo pudo autorizar semejante medida, y menester es que cese, habiendo aquella desaparecido. La unidad y la centralizacion bien entendidas son absolutamente indispensables para gobernar, y el estado actual nos llevaria á una disolucion completa, cuyas consecuencias lamentarian muy pronto aun los mismos que por una equivocacion creyesen hoy debia prolongarse. No es posible sin embargo que todas las juntas desaparezcan absolutamente; necesario es que algunas continúen, si bien con carácter distinto que el que hasta ahora han tenido, ya para informar al Gobierno sobre sus actos, ya para prestarle cualesquiera otros servicios que las circunstancias puedan acaso exigir. El decoro de todas está tambien interesado en que den cuentas de su administracion, porque nada deberá contribuir tanto á neutralizar las acusaciones de que puedan ser objeto, como que aparezcan el desinterés y pureza con que hayan manejado y distribuido los fondos públicos. Teniendo todo esto en consideracion, la Regencia provisional del reino en nombre de S. M. Doña Isabel II se ha servido decretar lo que sigue: Artículo 1º Las juntas creadas en las capitales de provincia continuarán, hasta que otra cosa se determine, como auxiliares solo del Gobierno, y para desempeñar cualesquiera encargos que este crea oportuno confiarles, volviendo por consiguiente todas las autoridades que hoy lo son, al desempeño del lleno de sus funciones respectivas. Art. 2º Las juntas creadas en todos los demas pueblos de la Monarquía cesarán desde que se reciba este decreto. Art. 3º Unas y otras remitirán al ministerio de la Gobernacion noticia circunstanciada (y en papel separado las respectivas á cada una de las secretarías del Despacho) de las determinaciones que hayan adoptado, de los empleados separados, y de los que puedan haber nombrado, acompañando re-

lacion documentada de los méritos y circunstancias de estos últimos, á fin de que el Gobierno, respetando en todo aquello que esté dentro de la esfera de sus atribuciones, como está resuelto á hacerlo, sus actos que no esten en abierta contradiccion con los principios de justicia, pueda reparar alguna injusticia que tal vez se haya cometido, como lo exigen el decoro y probidad de los individuos que han compuesto las mismas juntas, y lo desearán sin duda al terminar la mision que han desempeñado. Art. 4º Las autoridades administrativas de las provincias examinarán las cuentas que las mismas juntas deberán rendir; y si contra toda esperanza hubiese en ellas algo por que no pudiesen pasar, las remitirán al Gobierno por el ministerio de Hacienda para la resolucion conveniente. Art. 5º Las actas y papeles de las juntas que concluyen pasarán á las de las capitales, donde se conservarán hasta que cesen; en cuyo caso se les dará como á los de ellas el correspondiente destino. Tendréislo entendido, y lo comunicareis á quien corresponda. En Valencia á 14 de Octubre de 1840. = Victoria. = Ferrer. = Gomez. = Chacon. = Cortina. = Frias. = A D. Manuel Cortina.

GOBERNACION.

Decreto de la Regencia convocando á Córtes para el 19 de Marzo de 1841.

Exposicion.

Disueltas las Córtes en 11 del actual, habiendo renunciado S. M. Doña María Cristina de Borbon la Regencia del reino al siguiente dia, é instalada la provisional conforme á la Constitucion, preciso era, urgente mas que nunca, reunir nuevas Córtes que procediesen al nombramiento de Regentes, los cuales se encargaran inmediatamente del Gobierno, y dieran principio á las graves y altas tareas que les estan reservadas. Pero un obstáculo poderoso se opone á que esto pueda ejecutarse con la presteza que fuera de desear, y aun hace necesario, á juicio del

ministro que suscribe, que se dilate la reunion algo mas de lo que permite la Constitucion del Estado. Las diputaciones provinciales, que tanta parte tienen en la preparacion de los actos electorales, estan disueltas en algunas provincias; en otras reemplazadas por las que las precedieron, y en todas cumplidas; pues aun cuando en Octubre de 39 se mandaron renovar solo en su mitad bajo el equivocado concepto de estar vigentes los artículos de la Constitucion de 1812 en que asi se disponia, ni aun esto se verificó por causas demasiado sabidas de todos. En tal estado, ó la eleccion seria imposible, ó se resentiria de un vicio de nulidad en su orígen que el órden y la causa pública exigen se evite á toda costa; y para conseguir esto no hay otro medio que la renovacion de las diputaciones como se ha mandado por Real decreto de 13 del actual, y retardar la eleccion de Diputados á Córtes lo que sea preciso para dar lugar á que aquella tenga efecto. Bien conoce el que tiene el honor de hablar á la Regencia la responsabilidad que se contrae ampliando un término que la ley fundamental señala como una de las principales garantías de los pueblos; pero no teme sin embargo arrostrarla, porque ni es culpa suya la situacion del pais que lo exige, ni duda de que le conceda á su tiempo la debida indemnidad, aun cuando no se atienda á otra cosa que á que solo asi podrá evitarse se hable de nulidad de unas Córtes que deben fijar para siempre la suerte de la nacion, y decidir sobre objetos los mas importantes.

Al mismo tiempo juzga necesario que el pais sepa las causas por que se retarda la reunion, y el dia fijo en que debe verificarse, sin perjuicio de que con oportunidad se den las reglas que conforme á la Constitucion y á la ley electoral deban observarse, y dejan sin efecto las que contrariando esta última en su letra y en su espíritu se fijaron para la última eleccion. Tiene en su consecuencia la honra de proponer á la Regencia, que mediante á que hasta el 1.º de Enero de 1841 no estarán reunidas las diputaciones provinciales, y á que se necesita algun tiempo para los actos de la eleccion y la reunion de los Diputados

en la capital del reino, se fije para ella el dia 19 de Marzo de dicho año, dia cuyo recuerdo será siempre grato á los buenos españoles, y el mas á propósito para la apertura de unas Córtes de que el pais tanto se promete. Para ello podrá servirse aprobar la Regencia el siguiente proyecto de decreto. Valencia 14 de Octubre de 1840. = Manuel Cortina.

DECRETO.

[En 14] Conformándose la Regencia con lo que el Ministro de la Gobernacion de la Península le ha manifestado en su exposicion de esta fecha, se ha servido mandar que las nuevas Córtes se reunan el dia 19 de Marzo del año próximo de 1841, reservándose dictar oportunamente las reglas que para que tenga cumplido efecto lo dispuesto en la ley electoral, estime conveniente establecer. Tendréislo entendido, y lo comunicareis á quien corresponda. En Valencia á 14 de Octubre de 1840. = Victoria. = Ferrer. = Gomez. = Chacon. = Cortina. = Frias. = A D. Manuel Cortina.

GOBERNACION.

Orden de la Regencia mandando que en las comunicaciones oficiales que se la dirijan se use del tratamiento impersonal.

[En 14] Excmo. Sr.: Instalada la Regencia provisional del Reino á virtud de la renuncia de S. M. Doña María Cristina de Borbon, ha acordado que en las comunicaciones oficiales que se la dirijan se use del tratamiento impersonal. Lo que de órden de la misma Regencia comunico á V. E. para su conocimiento, y á fin de que se le dé la debida publicidad. Dios &c. Valencia 14 de Octubre de 1840. = Manuel Cortina. = Sr. gefe político de Madrid.

GRACIA Y JUSTICIA.

Decreto de la Regencia declarando la inamovilidad de los magistrados y jueces.

Exposicion.

La buena administracion de justicia, que protege la seguridad personal, la propiedad y otros derechos legítimos, exige esencial y necesariamente la independencia del poder judicial; pero jamas existirá esta independencia mientras no sean inamovibles los magistrados y jueces. La Constitucion del Estado consagra esta doctrina, y su artículo 66 la establece expresamente. Sin embargo, hasta ahora no ha tenido este artículo el cumplimiento debido ni la aplicacion práctica que requeria el respeto á la ley fundamental. Cualesquiera que sean las razones en que esto se haya fundado, todas deben ceder á la mas poderosa é irresistible de guardar y hacer que se guarde la Constitucion. La Regencia provisional del reino, que ve en esto el mejor apoyo para merecer la reputacion de Gobierno justo y verdaderamente nacional, no retardará una declaracion á que la obliga un deber sagrado; y ya que la conveniencia pública y las dificultades que en otro caso se tocarian, la impelan á no volver la vista atrás, y á pasar por los hechos consumados, adoptará para su tiempo y para lo sucesivo la regla inalterable de que no puede prescindir. Por estas consideraciones propongo á su deliberacion y aprobacion el siguiente proyecto de decreto.

DECRETO.

[En 16] La Regencia provisional del reino, en nombre de la Reina Doña Isabel II, ha decretado y decreta lo siguiente: Los magistrados y jueces con nombramiento Real en propiedad que se hallaban en actual y efectivo ejercicio de sus respectivos empleos el dia 12 del presente mes, y los que sean nombrados en lo sucesivo con las mismas calidades, no serán depuestos de sus destinos tem-

porales ó perpétuos sino por sentencia ejecutoriada, ni suspendidos sino por auto judicial, ó en virtud de órden del Rey, cuando este con motivos fundados los mande juzgar por el tribunal competente, conforme al art. 66 de la Constitucion. Tendréislo entendido, y dispondreis lo necesario para su cumplimiento. En Valencia á 16 de Octubre de 1340. = A D. Alvaro Gomez.

HACIENDA.

Circular de la contaduría general de Valores del Reino, encargando el cumplimiento de las Reales órdenes que previenen la publicacion de estados mensuales de ingresos y distribucion de caudales.

[En 24] Nada mas justo y conforme en un Gobierno representativo que la publicidad de sus actos de recaudacion y distribucion de las rentas de la Hacienda pública: esto se ha mandado repetidas veces, y por desgracia, si al pronto se ha dado cumplimiento, la falta de consecucion acredita la repugnancia ó descuido con que se han mirado tan sábias disposiciones. En la era nueva que felizmente hemos entrado, la contaduría general de Valores se propone hacer cumplir lo que se mande y corresponda á sus atribuciones, sin consentir que las órdenes del Gobierno se hagan ilusorias. La nacion tiene un derecho para saber cuáles son los ingresos, y la distribucion que se hace de ellos. Este principio fue reconocido en las épocas pasadas cuando rigió la Constitucion de 1812, pues estuvo mandada su publicacion y se verificaba en la Gaceta de Madrid y por medio de carteles en los parages públicos.

Por Real órden de 26 de Noviembre de 1836, que esta contaduría circuló á las intendencias, se mandó igualmente que en la Gaceta se publicase el acta de arqueo mensual de la provincia de Madrid, y en las demas provincias en los Boletines oficiales. Por otra Real órden de 7 de Setiembre de 1837 se previno que en los prime-

ros dias de cada mes se publicase el estado de ingresos y salida de caudales, previniendo que una sola falta involuntaria seria corregida con la inmediata destitucion de empleo; y por desgracia estas disposiciones han caido en el olvido faltando á tan justo deber.

La contaduría general de Valores no puede menos de llamar la atencion de V. S. para que prevenga á todos sus subordinados, y especialmente al contador de esa provincia, que inmediatamente dé cumplimiento á las citadas Reales órdenes de 26 de Noviembre de 1836 y 7 de Setiembre de 1837, publicando el estado mensual de Setiembre próximo pasado al tenor del modelo que se acompañó á la primera; haciéndoles entender al mismo tiempo, que si en lo sucesivo no remitiesen á esta contaduría general el Boletin oficial de la citada publicacion, y en los períodos que está mandado, serán suspensos de empleo y sueldo, dando cuenta á la Regencia provisional del Reino para que se aplique la pena impuesta en la enunciada Real órden de 7 de Setiembre de 1837.

Esta contaduría general espera del celo de V. S. que se servirá dar aviso del recibo de esta circular, y que cuidará de su puntual cumplimiento, sin permitir se retrase la publicacion que queda expresada; previniendo al contador que por el correo mas inmediato remita un ejemplar del Boletin oficial donde se ejecute. Dios &c. Madrid 24 de Octubre de 1840. = El sustituto del contador general, Juan Sanz. = Sr. intendente de la provincia de.....

GOBERNACION.

Orden de la Regencia dirigida á fomentar la Milicia nacional del Reino.

[En 25] Causas bien diversas, si bien igualmente desagradables, han contribuido á que en muchas capitales y pueblos haya desaparecido absolutamente la Milicia nacional, y en otros haya quedado casi reducida á la nulidad. La Regencia provisional del Reino no ha podido ver

con indiferencia se halle en semejante estado una institucion que bien arreglada es la mejor garantía de la libertad y del órden público; y resuelta á hacer cuanto esté á sus alcances para conseguir llegue á tener el desarrollo y perfeccion que son de desear, ha acordado prevenga á los gefes políticos, como de su órden lo hago á V. S., que inmediatamente y sin levantar mano, de acuerdo con las subinspecciones de las provincias, y sin menguar en lo mas mínimo las atribuciones que el reglamento vigente concede á los ayuntamientos, promuevan la reorganizacion de los batallones y compañías disueltas, y por medio de un nuevo y prolijo alistamiento de las personas que tengan las cualidades y circunstancias de la ley, se aumente su número, procurando cuidadosamente no se entreguen las armas sino á los que teniendo un modo de vivir conocido, á juicio de las corporaciones municipales, presten las garantías que son tan necesarias para conseguir los fines de la institucion misma. Ha acordado asimismo, para que todo esto tenga mas pronto y cumplido efecto, que por el ministerio de la Guerra se prevenga á los capitanes generales pongan á disposicion de los ayuntamientos las armas que necesiten para los cuerpos que los subinspectores den por organizados, y comuniquen las órdenes oportunas para que en las maestranzas se recompongan, con el mismo objeto, las que pueda haber inutilizadas, y espera del celo de unas y otras autoridades se ocuparán de este asunto con el interés que no puede menos de excitar su importancia. Dios &c. Madrid 25 de Octubre de 1840.=Manuel Cortina.=Sr. gefe político de....

GRACIA Y JUSTICIA.

Decreto de la Regencia nombrando ministros del tribunal supremo de Justicia á los individuos que expresa.

[En 31] La Reina Doña Isabel II, que Dios guarde, y en su Real nombre la Regencia provisional del Reino, declara ministros en propiedad del supremo tribunal de

Justicia, en las plazas que actualmente sirven, á D. Ramon Giraldo, D. Miguel Antonio de Zumalacarregui, D. Ramon Macía Lleopart, D. Francisco Verea y Cornejo, D. Antonio Gonzalez Rivadeneira y D. Demetrio Ortiz. Tendréislo entendido, y dispondreis lo necesario para su cumplimiento.=El Duque de la Victoria, Presidente.=En Palacio á 31 de Octubre de 1840.=A D. Alvaro Gomez.

Al decreto que antecede ha precedido la exposicion siguiente:

Para expedir el decreto de 16 de Octubre próximo, tuvo la Regencia provisional del Reino en consideracion que la mayor parte de los magistrados y jueces con nombramiento Real que se hallaban en actual y efectivo ejercicio en 12 del mismo mes, tenian el concepto de interinos por lo dispuesto en el Real decreto de 22 de Setiembre de 1836, por lo que resolvieron las Córtes constituyentes en 21 de Diciembre del mismo año, y por los términos en que la Corona ha usado hasta ahora de la facultad que le concede el art. 47 de la Constitucion.

Debe cesar este estado transitorio que coloca á los individuos en una posicion eventual é incierta, por lo cual es necesario declarar la propiedad de sus destinos á todos los que se hallen en aptitud de continuar sus servicios con utilidad pública. Asi se llegará á conseguir la aplicacion práctica del citado decreto de 16 de Octubre, y será práctica tambien y positiva la independencia del poder judicial. Empezando, pues, por los ministros que sirven actualmente en el tribunal supremo de Justicia, tengo el honor de proponer á la Regencia provisional del Reino el adjunto decreto. Madrid 30 de Octubre de 1840.=Alvaro Gomez.

NOVIEMBRE.

GOBERNACION.

Decreto de la Regencia limitando á 5 el 20 por 100 que se cobraba sobre los arbitrios municipales y provinciales.

Exposicion á la Regencia del Reino.

La exaccion del 20 por 100 sobre los arbitrios municipales que ha venido haciéndose hasta ahora, ha sido á juicio del Ministro que suscribe, ilegal, injusta y en extremo perjudicial á los pueblos. Si la redaccion de la ley de presupuestos de 1835 pudo dar lugar á alguna duda sobre este punto, el decreto de las Córtes constituyentes de 11 de Junio de 1837 la debió hacer desaparecer, puesto que en él se reconoció la ilegalidad de dicho impuesto, y aun se mandó devolver lo que por razon de él se habia exigido: desde esta época á lo menos se ha cobrado por consecuencia ilegalmente. La desigualdad con que afecta á los pueblos, lo hace ademas en alto grado injusto; pues los que con las rentas de sus propios pueden cubrir sus atenciones nada pagan por esta razon; y en los que tienen que recurrir á arbitrios para ello, á esta fatalidad se agrega la de haber de satisfacer un 20 por 100 sobre aquello mismo que se les exige. ¿Y quién, que conozca las provincias y sus necesidades, se atreverá á dudar de que este gravámen es la causa de que no se emprendan obras públicas y mejoras importantísimas que producirian ventajas incalculables y de la mayor trascendencia? Tiempo es de que se piense en fomentar los intereses materiales del pais, ya que las cuestiones políticas que nos han ocupado y dado ocasion á la cruda guerra, cuyo término hemos visto, se hallan afortunadamente decididas como deseaban los buenos y honrados españoles; y el Ministro que suscribe, que se propone trabajar para ello con incansable afan, considera que ante

todas cosas deben removerse los obstáculos que se opongan á la ejecucion de este pensamiento, que tanto puede contribuir al bienestar de la nacion y reparacion de los males que la guerra no ha podido menos de ocasionar. Uno de ellos, y acaso no el mas pequeño, es la exaccion del citado 20 por 100, contraria á la ley, injusta y perjudicial á no dudarlo: asi lo reconoció el anterior Congreso de Diputados, y casi por unanimidad declaró no debia continuar; y aun el Ministro entonces de la Gobernacion se comprometió solemnemente á hacerlo cesar: por todas estas consideraciones, y sin volver sobre lo pasado para evitar los trastornos á que esto pudiera dar lugar, tengo el honor de proponer á la Regencia provisional del Reino el siguiente proyecto de decreto. Madrid 1.º de Noviembre de 1840. = Manuel Cortina.

DECRETO.

[En 2] La Regencia provisional del Reino, en nombre de la Reina Doña Isabel II, ha venido en decretar lo siguiente:

Desde esta fecha solo se exigirá sobre los arbitrios municipales y provinciales el 5 por 100 de amortizacion, sin que se pueda molestar á los pueblos para el pago de los atrasos que tengan por razon del 20 por 100 que sobre los mismos se les ha venido exigiendo, del cual quedan relevados. Tendréislo entendido y lo comunicareis á quien corresponda. = El Duque de la Victoria, Presidente. = En Madrid á 2 de Noviembre de 1840. = A D. Manuel Cortina.

GOBERNACION.

Decreto de la Regencia aboliendo la policía secreta.

Exposicion á la Regencia del Reino.

El exámen que he mandado hacer del expediente y cuenta de gastos secretos de policía que obran en el Mi-

nisterio de mi cargo, ofrece un cuadro lamentable de desmoralizacion que me abstengo de calificar por no prejuzgar cuestiones que son de la competencia de los Cuerpos colegisladores: no puedo menos sin embargo de poner en consideracion de la Regencia que en 1839 se invirtieron en la corte 514,978 rs. en dichos gastos, y en los ocho primeros meses de 1840, 459,399; y que los pagos de que proceden tan considerables sumas se hacian, en su mayor parte, á virtud de órdenes expedidas á favor del portador, sin mas requisito que una simple rúbrica de este, y por el archivero de este ministerio, que sacaba de la pagaduría las cantidades necesarias al efecto. A la ilustracion de la Regencia no puede ocultarse de cuántos abusos es susceptible; y persuadida, como lo está el Ministro que suscribe, de que donde existe un Gobierno liberal y que sabe respetar los derechos de los pueblos, para nada se necesita policía secreta, aun cuando esté perfectamente constituida y organizada, deseará sin duda extinguir este gérmen de vicios, y aun de delitos, poniendo á la vez término á los gastos que ha ocasionado, y han sido cubiertos con preferencia y absoluto olvido de atenciones las mas sagradas. La policía de España, donde afortunadamente hay un Gobierno que tiene por norte de su conducta la Constitucion, de la cual jamas se separará, y un religioso respeto á las leyes, debe ser pública, como lo serán todos sus actos, y dedicarse única y exclusivamente á la proteccion de los ciudadanos, reprimiendo los delitos y persiguiendo los criminales; y ni un solo instante puede consentirse bajo otra forma ni emplearse en espiar conspiraciones las mas veces soñadas, y que si alguna vez existen habrán de estrellarse contra la rectitud y justicia de los gobernantes, y serán resistidas y contrarestadas por el pais, siempre leal, sumiso y pacífico cuando no se atacan sus derechos, y se contienen en sus límites los encargados del poder. Para conseguir lo uno y lo otro tengo el honor de someter á la aprobacion de la Regencia el siguiente proyecto de decreto. Madrid 1º de Noviembre de 1840.= Manuel Cortina.

DECRETO.

[En 2] La Regencia provisional del Reino, en nombre de la Reina Doña Isabel II, tomando en consideracion lo que con esta fecha le ha expuesto el Ministro de la Gobernacion de la Península, ha venido en decretar lo siguiente:

Artículo 1º Queda abolida la policía secreta y prohibido hacer ningun gasto con tal objeto.

Art. 2º Se propondrá con urgencia la organizacion que deberá tener la policía de proteccion y seguridad pública ejercida por las autoridades que la ley reconoce. Tendréislo entendido, y dispondreis lo conveniente para su cumplimiento. = El Duque de la Victoria, Presidente. En Madrid á 2 de Noviembre de 1840. = A D. Manuel Cortina.

GOBERNACION.

Orden de la Regencia declarando las atribuciones que deben ejercer las diputaciones provinciales interinas, nombradas con arreglo al decreto de 13 de Octubre anterior.

[En 2] La Regencia provisional del Reino se ha enterado de varias consultas dirigidas á este ministerio sobre si las diputaciones provinciales interinas que han de nombrarse conforme á la regla 3ª del art. 2º del decreto de 13 de Octubre próximo pasado, deberán ó no ejercer las funciones administrativas que desempeñaban las disueltas; y en su consecuencia se ha servido resolver que dichas diputaciones interinas se limiten á las atribuciones que en el mismo decreto se les asignan. De órden de la expresada Regencia lo comunico á V. S. para su inteligencia y exacto cumplimiento. Dios &c. Madrid 2 de Noviembre de 1840. = Manuel Cortina. = Sr. gefe político de.....

HACIENDA.

Decreto de la Regencia mandando proceder á una liquidacion de todos los contratos celebrados con el Gobierno.

[En 4] La Reina Doña Isabel II, y en su Real nombre la Regencia provisional del Reino, ha venido en decretar lo siguiente:

Artículo 1º Se procederá á una liquidacion de todos los contratos celebrados con el Gobierno con cláusula de admitir determinadas cantidades en libranzas pendientes, en cupones de intereses de la deuda consolidada, ó en otros créditos contra el Estado. El resultado que arroje esta liquidacion se publicará en los términos convenientes.

Art. 2º Se observará inviolablemente por el Gobierno lo estipulado en estos contratos para no reclamar, antes de las épocas convenidas, las cantidades en papel que hayan de ser entregadas; pero al mismo tiempo se exigirán las correspondientes garantías de que los particulares cumplirán todas sus obligaciones.

Art. 3º Los títulos al portador del 5 por 100 de la deuda consolidada, mandados crear hasta en cantidad de 700 millones nominales por la ley de 21 de Junio último para garantías de los prestadores al Gobierno, se inutilizarán sin demora en la parte que resulte existente como si nunca hubieran sido creados.

Art. 4º Se recogerán en proporcion á los pagos verificados, ó que se verifiquen, á los prestamistas, conforme á los contratos celebrados, todas las garantías que se les han cedido, á fin de que los documentos en que consistan se inutilicen igualmente; haciéndose los oportunos anuncios al público. Tendréislo entendido, y dispondreis su cumplimiento.=El Duque de la Victoria, Presidente.=En Palacio á 4 de Noviembre de 1840.=A Don Agustin Fernandez de Gamboa.

HACIENDA.

Decreto de la Regencia mandando trasladar á la Península el pago que se hace por las cajas de la Habana de todas las asignaciones que no son peculiares de la Hacienda de aquella isla.

[En 4] La Reina Doña Isabel II, y en su Real nombre la Regencia provisional del Reino, ha venido en decretar lo siguiente:

Artículo 1º Se trasladará á la Península, en el modo y forma que mas convenga, el pago que se hace por las cajas públicas de la Habana de todas las asignaciones que no sean peculiares de la Hacienda de aquellas islas, á fin de que su importe sirva á crear un valor igual en la Península.

Art. 2º Para obtener por lo menos un ingreso de 50 millones de reales durante el período de los seis meses desde 1º de Noviembre del corriente año á 30 de Abril del próximo venidero, se podrá arrendar ó ceder parcialmente en pública subasta una renta del Estado, con exclusion de la de Aduanas, bajo las condiciones convenientes.

Art. 3º En el uso que convenga hacer de la ley de 17 de Abril de 1838 se procurará que desde luego produzca en el mismo período de los seis meses lo menos 60 millones de reales.

Tendréislo entendido, y dispondreis su cumplimiento. = El Duque de la Victoria, Presidente. = En Palacio á 4 de Noviembre de 1840. = A D. Agustin Fernandez de Gamboa.

HACIENDA.

Decreto de la Regencia provisional del Reino estableciendo el órden con que se han de distribuir los ingresos ordinarios de la nacion.

[En 4] La Reina Doña Isabel II, y en su Real nom-

bre la Regencia provisional del Reino, ha venido en decretar lo siguiente:

Artículo único. El producto de todos los ingresos ordinarios de la nacion, ó sea el líquido, sin ninguna otra deduccion que las de los empeños contraidos hasta el dia sobre las rentas y contribuciones, los gastos reproductivos de aquellas y los sueldos del resguardo, se destina:

1º Al pago íntegro de los haberes del ejército y marina en actividad de servicio, con supresion de todo abono extraordinario propio del estado de guerra.

2º Al pago tambien íntegro de haberes y gastos indispensables para el sostenimiento de los presidios dependientes de la direccion del ramo.

Y 3º Al pago de los haberes de las clases activas civiles y de las pasivas civiles y militares, y demas obligaciones del Estado, con absoluta igualdad y en proporcion al remanente que resulte despues de cubiertas íntegramente las atenciones de los dos párrafos anteriores. Se pagarán no obstante en su totalidad con los descuentos establecidos los sueldos, pensiones y demas haberes hasta 6@ reales inclusive; y por los de 7 á 11@, tambien inclusive, se abonará por lo menos la misma cantidad de 6@ rs. Desde 12@ rs. en adelante se entregará entera á los demas empleados la parte que haya de satisfacérseles; debiendo hacérseles en su dia sobre la parte restante los descuentos á que estan sujetos. Tendréislo entendido y dispondreis su cumplimiento.=El Duque de la Victoria, Presidente.= En Palacio á 4 de Noviembre de 1840.=A D. Agustin Fernandez de Gamboa.

HACIENDA.

Decreto de la Regencia provisional del Reino mandando aplicar cierta cantidad al pago de las consignaciones de libranzas y billetes centralizados.

[En 4] La Reina Doña Isabel II, y en su Real nombre la Regencia provisional del Reino, ha venido en decretar lo siguiente:

Artículo 1º Se aplican al pago de las consignaciones de libranzas y billetes centralizados, durante el período de 1º de Noviembre corriente á 30 de Abril próximo, en cantidad de 1.564,000 reales efectivos para las libranzas, y seis millones de reales nominales para los billetes, todos los productos libres de la contribucion extraordinaria de guerra decretada por la ley de 30 de Julio último; y el sobrante que resulte de la otra contribucion extraordinaria establecida por la ley de 30 de Junio de 1838, despues de cubiertas las atenciones que pesan sobre ella.

Art. 2º Si trascurridos los seis meses expresados no hubieren rendido dichos productos para cubrir por entero los 9.384,000 rs. correspondientes á las libranzas, y los 36 millones nominales á los billetes, se destinarán medios efectivos á satisfaccion de los interesados para completar una y otra suma; asi como el Gobierno dispondrá del sobrante que resultare con exceso á dichas dos partidas.

Art. 3º Quedan en su fuerza y vigor las Reales órdenes de 17 de Julio y 20 de Agosto de este año, relativas á las consignaciones de libranzas y billetes centralizados, en cuanto no se opongan á las disposiciones que preceden.

Art. 4º Se recogerán é inutilizarán inmediatamente todas las libranzas pendientes que resulten expedidas en pago de sueldos vencidos ó se hayan entregado por cuenta de los presupuestos de los respectivos ministerios con destino á compras, obras ú otros gastos que no se hayan ejecutado. Tendréislo entendido y dispondreis su cumplimiento. = El Duque de la Victoria, Presidente. = En Palacio á 4 de Noviembre de 1840. = A D. Agustin Fernandez de Gamboa.

HACIENDA.

Decreto de la Regencia provisional del Reino mandando centralizar todos los ingresos del Estado en el Tesoro público.

[En 4] La Reina Doña Isabel II, y en su Real nom-

bre la Regencia provisional del Reino, ha venido en decretar lo siguiente:

Artículo 1º Se centralizarán en el Tesoro público desde 1º de Noviembre corriente todos los ingresos de la nacion, sin excepcion alguna; desapareciendo de una vez todas las administraciones especiales, cualesquiera que sean su orígen y naturaleza.

Art. 2º Desde la publicacion del presente decreto no se hará en la nacion pago alguno, como no sea dispuesto por el Ministro de Hacienda, y se comunique por el director general del tesoro público la órden correspondiente al gefe que deba disponer su cumplimiento.

Art. 3º El Ministro de Hacienda, teniendo presente la naturaleza y destino de los fondos que deben centralizarse, acordará el modo de poner en ejecucion este decreto. Tendréislo entendido, y dispondreis su cumplimiento. = El Duque de la Victoria, Presidente. = En Palacio á 4 de Noviembre de 1840. = A D. Agustin Fernandez de Gamboa.

HACIENDA.

Decreto de la Regencia provisional del Reino restableciendo las rentas públicas al estado que tenian en 1.º de Setiembre.

[En 4] La Reina Doña Isabel II, y en su Real nombre la Regencia provisional del Reino, considerando que las variaciones hechas en algunas provincias sobre las rentas, contribuciones y derechos, que segun la ley vigente de presupuestos constituyen en la actualidad el sistema tributario, trastornan el órden indispensable en la administracion, disminuyen los medios para atender á las obligaciones del Estado, rompen el equilibrio y la igualdad que es justo mantener entre todas las provincias, y exponen á males y peligros de mucha trascendencia, ha venido en decretar lo siguiente:

Artículo 1º Todas las rentas, contribuciones, derechos y arbitrios que por cualquiera motivo hubieren su-

frido alguna alteracion ó variacion por efecto de los últimos sucesos de las provincias, volverán al estado que tenian en 1º de Setiembre de este año.

Art. 2º Se pondrán en entera observancia y ejecucion las instrucciones, reglamentos y órdenes generales que se hallaban vigentes en la época citada concernientes á la administracion y recaudacion.

Art. 3º Las Juntas auxiliares del Gobierno en las provincias podrán dirigir al Ministerio de Hacienda las observaciones que estimen sobre el sistema tributario, á fin de tenerlas presentes al meditar y resolver las reformas que la Regencia se propone someter á las Córtes en alivio de las cargas de la nacion. Tendréislo entendido, y dispondreis lo conveniente á su cumplimiento.=El Duque de la Victoria, Presidente.=En Palacio á 4 de Noviembre de 1840.=A D. Agustin Fernandez de Gamboa.

GOBERNACION.

Orden de la Regencia mandando que las juntas de Gobierno remitan, como está prevenido, notas circunstanciadas de las determinaciones que hubiesen adoptado.

[En 4] En el art. 3º del decreto de 14 del pasado Octubre se mandó que las juntas todas de Gobierno creadas á consecuencia del pronunciamiento de los primeros dias de Setiembre, remitiesen al ministerio de mi cargo noticias circunstanciadas (y en papel separado las respectivas á cada una de las secretarías del Despacho) de las determinaciones que hubiesen adoptado de los empleados separados y de los que pudiesen haber nombrado, acompañando relacion documentada de los méritos y circunstancias de estos interesados. Algunas han cumplido ya con esta determinacion; pero las mas no lo han verificado todavía; y urgiendo sobremanera arreglar el personal de la administracion para restablecer en ella el órden y concierto debidos, la Regencia provisional del Reino se ha servido mandar que las juntas todas que aun no lo hayan

hecho remitan las notas que les estan pedidas para el dia 15 de este mes precisamente; debiendo cuidar los gefes políticos de que tenga esta disposicion cumplido efecto. De órden de la Regencia lo digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. Dios &c. Madrid 4 de Noviembre de 1840. = Manuel Cortina. = Sr. gefe político de...

ESTADO.

Decreto de la Regencia mandando abrir nueva estampilla á nombre del *Duque de la Victoria*, *Presidente* de la misma.

[En 5] La Reina Doña Isabel II, y á su nombre la Regencia provisional del Reino, considerando el atraso que experimentaria el despacho de los negocios por razon de la firma de los documentos que sea conveniente expedir, y con el fin de economizar el tiempo que su Presidente el Duque de la Victoria necesita para atender á los graves asuntos que ahora se presentan tan interesantes para los destinos de la patria, se ha servido resolver:

1º Que con asistencia del sumiller de Corps, y mediante las demas formalidades necesarias, se inutilice la estampilla de S. M. la Reina Madre Doña María Cristina de Borbon.

2º Que se abra nueva estampilla, grabándose en ella: *El Duque de la Victoria*, *Presidente*, teniendo igual fuerza y valor que su propia firma en todos los títulos, cédulas, despachos y demas documentos que se expidan por la Regencia provisional, y que haya sido costumbre firmar por estampilla. Tendréislo entendido, y dispondreis lo necesario á su cumplimiento. = El Duque de la Victoria, Presidente. = Joaquin María de Ferrer. = Pedro Chacon. = Agustin Fernandez de Gamboa. = Alvaro Gomez. = Manuel Cortina. = Joaquin de Frias. = En Palacio á 5 de Noviembre de 1840. = A D. Joaquin María de Ferrer.

GUERRA.

Decreto de la Regencia provisional del Reino relativo á los grados y empleos de los gefes y oficiales de Milicias provinciales.

[En 5] Deseando la Regencia provisional á nombre de nuestra augusta Reina Doña Isabel II dar un público y solemne testimonio del alto aprecio debido á los eminentes servicios prestados á la causa de la libertad nacional y del Trono legítimo en la última guerra contra el despotismo y la usurpacion por los cuerpos de Milicias provinciales, haciendo que estos participen de los premios y recompensas del ejército permanente como han participado de sus triunfos y fatigas; en vista y de conformidad con lo que habeis propuesto, ha venido en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se declaran de infantería los grados y empleos de que estuviesen en legítima posesion los gefes y oficiales de los regimientos de Milicias provinciales comprendidos en la revista del mes de Julio próximo pasado.

Art. 2.° En consecuencia de lo dispuesto en el artículo anterior, los referidos gefes y oficiales optarán al goce en provincia del medio sueldo correspondiente á sus empleos efectivos, pero continuando siempre en el cuadro de Milicias sin derecho á pasar al ejército, y debiendo perder cualquiera que por gracia especial fundada en circunstancias muy particulares obtenga el indicado pase la antigüedad en su empleo, á fin de que cause menos perjuicio dicha gracia.

Art. 3.° La declaracion contenida en el art. 1.° es y deberá entenderse como mera recompensa personal limitada á los individuos que allí se indican, y no producirá mas efectos que los expresados en el art. 2.°, sin que en manera alguna se extienda á crear nuevos derechos de retiros y viudedades, sobre los cuales no se hará alteracion alguna á lo prevenido en las ordenanzas y reglamentos

vigentes hasta que se trate de perfeccionar la organizacion actual de las Milicias provinciales con la intervencion necesaria de las Córtes.

Art. 4º Se concede el grado de subteniente de infantería á los dos sargentos primeros y dos cadetes mas antiguos de cada uno de los regimientos provinciales que no lo tuviesen ya en la enunciada revista de Julio último, reservando el mejorar la suerte de toda la clase de sargentos en cuanto á su escala y órden de ascensos para cuando se verifique la reorganizacion indicada en el precedente artículo.

Art. 5º Los capellanes y cirujanos que no pertenezcan á los cuadros efectivos de los cuerpos generales castrense y de sanidad militar, y se hallen comprendidos en la citada revista de Julio próximo pasado, serán atendidos por declaraciones individuales segun los méritos que justifiquen haber contraido.

Art. 6º Del mismo modo se atenderá para su colocacion en los diferentes ramos de administracion pública á los demas individuos de todas las clases de los cuerpos de Milicias provinciales, segun la aptitud personal del que lo solicite, y con la preferencia á que sea acreedor por sus servicios y circunstancias. Tendréislo entendido, y dispondreis lo necesario á su cumplimiento.=El Duque de la Victoria, Presidente. En Palacio á 5 de Noviembre de 1840.=A D. Pedro Chacon.

HACIENDA.

Circular de este ministerio comunicando una exposicion ministerial dirigida á la Regencia provisional del Reino, y que precedia á las minutas de seis decretos.

[En 5] En 4 del corriente tuve el honor de dirigir á la Regencia provisional del Reino la exposicion que sigue:

El Ministro de Hacienda, bien penetrado de lo grave de su posicion, va á exponer á la Regencia el pensamiento que ha concebido para cubrir las obligaciones de

la nacion en el período de los seis meses desde 1º de Noviembre de este año hasta 30 de Abril del venidero, que durará el presente estado provisional.

Objeto de la animadversion, si no del odio público, el sistema de anticipaciones que ha constituido la vida de la hacienda española en estos últimos tiempos por consecuencia necesaria, aunque muy triste, de los trastornos y dispendios enormes á que sujetaba la guerra en que hemos salido victoriosos; colocado en una situacion tan extraordinaria en su naturaleza, como urgentísima en la necesidad de un remedio; sin desahogo y quizás sin elementos en este instante para detenerme á las meditaciones de una organizacion que produjese una pauta segura para lo sucesivo, forzoso me ha sido circunscribirme á la esfera trazada por los medios nacionales, auxiliados con algunos recursos de toda legalidad.

El tino y el acierto en la justa distribucion, es el camino mas seguro para llegar al órden y regularidad que reclaman todos los ramos de la administracion pública, señaladamente el muy espinoso que me está encomendado.

De consiguiente los haberes del ejército y marina en actividad de servicio; los haberes y gastos de los presidios; los gastos reproductivos de las rentas, y los haberes del resguardo, que protege y defiende la recaudacion, serán asistidos por entero; si bien con la condicion de suprimir ó eliminar cualquiera gasto que no sea propio del estado activo de guerra.

Siendo la base de mi combinacion la igualdad mas rigorosa, aplicaré en proporcion á todas las obligaciones correspondientes á las clases activas civiles, á las pasivas civiles y militares y demas á cargo del Estado, el remanente que dejaren los objetos de preferencia.

Sin respeto escrupuloso á las estipulaciones con los particulares, y sin ámplia buena fe en el cumplimiento de las promesas hechas, no solo faltan los cimientos al edificio de la Hacienda pública, sino que no hay Gobierno que aparezca con dignidad á la vista de propios ó de extraños. Mantener las disposiciones de las Reales órde-

nes de 17 de Julio y 20 de Agosto de este año sobre centralizacion de billetes del Tesoro y libranzas equivalentas á estos, seria un acto de justicia insignificante, si no descansara en recursos positivos para desvanecer toda duda y hacer imposible toda desconfianza en el ánimo de los contratantes. Para que asi suceda, me propongo destinar á esta respetable obligacion, no solo el sobrante que arroje la contribucion extraordinaria de guerra establecida por la ley de 30 de Junio de 1838, cubiertas que sean todas las obligaciones á su cargo; sino tambien todos los productos libres de la otra contribucion extraordinaria decretada por la ley de 30 de Julio último. Cuantas seguridades puede inspirar un cálculo desventajoso sobre estos mismos productos, me tienen persuadido á que ellos alcanzarán para llenar la obligacion de que estoy tratando; pero si, por eventualidades dificiles de prever en estos momentos, no bastaren á cubrirla en toda la extension de sus estipulaciones, entiendo que desde luego debe ofrecerse la aplicacion á su déficit de los medios efectivos que acuerden los interesados con el Gobierno.

Los principios que mas arriba he reconocido, ni he de desmentirlos, ni debo comprometerlos al ocuparme de los contratos ajustados con el Gobierno con cláusula de admision de determinadas cantidades en libranzas pendientes contra el Estado, ó en cualesquiera otros créditos, tambien á su cargo, ó en cupones de intereses de la deuda nacional consolidada. Sin pretender que se altere ni menoscabe en un solo punto lo que estuviere estipulado, deseo y pretendo que se proceda á una liquidacion de los mismos contratos para venir en conocimiento y fijar el importe de esos documentos, que al cabo han de ir á extinguirse en las arcas de la nacion, y que hoy tal vez afectan el movimiento de la circulacion, y exageran las cargas del Gobierno por la absoluta libertad con que pueden correr en el mercado público. Nada hay en esta medida que lisie ni quebrante los fueros de la justicia, ni de la conveniencia respectiva; mayormente si se reflexiona que el Gobierno ha facilitado las garantías mate-

riales que se le han exigido, sin haber usado del derecho, que indispensablemente le competia, para exigir á su vez otras garantías materiales sobre los valores que entraban á componer la suma que debiera recibir de sus contratantes. Para dar estas mismas garantías, obtuvo el Gobierno la ley de 21 de Julio de este año; y cualquiera qué haya sido el uso hecho de ella hasta ahora, me propongo que se destruyan desde luego todos los títulos que puedan existir y se hallen disponibles de la creacion de los 700 millones de reales nominales con renta del 5 por 100. Y todavía aspiro á mas, porque deseo recoger con el mayor celo, y en proporcion á los pagos que se ejecutaren de conformidad con los contratos celebrados, todos los documentos de esta clase cedidos en garantía, para destruirlos tambien, haciendo al público los anuncios oportunos.

De este modo irá reanimándose la confianza y se desembarazará y allanará la senda para venir á convenios voluntarios, que tiendan á producir ventajas mútuas y de toda evidencia, como las ya alcanzadas en las centralizaciones de las citadas Reales órdenes de 17 de Julio y 20 de Agosto últimos.

Todas estas medidas giran dentro del círculo de los medios comunes de la nacion. Insuficientes sin embargo para cubrir las atenciones á que se aplican, en especial á las del servicio corriente, ni es necesario ni yo he tenido tiempo para descender á cálculos minuciosos que fijasen siquiera por aproximacion el déficit entre los ingresos y los gastos. Desde que no pude dudar que ha de haberle, tuve que ocuparme de medios legales para hacerle frente. A tres he dado la preferencia.

1º Suspender en las cajas de la Habana el pago de todas las asignaciones que no procedan de obligaciones peculiares de aquella Hacienda, á fin de crear allí un recurso que me sea disponible.

2º Obtener otro, lo menos de 50 millones de reales, durante el período de los referidos seis meses, por medio del arriendo ó cesion de una renta del Estado, con exclu-

sion de la de Aduanas. Deben ser condiciones de este pensamiento la subasta pública: la fijacion en un pliego cerrado del mínimum admisible por el Gobierno, tomándole en los productos de la misma renta en una serie de veinte años y en las fundadas esperanzas de las mejoras futuras que ella deba recibir: en el reembolso de 10 millones en cada uno de los cinco años que dure el arriendo ó cesion con el interés de 6 por 100, y en la entrega en el Tesoro de toda la diferencia entre los 10 millones de este reembolso y el precio estipulado.

3º Proporcionar tambien desde luego y sin perjuicio de otras operaciones futuras, lo menos 60 millones de reales igualmente en el período de los seis meses, buscándolos en las facultades concedidas al Gobierno por la ley de 17 de Abril de 1838, haciendo justicia á los acreedores asi nacionales como extrangeros, y no admitiéndose partido que en último análisis pueda ser inferior al mejor obtenido en todas las operaciones de empréstitos desde 1820.

Cualquiera que sea el éxito mas ó menos venturoso de mi pensamiento, le pronosticaria desde ahora un resultado funesto, si no fuese acompañado de la medida mas robusta, mas natural y lógicamente necesaria; de la verdad mas trivial en los hombres versados en los principios y doctrinas de administracion pública.

La centralizacion en el Tesoro público de todos los ingresos de la nacion, sin excepcion alguna, desapareciendo de una vez todas las administraciones especiales, cualesquiera que sean su orígen y naturaleza, y la regla constante de no hacerse pago alguno en la nacion, como no sea ordenado por el Ministro de Hacienda y comunicado para su ejecucion por el director general del Tesoro.

Yo no debo ofender la sabiduría de la Regencia deteniéndome en esta parte ni aun á las reflexiones mas ligeras. Un Ministro de Hacienda que me ha precedido, ha dicho *que esta es una de aquellas materias, donde la mera enunciacion es mas persuasiva que todos los discursos.*

Otro punto gravísimo, que si no está enlazado cons-

tituye igualmente la base de mi pensamiento, es la reposicion al estado que tenian en el memorable 1.º de Setiembre todas las rentas, contribuciones, derechos y arbitrios del Estado. Consideraciones mas ó menos prudentes; deseos mas ó menos aislados; circunstancias mas ó menos fortuitas que yo no quiero calificar, pero intenciones que siempre acato como puras, han trastornado el sistema tributario de la nacion, y han hecho perder el nivel que en el sistema fisico, lo mismo que en el moral, forman la exacta trabazon de las partes que producen el estado de vida asi del hombre como de la sociedad. El remedio que propongo es de absoluta y urgentísima necesidad; y se funda en la observancia que se debe á la ley vigente de presupuestos, y á la pureza del principio constitucional de no tocar á los impuestos públicos sin la concurrencia de las Córtes.

Acabo de bosquejar el sistema que pienso seguir para la época provisional de estos seis meses. Todo en él es transitorio y pasajero. No puede ser otra cosa. La razon es sencilla.

Un sistema tributario completo, y destinado á ser permanente, no puede combinarse en contados dias, ni ser obra de un solo hombre por mas privilegiado que su genio quiera suponerse. Es necesariamente producto de mucha experiencia, de muchas meditaciones, de muchas y diversas luces, porque las variaciones y reformas en la Hacienda, han de ser pausadas y circunspectas, para que teorías deslumbradoras y ejemplos de imposible asimilacion, no arrastren á demoliciones insensatas que comprometan la paz interior y la existencia del Estado.

La Hacienda española, como todas las del mundo, no puede vivir, si ha de llegar á ser una verdad, sino con justicia en la imposicion, órden en la recaudacion, igualdad en la distribucion y cumplimiento religioso de todas las promesas. Preparar un sistema que reuna estas cuatro condiciones es la tarea mas árdua y mas capaz de arredrar á un Ministro, si para ella no contase, como es indispensable, con la reunion de las luces de todo el Gabinete.

Aun crece en importancia este terrible empeño, si la Regencia se sirve considerar que nuestro crédito público es un cadáver casi arrojado á la huesa, y que no reclama una mera restauracion, sino que necesita una resurreccion verdadera, una vivificacion mas delicada, de infinito mayor esmero que su animacion primera.

La Regencia no debe perder un solo momento en proclamar á la faz del mundo entero que la obligacion mas sagrada, como la mas imperiosa, es en la nacion española el pago de todos los intereses vencidos y por vencer de nuestra deuda; y que esta obligacion, siempre reconocida en medio de tantas calamidades como nos han afligido en el setenario de años que acabamos de correr; siempre acatada en la conciencia de nuestros legisladores y de nuestros gobernantes, será atendida y desempeñada tan ámpliamente como estuviere al alcance de la Regencia provisional; procurando que se hagan efectivas todas las garantías que fueron concedidas á los acreedores del Estado. Se interesan en ello la buena fe y la honradez castellanas; el honor de la nacion entera; el decoro y la gloria de su Gobierno. Se interesa tambien nuestra conveniencia propia; la consolidacion de nuestras instituciones; el acrecentamiento de nuestra riqueza pública; la extension de nuestras relaciones políticas; se interesa en fin la paz universal, porque individuos los españoles de la familia europea, seremos mas respetados á medida que nos veamos mas enlazados en intereses, y que inspiremos mas confianza sobre la suerte de estos á los pueblos cultos y opulentos de la Europa. Quizás hoy mismo la Francia y la Inglaterra no agrian sus disensiones políticas hasta venir á un rompimiento de guerra abierta, no tanto por la mayor ó menor confianza que libren en sus fuerzas gigantescas, cuanto por el temor que mútuamente les inspiran los grandes intereses mezclados, si no estan confundidos hasta en las últimas clases, entre los ciudadanos de ambas naciones. Que si una Hacienda desorganizada ó en disolucion, produce las revoluciones de los Estados, una Hacienda de método, de órden y de regularidad, aleja la

guerra, aprieta los vínculos que unen á las naciones, y al evitar los enormes sacrificios á que impele un estado contrario, ensancha casi sin límites su crédito y prosperidad.

Cuando la nacion haya podido dar una prueba solemne de sus esfuerzos en favor de la deuda pública, todavía quedará que ocuparse de los intereses de otra clase numerosa de acreedores nacionales, de honrados servidores del Estado, de millares de familias y de individuos que tienen derecho á lograr un lugar distinguido en la solicitud patriótica de todo Gobierno, para que se liquiden sus haberes y sueldos vencidos y no satisfechos, y para que se destine á su pago sucesivo lo que permitan las fuerzas y recursos de la nacion.

Fundado en cuanto acabo de manifestar á la Regencia, tengo la honra de someter á su aprobacion las seis minutas de los decretos que contemplo necesarios.

Instruido V. por las comunicaciones de oficio de los seis decretos aprobados por la Regencia provisional, me ha parecido oportuno darle conocimiento de la exposicion, no solo para que la circule á todas las dependencias de esa intendencia, sino muy señaladamente para que penetrándose V. y todos sus subordinados de mi pensamiento, de mis propósitos y de mis deseos, me presten todos una franca cooperacion, á fin de que unidos y conformes en principios nos desvelemos por el servicio de la nacion, por el restablecimiento de su crédito, por el alivio de sus cargas, y por introducir y mantener constantemente el órden y la regularidad que constituyen el alma de la Hacienda pública.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 5 de Noviembre de 1840. = Agustin Fernandez de Gamboa. = Señor...

HACIENDA.

Ley de las Córtes imponiendo una contribucion con el nombre de extraordinaria de guerra.

[En 6] Con fecha 30 de Julio último se sirvió S. M.

la Reina Gobernadora expedir en Barcelona el Real decreto siguiente:

Doña Isabel II por la gracia de Dios y por la Constitucion de la monarquía española Reina de las Españas, y en su nombre Doña María Cristina de Borbon, Reina Regente y Gobernadora del Reino; á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Córtes han decretado, y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1º Se impone por una vez, y para el presente año, con el nombre de contribucion extraordinaria de guerra, la suma de 180 millones de reales.

Art. 2º La cantidad fijada en el artículo anterior se dividirá en dos cupos generales, uno de 130 millones sobre la riqueza territorial y pecuaria, y otro de 50 millones sobre la industrial y comercial.

Art. 3º El repartimiento entre las provincias de los dos cupos expresados se hará por el Gobierno, adoptando por base los que se fijaron por los dos mismos conceptos de territorial, industrial y de comercio en la ley de 30 de Junio de 1838, sin perjuicio de las rectificaciones á que den lugar los demas datos que posea, ó le faciliten las oficinas generales de Hacienda, en virtud del conocimiento que deben tener de los efectos que hayan causado aquellos.

Art. 4º Contribuirán con igualdad proporcional á llenar el cupo de contribucion territorial y pecuaria las utilidades y derechos designados en el art. 4º de la ley de 30 de Junio de 1838, con la excepcion que contiene el art. 5º en la forma hasta ahora observada en las contribuciones ordinarias.

Art. 5º Al cupo industrial y comercial serán contribuyentes los determinados en el art. 6º de la citada ley de 30 de Junio de 1838, con la excepcion establecida en el art. 7º

Art. 6º Para el repartimiento de los dos cupos de cada provincia entre los pueblos de su comprension, servirán de base los que respectivamente les hubieren correspondido por los mismos dos conceptos de riqueza terri-

torial, industrial y comercial en la última contribucion extraordinaria de guerra, sin perjuicio de las rectificaciones á que den lugar los agravios justificados que hubieren sufrido algunos pueblos ó clases de individuos.

Bajo estos mismos principios y consideracion se hará en los pueblos el repartimiento individual de los cupos que les tocaren.

Art. 7º Para cubrir los gastos de repartimiento, cobranza y conduccion de las cantidades recaudadas á las respectivas tesorerías ó depositarías, impondrán los ayuntamientos á las cuotas individuales un recargo de un 2 por 100.

Art. 8º El repartimiento de los cupos señalados á cada provincia se ejecutará por la diputacion provincial dentro de un plazo que no exceda de 20 dias, contados desde el en que reciba la comunicacion oficial de aquellos.

Si la diputacion provincial no se hallare reunida al tiempo de recibirse el señalamiento de los cupos en la capital de provincia, el gefe político la convocará con el plazo improrogable de 10 dias, al fin de los cuales empezarán á contarse los 20 señalados para hacer el repartimiento.

Art. 9º En el caso de que la diputacion provincial no se reuna, ó estando reunida no concluya el repartimiento en el plazo señalado, le formarán las oficinas de Rentas de la provincia sobre las bases prescritas en el art. 6º; y con la aprobacion del intendente se comunicará este á los pueblos, en los cuales producirá los mismos efectos que si la diputacion le hubiere ejecutado.

Art. 10. La diputacion provincial resolverá con urgencia las reclamaciones que por excesos de cupos comparativamente con los de otros pueblos hicieren los ayuntamientos; pero no sufrirá alteracion el repartimiento ejecutado respecto al pago del primer plazo, difiriéndose para el siguiente las indemnizaciones á que hubiere lugar.

Si llegase la época del vencimiento del segundo plazo sin que por la diputacion se hubiere determinado sobre

la reclamacion de algun pueblo, se entenderá que ha sido desestimada.

Art. 11. Se ejecutará en los pueblos el repartimiento de sus respectivos cupos con sujecion á las reglas prescritas en los artículos 18, 19 y 20 de la mencionada ley de 30 de Junio de 1838.

Art. 12. El repartimiento ha de quedar concluido en cada pueblo dentro del plazo de 15 dias, contados desde el en que el ayuntamiento hubiere recibido el señalamiento de los cupos; y en otro plazo igual resolverá el mismo ayuntamiento, oyendo á los repartidores, todas las reclamaciones que hicieren los contribuyentes. Durante este tiempo estarán los repartimientos expuestos al público.

En las capitales de provincia y pueblos de grande vecindario los intendentes podrán prorogar hasta un mes el plazo para formar los repartimientos.

Art. 13. Los contribuyentes tendrán un plazo de 10 dias, contados desde el en que concluye la audiencia del ayuntamiento, para reclamar contra las decisiones de este ante el intendente; pero los efectos de la nueva resolucion no tendrán lugar hasta el segundo plazo de la cobranza.

Los que reclamaren fuera de aquel término, no tendrán derecho á rebaja ni indemnizacion alguna.

Art. 14. En Madrid, y en cualquiera otra capital de grande poblacion, podrá el Gobierno disponer de que los repartimientos se ejecuten bajo la direccion y responsabilidad de una comision especial compuesta de tres individuos del ayuntamiento y de los seis mayores contribuyentes que lo sean por mitad al cupo territorial, y al industrial y comercial, elegidos todos por el mismo ayuntamiento. El presidente de esta comision será nombrado por el Gobierno, y á sus inmediatas órdenes estará una oficina provisional que ha de formarse para la preparacion y ejecucion de los trabajos que exclusivamente no correspondan á los repartidores.

La comision desempeñará las funciones del ayuntamiento, y este quedará relevado de responsabilidad en el repartimiento.

Art. 15. En el caso de que por cualquier causa ó motivo no nombrare el ayuntamiento en el término de seis dias los individuos que han de componer la comision, los nombrará el intendente de la provincia. Y de este mismo modo será reemplazada la comision en el todo ó en parte cuando no presente concluido el repartimiento dentro del plazo señalado.

Art. 16. Los ayuntamientos ó las comisiones que les sustituyen remitirán al intendente los repartimientos en el término de ocho dias, contados desde el en que haya cesado su audiencia de reclamaciones.

Art. 17. Los ayuntamientos, y en su caso las comisiones de que trata el art. 14, serán responsables del pago de la parte de la contribucion que no se hubiere hecho efectiva á los plazos de cobranza por no haberse ejecutado y presentado al intendente en tiempo oportuno los repartimientos. Dicha responsabilidad será extensiva á los repartidores cuando estos no hayan concluido sus operaciones dentro de los términos señalados.

Art. 18. Para examinar y aprobar los repartimientos hechos en los pueblos, y resolver sobre las reclamaciones individuales, se creará en cada provincia una junta que presidirá el intendente, y se compondrá de dos individuos de la diputacion provincial elegidos por ella, del administrador de Rentas unidas de la provincia, y del asesor de la intendencia.

Si la diputacion provincial no nombrare al tiempo de comunicar el repartimiento general los individuos que han de formar parte de dicha junta, los nombrará el intendente; y si los nombrados de uno ú otro modo no se presentaren á desempeñar estas funciones, se considerará constituida la junta con los demas individuos.

Art. 19. La cobranza de esta contribucion extraordinaria, y su entrega en la respectiva tesorería ó depositaría, se hará en tres plazos: el primero á los 30 dias contados desde el en que el ayuntamiento de cada pueblo haya concluido la audiencia de reclamaciones sobre el repartimiento; el segundo á los tres meses, y el tercero á los

tres siguientes, contados unos y otros desde el vencimiento de cada plazo.

Art. 20. Regirán para la cobranza de esta contribucion las disposiciones vigentes sobre apremios.

Art. 21. Se admitirán á las provincias, pueblos, contribuyentes, corporaciones ó establecimientos especiales en pago de sus cuotas los documentos justificativos que presenten de anticipaciones y suministros hechos para atenciones de la guerra, liquidado y formalizado su importe por las oficinas de la Hacienda militar.

Estos documentos, despues de liquidados, serán trasferibles para darse en pago de esta contribucion extraordinaria á favor de otros pueblos y contribuyentes dentro de una misma provincia.

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demas autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule.=YO LA REINA GOBERNADORA.

De órden de la Regencia provisional del Reino lo traslado á V. para su inteligencia y cumplimiento, acompañando con los propios fines la instruccion y repartimiento aprobados por la misma con esta fecha para llevar á efecto la ley inserta. Madrid 6 de Noviembre de 1840.= Agustin Fernandez de Gamboa.=Señor....

INSTRUCCION

para llevar á efecto la ley relativa á la contribucion extraordinaria de guerra de 180 millones de reales.

[En 6] Artículo 1.º La recaudacion de la contribucion extraordinaria de guerra de 180 millones de reales está cometida á los intendentes con relacion á las provincias, y á los ayuntamientos respecto de los pueblos, bajo la res-

ponsabilidad que les imponen las instrucciones y órdenes vigentes.

Art. 2º Los intendentes darán cuenta á la direccion general de Rentas provinciales de la fecha en que reciban la presente circular, y de las providencias que desde luego adopten para su ejecucion.

Art. 3º Inmediatamente que la reciban la harán insertar en los Boletines oficiales, y ademas la trasladarán á las diputaciones provinciales. Acerca de la cantidad señalada á cada provincia por los dos conceptos que expresa la tabla adjunta, no se admitirá reclamacion alguna, ni se permitirá que se difiera ó suspenda el repartimiento de su importe íntegro, bajo ningun pretexto.

Art. 4º Si no existiese diputacion provincial, ó de haberla no llenase los objetos que la ley comete á estas corporaciones dentro de los términos que se señalan en el art. 8º de esta; en cualquiera de los dos casos acordarán los intendentes desde luego que las oficinas de Rentas de la provincia practiquen la operacion conforme se dispone en el art. 9º, y comunicarán inmediatamente á los pueblos el resultado para los efectos consiguientes. Tambien dispondrán los intendentes que el señalamiento que se haga á cada uno de los pueblos se inserte en el Boletin oficial para conocimiento de los mismos.

Art. 5º Los intendentes darán conocimiento á la direccion general de Rentas provinciales de la fecha en que circulen á los pueblos sus respectivos cupos, remitiendo ademas ejemplares de los Boletines oficiales en que se hubiesen publicado los repartos; expresando en estos la base adoptada para su formacion, el total de la riqueza que por ella resulta imponible, y el tanto por ciento en que sale gravada.

Art. 6º Los intendentes harán á los ayuntamientos las prevenciones oportunas á fin de que los repartos individuales, y la audiencia de agravios que la ley ordena, se ejecuten precisamente dentro de los términos que señala la misma; exigiendo de los alcaldes presidentes de aquellos noticia del dia en que concluye dicha audiencia.

Art. 7º Pero si los ayuntamientos demorasen la ejecucion de los repartos individuales, y no diesen terminada la audiencia de agravios en el plazo improrogable que fija el art. 12 de la ley, los intendentes acordarán las disposiciones convenientes para hacer efectivo el cupo señalado al pueblo en el plazo y por los medios autorizados por la ley.

Tambien quedan facultados los intendentes para disponer que en los mismos casos de omision de los ayuntamientos, las oficinas de provincia practiquen los repartos individuales en los pueblos de mayor consideracion, y para hacer efectiva la exaccion de su importe en los términos que se expresan en el párrafo anterior.

Art. 8º De conformidad con el art. 4º de la misma, la cuota territorial gravita sobre el valor en renta que paguen, ó se regule á las fincas rústicas y urbanas; sobre las utilidades de los colonos ó arrendatarios; sobre las de los dueños que cultiven por sí sus fincas ó habiten los edificios; sobre los réditos de los capitales impuestos en las propias fincas, y sobre las utilidades de la ganadería, con exclusion de las cabezas destinadas á la labranza. Por regla general, el cupo de 130 millones impuesto sobre la riqueza territorial y pecuaria sujeta al pago todas las rentas que producen ó deban producir los predios rústicos y urbanos, y todos los censos, cualquiera que sea su orígen y procedencia. Se exceptúan únicamente las rentas de las fincas rústicas y urbanas que son propiedad del Estado.

Art. 9º Segun lo dispuesto en el art. 5º de la ley, el cupo de 50 millones que se impone á la riqueza industrial y comercial, se repartirá entre las clases designadas en los artículos 11 y 12 del Real decreto de 22 de Noviembre de 1825; sobre las utilidades y profesiones especificadas en las clases 4ª y 6ª de la tarifa núm. 4.º de las aprobadas por las Córtes en 1835; y en general sobre la industria, comercio ó negociacion no comprendidos en la contribucion territorial. Se exceptúa á los labradores y cosecheros por la fabricacion y venta de los productos de

sus cosechas, cuyo valor se considerará en la riqueza territorial. No se comprenderá en la clase de cosecheros á los que compran los productos agrícolas en su estado natural, y despues les dan diversa forma. Los que se encuentren en este caso serán contribuyentes á la cuota industrial, cualesquiera que sean las utilidades que se les regulen.

Art. 10. Los intendentes dispondrán que se abra un registro, en el que, á medida que se aprueben los repartos por las juntas que se han de crear conforme al art. 18 de la ley, se anoten con la debida claridad las bases sobre que se ha girado; la riqueza que segun ellas resulta imponible; la clase de cada riqueza que se grava, y el tanto por ciento que debe satisfacer cada contribuyente.

Art. 11. Ademas de los documentos justificativos que en observancia del art. 21 de la ley deben admitirse á las provincias, pueblos, contribuyentes, corporaciones ó establecimientos especiales, en pago de sus cuotas; se admitirán los recibos del medio diezmo de 1837 y 1838 que no hubiesen sido embebidos en la anterior contribucion extraordinaria de guerra ó en las contribuciones ordinarias; y serán trasferibles dentro de una misma provincia. Como los indicados recibos del medio diezmo representan una cantidad líquida, se admitirán desde luego, siempre que esten extendidos y formalizados con arreglo á lo prevenido en el art. 29 de la instruccion que se circuló con la ley decimal de 16 de Julio de 1837, y en el 73 de la instruccion que se acompañó con la ley tambien decimal de 30 de Junio de 1838; sin cuyos requisitos no serán admitidos.

Art. 12. Se considerarán como pagos legítimos los que, á excitacion de las juntas de gobierno, hayan hecho los contribuyentes á cuenta de las cuotas por esta contribucion extraordinaria de guerra; y se les abonará ademas la parte prorateada del interés ofrecido por aquellas. En su consecuencia se les admitirán los documentos que les hubiesen sido expedidos en concepto de anticipacion hecha por la expresada contribucion, y se cangearán por cartas de pago en el órden general que se observe.

REPARTIMIENTO *de 180 millones de reales que se imponen por una vez y para el presente año, con el nombre de contribucion extraordinaria de guerra; cuya suma se divide en dos cupos generales, uno de 130 millones sobre la riqueza territorial y pecuaria, y otro de 50 millones sobre la industrial y comercial.*

PROVINCIAS.	CUPOS. Territorial y pecuario.	CUPOS. Industrial y comercial.	TOTAL de ambos cupos.
Alava	835,513	325,000	1.160,513
Albacete	1.141,802	272,000	1.413,802
Alicante	3.367,138	1.475,000	4.842,138
Almería	2.599,728	900,000	3.499,728
Avila	1.172,029	160,000	1.332,029
Badajoz	3.058,270	850,000	3.908,270
Baleares (Islas)	2.041,546	715,000	2.756,546
Barcelona	6.168,664	5.600,000	11.768,664
Búrgos	1.982,262	520,000	2.502,262
Cáceres	2.290,439	400,000	2.690,439
Cádiz	7.048,478	3.260,000	10.308,478
Canarias (Islas)	1.110,000	300,000	1.410,000
Castellon	1.536,860	450,000	1.986,860
Ciudad-Real	2.404,240	350,000	2.754,240
Córdoba	5.183,427	1.000,000	6.183,427
Coruña	3.000,000	1.450,000	4.450,000
Cuenca	2.468,124	400,000	2.868,124
Gerona	1.942,521	1.000,000	2.942,521
Granada	3.750,738	1.410,000	5.160,738
Guadalajara	1.582,289	290,000	1.872,289
Guipúzcoa	1.163,696	500,000	1.663,696
Huelva	2.010,314	350,000	2.360,314
Huesca	1.542,750	240,000	1.782,750
Jaen	2.616,168	600,000	3.216,168
Leon	2.391,567	400,000	2.791,567
Lérida	1.414,255	500,000	1.914,255
Logroño	2.010,167	500,000	2.510,167
Lugo	1.634,776	450,000	2.084,776
Madrid	9.220,693	5.800,000	15.020,693
Málaga	5.100,000	3.000,000	8.100,000
Murcia	3.605,198	1.000,000	4.605,198

PROVINCIAS.	CUPOS. Territorial y pecuario.	Industrial y comercial.	TOTAL de ambos cupos.
Navarra	2.473,526	1.320,000	3.793,626
Orense	1.428,811	427,000	1.855.811
Oviedo	1.791,438	650,000	2.441,438
Palencia	2.455,982	450,000	2.905,982
Pontevedra	1.685,373	650,000	2.335,373
Salamánca	2.425,569	450,000	2.875,569
Santander	1.005,444	1.450,000	2.455,444
Segovia	1.492,834	300,000	1.792,834
Sevilla	7.076,427	3.200,000	10.276,427
Sória	783,001	120,000	903,001
Tarragona	2.357,073	1.550,000	3.907,073
Teruel	1.153,702	120,000	1.273,702
Toledo	4.279,893	586,000	4.865,893
Valencia	3.567,063	1.900,000	5.467,063
Valladolid	2.375,303	700,000	3.075,303
Vizcaya	1.723,715	800,000	2.523,715
Zamora	1.626,885	310,000	1.936,885
Zaragoza	3.304,329	750,000	4.054,329
	130.000,000	60,000,000	180.000,000

Madrid 6 de Noviembre de 1840.

La Regencia provisional del Reino se ha servido aprobar esta instruccion y repartimiento. =El Ministro de Hacienda = Agustin Fernandez de Gamboa.

HACIENDA.

Orden de la Regencia relativa á la ejecucion del decreto de 4 del corriente, que manda restablecer todos los impuestos nacionales al estado que tenian en 1.° de Setiembre.

[En 7] Aunque no dudo que V. S. se habrá penetrado de la importancia del decreto de la Regencia de 4 del corriente, relativo al restablecimiento de todos los impuestos nacionales y de su sistema administrativo al estado en que se hallaban el 1.° de Setiembre último; y aunque en consecuencia debo esperar que V. S. desplegará el celo mas enérgico para hacerlo observar con puntual exactitud; todavía me parece conveniente recomendar á V. S. esta observancia, á fin de que supere todos los obstáculos que puedan suscitarse, cualquiera que sea su orígen, la influencia que los promueva, y las razones ó pretextos en que se apoyen.

La Regencia está lejos de creer que no haya necesidad de algunas reformas en el actual sistema tributario, como se deduce del art. 3.° del referido decreto; pero la Regencia y los pueblos tienen que cumplir religiosamente las disposiciones de la ley vigente mientras no sea alterada por otra decretada en las Córtes. A la fuerza de este principio constitucional, que indispensablemente inculcará V. S. siempre que sea necesario allanar cualquier estorbo ó vencer alguna oposicion, debe añadirse la consideracion de que el daño mas grave es para los contribuyentes mismos; porque el Estado tiene que llenar sus reconocidas necesidades, y sus recursos no consisten sino en la fortuna pública. Desnivelar los impuestos equivale á propender á una injusticia, que pesa inevitablemente sobre los pueblos.

La Regencia se promete tambien que las diputaciones provinciales, las juntas auxiliares del Gobierno y los ayuntamientos cooperarán eficazmente con V. S. á la ejecucion pronta y entera del mencionado decreto; porque son cuer-

pos cuya naturaleza no les permite desconocer el gran principio de que los alivios parciales, en materia de contribuciones, no salen de la esfera de providencias aisladas, sin que por lo tanto puedan servir para establecer un sistema bien combinado, y de beneficio evidente para toda la nacion.

De órden de la Regencia lo digo á V. S., quedando en la confianza de que los avisos sucesivos que aguardo de V. S. sobre este punto, serán merecedores de aprobacion y aplauso. Dios guarde &c. Madrid 7 de Noviembre de 1840. = Gamboa. = Sr. intendente de.....

HACIENDA.

Orden de la Regencia mandando abrir una suscripcion voluntaria de 41 millones de reales, y dando en cambio de las sumas por que se suscriban libranzas sobre las cajas de la Habana.

[En 7] Excmo. Sr.: El art. 1.° del decreto que la Regencia provisional del Reino se ha servido dirigirme con fecha de 4 del corriente, y de que ya he dado conocimiento á V. E., previene que se trasladará á la Península en el modo y forma que mas convenga el pago que se hace por las cajas públicas de la Habana de todas las asignaciones que no sean peculiares de la hacienda de aquellas islas, á fin de que su importe sirva á crear un valor igual en la Península.

El importe de las referidas asignaciones asciende anualmente á la cantidad de 25 millones de reales; por manera que puede negociarse desde luego en la Península un giro de 50 millones de reales nominales, ó sean 41 efectivos, consignando para su pago el total valor de las mismas asignaciones en 24 meses. Y como la suma consignada no perjudica en lo mas mínimo el religioso pago de las libranzas expedidas hasta hoy sobre las cajas de la Habana, ni el de las demas obligaciones de aquellas islas, el Gobierno se propone realizar dicho giro bajo las bases y condiciones siguientes:

1.ª Se obtendrá la expresada suma de 41 millones efectivos por medio de suscripciones voluntarias entre los capitalistas y comerciantes de Madrid por la cantidad de 31 millones de reales; y por la de 10 millones entre los de cada una de las plazas de Cádiz, Sevilla, Málaga, Valencia y Barcelona.

2.ª Los suscriptores entregarán al contado y en metálico la sexta parte de sus respectivas cuotas, y las cinco sextas restantes en pagarés á los plazos de uno á cinco meses.

3.ª Se darán en pago á los tomadores libranzas sobre las cajas de la Habana, á los plazos de uno á 24 meses vista.

4.ª Se abonará sobre el importe de las referidas libranzas el descuento corriente de 18 por 100.

Y 5.ª Se abonará ademas en la Habana un interés de 6 por 100 al año sobre el valor de las libranzas que excedan del plazo de tres meses vista.

He manifestado á V. E. ámplia y francamente cuál es el pensamiento del Gobierno en la operacion que se propone ejecutar. No encareceré á V. E. la seguridad que ofrecen á los interesados para el reembolso de las cuotas por que se suscriban, las libranzas que se les den en pago; porque es público y notorio la puntualidad con que se satisfacen en la Habana, no solo las asignaciones cuyo abono se traslada á la Península, sino todas las demas cargas de aquella isla, y por lo tanto no pueden menos de ser satisfechas las libranzas en los plazos señalados, como que se giran sobre un fondo efectivo. En su consecuencia la Regencia provisional del Reino se ha servido resolver que V. E. reuna para el martes 10 del corriente la junta de Gobierno de ese establecimiento, y convoque á ella los comerciantes y capitalistas de la corte para invitar tanto á estos como al Banco á que tomen parte en la operacion propuesta.

La Regencia espera del celo y patriotismo de los individuos que componen la expresada junta de Gobierno que serán los primeros á suscribirse por sí y á nombre de

ese establecimiento; asi como no duda que V. E. coopeserará con la mayor actividad y eficacia á que se realice la negociacion en los términos expuestos. Del resultado dará V. E. aviso á este ministerio; en el concepto de que si no se cubriese la cantidad asignada de 41 millones, el Gobierno quedará en libertad de acordar por el resto lo que estime conveniente. Dios guarde &c. Madrid 7 de Noviembre de 1840. = Agustin Fernandez de Gamboa. = Sr. comisario régio del Banco español de San Fernando.

GOBERNACION.

Decreto de la Regencia mandando alzar todos los destierros y confinaciones impuestos por las juntas.

Exposicion.

El deseo de evitar cualquiera imprudente resistencia al movimiento nacional, y tal vez el propósito de impedir que en los primeros momentos de él se cometiese algun exceso que lo hiciera menos noble y digno de un pueblo generoso, obligaron á varias Juntas á desterrar algunas personas de los pueblos de su residencia, ya señalándoles puntos donde debieran permanecer hasta que otra cosa se ordenase, ya dejándolas en libertad para residir en el que quisiesen con tal que fuere á determinada distancia. Si esto pudo ser excusable cuando abandonadas á sí mismas las provincias se veian en la necesidad de adoptar aisladamente medidas de precaucion; y cuando rotos los lazos que unen á los pueblos con el Gobierno, el poder público no era acaso bastante para garantir la seguridad individual, hoy no podria justificarse de modo ninguno. Creado un Gobierno en todas partes obedecido, que cuenta con la fuerza pública y contra el cual serian impotentes las maquinaciones de los pocos que pueden no estar conformes con la situacion que los últimos sucesos han creado, no hay motivo de temor de ninguna especie, y hasta ridículo seria creer que pudieran oponer el menor

obstáculo á la marcha que la nacion entera ha emprendido, y toda ella en masa sabria apoyar y sostener: tambien han desaparecido los recelos que pudo acaso haber de que la seguridad de algunas personas fuese atacada; los pueblos han acreditado su cordura sobradamente; y si por desgracia alguien se olvidase del respeto que debe á los derechos de los demas, muy pronto se le haria conocer que no en balde se ha dado el pais una Constitucion en que estan consignados y garantidos.

= Menester es pues hacer cesar todo destierro, tanto mas, cuanto que el Gobierno, sin contraer una grave responsabilidad, no podria permitir su continuacion. La ley fundamental declara que ningun español pueda ser detenido ni preso, ni separado de su domicilio, ni allanada su casa, sino en los casos y en la forma que las leyes prescriben: religiosamente debe cumplirse esta determinacion, que es acaso la mas interesante de las que comprende; el Gobierno, que se ha propuesto no separarse en lo mas mínimo de ella, y hacerla guardar y cumplir con la mayor exactitud, no debe disimular ni la falta mas pequeña en asunto tan vital é importante; y si una vez sabedor de que no en la forma y casos que las leyes prescriben han sido algunos españoles separados de su domicilio, no lo remediase, se haria reo de un delito gravísimo, y contradiría los principios que ha proclamado solemnemente, y á que está decidido á acomodar todas sus determinaciones. En los casos que han llegado á su noticia ha aplicado el oportuno remedio, aun sin que precediera gestion ninguna de los interesados; y para que en los demas de que no tenga aun conocimiento oficial cesen los destierros inmediatamente, tengo el honor de proponer á la Regencia el siguiente proyecto de decreto. Madrid 7 de Noviembre de 1840. = Manuel Cortina.

[En 7] La Regencia provisional del Reino, en nombre de la Reina Doña Isabel II, ha venido en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Quedan alzados desde esta fecha todos

los destierros y confinamientos que las Juntas han impuesto desde su creacion, y en libertad los que los sufrieron para restituirse á los pueblos de su domicilio ó á los que mas les conviniesen.

Art. 2.° Lo dispuesto en el artículo anterior se entiende sin perjuicio de las causas que pueda haber pendientes contra ellos, las cuales seguirán su curso con arreglo á las leyes. Tendréislo entendido, y dispondreis lo conveniente para su cumplimiento. = El Duque de la Victoria, Presidente. = En Palacio á 7 de Noviembre de 1840. = A D. Manuel Cortina.

GOBERNACION.

Orden de la Regencia sobre division territorial.

[En 7] A fin de que se tengan los antecedentes necesarios para redactar el proyecto de ley sobre division territorial que la Regencia desea presentar á las Córtes inmediatas, es conveniente que de todos los jueces de primera instancia se reclame una noticia de los pueblos de su partido que abrace los siguientes extremos: 1.° El nombre ó nombres de cada poblacion, bien escrito y acentuado para que se conozca su verdadera pronunciacion. 2.° La calidad del pueblo, si es ciudad, villa ó aldea, expresando en este último caso de dónde es dependiente. 3.° El número de vecinos y el de almas con la mayor exactitud posible, separando los pedáneos de sus matrices para evitar duplicaciones. 4.° El número de leguas que se cuentan desde cada pueblo á la cabeza del partido. 5.° Las variaciones de límites y de capitalidad que hayan ocurrido en el partido judicial despues del Real decreto de subdivision de 1834, ora haya sido por resolucion del Gobierno, por acuerdos de las Juntas provinciales. Lo traslado á V. S. para que comunicándolo á los jueces de primera instancia del distrito de esa audiencia, disponga que le remitan las noticias que se expresan, para que, reunidas las de todos los partidos, se dirijan á este minis-

terio, encargando á V. S. que cuide de que se ejecute con toda brevedad, y de que las noticias vengan claras, y arregladas á la forma en que se piden, á cuyo fin devolverá V. S. y mandará que se rehagan las que reciba en otros términos. De órden de la Regencia provisional del Reino lo digo á V. S. para su cumplimiento. Dios guarde &c. Madrid 7 de Noviembre de 1840.=Manuel Cortina.=Sr. Ministro de Gracia y Justicia.

HACIENDA.

Orden de la Regencia mandando verificar quema pública de cierta cantidad de títulos al 5 por 100.

[En 8] Ilmo. Sr.: La Regencia provisional del Reino se ha servido mandar que V. I. reuna desde luego la junta de Quema de documentos de la deuda pública, á fin de que el lunes 16 del actual, á las doce del dia, se verifique en la plaza de la Constitucion de esta corte, bajo la presidencia de V. I., el solemne acto de la quema pública de 6100 títulos al portador del 5 por 100 por valor de 244 millones de reales, procedentes de las creaciones de 8 de Octubre de 1839 y 21 de Junio último; los cuales han resultado existentes y sin aplicacion alguna en las direcciones generales del Tesoro público y caja de Amortizacion, y deben desaparecer como si nunca hubieran sido creados, con arreglo á lo dispuesto en el art. 3.° del decreto de 4 del corriente; cuidando V. I. de que se publique anticipadamente en la Gaceta nota del pormenor de dichos títulos. De órden de la Regencia lo digo á V. I. para su inteligencia y cumplimiento; en el concepto de que doy conocimiento de esta determinacion al señor Ministro de la Guerra para que se sirva acordar lo conveniente con el fin de que se halle á disposicion de V. I. en el punto, dia y hora señalados un piquete de tropa que cuide de mantener el órden. Dios guarde &c. Madrid 8 de Noviembre de 1840.=Gamboa.=Sr. D. Joaquin Gomez de Liaño.

HACIENDA.

Orden de la Regencia haciendo ciertas prevenciones sobre el pago de las consignaciones de billetes y libranzas centralizadas.

[En 9] Con el fin de que tenga entero y puntual cumplimiento el decreto de 4 de este mes sobre pago de las consignaciones de billetes y libranzas centralizadas, segun lo exigen la franqueza y buena fe con que el Gobierno se propone observar las estipulaciones de los contratos celebrados hasta el dia con los prestadores de fondos al Gobierno; debo prevenir á V. S.:

1.° Que la aplicacion de los productos libres de las contribuciones extraordinarias de guerra al pago de las referidas consignaciones, durante el período de 1.° de Noviembre corriente á 30 de Abril próximo debe entenderse sin perjuicio de que se satisfagan religiosamente ambas consignaciones con los ingresos ordinarios de esa tesorería, en el modo y forma que previenen las Reales órdenes de 17 de Julio y 20 de Agosto últimos.

2.° Que en atencion á no haberse pagado íntegramente la consignacion de billetes en los meses de Agosto, Setiembre y Octubre de este año, ni la de libranzas en los dos últimos, por las circunstancias extraordinarias en que la Nacion se ha encontrado, cuidará V. S. de aplicar la parte necesaria de los productos libres de la nueva contribucion extraordinaria, luego que esta comience á recaudarse, á llenar el descubierto en que se halle esa provincia por las cuotas que la hayan correspondido en los referidos meses.

3.° En el caso de que dentro de los seis meses expresados en la prevencion primera no estuviesen cubiertas las consignaciones de Agosto, Setiembre y Octubre con los productos libres de la nueva contribucion extraordinaria; el Gobierno destinará á este objeto medios efectivos á satisfaccion de los interesados.

4.° El sobrante que resulte de los productos libres de

la nueva contribucion extraordinaria, despues de pagadas las consignaciones de que trata la prevencion anterior, le aplicará V. S. al reintegro de lo que semanalmente tome esa tesorería de los demas fondos para pago de las consignaciones corrientes.

5.° Que continuando, como continúan, en su fuerza y vigor las citadas Reales órdenes de 17 de Julio y 20 de Agosto últimos, se impondrán irremisiblemente á V. S. y á los demas gefes de esa provincia las penas en ellas señaladas, para el caso de que no sean satisfechas las cuotas destinadas al cange de billetes y libranzas.

De órden de la Regencia lo digo á V. S. para su inteligencia y exacto cumplimiento; debiendo advertir á V. S. que ya se han comunicado por este ministerio las disposiciones convenientes al director general del Tesoro público para que recoja ó inutilice las libranzas sobre líquidos que existiesen en las pagadurías de los ministerios y tesorería de Corte, con arreglo á lo mandado en el artículo 4.° del referido decreto de 4 del corriente. Dios guarde &c. Madrid 9 de Noviembre de 1840.=Gamboa.= Sr. intendente de....

HACIENDA.

Orden de la Regencia provisional del Reino traspasando á D. Francisco de las Rivas y D. José Safont el derecho de intervencion en la recaudacion de la renta de aguardientes y licores, arrendado colectivamente á D. Ramon de Llano Chavarri.

El Excmo. Sr. secretario del Despacho de Hacienda ha comunicado á esta direccion (de Rentas provinciales) con fecha 9 del corriente la órden de la Regencia provisional del Reino, cuyo tenor es el que sigue:

[En 9] „He dado cuenta á la Regencia provisional „de la nueva exposicion presentada por D. Francisco de „las Rivas y D. José Safont, en que manifiestan haber „sido protestadas las libranzas que se les expidieron con-

»tra el arrendatario colectivo de la renta de aguardientes »y licores D. Ramon de Llano Chavarri, en pago de la »anticipacion de 18 millones de reales aprobada por Real »órden de 29 de Mayo anterior; y que si desde luego no »se les concede la intervencion en los términos que lo »tienen solicitado, se verán precisados á vender los títu- »los que se hallan depositados en garantía de su contrato; »y la Regencia en su vista se ha servido resolver, que en »el caso de que el expresado Llano Chavarri no cumpla »desde luego con las condiciones del arriendo segun la »órden de la Regencia, que por separado se le comunica »á V. S. con esta fecha, la Hacienda traspasa el derecho »de la intervencion que por ella se previene en favor de »los expresados las Rivas y Safont, bajo las condiciones »establecidas en la Real órden de 26 de Junio último, de »no extenderse la intervencion sino á la parte necesaria á »cubrir el descubierto en que se hallen, y la de no poder »hacer uso de la garantía que mencionan enagenando los »títulos, aun cuando algun mes dejen de percibir por »medio de la intervencion el todo ó parte de la libranza »mensual de un millon de reales, siempre que por dicho »medio puedan estar reintegrados de los 18 millones de »su negociacion dentro de los diez y ocho meses estipu- »lados. De órden de la Regencia lo comunico á V. S. »para su inteligencia y efectos correspondientes á su »cumplimiento."

Y la traslada á V. S. la direccion para que desde luego admita á los citados D. Francisco de las Rivas y D. José Safont á la intervencion estimada por la Regencia, y en su caso á las personas debidamente autorizadas por los mismos, teniendo V. S. presentes al efecto las prevenciones que siguen:

1.ª Que desde luego haga entender á los encargados del arrendatario colectivo en esa provincia, que por ahora y mientras que su principal no cubra la responsabilidad que tiene contraida, cesan en el ejercicio de su encargo.

2.ª Que dicho arrendatario ó sus comisionados dentro

de un término breve y perentorio que V. S. les señale, den una noticia exacta de las cantidades que hubieren recaudado en los pueblos administrados, y de las que asimismo hayan percibido en los encabezados, y de los respectivos arrendatarios por adeudos vencidos desde el dia 1º de Julio del corriente año, con prevencion de que en caso de que no correspondan con toda exactitud á este deber, serán considerados como encubridores de fraude y tratados con todo el rigor de la ley.

3.ª Que los mismos comisionados, y en su caso su principal, dentro del propio término, entreguen una nota expresiva de todos los contratos de subarriendo que hubieren celebrado, pueblos, partidos ó provincias que comprendan, cantidades en que hubiesen convenido y tiempo de su duracion; debiendo expresarse con toda claridad las anticipaciones que se hayan exigido de los respectivos subarrendatarios y todas las condiciones onerosas que sin tener un valor determinado aumenten conocidamente el de los subarriendos; siendo obligados á presentar las escrituras y obligaciones auténticas siempre que los citados Rivas y Safont, ó sus representantes, lo exijan, para comprobar la exactitud de las notas indicadas, y para las demas operaciones que sean precisas á la mejor administracion y recaudacion de la renta de que se trata.

4.ª Si el resultado de estas escrituras ó papeles auténticos, comparado con el valor que tuvieron los arrendamientos en años anteriores, ó bien con las ventas y consumos que deban considerarse con proporcion al número de vecinos del pueblo, su local situacion, su produccion y tráfico, diese á conocer que los valores estipulados no corresponden con el adeudo que ha debido servir de base, y que tal vez intervino en los contratos algun otro pacto que no se exprese, podrán los citados Rivas y Safont, ó sus representantes, exigir que queden sin efecto y proponer que se rectifiquen, ó bien que se proceda á nuevos arrendamientos con la publicidad y formalidades que V. S. estime convenientes.

5.ª Que quedando sin facultad el arrendatario colec-

tivo y sus representantes en las provincias para administrar esta renta y para recaudar cantidad alguna mientras que no se solvente la responsabilidad en que está constituido, serán nulos todos los actos que ejerzan y todos los pagos que se les hagan, ya por adeudos en pueblos administrados, ya por plazos corrientes y atrasados de los arrendados y encabezados, y ya por cualquiera anticipacion concertada en los nuevos contratos que hubieren celebrado; y los respectivos interesados quedarán obligados á reintegrar á los prestamistas y á la Hacienda pública las cantidades que indebidamente hubieren satisfecho.

6.ª Que V. S., de acuerdo con los citados Rivas y Sáfont, ó con sus representantes en esa provincia, dicte las providencias oportunas para asegurar y hacer efectiva la recaudacion de los derechos en los pueblos administrados, y para percibir de los encabezados y arrendados las cantidades que adeuden por plazos vencidos desde el referido dia 1º de Julio del corriente año, y los que se venzan en lo sucesivo.

7.ª Que esta recaudacion se haga con asistencia del citado arrendatario ó de sus comisionados; pero si no quisiesen asistir, no por eso se suspenderá ninguna de las operaciones que son precisas.

8.ª Que de esta recaudacion disponga V. S. se lleve cuenta exacta con la formalidad debida, teniendo su importe á disposicion de dichos prestamistas, y dando noticia de él puntual y periódica á la direccion para que pueda disponer se recojan las libranzas ya vencidas que aquellos tienen á su favor y las que en lo sucesivo venzan; y el resto hará V. S. que ingrese formalmente en esa tesorería; ó bien que se entregue á la persona que el Gobierno tenga á bien designar.

9.ª Que igualmente disponga V. S. se lleve cuenta exacta de los gastos precisos que ocasione la administracion y recaudacion de la referida renta, y del quebranto que tenga el giro de las letras, para que en su dia pueda imputarse el importe de uno y otro al arrendatario colectivo, respecto á que está obligado á administrar y recau-

dar de su cuenta propia y á entregar en esta corte á disposicion del Gobierno el importe del arrendamiento.

Y 10. Que V. S. dé parte sin demora á esta direccion del recibo de la presente órden, y de las providencias y disposiciones que desde luego adopte para la ejecucion de las prevenciones que contiene. Dios guarde &c. Madrid 17 de Noviembre de 1840. = Rafael Jimenez Frontin. = Señor intendente de la provincia de.....

GOBERNACION.

Orden de la Regencia aprobando la disolucion de la junta auxiliar de Gobierno de la provincia de Madrid.

[En 9] La Regencia provisional, á quien he dado cuenta del oficio de V. SS. fecha 7 del actual, en que estimando satisfechos en la limitada esfera de su posibilidad los compromisos que tenian contraidos con el público; hallándose evacuados los cometidos que el Gobierno ha tenido por conveniente darles, y cumplidas las prevenciones que les fueron hechas por el decreto de 13 de Octubre último, manifiestan que el mejor servicio que en su concepto pueden hacer en las actuales circunstancias es disolverse, y solicitan se apruebe esta resolucion, se ha servido aprobarla con efecto, quedando en su consecuencia disuelta la junta que formaban desde esta fecha.

Al comunicar á V. SS. esta determinacion, conforme á sus deseos, tengo el gusto de manifestarles de órden de la Regencia que habiéndose debido en gran parte á su decision y patriotismo en momentos los mas críticos y dificiles el triunfo de los principios constitucionales y la conservacion del órden público, pueden retirarse á sus hogares, seguros del aprecio del Gobierno y de sus conciudadanos, que no podrán olvidar los importantes servicios que han hecho á la causa pública. Dios &c. Madrid 9 de Noviembre de 1840. = Manuel Cortina. = Sres. de la junta auxiliar de Gobierno de la provincia de Madrid.

GOBERNACION.

Orden de la Regencia mandando matricular en el colegio de San Cárlos á un cursante de la universidad de Sevilla, y hacer un arreglo general sobre este punto.

[En 10] Excmo. Sr.: D. Ramon Carrion y Sierra, cursante de medicina en la universidad de Sevilla, ha acudido á este ministerio solicitando matrícula en el colegio de San Cárlos de esta corte para el segundo año de la facultad, incorporando en el mismo las asignaturas ganadas en dicha universidad, cuya gracia no habia podido concederle esa direccion por no consentirlo el reglamento de los colegios. Con este motivo no he podido menos de hacer presente á la Regencia provisional del Reino la necesidad de que desaparezcan las rivalidades, privilegios y exclusiones que se observan entre unos y otros establecimientos públicos de enseñanza, puesto que siendo una misma la ciencia, deben ser unos tambien los medios de enseñarla en todos, y uniformes los derechos de sus respectivos estudiantes. Solo de esta manera se conseguirá por una parte que cesen desde luego estas reclamaciones, y por otra que el Gobierno pueda estar seguro de que donde quiera haya estudio de medicina se enseñan las ciencias de curar como exige la ilustracion de la época, reduciéndose en su consecuencia el número de estas escuelas al preciso, ó cuando menos al de aquellos establecimientos que por su posicion geográfica y por sus medios y recursos convenga conservar, y se hallen en el caso de dar la enseñanza con el complemento y regularidad indispensable. La Regencia por lo tanto, convencida de la necesidad de que desaparezcan semejantes diferencias, se ha servido resolver que esa direccion se ocupe inmediatamente en formar un arreglo sobre el particular, al cual hayan de sujetarse todos los establecimientos públicos del reino, sin perjuicio de que se matricule á Carrion en el colegio de San Cárlos, incorporando en el mismo el estu-

dio ó estudios hechos en Sevilla, y obligándole á estudiar los que puedan faltarle para completar el primer curso del colegio, á fin de que no le pare perjuicio el haber dado principio á su carrera en un establecimiento público reconocido por el Gobierno, y que mientras esté autorizado al efecto no puede ser de peor condicion que otro. De órden de la expresada Regencia lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios &c. Madrid 10 de Noviembre de 1840. = Manuel Cortina. = Sr. presidente de la direccion general de Estudios.

GOBERNACION.

Orden de la Regencia mandando que todos los negocios sobre division de territorio corran á cargo del ministerio de la Gobernacion.

[En 11] Excmo. Sr.: La Regencia provisional del Reino, convencida de las poderosas razones que reclaman reunir en un solo punto todo lo concerniente á divisiones administrativas del territorio para la mas expedita y acertada marcha de tan complicado asunto; penetrada tambien de que el ministerio de la Gobernacion de la Península es el consagrado á reunir los datos y antecedentes necesarios, asi topográficos como de poblacion, riqueza y relaciones de los pueblos; y sabedora por último de los entorpecimientos y contrariedades á que ha dado lugar que cada ministerio conozca de la parte de division territorial concerniente á sus dependencias, segun aparece demostrado en el expediente de que se le ha dado cuenta; ha tenido á bien resolver: Que todos los negocios sobre division del territorio, asi en lo civil como en lo económico, militar, judicial y eclesiástico corran al exclusivo cargo del ministerio de la Gobernacion de la Península, al que dirigirán los demas todos los expedientes de esta materia, exponiendo las necesidades y conveniencia de los ramos respectivos.

Lo digo á V. E. de órden de la Regencia provisional

y espero que á la brevedad posible se servirá remitir á este ministerio cuantos expedientes y materiales obren en el de V. E. relativos á la division judicial por audiencias y partidos, y á la eclesiástica por diócesis y parroquias. Dios &c. Madrid 11 de Noviembre de 1840.=Manuel Cortina.=Sr. ministro de Gracia y Justicia.

GRACIA Y JUSTICIA.

Decreto de la Regencia suprimiendo la junta consultiva del ministerio de Gracia y Justicia.

[En 12] No siendo necesaria la existencia de una junta fija y permanente para utilizar el celo y los conocimientos de los individuos que han compuesto la consultiva del ministerio de Gracia y Justicia, y de otros igualmente beneméritos y recomendables, la Reina Doña Isabel II, y y en su Real nombre la Regencia provisional del Reino decreta lo siguiente:

Queda suprimida la junta consultiva del ministerio de Gracia y Justicia creada por Real decreto de 29 de Enero de este año. Tendréislo entendido, y dispondreis lo necesario á su cumplimiento.=El Duque de la Victoria, Presidente.=En Palacio á 12 de Noviembre de 1840.=A D. Alvaro Gomez Becerra.

HACIENDA.

Decreto de la Regencia creando una junta de gefes de Hacienda para que entienda en la mejora y afianzamiento del crédito.

[En 13] Con el importante objeto de que las diversas dependencias que se hallan encargadas de los ramos pertenecientes á la deuda pública, caminen en perfecta armonía y bajo un principio constante y fijo en cuanto concierna á mejorar y afianzar el crédito de la nacion, y á aliviar la suerte de los acreedores del Estado, procurando al mismo tiempo que sean efectivas las garantías que ya

les estan señaladas, y las que de nuevo les fueren concedidas para restablecer la confianza pública, y fomentar la prosperidad nacional; la Reina Doña Isabel II, y en su Real nombre la Regencia provisional del Reino, ha venido en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se establece una comision compuesta de D. Manuel Cantero, director de la caja de Amortizacion, presidente; D. José de Garay, director de la liquidacion; D. Pedro Surrá y Rull, director de Rentas y arbitrios de Amortizacion; D. José Higinio de Arche, contador de la caja de Amortizacion; y D. José Borrajo, oficial del ministerio de Hacienda, secretario con voto.

Art. 2.º Esta comision meditará y propondrá á la Regencia el plan ó sistema que le parezca mas adecuado para restaurar y consolidar el crédito nacional, y la organizacion sencilla y económica de las dependencias encargadas de los ramos pertenecientes á la deuda pública; y desempeñará ademas los encargos de igual naturaleza que se le confien para ilustracion del Gobierno. Tendréislo entendido, y dispondreis su cumplimiento. = El Duque de la Victoria, Presidente. = En Palacio á 13 de Noviembre de 1840. = A D. Agustin Fernandez de Gamboa.

GOBERNACION.

Decreto de la Regencia suprimiendo la junta consultiva del ministerio de la Gobernacion.

Exposicion:

Por Real decreto de 13 de Setiembre de 1838 se formó una junta consultiva de Gobernacion dividida en dos secciones; una para los negocios contencioso-administrativos y otra para los de gobierno y fomento general, cuyos vocales debian desempeñar sus cargos en comision y sin gravámen del presupuesto aprobado por las Córtes. Pero limitada, segun su misma institucion, esta junta á manifestar su opinion en los casos

árduos en que por este ministerio fuese consultada, no se hallaba autorizada para resolver por sí graves cuestiones en que el interés público aparece en pugna con el privado, y solo pueden ventilarse en tribunales especialmente organizados, cuya falta no es dado suplir por este medio; ni aun procediendo con el mayor celo podia prestar servicios de otra clase que los que deben exigirse de las direcciones generales dependientes de este ministerio y de las juntas consultivas que en ellas hay, ó de comisiones expresamente creadas para determinados objetos, que pueden ser varias y trabajar á un tiempo, y facilitar de este modo mas bien que entorpecer el despacho de los negocios. Por tanto, y sin desconocer el mérito de los servicios que haya podido prestar la junta consultiva de Gobernacion, tengo el honor de proponer á la Regencia el siguiente proyecto de decreto. Madrid 14 de Noviembre de 1840.=Manuel Cortina.

DECRETO.

[En 14] La Regencia provisional del Reino, en nombre de la Reina Doña Isabel II, tomando en consideracion lo que le ha expuesto el Ministro de la Gobernacion de la Península, ha venido en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Queda suprimida la junta consultiva del ministerio de la Gobernacion de la Península, creada por Real decreto de 13 de Setiembre de 1838.

Art. 2.° Todos los expedientes y documentos que existan en dicha junta se remitirán sin demora por su presidente al expresado ministerio, formando al efecto el correspondiente inventario. Tendréislo entendido, y dispondreis lo conveniente para su cumplimiento.=El Duque de la Victoria, Presidente.=En Palacio á 14 de Noviembre de 1840.=A D. Manuel Cortina.

GOBERNACION.

Orden de la Regencia mandando redactar una memoria en que con exactitud se describan las hazañas de la Milicia nacional durante la pasada guerra civil.

[En 14] Terminada felizmente la guerra civil que por tantos años ha afligido á esta desgraciada nacion, preciso es que la memoria de los sacrificios hechos por los españoles para alcanzar su libertad é independencia pase á la posteridad con toda exactitud para su admiracion y reconocimiento. La Milicia nacional ha acometido empresas propias del mas acendrado patriotismo; en algunos puntos ha rivalizado con nuestro virtuoso y valiente ejército; en otros ha perecido bajo los escombros de sus casas y baluartes, y en muchos, abandonando sus intereses y mas caros objetos, marchó á la pelea sin haber regresado hasta que la paz se afianzó en toda la Península. Hechos tan gloriosos no deben quedar sepultados en la oscuridad; la imprenta debe perpetuarlos: solo de este modo podrán saber con certeza nuestros venideros los sacrificios que ha costado la libertad que ellos disfruten, y reconocer con veneracion y respeto los sitios donde se inmolaron las víctimas y donde dieron ejemplo de valor y patriotismo.

La Regencia provisional del Reino, que trata siempre de aumentar y robustecer la fuerza ciudadana, penetrada como lo está de su importancia, y que ha de ser en todos tiempos el muro donde se estrellen las maquinaciones de nuestros enemigos, ha acogido con satisfaccion la feliz idea del inspector general de la Milicia aprobada en junta de gefes de la de esta capital, para redactar una memoria extensa y circunstanciada de todas sus hazañas en la época presente.

Al efecto poniéndose V. S. de acuerdo con el subinspector de esa provincia, valiéndose de los datos que le suministren la diputacion y ayuntamientos, y ateniéndose á los puntos que comprende la circular del inspector

general, cuya copia acompaña, procederá inmediatamente por los medios que juzgue mas oportunos á que se realice en esa provincia con prontitud la formacion de tan importante documento.

De órden de la Regencia provisional del Reino lo digo á V. S. para su exacto cumplimiento, esperando del celo y patriotismo que le distinguen removerá cuantos obstáculos se opongan al fin indicado. Dios &c. Madrid 14 de Noviembre de 1840.=Manuel Cortina.=Sr. gefe político de.....

GOBERNACION.

Orden de la Regencia mandando arreglar la demarcacion de las parroquias y juzgados de Madrid.

[En 14] Excmo. Sr.: La Regencia provisional del Reino se ha enterado del expediente promovido por el ayuntamiento constitucional de Madrid, relativo á las divisiones administrativas de esta M. H. villa. De él aparece que eran doce demarcaciones distintas y sin enlace alguno las que regian en la capital, causando entorpecimientos multiplicados en el servicio público, confusion entre los vecinos, y choques contínuos de autoridad, pues habia localidades y barrios que ademas de pertenecer á diferentes parroquias, tenian distinto juez para la administracion de justicia, diverso distrito electoral para votar, diferente seccion donde tirar la suerte de soldado, y distintas alcaldías constitucionales para policía y otros asuntos. El celo del ayuntamiento de Madrid ha llevado á cabo el arreglo de las divisiones en lo municipal, con aprobacion de la diputacion y del gobierno político de la provincia; y solo faltaba poner en consonancia las parroquias y los juzgados de primera instancia comprendidos tambien en su proyecto.

Convencida la Regencia de que si antes habia necesidad de esta medida de buen órden y de arreglo, es mas imperiosa hoy que ya está planteada una gran parte del

sistema trazado por el ayuntamiento, con la cual choca la irregularidad de los juzgados y de las feligresías actuales; y persuadida asimismo de que el asunto de divisiones territoriales en lo eclesiástico es de disciplina externa y de legítima competencia de la potestad civil, ha tenido á bien resolver que desde luego se arregle la demarcacion de las 24 parroquias de Madrid en los términos que expresa el estado adjunto, y la de los seis juzgados de primera instancia á los límites que ya estan designados para las seis alcaldías constitucionales, y que se expidan las órdenes correspondientes por este ministerio y el de Gracia y Justicia para que sin demora se cumpla lo mandado, á fin de que cuanto antes se palpen las ventajas del nuevo arreglo por tanto tiempo deseado.

De órden de la Regencia provisional lo comunico á V. E., encargándole muy particularmente, que de acuerdo con las autoridades eclesiástica y municipal, remueva cuantos obstáculos puedan oponerse á la realizacion de tan útil reforma; y como facilitará mucho la operacion que los 24 curas párrocos tengan el deslinde y comprension de sus respectivas feligresías, dispondrá V. E. que se les remitan específicas y autorizadas por el ayuntamiento, donde existen los planos y descripciones correspondientes. Dios guarde &c. Madrid 14 de Noviembre de 1840.=Manuel Cortina.=Sr. gefe político de esta provincia.

Estado que demuestra el número de parroquias en que está dividido Madrid, con sus nombres, iglesias en que estan situadas, y barrios de que se componen.

Parroquia de San Marcos; está situada en la iglesia de San Marcos: se compone de los barrios del Conde-Duque, Quiñones, Amaniel, Príncipe Pio.

Id. Santa María, en Santo Domingo (monjas de id.): id. los de Alamo, Leganitos, Bailen.

Id. San Ginés, en San Ginés: id. los de Postigo, Arenal, Bordadores.

Id. Santiago, en Santiago: id. los de Independencia, Platerías, Isabel II, Afueras al Pardo.

Id. San Ignacio, en San Ignacio (Noviciado): id. los de Daoiz, Dos de Mayo, Corredera, Rubio, Afueras á Fuencarral.

Id. San Ildefonso, en San Ildefonso: id. los de Escorial, Colon, Barco.

Id. San Martin, en San Martin (Portaceli): id. los de Pizarro, Estrella, Silva, Desengaño.

Id. Ntra. Sra. del Cármen, en Ntra. Sra. del Cármen (Cármen Calzado): id. los de Jacometrezo, Abada, Puerta del Sol.

Id. San Luis, en San Luis: id. los de Montera, Reina, Caballero de Gracia, Bilbao.

Id. San José, en San José (Cármen descalzo): id. los de Alcalá, Almirante, Libertad.

Id. el Salvador, en San Antonio Abad (Escuela Pia de arriba): id. los de Fuencarral, Hernan Cortés, Beneficencia.

Id. Ntra. Sra. de la Visitacion, en Ntra. Sra. de la Visitacion: id. los del Arco de Sta. María, Regueros, Belen, Afueras á Chamartin.

Id. San Justo, en San Justo: id. los del Cordon, Segovia, Cava.

Id. San Andres, en San Andres: id. los de D. Pedro, Cebada, Humilladero, Afueras á Alcorcon.

Id. San Francisco, en San Francisco (ex-convento de id.): id. los de Aguas, Calatrava, Solana, Toledo.

Id. San Millan, en San Millan: id. los del Rastro, Arganzuela, Peñon y Huerta del Bayo.

Id. San Isidro, en San Isidro (colegiata): id. los de Estudios, Progreso, Relatores.

Id. San Cayetano, en San Cayetano (ex-convento de id.): id. los de Cabestreros, Juanelo, Comadre, Ministriles.

Id. S. Pedro, en San Fernando (Escuela Pia de abajo): id. los de Embajadores, Caravaca, Olivar, Ave María, Afueras á Carabanchel.

Id. San Lorenzo, en San Lorenzo: id. los de Tinte, Primavera, Valencia, Torrecilla del Leal.

Id. Santa Cruz, en Santa Cruz (Santo Tomas): id. los de Constitucion, Concepcion, Carretas.

Id. San Sebastian, en San Sebastian: id. los del Angel, la Cruz, Príncipe, Carrera.

San Antonio de Padua, en San Antonio de Padua (Capuchinos del Prado): id. los del Retiro, Córtes, Lobo, Cervantes.

Id. San Juan de Dios, en San Juan de Dios (ex-convento de id.): id. los de Atocha, Gobernador, Huertas, Afueras á Vallecas.

GOBERNACION.

Orden de la Regencia relativa al Instituto establecido en Logroño.

[En 14] He dado cuenta á la Regencia provisional del Reino de una exposicion que el comisionado por la diputacion provincial de Logroño ha hecho al ministerio de mi cargo, á fin de que se dé al instituto de segunda enseñanza de aquella capital el carácter de estudio público, reconociéndose en su consecuencia en los establecimientos del Reino los cursos probados en él durante el último año académico.

La Regencia, que está decidida á proteger por cuantos medios permitan las circunstancias los esfuerzos que las provincias hayan hecho hasta aqui, ó hagan en lo sucesivo, en beneficio de la instruccion de sus naturales, ha dispuesto que esa direccion general de Estudios, poniéndose al efecto de acuerdo con las autoridades civiles de Logroño, se entere del estado actual del Instituto Riojano, y con presencia de los recursos con que cuenta, y del número de enseñanzas que posee, proponga al Gobierno lo que estime conveniente, á fin de que para el curso próximo pueda recibir el expresado establecimiento el carácter de Instituto provincial, á semejanza de los creados en Murcia, Cáceres y Tudela.

Al propio tiempo, y para que no se irroguen perjuicios á los estudiantes de Logroño, reunidos en su Instituto en virtud de los llamamientos y anuncios oficiales que al efecto se hicieron por aquella diputacion provincial, la Regencia ha acordado que se incorporen en la universidad literaria de Zaragoza, como la mas inmediata á Logroño, el curso estudiado en él durante el año académico último de 1839 y 1840, y que se haga igual incorporacion bajo las reglas establecidas respecto á escuelas de la clase á que actualmente pertenece el Instituto Ridjano, con las matrículas dadas en él para el presente curso.

De órden de la Regencia lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 14 de Noviembre de 1840.=Manuel Cortina.=Sr. Presidente de la direccion general de Estudios.

HACIENDA.

Decreto de la Regencia haciendo extensivo á las cajas de Puerto-Rico y Filipinas lo mandado acerca de las asignaciones de la Habana.

[En 15] La Reina Doña Isabel II, y en su Real nombre la Regencia provisional del Reino, ha venido en decretar:

Artículo único. Se hace extensivo á las cajas de las islas de Puerto-Rico y Filipinas el art. 1º del decreto de 4 del corriente sobre trasladar á la Península en el modo y forma que mas convenga el pago de las asignaciones que no son peculiares de la Hacienda de ambas islas, á fin de que su importe sirva tambien á crear un valor igual en la Península. Tendréislo entendido, y dispondreis su cumplimiento.=El Duque de la Victoria, Presidente.=En Palacio á 15 de Noviembre de 1840.=A D. Agustin Fernandez de Gamboa.

GOBERNACION.

Orden de la Regencia acerca de los empleados separados ó suspensos por las juntas.

[En 16] Para evitar las dudas á que pudiera dar lugar la clasificacion de los empleados separados ó suspensos por las juntas desde 1.º de Setiembre de este año hasta que quedaron reducidas á auxiliares del Gobierno, la Regencia provisional del Reino, en nombre de S. M. la Reina Doña Isabel II, se ha servido fijar las reglas siguientes: 1.ª Los empleados separados por las juntas, y que tienen derecho á cesantía, se declaran tales cesantes desde el dia en que hayan dejado de desempeñar las funciones propias de sus destinos. 2.ª Los empleados suspensos por las juntas con el mismo derecho, se considerarán tambien como cesantes desde el dia en que dejaron de servir sus destinos, si no fueren repuestos en ellos; si lo son, no producirá efectos ningunos la suspension. 3.ª Estas disposiciones se comunicarán á todos los ministerios para que tengan aplicacion en todos los casos que ocurran. Tendréislo entendido, y lo comunicareis á quien corresponda.=El Duque de la Victoria, Presidente.=En Palacio á 16 de Noviembre de 1840.=A D. Manuel Cortina.

GOBERNACION.

Orden de la Regencia en que se resuelven varias consultas acerca de la reeleccion de Diputados provinciales.

[En 16] La Regencia provisional del Reino, en vista de las consultas que le han dirigido varios gefes políticos y diputaciones provinciales sobre si los individuos que las componen actualmente pueden ser reelegidos en las próximas elecciones; si estos pueden renunciar sus nuevos cargos, y qué autoridad se halla facultada para admitir las renuncias; teniendo presente lo prevenido por las leyes

de 13 de Setiembre y 4 de Noviembre de 1837, vigentes en el dia, que autorizan la reeleccion y facultan para su renuncia, sin que exista otra disposicion legal que restrinja en manera alguna la libertad de los electores, ni la de los reelegidos, ha resuelto: que llevándose á puro y debido efecto el contenido de las expresadas leyes, puedan ser reelegidos los Diputados provinciales; y en caso de hacer estos renuncia de sus cargos, lo verificarán ante las diputaciones provinciales respectivas, quienes las admitirán en el acto; procediéndose en seguida á segundas elecciones en los partidos á que correspondan los que renuncien, á fin de que no sufran perjuicio los intereses de las provincias. De órden de la Regencia provisional del Reino lo comunico á V. S. para los efectos convenientes. Dios &c. Madrid 16 de Noviembre de 1840.=Manuel Cortina.=Sr. gefe político de.....

HACIENDA.

Orden de la Regencia invitando á los capitalistas á una negociacion de giro sobre las cajas de Puerto-Rico y Filipinas.

[En 18] Consecuente á lo dispuesto en el decreto de 15 del corriente para que se traslade á la Península en el modo y forma que mas convenga el pago de las asignaciones que no sean peculiares de la Hacienda de las islas de Puerto-Rico y Filipinas, á fin de que su importe sirva á crear un valor igual en la Península; la Regencia provisional del Reino ha tenido á bien resolver se invite á los comerciantes y capitalistas de esta corte á una negociacion de giro sobre las cajas de ambas islas, para cuyo pago se consigna el total valor de las referidas asignaciones en 18 meses. Y ascendiendo estas en un año á 3.658,537 reales en Puerto-Rico, y 8.571,429 en Filipinas, deberá verificarse el giro sobre el primer punto por la cantidad de 5.487,805 reales nominales, ó sean 4.500,000 efectivos, y por la de 12.857,143, tambien nominales, ó nue-

ve millones efectivos sobre el segundo, bajo las condiciones siguientes:

1.ª Los tomadores de cualquiera de los dos giros entregarán su importe efectivo en el Tesoro público por terceras partes; la primera en metálico y al contado; la segunda en pagarés á satisfaccion del Gobierno al plazo de tres meses, y la tercera en iguales pagarés á seis meses.

2.ª Los mismos tomadores tendrán la preferencia para el descuento de estos pagarés á razon de 6 por 100 al año.

3.ª Se darán en pago libranzas sobre Puerto-Rico y Filipinas divididas en partes iguales para cada punto á los plazos de uno á 18 meses vista.

4.ª Se abonará sobre el importe de dichas libranzas los cambios de 18 por 100 en las de Puerto-Rico, y de 30 por 100 en las de Filipinas.

5.ª Se abonará ademas en ambas islas un interés de 6 por 100 al año sobre el valor de las libranzas que excedan del plazo de tres meses vista, hasta la fecha en que sean pagadas.

6.ª Para la negociacion de estos giros se admitirán proposiciones de mejora en los cambios señalados, ya sea por toda la cantidad con respecto á cada isla, ó bien por mitades, en la correspondiente á Puerto-Rico, y por terceras partes en la de Filipinas; pudiendo hacerse la mejora por una persona, ó por las que se asocien para tomar esta especie de lotes. Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados á esa Direccion general en el término de diez dias. Al siguiente, reunido V. E. con los contadores generales de Valores y Distribucion, y en presencia de los interesados y demas concurrentes al despacho de V. E., se abrirán los pliegos, y quedará la negociacion por los mejores proponentes, prévia la aprobacion de la Regencia; en el concepto de que si hubiere dos ó mas que hiciesen una misma mejora, se distribuirá entre ellos la cantidad sobre que recaiga por partes iguales. De órden de la Regencia lo digo á V. E. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca; cuidando V. E. de poner

el resultado en conocimiento de este Ministerio. Dios &c. Madrid 18 de Noviembre de 1840.=Gamboa.=Sr. director general del Tesoro público.

HACIENDA.

Orden de la Regencia fijando las condiciones con que debe verificarse la negociacion de giro sobre las cajas de la Habana.

[En 18] Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Regencia provisional del Reino de la comunicacion de V. E. de 14 del actual, relativa á manifestar el resultado que tuvo la junta de capitalistas y comerciantes de esta corte, celebrada en 10 del mismo mes en presencia de la de gobierno de ese establecimiento para invitarles á tomar parte en la negociacion del giro de 50 millones de reales sobre las cajas de la Habana, y á hacer presentes los términos en que desearan aquellos y la misma junta de gobierno se reformasen las condiciones con que se anunció dicha operacion en la órden de 7 del corriente. En su consecuencia la Regencia, cuyos conatos se dirigen constantemente á robustecer el crédito, é inspirar una ciega confianza á todos los que han auxiliado y auxilien con sus fondos al Gobierno, y que está siempre dispuesta á condescender con los deseos de los interesados en cuanto lo permitan la justicia y la conveniencia pública, se ha servido fijar definitivamente las referidas condiciones del modo siguiente:

1.ª Los suscriptores al expresado giro entregarán al Tesoro público sus respectivas cuotas por sextas partes en esta forma:

La primera sexta parte en metálico y al contado.

La segunda en pagarés á favor del director del Tesoro público para el 20 de Diciembre próximo.

La tercera en id. para fin de Enero de 1841.

La cuarta en id. para fin de Febrero de id.

La quinta en id. para fin de Marzo de id.

La sexta en id. para fin de Abril de id.

En caso de que convenga al Gobierno negociar los pagarés que han de otorgar los suscriptores, serán estos preferidos para que los recojan y satisfagan con descuento de 6 por 100 al año.

2.ª En pago de las respectivas cuotas, se darán á los suscriptores libranzas sobre las cajas de la Habana á vencimientos fijos que comenzarán en 31 de Enero próximo y continuarán en fin de cada uno de los meses sucesivos hasta el completo de los 24 en que por partes iguales ha de dividirse y satisfacerse cada cuota.

3.ª Se abonará sobre el importe de las referidas libranzas el descuento corriente de 18 por 100.

4.ª Se abonará ademas en la Habana un interes de 6 por 100 al año sobre el valor de las libranzas, á contar desde 1.º de Enero próximo hasta el dia en que se paguen estas.

Y 5.ª Se aplican al pago de las referidas libranzas los 50 millones de reales á que ascienden en dos años las asignaciones sobre las cajas de la Habana, cuyo pago se traslada á la Península por el decreto de 4 del corriente, y ademas el producto de cualquiera contribucion ó arbitrio extraordinario que se cree nuevamente en la Habana; comprometiéndose el Gobierno á no hacer pago ni giro alguno sobre los fondos afectos á la negociacion presente con antelacion á estas libranzas, y á recogerlas antes de sus vencimientos, si reuniese al efecto la parte necesaria de los mismos fondos. No obstante, el Gobierno mantendrá la resolucion que ya tiene acordada para que del expresado producto de arbitrios extraordinarios vuelvan á ingresar en dichas cajas y se apliquen al pago de libranzas comunes pendientes los cinco millones de reales que debe haber remitido á Londres aquel Sr. intendente con destino al pago de créditos de la legion auxiliar británica.

De órden de la Regencia lo comunico á V. E. para su inteligencia, la del Banco y demas suscriptores, de cuya conformidad con las condiciones precedentes dará aviso V. E. á este ministerio; en concepto de que satisfecha la Regencia del modo con que todos han correspondido á la

invitacion que se les hizo, se ha servido mandar les manifieste V. E. el aprecio con que mira su patriotismo y desprendimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 18 de Noviembre de 1840.=Agustin Fernandez de Gamboa.=Sr. comisario régio del Banco español de San Fernando.

GOBERNACION.

Decreto de la Regencia dando nuevas atribuciones á la suprema junta de Sanidad.

[En 18] La Regencia provisional del Reino, en atencion á las nuevas atribuciones que por decreto de este dia se confieren á la junta suprema de Sanidad, ha venido en decretar, á nombre de la Reina Doña Isabel II, lo siguiente:

Artículo 1º La Junta suprema de Sanidad estará encargada desde la publicacion del presente decreto, del gobierno y direccion, no solo del ramo de sanidad marítima y terrestre, como lo ha estado hasta aqui respecto á la preservacion de los contagios y epidemias, sino tambien de la policía sanitaria del reino, de las academias de Medicina y Cirugía, y subdelegaciones de Farmacia, como cuerpos encargados de lo relativo á esta policía, de los baños y aguas minerales, y de todo lo perteneciente al ejercicio de la ciencia de curar.

Art. 2º Las atribuciones que de nuevo se confieren á la junta suprema de Sanidad, se ejercerán por la misma en los términos que lo hacian las juntas superiores gubernativas de Medicina y Cirugía y de Farmacia antes de su extincion, y conforme las ha ejercido últimamente la direccion general de Estudios.

Art. 3º A fin de facilitar en la secretaría de la junta suprema de Sanidad el despacho de estos negocios, pasarán á ella dos empleados de la secretaría de la direccion general de Estudios.

Art. 4º Las dos corporaciones, poniéndose de acuer-

do, conforme á lo dispuesto en decreto de este dia, propondrán al Gobierno cuanto conduzca á la ejecucion de las anteriores disposiciones. Tendréislo entendido, y dispondreis lo necesario para su cumplimiento.=El Duque de la Victoria, Presidente.=En Palacio á 18 de Noviembre de 1840.=A D. Manuel Cortina.

GRACIA Y JUSTICIA.

Decreto de la Regencia provisional del Reino concediendo indulto general con motivo del dia de la Reina.

[En 19] Doña Isabel II (que Dios guarde), y en su Real nombre la Regencia provisional del Reino, deseando señalar con un acto notable de beneficencia el dia de hoy, en que se celebran por primera vez los de la augusta é inocente Reina de las Españas, despues de cumplido el segundo lustro de su edad, y despues de haberse restituido á esta nacion magnánima la paz y la tranquilidad, decreta lo siguiente:

=Artículo 1.º Se concede indulto general á todos los presos que sean capaces de él, tanto en la Península é Islas adyacentes, cuanto en las posesiones de Ultramar, por los delitos cometidos antes de la publicacion de este decreto en la Gaceta del Gobierno.

2.º No son comprendidos en este indulto los reos de lesa Magestad divina ó humana, de alevosía, de homicidio de sacerdote, de fabricacion de moneda falsa, de incendio, de extraccion del Reino de cosas prohibidas, de blasfemia, de sodomía, de hurto cualificado, de cohecho, de baratería, de falsedad, de resistencia á la justicia, de desafio y de mala versacion de la Hacienda pública.

3º Gozarán del indulto los reos rematados que no esten ya remitidos ó en camino para sus destinos, si sus delitos no son de los exceptuados en el art. 2º

4º Asimismo gozarán de él los reos de delitos no exceptuados que esten fugitivos, ausentes y rebeldes. Se señala el término de tres meses á los que esten en los domi-

nios españoles, el de un año á los que se hallen en paises extrangeros de Europa, y el de diez y ocho meses á los que residan en paises tambien extrangeros de Africa, Asia y América, para que se presenten á reclamar el indulto ante cualquiera autoridad judicial. El primer término se cuenta desde la publicacion de este decreto en la respectiva capital de provincia, y el segundo y tercero desde la publicacion en la Gaceta del Gobierno.

5º En los delitos en que haya parte agraviada, aunque se haya procedido de oficio, no se hará la aplicacion del indulto sin que preceda el perdon de aquella. Tambien precederá la satisfaccion ó el perdon, cuando haya condenacion pecuniaria, por via de restitucion ó indemnizacion de daños.

6º La aplicacion del indulto corresponde al tribunal que conozca de la causa, y se hará en la forma acostumbrada, preparándola con una visita general de procesos y presos. Los jueces á quienes se presenten reos de cuyas causas no conocen, darán parte de la presentacion á los tribunales, que deben aplicar el indulto. Tendréislo entendido y dispondreis lo necesario á su cumplimiento.= El Duque de la Victoria, Presidente.=En Palacio á 19 de Noviembre de 1840.=A D. Alvaro Gomez.

HACIENDA.

Orden de la Regencia modificando el pliego de condiciones publicado para la subasta de tabacos.

[En 20] Aunque la paralizacion causada por los sucesos políticos no permitiendo que se solemnizase para llevar á ejecucion la subasta de tabacos verificada el 30 de Agosto último, que ha sido preciso anular, y la escasez de este género en las fábricas han obligado para no comprometer el consumo, á adoptar como un remedio pasajero la subasta anunciada por primera vez en la Gaceta de 18 del corriente, mediante á que la cantidad designada apenas cubriria las necesidades de un trimestre,

aun auxiliadas con las existencias que hay en las fábricas de tabaco de Filipinas; atendiendo ahora á varias reclamaciones hechas en este ministerio todas con el sano propósito de conciliar las ventajas de los mútuos intereses de la Hacienda y de los especuladores, y á fin de ahuyentar por una parte hasta el recelo de que pueda existir una idea con tendencia al monopolio, ó á favorecer ningun interés aislado, y de procurar por otra que el surtido de las fábricas no solo se proporcione desde luego al consumo, sino que pueda bastar á las necesidades de un semestre, evitando la repeticion de subastas parciales, mientras no se llegue á la situacion de anunciar una bien combinada con las remesas probables que deban venir de Filipinas; ha resuelto la Regencia que el pliego de condiciones ya publicado para la referida subasta se entienda y quede desde luego modificado por las condiciones ó reglas siguientes:

1.ª La subasta anunciada para el 30 del actual Noviembre, se prorogará y será celebrada en la forma prevenida el sábado 19 de Diciembre próximo.

2.ª Esta subasta en vez de extenderse á las cantidades señaladas en la condicion 1.ª del pliego de 17 del corriente, se limitará por ahora á 160 barricas de tabaco hoja Virginia, 333 de Kentuki y 666 tercios de hoja habana de la vuelta de Arriba.

3.ª La entrega de las cantidades expresadas en la anterior modificacion, no se verificará en el modo que previene la condicion 3.ª de dicho pliego, sino 30 dias despues de aprobado el remate y hecha la adjudicacion, verificándose en las fábricas litorales que esa direccion señale.

4.ª El lunes 11 de Enero de 1841 se celebrará otra subasta por la cantidad de 1440 barricas de hoja Virginia, 1667 de Kentuki y 3334 tercios de hoja habana de la vuelta de Arriba.

5.ª Las entregas correspondientes á esta segunda subasta se verificarán igualmente en los puntos litorales que señale esa direccion, ejecutándose precisamente la de una

tercera parte á los 40 dias, la de otra tercera parte á los 70, y la de la restante á los 120 despues de aprobado el remate y hecha la adjudicacion.

6.ª El acto á que se refiere la condicion 14 del referido pliego se celebrará 10 dias despues de los señalados para ambas subastas, esto es, el relativo á la de 19 de Diciembre el martes 29 del mismo, y la del 11 de Enero el viernes 22 del propio mes.

7.ª Los pliegos cerrados que han de contener las respectivas proposiciones, se entregarán en Madrid por mano de los mismos proponentes ó de sus apoderados á V. S. como director general de Rentas estancadas, asistido del contador general de Valores y del asesor de la direccion, segun se ha prevenido en la mencionada condicion 14 del pliego de 17 del corriente, y en Cádiz y Málaga al respectivo intendente, asistido igualmente del contador de la provincia y del asesor de la subdelegacion. Así en esta capital, como en las de Cádiz y Málaga, se señalará con anticipacion, lo menos de tres dias, la hora de hacer estas entregas; y pasada una completa, se abrirán los pliegos á presencia de los interesados, tomándose nota del precio pedido por cada uno. Al dia siguiente se publicarán en el Boletin oficial los nombres de los proponentes, y el precio á que ofrezcan entregar cada especie de tabaco.

8.ª El Gobierno, lo menos con un dia de anticipacion al 19 de Diciembre y al 11 de Enero próximos venideros, señalados para ambas subastas, fijará en un pliego cerrado y sellado el precio máximum que pagará por cada especie de tabaco, y de que no tendrá conocimiento mas que el Ministro de Hacienda, de cuyo puño estará escrita la cantidad. Este pliego se depositará en el Banco español de San Fernando; y solo en el caso de que los precios pedidos por los licitadores sean superiores al máximum establecido por el Gobierno, se hará venir el pliego y se abrirá á presencia de los mismos licitadores para su satisfaccion. Si por parte del Gobierno se aceptase la mas ventajosa de las proposiciones hechas, no habrá lu-

gar á la apertura del pliego que contenga su máximum.

Estas modificaciones se comunicarán precisamente por el correo de hoy á las intendencias de Cádiz y Málaga, quedando V. S. facultado para darlas toda la publicidad que estime conveniente; en el concepto de que se insertará en la Gaceta de mañana esta órden, que de la de la Regencia comunico á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. Dios &c. Madrid 20 de Noviembre de 1840.= Gamboa.=Sr. director general de Rentas estancadas.

MARINA, COMERCIO Y GOBERNACION DE ULTRAMAR.

Decreto de la Regencia suprimiendo la junta consultiva de Gobernacion de Ultramar.

Exposicion.

Creada por Real decreto de 24 de Octubre de 1838 la junta consultiva de Gobernacion de Ultramar con la circunstancia de que los individuos que la compusiesen no habian de gozar otro sueldo que el que tuviesen por sus respectivos empleos ó cesantías, correspondió esta junta á la confianza del Gobierno con el pronto despacho de los muchos asuntos que se pasaron á su exámen por el ministerio de mi cargo y por el de la Guerra. Sin embargo, debiendo suprimirse por utilidad general todas las comisiones de esta clase como innecesarias; y siendo preferente el recurso de poder oir particularmente el dictámen de personas entendidas y prácticas en los negocios de Ultramar, cuando la gravedad de estos lo exija, á hacerlo colectivamente en estas juntas, tengo el honor de proponer á la Regencia provisional del Reino el adjunto proyecto de decreto. Madrid 21 de Noviembre de 1840.=Joaquin de Frias.

DECRETO.

[En 21] La Regencia provisional del Reino, en nombre de la Reina Doña Isabel II, ha tenido á bien mandar

que quede suprimida la junta consultiva de Gobernacion de Ultramar creada por Real decreto de 24 de Octubre de 1838. Tendréislo entendido, y dispondreis lo conveniente para su cumplimiento.=El Duque de la Victoria, Presidente.=En Palacio á 21 de Noviembre de 1840.= A D. Joaquin de Frias.

GOBERNACION.

Orden de la Regencia dando instrucciones para la formacion de resúmenes trimestrales de nacidos, casados y muertos.

[En 21] En 1.º de Diciembre de 1837 se circuló á todas las autoridades civiles y eclesiásticas la instruccion y modelos á que debian atenerse los párrocos y ayuntamientos para llevar los registros ó libros de nacidos, casados y muertos, y las diputaciones provinciales para remitir los resúmenes por trimestres á este ministerio.

La falta de práctica en este género de operaciones aritméticas; acaso el no dar á estos datos toda la importancia que se merecen, y las vicisitudes de la guerra, que felizmente se ha terminado, no ha permitido obtener los resultados que eran de desear, y que está en el interés público que se obtengan. De las 49 provincias peninsulares aun hay 18 que no han entrado en la marcha de recoger y enviar los estados del movimiento de su poblacion, y bastantes de las que los remiten lo hacen con tan lamentable descuido que inutilizan todos los esfuerzos del Gobierno para procurarse medios seguros de rectificar el censo de poblacion, y de aumentar las bases de una buena estadística.

Uno de los mas notables defectos que se advierten en los datos remesados es la falta de uniformidad, por no atenerse estrictamente á los modelos impresos: discordancia que obliga á reconocimientos y cotejos pesados, que aumenta las operaciones, y por consecuencia la probabilidad de incurrir en errores, y que aun á las mismas diputaciones las debe privar de la ventaja de seguir un plan

constante, en el cual llega á ser habitual el acierto.

Reconócese ademas que los estados por trimestres se confian á manos poco cuidadosas, y que no estan acostumbradas á la delicadeza y exactitud que estos trabajos exigen. Son bastantes las provincias en que vienen repetidos errores de sumas, equivocaciones numéricas frecuentes, y tales faltas de escritura, que se conoce no han sido revisadas ni cotejadas con el esmero debido.

Fácil es percibir que en estas materias un estado inexacto de nada sirve, si ya no es capaz de inducir á equivocaciones trascendentales. Seria doloroso gastar el tiempo en figurar cantidades imaginarias ó desconcertadas, que en lugar de los hechos exactos que se buscan, nos diesen errores y desbarros.

Importa pues mucho que las diputaciones provinciales, á cuya ilustracion no puede ocultarse la trascendencia de los datos estadísticos, cuiden esmeradamente de que los pueblos procedan en su extension con todo cuidado y veracidad, y de que las personas á quienes encarguen los resúmenes los hagan con la mayor prolijidad y esmero, arreglándose unos y otros á los modelos de la instruccion, que deben estar impresos para evitar dilaciones y diferencias en su extension.

No puede desconocer V. S. que si en la redaccion de los estados y en la remision de las noticias no se procura una exactitud suma, lejos de servir para los fines propuestos, llenarán las oficinas de un cúmulo de papeles casi perjudiciales por los errores á que pueden dar lugar, y absorberán un tiempo precioso á los empleados, que fuera mejor ocuparlo con mas provecho.

Para evitar en lo sucesivo la repeticion de semejantes faltas, la Regencia provisional del Reino ha acordado:

1.° Que las diputaciones que no han cumplido con la remision de los estados de nacidos, casados y muertos por trimestres, la verifiquen desde luego en bien del servicio y bajo su responsabilidad.

2.° Que todas se arreglen exactamente á los modelos

de la instruccion que deberán tener impresos para ahorrar tiempo, y que haya uniformidad perfecta.

Y 3.° Que cuiden de encargar la formacion de los resúmenes á personas entendidas, que sepan examinar con criterio las relaciones de los pueblos, y que esten persuadidas del interés que se versa en que estos datos sean los mas exactos y depurados.

De órden de la misma Regencia lo digo á V. S. para su inteligencia y puntual cumplimiento. Dios &c. Madrid 21 de Noviembre de 1840. = Manuel Cortina. = Sr. gefe político de.....

HACIENDA.

Decreto de la Regencia mandando restablecer la junta revisora de los nuevos aranceles.

Exposicion.

El arancel de aduanas en la actualidad vigente, aprobado el 19 de Octubre de 1825, comenzó á regir el 1.° de Enero de 1826. Puesto apenas en observancia, se encargó á la junta de Aranceles la formacion de otro que, combinado con toda detencion, redimiese á su primera obra del carácter de provisional con que habia nacido.

Nueve años eran pasados cuando en 24 de Setiembre de 1834 la junta de Aranceles presentó sus nuevos trabajos concluidos. Habíanlo sido en fuerza de varias y frecuentes excitaciones del Gobierno; y la obra no pudo menos de resentirse de la precipitacion con que se la hizo llegar á su término.

Un Real decreto de 9 de Enero de 1835 suprimió la junta de Aranceles, creando otra denominada *Consultiva en materias árduas de aduanas y comercio*, compuesta de tres individuos que se asociarian y estarian bajo las órdenes del director general de Aduanas.

A esta nueva junta se remitió con Real órden de 9 de Marzo del año citado todos los trabajos de la de Aranceles á fin de que procediera á rectificarlos con sujecion á las prevenciones que se la hicieron.

Sin perdonar fatiga, y guiada de un celo laudable, la nueva junta dirigió á este ministerio el 15 de Diciembre de 1836 un sistema completo de aduanas, no solo de parte de los aranceles, sino tambien de la de reglamentos é instrucciones.

El Gobierno adoptó tan apreciables trabajos; y en la memoria de Hacienda presentada á las Córtes constituyentes en 1837, se pidió una autorizacion para poner en práctica los nuevos aranceles, prévias las precauciones que se estimaron convenientes y necesarias. La comision de las Córtes, encargada de informar sobre la propuesta del Gobierno, dió cuenta de su dictámen en la sesion de 13 de Octubre de 1837, adhiriéndose á ella; pero no llegó á discutirse.

Paralizada desde entonces una obra tanto mas urgente, cuanto que el catálogo de las órdenes parciales que modifican ó reforman el arancel de 1825, quizá se iguala con el número de sus partidas; se creó por Real decreto de 4 de Enero de 1830 una junta especial y numerosa para revisar los trabajos de la consultiva, que antes habian sido examinados por delegados de la comision de fábricas de Barcelona y de las juntas de comercio de la Coruña y Vigo.

Hasta 44 personas, todas distinguidas por sus conocimientos en la economía pública y en las buenas doctrinas administrativas, tomaron asiento en la nueva junta revisora, que elevó sus trabajos al Gobierno el 6 de Marzo del año corriente.

Tan decidido fue el aprecio hecho de ellos, que en consejo de Ministros celebrado en el mismo Marzo se acordó presentar al Congreso de los Diputados un proyecto de ley pidiendo autorizacion para que el Gobierno, por via de ensayo, estableciese é hiciese observar los nuevos aranceles desde 1.° de Setiembre de este año, reservándose las Córtes el exámen, discusion y aprobacion definitiva de los proyectos de este nuevo sistema.

Simultáneamente con este acuerdo se mandó imprimir, repartir á las Córtes y circular los proyectos de la

junta revisora. Aun no estaba concluida la edicion, cuando el Ministro de Hacienda que sucediera al que habia adoptado estas disposiciones, mandó formar, por órden reservada de 17 de Abril último, una comision de tres individuos para que informase sobre los puntos mas capitales de las reformas hechas en el proyecto de nuevos aranceles, y efectos que naturalmente deberian producir en la industria y agricultura nacional, y en las rentas del ramo de aduanas y provinciales, por los derechos de puertas que tan íntima relacion tiene con los impuestos de consumo, antes de que el Gobierno pudiese presentar á las Córtes un proyecto de ley, pidiendo autorizacion para hacer de ellos un ensayo práctico.

Tomada esta medida, una Real órden de 29 de Junio, tambien de este año, mandó cesar la junta revisora, con significacion de quedar satisfecho el Gobierno del celo y asiduidad de sus individuos. Poco despues, el 12 de Julio, se expidió una circular creando dos comisiones que pasaran á las provincias de Barcelona y Málaga para tomar conocimiento de ciertos ramos de industria segun los interrogatorios que se formaron, encargando á los intendentes y demas autoridades de las provincias que excitaran el celo de las corporaciones de comercio y clases industriosas para que hicieran las observaciones que creyesen convenientes sobre los proyectos de nuevos aranceles, y previniendo á los mismos intendentes que oyesen sobre este punto la opinion de las dependencias del ramo de aduanas, y la de aquellos empleados ó personas particulares que pudiesen darla.

Antes de dictarse estas medidas, la comision reservada habia presentado su informe con fecha de 7 de Junio, que se mandó imprimir y ya circulaba en fines de Julio.

No puede desaprobar el Ministro que suscribe el gran conato de acierto que supone el exámen detenido y el ámplio juicio que se pretendió hacer de los trabajos de la junta revisora. Un vacío solo es el que encuentra en este sistema:

¿A quién se confiaria la importante mision de decidir entre los dictámenes opuestos, que no solo resultaban ya

del informe de la comision reservada, sino que naturalmente podrian producir las investigaciones prevenidas en la circular de 12 de Julio?

La junta revisora, al establecer sus opiniones en el grave negocio de los aranceles, habia contraido la responsabilidad de sostener sus principios y de defender sus doctrinas. Demasiado ilustrada para ser presuntuosa, fácil era que hubiese incurrido en algun error, como lo es en todos los hombres; pero nunca podia ser justo que se le privara del derecho de explicar sus razones y fundamentos, de exponer sus pruebas, y aun de adquirir la gloria mas honrosa para el saber humano, que es reconocer un error ó una equivocacion nacida de puras intenciones. Por otra parte, el Gobierno habia elegido libremente á todos los vocales de la junta, y era un empeño de su decoro no poner nunca en duda la confianza que en ellos depositara.

Precisa, urgentísima ya la calificacion de los dictámenes contrapuestos para venir al juicio definitivo que el Gobierno há menester para proponer á las Córtes en su próxima legislatura lo que sea mas adecuado al interesantísimo objeto de que nuestros aranceles de importacion y exportacion reciban las reformas que exigen á la vez el progreso de la industria nacional, el fomento de la marina propia, la comodidad y proteccion del comercio, y aun el acrecentamiento de los ingresos en las arcas públicas.

Para alcanzar estos fines contemplo indispensable el restablecimiento de la junta revisora, y al efecto tengo el honor de someter á la aprobacion de la Regencia el oportuno decreto. Madrid 23 de Noviembre de 1840.=Agustin Fernandez de Gamboa.

DECRETO.

[En 23] La Reina Doña Isabel II, y en su Real nombre la Regencia provisional del Reino, ha venido en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se restablece la junta revisora de los nuevos aranceles creada por Real decreto de 4 de Enero

de 1839, y mandada cesar por Real órden de 29 de Junio de este año.

Art. 2.° Serán individuos de esta junta los que componen la consultiva de aduanas y aranceles, y el director general de aduanas, y todos los que existian en ella al tiempo de su cesacion, que no se hallen ahora desempeñando funciones que les impidan atender á este encargo; á saber, D. José Canga Argüelles, presidente; el marques de Vallgornera; D. Juan de Muguiro é Iribarren; el conde de Vigo; el duque de Gor; D. Vicente Sancho; D. Manuel Cantero; D. Felipe Gomez Acebo; D. Pedro Surrá y Rull; D. Manuel Inclan; D. Antonio Guillermo Moreno; D. José Bonaplata; D. Alejandro del Cantillo; D. Antonio de la Cuadra; D. Lorenzo García; D. José Vidal; D. Mateo Lobo; D. Martin de los Heros; Don Juan de Guardamino; D. Manuel de Quesada y D. Ramon de la Sagra.

Art. 3.° Se nombran nuevos vocales á D. Justo José Banqueri, D. José María Sanchez Chaves, D. Andres Rubiano, D. Eusebio María del Valle, D. Buenaventura Cárlos Aribau y D. Pedro Gil, reservándose la Regencia la agregacion de otras personas que puedan ser útiles por sus conocimientos y experiencia.

Art. 4.° La junta elegirá entre sus vocales el que haya de ejercer las funciones de secretario.

Art. 5.° Se pasarán á la junta todos los expedientes, observaciones, memorias y demas escritos que se hayan reunido ó que se reunan por consecuencia de la Real órden circular de 12 de Julio último, señaladamente el informe de la comision creada por la Real órden reservada de 17 de Abril de este año, para que prévio el exámen de todos estos documentos y cualesquiera otros semejantes, pueda rectificar ó enmendar los proyectos que presentó al Gobierno, y se le devolverán, hasta llegar al término de redactar y remitir los que convenga presentar á las Córtes.

Art. 6.° La junta concluirá sus nuevos trabajos para el 31 de Marzo del año próximo de 1841. Tendréislo

entendido, y dispondreis su cumplimiento.=El Duque de la Victoria, Presidente.=En Palacio á 23 de Noviembre de 1840.=A D. Agustin Fernandez de Gamboa.

HACIENDA.

Orden de la Regencia encargando á la direccion general de Rentas y Arbitrios de Amortizacion las atribuciones de la junta superior de enagenacion de edificios y efectos de conventos.

[En 23] En oficio de 30 de Octubre último participó á este ministerio esa direccion general en junta de ventas de bienes nacionales, que á virtud del acuerdo de la que fue provisional de gobierno de esta provincia suprimiendo la denominada superior de enagenacion de edificios y efectos de conventos, y cometiéndole sus atribuciones, habia admitido en obsequio del servicio del Estado este nuevo cometido, y dictado las disposiciones convenientes á asegurar en él los intereses nacionales. Enterada la Regencia provisional del Reino, ha visto con aprecio y aplaude el celo de esa junta en haberse prestado á dar este ensanche á las funciones de su instituto, y ha tenido á bien mandar á nombre de S. M. la Reina Doña Isabel II que continúe por ahora con el cargo de todo el ramo que tenia al suyo la superior de enagenacion de conventos, entendiéndose con esa propia junta las subalternas que eran de esta en las provincias, y sobre cuya continuacion ó reforma propondrá lo conveniente. De órden de la Regencia lo comunico á V. S. para su inteligencia, la de la junta y efectos conducentes á su cumplimiento. Dios &c. Madrid 23 de Noviembre de 1840.=Gamboa.=Sr. director general de Rentas y Arbitrios de Amortizacion.

GOBERNACION.

Orden de la Regencia por la que se declaran comprendidos en el convenio de Vergara los practicantes de medicina, cirugía y farmacia ó ayudantes interinos que hayan servido con nombramiento del Pretendiente.

[En 23] Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Regencia

provisional del Reino del expediente instruido en este ministerio con motivo de las exposiciones de varios estudiantes del colegio de Medicina y Cirugía de San Cárlos de esta corte, en las que con arreglo al convenio de Vergara pretenden que se les abonen las matrículas del tiempo que han estado sirviendo en los hospitales del ejército vasco-navarro; y conformándose con el dictámen de esa direccion, oido tambien el de la suprimida junta consultiva del ministerio, se ha servido acordar lo siguiente:

1.° Que todos los practicantes de medicina, cirugía y farmacia ó ayudantes interinos que hayan servido con nombramiento del Pretendiente en los hospitales ó cuerpos militares de su ejército, sean comprendidos en los beneficios del convenio de Vergara, siempre que acrediten que se acogieron á él en tiempo hábil.

2.° Que á los que prueben satisfactoriamente, tanto haber obtenido aquel nombramiento como haber servido en efecto de tales practicantes ó ayudantes se le abonen por el tiempo de servicio las correspondientes matrículas en sus respectivas carreras, todo con arreglo al art. 6.° del Real decreto de 24 de Octubre de 1835 y sus aclaraciones, y muy señaladamente conforme á la Real órden de 2 de Julio del propio año.

De órden de la expresada Regencia lo comunico á V. E. para los efectos correspondientes. Dios &c. Madrid 23 de Noviembre de 1840.=Manuel Cortina.=Señor presidente de la direccion general de Estudios.

GOBERNACION.

Decreto de la Regencia relativo á la rectificacion de los mapas de las provincias, y plan de division territorial.

Exposicion.

La necesidad de una buena carta geográfica de España es universalmente sentida. Atenidos estamos á los mapas de Lopez, hechos por meras relaciones en el último

tercio del siglo pasado, llenos de errores crasísimos, y torpemente dibujados. Refiérense ademas á una division provincial que ya no existe; y es imposible encontrar, aun reuniendo las contradictorias porciones de sus contornos, las nuevas provincias de Albacete y Logroño, ni las alteradas de Madrid, Ciudad-Real, Toledo, &c. Se hallan, por otra parte, en escalas tan diferentes y sin relacion, que para ningun uso pueden confrontarse sin notar palpables equivocaciones y contrariedades disonantes.

Se han publicado en el extrangero cartas geográficas de la Península mejor delineadas y de buen grabado; pero basadas todas sobre las de Lopez, adolecen de la mayor parte de sus errores, y los aumentan con la tergiversacion y trastrueque de los nombres, y con la falta de gradacion para marcar la importancia relativa de los pueblos.

La conveniencia de que aspiremos por todos los medios á poseer un buen mapa de España, ó cuando menos á perfeccionarlo cuanto posible sea, conforme á los progresos de las ciencias exactas, de las artes y de la administracion, no es dado ponerla en duda. Este ministerio para una gran parte de sus trabajos, las direcciones generales para proyectos infinitos, las autoridades provinciales para multitud de planes y mejoras, y los pueblos y los particulares para mil negocios y usos de la vida, todos habemos menester un mapa regularmente exacto y con esmero trabajado. Hasta degradante parece que al cabo de seis años no hayamos intentado siquiera mejorar nuestra carta topográfica, base de toda administracion entendida y justa, porque es el fundamento del catastro, de la estadística y de todo plan grandioso.

Existen, sin embargo, infinitos materiales, dispersos y de mérito muy vario. Algunos estimables, ya fruto de los constantes trabajos de nuestros ingenieros y marinos, ya de operaciones ejecutadas por los extrangeros, estan reunidos en la secretaría de la Guerra, en las direcciones facultativas y en el Depósito Hidrográfico. Otros muchos poseen particulares conocedores y celosos. Los arquitectos y agrimensores que han medido casi todas las posesio-

nes públicas y privadas del reino, conservan, entre mil borrones informes, no pocos detalles dignos de aprecio. Convendria que tantos elementos se reuniesen en bien del Estado, y que se adoptasen los medios de acrecentarlos y utilizarlos.

No parece que sea hoy la época de emprender el levantamiento científico de un mapa con aquellas seguridades, exactitud y prolijidad que nos ofrecen los progresos y las aplicaciones de la astronomía, de la física y de la geodesia; pero sí es hacedero, si hay fuerza de voluntad, el rectificar los mapas provinciales, en términos que puedan servir para la marcha administrativa, y para llegar un dia á la exactitud minuciosa que piden los proyectos mas delicados.

Dos dificultades se presentarán desde luego, que es preciso superar: falta de manos y falta de medios pecuniarios. Respecto de personas, el cuerpo de ingenieros civiles puede dar 56 individuos peritos, sin contar algunos que lo son de la clase de celadores de caminos. Hay ademas disponibles algunos ingenieros de minas, y otros podrán estarlo de los militares. No faltan arquitectos, maestros de obras y agrimensores que discretamente dirigidos pueden prestar grandes auxilios. Y por último, hay en bastantes provincias particulares aficionados, entusiastas de las glorias de su pais, y conocedores del terreno, que prestarán gustosamente ayuda, á mas de la cooperacion de las autoridades locales. En cuanto á los arbitrios pecuniarios, ni se necesitan de tal cuantía que graven demasiado á cada provincia, ni aun siendo de gran monta, deberian retraer al que conozca la inmensa ventaja de su empleo y reproduccion. Veinte y ocho millones de reales está gastando la Francia anualmente para tan útiles trabajos; buena prueba de la importancia que les da al cabo de medio siglo de tareas y de dispendios.

El envio de un ingeniero civil á cada provincia, que cuente con los auxilios de las autoridades y de los buenos patricios, sobre llenar las miras de la institucion, y satisfacer la conveniencia del momento, podrá ser utilísimo

en lo sucesivo para ulteriores planes y mejoras progresivas en esta y otras materias análogas.

Mas para que tenga efecto y resultados este pensamiento, es indispensable que se preparen trabajos é instrucciones generales que uniformen la marcha de las comisiones respectivas; que se adopten medidas para remover las dificultades que se ofrezcan; que se establezca, en fin, un centro directivo que lleve á cabo la obra con todas sus incidencias.

Conviene asimismo que el negociado de la rectificacion de límites de las provincias, el definitivo arreglo de los partidos judiciales, y la ampliacion ó concesion de términos á los pueblos, de que entendia la comision mista de division territorial, corran unidos al de la carta geográfica de España, ya por su relacion íntima, ya por la necesidad de poner en armonía todas las demarcaciones administrativas, ya, en fin, porque reciban mas impulso los trabajos, y mas participen de la unidad y concierto.

Tan vasto plan no puede emprenderse y terminarse con la brevedad apetecible, si especialmente no se consagra una mesa á tenerlo en contínua marcha, y si no se ocupan de él manos peritas y activas. El medio de conseguirlo, sin aumento de plazas ni de gastos, es añadir á la cuarta seccion, recargada de ramos de accion y de fomento, un oficial y un escribiente de otra en que no sean tan precisos, y agregar provisionalmente dos jóvenes ayudantes de caminos, de los mas expertos que hay en la Direccion, y que alli cobran su haber, para que desempeñen este negociado trabajoso. Asi podrá darse vado á la correspondencia con las comisiones provinciales, al arreglo de expedientes y á la formacion de estados por provincias, partidos &c., y asi habrá tambien quien extienda las instrucciones, forme modelos y clasifique y ordene el gran caudal de mapas y planos que deben acumularse.

Fundado en las indicaciones precedentes, que la ilustracion de la Regencia apreciará en lo que valen, sin necesidad de mayores explanaciones, tengo el honor de so-

meter á su acuerdo el siguiente proyecto de decreto. Madrid 23 de Noviembre de 1840.=Manuel Cortina.

DECRETO.

[En 23] Deseando promover activamente la rectificacion del mapa peninsular y de las divisiones territoriales, que son el fundamento del catastro, de la estadística y de otros muchos ramos importantes de la administracion pública, y con el fin de que se logren las ventajas, por tanto tiempo apetecidas, sin gravámen sensible del Erario, y á la posible brevedad; la Regencia provisional del Reino, en nombre de la Reina Doña Isabel II, se ha servido decretar lo siguiente:

Artículo 1º Se procederá desde luego á la rectificacion de los mapas de las provincias, á fin de que la carta geográfica de España adquiera la perfeccion que reclama el estado actual de conocimientos y de las necesidades sociales.

Art. 2.º Se trabajará al propio tiempo un plan de division territorial que ponga en armonía todos los ramos de la administracion pública, y un proyecto de ley sobre este asunto que evite las actuales complicaciones, y fije de un modo conveniente y estable la suerte de los pueblos.

Art. 3º Para entender exclusivamente en estas materias, se creará una comision facultativa en el ministerio de la Gobernacion de la Península, auxiliada por dos ayudantes de caminos y canales de los empleados en la Direccion del ramo, y de un oficial y un escribiente de los del propio ministerio, sin otro sueldo que el que disfruten por sus respectivos destinos.

Art. 4º A dicha comision se facilitarán, con calidad de devolucion, todos los mapas, planos y trabajos topográficos que existan en las dependencias del Gobierno, y puedan conducir para el mejor desempeño de tan importante encargo, sin perdonar medio para adquirir otros particulares.

Art. 5.º Igualmente se reunirán todos los expedientes y materiales relativos á las varias divisiones del territorio, y cuanto pueda contribuir á ilustrar este asunto.

Art. 6.º El Ministro de la Gobernacion de la Península queda encargado de la ejecucion de este decreto, pudiendo disponer para los trabajos en las provincias de los ingenieros civiles y del auxilio de los empleados y dependencias del Gobierno, y reclamando, siempre que lo crea necesario, la cooperacion de los demas ministerios. Tendréislo entendido, y dispondreis su cumplimiento.=El Duque de la Victoria, Presidente.=En Palacio á 23 de Noviembre de 1840.=A D. Manuel Cortina.

HACIENDA.

Circular de la direccion general de Aduanas y Resguardos acerca del nombramiento, traslacion y puntual pago de los individuos del Cuerpo de Carabineros de Hacienda pública.

[En 24] Por circulares de 25 de Enero y 20 de Febrero del año próximo pasado se prescribieron á todas las intendencias del Reino las reglas y formalidades que debian observarse en el nombramiento, traslacion y puntual pago de los individuos del Cuerpo de Carabineros de Hacienda pública; mas como se note por esta Direccion que las mas de las veces no se ponen en práctica, ha acordado encargar á V. S. su mas exacto cumplimiento, prévias las alteraciones siguientes:

1.ª Para el reemplazo de las vacantes de carabinero se dará únicamente lugar á los soldados licenciados del ejército con buena nota, prefiriendo siempre á los de la última campaña, sin mas excepcion que la que pueda hacerse en favor de los cesantes clasificados del mismo cuerpo, conforme á la Real órden de 15 de Abril de 1838; y de algun aspirante que sin haber sido soldado haya prestado eminentes servicios y los compruebe legítimamente.

2.ª Para el arma de caballería se atenderá siempre ade-

mas del mérito del recurrente, el que se presenten con armas y caballo, hayan sido ó no soldados.

3.ª Se hará la oportuna propuesta para cualquiera plaza que resulte vacante, ó se dará cuenta de su interina provision al correo siguiente del en que hubiese ocurrido la baja, expresándose en ambos casos con toda extension y claridad las circunstancias del individuo, su edad, aptitud, pueblo de naturaleza, y regimiento ó cuerpo de donde proceda.

4.ª Las traslaciones de los individuos que las soliciten se verificará conforme está mandado por medio de permuta, poniéndose de acuerdo entre sí los señores intendentes, despues de oir en caso necesario á los gefes del Resguardo; mas no se llevarán á efecto las correspondientes á cabos y sargentos hasta que merezcan la aprobacion de esta superioridad, pudiendo solo verificarse las de los carabineros, sin perjuicio de dar cuenta en el mismo dia en que se acuerden.

5.ª No se dará curso por parte de los señores intendentes, ni se tomará en consideracion solicitud alguna para traslacion ó permuta, en el caso de que cualquiera de los aspirantes sea natural del punto adonde desee pasar.

Y 6.ª Queda suprimido el envio de la relacion de alta y baja mensual, por innecesaria, respecto á que estas noticias vienen estampadas para conocimiento de la Direccion en los extractos de revista, donde en lo sucesivo se pondrá por resúmen la fuerza con que por reglamento está dotada la comandancia, la presente en el dia de revista, y la que falta para su completo, por clases.

Lo que digo á V. S. para que disponga la puntual observancia de cuanto en esta circular se previene; la cual trascribirá V. S. al efecto á la comandancia de Carabineros, sin perjuicio de arreglarse tambien á las bases que sobre este particular ha establecido la Direccion, y publicado en la Gaceta de 15 del actual, núm. 2219. Dios &c. Madrid 24 de Noviembre de 1840. = Rafael Jimenez Frontin. = Señor intendente de....

GOBERNACION.

Decreto de la Regencia mandando cesar las juntas de Gobierno de las capitales de provincia.

Exposicion.

En el art. 1º del decreto de 14 de Octubre anterior se mandó que las juntas creadas en las capitales de provincia continuasen hasta que otra cosa se determinara, como auxiliares solo del Gobierno, y para desempeñar cualesquiera encargos que este creyese oportuno confiarles, volviendo por consiguiente todas las autoridades que aquel dia lo eran al desempeño del lleno de sus funciones respectivas.

Esta determinacion, asi como las demas del mismo decreto, ha tenido cumplido efecto en todas las partes de la monarquía; y las juntas reducidas á auxiliares han prestado al Gobierno los servicios que les ha exigido, y contribuido á que se restablezca el órden en la administracion, alterado por una consecuencia inevitable de los anteriores acontecimientos; pero algunas de ellas se han disuelto voluntariamente; otras han solicitado del Gobierno su cesacion, conociendo que nombradas autoridades para las provincias, y prestados los servicios que podian de ellas esperarse, no era ya necesario que continuaran.

Parece por lo tanto llegado el momento de que termine la mision á que fueron llamados en críticas circunstancias los individuos que las han compuesto, y al proponerlo asi á la Regencia el Ministro que suscribe, crée deber pagarles un justo tributo de gratitud por los servicios que han prestado, y por el celo é interés con que han procurado que la revolucion por que hemos pasado haya sido noble y digna de un pueblo honrado y generoso. En su consecuencia tengo el honor de presentar á la aprobacion de la Regencia provisional del Reino el siguiente

proyecto de decreto. Madrid 25 de Noviembre de 1840.= Manuel Cortina.

DECRETO.

[En 25] La Regencia provisional del Reino, en nombre de la Reina Doña Isabel II, se ha servido decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las juntas de las capitales de provincia que por el art. 1º del decreto de 14 de Octubre se mandó continuasen como auxiliares del Gobierno, cesarán desde que reciban el presente.

Art. 2º Las actas y papeles de las mismas juntas y los de las que cesaron á virtud de lo dispuesto en el citado decreto, se depositarán en el archivo de los gobiernos políticos; quedando los gefes respectivos encargados de la ejecucion en todas sus partes de las anteriores disposiciones. Tendréislo entendido, y dispondréis lo necesario para su cumplimiento.=El Duque de la Victoria, Presidente.= En Palacio á 25 de Noviembre de 1840.=A D. Manuel Cortina.

GOBERNACION.

Decreto de la Regencia relativo á los empleados que se hallan separados de sus destinos, ó que residen en paises extrangeros.

[En 25] La necesidad de establecer órden y concierto en la administracion del Estado exige que se adopten medidas bastantes á cortar de raiz los abusos que desgraciadamente se han introducido en ella; y siendo acaso de los mayores que los empleados públicos esten separados de sus destinos, con notorio atraso en los negocios puestos á su cuidado y perjuicio de los interesados en ellos, y que en paises extrangeros se esten consumiendo sueldos que el Estado paga, la Regencia provisional del Reino en nombre de la Reina Doña Isabel II se ha servido decretar lo siguiente:

Artículo 1º Todos los empleados civiles y militares que con cualquier motivo ó pretexto se hallen ausentes del pueblo en que estan destinados, se restituirán inmediatamente á él, y volverán al desempeño de sus cargos respectivos. Si no lo ejecutaren en el término de 30 dias, contados desde el en que se inserte este decreto en la Gaceta de Madrid, se considerarán vacantes sus empleos. No se entienden comprendidos en esta disposicion los gefes y oficiales del ejército y armada que esten con licencia temporal.

Art. 2º Los jubilados y cesantes que se hallen sin licencia ó comision especial del Gobierno fuera del Reino, no percibirán desde la fecha de este decreto sueldo, pension ni asignacion alguna sobre el Erario nacional ó sobre cualesquiera otros fondos del Estado, hasta que se restituyan á los pueblos de su domicilio ordinario.

Art. 3º A los empleados civiles y militares en activo servicio cesantes ó jubilados que residan fuera del Reino con permiso del Gobierno de fecha anterior al 10 de Octubre último, se les dejará de pagar todo sueldo, pension ó asignacion sobre el Estado si no obtuvieren confirmacion ó próroga de la licencia, dentro de un mes los que se hallen en Portugal y Francia, y de dos los que existan en otros paises; debiéndose contar estos plazos desde que se publique el presente decreto en la Gaceta de Madrid.

Art. 4º Los eclesiásticos que sin la competente autorizacion se hallen separados de las iglesias á que estan asignados, se restituirán inmediatamente á ellas, quedando encargados los gefes políticos de la ejecucion de esta medida.

Art. 5º Se comunicará el presente decreto á los demas ministerios para que en todos puedan tener efecto sus disposiciones. Tendréislo entendido, y dispondreis lo necesario para su cumplimiento.=El Duque de la Victoria, Presidente.=En Palacio á 25 de Noviembre de 1840.=A D. Manuel Cortina.

MARINA, COMERCIO Y GOBERNACION DE ULTRAMAR.

Decreto de la Regencia relativo al exacto cumplimiento de lo que dispone la ordenanza vigente de matrículas.

Exposicion.

Los gefes y oficiales del cuerpo general de la armada y de los demas á ella pertenecientes, al ser nombrados comandantes militares de marina de las provincias, segundos comandantes y ayudantes de sus distritos, no solo dejaron de formar parte de aquellos, sino que dados de baja en los mismos, perdieron toda opcion á los ascensos que pudieran corresponderles, y empezaron una nueva carrera en el de las milicias navales ó matrículas de mar, adquiriendo los derechos positivos que sábiamente su ordenanza les concede; asi se ve en los artículos 5, 7, 8 y 9 de su tít. 1º, en el tít. 3º, y señaladamente en los artículos 13 y 14 del mismo.

Si bien los empleos dichos son de pertenencia fija, en cambio de esto sus ascensos son tan lentos como dificiles; asi es que al obtenerlos puede decirse que casi finalizan su carrera, exigiendo la que emprenden conocimientos y circunstancias especiales que no es fácil reunir, y de ahí la necesidad de su permanencia para que la práctica en sus respectivos empleos les instruya solidamente en los varios cometidos que estan á su cargo, de modo que en su lenta y graduada escala de ascensos por promocion á mayores empleos reporten al Estado los beneficios y utilidades que con prudente discrecion fundó la ordenanza citada.

Las matrículas de mar ó milicias navales son indudablemente la base y único cimiento de la marina pescadora, mercante y de guerra, pues que ellas educan y organizan buenos marineros, que ni se forman en poco tiempo, ni se adquieren con caudal alguno, como muy bien

dijeron las comisiones de Marina y Comercio de las Córtes de 1837 en su sabio dictámen sobre el asunto.

Los luminosos y eruditos informes de la junta especial que nombró el Gobierno al intento y de la de Almirantazgo evidenciaron á toda luz, no solo la utilidad, sino la necesidad de la conservacion de este cuerpo; así es que las Córtes, reconociéndolo en toda su extension, decretaron en 14 de Octubre de 1837 que el Gobierno presentase el proyecto de reformas y variaciones que á su juicio deban hacerse á la ordenanza de matrículas de 1802, quedando vigente entre tanto esta misma.

Es evidente así que sin el concurso de las Córtes no puede alterarse, y que por su expresado decreto quedó derogado el art. 2º del dado por S. M. en 8 de Octubre de 1836, y que el de 8 de Enero de este año de modo alguno debió comprender á los indicados gefes y oficiales empleados en matrículas.

Ademas, uno y otro son referentes á destinos y no á empleos, y empleos son los de comandantes de marina, los de segundos comandantes y los de ayudantes de distrito, expidiéndoseles los correspondientes nombramientos Reales de tales.

Respetar los derechos adquiridos, y no dar á las leyes ni órdenes Reales un efecto retroactivo, es un principio fijo de Gobierno. Los mencionados empleados los tienen radicados en su ordenanza, no es justo quitárselos, y mucho menos cuando no habiendo sido comprendidos, por lo expresado, en las promociones de los cuerpos de la armada, se hallan muy postergados á los compañeros que en ellos tuvieron, y seria un verdadero castigo volverles á los mismos á estar en general á las órdenes de los que fueron sus subalternos; porque estos siguiendo la carrera activa, han adquirido justamente los grados á que esta les dió derecho, mientras aquellos en razon á la suya, han permanecido estacionados en sus empleos.

Fiel ejecutor de las leyes, y fundado en cuanto acabo de expresar á la Regencia, tengo la honra de someter á su aprobacion el adjunto proyecto de decreto, que contem-

plo necesario. Madrid 27 de Noviembre de 1840. = Joaquin de Frias.

DECRETO.

[En 27] La Reina Doña Isabel II, y en su Real nombre la Regencia provisional del Reino, ha venido en decretar lo siguiente:

Artículo 1º Vigente la ordenanza de matrículas por el decreto de Córtes de 14 de Octubre de 1837, los comandantes de marina de las provincias, los segundos comandantes y los ayudantes de sus distritos nombrados con arreglo á los artículos 6, 7, 8 y 9 de su tít. 1º, son de pertenencia fija segun lo dispuesto en los 13 y 14 del título 3º de la misma.

Art. 2º Por consecuencia del anterior artículo los Reales decretos de 8 de Octubre de 1836 y 8 de Enero de 1840, solo comprenden á los destinados en comision en matrículas, y de modo alguno á los que obtuvieron sus empleos en ellas con nombramiento Real ó título correspondiente.

Art. 3.º Serán repuestos en sus empleos los que hubiesen sido separados de ellos en virtud de los referidos decretos y no les comprendiesen sus efectos por lo dispuesto en el artículo antecedente. = El Duque de la Victoria, Presidente. = Dado en Palacio á 27 de Noviembre de 1840. = A D. Joaquin de Frias.

GOBERNACION.

Decreto de la Regencia estableciendo las reglas que han de observarse en la renovacion de los ayuntamientos para el año inmediato.

[En 27] La Regencia provisional del Reino, en nombre de la Reina Doña Isabel II, para evitar las dudas que á las autoridades de las provincias han ocurrido sobre la manera de renovar los ayuntamientos para el año inmediato, y con motivo de las determinaciones de las juntas

respecto á estas corporaciones, ha mandado se observen las reglas siguientes:

1.ª Se procederá á la renovacion de los ayuntamientos en el mes de Diciembre próximo con arreglo á los decretos de las Córtes restablecidos por las constituyentes en 29 de Noviembre y 27 de Diciembre de 1836.

2.ª Los ayuntamientos elegidos en el último tercio de este año á virtud de disposiciones de las juntas y por los electores nombrados en Diciembre del anterior, continuarán en el ejercicio de sus funciones hasta fin de Diciembre de 1841, segun lo dispuesto en la ley de 23 de Mayo do 1812, restablecida en el citado dia 27 de Diciembre de 1836. Lo mismo se entenderá de los individuos que puedan haber sido nombrados en la misma forma.

3.ª Los ayuntamientos nombrados por las juntas serán renovados en su totalidad en la forma establecida por las leyes, pudiendo ser reelegidos los que los hayan compuesto. Lo mismo se entenderá respecto de los individuos nombrados en aquella forma.

4.ª Los gefes políticos quedan encargados de designar, en conformidad de estas reglas, los ayuntamientos ó individuos que deban renovarse en el mes inmediato. Tendréislo entendido, y dispondreis su cumplimiento. En Palacio á 27 de Noviembre de 1840.=El Duque de la Victoria, Presidente.=A D. Manuel Cortina.

ESTADO.

Decreto de la Regencia mandando formar una comision que proceda al exámen é inventarios de las alhajas y efectos de las casas Reales.

[En 28] Desde que se instaló en Madrid la Regencia provisional del Reino, se ocupaba del alto é importante deber que entre otros le incumbia en ausencia de la Reina Madre, de atender con particular esmero por bien de la Reina Doña Isabel II y de su augusta Hermana, y por el de la causa pública, á la salud, desarrollo y educa-

cion de las excelsas Pupilas destinadas á ocupar un trono bajo instituciones libres, y de vigilar por la conservacion de sus bienes. Mientras la Regencia meditaba sobre las medidas prudentes y al mismo tiempo eficaces que convendria adoptar en asunto tan interesante, le remitió el Sr. Infante D. Francisco de Paula Antonio una declaracion fecha en Paris á 25 de Octubre próximo, acompañada de un manifiesto á los españoles, reclamando la tutela de las augustas Menores. La cual pasada á informe del tribunal supremo de Justicia, conformándose la Regencia con su dictámen, ha resuelto que la cuestion de tutela, asi en cuanto á la de S. M. la Reina, como en cuanto á la Sra. Infanta sucesora inmediata á la corona, quede íntegra á la resolucion de las Córtes, á quienes compete el fallar en esta materia.

Y conforme tambien la Regencia provisional del Reino con el dictámen de dicho supremo tribunal en otros puntos sobre los cuales fue al mismo tiempo consultado; ha tenido á bien mandar que en ausencia de la Reina Madre y hasta la reunion de las Córtes se adopten todas aquellas medidas de precaucion, intervencion, vigilancia y proteccion, que sean necesarias ó convenientes respecto á la salud, desarrollo y educacion de S. M. y de su augusta Hermana; y que se forme una comision compuesta de cinco personas, la cual proceda desde luego al exámen é inventarios de las alhajas y efectos de las casas Reales y de todo lo demas perteneciente al patrimonio de las Menores; cuyos inventarios comparados con los que deberán existir, si resultase cualquier desfalco ó dilapidacion se reparará segun conviene á los intereses de las excelsas Pupilas y al bien público, y como lo exige la grave responsabilidad que pesa sobre la Regencia. Tendréislo entendido, y dispondreis su cumplimiento. = El Duque de la Victoria, Presidente. = En Palacio á 28 de Noviembre de 1840. = A D. Joaquin María de Ferrer.

HACIENDA.

Orden de la Regencia provisional acerca de las personas nombradas para empleos de Hacienda.

[En 28] Para que el decreto de la Regencia provisional del Reino de 25 del corriente tenga el debido cumplimiento por parte de este ministerio de mi cargo, se ha servido mandar lo siguiente:

1º Las personas ya nombradas para empleos de Hacienda, y las que se nombraren en lo sucesivo, que residan en esta corte, saldrán para su destino á los 10 dias de recibir el traslado de su nombramiento, ó la credencial de los gefes correspondientes. Estos comunicarán á los intendentes de las provincias las fechas en que las expidieren, y los empleados que reciban traslados de sus nombramientos manifestarán al intendente de Madrid el dia que se propongan emprender su marcha dentro de los 10, para que lo avisen á las respectivas oficinas superiores.

2º Todos los empleados de Hacienda en servicio activo que se hallen en esta capital con licencia temporal del Gobierno, de los intendentes ó gefes inmediatos, cualquiera que sea la causa que alegaran para obtenerla, se presentarán á servir sus destinos en el término de 30 dias contados desde esta fecha, y los que no lo ejecutaren se considerarán cesantes desde la misma fecha, y los intendentes declararán vacantes sus empleos, dando cuenta á las direcciones ó contadurías generales.

3º En los mismos 30 dias de término se presentarán los empleados cesantes de Hacienda en los pueblos sobre cuyas tesorerías ó depositarías esten hechas las asignaciones de sus respectivos haberes. Los gefes de las cabezas de partido avisarán á los intendentes de haberse verificado la presentacion; y los que no lo hicieren asi, perderán el derecho á percibir sus haberes, y no podrán ser colocados en el servicio activo del ramo.

4º En adelante solo se concederán licencias por este

ministerio para salir del punto de la residencia del empleado, cualquiera que sea su clase, quedando suspendidas las facultades que para concederlas dentro de ciertos límites conceden los reglamentos á las direcciones y contadurías generales, á los intendentes y á cualesquiera otros gefes.

5.° Se prohibe á todo empleado activo ó cesante desde gefe de administracion hasta subalternos de Hacienda, el encaminar directamente á este ministerio ó á cualquiera gefe superior solicitud alguna, sea de la clase que fuere, como no se entregue á su inmediato gefe para que este la pase al superior de la oficina general ó al intendente de la provincia. Estos gefes antes de darla curso se enterarán de que el empleado que hace la instancia reside realmente en el punto de su fecha. Todas las solicitudes que sin este requisito se dirijan á este ministerio, lejos de producir efecto alguno, serán desatendidas é inutilizadas. De órden de la Regencia lo comunico á V. para su inteligencia, y que cuide esmeradamente de su cumplimiento rigoroso. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 28 de Noviembre de 1840.=Gamboa.=Señor....

GOBERNACION.

Orden de la Regencia mandando verificar en Navarra el nombramiento de concejales con arreglo á las leyes vigentes para las demas provincias de la monarquía.

[En 28] Con esta fecha digo á los representantes de la diputacion provincial de Navarra para la modificacion de sus fueros, lo siguiente:

«He dado cuenta á la Regencia provisional del Reino de la exposicion de V. SS. como representantes de la diputacion provincial de Navarra, en que solicitan con autorizacion especial de ella que los ayuntamientos de aquella provincia se elijan por las leyes que rigen ó regir puedan para las demas de la monarquía hasta que se concluya definitivamente la modificacion de sus fueros; y á

la vez que ha visto con satisfaccion esta señal inequívoca de la buena fe y lealtad con que el citado cuerpo provincial se propone obtener la debida armonía entre los fueros de Navarra y la Constitucion del Estado, ha acordado diga á V. SS. que con esta fecha se dan las órdenes oportunas para que se verifique la eleccion en los términos que la diputacion desea, segura de que esta medida provisional facilitará la modificacion de los fueros pendiente y arreglada ya casi en su totalidad como lo exigen los intereses de Navarra y los generales, y permiten las leyes vigentes, de las cuales la Regencia jamás se separará."

En su consecuencia dispondrá V. S. que inmediatamente se verifiquen las operaciones electorales que deben preceder al nombramiento de concejales, arreglándose en un todo á las leyes que rigen en todas las provincias de la Monarquía, procurando se proceda lo mas antes posible á nombrar los electores parroquiales, aun cuando haya pasado el dia que la ley señala al efecto, á fin de que el 1.º de Enero próximo se instalen los ayuntamientos constitucionales, y haya este lazo mas que una á los navarros con el resto de la Monarquía. De órden de la Regencia lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios &c. Madrid 28 de Noviembre de 1840.=Manuel Cortina.=Sr. gefe político de Navarra.

GRACIA Y JUSTICIA.

Decreto de la Regencia provisional del Reino concediendo una amnistía general.

[En 30] Terminada felizmente la guerra civil, es de suma importancia olvidar aquellos errores sobre los cuales se pueda echar un velo sin perjuicio del Estado. Algunos individuos, y aun corporaciones, han acudido al Gobierno solicitando que se sobresea en los procesos por delitos políticos, ó se adopte otra disposicion equivalente para restituir al seno de sus familias á muchos individuos

á quienes pudo extraviar una imaginacion acalorada sin corromper su corazon. Natural y sencillamente se presenta la idea de una amnistía; pero tambien es fácil conocer que sin gran peligro de la Constitucion y del Trono de Isabel II, y sin una poderosa resistencia de la opinion pública no es posible extender la gracia á los que siguieron las banderas del rebelde D. Cárlos, no comprendidos en el convenio de Vergara. Con todo, un gran número de los que se hallan prisioneros en España, ó refugiados en Francia, no son incapaces de un indulto, y es manifiesta la ventaja de economizár los gastos que ocasionan los primeros, y de restituir á la despoblada España, á la agricultura, á la industria y al tráfico muchos brazos útiles. La justa clasificacion de los individuos, ya que por ahora no puede extenderse á todos el beneficio, y las precauciones que estan bien indicadas por la prudencia, alejarán todos los inconvenientes, dejando siempre á salvo y preservado el derecho de tercero. Muy conforme á la Constitucion y al profundo respeto con que la acata el Gobierno, seria esperar á la próxima reunion de las Córtes; pero ademas de las razones de conveniencia pública, concurren otras de política que claman poderosa y urgentemente hasta el punto de deberse precaver los graves males que podria causar la demora. En tal caso, y con la confianza de que los Cuerpos colegisladores no dejarán de aprobar unas disposiciones dictadas por el patriotismo mas puro, y por el verdadero interés nacional, primer objeto á que tienden las instituciones de los pueblos libres, la Reina Doña Isabel II, y en su nombre la Regencia provisional del Reino, conformándose con el parecer de una comision compuesta de personas distinguidas por su celo, por su saber, y por sus virtudes cívicas, al tiempo de conceder el indulto que se publica con esta fecha, decreta lo siguiente:

Artículo 1º Se concede la mas ámplia y general amnistía á todas las personas procesadas, sentenciadas ó sujetas á responsabilidad por delitos políticos cometidos desde 19 de Julio de 1837 hasta esta fecha, exceptuándose

solo los que hayan tenido por objeto favorecer la causa del Pretendiente, y no esten comprendidos en el convenio de Vergara; acerca de los cuales se resuelve por decreto separado.

Art. 2º Se sobreseerá desde luego y sin costas en los procesos pendientes por delitos amnistiados; y las personas que por estos se hallaren presas sufriendo alguna condena ó en camino para sufrirla, serán puestas inmediatamente en plena libertad, sin nota alguna, dejándose tambien libres á disposicion de sus dueños los bienes que estuvieren secuestrados ó embargados por razon de tales delitos.

Art. 3º No se considerarán delitos políticos en ningun caso, y continuarán sujetos á la responsabilidad que tengan por las leyes, los excesos y contravenciones de los funcionarios públicos en el ejercicio de sus cargos.

Art. 4º Queda á salvo el derecho de tercero respecto á los delitos comunes que se hubieren cometido en conmociones políticas, ó á la par con delitos de esta clase; y las personas que por tales delitos comunes estuvieren procesadas ó sentenciadas, quedarán, en cuanto á ellos solos, sujetas como hasta ahora al fallo de los tribunales competentes, ó al cumplimiento de las respectivas condenas.

Art. 5º El Gobierno aplicará la presente amnistía en las provincias de Ultramar con la oportunidad y con las modificaciones que estime convenientes, pudiendo comprender en ella aun los delitos políticos cometidos antes de la amnistía de 19 de Julio de 1837, la cual no se extendió á dichas provincias. Tendréislo entendido, y dispondréis lo necesario á su cumplimiento.=El Duque de la Victoria, Presidente. = En Palacio á 30 de Noviembre de 1840.=A D. Alvaro Gomez.

GUERRA.

Decreto de la Regencia concediendo indulto á los que se hallen prisioneros ó refugiados en pais extrangero por haber servido la causa del rebelde D. Cárlos.

[En 30] Uno de los objetos que mas vivamente llamaron la atencion de la Regencia provisional del Reino

desde el momento de su instalacion, fue el de fijar el porvenir de los españoles que comprometidos en la guerra civil gloriosamente terminada tuvieron la infeliz eleccion de seguir las banderas del pretendiente, y en su derrota se vieron unos obligados á acogerse al vecino reino de Francia, y á sufrir otros en la Península la desgraciada suerte de prisioneros. Triunfantes las armas nacionales, y afianzados bajo bases indestructibles el Trono de la Reina Doña Isabel II, la Constitucion del año de 1837, y con ella la libertad civil y política de la nacion, es llegada la hora de abrir las puertas de la patria á millares de españoles que lamentan en tierra extrangera el haberla perdido. Tal providencia de verdadera justicia y generosidad nacional debia sin embargo meditarse detenidamente, atendiendo á las varias clases y categoría de los emigrados, y á la imprescindible necesidad de no confundir á los que de ellos fueron arrastrados por un error político, con los tránsfugas de las banderas de la patria, ó con los que antes y durante la guerra se mancharon con crímenes cuyo castigo exige la vindicta pública. Para establecer, pues, todos estos casos, la Regencia provisional del Reino tuvo á bien nombrar una comision compuesta de personas respetables por su ciencia y nunca desmentido patriotismo, á fin de que formulase las reglas bajo las cuales pudiera franquearse á los emigrados españoles la vuelta á su patria. Asi lo ha verificado, y en su consecuencia, hallando justo y conveniente cuanto la expresada comision ha propuesto sobre asunto de tan notable trascendencia, ha venido en decretar, á nombre de S. M. la Reina Doña Isabel II, y sin perjuicio de dar á su tiempo cuenta á las Córtes, lo siguiente:

Artículo 1.° Los que por haber servido la causa del rebelde D. Cárlos se hallan prisioneros en los dominios españoles ó refugiados en paises extrangeros, quedan desde ahora indultados de este delito en los términos que se expresarán á continuacion, siempre que presten el debido juramento á la Reina Doña Isabel II y á la Constitucion de 18 de Junio de 1837.

Art. 2.° Entre los prisioneros y refugiados se exceptúan por ahora de este indulto los que en las facciones se titulaban generales, gefes ú oficiales, los eclesiásticos, los individuos que fueron de las juntas rebeldes, los empleados civiles y los militares cuya categoría en las mismas facciones equivaliera á la de gefes militares. Pero á cualquiera de estas personas que lo merezca por su buena conducta, podrá indultarlas particularmente el Gobierno, y permitirle volver á su casa.

Art. 3.° El Gobierno podrá ademas hacer que por ahora continúen en los depósitos de prisioneros ó no permitir que regresen á España aquellos individuos que por sus cualidades inspiren particular desconfianza.

Art. 4.° Respecto á los prisioneros indultados, se observará lo siguiente:

1.° Los que no hayan pertenecido al ejército nacional ni sean prófugos de las quintas, obtendrán licencia para sus casas.

2.° Los que por cualquier concepto pertenecieron al ejército nacional, volverán á sus antiguos cuerpos á servir si fueren cumplidos dos años, y si no lo fueren, lo que les falte del tiempo de su empeño y dos años mas: á los que de unos y otros observaren buena conducta resultando asi de las notas que sus gefes remitan á las inspecciones respectivas, se les rebajará un año de los dos de su recargo que se les impone.

3.° Los prófugos de las quintas que no llegaron á filiarse en ningun cuerpo del ejército, serán puestos á disposicion del inspector general de infantería para que los destine.

Art. 5.° Con los indultados que vuelvan de pais extrangero se hará lo que sigue:

1.° No se les permitirá entrar en España sino precisa y exclusivamente por Canfran ó por la Junquera, presentándose con pase provisional de alguno de los cónsules de la nacion que acredite haberse prestado el juramento prescrito en el art. 1.°

2.° Los gobernadores de Jaca y Figueras clasificarán

los que entren, y darán desde luego pase para sus casas á los que no hayan pertenecido al ejército nacional, ni sean prófugos de las quintas.

3.° A los que por cualquier concepto pertenecieron al ejército nacional y lo mismo á los prófugos de las quintas, los retendrán, y de ciento en ciento los remitirán á Zaragoza y á Barcelona para que los respectivos capitanes generales envien los primeros á sus antiguos cuerpos, y tengan los otros á disposicion del inspector general de infantería por quien serán destinados.

4.° Los que asi vuelvan á sus antiguos cuerpos, quedarán sujetos á las disposiciones del párrafo 2.° del artículo 4.°

Art. 6.° A los individuos que en virtud del presente indulto volvieren á sus casas ó ingresaren en el ejército, se les restituirán los bienes y efectos de su pertenencia que en la actualidad existieren secuestrados ó embargados por el solo hecho de haber los dueños servido en las facciones. Pero no tendrán estos accion alguna para reclamar lo que se hubiera consumido ó destruido por las circunstancias de la guerra, ó invertido ó gastado por disposicion de las autoridades legítimas.

Art. 7.° Las personas á que se refiere el artículo anterior no serán nunca molestadas por sus opiniones ni por sus actos políticos anteriores á esta fecha, y las autoridades respectivas les darán igual proteccion que á los demas españoles.

Art. 8.° Este indulto no comprende los delitos comunes cometidos por personas de las sobredichas antes de pertenecer á las facciones.

Los culpables de ellos quedan sujetos á las condenas que tuvieren contra sí, ó á los procedimientos pendientes ó á cualquier otra responsabilidad que corresponda en justicia.

Art. 9.° Respecto á los delitos comunes que las mencionadas personas hubieran cometido individualmente mientras sirvieron en las filas rebeldes, queda siempre á salvo el derecho de tercero. De los asesinatos, incendios,

robos y saqueos cometidos por las facciones colectivamente responderán solos los gefes que los hubieren mandado, permitido ó tolerado.

Art. 10. Los que al servicio de las facciones manejaron de cualquier modo caudales públicos ó bienes embargados ú ocupados, quedan tambien sujetos siempre á la responsabilidad pecuniaria que tenga lugar con arreglo á las leyes.

Art. 11. Los individuos comprendidos en el convenio de Vergara, que á virtud de lo dispuesto en el art. 5º del mismo se hallaren en el extrangero con licencia temporal, serán tratados y considerados con entero arreglo á dicho convenio.

Por tanto manda la Regencia provisional del Reino al supremo tribunal de Guerra y Marina, capitanes generales de ejército y armada, generales en gefe de los ejércitos, comandantes de escuadras y apostaderos de estos dominios y los de Indias, que hagan publicar este indulto al frente de banderas y estandartes en la forma acostumbrada, y lo comuniquen y circulen á los gobernadores y demas gefes militares de sus respectivos dominios para su observancia en la parte que á cada uno toque, y á fin de que llegue á noticia de todos.=Tendréislo entendido, y dispondreis lo necesario á su cumplimiento.=El Duque de la Victoria, Presidente. En Palacio á 30 de Noviembre de 1840.=A D. Pedro Chacon.=Señor....

GOBERNACION.

Orden de la Regencia relativa á los colegios y establecimientos de enseñanza que se mantienen contra lo dispuesto por las leyes, decretos y órdenes vigentes.

[En 30] Ha llamado gravemente la atencion de la Regencia provisional del Reino la existencia de algunos colegios y establecimientos de enseñanza que en varios puntos de la monarquía se mantienen en abierta contradiccion con lo dispuesto en las leyes, decretos y órdenes vigentes.

La instruccion de la juventud tiene sobrada trascendencia sobre el porvenir de los pueblos para que pueda

disimularse en tan delicada materia el mas pequeño abuso; y los gobiernos liberales, por mas que concedan toda la latitud posible á los estudios, no pueden descuidar la inspeccion superior que en este como en los demas objetos de interés público les está encomendada, á menos de incurrir en una responsabilidad inmensa.

La Regencia, por lo tanto, dispuesta á promover eficazmente los adelantamientos de la instruccion pública, no permitirá que bajo ningun pretexto subsistan establecimientos opuestos en su organizacion y métodos de enseñanza á cuanto previenen las leyes del reino y las órdenes consiguientes del Gobierno.

En este concepto la Regencia provisional encarga muy particularmente á V. S. que no consienta en este grave punto ninguna omision, haciendo cesar desde luego los establecimientos que no se hallen autorizados competentemente, ó que hijos de una mera especulacion privada sobre los intereses públicos no hayan cumplido con los requisitos y demas circunstancias de precauciones adoptadas hasta aqui por el Gobierno, para que á la sombra de la tolerancia pública no se causen daños de funesta trascendencia á la educacion del pueblo español.

La Regencia ha mandado asimismo se advierta á V. S. que no deben entenderse como comprendidos en esta prevencion los establecimientos de enseñanza creados recientemente por las juntas de provincia, respecto de los cuales el Gobierno se reserva resolver en vista de los datos y antecedentes necesarios lo que mas convenga á los intereses de la instruccion pública en general combinados con los de las respectivas localidades.

De órden de la expresada Regencia lo digo á V. S. para su cumplimiento; debiendo poner V. S. en conocimiento de la Direccion general de Estudios para los efectos consiguientes en la misma y en el ministerio de mi cargo todas las providencias que tuviese V. S. que dictar en virtud de cuanto queda prevenido. Dios &c. Madrid 30 de Noviembre de 1840.=Manuel Cortina.=Sr. gefe político de....

GOBERNACION.

Orden de la Regencia relativa á la formacion de un plan general de las carreteras generales del reino.

[En 30] Para resolver con el posible acierto las cuestiones que diariamente se ofrecen relativas á caminos, y con especialidad las que tienen por objeto la conclusion de los comenzados, y la conservacion y reparacion de los existentes, se hace indispensable la formacion de un plan general de las carreteras principales del reino que exprese de un modo claro y sencillo los pormenores siguientes:

1º Todos los portazgos, pontazgos, barcajes y demas puntos en que los transeuntes pagan derechos.

2º A cuánto ascienden los productos de cada una de estas dependencias en un año medio de un período conocido, ora esten en arriendo ó en administracion.

3º Quién percibe estos arbitrios, y en caso de ser varios los partícipes, cuánto corresponde á cada uno en el año comun.

4º Si los perceptores tienen el deber de concurrir á la conservacion de los caminos, puentes y barcas de que sacan productos, y si cumplen con esta obligacion.

5º La distancia que media de uno á otro punto de los que tienen portazgo, pontazgo ó barcaje, y la relacion del arancel respectivo con la unidad leguaria.

Sin perjuicio de los estados por carreteras que convenga formar para comprender estos pormenores y presentarlos con claridad, dispondrá V. S. que se tracen sobre un mapa de España las carreteras existentes y todos los puntos en que se exijan derechos, á fin de que sea mas fácil el uso del expresado trabajo.

Lo prevengo á V. S. de órden de la Regencia provisional, para su inteligencia y cumplimiento. Dios &c. Madrid 30 de Noviembre de 1840.=Manuel Cortina.=Señor encargado de la Direccion general de Caminos.

DICIEMBRE.

HACIENDA.

Orden de la Regencia mandando que las intendencias remitan mensualmente un estado de ingreso y distribucion de caudales.

[En 1.º] La Regencia provisional del Reino se ha servido mandar que dentro de los ocho primeros dias de cada mes remita V. S. á este ministerio en los términos que expresa el modelo adjunto, un estado demostrativo de los ingresos obtenidos en esa provincia durante el mes anterior, y de la distribucion que de ellos se haya hecho con arreglo á los decretos de 4 de Noviembre último, y resoluciones posteriores. Al pie de este estado cuidará V. S. se anote el importe de lo recaudado en el propio mes por la antigua contribucion extraordinaria de guerra, y la entrega semanal de la misma suma á los comisionados del Banco español de S. Fernando, segun está mandado; suspendiendo el envío de los estados semanales y quincenales respectivos á dicha contribucion que hasta aqui se han dirigido á este ministerio.

La Regencia espera no solo que V. S. será puntual en la remision del estado que ahora se le encarga, sino que tanto en el correspondiente al mes de Noviembre último como en los siguientes, solo encontrará motivos de aplaudir el celo y eficacia de V. S. y demas gefes de esa provincia en aumentar los ingresos y la fiel observancia de los referidos decretos de 4 de Noviembre en los pagos verificados, para no incurrir en la grave responsabilidad que de lo contrario habria de exigírseles.

De órden de la Regencia lo digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento; cuidando V. S. de remitir á vuelta de correo el estado perteneciente al mes de Noviembre. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.º

de Diciembre de 1840.=Agustin Fernandez de Gamboa.=Sr. intendente de....

PROVINCIA DE ——— *Mes de de 184*

Estado demostrativo de las cantidades que han ingresado en la tesorería de Rentas de esta provincia en el citado mes, y de la distribucion que de ellas se ha hecho, con sujecion á los decretos de 4 de Noviembre de 1840 y órdenes posteriores.

	Metálico.	Papel.	Total.
Ingresos.			
Por existencias del mes anterior.			
Por lo recaudado en el presente en todos conceptos (menos por extraordinaria de guerra)......			
Total de ingresos.......			
Distribucion.			
Por consignacion á la Real casa..			
Por lo pagado al ministerio de Estado........................			
Idem al de la Gobernacion de la Península....................			
Idem al de Gracia y Justicia......			
Idem al de la Guerra............			
Idem al de Marina...............			
Al de Hacienda:			
Por gastos reproductivos.........			
Por sueldos del resguardo terrestre y marítimo.................			
Por libranzas sobre líquidos......			
Por billetes de la centralizacion..			
Por libranzas centralizadas.......			
Idem sobre la renta de la sal.....			
Idem sobre la sexta parte de tabacos.........................			
Idem sobre aduanas y tabacos pa-			

	Metálico.	Papel.	Total.
ra la empresa de guardacostas..			
Idem sobre derechos de puertas...			
Idem sobre arrendatarios de Rentas provinciales..............			
Por libranzas sobre decimales....			
Idem sobre amortizacion........			
Idem sobre secuestros...........			
Por gastos comunes y de escritorio.			
Por sueldos de las clases activas..			
Idem de la clase pasiva.........			
Total de lo distribuido....			
Resúmen.			
Importan los ingresos.....			
Idem la distribucion......			
Existencia.............			

Nota. El papel que figura en los ingresos pertenece á las clases siguientes :

(Se expresará la cantidad de cada clase.)

Situacion en que han quedado en el referido mes las obligaciones comprendidas en este estado.

OBLIGACIONES.	Importe de lo consignado ó librado sobre esta tesorería.	Pagado.	Diferencia.
Casa Real.....................			
Ministerio de Estado.............			
Idem de la Gobernacion de la Península......................			
Idem de Gracia y Justicia........			
Idem de Guerra................			
Idem de Marina.................			
Idem de Hacienda por			
Gastos reproductivos............			
Sueldos del resguardo marítimo y terrestre....................			

OBLIGACIONES.	Importe de lo consignado ó librado sobre esta tesorería.	Pagado.	Diferencia.
Libranzas de líquidos...........			
Billetes de la centralizacion......			
Libranzas centralizadas............			
Idem sobre la sal...............			
Idem sobre la sexta parte del tabaco..........................			
Idem sobre aduanas y tabacos para la empresa de guardacostas..			
Idem sobre derechos de puertas..			
Idem sobre arrendatarios de rentas provinciales..............			
Idem sobre decimales...........			
Idem sobre amortizacion........			
Idem sobre secuestros...........			
Gastos comunes y de escritorio. ..			
Sueldos de las clases activas.....			
Idem de la clase pasiva..........			

Fecha y firma.

GOBERNACION.

Orden de la Regencia acerca de las reformas hechas por las juntas de Gobierno en el ramo de Instruccion pública.

[En 1º] La Regencia provisional del Reino, á quien he dado cuenta de las numerosas alteraciones hechas en la instruccion pública durante los últimos tres meses por las juntas gubernativas de las provincias, ha acordado que esa direccion general, avocando á sí los expedientes y dándoles la indispensable instruccion, proponga á la mayor brevedad posible cuanto en cada uno de los casos halle mas provechoso á los intereses de la enseñanza.

La Regencia espera del celo de esa ilustrada corporacion que contribuirá eficazmente á que los establecimien-

tos proyectados ó planteados ya por las juntas tomen el carácter que debe corresponderles, utilizando los medios que aquellas autoridades provisionales hayan hecho efectivos, y correspondiendo en los términos mas convenientes á la expectativa que con este motivo haya podido despertarse en los naturales de unos y otros puntos de la monarquía.

Mas por grandes que sean los deseos de la Regencia á fin de aprovechar cuanto en beneficio de la instruccion pública se haya intentado por las provincias en el expresado período, no puede menos de llamar desde luego la atencion de V. E. sobre dos objetos de grave interés para los estudios, y cuya resolucion, caso que se dictase por las inspiraciones de un celo equivocado, podria afectar vivamente á los sólidos y verdádaros progresos de tan importante ramo.

En algunos puntos se han restablecido colegios que en siglos anteriores alcanzaron el nombre de universidad, y ha habido tambien otros en que se han creado de nuevo estudios generales. No se propone la Regencia prejuzgar ninguna de las cuestiones que estos actos suscitan; pero observando que ha presidido en ellos un pensamiento, si bien laudable y generoso, no enteramente conforme con las verdaderas necesidades del pais, no puede menos de prevenir á V. E. que se apliquen los esfuerzos de las provincias á crear establecimientos de enseñanza intermedia, llevando siempre por objeto la instruccion mas necesaria á la generalidad del pueblo, con preferencia á los estudios superiores, atendidos en suficiente número de universidades, y de los cuales solo se aprovechan los individuos que pueden aspirar al ejercicio de las profesiones literarias.

La suspension ó remocion de profesores en muchos establecimientos de enseñanza, es otro de los objetos sobre que ha acordado la Regencia se llame la atencion de ese cuerpo en el encargo que se le confia. La accion del Gobierno tiene que reducirse en este punto á lo que exija el interés mas imparcial y justo de las enseñanzas mismas;

y si bien pueden darse casos en que la continuacion de algunos profesores sea dañosa á la instruccion que las necesidades de la época reclaman, es preciso al propio tiempo que se respeten los derechos adquiridos y se transijan siempre, consultando únicamente con los intereses verdaderos del Estado.

De órden de la expresada Regencia lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 1.º de Diciembre de 1840.=Manuel Cortina.=Sr. presidente de la direccion general de Estudios.

ESTADO.

Decreto de la Regencia nombrando dos adjuntos para la intendencia y contaduría de la Casa Real.

[En 2] La Regencia provisional del Reino, á nombre de la Reina Doña Isabel II, en consecuencia de las bases establecidas en el decreto de 28 de Noviembre próximo para ejercer la vigilancia, precaucion é intervencion que en ausencia de la Reina Madre le compete en los bienes y patrimonio de S. M. la Reina Doña Isabel II y de su augusta Hermana la Infanta Doña María Luisa Fernanda, ha nombrado á D. Martin de los Heros, Ministro cesante de la Gobernacion de la Península, para la intendencia general de la Real Casa y patrimonio; y al conde de Castañeda, comandante del sexto batallon de la Milicia nacional de Madrid, para la contaduría; cada uno de los cuales respectivamente acompañará como adjunto en el desempeño de las atribuciones de sus cargos al intendente y contador, asistiendo al exámen y resolucion de cuantos asuntos competen á aquellos empleos, y poniendo su firma en todos los documentos en que la hayan de poner el expresado intendente y contador; sin cuyo requisito serán nulos y de ningun valor ni efecto. Tendréislo entendido y dispondreis su cumplimiento.=El

Duque de la Victoria, Presidente. = En Palacio á 2 de Diciembre de 1840. = A D. Joaquin María Ferrer.

ESTADO.

Decreto de la Regencia nombrando individuos de la comision encargada del exámen é inventarios de las alhajas y efectos de las casas Reales.

[En 2] La Regencia provisional del Reino, á nombre de la Reina Doña Isabel II, ha tenido á bien nombrar al capitan general de los ejércitos nacionales duque de Zaragoza; al general D. Dionisio Capaz, consejero honorario de Estado; á D. José Landero, ministro del tribunal supremo de Justicia; á D. José Rodriguez Busto, magistrado de la audiencia territorial de Madrid, y á D. Pedro Rico y Amat, juez auditor honorario del tribunal de la Rota, para componer la comision que con arreglo al decreto de 28 de Noviembre próximo debe proceder desde luego al exámen y formacion de inventarios de las alhajas y efectos de las casas Reales y de todo lo demas perteneciente al patrimonio de S. M. la Reina y de su augusta Hermana la Infanta Doña María Luisa Fernanda, y á comparar dichos inventarios con los que deben existir, á cuyo fin le serán préviamente exhibidos por la persona encargada de su custodia; lo cual verificado, lo pondrá en conocimiento del ministerio de vuestro cargo, haciendo al mismo tiempo presente cualquier desfalco ó dilapidacion si resultare, para que dándose cuenta á la Regencia se repare cual conviene. Tendréislo entendido, y dispondreis su cumplimiento. Palacio á 2 de Diciembre de 1840. = Firmado. = El Duque de la Victoria, Presidente. = A D. Joaquin María de Ferrer.

GRACIA Y JUSTICIA.

Orden de la Regencia haciendo una declaracion respecto de los oficios enagenados por la Corona.

[En 4] D. José Jimenez Moreno, notario de Reinos y del colegio de esta corte, acudió á este Ministerio solicitando se mandasen suspender los procedimientos de embargo que se habian despachado á peticion de Doña Joaquina Gallardo, como dueña de la receptoría de los enunciados consejos que aquel habia servido como teniente, en atencion á que suprimidos estos oficios por el Real decreto de 25 de Diciembre de 1835 ningun derecho tenia la propietaria contra él; cuyo punto, por otra parte, exigia una medida general, pues la mayor parte de los que sirvieron receptorías se hallaban en igual caso y á merced de los propietarios. Pasada la instancia á informe de esa audiencia, y consultado el supremo Tribunal de Justicia á fin de dictar una medida que sirviese de regla para lo sucesivo, expusieron cuanto tuvieron por conveniente despues de haber oido á sus fiscales; y la Regencia provisional del Reino, á quien he dado cuenta de todo, se ha servido declarar, de conformidad con el parecer de dicho supremo Tribunal, que estando suprimidos por el art. 4.º del Real decreto de 25 de Diciembre de 1835 los oficios de receptor, y siendo anejas á ellos las notarías de Reinos que se concedian á título de tales, siempre que concurriesen las circunstancias prescritas en las leyes 22 y 23, título 15, libro 7.º de la Novísima Recopilacion, deben estas estarlo tambien por el principio general del derecho que lo accesorio sigue á lo principal; quedando sin embargo los dueños de dichos oficios con el derecho de ser reintegrados segun y en la forma prescrita por regla general para los demas enagenados de la Corona, asi como en libertad los que á título de tales receptores obtuvieron notaría de Reinos, para acudir al Gobierno á obtener la expedicion del título para su ejercicio, el cual

en vista de las circunstancias que en ellos concurran, accederá ó denegará la gracia segun sus méritos ó cualidades. De órden de la Regencia lo digo á V. S. para inteligencia de la audiencia y efectos convenientes. Dios &c. Madrid 4 de Diciembre de 1840.=Alvaro Gomez.=Señor regente de la audiencia de Madrid.

GUERRA.

Decreto de la Regencia fijando reglas para la ejecucion y aplicacion del convenio de Vergara.

[En 5] La aplicacion del convenio de Vergara dió lugar á varias dudas y consultas sobre casos que no podian preverse ni debian especificarse en un documento limitado á establecer bases generales. Se resolvieron desde luego por el Gobierno y á medida que se presentaron varios de estos casos que eran poco dudosos; mas no podia suceder lo mismo con otros que exigian un maduro exámen, y daban lugar á medidas importantes. Deseando, pues, la Regencia provisional proceder en esta parte con la suma de datos y conocimientos indispensables para que el referido convenio tenga el debido cumplimiento que reclama la justicia y la misma solemnidad patriótica de un acto que tantos bienes ha producido á la nacion, evitando de este modo todos los perjuicios que se podian seguir de lo contrario, despues de haber oido sobre este delicado asunto al Tribunal supremo de Guerra y Marina, y posteriormente al general en gefe de los ejércitos reunidos, que han manifestado extensamente su opinion sobre los diferentes puntos consultados, ha tenido á bien la misma Regencia, á nombre de nuestra augusta Reina Doña Isabel II, decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Desde el dia 31 de Agosto de 1839 se consideran incorporados en las carreras y clases á que respectivamente correspondian en dicho dia los individuos comprendidos en el convenio celebrado y ratificado con la misma fecha en Vergara por el capitan general del ejér-

citò D. Baldomero Espartero, duque de la Victoria, y el teniente general D. Rafael Maroto, conde de Casa-Maroto.

Art. 2.° En consecuencia de la declaracion contenida en el artículo anterior, se procederá inmediatamente á revalidar con la citada fecha de 31 de Agosto de 1839 los títulos, despachos, diplomas ó nombramientos equivalentes del empleo y grado que obtenian, y de las decoraciones de que estaban en posesion los indicados individuos en el expresado dia 31 de Agosto, con tal que se hallen comprendidos en las listas nominales pasadas al Gobierno por el teniente general conde de Casa-Maroto, en cumplimiento del art. 2.° del convenio, ó hayan sido admitidos á los beneficios del mismo por Reales resoluciones especiales, debiendo cancelarse todos los enunciados documentos originales.

Art. 3.° Para el abono de los servicios que los interesados hayan prestado en cualquier tiempo al Gobierno legítimo, asi como para la declaracion de sus derechos al reemplazo, colocacion activa, cesantías, retiros, jubilaciones, viudedades ú otra cualquiera ventaja que pueda corresponderles en virtud del convenio, se observarán las leyes, reglamentos y Reales órdenes que rigen por regla general para los demas empleados segun los respectivos casos y situaciones.

Art. 4.° Serán clasificados: 1.° por el Tribunal supremo de Guerra y Marina los generales y brigadieres y los ministros y dependientes del ramo de Justicia militar; y por la junta de inspectores los demas individuos de todas clases comprendidos en el convenio que correspondan al ministerio de la Guerra: 2.° por la junta del Almirantazgo todos los que pertenezcan al ministerio de Marina; y 3.° por una comision mista compuesta de personas que nombrarán de comun acuerdo los ministros de Estado, Hacienda, Gracia y Justicia y Gobernacion, los que respectivamente dependan de los mismos.

Art. 5.° Las corporaciones expresadas en el artículo anterior procederán con toda actividad al desempeño del

encargo que se les confia, arreglándose exactamente á lo dispuesto en el presente decreto y á las instrucciones que al efecto se aprobarán y circularán por cada ministerio, á cuyo fin quedan autorizados para pedir las aclaraciones ó informes que se necesiten á las autoridades ó personas que tengan por conveniente, con quienes, como igualmente entre sí, se entenderán directamente para asegurar el mas pronto y acertado despacho de estos asuntos, remitiendo en seguida los expedientes con su dictámen á los ministerios respectivos para la ulterior y definitiva resolucion. Tendréislo entendido, y lo comunicareis á quien corresponda. = El Duque de la Victoria, Presidente. = Dado en Palacio á 5 de Diciembre de 1840.=A D. Pedro Chacon.

GUERRA.

Instruccion para la ejecucion del anterior decreto.

[En 5] Para la mas puntual y fácil ejecucion de lo dispuesto en el decreto de la Regencia provisional del Reino de esta misma fecha, relativo á la clasificacion definitiva de los individuos de todas clases comprendidos en el convenio de Vergara; y en consecuencia de lo indicado en el art. 4.° del citado decreto, ha tenido á bien la propia Regencia resolver que por lo tocante á los generales, gefes, oficiales y demas dependientes del ministerio de la Guerra, se observen las reglas siguientes:

1.ª Los generales y brigadieres, y los ministros y dependientes del ramo de Justicia militar, cualquiera que sea el punto y situacion en que se encuentren, remitirán al secretario del Tribunal supremo de Guerra y Marina las instancias en que soliciten la revalidacion de los empleos, grados ó condecoraciones que disfrutaban el dia 31 de Agosto de 1839, y lo mismo verificarán los demas individuos de todas clases que correspondan al ministerio de la Guerra y deben ser clasificados por la junta de inspectores, dirigiendo estos últimos dichas instancias por el

conducto de ordenanza al inspector, director general ó gefe superior del arma, cuerpo ó instituto á que pertenezcan.

2.ª Para evitar dudas sobre el curso que deban seguir las solicitudes de los militares que con arreglo al art. 5.º del citado decreto han de ser clasificados por la junta de inspectores, se declara que todos los que pertenezcan á cuerpos ó institutos montados deben dirigir sus instancias por el conducto regular al inspector general de caballería; los de cuerpos ó institutos no montados al de infantería; los de hacienda militar al intendente general; los de Sanidad militar á la junta directiva de este cuerpo, y los capellanes al M. R. Patriarca, Vicario general de los ejércitos.

3.ª A las solicitudes indicadas en las dos reglas anteriores, se acompañarán los documentos, y observarán al formularlas las prevenciones que á continuacion se expresan:

1.ª Los títulos, despachos ó diplomas originales en cuya virtud hayan obtenido al servicio de D. Cárlos todos los empleos, grados y condecoraciones de que estaban en posesion el citado dia del convenio, remitiendo igualmente la hoja de sus servicios, si la tuviesen.

2.ª En el caso de no haber recibido título ó despacho, remitirán original la órden ó documento equivalente por el cual hayan obtenido el empleo ó grado, acreditando al propio tiempo y en debida forma que el gefe superior por quien les haya sido concedida ó comunicada la gracia, estaba autorizado por el titulado gobierno de D. Cárlos para hacer esta especie de concesiones ó comunicaciones, y que en virtud de ellas ejercieron los correspondientes empleos ó estuvieron en posesion de los grados.

3.ª Los que antes hubiesen servido al Gobierno legítimo, bastará para probar estos servicios que remitan copia legalizada de los títulos, despachos ó diplomas que por aquel se les hubiesen expedido, sin perjuicio de cumplir cuanto se previene en las dos reglas anteriores con respecto á los de los empleos, grados y condecoraciones que hayan obtenido de D. Cárlos.

4.ª Todos los comprobantes indicados en las reglas precedentes se presentarán numerados bajo una carpeta firmada por el interesado, en que ademas de mencionarlos por su órden, se hará una ligera reseña del punto y situacion en que se encontraba cuando entró al servicio de D. Cárlos, y todas las demas indicaciones que puedan conducir á la mayor claridad y rapidez en la instruccion de su expediente respectivo. El duplicado de esta carpeta, autorizado por el gefe que deba dar curso á la solicitud, quedará en poder del interesado para que le sirva de resguardo.

5.ª Los cadetes y sargentos que deseen continuar sirviendo, y los demas empleados subalternos de administracion, ó de cualquiera otro ramo, correspondiente al ministerio de la Guerra, cuyos destinos no sean de Real nombramiento, se arreglarán, para pedir su colocacion, á las prevenciones anteriores, segun la naturaleza de sus clases, dirigiendo al efecto sus solicitudes los primeros á los inspectores de las armas, y los otros al intendente general ó al gefe superior del cuerpo ó instituto á que respectivamente pertenezcan, en la forma indicada en la regla 2.ª

4.ª Se exceptúan de promover las instancias y cumplir las demas formalidades arriba enunciadas los generales, gefes, oficiales y demas empleados militares que han solicitado ya su revalidacion con arreglo á la Real órden de 4 de Febrero último; los cuales únicamente deberán remitir cualquier documento, dato ó aclaracion que no hayan acompañado á sus solicitudes y sean necesarios para completar los antecedentes que se exigen por la regla anterior.

5.ª Instruido por el inspector, director ó gefe superior á quien tocare el oportuno expediente de cada individuo de los que á tenor de la regla 1.ª deben solicitar la revalidacion por su conducto, lo pasará con su informe á la junta general de inspectores, donde prévias las diligencias indispensables, se fijará el empleo, grado y condecoracion que haya acreditado el reclamante, con expre-

sion del arma, cuerpo ó instituto á que deba corresponder, teniendo presente para esta clasificacion la identidad ó la analogía de los diferentes institutos y servicios que se hallasen establecidos en las fuerzas de D. Cárlos con los que existen ó hayan existido bajo el Gobierno legítimo, á fin de que se declaren los derechos y situacion de los interesados en perfecta conformidad con los de sus clases respectivas ó análogas. Del mismo modo procederá el Tribunal supremo de Guerra y Marina con respecto á los generales, brigadieres, ministros y dependientes del ramo de justicia militar, cuya clasificacion se le comete por la misma regla 1.ª de esta instruccion.

6.ª En el caso de ofrecer duda fundada la revalidacion del empleo, grado ó condecoracion que reclame alguno de los comprendidos en el convenio, no se entorpecerá por esto la instruccion y curso de su expediente en los términos que prescribe la regla anterior, ni la expedicion consiguiente del despacho, título ó diploma con respecto á cualquier otro empleo, grado ó condecoracion á que acredite tener derecho, sin perjuicio de mejorar esta declaracion cuando justifique completamente su reclamacion; á cuyo fin se le concederá un tiempo proporcionado que propondrá la junta de inspectores, atendidas las circunstancias; y en el concepto de que si obtuviese despacho ó título de empleo ó grado superior, se recogerá el que anteriormente haya recibido.

7.ª A medida que el Tribunal supremo de Guerra y Marina y la junta de inspectores terminen el expediente de cada individuo conforme á lo indicado en la regla anterior, lo remitirá á la secretaría de Estado y del Despacho de la Guerra, para que dando cuenta á la Regencia provisional del Reino, se extiendan los correspondientes despachos, títulos ó diplomas, teniendo entendido:

1.º Que solamente se expedirá á cada interesado el Real despacho ó título del empleo y grado superior que se le revalide, arreglándose dichos documentos á la siguiente fórmula: "Doña Isabel II &c., y en su Real nombre la Regencia provisional del Reino. Por cuanto

en consecuencia del decreto de la misma de 5 de Diciembre de 1840 ha tenido á bien declarar el empleo ó grado de T. á D. F. con la antigüedad de 31 de Agosto de 1839. Por tanto &c.»

2º Que con la propia fórmula se han de revalidar los títulos ó diplomas de las cruces ó condecoraciones, limitando la revalidacion á las que se hallen legítimamente establecidas, y en el concepto de que si alguna de ellas carece de juicio prévio ó de otro cualquier requisito que exija su reglamento ó estatuto respectivo, se expresará en el título ó diploma que la Regencia á nombre de S. M. dispensa la falta que existiere para este solo efecto.

3º Y por último, que los gefes y oficiales que en las filas de D. Cárlos pertenecieron á los cuerpos de artillería, ingenieros y estado mayor, se les expedirán los despachos de los empleos ó grados que acrediten con designacion á las armas de infantería, caballería ó á otro instituto á que anteriormente perteneciesen, sin perjuicio de que puedan optar á su admision en dichos cuerpos sujetándose á seguir los estudios, sufrir los exámenes, é ingresar en la clase y lugar que les corresponda, segun las reglas generales establecidas para estos cuerpos en que el ascenso es por escala de rigorosa antigüedad. Los procedentes de los mismos cuerpos facultativos del ejército nacional volverán desde luego á ingresar en ellos como supernumerarios con los empleos que en sus escalas respectivas les hayan correspondido, descontándoles no obstante para graduar su antigüedad en dichas escalas el tiempo que han permanecido al servicio de D. Cárlos, que conforme á lo prevenido por punto general en la regla 9ª se les considera como retirados voluntariamente, expidiéndoseles tambien para el mencionado ingreso en los cuerpos facultativos los correspondientes despachos.

8ª Cuando se trate de empleos ó gracias que no exijan Real título, los inspectores, directores ó gefes superiores del arma, cuerpo ó instituto á que pertenezcan, despues de instruir en forma el oportuno expediente, lo remitirán desde luego al ministerio de la Guerra á fin de

que la Regencia apruebe, si lo tiene á bien, la clasificacion que hayan hecho, y mande se expida el correspondiente nombramiento en los casos que haya lugar por la autoridad á quien corresponda.

9.ª Luego que se halle concluida la revalidacion de cada general, brigadier, ministro ó dependiente del ramo de justicia militar, la Regencia provisional del Reino fijará la situacion en que deba considerársele y el sueldo que en ella le corresponda, y en cuanto á los gefes, oficiales y demas empleados, el inspector, director ó gefe superior del arma, cuerpo ó instituto á que pertenezcan, les dará entrada en la escala general respectiva, formándole su hoja de servicios con arreglo á las bases arriba prefijadas; en el concepto de que á todos los individuos que se clasifiquen se les contará el tiempo que no hubiesen servido al Gobierno legítimo como si hubiesen estado retirados voluntariamente; mas para que conste en forma su carrera, se anotarán las fechas simples de los empleos que hayan obtenido inferiores al que se les hubiese revalidado.

10. Siempre que para suceder en el mando ó con cualquier otro objeto del servicio deba determinarse la precedencia entre individuos de un mismo empleo ó grado por la antigüedad de los grados ó empleos anteriores, se aplicará la regla establecida por punto general en Real órden vigente, segun la cual los que tengan Reales despachos deben considerarse mas antiguos que los que solo acrediten por Reales órdenes ó nombramientos especiales los referidos empleos y grados.

11. La revalidacion de los retiros, jubilaciones, cesantías ú otra cualesquiera situacion pasiva de que estuviesen en posesion los comprendidos en el convenio el dia 31 de Agosto de 1839, se verificará por los mismos trámites que quedan establecidos para la de los empleos, grados y condecoraciones, sujetándose la declaracion de sueldos y demas derechos que puedan corresponder á los interesados á lo dispuesto en la presente instruccion, y á las leyes, reglamentos y Reales órdenes que rigen sobre las enunciadas situaciones.

12. Para revalidar los retiros y premios ordinarios en la clase de tropa, se procederá por los inspectores y directores generales de las armas de una manera análoga á la que queda establecida para los oficiales, haciendo por sí la clasificacion de los derechos, y proponiendo directamente al ministerio de la Guerra lo que corresponda á tenor de los reglamentos vigentes.

13. Los que deseen disfrutar desde luego sus retiros, licencias ilimitadas ó absolutas, las pedirán, si ya no lo hubiesen hecho, al propio tiempo que soliciten la revalidacion en instancia separada, que cursarán sin demora con su informe los inspectores, directores ó gefes superiores correspondientes, á fin de que los recurrentes puedan obtener aquella gracia sin necesidad de esperar, pero con sujecion á lo que resulte de su clasificacion definitiva, expidiéndoles en tanto los enunciados gefes el oportuno permiso para que pasen á los puntos que elijan, como se verifica por regla general con los gefes y oficiales que solicitan su retiro.

14. Todas las reglas y disposiciones anteriores se entienden sin perjuicio de lo que se haya resuelto ya por Reales órdenes especiales con respecto á la situacion, destinos y sueldos de algunos individuos comprendidos en el convenio, los cuales subsistirán en el estado y goces que se les hayan declarado, hasta que sean definitivamente clasificados con arreglo al decreto de esta fecha, y á lo que se establece por la presente instruccion, en cuyo caso al comunicarles la revalidacion de sus empleos, grados y condecoraciones, se les fijarán la situacion, haberes y demas que en su virtud les correspondan.

15. Finalmente, la Regencia provisional del Reino quiere que la clasificacion de que se trata se halle enteramente terminada por lo que hace á este ministerio de la Guerra el dia 1.° de Abril del próximo año de 1841, de manera que todos los militares comprendidos en el convenio, puedan pasar la revista ó constar en las nóminas de Abril de 1841 en la clase y situacion que á cada uno corresponda definitivamente; y con este fin se señala el

plazo improrogable de 30 dias contados desde la fecha de esta instruccion á los que se hallen dentro de la Península, Ceuta ó Islas Baleares, y de 60 á los que esten en otro cualquier punto, para que presenten sus solicitudes en los términos que quedan prescritos, entendiéndose que renuncian espontáneamente á los beneficios del convenio todos los individuos que no dirijan sus instancias dentro del expresado plazo; concluido el cual, remitirán el Tribunal supremo de Guerra y Marina, los generales en gefe, capitanes generales, inspectores, directores y gefes superiores de las armas, cuerpos ó institutos militares, una relacion nominal de los que hayan solicitado la revalidacion por su conducto, sin cursar por ningun motivo nuevas solicitudes.

Lo digo á V. de órden de la Regencia provisional del Reino para su inteligencia, gobierno y cumplimiento en la parte que le toca. Dios &c. Madrid 5 de Diciembre de 1840.=Pedro Chacon.=Señor.....

GUERRA.

Real órden determinando que en ausencias y enfermedad del interventor de un distrito le sustituyan solo los oficiales primeros, segundos y terceros de planta de su dependencia, y á falta de estos el comisario de guerra que elija el respectivo intendente militar.

[En 6] Excmo. Sr.=He dado cuenta á la Regencia provisional del Reino del expediente que V. E. remite con oficio de 14 de Noviembre próximo pasado, en el que se manifiesta que con motivo de hallarse interinamente al frente de la intendencia militar de Granada el interventor del propio distrito, y encontrarse imposibilitados para suceder á este por diferentes causas los oficiales primero, tercero y cuarto de aquella intervencion, el insinuado gefe ha dispuesto que se encargue del despacho de la referida dependencia de contabilidad el comisario de guerra de primera clase D. Antonio Francisco Pariente,

providencia de la cual se queja el oficial quinto de la propia intervencion D. José Jerez, mirándola como ofensiva á él y á sus demas compañeros que en concepto suyo han debido suceder en el cargo de interventor antes que el referido comisario; y la Regencia enterada, y al mismo tiempo que se ha servido aprobar el nombramiento hecho por el intendente militar interino de Granada á favor de D. Antonio Francisco Pariente para que despache durante su ocupacion los negocios cometidos á la intervencion de dicho distrito, ha tenido á bien resolver por punto general, de conformidad con el dictámen de V. E., que solo los oficiales primeros, segundos y terceros de administracion militar sean los que sustituyan en ausencias y enfermedades á los interventores, y eso cuando dichos empleados sean de la planta de la oficina en que ocurra la vacante y excluyendo por consiguiente á los secretarios de las intendencias y contralores de hospitales de primera clase, en consideracion á lo interesante del destino que ocupan; pero que si, como en el presente ocurre, llegase á suceder que no existiesen ninguno de los oficiales de las clases mencionadas, entonces se encargue de la indicada oficina fiscal de administracion militar el comisario de guerra que al efecto elija el respectivo intendente de los que haya en la capital del distrito, pues que sin desmerecer en nada el buen concepto de todos y cada uno de los individuos que forman el cuerpo administrativo del ejército, no es conveniente llevar tan al extremo como pretende el insinuado Jerez el sistema de sustituciones por el mismo interés del servicio y por otras consideraciones debidas al decoro y rango del destino de interventor militar de un distrito. De órden de la Regencia lo digo &c. Dios &c. Madrid 6 de Diciembre de 1840.=Pedro Chacon.=Sr. intendente general militar.

GUERRA.

Decreto de la Regencia suprimiendo los cuerpos conocidos con el nombre de Francos, Voluntarios y Provisionales.

[En 7] La Regencia provisional del Reino, á nombre de S. M. la Reina Doña Isabel II, ha venido en decretar lo siguiente: Artículo 1.° Desde el dia 15 del mes de Enero de 1841 quedan suprimidos todos los cuerpos conocidos con el nombre de Francos, Voluntarios y Provisionales, tanto de infantería como de caballería. Artículo 2.° Obtendrán inmediatamente las licencias absolutas todos los individuos de tropa que hayan entrado á servir en ellos durante el tiempo de la pasada guerra. Los que entraron á servir voluntariamente y quieran continuar, pasarán á los cuerpos mas inmediatos del ejército de su arma respectiva si reuniesen las cualidades que para ello se requiere. Los individuos de tropas de estos cuerpos que correspondan á la clase de quintos, pasarán á concluir su servicio á las armas á que pertenezcan, destinándolos tambien á los regimientos mas próximos. Artículo 3.° Para la clasificacion de los gefes y oficiales de dichos cuerpos se observarán las reglas siguientes: 1.ª Los gefes y oficiales de los Cuerpos Francos que gocen empleo ó consideracion de ejército, pasarán de supernumerarios á los cuerpos de las armas respectivas en las clases correspondientes al empleo ó consideracion que tengan en el expresado ejército, y conservando los grados de sus actuales empleos en Francos. 2.ª Los gefes y oficiales que por sus servicios, acciones distinguidas ó cualquiera otra circunstancia tengan empleo ó consideracion de Milicias provinciales, pasarán á los cuerpos existentes de esta arma en la misma clase de supernumerarios, disfrutando desde luego las ventajas concedidas á los oficiales de estos cuerpos en el decreto de 5 de Noviembre último, y conservando tambien sus graduaciones de Francos. 3.ª Ademas de lo prevenido en la ventaja 3.ª de la regla 5.ª del

decreto de organizacion de los Cuerpos Francos de 25 de Marzo de 1835, se declaran de Milicias provinciales todos los empleos con que pasaron revista en 1.º de Julio último los gefes y oficiales de Francos, y con las ventajas concedidas á los oficiales de Milicias provinciales en el citado decreto de 5 de Noviembre último; teniendo opcion á ser destinados en lo sucesivo los que lo soliciten á los cuerpos que deberán crearse de la misma arma de Milicias provinciales, y en el entretanto se les dará su licencia ilimitada. Art. 4.º La tropa de dichos cuerpos que sea licenciada llevará las prendas de vestuario correspondientes y los auxilios necesarios segun la práctica en el ejército. Las cajas de guerra, cornetas, vestuario sobrante y correage serán entregados á los capitanes generales, á disposicion del Gobierno, quedando en los almacenes de artillería depositado el armamento: igual entrega se hará con las cajas y fondos; todo lo cual se practicará con las formalidades correspondientes y bajo la mas estrecha responsabilidad de los gefes de los cuerpos, en el concepto que los caudales, libramientos y demas efectos de valor que resulten definitivamente en las cajas de los cuerpos Francos despues de haber hecho estos sus entregas á las respectivas capitanías generales, ingresarán inmediatamente en las pagadurías militares de los propios distritos, dando el oportuno conocimiento de ello al ministerio de la Guerra. Art. 5.º Los caballos y monturas de los Francos de caballería se entregarán al inspector del arma. Lo inútil, declarado como tal, se venderá en pública subasta segun las formas que prescribe la ordenanza, y su producto se entregará á las capitanías generales en los mismos términos que los fondos y cajas, para que por esta via ingrese en las dependencias de cuenta y razon. Art. 6.º Los individuos de tropa que no tengan notas feas en sus filiaciones, recibirán de los gefes respectivos un certificado de sus servicios y comportamiento, abonándoles como á todos los demas en papel los alcances que no puedan ser satisfechos en metálico. Art. 7.º La junta de inspectores, de acuerdo con los capitanes generales, queda

encargada de tomar las mejores disposiciones para asegurar la mas pronta ejecucion de este decreto, procurando distribuir con la posible proporcion en los cuerpos los oficiales que resulten supernumerarios, conservando cuidadosamente las hojas de servicios de los oficiales que pasen á sus casas, para cuando se trate de dar nueva forma y extender el instituto de Milicias provinciales. Tendréislo entendido, y lo comunicareis á quien corresponda.=El Duque de la Victoria, Presidente.=En Palacio á 7 de Diciembre de 1840.=A D. Pedro Chacon.

GUERRA.

Orden de la Regencia mandando que las gracias que se conceden por los generales en gefe sobre el campo de batalla estan sujetas á la confirmacion del Gobierno: que las facultades de aquellos no alcanzan á destinar los agraciados á cuerpo alguno, ni los interesados pueden optar al sueldo de sus nuevos empleos sino desde el dia en que se ponga el *cúmplase* en los Reales despachos, á no ser que se prevenga otra cosa en las órdenes de aprobacion.

[En 8] Excmo. Sr.: Al comandante general del primer cuerpo de ejército digo hoy lo siguiente.=Con fecha 3 de Abril de este año dió parte á este ministerio de mi cargo el general D. Miguel de Araoz, de que el comandante de caballería D. José Huguet habia sido destinado por el antecesor de V. E. al regimiento caballería de Navarra 7.° ligero, en la citada clase de comandante, á que fue promovido sobre el campo de batalla en las acciones de Peracamps y Hostal del Boix en los dias 14, 15 y 16 de Noviembre de 1839, en cuyo tiempo era el interesado capitan de caballería graduado de comandante, y teniente del regimiento granaderos á caballo de la Guardia Real; pero que el inspector de la expresada arma habia dispuesto fuese dado de baja en dicha arma porque no habia recaido en aquella gracia la aprobacion de S. M.: sin embargo de lo cual el antecesor de V. E., en consideracion á que no era culpa de dicho oficial que se hubiese

retrasado la aprobacion de la gracia que mereció en el campo de batalla, dispuso que volviese á tener entrada en el citado cuerpo con objeto de que pasara sus revistas y le fuesen abonados los sueldos, respecto á que ya estaba dado de baja en la Guardia Real en que servia. Manifestaba asimismo el referido general Araoz que ya habian ocurrido reparos, dificultades y oposiciones en casos de igual especie por faltar la Real aprobacion á los ascensos dados por los generales en gefe con arreglo á sus facultades, y solicitaba en consecuencia se fijasen reglas sobre el órden que debe seguirse en la colocacion de los ascendidos sobre el campo de batalla y destinados á los cuerpos por los generales en gefe, á fin de que se eviten á las oficinas de administracion militar los compromisos en que pueden hallarse. Enterada de todo la Regencia provisional del Reino, asi como de lo que ha informado sobre este asunto la junta general de inspectores, al mismo tiempo que se ha servido aprobar el destino que el antecesor de V. E. se sirvió dar al citado D. José Huguet en el regimiento caballería de Navarra, ha tenido á bien declarar que aunque los generales en gefe estan autorizados para conceder empleos y grados sobre el campo de batalla, no por esto dejan aquellas gracias de estar sujetas á la confirmacion del Gobierno: de lo que se deduce que las indicadas facultades no alcanzan al destino de los agraciados á cuerpo alguno como no anteceda aprobacion superior, asi como tampoco deben los ascendidos optar al sueldo de sus nuevos empleos, sino desde el dia en que los capitanes generales de las provincias ó generales en gefe de los ejércitos pongan el *cúmplase* en los Reales despachos con arreglo á ordenanza, excepto cuando en las órdenes de aprobacion de los empleos se prevenga otra cosa. De órden de la Regencia lo digo &c. Madrid 8 de Diciembre de 1840. = Pedro Chacon. = Sr. intendente general militar.

GUERRA.

Decreto de la Regencia suprimiendo plazas en la secretaría del despacho de la Guerra.

Exposicion.

Con la feliz terminacion de la guerra civil se ha disminuido notablemente en la secretaría de Estado y del Despacho de mi cargo la premura con que en tal estado excepcional era preciso proceder al despacho de los negocios siempre urgentes á que daba lugar la asistencia, organizacion y movimiento de los ejércitos de operaciones. Tambien ha desaparecido, á beneficio de este afortunado acontecimiento, la necesidad en que se veia el Ministro de la Guerra de compartir con un subsecretario no pequeña parte de sus funciones. Es pues llegado el caso de volver al órden regular y de proporcionar todas las posibles economías al exhausto Erario.

Esta consideracion, por sí sola de grandísimo peso, bastaria para demostrar la conveniencia de suprimir la enunciada plaza de subsecretario de Guerra, dotada con 50© rs. anuales; pero todavía hay otras que no puede pasarse en silencio. Tal es la de que, atendida la índole y especialidad de las funciones señaladas á dicho empleo, es y no puede menos de ser bajo un Gobierno representativo frecuente el cambio de subsecretarios, recayendo sobre el tesoro por consecuencia natural el pago de crecidos sueldos á cesantes y jubilados de la clase indicada. Media ademas otro motivo poderoso que justifica ser innecesario el expresado empleo. Reducido este á su verdadero límite, puede su desempeño cometerse, con presuncion fundada del acierto, al oficial primero de la secretaría, mediante la larga práctica y conocimientos que antes de llegar á este punto por el órden gradual de ascensos ha debido adquirir en el despacho de los negocios.

Por los mismos motivos y consideraciones, aunque

por el Real decreto de 16 de Diciembre de 1834 ya quedó reducido á catorce el número de los oficiales de la expresada secretaría en lugar de los veinte que existian por el anterior reglamento, todavía el estado actual permite que se lleve mas adelante el ahorro de gastos con la supresion de una plaza de oficial sétimo dotada con 24Ꝋ reales, elevándose asi á la suma de 74Ꝋ la baja que puede hacerse de la señalada en el presupuesto general de Guerra para la Secretaría de Estado y del Despacho de este ramo. Asi pues, animado de los mismos principios de órden y de estricta economía que la Regencia provisional del Reino se ha propuesto seguir en beneficio del Erario, tengo la honra de someter á su resolucion el adjunto proyecto de decreto. Madrid 9 de Diciembre de 1840.=Pedro Chacon.

DECRETO.

[En 9] La Regencia provisional del Reino, á nombre de S. M. la Reina Doña Isabel II, ha venido en decretar lo siguiente:

Artículo único. Las plazas de subsecretario y de oficial sétimo-tercero de la Secretaría de Estado y del Despacho de la Guerra quedan suprimidas. Tendréislo entendido, y dispondreis lo necesario á su cumplimiento.=El Duque de la Victoria, Presidente.=Dado en Palacio á 9 de Diciembre de 1840.=A D. Pedro Chacon.

GUERRA.

Decreto de la Regencia haciendo cierta declaracion respecto de los empleos de comandante y mayor.

[En 9] Hasta el 2 de Agosto de 1835 las clases de segundo y primer comandante y de teniente coronel mayor tuvieron una misma divisa, es decir, la de teniente coronel, que no habia sufrido ningun cambio desde la creacion de este grado. Mas habiendo parecido de convenien-

cia y aun de necesidad dar diversos distintivos á tres empleos que son diferentes en sueldos, en atribuciones y categorías, se expidió la Real órden de la citada fecha en que se marcaron dichas tres divisas. No habiéndose hecho semejante innovacion en las tropas de D. Cárlos, el reducir ahora á sus primeros y segundos comandantes á que lleven las nuevas divisas introducidas en el ejército seria faltar al artículo del convenio de Vergara por el que todos quedan en la posicion que tenian en 31 de Agosto de 1839, y el conservar por otra parte á los del mismo ejército las divisas inferiores seria contrario á la igualdad que debe establecerse entre unos y otros. Para conciliar estos dos inconvenientes de modo que no irrogue perjuicio á ninguna de ambas partes, ha tenido á bien la Regencia provisional del Reino decretar á nombre de nuestra excelsa Reina Doña Isabel II lo siguiente:

Artículo único. Se declaran graduados de tenientes coroneles con la antigüedad que respectivamente les corresponda todos los individuos de las diferentes armas é institutos del ejército y de cuerpos francos que hubiesen obtenido el grado ó empleo de comandante, ó el empleo de mayor desde 2 de Agosto de 1835 hasta 31 de Agosto de 1839. Igual ventaja se dispensa á los sargentos mayores de Milicias provinciales que aun existan en activo servicio con antigüedad anterior á la enunciada fecha de 2 de Agosto de 1835. Tendréislo entendido, y lo comunicaréis á quien corresponda. = El Duque de la Victoria, Presidente. = Dado en Palacio á 9 de Diciembre de 1840. = A D. Pedro Chacon.

HACIENDA.

Decreto de la Regencia respecto de la forma en que deben hacerse los pagos de fincas nacionales.

[En 9] La Reina Doña Isabel II, y en su Real nombre la Regencia provisional del Reino, ha venido en decretar lo siguiente:

Artículo 1º En cumplimiento de los artículos 10, 11 y 14 del Real decreto de 19 de Febrero de 1836, confirmado por las Córtes en 26 de Julio de 1837, los compradores de bienes nacionales pagarán el precio de los remates en esta forma: una tercera parte en títulos de la deuda consolidada al 5 por 100: otra tercera parte tambien en títulos de la deuda consolidada al 4 por 100: y la restante tercera parte en títulos ó documentos de la *deuda sin interés*, propiamente llamada asi, en *vales no consolidados*, y en *deuda negociable con interés de 5 por 100 á papel*, á voluntad de cada comprador, por el valor respectivo segun los tipos de 50 por 100 en la primera especie, 66 por 100 en la segunda, y 68 por 100 en la tercera.

Art. 2º En consecuencia los compradores que hayan satisfecho ya las tres primeras octavas partes en deuda sin interés, ejecutarán el pago de la cuarta octava parte entregando dos tercios del importe de sus respectivas obligaciones en títulos de la deuda consolidada al 5 y 4 por 100, y el otro tercio en deuda sin interés segun el artículo anterior. La misma regla se observará con todos los compradores, cualesquiera que sean las obligaciones que tengan vencidas y no satisfechas.

Art. 3º Cuando los compradores hayan realizado por entero la entrega de una tercera parte del precio de los remates en deuda sin interés como queda prevenido, el resto de sus obligaciones pendientes se satisfará en títulos de la deuda consolidada, los dos tercios del interés del 5 por 100 y el otro tercio del 4 por 100.

Art. 4º La graduacion del precio del papel para pagar en efectivo las cantidades y residuos correspondientes á compras de bienes nacionales á que se refieren las leyes de 1º de Abril de 1837 y 16 de Julio del año corriente, se entenderá para con las fincas que se hayan comprado ó se compren desde el dia de su publicacion, no respecto de las compradas anteriormente. Tendréislo entendido, y dispondreis su cumplimiento. = El Duque de la Victoria, Presidente. = En Palacio á 9 de Diciembre de 1840. = A D. Agustin Fernandez de Gamboa.

HACIENDA.

Decreto de la Regencia estableciendo ciertas rebajas en beneficio de los compradores de bienes nacionales que anticipen el pago de las obligaciones contraidas.

[En 9] La Reina Doña Isabel II, y en su Real nombre la Regencia provisional del Reino, ha venido en decretar lo siguiente:

Artículo 1º Los compradores de bienes nacionales, que en uso de la facultad que les está concedida por el Real decreto de 16 de Febrero de 1836, se prestaren á anticipar el pago de las obligaciones otorgadas con arreglo al art. 14 del mismo decreto, con anterioridad á sus vencimientos respectivos, tendrán derecho á las rebajas siguientes:

Por la anticipacion del primer plazo se abonará....	5	por 100 ó sea	½ por 100 del valor total del remate.
Por la.... del segundo corresponde abonar.........	7	por 100......	1½........idem.
Por la.... del tercero.......	10	por 100......	3 ....idem.
Por la.... del cuarto.......	12½	por 100......	5 ....idem.
Por la.... del quinto.......	15	por 100......	7½........idem.
Por la.... del sexto........	17	por 100......	10½........idem.
Por la.... del séptimo......	20	por 100......	14 ....idem.
Por la.... del octavo.......	22½	por 100......	18 ....idem.

Art. 2º Los títulos de la deuda consolidada que los compradores entreguen por anticipacion de pago, llevarán consigo en favor del Estado los cupones ó intereses no vencidos del semestre en que se realice la entrega. Tendréislo entendido, y dispondreis su cumplimiento.= El Duque de la Victoria, Presidente.=En Palacio á 9 de Diciembre de 1840.=A D. Agustin Fernandez de Gamboa.

HACIENDA.

Decreto de la Regencia acerca de los censos declarados en estado de redencion.

La Regencia provisional del Reino se ha servido dirigirme con esta fecha el decreto que sigue:

[En 9]. La Reina Doña Isabel II, y en su Real nombre la Regencia provisional del Reino, ha venido en decretar lo siguiente:

Artículo 1º Los censos declarados en estado de redencion por el Real decreto de 5 de Marzo de 1836, y que no estan comprendidos en la ley de 31 de Mayo de 1837, serán redimibles en la forma que aquel establece tan solo por el término de 90 dias desde la publicacion de este decreto en las respectivas capitales de provincia.

Art. 2º Los que durante dicho término no ejecuten la redencion, no gozarán despues de los beneficios del citado decreto, y los capitales se venderán en público remate en el modo y forma que las Córtes determinen, en vista del proyecto de ley que les presentará el Gobierno.

Art. 3º Para que los censatarios puedan aprovecharse de este último plazo que se les concede, se circulará de nuevo el citado Real decreto, encargándose á los intendentes que llegue á conocimiento de todos los pueblos de la Monarquía. = Tendréislo entendido, y dispondreis su cumplimiento.

De órden de la Regencia lo comunico á V. para su inteligencia y efectos correspondientes; y en observancia del art. 3º de este decreto se acompaña el de 5 de Marzo de 1836, que cuidará V. de hacer publicar en el Boletin oficial de esa provincia para que llegue á noticia de todos los pueblos de la misma. Dios &c. Madrid 9 de Diciembre de 1840. = Agustin Fernandez de Gamboa. = Señor.....

REAL DECRETO DE 5 DE MARZO DE 1836.

Deseando aplicar á la Amortizacion de la deuda pública todos los valores procedentes de la supresion de monasterios y conventos, y de la adjudicacion al Estado de los bienes y derechos que les pertenecieron, y aspirando á conciliar con los medios de favorecer la consolidacion de la deuda pública que no lo está, los miramientos que ella misma merece por esta circunstancia; conformándome con el dictámen de mi consejo de Ministros, y siguiendo el espíritu de la ley de 16 de Enero de este año, en nombre de mi excelsa hija la Reina Doña Isabel II, he venido en decretar lo siguiente:

Art. 1.° Se declaran en estado de redencion desde ahora todos los censos, imposiciones y cargas, de cualquier especie y naturaleza, que pertenezcan á las comunidades de monacales y regulares, asi de varones como de religiosas, cuyos monasterios ó conventos hayan ya sido ó sean en adelante suprimidos, y sus bienes de todo género aplicados á la nacion y mandados vender por mi Real decreto de 19 del mes pasado.

Art. 2.° Todo censualista que intente la redencion de la carga afecta á sus propiedades, se dirigirá al intendente de la provincia respectiva, pidiendo que se liquide el censo ó imposicion á que se refiera, y cuyas circunstancias expresará con individualidad.

Art. 3.° El intendente, despues de oir al comisionado administrador de los arbitrios de Amortizacion, pasará la instancia del censualista á la contaduría del ramo, para que proceda á la liquidacion correspondiente siempre que no haya reparo fundado que merezca tomarse en consideracion.

Art. 4.° Las dudas que puedan suscitarse en la redencion de censos é imposiciones, se consultarán por el intendente al director general de Rentas y arbitrios de Amortizacion, á fin de que se tome la resolucion oportuna en

la junta establecida por el art. 2.° de la Real órden de 1.° del corriente.

Art. 5.° El importe del censo, imposicion ó carga que se trate de redimir, se satisfará en esta forma:

Una quinta parte al contado, ó antes del otorgamiento de la escritura de redencion:

Y las otras cuatro quintas partes en los cuatro años sucesivos, á razon de una en cada uno.

Art. 6.° El pago se verificará en las siguientes especies de la deuda pública:

Una tercera parte en vales no consolidados por todo su valor nominal.

Otra tercera parte en títulos de la deuda corriente con interés á papel, tambien por todo su valor nominal.

Y la tercera parte restante en títulos ó documentos de la deuda sin interés, pero en una cantidad dupla, ó sea no dando á su importe nominal mas que una mitad de este mismo valor.

Art. 7.° Las cuatro obligaciones que se han de extinguir anual y sucesivamente, se otorgarán al tiempo de verificarse el pago de la quinta parte al contado.

En la escritura de redencion se obligará el censualista á mantener la carga, cuya redencion se hubiese intentado, sobre las propias fincas ó bienes que hayan estado afectas á ella, hasta que realizado por entero el pago de sus obligaciones, se ponga en la escritura la nota de cancelacion.

Art. 8.° Cuando hubiere demoras en el pago de las obligaciones, y despues de los dos requerimientos prescritos en el art. 58 de la mencionada Real órden de 1.° de este mes, respecto á las de los compradores de fincas, podrá procederse contra la propiedad que tenia á su cargo el censo ó imposicion redimida hasta el completo reintegro del importe de la redencion.

Todos los gastos serán de cuenta del que fue censualista.

Art. 9.° El heredero de este quedará sujeto á la misma responsabilidad que para los de los compradores de

fincas declaró el art. 17 de mi citado Real decreto de 19 del mes último.

Art. 10. Luego que la contaduría de arbitrios de Amortizacion haya recogido la carta de pago, que deberá librar el comisionado administrador, para hacer constar la entrega de la quinta parte al contado, y el otorgamiento de las cuatro obligaciones, expedirá la competente certificacion, á fin de que en su vista se proceda al otorgamiento de la escritura.

Art. 11. Esta escritura se otorgará en nombre de la Nacion por el comisionado de arbitrios de Amortizacion.

Art. 12. El producto íntegro de la redencion de dichos censos, imposiciones y cargas, se aplicará á la extincion de la deuda del Estado.

Art. 13. Se publicará mensualmente una lista de las redenciones verificadas, y de su importe.

Los títulos ó documentos con que hayan sido pagados los precios de las redenciones, se quemarán públicamente, imprimiéndose una relacion de sus números.

Art. 14. Se observarán en la redencion de censos é imposiciones todas las reglas aplicables de las contenidas en la Real órden de 1.° del presente para la venta de los bienes adjudicados á la Nacion. Tendréislo entendido, y dispondreis lo necesario á su cumplimiento. = Está rubricado de la Real mano. = En el Pardo á 5 de Marzo de 1836. = A D. Juan Alvarez y Mendizabal.

HACIENDA.

Decreto de la Regencia mandando que en el término de 60 dias reclamen los ayuntamientos los edificios pertenecientes al Estado que consideren poder aplicarse á establecimientos de utilidad pública.

[En 9] La Reina Doña Isabel II, y en su Real nombre la Regencia provisional del Reino, ha venido en decretar lo siguiente:

Artículo 1º Se señala el término improrogable de 60 dias, contados desde la publicacion de este decreto, para que los ayuntamientos, por medio de las diputaciones provinciales, dirijan al ministerio de Hacienda las reclamaciones sobre edificios pertenecientes al Estado, que con arreglo al art. 24 del Real decreto de 8 de Marzo de 1836, consideren que deban ser aplicados á establecimientos ú objetos de conocida utilidad pública, los cuales habrán de estar justificados en los expedientes que formarán y acompañarán las mismas diputaciones. Cuando el Gobierno por contemplar fundada la reclamacion accediere á ella, será condicion que los edificios en la forma que fueren cedidos han de ser empleados en los usos para que hayan sido reclamados dentro de los seis meses siguientes á la adjudicacion, quedando esta sin efecto en caso contrario.

Art. 2º Todos los edificios que sirvieron de monasterios ó conventos de las suprimidas comunidades religiosas de ambos sexos, no enagenados hasta ahora en venta real ni á censo, y que no esten ó fueren aplicados á destinos de utilidad pública, segun los dos artículos precedentes, lo mismo que sus iglesias no dedicadas actualmente al culto divino, se ponen en venta pública por término de seis meses, á pagar en cupones de intereses vencidos de la deuda consolidada de la nacion, sin diferencia alguna de interior ni exterior, y por todo su valor nominal.

Art. 3º Se observarán en estas ventas las mismas reglas y formalidades establecidas para la enagenacion de bienes nacionales, con la sola diferencia de ejecutarse doble subasta, cualquiera que sea el precio de la tasacion.

Art. 4º La junta de venta de bienes nacionales dará cuenta al ministerio de Hacienda del resultado de los remates, con su dictámen sobre ellos.

Art. 5º No quedará perfeccionada la venta hasta ser aprobado el remate por el mismo ministerio; y en seguida de serlo se otorgará la correspondiente escritura, dentro de 30 dias, pagando los compradores en el acto la mitad

del importe total por que les fueren adjudicadas las fincas; y la otra mitad á los seis meses de la fecha de la escritura. Tendréislo entendido, y dispondreis su cumplimiento. = El Duque de la Victoria, Presidente. En Palacio á 9 de Diciembre de 1840 = A D. Agustin Fernandez de Gamboa.

GRACIA Y JUSTICIA.

Orden de la Regencia encargando el cumplimiento de lo mandado acerca de que los arzobispos y obispos no expidan dimisorias ni confieran órdenes mayores.

[En 10] Por el Real decreto de 8 de Octubre de 1835 se mandó que hasta la resolucion de las Córtes sobre la reforma del clero los M. RR. arzobispos, RR. obispos y demas prelados á quienes competa se abstuviesen absolutamente de expedir dimisorias y conferir órdenes mayores bajo ningun título y por ningun motivo ni pretexto, salvos los casos que en el mismo decreto se expresan.

Por otro de igual dia de 1836 se manifestaron las consecuencias que tendria para los contraventores la infraccion de aquel precepto, y se encargó á las autoridades judiciales y administrativas que estuviesen á la vista y pusiesen en conocimiento del Gobierno los casos en que se faltase á aquella disposicion.

Estos Reales decretos no han sido alterados hasta ahora y han debido cumplirse segun su tenor; pero consta en la secretaría del ministerio de mi cargo que no ha sucedido asi, y que con menoscabo del respeto que se debe al Gobierno constituido, con perjuicio del interés del Estado y no sin escándalo y peligro de la tranquilidad de las conciencias, se ha eludido por medios irregulares la observancia de aquellas disposiciones.

Enterada de ello la Regencia provisional del Reino, ha resuelto que se expida esta circular, reencargando el exacto y puntual cumplimiento de los dos decretos referidos, sin perjuicio de lo que estime conveniente resol-

ver en los expedientes que se estan instruyendo con respecto á las contravenciones ya verificadas.

De órden de la misma Regencia lo comunico á V. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios &c. Madrid 10 de Diciembre de 1840. = Alvaro Gomez.

GRACIA Y JUSTICIA.

Orden de la Regencia mandando que para el 15 de Enero próximo dirijan las audiencias una memoria sobre los casos y pleitos que se les hayan presentado relativos á mayorazgos y vinculaciones.

[En 13] Por la ley de 11 de Octubre de 1820 se suprimieron todos los mayorazgos, fideicomisos, patronatos y cualesquiera otra especie de vinculaciones. Esta ley, que rigió y tuvo toda su fuerza en aquella época constitucional, perdió su eficacia por lo dispuesto en la Real cédula de 11 de Marzo de 1824; pero despues de otra novedad en 1835 fue restablecida por el Real decreto de 30 de Agosto de 1836. Las Córtes constituyentes, á cuya deliberacion se sometió este decreto, lejos de desecharlo, apoyaron en él muchas de sus decisiones: no ha habido pues, ni ha debido haber duda fundada, en cuanto á que las vinculaciones estan legalmente suprimidas, y los tribunales han fallado en este sentido las contiendas que se les han presentado, porque no podian obrar de otro modo sin incurrir en grave responsabilidad.

Las vicisitudes que ha tenido la legislacion en esta materia han creado derechos diversos y contradictorios, que convenia fijar y determinar segun las reglas de la razon y de la justicia. A este fin presentó el Gobierno un proyecto á las mismas Córtes constituyentes, y estas con maduro exámen y discusion detenida decretaron una ley que la Corona, usando de la prerogativa que le concede la Constitucion, no tuvo á bien sancionar.

Continuaron por esto las dudas en una parte del derecho, que versa sobre intereses de gran consideracion;

la incertidumbre acerca de la posesion y propiedad de bienes cuantiosos; la ansiedad consiguiente en los individuos que los disfrutan ó aspiran á disfrutarlos; y tambien los disgustos y las desavenencias entre personas estrechamente unidas con los vínculos de la sangre. Justo es y conveniente poner término á tal estado de inquietud y de zozobra, para lo cual piensa el Gobierno presentar á las próximas Córtes un nuevo proyecto de ley en los primeros dias de sus sesiones.

Delicado, grave y lleno de dificultades es su objeto, porque deben ser importantes y trascendentales sus consecuencias. Por eso debe meditarse con la reflexion mas fria examinando las muchas cuestiones que se han de ofrecer, y abrazando el mayor número posible de los variados casos á que se haya de aplicar la nueva ley. El Gobierno desea que vengan en su auxilio, no solo las luces de personas ilustradas y observadoras, sino tambien las lecciones muy eficaces de la experiencia y de la práctica.

Para reunirlas del modo mas conveniente y útil ha resuelto la Regencia provisional del Reino que cada una de las audiencias de la Península forme y remita precisamente para el dia 15 de Enero próximo una memoria en que se refieran los casos y pleitos que se le hayan presentado acerca de los efectos que deben tener en su respectivo lugar la ley de 1820, la cédula de 1824, la ley de 1835 y el decreto de 1836. Esta relacion comprenderá los fundamentos y razones propuestas por los interesados en las contiendas, y los fallos que hayan recaido.

Tratándose de una memoria legal y razonada, ya se entiende que deben desenvolverse en ella principios de legislacion, doctrinas jurídicas, razones de conveniencia pública, y que debe abrazar muchas observaciones, entre las cuales tendrán un puesto especial las que puedan ocurrir sobre el mencionado proyecto de ley que remitieron á la sancion Real las Córtes constituyentes de 1837.

De órden de la Regencia provisional lo comunico á V. para su inteligencia, la de ese tribunal y el debido cum-

plimiento. Dios &c. Madrid 13 de Diciembre de 1840.= Alvaro Gomez. = Sr. regente de la audiencia de.....

GOBERNACION.

Orden de la Regencia mandando que la eleccion de ayuntamiento en la ciudad de Irun se verifique con arreglo á la ley y disposiciones vigentes para las demas provincias de la monarquía.

[En 13] Excmo. Sr.: La Regencia provisional del Reino se ha enterado de lo que la Milicia nacional de Irun, que tan relevantes servicios ha prestado á la causa nacional, ha expuesto á V. E., solicitando que la eleccion del ayuntamiento de dicha ciudad para el año venidero se verifique en la forma constitucional; y en vista de lo que V. E. manifiesta sobre el particular, y convencida de que accediendo á los deseos expresados por aquella benemérita corporacion se consigue simplificar la eleccion, aumentar el número de sufragios, y sustituir á antiguas distinciones de sangre la consideracion á que en la actualidad tienen derecho el arraigo y la capacidad, ha tenido á bien resolver que dicha eleccion se verifique con arreglo á la ley y disposiciones vigentes para las demas provincias de la monarquía, procurando V. E. que la de los electores parroquiales se realice lo mas pronto posible, habiendo ya pasado el dia que la ley señala al efecto, á fin de que la de concejales pueda tener lugar sin mas demora que la que segun las mismas disposiciones sea necesaria.

Y de órden de la Regencia lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios &c. Madrid 13 de Diciembre de 1840.=Manuel Cortina.=Señor corregidor político de Guipúzcoa.

GOBERNACION.

Orden de la Regencia relativa al establecimiento de escuelas normales de instruccion primaria en las provincias.

[En 13] He dado cuenta á la Regencia provisional del Reino de hallarse próximo á su conclusion el curso de estudios de la escuela normal seminario de maestros de esta corte, y del derecho que en su consecuencia asiste á las provincias que han costeado la educacion de sus respectivos alumnos para aprovecharse de sus servicios por espacio de tres años. Penetrada con este motivo la Regencia de la necesidad de utilizar los sacrificios hechos con el objeto de establecer en todas las provincias escuelas normales, que al paso que mejoren los sistemas de educacion primaria seguidos hasta aqui, contribuyan eficazmente á la formacion de buenos maestros; ha acordado que V. S., de acuerdo con esa diputacion provincial, proceda desde luego á preparar los trabajos necesarios á fin de dar ocupacion á los alumnos de la expresada escuela seminario, sujetándose al efecto á las instrucciones y disposiciones siguientes:

1ª Con arreglo al art. 11 de la ley de 21 de Julio de 1838, se establecerá una escuela normal de instruccion primaria en cada provincia ó en el punto mas conveniente de las que fuere necesario reunir con este objeto, si una por sí sola no la pudiese sostener.

2ª Los gefes políticos, de acuerdo con las diputaciones provinciales, y oyendo préviamente á las comisiones provinciales de instruccion primaria y á los ayuntamientos respectivos, propondrán al Gobierno el punto donde estas escuelas hayan de establecerse, prefiriendo siempre las capitales de provincia ó poblaciones de mayor importancia, á menos de oponerse á que así se haga consideraciones de utilidad y conveniencia pública.

3ª Las expresadas autoridades remitirán con toda brevedad al Gobierno, bajo las formalidades indicadas:

1º Una relacion circunstanciada de los fondos y recursos disponibles para el establecimiento de la escuela normal.

2º Una reclamacion del edificio apropósito, perteneciente al Estado, con arreglo á lo dispuesto en el cuarto decreto de la Regencia de 9 de este mes, y cuidando de no dejar trascurrir el término prefijado en el mismo para esta clase de reclamaciones.

3º Una propuesta de los arbitrios y repartimientos autorizados por la ley de 28 de Julio de este año, y que se calculen necesarios para cubrir el déficit que resultare de la relacion prevenida en el párrafo 1.º

4.ª En el presupuesto que en consecuencia de la disposicion anterior ha de formarse desde luego para el establecimiento de las escuelas normales, se tendrá presente:

1º Que el edificio que al efecto se destine deberá contener una escuela de niños, que al propio tiempo sirva de escuela práctica ó de aplicacion de los alumnos de la normal, para que en ella se ejerciten en los métodos generales y especiales de enseñanza mas acreditados: una ó mas aulas para la enseñanza interna de las materias correspondientes al programa de estos establecimientos, y por último, habitacion para los maestros y alumnos internos, que deberán costearse á sí mismos su educacion, aplicándose su producto al presupuesto de la escuela normal.

2º Cuanto sea necesario para muebles, utensilios é instrumentos de uso ordinario, tanto en la escuela de niños como en las enseñanzas indicadas, y para el pago de un sueldo conveniente á los maestros.

3º Debiendo hacer con ventaja estas escuelas el servicio de dos ó tres de las comunes, podrá destinarse desde luego á la normal lo que aquellas cuesten, ó deban costar á los ayuntamientos respectivos, obligados como estan por la ley á sostener el número de escuelas correspondientes á la poblacion.

Donde tuviere lugar esta incorporacion de dos ó mas escuelas comunes en la normal, la comision provincial de

instruccion primaria cuidará de proporcionar á los maestros excedentes otras escuelas de iguales rendimientos.

5.ª En las provincias que por los recursos existentes en ellas pueda darse á las escuelas normales toda la consideracion de que son capaces, se tendrá presente que si bien constituye el especial objeto de estos establecimientos la formacion de maestros instruidos é idóneos para la enseñanza, todavía pueden prestar el importante servicio de una escuela superior, proporcionando en su escuela práctica mayor instrucion que la que ordinariamente se da en las comunes elementales; y que permitiendo que los jóvenes de la poblacion asistan, prévio el pago de matrículas, á las clases de los alumnos internos de la normal, se puede suplir ademas en cierta manera el defecto de institutos de enseñanza intermedia, hasta que puedan establecerse definitivamente en todas las provincias.

6.ª En las provincias donde por los efectos desastrosos de la guerra civil, ó por cualquiera otra causa, sus circunstancias sean tan apuradas que las constituyan en una evidente y absoluta imposibilidad de atender por ahora al cumplimiento de este deber; sus autoridades lo pondrán en conocimiento del Gobierno para que disponga éste su reunion á otra ú otras inmediatas, á fin de que contribuyan al mantenimiento de la escuela normal con arreglo al citado art. 11 de la ley de 21 de Julio de 1838.

7.ª Las autoridades de las provincias ocuparán en el establecimiento de la escuela normal á los alumnos procedentes de las mismas á medida que regresen á ellas, despues de concluidos sus estudios en la de esta corte, y se presenten provistos de su correspondiente aprobacion.

8.ª A fin de facilitar el aprovechamiento de los servicios de estos alumnos, lo primero que deberá encargárseles será la organizacion y direccion de la escuela práctica de niños, que ha de formar parte de la normal, dándose en ella la enseñanza determinada por la ley para las escuelas de instruccion primaria elemental y superior.

9.ª Ademas de este servicio, que es la primera atencion por que deben comenzar las escuelas normales, po-

drá asimismo ocupárseles en los trabajos preparatorios al establecimiento definitivo de estos institutos de enseñanza.

10. Las provincias que no pudiesen ocupar desde luego á estos maestros en la escuela práctica de niños, ó que por cualquiera otra consideracion vieren que el establecimiento de la escuela normal tenia que retardarse aun por algun tiempo, emplearán su alumno ó alumnos respectivos para que en concepto de inspectores recorran las escuelas de la provincia en cumplimiento de lo prevenido en el párrafo 3.° del art. 29 de la ley de 21 de Julio, y propongan en su vista, con arreglo á las instrucciones que reciban de la direccion general de Estudios, cuanto crean conveniente á los intereses de la enseñanza primaria.

11. Los expedientes relativos al establecimiento de las escuelas normales de provincia, asi como los que se formaren por consecuencia de lo prevenido en la disposicion anterior, se remitirán á la direccion general de Estudios, á fin de que examinados convenientemente por este cuerpo, proponga al Gobierno las resoluciones á que en cada uno de ellos hubiere lugar.

La Regencia provisional espera del celo de V. S. y demas autoridades que deben entender en este asunto, que procederán con la mayor eficacia é interés en la ejecucion de cuanto queda prevenido. De órden de la expresada Regencia lo digo á V. S. para su cumplimiento. Dios &c. Madrid 13 de Diciembre de 1840. = Manuel Cortina. = Sr. gefe político de....

GOBERNACION.

Orden de la Regencia mandando cerrar en la provincia de Guipúzcoa todos los monasterios, conventos y demas casas de comunidad.

[En 13] Excmo. Sr.: Por Real decreto de 4 de Julio de 1835 fue suprimida en todo el territorio de la monarquía la Compañía de Jesus, prohibiéndose que bajo nin-

gun pretexto pudiesen volver á reunirse sus individuos; y los bienes, rentas y efectos que entonces poseian se aplicaron á la extincion de la deuda ó al pago de sus intereses. Por el de 8 de Marzo de 1836 fueron tambien suprimidos todos los monasterios, conventos, colegios, congregaciones y demas casas de comunidad ó de instituto religioso de varones, inclusas las de clérigos regulares y las de las cuatro órdenes militares que á la sazon existian en la Península, islas adyacentes y posesiones de Africa, exceptuándose únicamente los colegios de misioneros para las provincias de Asia establecidos en Valladolid, Ocaña y Monteagudo, las casas de clérigos de las Escuelas pias, y los conventos de hospitalarios de San Juan de Dios que se hallaban abiertos en aquella fecha. Prohibióse ademas en el mismo decreto á los religiosos hacer vida comun en lo sucesivo, asi como usar públicamente del hábito de su órden respectiva; y sus bienes raices y semovientes, rentas, derechos y acciones fueron aplicadas á la Caja de Amortizacion para la extincion de las cargas públicas.

La ley de las Córtes de 22 de Julio de 1837, sancionada en 29 del mismo mes, reprodujo estas mismas disposiciones, las cuales tuvieron cumplido efecto en todas las provincias de la monarquía; mas no obstante lo que previenen, existen en la del mando de V. E. institutos religiosos, cuyos individuos hacen vida comun, visten el hábito que á ellos corresponde; y aun los que residen en el santuario conocido por de San Ignacio de Loyola estan dedicados á la enseñanza pública sin haberse sujetado á las reglas que la ley establece.

La órden de la Regencia de 6 del corriente tuvo por objeto remediar el mal que de esto último resultaba; pero siendo de absoluta necesidad cortar en su raiz un abuso tan reparable y que no puede sostenerse ni aun bajo el pretexto de los fueros, cuya modificacion está pendiente; y que en lo que no se oponga á la unidad constitucional deben respetarse únicamente; la Regencia provisional del Reino ha acordado prevenga á V. E. que inmediatamente proceda á cerrar todos los monasterios, conventos, cole-

gios, congregaciones y demas casas de comunidad ó instituto religioso de varones, existentes en esa provincia, prohibiendo que sus individuos vivan en comunidad y usen de trage religioso, y llevando á efecto en todas sus partes la ley de 29 de Julio de 1837. La Regencia espera de su celo y acreditado patriotismo que evacuará este importante encargo con la actividad y energía que exige la urgente necesidad de hacer desaparecer abusos, cuyas consecuencias pudieran ser muy trascendentales; en la inteligencia de que se da conocimiento de estas disposiciones al Sr. Ministro de Hacienda, á fin de que por el ministerio de su cargo se adopten las convenientes para que á los bienes y efectos de los expresados institutos se dé la aplicacion que la ley previene, y se atienda al sustento de los exclaustrados que resulten. Dios &c. Madrid 13 de Diciembre de 1840.=Manuel Cortina.=Sr. corregidor político de Guipuzcoa.

GOBERNACION.

Orden de la Regencia relativa á la reforma del sistema carcelario, penal y correccional.

[En 13] Ilmo. Sr.: Por Real órden de 5 de Marzo de 1838 se nombró una comision especial para formar un proyecto de reglamento de las cárceles del reino, eligiendo á D. Antonio Posada rubin de Celis, arzobispo electo de Valencia para presidente; y á D. Fermin Gil de Linares, decano de la audiencia territorial de Madrid; Don Marcial Antonio Lopez, ministro honorario del tribunal supremo de Justicia; D. Ramon de la Sagra, Diputado á Córtes por la provincia de la Coruña, y D. Juan Miguel Inclan, vice-secretario de la academia de San Fernando, para vocales; y posteriormente fueron nombrados con este mismo carácter D. Nicolas Gomez Villaboa, diputado provincial de Leon, y D. Miguel Cabrera de Nevares, gefe político cesante. Pidió esta comision y se le facilitaron los antecedentes y trabajos que en varias oficinas

y establecimientos existian, y en 15 de Mayo siguiente presentó una memoria sobre el estado de las cárceles, los vicios y defectos que en él se advertian, los males que unos y otros originaban, y los remedios que podian aplicarse, manifestando al propio tiempo el órden que en sus trabajos sucesivos se proponia adoptar.

En 30 de Mayo del mismo año se aprobaron las bases presentadas por la comision para el arreglo de las cárceles del reino, y en consecuencia se expidió con fecha 9 de Junio una Real órden con el laudable fin de poner coto á los abusos de las alcaidías, que debian oponer un poderoso estorbo á las reformas que se intentaren, y se adoptaron algunas otras disposiciones con el mismo objeto, y á fin de adquirir edificios que pudiesen servir por sus buenas circunstancias para trasladar á ellos con ventaja muchas de las cárceles existentes. Casi todos los gefes políticos, correspondiendo á la excitacion del Gobierno, remitieron las noticias que se les pidieron; pero por desgracia y no por culpa del ministerio de la Gobernacion, dejaron de ser atendidas las reclamaciones que se hicieron en mas de una ocasion, para que se destinasen á cárceles algunos edificios de conventos suprimidos, ni tampoco tuvo mejor éxito la peticion especial que del de San Francisco el Grande de esta corte hizo la comision animada del mejor deseo. No pudieron por tanto realizarse las mejoras que desde luego hubiera sido conveniente llevar á cabo, y no consta que se tomase ninguna resolucion eficaz para remover los obstáculos que á ellas se oponian.

Creóse en tanto una sociedad filantrópica para la reforma del sistema carcelario, penal y correccional de España, que considerando esta cuestion bajo el aspecto mas elevado y trascendental, se propuso aplicar las buenas doctrinas realizadas ya con buen resultado en otros paises, y prévia la autorizacion del Gobierno, ideó la construccion de una penitenciaría-modelo que habia de ejecutarse con el auxilio de la caridad pública, oportunamente estimulada, ya que por de pronto no fuese posible contar con otros medios; pero convencida al mismo tiempo la

sociedad de que desde luego convenia plantear ciertas mejoras indispensables, proporcionó, á costa de generosos y constantes esfuerzos, vestido y trabajo á algunos presos menesterosos; hizo lo mismo y aun mas particularmente con las presas; solicitó y obtuvo del ayuntamiento un local adecuado para establecer una cárcel especial de mugeres; visitó con frecuencia y con buen fruto las prisiones, publicando el resultado de sus observaciones; separó á los jóvenes del contacto de los presos de mayor edad y estragadas costumbres; remedió con largueza su desnudez y miseria; estableció una cárcel para esta clase de penados, formando celdas con el fin de conseguir un cabal aislamiento durante la noche; introdujo en estas reclusiones la buena disciplina, el silencio y el trabajo, y proporcionó en fin á los jóvenes presos los medios necesarios de mejorar su instrucion y corregir su moral.

En tal estado, y á fin de dar nuevo impulso á este importante asunto, se expidió la Real órden circular de 26 de Enero de este año, en la cual se reprodujo con corta diferencia lo prevenido en la de 9 de Junio de 1838 sobre edificios y tanteos de alcaidías, disponiendo ademas que respecto á las de las cárceles de Madrid se procediese desde luego á introducir la conveniente demanda, para lo que anticiparia el Gobierno los fondos necesarios por cuenta del ministerio de la Gobernacion. Estas disposiciones y algunas otras relativas á la manutencion de presos pobres, que fue preciso revocar por falta de fondos, son todas las que hasta el dia se han dictado para la reforma de las cárceles. Ineficaces han sido sin duda, y no podian menos de serlo, atendidas las circunstancias en que el pais se ha encontrado para conseguir el laudable fin á que iban encaminadas; pero fundadas en buenos principios, han marcado el único camino que en la reforma carcelaria puede ahora conducir á ventajosos resultados, porque para llegar á tener establecimientos penitenciales arreglados á los sistemas modernos mas ó menos rigorosos, se necesitan gastos inmensos que la penuria del Erario no permite hacer, y una reforma radical en la le-

gislacion penal que aun no se ha ejecutado. Hay por de pronto que atenerse á extirpar los abusos que son conocidos; mas esto ha de hacerse con prontitud y eficacia para que los resultados sean provechosos y allanen el camino para otras reformas que sucesivamente convenga hacer. Para conseguirlo puede felizmente contar el Gobierno con la sociedad filantrópica ya mencionada, que compuesta de hombres de saber y animada de toda la energía que excita la conviccion íntima de hacer el bien, puede desde luego promover con ahinco y aun ejecutar con rapidez las reformas y mejoras qué sean asequibles, teniendo ya en algunas provincias, y pudiendo establecer en las demas comisiones subalternas animadas de los mismos sentimientos.

Por tanto la Regencia provisional del Reino ha tenido á bien resolver que dicha sociedad proponga desde luego todo lo que en su entender pueda ser conveniente para obtener resultados prontos, seguros y beneficiosos, refundiéndose en ella la actual comision de cárceles, que habiendo ya puesto en evidencia los males y defectos que en aquellas existen, y propuesto el remedio conveniente, ha cumplido con el principal encargo que se le confirió, debiendo esperarse del ilustrado celo de los individuos que la han compuesto, que se prestarán en obsequio del bien público á tomar parte en las interesantes y filantrópicas tareas de la sociedad.

De órden de la Regencia lo comunico á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios &c. Madrid 13 de Diciembre de 1840.=Manuel Cortina.=Señor presidente de la sociedad para la reforma del sistema carcelario penal y correccional de España.

GOBERNACION.

Orden de la Regencia estableciendo reglas para la redaccion de las cuentas por los comisionados pagadores dependientes de este ministerio.

[En 14] Siendo necesario que las dependencias de este ministerio arreglen sus operaciones de contabilidad al sistema adoptado para llevar á efecto la centralizacion de fondos decretada en 4 de Noviembre anterior, ha resuelto la Regencia provisional del Reino que los comisionados pagadores de las provincias sujeten la redaccion de sus cuentas á las reglas expresadas en los artículos siguientes:

CUENTAS DE TOTALES.

Artículo 1º Las cuentas mensuales de los comisionados pagadores se dividirán desde 1º de Enero de 1841 en cuentas de productos totales y cuentas de líquidos.

Art. 2º Las cuentas de totales comprenderán los ingresos de todos los ramos administrados por el Ministerio de la Gobernacion, cuyo cargo se continuará justificando, como hasta aqui, con los cargarémes, relaciones ó notas clasificadas, y resúmen que se señalan con los números 15 y 16 en el art. 98 de la instruccion de contabilidad de 15 de Enero de 1837.

Art. 3º El haber, ó sea la data de la cuenta de totales, lo constituirán los pagos por gastos reproductivos de los mismos ramos que producen los ingresos.

Se consideran gastos reproductivos: 1º el 10 por 100 señalado á los alcaldes constitucionales por la expedicion de documentos de proteccion y seguridad pública: 2º el tanto por 100 designado á los comisionados pagadores sobre los ingresos que forman el cargo de la cuenta de totales.

Los recibos que justifican los pagos de ambas clases, se extractarán en notas ó relaciones parciales que se formarán para cada una de ellas segun los modelos 17 y 18, art. 99 de la citada instruccion de contabilidad.

Art. 4º Las notas ó relaciones de ingresos y pagos detalladas en los artículos precedentes se llevarán á un resúmen ó cuenta mensual de totales arreglada al modelo que acompaña con el núm. 1; y la existencia que de él resulte en fin de mes, figurará en el mismo dia en el cargo de la cuenta de líquidos, justificando este pase en la data de la cuenta de totales, con un cargaréme que facilitará el comisionado pagador por duplicado con sujecion al adjunto modelo núm. 2.

Del mismo modo se formalizará cualquier otro pase que haya precision de hacer en el discurso del mes de la caja de totales á la de líquidos.

CUENTAS DE LIQUIDOS.

Art. 5º El débito ó cargo de la cuenta de líquidos, lo constituirá: 1º la existencia líquida del mes anterior: 2º las cantidades que pasen de la caja de totales: 3º las libranzas del Tesoro público que, endosadas á favor de los comisionados pagadores, se remitan por la contaduría de este Ministerio: 4º las letras ó libranzas que igualmente puedan endosárseles sobre particulares ó líquidos de otros ramos, que se titularán *remesas*.

Los ingresos expresados en el párrafo precedente, se justificarán, el 1º con referencia á la cuenta anterior, y el 2º, 3º y 4.º con cargarémes extractados en notas ó relaciones por cada una de dichas clases y resúmen, arreglado todo á los modelos núm. 15 y 16 citados en el artículo 98 de la instruccion de contabilidad.

Art. 6.º El haber ó data de la cuenta de líquidos, lo compone: 1º el abono que se hace á los comisionados pagadores por el tanto por ciento que les está asignado sobre libranzas: 2º el que igualmente les corresponde por

las diferentes clases de remesas que se les dirijan al cobro, cuyo abono, asi como el de las libranzas, se hará por su totalidad en la cuenta del mes en que la reciban, sin perjuicio de reintegrar á su tiempo lo que corresponda al todo ó parte de las que no se hagan efectivas. Si ocurriese que á la cesacion en cualquier concepto de un comisionado pagador no se hubiese hecho efectivo el todo ó parte de las libranzas ó letras que le esten debitadas, satisfará en el acto al que le sustituya el importe del tanto por ciento del papel que exista en caja por dicho concepto: 3.º los pagos hechos por obligaciones generales del ministerio comprendidos y determinados en las distribuciones mensuales y órdenes especiales de este ministerio.

Los pagos de que trata el párrafo anterior se justificarán con nóminas y recibos originales extractados por clases en notas ó relaciones y resúmen, conforme á los modelos números 17 y 18 de que trata el art. 99 de la citada instruccion de contabilidad.

Art. 7.º Las relaciones y resúmenes de cargo y data determinados en los artículos anteriores, se acompañarán á un resúmen ó cuenta mensual de líquidos arreglado al modelo núm. 3 que se incluye.

ARQUEOS.

Art. 8.º En atencion á que la division de cuentas de totales y líquidos se establece especialmente en las comisiones-pagadurías por la necesidad que hay de que su redaccion guarde armonía con la general que tiene que presentar el ministerio; y considerando tambien que las deducciones de totales estan reducidas permanentemente á las dos clases de pagos detalladas en el art. 3.º, no se hará novedad por ahora en los arqueos semanales y mensuales que se remiten á la contaduría general, estimando para este efecto los fondos en una sola caja, porque asi vendrá á ofrecer el arqueo de fin de mes un resultado igual al de la cuenta de líquidos del mismo; pero se especificarán las

clases de moneda que constituyan la existencia en metálico.

DISPOSICIONES GENERALES Y TRANSITORIAS.

Art. 9º En las cuentas de líquidos del mes de Enero de 1841 figurará por primera partida de cargo la existencia que resulte en fin del presente mes.

Art. 10. Los gefes políticos cuidarán muy escrupulosamente: 1º de que las cuentas de totales y líquidos que se establecen, se formen con estricta sujecion á las reglas establecidas en los artículos precedentes, y que se remitan precisamente á la contaduría por el correo siguiente inmediato al de la finalizacion de cada mes: 2º de que los arqueos semanales y mensuales se remitan con igual exactitud: 3º de que las revistas de los presidios, como datos indispensables para el ajuste y formalizacion de cuentas mensuales que está prevenido para llevar á efecto la centralizacion, se pasen y formalicen en los términos establecidos en los artículos 69 á 74 de la instruccion de contabilidad, remitiéndose un ejemplar á la contaduría del ministerio en términos que llegue á ella precisamente en los primeros 15 dias siguientes al acto de la revista.

Art. 11. Continuará observándose bajo la mas severa responsabilidad la prohibicion de hacer pagos sin que preceda órden de este ministerio, consiguiente á la distribucion mensual que ha de hacerse de los fondos del Tesoro.

Exceptúanse de esta regla los gastos puramente reproductivos, los preferentes de presidios y los de escritorio; entendiéndose que para estos no se ha de tomar todo el importe de las consignaciones, sino la parte indispensable para que el servicio no se paralice.

Art. 12. Quedan derogadas todas las prevenciones parciales que anteriormente se hayan comunicado sobre contabilidad, y en su fuerza y vigor las que contiene la

instruccion de 15 de Enero de 1837 en la parte que no esté alterada por las precedentes disposiciones.

De órden de la Regencia provisional del Reino lo comunico á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. Dios &c. Madrid 14 de Diciembre de 1840.=Manuel Cortina.=Sr. gefe político de.....

Mes de...... de 1841.

ítico correspondiente al referido mes.

	Haber.
alcaldes constitucionales por el 10 por 100 a 5,040, importe de los documentos de cidad pública expedidos en este mes, se- mentada con cargarémes núm..........	504
nado pagador por el 3 por 100 de recau- es vellon 18,738 que importa el débito gun relacion documentada núm........	562: 4
ncia de esta cuenta que pasa al débito de gun cargarémes duplicados que acompa- m..................................	17,671:30
Rs. vn.	18,738

. de 1841.

ado Pagador.

MODELO NÚM. 2.º

MINISTERIO DE LA

El *Comisionado Pagad*

Haber.

Me hago
mision Pag
dad de. . .
sultan sobı
misma cor
este docun
de justifica
ta de tota
. . . . . .

840
168
,200
,200
,650
,940
666: 2
000
,500

293

,457: 2

Cargaréme *por pase de to*
de reales vellon.

Está conform
El Gefe de la

1

HACIENDA.

Orden de la Regencia relativa á la centralizacion de libranzas de Amortizacion, Secuestros, Cruzada y Loterías.

[En 15] Con el fin de facilitar la consolidacion del sistema de centralizacion y distribucion de fondos establecido por los decretos de 4 de Noviembre último se invitó por este ministerio á los principales tenedores de libranzas de Amortizacion, Secuestros, Cruzada y Loterías, á que entrasen en un arreglo semejante al que se ha verificado con otros para la centralizacion de sus créditos. Como era de esperar del patriotismo de los mismos tenedores, han correspondido desde luego á la insinuacion que se les hizo; y formalizado por consecuencia el referido arreglo, la Regencia provisional del Reino se ha servido aprobarlo bajo las condiciones siguientes:

1ª Quedan centralizadas desde 1º del corriente todas las libranzas expedidas por la direccion general de Rentas y arbitrios de Amortizacion y comisaría general de Cruzada que se hallen pendientes de pago en el dia de la fecha.

2ª La direccion de arbitrios de Amortizacion dispondrá bajo la responsabilidad de los intendentes y contadores del ramo, que mientras esté vigente el presente arreglo, no se pague libranza alguna de las giradas hasta el dia, en razon á que todas quedan centralizadas por la condicion anterior en lo perteneciente al ramo de Amortizacion.

3ª Igual disposicion adoptará la direccion del Tesoro y comisaría general de Cruzada por lo respectivo á las libranzas de este ramo, que tambien quedan centralizadas.

4ª Los tenedores de las libranzas de Amortizacion y Cruzada presentarán estas á la comision de Centralizacion que por nombramiento ó eleccion de ellos mismos se establecerá en Madrid cuando la propia comision se las reclame.

5.ª Para pago y amortizacion de las referidas libranzas se señalan desde 1.º del actual las cantidades siguientes:

1.180,000 rs. vn. para las libranzas de Amortizacion.
200,000 rs. vn. idem de Cruzada.

6.ª La direccion general del Tesoro, de acuerdo con la de arbitrios de Amortizacion y comisaría general de Cruzada, repartirá mensualmente las expresadas cantidades sobre las provincias que designe la comision de Centralizacion; exceptuando las de Aragon, Norte y Valencia, en que hoy se hallan los ejércitos de operaciones, ó aquellas en que se hallaren en lo sucesivo. La misma direccion dará aviso á los intendentes de la cuota que haya correspondido á sus respectivas provincias en el primer repartimiento, como tambien de las alteraciones que se hagan en los sucesivos.

7.ª Los intendentes dispondrán que dentro de cada mes los comisionados de Amortizacion y administradores tesoreros de Cruzada entreguen indefectiblemente las referidas cuotas en efectivo metálico á los comisionados de esta centralizacion, exigiéndoles recibo por duplicado de la misma suma.

8.ª Cuando en alguna provincia no haya dinero efectivo para pagar las cuotas mensuales de Amortizacion y resulten existencias en frutos, se satisfarán aquellas en estos á los precios corrientes del mercado, segun su calidad, con las formalidades y precauciones que adoptará desde ahora la direccion del ramo; dando de ingreso el importe de dichos frutos en las respectivas comisiones, y haciendo la salida por entrega á los comisionados de la Centralizacion; de quienes se exigirá siempre el correspondiente recibo por duplicado.

9.ª Un ejemplar de los recibos firmados por dichos comisionados se remitirá por las intendencias precisamente por el correo inmediato al pago á la direccion del Tesoro, como traslacion de caudales, para que esta pueda verificar el cange y amortizacion de las libranzas segun las cantidades que resulten entregadas en las provincias.

10. La comision de Centralizacion facilitará á la direccion del Tesoro una nota de los comisionados que elija en las provincias; para que la misma pueda darlos á conocer á los intendentes al propio tiempo que entere á estos de la cuota que les haya correspondido en el repartimiento que se la encarga por la condicion 6ª

11. El importe de las libranzas pertenecientes á esta centralizacion que se hayan satisfecho en todo el Reino en el presente mes, se tendrá en cuenta y deducirá de las consignaciones que ahora se señalan para pago y amortizacion de las mismas libranzas, siempre que resulten cubiertas las consignaciones de un millon de reales sobre Amortizacion, y 140,000 rs. sobre Cruzada que se designaron en la distribucion de 25 de Noviembre último.

12. La comision de Centralizacion entregará el dia 1º de cada mes en la direccion del Tesoro las cantidades de 1.180,000 rs. en libranzas de Amortizacion, y 200,000 reales de Cruzada; y en el corriente mes que no puede aun presentar las que deben ser amortizadas por la misma cantidad, responderá de su entrega á dicha direccion en los términos que esta juzgue necesario.

13. La direccion del Tesoro inutilizará las expresadas libranzas el dia 15 de cada mes, siempre que en equivalencia entregue á la comision de Centralizacion una suma igual en recibos de sus comisionados.

14. En caso de que la direccion del Tesoro no pueda entregar el dia señalado en la condicion anterior los recibos de los comisionados por la suma total de las libranzas depositadas, inutilizará estas en la parte proporcional que corresponda segun los recibos que entregue.

15. Los tenedores de las libranzas que se centralizan usarán de los derechos que por sus contratos individuales les correspondan, siempre que en dos meses consecutivos no percibiesen íntegramente en cada uno las consignaciones que se les señalan, ó no se cumplan en cualquiera de ellos las condiciones de este arreglo.

16. La direccion de arbitrios de Amortizacion y comisaría general de Cruzada no harán giro alguno sobre

las provincias que designe la comision de Centralizacion en uso de la facultad que se la concede por la condicion 6.ª sin la expresa cláusula de que ha de ser satisfecho con posterioridad á las consignaciones que se señalan para la presente centralizacion.

17. El repartimiento de estas consignaciones entre los tenedores de las libranzas se verificará por la comision de Centralizacion ó por quien ellos mismos acuerden, por el órden rigoroso de antigüedad en los vencimientos de las libranzas; á menos que reunidos todos los tenedores no determinen cosa en contrario.

18. Pudiendo considerarse centralizadas las libranzas expedidas sobre la renta de Loterías y Secuestros, en atencion á que todas se satisfacen por las oficinas de los dos ramos en esta corte, se fija la cantidad mensual de 390,000 reales vellon para que se continúen satisfaciendo las de Loterías, y 60,000 rs. vn. las de Secuestros, en el modo y forma que en la actualidad lo hacen las referidas oficinas.

De órden de la Regencia lo digo á V. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le corresponde. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 15 de Diciembre de 1840.=Agustin Fernandez de Gamboa.=Señor.....

HACIENDA.

Orden de la Regencia mandando observar con exactitud las formalidades establecidas para el desembarque y despacho de los géneros en las aduanas.

Por el Excmo. Sr. secretario de Estado y del despacho de Hacienda se ha comunicado á esta direccion con fecha 15 del actual la órden siguiente:

[En 15] „Noticiosa la Regencia provisional del Reino de que en algunas aduanas no se observan con la debida exactitud las formalidades que se hallan establecidas para el desembarque y despacho de los géneros, habiéndose sustituido en su lugar prácticas abusivas y escandalosas

que, favoreciendo el contrabando y la defraudacion, perjudican al comercio de buena fe, privan á la Hacienda pública de sus legítimos derechos, y lastiman la opinion de los buenos empleados, se ha servido mandar con el fin de poner término á semejantes abusos: 1º que esa direccion general prevenga á los gefes, alcaides y marchamadores de las aduanas que bajo la pena de privacion de empleo lleven á efecto y cumplan con toda escrupulosidad lo prevenido en los artículos 57 y 58 del capítulo 7º de la instruccion general de 1816, y en la Real órden de 27 de Mayo de 1829, sin que en su observancia se tolere la menor falta ó disimulo: 2º que se destine un buen local en las mismas aduanas, donde con arreglo al art. 42 de dicho capítulo, se saquen los cabos al despacho, prohibiendo bajo iguales penas á los gefes y vistas que en ningun caso ni por pretexto alguno se efectúe en el almacen principal; y destinando en lado opuesto otro almacen ó departamento para colocar los géneros despachados hasta que se verifique su salida, cumplidas que sean todas las formalidades detalladas en la referida instruccion; y 3º que las licencias para la descarga de los géneros y equipajes lleven el indispensable requisito de la toma de razon del contador, quien la dejará notada en un libro á fin de evitar que en los casos de ocultacion ó aprehension de algun fardo ó bulto, si desaparece la licencia, como ya ha sucedido varias veces, se ignore el dueño y no haya contra quien procederse.=Es asimismo la voluntad de la Regencia que bajo la responsabilidad personal de los gefes y empleados respectivos esa direccion general recomiende igualmente el fiel y exacto desempeño de cuanto se dispone en los artículos desde el 22 al 28 inclusive del propio capítulo 7º de la instruccion arriba citada para la expedicion de las licencias de descargas, confrontacion de los cabos desembarcados con la copia de los manifiestos y cumplidos que debe poner el resguardo con las demas obligaciones que se imponen así á este como á los alcaides é interventores de los almacenes; haciendo la direccion extensivas sus prevenciones para que tanto en el comer-

cio de exportacion como en el de cabotaje se llenen con la exactitud mas escrupulosa todas las formalidades establecidas, pues siendo ellas y la fidelidad de los empleados la mejor garantía para contener el contrabando, el Gobierno está firmemente resuelto á no consentir y castigar severamente la menor trasgresion.=De órden de la Regencia lo comunico á V. S. para que disponga inmediatamente su cumplimiento, y que esa direccion general cuide de su puntual observancia."

Y la direccion lo traslada á V. S. para su gobierno, y que reencargando muy particularmente á los gefes de esas aduanas la puntual observancia de cuanto se previene en la órden inserta, cuiden, no solamente del cumplimiento de los artículos que se citan, sino de todos los demas que hacen relacion á la importacion y exportacion del extrangero y de América y al comercio de cabotaje, pues que asi en uno como en otro tráfico no deberá omitirse la mas leve formalidad sin incurrir los empleados que la toleren en la terminante y directa responsabilidad que se les designa en la órden inserta; previniendo á V. S. la direccion la dé aviso, á vuelta de correo precisamente, de quedar en cumplir cuanto se le ordena por la presente. Dios &c. Madrid 17 de Diciembre de 1840.=Rafael Jimenez Frontin.=Sr. intendente de.....

GOBERNACION.

Decreto de la Regencia mandando observar en Navarra ciertas disposiciones hasta tanto que se verifique por medio de una ley la modificacion de sus fueros.

Exposicion.

Por la ley de 25 de Octubre de 1839 fueron confirmados los fueros de las provincias Vascongadas y Navarra sin perjuicio de la unidad constitucional. En la misma se dispuso que el Gobierno, tan pronto como la oportunidad lo permitiese, y oyendo antes á las provincias Vas-

congadas y Navarra, propusiese á las Córtes la modificacion indispensable que en los mencionados fueros reclamaba el interés de las mismas, conciliado con el general de la nacion y la Constitucion de la monarquía, resolviendo entre tanto provisionalmente y en la forma y sentido expresados las dudas y dificultades que pudieran ofrecerse, dando de ello cuenta á las Córtes.

La Regencia, al encargarse del Gobierno, cuidó ante todas cosas de examinar el estado en que este importante asunto se encontraba, y ha adoptado las medidas oportunas para restablecer la unidad constitucional incompatible con ciertos abusos que en aquellas provincias se habian introducido. Penetrada de que nada interesaba mas para evitar conflictos, que formalizar la modificacion de los fueros, porque solo asi podria haber una regla fija á que atenerse en los casos que ocurriesen, continuó los trabajos empezados con este objeto; y despues de varias y detenidas conferencias con los comisionados de la diputacion de Navarra, ha logrado el arreglo apetecido, conciliando los intereses de aquella provincia con los de la nacion, y salvando la unidad constitucional, que es el principio vital de la ley en que fueron confirmados los mismos fueros.

El Ministro que suscribe no puede menos, al referir estos hechos, de hacer especial mencion de la buena fe con que la provincia de Navarra, su diputacion y los comisionados de ella se han presentado desde que empezó á tratarse de este asunto, y durante las conferencias que para su arreglo definitivo se han tenido. Animados del mas vivo deseo de identificarse con la nacion de que naturalmente forma parte aquella provincia, sus exigencias han sido siempre racionales y prudentes; jamás han insistido en las que se les manifestaba eran opuestas al principio de la unidad, y en todo han demostrado de un modo inequívoco su españolismo, y que no fue mentido, ni encubrió siniestras miras el abrazo de Vergara. El que suscribe se complace en pagarles este justo tributo de aprecio y agradecimiento, y hace votos porque su noble, franca

y leal conducta sea imitada, terminando así desavenencias que jamás debiera haber entre los que de buena fe se proponen hacer el bien del pais, y conciliar intereses que no pueden ni deben estar en contradiccion.

Concluido el arreglo con los comisionados, y sin embargo de que sus poderes eran mas que suficientes para que ningun otro requisito ni solemnidad fuesen necesarios, se creyó oportuno remitirlo á la diputacion para su aprobacion; y los mismos comisionados con fecha de ayer dicen lo que sigue:

Excmo. Sr.: Tenemos el honor de trasladar á V. E. la siguiente comunicacion de la diputacion provincial de Navarra que recibimos en este dia.

"Esta diputacion provincial ha recibido el oficio de V. SS. fecha 7 del presente, y el del Excmo. Sr. secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Península con el concierto definitivamente acordado para modificar los fueros de esta provincia, firmado con la misma fecha por dicho Sr. Excelentísimo. Examinado este interesante documento con la reflexion que corresponde á su importancia, la diputacion no puede menos de aprobarlo en todas sus partes, por hallarlo conforme y arreglado á los intereses particulares del pais que representa, y á los generales de la Nacion. Al mismo tiempo se complace en manifestar á V. SS. su gratitud por el celo y acierto con que han desempeñado tan árdua comision, y les autoriza para que, trasladando desde luego al Gobierno esta aprobacion del concierto, se proceda en su consecuencia á formalizarlo como corresponde. Dios &c. Pamplona 10 de Diciembre de 1840.=La diputacion provincial de Navarra.=Sres. comisionados por Navarra para la modificacion de fueros."

Al mismo tiempo creemos deber poner en conocimiento de V. E. que con esta fecha pedimos á la diputacion provincial de Navarra una copia firmada por todos sus individuos del concierto de modificacion de los fueros de aquella provincia, que firmado por V. E. obra en poder

de dicha diputacion. Dios &c. Madrid 14 de Diciembre de 1840.=Excmo. Sr.=Fausto Galdiano.=Fulgencio Barrera.

En tal estado cree el Ministro que suscribe que la Regencia, usando de las facultades que al Gobierno se concedieron en el art. 2.° de la ley citada, para que provisionalmente y en el sentido y forma en ella expresados, resolviese las dudas y dificultades que pudieran ofrecerse, á fin de que las provincias Vascongadas y Navarra entrasen desde luego en el goce de sus fueros, sin perjüicio de la unidad constitucional, hasta que las Córtes determinasen sobre la modificacion de ellos que habia de proponérseles, está en el caso de poner en ejecucion inmediatamente lo convenido, dando cuenta á su tiempo á las mismas Córtes. Asi se evitarán lo mas antes posible los males de que el estado actual es causa, y tanto la nacion como aquella provincia empezarán á sentir los ventajosos resultados del nuevo órden que debe establecerse. Es ademas de una utilidad manifiesta que, antes de formular el proyecto de ley que á las Córtes debe presentarse, se ensayen las variaciones concertadas á fin de que la experiencia dé á conocer cualquiera defecto que tengan ú obstáculo que á ellas se oponga, y la ley pueda hacerse con todos los datos y conocimientos que son la mejor garantía del acierto y estabilidad de las disposiciones legislativas. Con este objeto, pues, propongo á la Regencia provisional el siguiente proyecto de decreto. Madrid 15 de Diciembre de 1840.=Manuel Cortina.

DECRETO.

[En 15] La Regencia provisional del Reino, en uso de la autorizacion concedida al Gobierno en la ley de 25 de Octubre de 1839, y para que pueda tener desde luego efecto la confirmacion de los fueros de Navarra en ella contenidos, sin perjuicio de la unidad constitucional, se ha servido decretar lo siguiente:

Art. 1.º Provisionalmente, y hasta tanto que se verifique la modificacion de los fueros por medio de una ley, se observarán en Navarra las disposiciones siguientes:

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Gobierno militar.

1.ª El mando puramente militar estará en Navarra, como en las demas provincias de la Monarquía, al cargo de una autoridad superior nombrada por el Gobierno supremo, y con las mismas atribuciones de los comandantes generales de las demas provincias, sin que nunca tenga el título de virey ni las atribuciones que estos han ejercido.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Administracion de justicia.

2.ª La administracion de justicia en Navarra, en la parte dispositiva, seguirá en los mismos términos que en la actualidad, hasta tanto que teniéndose en consideracion las diversas leyes privativas de todas las provincias del Reino, se formen los códigos generales que deban regir en toda la Monarquía.

3.ª En la parte orgánica y de procedimientos será en todo conforme á lo establecido ó que se establezca para los demas tribunales de la Nacion, sujetándose á las variaciones que el Gobierno supremo estime convenientes en lo sucesivo. Pero siempre deberá conservarse en la capital de la provincia la audiencia.

4.ª El tribunal supremo de Justicia tendrá sobre los tribunales de Navarra, y en los asuntos que en estos se ventilen, las mismas atribuciones y jurisdiccion que ejerce sobre todos los del Reino, segun las leyes vigentes, ó que en adelante se establecieren.

5.ª El Gobierno en la provision de plazas de magistrados y jueces de Navarra, tendrá presente por ahora, y

en la forma que lo estime, la conveniencia y aun necesidad de que sean conocedores de su legislacion privativa.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Ayuntamientos.

6.ª Los ayuntamientos se elegirán y organizarán por las reglas generales que se adopten en lo sucesivo para toda la Nacion.

7.ª Las atribuciones de los ayuntamientos relativas á la administracion económica interior de los fondos, derechos y propiedades de los pueblos, se ejercerán bajo la dependencia de la diputacion provincial con arreglo á su legislacion especial.

8.ª En todas las demas atribuciones, los ayuntamientos estarán sujetos á la ley general.

Diputacion provincial.

9.ª Habrá una diputacion provincial que se compondrá de siete individuos nombrados por las cinco merindades, esto es, uno por cada una de las tres de menor poblacion, y dos por las de Pamplona y Estella que la tienen mayor; pudiendo hacerse en esto la variacion consiguiente si se alterasen los partidos judiciales de la provincia.

10. La eleccion de los vocales de la diputacion deberá verificarse por las reglas generales con arreglo á las leyes vigentes ó que se adopten para las demas provincias. Pero los diputados de Navarra no podrán renunciar, y todos sus individuos recibirán una asignacion módica de los fondos de la provincia, como antiguamente la percibian los de fuera de Pamplona en atencion á las mayores atribuciones y su constante permanencia en las juntas.

11. La diputacion provincial en cuanto á la administracion de productos de los propios, rentas, efectos vecinales, arbitrios y propiedades de los pueblos y de la pro-

vincia, tendrá las mismas facultades que ejercia el consejo de Navarra y la diputacion del Reino; y ademas las que siendo compatibles con estas tengan ó tuvieren las restantes diputaciones provinciales de la Monarquía.

12. En los expedientes sobre la enagenacion de fincas é imposicion de gravámenes sobre los bienes de los pueblos y de la provincia, el gefe político ejercerá en Navarra, oyendo á la diputacion, las atribuciones que por las leyes generales del Reino esten reservadas al Gobierno.

13. En todas las demas atribuciones la diputacion provincial de Navarra estará sujeta á la ley general.

14. La diputacion provincial de Navarra será presidida siempre por la autoridad superior política nombrada por el Gobierno.

15. La vicepresidencia corresponderá siempre al vocal decano.

Gobierno político.

16. Existirá en Navarra una autoridad superior política nombrada por el Gobierno, cuyas atribucciones serán las mismas que las de los gefes civiles de las demas provincias, con las modificaciones expresadas en los artículos anteriores, y sin que pueda reunir nunca ningun mando militar.

Montes y pastos.

17. No se hará ninguna novedad en el goce de los montes y pastos de Andia, Urbasa, Bardenas ni otros comunes con arreglo á lo establecido en las leyes de Navarra y privilegios de los pueblos.

Servicio militar.

18. Siendo obligacion de todos los españoles defender á su patria con las armas en la mano cuando fueren llamados por la ley; Navarra, como todas las demas pro-

vincias del Reino, está obligada en los casos de quintas ó reemplazos ordinarios ó extraordinarios del ejército á presentar el cupo de hombres que le corresponda, quedando al arbitrio de su diputacion los medios de llenar este servicio.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Aduanas.

19. Se trasladan las aduanas del Ebro á la frontera de los Pirineos, sujetándose á los aranceles generales que rijan en las demas aduanas de la Monarquía bajo las condiciones siguientes:

20. Que de la contribucion directa se separe á disposicion de la diputacion provincial, ó en su defecto de los productos de las aduanas, la cantidad necesaria para el pago de réditos de su deuda y demas atenciones que tienen consignada sobre sus actuales tablas, y un tanto por ciento anual para la amortizacion de capitales de dicha deuda, cuya cantidad será la que produjeron dichas tablas en el año comun del de 1829 al de 1833, ambos inclusive.

21. Que aun cuando las aduanas de las provincias Vascongadas no se trasladen á sus costas y fronteras, los puertos de San Sebastian y Pasages queden habilitados para la exportacion de los productos nacionales é importacion de los extrangeros, con sujecion á los aranceles generales que rijan.

22. Que los contraregistros se han de colocar á cuatro ó cinco leguas de la frontera, dejando absolutamente libre el comercio interior, sin necesidad de guias ni de practicar ningun registro en otra parte despues de pasados aquellos, si esto fuere conforme con el sistema general de aduanas.

23. Que verificada la traslacion de las aduanas á la frontera, se sobreseerá en todas las causas de contraban-

do que se hallen pendientes, indultando á los encarcelados como lo permitan las leyes.

Tabaco.

24. La venta del tabaco en Navarra se administrará por cuenta del Gobierno como en las demas provincias del Reino, abonando á su diputacion ó en su defecto reteniendo esta de la contribucion directa la cantidad de 87,537 reales anuales con que está gravada para darle el destino correspondiente.

Sal.

25. Siendo insostenible, despues de trasladadas las aduanas en Navarra, el sistema de libertad en que ha estado la sal, se establecerá en dicha provincia el estanco de este género por cuenta del Gobierno; este se hará cargo de las salinas de Navarra, prévia la competente indemnizacion á los dueños particulares á quienes actualmente pertenecen y con los cuales tratará.

Precedida la regulacion de los consumos de cada pueblo, la Hacienda pública suministrará á los ayuntamientos de los mismos la sal que anualmente necesitaren aquéllos al precio de coste y costas que pagarán dichos ayuntamientos en los plazos y forma que determine el Gobierno.

26. Si los consumidores necesitaren mas cantidad que la arriba asignada, la recibirán al precio de estanco de los toldos que se establecerán en los propios pueblos para su mayor comodidad.

27. En cuanto á la exportacion de sal al extrangero, Navarra disfrutará de la misma facultad que para este tráfico lícito gozan las demas provincias, con sujecion á las formalidades establecidas.

Papel sellado.

28. Continuará como hasta aqui la exencion de no usarlo, de que Navarra está en posesion.

Pólvora y azufre.

29. El estanco de estos artículos continuará en Navarra en la misma forma que actualmente se halla establecido.

Rentas provinciales y derechos de puertas.

30. No se extenderán á Navarra estas contribuciones indirectas mientras no llegue el caso de plantearse los nuevos aranceles, y que en ellos se establezca que el derecho de consumo sobre géneros extrangeros, se cobre en las aduanas.

Contribuciones.

31. Navarra pagará ademas de las contribuciones antes expresadas por única contribucion directa la cantidad de 1.800,000 rs. anuales que proporcionalmente á su riqueza le corresponde de la suma que las de dicha clase importan hoy.

Se abonarán á su diputacion provincial 300@ rs. anuales de los expresados 1.800,000 por gastos de recaudacion y quiebras que quedan á su cargo.

Culto y clero.

32. La dotacion del culto y clero en Navarra se arreglará á la ley general y á las instrucciones que el Gobierno expida para su ejecucion.

Art. 2º En cumplimiento de lo mandado en la misma

ley de 25 de Octubre de 1839, se dará cuenta de esta determinacion á las próximas Córtes.

Art. 3º Con arreglo á las bases indicadas, y sin perjuicio de hacer de comun acuerdo cualquiera variacion que la experiencia hiciese necesaria, se formulará el correspondiente proyecto de ley para presentarlo á las próximas Córtes.

Art. 4º Se comunicará este decreto á los demas ministerios, para que por parte de todos tenga entero y cumplido efecto. Tendréislo entendido, y dispondreis lo conveniente para su cumplimiento.=El Duque de la Victoria, Presidente.=En Palacio á 15 de Diciembre de 1840.=A D. Manuel Cortina.

GRACIA Y JUSTICIA.

Decreto de la Regencia autorizando á D. Ignacio Boix para que reimprima y expenda por su cuenta la Recopilacion de las leyes de Indias.

[En 16] Reconocida la necesidad de reimprimir la Recopilacion de las leyes de Indias, sobre lo cual consultó su dictámen la sala del tribunal supremo de Justicia que entiende en los negocios de las provincias de Ultramar, trató el Gobierno de que se verificase la reimpresion por medio de algun empresario particular, y se hizo sobre ello un anuncio en la Gaceta y en el Diario de Avisos de Madrid; pero este expediente quedó sin resolucion definitiva en el año de 1839, sin que lo hayan promovido despues los que pudieran decirse interesados. Ahora se ha publicado un prospecto para la misma reimpresion por D. Ignacio Boix, y la Regencia provisional del Reino, en el deber de defender la propiedad de los códigos legales que pertenece al Estado, y con el deseo al mismo tiempo de no privar al público del beneficio de tener fácil y cómodamente una obra tan necesaria, ha hecho y obtenido explicaciones con presencia de las cuales, en

nombre de S. M. la Reina Doña Isabel II decreta lo siguiente:

Artículo 1º Se autoriza á D. Ignacio Boix para que pueda reimprimir y expender por su cuenta la Recopilacion de las leyes de Indias en los términos anunciados por su prospecto inserto en la Gaceta de Madrid de 10 de este mes, y colocando este decreto despues de la portada del tomo primero.

Art. 2º La reimpresion se hará bajo la inmediata inspeccion de la sala de Indias del tribunal supremo de Justicia, que por medio de uno de sus ministros, ó de otra persona de su eleccion y confianza, cuidará atentamente de que se mantenga en su perfecta integridad el texto de las leyes, para que la nueva edicion pueda considerarse como auténtica y oficial.

Art. 3º D. Ignacio Boix entregará seis ejemplares bien encuadernados, y en pasta ó tafilite, para los archivos de las Córtes, del ministerio y del tribunal supremo de Justicia. Tendréislo entendido, y lo comunicareis á quien corresponda para su ejecucion. = El Duque de la Victoria, Presidente. = En Palacio á 16 de Diciembre de 1840. = A D. Alvaro Gomez Becerra.

HACIENDA.

Orden de la Regencia declarando que el fruto llamado *Cacahuet* debe ser considerado para el adeudo de los derechos de puertas como las frutas secas.

[En 16] La Regencia provisional del Reino, de conformidad con lo expuesto por esa direccion en 26 de Octubre último, se ha servido mandar que el fruto llamado *Cacahuet* sea considerado para el adeudo de los derechos de puertas como las frutas secas, comprendiéndose en las tarifas en este artículo; y que se devuelvan ciento setenta y cuatro reales diez y siete maravedís á D. Juan Siloni, exigidos en concepto equivocado á la introduccion en Cádiz de cincuenta fanegas de dicha fruta. De órden de

la Regencia lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios &c. Madrid 16 de Diciembre de 1840.=Gamboa.=Sr. director general de Rentas provinciales.

GUERRA.

Decreto de la Regencia aplicando á los individuos del fuero militar el indulto general de 19 de Noviembre anterior.

[En 18] Debiendo alcanzar á los militares el indulto general de 19 de Noviembre último, expedido por el cumpleaños de la augusta inocente Reina constitucional de las Españas Doña Isabel II, despues de haberse restituido á esta nacion magnánima la paz y tranquilidad, la Regencia provisional del Reino en su nombre, conforme con lo expuesto por el tribunal supremo de Guerra y Marina, decreta lo siguiente:

Artículo 1º El indulto general concedido por Real decreto de 19 de Noviembre último se aplicará en todas sus partes á los individuos del fuero militar de Guerra y Marina, con las modificaciones que se expresan en los artículos que siguen.

Art. 2º A los delitos no comprendidos en el indulto por el art. 2.º del citado decreto, se añadirán únicamente como delitos militares, no comprendidos tampoco en el indulto, el de homicidio ú heridas causadas por los militares y gente de mar á sus superiores, el de insubordinacion y el de mala versacion de los fondos militares.

Art. 3º El delito de desercion está comprendido en el presente indulto; pero los que hubiesen incurrido en él quedarán privados del empleo que abandonaron, y obligados á servir el tiempo que les restaba de su empeño cuando desertaron, sin que dicho delito les prive de la opcion á los premios á que posteriormente se hagan acreedores.

Art. 4º Las viudas y familias de los oficiales ú otros aforados de Guerra y Marina que se hubiesen casado sin

Real licencia, no perderán su opcion á los beneficios del Monte pio militar, si dichos oficiales ó aforados de Guerra y Marina acreditan concurrir en sus mugeres las circunstancias que estan prevenidas.

Art. 5º Aunque todos los delitos no exceptuados en el art. 2.º del presente decreto estan comprendidos en el indulto, y relevados por consiguiente de la pena merecida por ellos los que los hubiesen cometido; sin embargo, las causas de los oficiales, sargentos y cabos acusados de cobardía, de reincidencia en embriaguez ú otros vicios conocidamente indecorosos á las mencionadas clases, se continuarán hasta su conclusion para que recaiga la debida sentencia acerca de si deben conservar ó perder el empleo.

Art. 6º La aplicacion de este indulto se hará: por el tribunal supremo de Guerra y Marina á los reos comprendidos en las causas que se hallen pendientes en el mismo tribunal, ó que vayan á él por cualquier motivo antes de haberse aplicado el indulto: por los inspectores ó directores generales de los cuerpos que gocen fuero privilegiado, á los individuos que esten sujetos á su jurisdiccion: y á sus respectivos subordinados por los capitanes generales, comandantes generales de los departamentos de Marina y demas comandantes generales de territorios determinados ó de fuerza armada que tienen jurisdiccion independiente de los capitanes generales.

Art. 7º Para que los gefes superiores enumerados en el artículo anterior procedan sin demora á aplicar el indulto luego que este se halle publicado y circulado en la forma acostumbrada, se notificará ó hará saber por quien corresponde, tanto á los reos que tienen causas pendientes, como á los reos rematados que no esten ya remitidos ó en camino para sus destinos, á fin de que declaren si se acogen ó no al indulto. Las causas de los que se acojan al indulto, se remitirán inmediatamente á los gefes superiores autorizados para aplicarlo; pero cuando los fiscales de las causas pendientes entiendan que el indulto no tiene lugar, continuarán los procedimientos y solo remitirán

*

un breve extracto de su resultancia al gefe á quien corresponda, el cual si lo tiene por conveniente pedirá la causa original.

Art. 8º Los expresados gefes superiores antes de aplicar el indulto á cada caso particular, oirán sobre él, primero á los fiscales ó promotores fiscales de sus respectivos juzgados, y luego á los auditores ó asesores; y cuando no se conformen con el dictámen de estos últimos, consultarán al supremo tribunal de Guerra y Marina, remitiéndole un breve extracto de la causa.

Art. 9º Los mismos gefes superiores y del mismo modo que aqui se prescribe, aplicarán á los casos que existan aun pendientes los indultos anteriores al actual.

Art. 10. Si algun individuo creyese que se le niega injustamente el indulto por su gefe superior, podrá recurrir al tribunal supremo de Guerra y Marina para que este dicte la providencia oportuna.

Art. 11. Tambien podrán acudir al mismo tribunal con el propio objeto las personas que crean que en la aplicacion del indulto no se les guardan los derechos que se reconocen á las partes agraviadas en el art. 5.º del citado decreto de 19 de Noviembre último.

Art. 12. Los indicados gefes superiores remitirán al tribunal supremo de Guerra y Marina listas nominales de los indultados, con expresion de clases y delitos.

Art. 13. Todo lo dispuesto en este decreto se entiende sin perjuicio de lo determinado en el decreto de indulto de 30 de Noviembre último que fija definitivamente la suerte de los que por haber servido la causa del rebelde D. Cárlos, se hallan prisioneros en los dominios españoles ó refugiados en paises extrangeros.

Por tanto manda la Regencia provisional del Reino al supremo tribunal de Guerra y Marina, capitanes generales de ejército y armada, generales en gefe de los ejércitos, comandantes de escuadras y apostaderos de estos dominios y los de Indias, que hagan publicar este indulto al frente de banderas y estandartes en la forma acostumbrada, y lo comuniquen y circulen á los gobernadores y

demas gefes militares en sus respectivos dominios para su observancia en la parte que á cada uno toque, y á fin de que llegue á noticia de todos. Tendréislo entendido, y dispondreis lo necesario á su cumplimiento. = El Duque de la Victoria, Presidente. En Palacio á 18 de Diciembre de 1840. = A D. Pedro Chacon.

HACIENDA.

Decreto de la Regencia suprimiendo las juntas de enagenacion de edificios y efectos de conventos.

El Excmo. Sr. secretario de Estado y del Despacho de Hacienda dice con fecha 18 del actual de órden de la Regencia provisional del Reino á esta direccion general lo siguiente:

[En 18] „Conformándose la Regencia provisional del Reino con lo propuesto por esa direccion con el fin de facilitar el cumplimiento de lo mandado por el art. 2.° del decreto de 9 de este mes relativamente á la enagenacion de edificios de los conventos suprimidos, uniformando é incorporando la administracion de este ramo al de las demas fincas nacionales, ha tenido á bien resolver lo siguiente: 1.° Se suprimen las juntas de enagenacion de edificios y efectos de conventos, creadas en las provincias á virtud del Real decreto de 13 de Setiembre de 1836. 2.° Todos los documentos y papeles que obren en las secretarías de las referidas juntas se entregarán bajo inventarios á las respectivas contadurías de arbitrios de Amortizacion. 3.° Se incorporarán en las cuentas mensuales de los comisionados de Amortizacion los productos que por dicho ramo de enagenacion ingresen en lo sucesivo; aplicándolos á los arbitrios de monasterios y conventos de religiosos, religiosas, ó venta de bienes nacionales segun corresponda. 4.° A la direccion general de arbitrios y á sus oficinas subalternas en las provincias competirá en adelante la instruccion de expedientes del expresado ramo en concepto de procedencias de monasterios y conventos.

De órden de la Regencia lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos conducentes á su cumplimiento y circulacion."

Al trasmitir á V. S. la órden de la Regencia que antecede, ha dispuesto esta direccion de acuerdo con la junta de Ventas de bienes nacionales y la seccion de Contabilidad de arbitrios, establecer las reglas siguientes, que V. S. se servirá comunicar sin pérdida de tiempo á las oficinas de esa provincia para su puntual cumplimiento.

1.ª El secretario de esa extinguida junta de enagenacion formará un inventario duplicado de cuantos expedientes y documentos existan en la secretaría de su cargo, y otro igualmente duplicado de los muebles y efectos que se hallen al de esa junta ó de sus dependientes; entregándolos al contador de arbitrios, asi como lo hará de los efectos al comisionado principal con intervencion de la contaduría.

2.ª Derogada la instruccion de 1.º de Setiembre de 1837 por virtud del art. 1.º de la órden inserta, dispondrá V. S. que por el tesorero de Rentas de esa provincia se corte la cuenta de los productos de enagenacion de conventos en 31 del corriente mes, respecto á que desde 1.º de Enero del año entrante deben ingresar aquellos en la comison principal de Amortizacion segun lo dispone el art. 3.º

3.ª La comision principal de arbitrios de Amortizacion incorporará en sus cuentas mensuales y en el ramo de monasterios y conventos los ingresos que por inquilinatos, acensuacion, venta de muebles y demas ramos de enagenacion se verifiquen en ella, asi como deberá hacerlo en el de ventas de los productos de las que se ejecuten de edificios de conventos.

4.ª Asimismo se incorporarán los débitos y créditos que resulten por dicho ramo en fin de Diciembre en las cuentas de deudores y acreedores de los arbitrios correspondientes al mes de Enero próximo, poniendo por solo esta vez en renglon separado los resultados de las del mes de Diciembre, con objeto de facilitar la debida confrontacion.

5.ª Tambien jugarán los productos del ramo de enagenacion en las actas de arqueo y demas documentos de contabilidad considerándolos como pertenecientes al arbitrio de monasterios y conventos. Dios &c. Madrid 22 de Diciembre de 1840. = Pedro Surrá y Rull. = Sr. intendente de.....

GOBERNACION.

Orden de la Regencia acerca de los grados y ascensos ganados en la universidad de Bolonia.

[En 18] La Regencia provisional del Reino se ha enterado de la consulta hecha á este ministerio por el del digno cargo de V. E. en 22 de Junio de este año con motivo de las dudas ocurridas á la audiencia territorial de Barcelona en la reválida de abogado de D. Joaquin María de Nuix, doctor en leyes de la universidad de Bolonia; y hecha cargo asimismo de cuanto la direccion general de Estudios expuso sobre el particular en su informe de 21 de Agosto, ha convenido en la necesidad de establecer una regla general para el reconocimiento, incorporacion y demas efectos públicos de los estudios hechos en el expresado establecimiento.

En la ley 1.ª, tít. 4.º del libro 8.º de la Novísima Recopilacion, por la que se prohibe á los naturales de estos reinos pasar á estudiar en universidades fuera de ellos, se contiene la excepcion siguiente: "No se extiende, ni entiende lo contenido en esta ley con los colegiales del colegio de los españoles del cardenal D. Gil de Albornoz que son ó fueren, ó estuvieren de aqui adelante en el dicho colegio." En virtud de esta ley, que no se halla derogada expresamente por otra alguna posterior, se han incorporado en las universidades de la Península, aun despues de la publicacion del plan de estudios de 1824, los grados obtenidos en Bolonia, y asi se practica en la actualidad sin especial autorizacion del Gobierno.

Mas si es expedita, segun esto, la accion de los cole-

giales de Bolonia para incorporar sus grados en cualquiera universidad de España, no lo es igualmente el reconocimiento de sus estudios ni el valor de sus grados, antes de verificarse la expresada incorporacion, para el efecto de revalidarse de abogados en las audiencias territoriales de la monarquía: y como no exista práctica ni órden alguna por la que se haga extensiva á los graduados en Bolonia la disposicion del art. 67 del citado plan de estudios, vigente en esta parte, relativa á que la exhibicion del título de licenciado en leyes, obtenido en las universidades de la Península é islas adyacentes, sea bastante para abogar en todos los tribunales; ha acordado la Regencia que en los diferentes casos que pueden ocurrir se observen en lo sucesivo las disposiciones siguientes:

1.ª Los licenciados y doctores en leyes de la universidad de Bolonia podrán incorporar sus grados en las universidades de España; y hecha la incorporacion, el título ó certificado consiguiente les bastará para abogar en todos los tribunales del Reino, prévia su exhibicion en las audiencias, igualándose asi en este como en cualquiera otro efecto y prerogativa con los demas graduados en España, en cuyo gremio y claustro quedarán definitivamente incluidos por consecuencia de la expresada incorporacion.

2.ª Los graduados de Bolonia que no quieran incorporar sus diplomas en las universidades del Reino, deberán someterse en las audiencias á exámen á fin de obtener el título de abogados, y su consideracion será igual á la de los estudiantes de la Península que concluida su carrera literaria no han tomado asiento en ningun claustro académico por defecto de grados universitarios.

3.ª Los estudiantes de Bolonia que no hubiesen recibido en aquella universidad los grados literarios, podrán incorporar sus cursos en las universidades del Reino y aspirar en ellas á los referidos grados.

4.ª Los estudiantes no graduados de Bolonia que sin querer tomar grados mayores en las universidades del Reino pretendan el título de abogados, deberán justificar ante las audiencias al presentarse á exámen, haber obte-

nido ó incorporado en cualquiera universidad el grado de bachiller en leyes de Bolonia, y el haber ganado en aquella universidad ó en cualquiera de las del Reino cuatro cursos de esta facultad posteriores al expresado grado, como se exige á los estudiantes españoles.

Por consecuencia de las disposiciones anteriores Don Joaquin María de Nuix que ha motivado la referida consulta, deberá sujetarse en la audiencia territorial de Barcelona á exámen, si no incorpora el grado de doctor obtenido en Bolonia en alguna de las universidades de la Península ó islas adyacentes.

La Regencia provisional, al comunicar á V. E. esta resolucion para que por su conducto se circule á las audiencias del Reino, ha acordado que se traslade á la direccion general de Estudios, como con esta fecha lo ejecuto, á fin de que sea igualmente observada en las universidades y demas establecimientos literarios.

De órden de la expresada Regencia lo digo á V. E. en contestacion á la citada consulta de 22 de Junio de este año. Dios &c. Madrid 18 de Diciembre de 1840.=Manuel Cortina.=Sr. Ministro de Gracia y Justicia.

GOBERNACION.

Orden de la Regencia resolviendo que el gefe político de Madrid debe abstenerse en lo sucesivo de excitar el celo de los promotores fiscales para que denuncien artículos de periódicos.

[En 18] La Regencia provisional del Reino se ha enterado de varias comunicaciones de V. E. y de su antecesor, participando haber excitado el celo de los promotores fiscales para que denunciasen varios artículos de periódicos por creerlos comprendidos en uno ó en otro caso de los que la ley señala; y ha tenido á bien resolver diga á V. E., como de su órden lo ejecuto, que no siendo su ánimo estorbar de modo alguno el libre ejercicio de la facultad que á todos los españoles concede el art. 2.° de la Constitucion, por mas que las personas de que la Re-

gencia se compone sean el blanco de repetidos y violentos ataques, y las providencias del Gobierno objeto de la mas ágria censura, debe V. E. en lo sucesivo abstenerse de semejante iniciativa, dejando á los promotores fiscales obrar por el impulso de su propio convencimiento en los casos que lo juzguen necesario. Dios &c. Madrid 18 de Diciembre de 1840. = Manuel Cortina. = Sr. gefe político de esta provincia.

GOBERNACION.

Orden de la Regencia mandando que los gefes políticos den cuenta de todo lo que haya ocurrido en las últimas elecciones de concejales.

[En 18] La prensa periódica ha denunciado con repeticion abusos y tropelías que supone se han cometido en las elecciones de concejales para el año próximo; y aun cuando la pasion puede abultar con mal fin hechos de poca importancia, é inventar otros la calumnia que nunca tuvieron lugar, cabe en lo posible que se haya cómetido algun exceso que deba segun la ley ser castigado, y es de todas maneras necesario por decoro del Gobierno y de sus agentes inmediatos en las provincias, que se averigüe lo que haya de cierto en el particular con la brevedad que la naturaleza del asunto exige. Por tanto, la Regencia provisional del Reino ha tenido á bien mandar que á vuelta de correo manifieste V. S. sin omitir la mas leve circunstancia todo lo ocurrido durante el período de las elecciones expresadas, y dé cuenta de las providencias que en su caso hubiere adoptado para hacer respetar la ley y la seguridad y libre voto de los ciudadanos. De órden de la misma Regencia lo comunico á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. Dios &c. Madrid 18 de Diciembre de 1840. = Manuel Cortina. = Sr. gefe político de.....

GOBERNACION.

Orden de la Regencia declarando que los Milicianos nacionales pueden pasar á continuar sus servicios en el arma que elijan.

[En 18] Enterada la Regencia provisional del Reino del expediente instruido con motivo del pase solicitado para servir en caballería por el comandante del batallon de Milicia nacional de la Coruña D. Manuel Villarrubia, ha tenido á bien resolver que estando facultados los Milicianos nacionales por el art. 20 de la ordenanza para servir en el arma que prefieran, sin que deban estorbarlo la graduacion que obtengan ó el fin particular que se propongan, puede D. Manuel Villarrubia usar de su derecho como tenga por conveniente pasando á continuar sus servicios al arma que elija; debiendo hacerse extensiva esta resolucion á los casos análogos que ocurran. De órden de la Regencia lo comunico á V. S. para que poniéndolo en conocimiento de la diputacion y ayuntamientos de esa provincia, obre los efectos convenientes. Dios &c. Madrid 18 de Diciembre de 1840.=Manuel Cortina.=Señor gefe político de la Coruña.

GOBERNACION.

Orden de la Regencia relativa á la construccion de cuatro puentes colgantes de hierro.

[En 20] La Regencia provisional del Reino se ha enterado del expediente promovido por el ingeniero y capitalista frances Mr. Seguin, el cual en el discurso de tres años no solo ha recibido la ilustracion conveniente, sino que ha evidenciado la importancia de las obras á que se refiere y los medios ventajosos y seguros ideados para que se realicen. Las propuestas del empresario son tan admisibles, que sobre contentarse con un interés proporcionado á los capitales y afanes que debe emplear, no exige

*

del Gobierno cosa alguna hasta el momento de entregar las obras concluidas, y aun entonces ha de reintegrarse con el producto de las mismas. Las condiciones redactadas por esa direccion aseguran la bondad de las obras, su ejecucion en un corto plazo, y todas las bases esenciales del contrato, que son de las mas favorables que se estipulan en los paises mas prácticos en este género de empresas. En vista de todo, la Regencia provisional se ha servido resolver: 1.° que esa direccion proceda desde luego al otorgamiento de la escritura con Mr. Seguin ó su apoderado legítimo, para la construccion de los cuatro puentes colgantes de hierro sobre el Jarama en Vaciamadrid, sobre el Tajo en Fuentidueña, sobre el Gállego cerca de Zaragoza, y sobre el Pas en Carandía; y 2.° que en la escritura se arregle V. S. estrictamente al pliego de condiciones remitido por esa direccion en 11 de Julio de este año, inclusa la señalada con el número 15, que asegura al empresario la introduccion de todos los útiles y materiales necesarios para los puentes, libre de derechos, pero obligándose á remitir nota específica de los efectos y su peso para conocimiento del ministerio y dependencias de Hacienda, y á presentar los planos detallados de los puentes antes de dos meses de la fecha del otorgamiento para que se unan á la escritura. De órden de la misma Regencia lo comunico á V. S. para su inteligencia y puntual cumplimiento. Dios &c. Madrid 20 de Diciembre de 1840. = Manuel Cortina. = Sr. encargado de la direccion general de Caminos.

GOBERNACION.

Orden de la Regencia mandando que se proceda á la compra de los instrumentos necesarios para la rectificacion de los mapas provinciales.

[En 20] Excmo. Sr.: Enterada la Regencia provisional del Reino de que la comision facultativa creada por decreto de 23 de Noviembre último se ocupa en la redac-

cion y delineacion de las instrucciones y modelos que deben estamparse para entregar á los ingenieros que se encarguen de la rectificacion de los mapas provinciales, y convencida de la necesidad de que entre tanto no se pierde tiempo en reunir los instrumentos necesarios, asi para la medicion de ángulos y determinacion astronómica de algunos puntos notables, como para los detalles que han de fijar las líneas itinerarias y los cursos de aguas; se ha servido resolver: 1.º Que desde luego se proceda á la compra de quince teodolitos, seis cronómetros, cincuenta goniómetros, cincuenta trasportadores, cincuenta niveles de aire, y demas instrumentos y útiles que contiene la adjunta nota, y que se consideran precisos para el empleo simultáneo de cuarenta á cincuenta ingenieros en las provincias de la Península: y 2.º Que por el ministerio de Hacienda se abonen al de Gobernacion á cuenta de su presupuesto para la carta geográfica de España los ciento sesenta y un mil cuatrocientos reales vellon á que asciende el valor de dichos objetos, entendiéndose este abono por terceras partes iguales en las consignaciones de los tres meses inmediatos siguientes. Lo digo á V. E. de órden de la misma Regencia para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios &c. Madrid 20 de Diciembre de 1840.=Manuel Cortina.=Sr. Ministro de Hacienda.

GOBERNACION.

Orden de la Regencia dirigida á asegurar la libertad de los ciudadanos en las próximas elecciones de Diputados y Senadores.

[En 21] El dia 1.º del año inmediato, instaladas que sean las diputaciones provinciales, debe darse principio á las operaciones electorales, asi para el nombramiento de Diputados, como para la propuesta de Senadores que han de reemplazar á los comprendidos en la actual renovacion. La adjunta órden de la Regencia provisional del Reino instruirá á V. S. de las disposiciones que ha adoptado para que la ley tenga cumplido efecto; y si nunca

fue consultado el pueblo español en circunstancias tan críticas é importantes, es preciso ahora que con la mas completa libertad pueda depositar sus votos en las urnas electorales. Necesario es y conveniente que las nuevas Córtes llamadas á decidir cuestiones las mas importantes y vitales para el pais, sean la expresion de la verdadera voluntad, pues no de otro modo podrá adquirir estabilidad y firmeza el Gobierno, ni emprenderse una marcha decidida, y que al bien de los pueblos conduzca, como la actual situacion y errores y desgracias de otros tiempos exigen. Sin libertad en las elecciones, inútil es pensar en alcanzar tan noble fin; porque solo con esta condicion su resultado puede considerarse como la verdadera opinion y la expresion de los deseos de los pueblos, y como la pauta á que el Gobierno debe sujetarse para obrar de un modo conforme á la voluntad general, que es la suprema ley.

Convencida de esto la Regencia provisional, quiere que V. S., limitando su intervencion en las elecciones á cuidar de que se cumplan religiosamente las leyes, procure con todo el celo que el sentimiento de su deber habrá de inspirarle, que todos los ciudadanos á quienes corresponde el derecho electoral lo ejerzan con la mas completa seguridad de que su libertad será respetada y guardado escrupulosamente el secreto de sus votos, debiendo V. S. excitar, cuando llegue el caso, á los presidentes de los colegios electorales, única autoridad que en ellos reconoce la ley, para que eviten por todos los medios que la misma pone á su disposicion, que en el local donde se hallen constituidos se empleen manejos que directa ni indirectamente cohiban á los electores, ó los comprometan á obrar contra su convencimiento. La Regencia espera que V. S., secundando sus deseos, cumplirá exactamente estas disposiciones; y asi como está resuelta á no disimular la menor falta, considerará como muy digno de aprecio y recompensa que desplegando V. S. y las demas autoridades la mayor energía con sujecion estricta á la ley, no se dé el menor motivo de queja á los

que mal avenidos con el actual estado de las cosas públicas, solo desean prevalerse de cualquier pretexto para justificar su violenta y constante oposicion. Dios &c. Madrid 21 de Diciembre de 1840. = Manuel Cortina. = Señor gefe político de....

GOBERNACION.

Orden de la Regencia estableciendo ciertas disposiciones para las operaciones de la eleccion próxima de Diputados y Senadores.

[En 21] Señalado por el decreto de 13 de Octubre último el dia 19 de Marzo próximo para la reunion de las Córtes, la Regencia provisional del Reino se ha servido mandar que en las operaciones para la eleccion de Diputados y propuesta de Senadores se observen las disposiciones siguientes:

1.ª Las diputaciones provinciales que conforme á lo prevenido en el citado decreto de 13 de Octubre anterior deberán instalarse en 1.º de Enero próximo, procederán inmediatamente á la division de las provincias en distritos, atendiendo para ello única y exclusivamente á la comodidad de los electores, dando publicidad á dicha division en el *Boletin oficial* el dia 6 del citado Enero precisamente.

2.ª Desde el dia 8 siguiente se fijarán en los sitios de costumbre las listas electorales durante los quince que señala el art. 13 de la ley para los efectos prevenidos en el 16.

3.ª Las reclamaciones que se hicieren por inclusiones ó exclusiones indebidas, habrán de quedar decididas el 26 del mismo Enero, y se comunicarán á los ayuntamientos de las cabezas de distrito de modo que tengan conocimiento de ellas precisamente el dia 30 de dicho mes, cuidando de observar todo lo demas que previene el artículo 18 de la ley y de que en el expresado dia 30 ó el siguiente esten las listas rectificadas en los referidos ayuntamientos.

4.ª Las elecciones principiarán el dia 1.º de Febrero inmediato, debiendo observarse escrupulosamente lo determinado en los artículos 22 y siguientes de la ley electoral.

5.ª Para que el nombramiento de los que hayan de componer las mesas pueda hacerse sin la confusion que algunas veces ha habido en estos actos, se recibirán los votos de los electores que á las diez de la mañana estuvieren dentro del local destinado para la eleccion, aun cuando sea necesario emplear en ello mas de la hora señalada en la ley, cuidando los presidentes de tomar las precauciones oportunas, á fin de que no voten los que llegaren despues.

6.ª El escrutinio general se verificará en la capital de la provincia el dia 12 de Febrero.

7.ª Los comisionados que deban concurrir al referido escrutinio llevarán, ademas de la copia certificada del acta, lista de los electores que hubiesen tomado parte en la eleccion.

8.ª La referida copia certificada deberá llevar las firmas del presidente y escrutadores.

9.ª Debiendo renovarse la tercera parte de los Senadores con arreglo á lo prevenido en el art. 19 de la Constitucion de la monarquía, y habiendo tocado la suerte para la actual renovacion de los de esa provincia á........ ....en el sorteo celebrado en el Senado con arreglo al art. 3.º de la ley electoral, se formará la propuesta correspondiente para que la Regencia en nombre de S. M. la Reina Doña Isabel II pueda hacer la oportuna eleccion.

10. En los casos expresados en el art. 40 y siguientes de la citada ley, se procederá á segunda eleccion, cuyas operaciones han de quedar concluidas precisamente el dia 2 de Marzo siguiente.

11. Correspondiendo á esa provincia la renovacion de...... Senadores y la eleccion de........Diputados, deberá nombrar tambien........ suplentes de estos últimos conforme al art. 4.º de la misma ley.

12. Inmediatamente que terminen las operaciones elec-

torales, y sin pérdida de momento, remitirá V. S. á este ministerio las actas de que habla el art. 36 de la ley.

De órden de la Regencia lo comunico á V. S. para su inteligencia y exacto cumplimiento. Dios &c. Madrid 21 de Diciembre de 1840. = Manuel Cortina. = Sr. gefe político de.....

GOBERNACION.

Orden de la Regencia acerca del oficio de fiel-contraste.

[En 21] Enterada la Regencia provisional del Reino del expediente instruido con motivo de las reclamaciones de D. Antonio José Aguilera para ser rehabilitado en el ejercicio de fiel-contraste, marcador de oro y plata, del cual le considera desposeido el ayuntamiento de esa ciudad, fundándose en el decreto de las Córtes de 8 de Junio de 1813 sobre libertad de industria; se ha servido resolver diga á V. S. para que pueda hacerlo entender á la expresada corporacion y al interesado:

1.° Que siendo el oficio de fiel-contraste un cargo público esencialmente distinto del simple ejercicio de una industria cualquiera, no está comprendido en ninguna de las disposiciones del referido decreto, restablecido por S. M. en 6 de Diciembre de 1836, del propio modo y con mayor razon que se declaró no estarlo el arte de ensayar oro y plata por la Real órden de 25 de Enero de 1838.

2.° Que tanto por esto como por estar mandado se establezcan fieles-contrastes en todas las ciudades, villas y pueblos cabezas de partido por el Real decreto de 17 de Octubre de 1825 que subsiste vigente, no debió el ayuntamiento declarar abolido el referido oficio en su bando de 25 de Marzo de 1837, que por lo mismo debe quedar sin efecto en esta parte.

3.° Que se dé cumplimiento á la Real órden de 21 de Diciembre del año último, por la que se mandaba rehabilitar al referido Aguilera en la plaza de fiel-contraste.

4.° Que en lo sucesivo, y con sujecion á la regla primera del mencionado Real decreto de 17 de Octubre de 1825, tanto ese ayuntamiento, como los de los demas pueblos en que deba haber fieles-contrastes, procedan en caso de vacante á nombrar para este oficio sugeto apto para desempeñarlo, siendo de la clase de ensayadores examinados y aprobados, dando conocimiento de esta eleccion al gefe político de la provincia, para que con su informe se comunique á este ministerio á fin de que recaiga la resolucion que corresponda.

Lo que comunico á V. S. de órden de la Regencia para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios &c. Madrid 21 de Diciembre de 1840.=Manuel Cortina.=Señor gefe político de Granada.

HACIENDA.

Orden de este ministerio haciendo ciertas prevenciones á la comision creada para calificar el mérito de los empleados de Hacienda.

[En 25] Atendiendo á que la calificacion de la aptitud de los empleados de Hacienda, cometida á los conocimientos é imparcialidad de la comision que V. S. preside, no puede menos de ser lenta para que resulte hecha con tino y justicia, de donde se sigue la necesidad de consumir un tiempo que conviene mucho aprovechar, y que habria de ser dilatadísimo si la misma comision hubiese de entender en calificar el mérito de todos los empleados en las oficinas y dependencias de las provincias, cuya definitiva organizacion es de suma importancia para que la recaudacion de las contribuciones é impuestos públicos se ejecute con la regularidad y actividad reclamadas por los intereses de la Nacion; he creido conveniente hacer á V. S. las prevenciones siguientes:

1.ª Concluida que sea la calificacion de gefes administrativos de provincia y tambien la de comandantes del cuerpo de Carabineros de Hacienda, quedará disuelta esa comision.

2.ª Los gefes de las dependencias generales de la corte calificarán el mérito de sus respectivos empleados, y propondrán lo que estimen necesario para asegurar el servicio.

3.ª El secretario de la comision devolverá á este ministerio los expedientes, instancias, documentos y cuantos papeles relativos á empleados en las provincias se hayan remitido ó existan en la misma comision. Los que sean relativos á oficinas generales de la corte se pasarán á sus respectivos gefes.

4.ª Todas las noticias, informes, recomendaciones ó propuestas dirigidas á este ministerio por las juntas provisionales de gobierno, se reunirán por provincias, agregando los informes dados por los gefes de Hacienda en las mismas, en virtud de la circular de 17 de Octubre último, y las instancias de los empleados ó de los aspirantes á empleos para cada provincia. Todos estos documentos se remitirán al intendente respectivo, y las oficinas generales pasarán á los mismos las instancias que obren en ellas de igual naturaleza.

5.ª Recibidos que sean todos los documentos por el intendente de cada provincia, formará una comision compuesta de él, del contador y del administrador efectivos, la cual tomando los informes convenientes sobre el mérito y circunstancias de los empleados separados ó suspendidos de sus destinos, de los que hayan sido colocados interinamente, y de los que pretendan serlo, y oyendo á las personas mas respetables por su arraigo en la provincia, por sus conocimientos, y aun por su sana influencia, acordará el reemplazo de todas las vacantes que resulten en el ramo, publicándole en el Boletin oficial, poniéndole desde luego en ejecucion, y pasándole en seguida á las direcciones y contadurías generales respectivas, para que por su conducto recaiga la aprobacion de la Regencia.

6.ª Los intendentes darán concluidos estos trabajos dentro de un mes cabal, contado desde el dia que instalen la comision, que lo será tres despues de recibir los citados documentos. Todo lo cual comunico á V. S. para su

inteligència, la de la comision y su debido cumplimiento. Dios &c. Madrid 25 de Diciembre de 1840. = Gamboa. = Sr. presidente de la comision para calificar el mérito de los empleados de Hacienda.

GOBERNACION.

Orden de la Regencia mandando que el ayuntamiento de Pasages sea renovado con arreglo á las leyes vigentes.

[En 25] La Regencia provisional del Reino se ha enterado de la exposicion que á V. S. ha dirigido el ayuntamiento de Pasages solicitando que su próxima renovacion se verifique conforme á la ley constitucional vigente; y en vista de las justas razones que se alegan, y deseando que á los antiguos privilegios de familias sustituyan los derechos que la Constitucion concede á los vecinos de los pueblos, se ha servido resolver que el ayuntamiento de Pasages sea renovado para el año inmediato con arreglo á las leyes vigentes. De órden de la Regencia lo comunico á V. S. para que sin pérdida de tiempo se proceda en dicha villa á los actos electorales á fin de que se constituya su ayuntamiento constitucional cuanto antes sea posible. Dios &c. Madrid 25 de Diciembre de 1840. = Manuel Cortina. = Sr. corregidor político de Guipúzcoa.

HACIENDA.

Orden de la Regencia revocando la Real órden de 12 de Enero de 1834 sobre conversion de deuda transferible de 4 y 5 por 100 en títulos al portador de las mismas clases.

[En 27] La Regencia provisional del Reino se ha enterado de la instancia de D. Diego Hera, D. Gabino Gasco, D. Leoncio Laurones y D. José Vidal, con fecha de 29 de Octubre de este año, pidiendo que se revoque la Real órden de 12 de Enero de 1834, por ser llegado el caso que la misma previno; como tambien todas las demas poste-

riores, especialmente la de 3 de Junio de este año. En la citada de 12 de Enero, atendiendo el Gobierno á una exposicion de la junta de comercio de esta capital solicitando se permitiese á los tenedores de efectos de la deuda consolidada el convertir los títulos de renta al portador en extractos de inscripcion de deuda transferible ó al contrario, resolvió que se admitieran á conversion dichas inscripciones de deuda transferible de 4 y 5 por 100 en títulos al portador de las mismas clases, pero debiendo considerarse temporal esta medida y estarse á la mira de si producia alguna depreciacion en los títulos por aumentar demasiado su número. La ley de 16 de Noviembre de 1834, posterior á esta medida temporal, no se ocupó de su objeto ni dictó disposicion alguna que le sea relativa; de donde se sigue que si ha llegado el caso, como debe inferirse por la reclamacion de los cuatro individuos referidos, de que el aumento de los títulos al portador en circulacion contribuya á su depreciacion, tiene fundamento la instancia; y es justo acceder á ella. No cree la Regencia que sea tan llana ni sencilla la revocacion que se pide de diferentes Reales órdenes posteriores á la mencionada de 12 de Enero de 1834, cuando solo se cita determinadamente la de 3 de Junio último. Puede deducirse que se trata ó se quiere tratar del art. 16 del tratado ajustado por el Gobierno con Mr. Ardoin, banquero de Paris, el 6 de Diciembre de 1834 para el cumplimiento de los artículos 3º y 4º de la enunciada ley de 16 de Noviembre del mismo año, mediante á la relacion que la Real órden de 3 de Junio tiene con el predicho art. 16. El tratado de que procede es el reglamento que el Gobierno puede formar para la ejecucion de las leyes; y aunque la Regencia no está ahora en el caso de resolver ni declarar si este art. 16 reglamentario sale ó no del espíritu y de la índole de la ley á que se contrae, la ocurren dudas que no pueden ser resueltas sino por las Córtes con la Corona, es decir, por una ley que promoverá en la próxima legislatura. Previene este art. 16 que „los títulos al portador podrán ser, á solicitud de sus propietarios, conver-

tidos en inscripciones nominativas pagaderas en Madrid." Y que „los títulos domiciliados al extrangero podrán siempre ser cangeados á voluntad de los tenedores de ellos, por títulos pagaderos en Madrid; pero los pagaderos en esta última plaza no podrán ser convertidos en títulos pagaderos en el extrangero." La Real órden de 3 de Junio de este año confirma estas disposiciones, sin introducir otra novedad que la de, ó cederse á favor del Estado la diferencia de interés que hay para igualar los respectivos cupones de la deuda interior y de la exterior, ó respaldarse el primer cupon de los nuevos títulos que se den en cange por solo el rédito de los cinco meses á que tienen derecho en razon de los distintos vencimientos. Esta circunstancia, omitida en el trascrito art. 16 del contrato de 6 de Diciembre de 1834, cuya derogacion se pide implícitamente por los citados cuatro reclamantes, es uno de los motivos que constituyen la duda de la Regencia, el cual crece y se fomenta al considerar: 1.º que la ley de 16 de Noviembre de 1834 nada establece que pueda servir de apoyo á ese art. 16: 2.º que la deuda exterior, como parte integrante de toda la pública española, no está ni podia estar excluida en justicia de la inversion en compra de fincas de bienes nacionales, respecto á que la Real órden de 26 de Noviembre de 1836 declara que se admitan indistintamente en el pago de los remates de las expresadas fincas los títulos de la deuda consolidada interior y exterior: 3.º que desde el primer presupuesto general de gastos del Estado aprobado por las Córtes en la ley de 26 de Mayo de 1835, ha sido práctica constante en los presupuestos presentados por el Gobierno y en las aprobaciones interinas ó provisionales otorgadas por las Córtes, el señalamiento de cantidades distintas y positivas para el pago de los intereses de la deuda interior y de la exterior; de cuyos hechos cabe deducir que si en la esencia ó naturaleza de la deuda nacional no hay ni puede haber distincion entre la interior y la exterior, existen sin embargo algunos accidentes que las colocan y consideran hasta ahora sin facultad legal para reunirse ó amalgamarse en un solo

punto, á voluntad de los tenedores, ó sin ninguna consideracion á los perjuicios económicos que pudieran nacer de esa misma facultad con gravísimos daños de la fortuna pública y de los particulares: 4.° en fin, que la última disposicion del precitado art. 16, prohibiendo que los títulos pagaderos en Madrid puedan ser convertidos en títulos pagaderos en el extrangero, es una prueba incontestable de no haberse guardado la rigorosa reciprocidad que constituye la justicia en estipulaciones de esta naturaleza. No obstante estas dudas, la Regencia entiende que debe respetar un reglamento que fue dictado estando reunidas las Córtes, y que por mas que se halle convencida de la necesidad y conveniencia de su reforma, no es lícito llegar á ella sino por medio de una ley. Pero persuadida tambien la Regencia á que es de su deber no permitir que se traspase la línea señalada por las mismas leyes, ni que se interprete su voluntad ó su silencio sino por los legisladores que las hacen, extendiéndose asimismo este deber á que no se causen trastornos ni perturbaciones que afecten los intereses públicos ni privados, se ha servido resolver, despues de oir el dictámen de tres letrados muy distinguidos por sus conocimientos:

1.° Que quede revocada desde luego la medida temporal de la Real órden de 12 de Enero de 1834, admitiendo á conversion las inscripciones de deuda transferible de 4 y 5 por 100 en títulos al portador de las mismas clases, respecto á haber sobrevenido la circunstancia que ella previó para que no pudiesen ir adelante sus efectos.

2.° Que se mantengan las disposiciones del art. 16 del tratado de 6 de Diciembre de 1834 en sus dos partes de convertir los títulos al portador en inscripciones nominativas pagaderas en Madrid, y de cangear los títulos domiciliados al extrangero por títulos domiciliados en Madrid, y que para ello se preparen inmediatamente los documentos necesarios cuyos cupones ó vencimiento de intereses lleven las fechas de 1.° de Mayo y de 1.° de Noviembre, poniéndose en estos nuevos documentos la fecha corriente del dia en que se expidieren, y entregándose á sus due-

ños con otros tantos cupones como traigan los presentados al cange, sin alterar de ningun modo las referidas fechas de 1.° de Mayo y 1.° de Noviembre. De órden de la Regencia provisional lo comunico á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Diciembre de 1840.=Gamboa. = Sr. director general de la caja de Amortizacion.

ESTADO.

Decreto de la Regencia mandando cerrar la Nunciatura, y que cese en el cargo de vice-gerente D. José Ramirez de Arellano, á quien se extrañará de estos Reinos.

[En 29] Atendiendo á los sólidos fundamentos de la consulta del tribunal supremo de Justicia de 26 del actual, la Regencia provisional del Reino, á nombre y en la menor edad de S. M. la Reina Doña Isabel II, viene en decretar:

1º Se declara insubsistente, y en caso necesario se revoca el asentimiento régio para que D. José Ramirez de Arellano despachase los negocios de la Nunciatura apostólica en estos Reinos.

2º Cesará inmediatamente este sugeto en la Vice-gerencia, y se declara que aunque hubiese tenido una personalidad legal, no se reconoceria en él el derecho de oficiar al Gobierno en los términos en que lo hizo por sus comunicaciones de 5, 17 y 20 de Noviembre último.

3º Se aprueba en todas sus partes el dictámen del referido tribunal supremo de Justicia en lo relativo á la órden comunicada por el ministerio de Gracia y Justicia en 1.° del citado mes, y á lo demas concerniente al asunto del R. Obispo electo de Málaga D. Valentin Ortigosa con las prevenciones y protestas que propone dicho tribunal.

4º Se procederá á cerrar la Nunciatura, y se dispondrá que cese el tribunal de la Rota, poniéndose en segura custodia todos sus papeles, archivos y efectos; y reco-

giéndose los breves de 11 y 14 de Marzo de 1839 que conferian ciertas facultades al Ramirez de Arellano, en las cuales cesa, pero sin que por ello se cause perjuicio á los actos ya consumados en favor de terceros.

5º El tribunal supremo de Justicia, prévia la instruccion del oportuno expediente, consultará lo que se le ofrezca y parezca para que ninguno de los negocios pertenecientes al tribunal de la Rota sufra retraso, ni falten á los españoles las gracias que concedian los muy reverendos Nuncios, y por los citados breves Ramirez de Arellano, sin necesidad de acudir á Roma; lo cual evacuará el tribunal supremo, como lo requiere la urgencia é importancia del asunto.

Y 6º Se procederá sin dilacion á extrañar de estos Reinos al D. José Ramirez de Arellano, ocupando y reteniendo sus rentas eclesiásticas, los sueldos y obvenciones que reciba del Estado, y cualquiera otras temporalidades que le correspondan como eclesiástico, pero sin comprender en la ocupacion sus bienes propios, patrimoniales ó adquiridos por otro título, de cualquiera clase que sean. Tendréislo entendido, y dispondreis lo necesario á su cumplimiento.=El Duque de la Victoria, Presidente.=Palacio á 29 de Diciembre de 1840.= A Don Joaquin María de Ferrer.

GRACIA Y JUSTICIA.

Decreto de la Regencia relativo á la aplicacion de la amnistía de 30 de Noviembre anterior en las provincias de Ultramar.

[En 29] En el art. 5º de la ley de 19 de Julio de 1837 se dijo que el Gobierno propondria á las Córtes un nuevo proyecto para extender la amnistía concedida en aquella á los actos políticos sujetos á responsabilidad penal, que hayan tenido lugar en las provincias de Ultramar. Las dificultades que ofrecen la distancia, y otras causas bien conocidas, para conseguir los datos y noticias espe-

ciales que debian tomarse en consideracion, han retardado el cumplimiento de aquel precepto; pero colocada la Regencia en el caso de conceder la nueva amnistía, que contiene el decreto de 30 de Noviembre próximo, no podia olvidarse de los españoles de Ultramar, y previno que el Gobierno aplicaria la amnistía en las provincias ultramarinas con la oportunidad y con las modificaciones que estimase convenientes, pudiendo comprender en ella aun los delitos políticos cometidos antes de la de 19 de Julio de 1837. Seria muy conforme á los sentimientos de la Regencia provisional del Reino que el beneficio de que se trata fuese muy ámplio y extenso; pero ni la responsabilidad que toma sobre sí puede exceder los límites de la voluntad presunta y probable de las Córtes, ni la conveniencia pública permite ningun acto por el cual puedan relajarse los fuertes y estrechos lazos que por interés recíproco unen aquellas importantes provincias con la madre patria. Nada debe disimularse en este punto, y severa, inexorable y eficaz ha de ser la aplicacion de las leyes. Si esto obliga á establecer una excepcion, otra hay en el citado decreto de 30 de Noviembre con respecto á los delitos que han tenido por objeto favorecer la causa del pretendiente. Las razones que la recomiendan en la España europea, son igualmente poderosas y atendibles en la España americana y asiática. En otro caso se hallan las faltas ó excesos que pudieron cometerse al proclamar en 1836 la Constitucion de 1812, porque los habitantes de Ultramar estaban en el goce de los mismos derechos y de las mismas instituciones políticas que los peninsulares. Considerado todo con la reflexion mas detenida, y sin perjuicio de someterlo al exámen y deliberacion de las próximas Córtes, la Regencia provisional del Reino decreta lo siguiente:

Artículo 1º La amnistía concedida por el decreto de 30 de Noviembre de este año, se aplicará desde luego en las provincias de Ultramar á todas las personas procesadas, sentenciadas ó perseguidas judicial ó gubernativamente como sujetas á responsabilidad por delitos políti-

cos cometidos hasta este dia, y tanto antes, cuanto despues del 19 de Julio de 1837.

Art. 2º No comprende la amnistía los delitos que han tenido por objeto separar de la Metrópoli á las provincias ultramarinas, y los hechos directos y positivos encaminados á este fin quedan sujetos á la accion y al fallo de los tribunales, y á las facultades extraordinarias que conceden las leyes de Indias á los gobernadores, vireyes y capitanes generales.

Art. 3º Tampoco comprende la amnistía los delitos que hayan tenido por objeto favorecer la causa del pretendiente, y cuyos perpetradores no esten comprendidos en el convenio de Vergara.

Art. 4º Se declara expresamente, para que no pueda ocurrir duda, que la amnistía comprende á las personas que esten sufriendo prision, destierro ú otra cualquier pena, impuesta, judicial ó gubernativamente, por el solo hecho de haber tomado parte, mas ó menos activa, en la proclamacion de la Constitucion de 1812, que se hizo en 1836 en algunos puntos de la isla de Cuba.

Art. 5º No se considerarán como delitos políticos, para los efectos de la amnistía, los excesos y contravenciones de los funcionarios públicos en el ejercicio de sus cargos, ni se perjudica por ella al derecho de tercero que haya sufrido daños ó agravios, para cuya reparacion le competa accion legal.

Art. 6º Se sobreseerá desde luego, y sin costas, en todos los procedimientos judiciales ó gubernativos pendientes por los delitos amnistiados; y las personas que por ellos se hallen presas, ó sufriendo alguna condena, ó en camino para sufrirla, serán puestas en libertad sin nota alguna, dejándose tambien libres á disposicion de sus dueños los bienes que estuvieren secuestrados ó embargados por razon de tales delitos. La ejecucion y aplicacion de este artículo compete respectivamente á la autoridad judicial ó gubernativa que entienda ó haya entendido en los procedimientos.

Art. 7º Las personas comprendidas en esta amnistía

que se hallen ausentes, prófugas ó expulsadas temporal ó perpétuamente de las provincias ultramarinas, podrán regresar á ellas libremente, y serán reintegradas en la posesion de los bienes que se les hayan secuestrado ó embargado, pero con la obligacion de presentarse al gobernador capitan general, que podrá suspender la residencia de aquellas en los pueblos de su domicilio, ú otros puntos que determine, cuando de otro modo puedan seguirse peligros ó inconvenientes graves, oyendo el voto consultivo de la Audiencia, y dando cuenta al Gobierno con justificacion. Los gobernadores capitanes generales usarán en los mismos términos de esta facultad con respecto á las personas comprendidas en el art. 6º Tendréislo entendido, y dispondreis lo necesario á su cumplimiento. =El Duque de la Victoria, Presidente.=En Palacio á 29 de Diciembre de 1840.=A D. Alvaro Gomez.=Señor.....

GUERRA.

Orden de la Regencia aprobando la instruccion que aparece á continuacion.

[En 30] Excmo. Sr.=He dado cuenta á la Regencia provisional del Reino de la comunicacion de V. E. de 16 del actual, á la que acompaña el escrito que le ha dirigido el interventor general militar proponiendo que se suprima la cuenta que bajo la denominacion de pagos á obligaciones de otros distritos figura en el dia en la general de administracion militar; y enterada la Regencia de las fundadas consideraciones en que tanto V. E. como el citado interventor general apoyan la supresion de la mencionada cuenta, ha tenido á bien aprobar este pensamiento y la instruccion que para llevarlo á efecto redactó el citado interventor general, y que existe unida á su exposicion de 15 del actual de que va hecha referencia. De órden de la Regencia provisional del Reino lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 30 de Di-

ciembre de 1840.=Pedro Chacon.=Señor intendente general militar.

Instruccion particular para la formalizacion de los pagos hechos en unos distritos por obligaciones de otros.

ARTICULO PRIMERO.

Hallándose prevenida en la instruccion de 16 de Enero de 1838, formada para el régimen administrativo de los ejércitos de operaciones, la formalizacion inmediata de los pagos hechos en los distritos por obligaciones de aquellos, se adoptará para con todas las clases del presupuesto de la guerra en atencion á la sencillez, exactitud y seguridad que ofrece este método, alterándose en esta parte la instruccion vigente de 12 de Enero de 1827.

ARTICULO 2.°

Consiguiente á la anterior determinacion las pagadurías militares verificarán sus operaciones en los términos que previene la citada instruccion de 12 de Enero de 1827 y con arreglo á la nueva clasificacion del presupuesto de 12 de Noviembre de 1838, excepto en la parte referente á pagos á, ó en, otros distritos, que cesarán de figurar bajo de este concepto en las cuentas de los pagadores.

ARTICULO 3.°

Los indicados pagos se realizarán, como se ha dicho, por el método que prescribe la instruccion de 16 de Enero de 1838, y conforme á ella siempre que se decreten pagas ó auxilios á algun individuo ó individuos reunidos dependientes del ministerio de la Guerra ó buenas cuentas á un cuerpo, ó para cualquier objeto del presupuesto, se expedirán los libramientos á su favor, con aplicacion desde luego á la clase á que pertenezcan, con cita del capítulo y artículo correspondiente de la nueva clasificacion

del presupuesto, y con el epígrafe: *Obligacion de otro distrito.*

ARTICULO 4.°

Al firmar el perceptor el referido libramiento, firmará igualmente un recibo duplicado expresivo de la clase y demas circunstancias de aquel, y con su número de órden, el que se pasará en el dia por el pagador á la intervencion para que esta, despues de anotarlo, lo remita con un aviso de cargo en el correo inmediato á la intervencion general, sin que por esto solicite el pagador carta de pago, pues se datará del importe de cada uno de los libramientos que se expidan con este motivo en su cuenta respectiva y en el artículo correspondiente á la clase á que se aplicaron; formando, sin embargo, relacion separada con el título de *Obligaciones de otros distritos*, que se incluirá dentro de la relativa á la misma clase.

ARTICULO 5.°

La intervencion general acusará el recibo de los duplicados que se la remitan, y los dirigirá á las intervenciones á quienes competa el descuento, para que acto contínuo se entreguen como dinero al habilitado que corresponda; anotando su importe en la libreta de este, y cargándole en seguida al cuerpo ó clase especial en la cuenta que dichas intervenciones llevan en el auxiliar respectivo; de cuya verificacion se dará á la general el competente aviso.

ARTICULO 6.°

Librando un distrito segun queda prevenido con aplicacion á clase determinada, de hecho se carga á esta el importe del libramiento, y por tanto figurará en el *Debe* de la cuenta abierta á ella, como á las demas del presupuesto, en el libro mayor; pero siendo necesario cargarle particularmente al cuerpo ó clase especial á que pertenece el perceptor, y como esto no pueda hacerlo la inter-

vencion del distrito que libra por no ajustar ni llevar cuenta particular á dicho cuerpo ó clase especial, hay precision de establecer una supletoria en que se figure el cargo. Asi en el libro auxiliar respectivo al arma ó clase general, ademas de las cuentas abiertas á los cuerpos ó clases especiales que comprenda, se abrirá una nueva con el título de *Obligaciones de otros distritos*, en cuyo *Debe* se sentará el libramiento expedido con la distincion y claridad que corresponde; cuya cuenta servirá para manifestar el haber que á cada clase satisface un distrito por cuenta de los demas, y diferenciarle del que el mismo ajusta. La intervencion á que va á parar el duplicado, pues que ajusta al cuerpo ó clase especial del perceptor, le tendrá cuenta abierta en el auxiliar del arma ó clase general, y en ella y su *Debe* cargará el importe del referido libramiento, absteniéndose de toda otra operacion; porque habiéndola hecho en diario y mayor el distrito de donde procede el duplicado, resultaria, si se repitiera, un doble cargo á dicha clase general; y para no confundirse las sumas ó buenas cuentas que libra y entrega un distrito á un cuerpo ó clase que el mismo ajusta, con las que este cuerpo ó un individuo suyo perciben anticipadamente en otro, se pondrán en todos los libros auxiliares dos columnas; una para lo que el distrito directamente libra y paga al cuerpo, y de que se data el pagador; y otra, que será la interior, para lo que anticipan los demas; cuyas partidas reunidas formarán el total cargo que se hará al cuerpo ó clase especial al verificar su liquidacion.

Articulo 7.°

Siendo indispensable llevar una exacta razon de esta especie de pagos por obligaciones de otros distritos, se comete este cuidado á las intervenciones y á la general en donde se centralizará su cuenta para saber en todo tiempo el verdadero estado de ellos.

Articulo 8.°

La intervencion general abrirá un registro por distritos en que anotará la entrada y salida de dichos duplicados, con expresion de todos sus pormenores, abonando á la intervencion que los remita, y cargando á aquella á quien se remesen. En las intervenciones de distrito se llevará otro registro en que con distincion de distritos, expresion de fechas, pertenencia, clase y demas circunstancias, se anotarán los duplicados que remesen á la intervencion general y los que esta las dirija para el descuento.

Articulo 9.°

Presentará dicha intervencion general un balance mensual de dichos pagos para conocer á primera vista su situacion, y del mismo modo las intervenciones de distrito remitirán mensualmente á esta general otro estado de los cargos que reciban y amorticen.

Articulo 10.

Las oficinas militares antes de expedir los libramientos para esta clase de pagos y con objeto de eludir sucesivas responsabilidades, deberán cerciorarse de la identidad del sugeto, de la legalidad del pasaporte, de la órden y demas necesario á asegurar el descuento.

Articulo 11.

Cuando una intervencion reciba un duplicado y no pueda hacerse el descuento por no ajustar á la sazon al cuerpo adonde pertenece el que ha de sufrirle, ó porque no se halle dicho cuerpo ni su habilitado en el distrito, se devolverá sin hacer ninguna operacion á la intervencion general, para que lo dirija de nuevo á la del distrito que corresponda; en cuyo caso la general descargará á la

que lo devuelve, y cargará á la que se remese. Igualmente se devolverá para repetir contra quien haya lugar cuando al habilitado no le sea posible admitir el cargo por algun justo motivo, que deberá acreditar con su firma en el mismo recibo.

Por último, si padeciese extravío algun duplicado, y no fuera fácil repetirle, se extenderá en este caso por la intervencion de donde proceda una certificacion supletoria bien expresiva para que obre los mismos efectos que aquel.

ARTICULO 12.

Si mientras circula un recibo duplicado hubiese variado de clase el sugeto que le firmó, no podrá negarse á admitirle el habilitado del cuerpo de que aquel dependia ínterin tenga haberes devengados de que descontar; pero si no los tuviese se devolverá á la intervencion general, y poniendo esta una nota aclaratoria en el mismo recibo, lo remitirá al punto donde radique el nuevo haber para que allí se amortice y se cargue á la clase en que ha entrado el perceptor en el auxiliar respectivo; todo conforme se ha dicho. Cuidará tambien de avisar esta novedad á la oficina que causó el cargo, y en su vista, esta ó la pagaduría (si todavía no hubiese rendido su cuenta), ó la misma intervencion general, si ya estuviese en ella, extraerán el libramiento de la clase á que estaba incorporado, y poniendo al reverso otra nota aclaratoria, le pasarán á la nueva en que ha ingresado el perceptor. Si estuviesen hechos los asientos en los libros mayor y auxiliar, se invertirán por medio de contrapasos. La intervencion general reformará los asientos de su registro como en el caso anterior.

ARTICULO 13.

Cuando el individuo socorrido haya pasado á depender de otro Ministerio, sin dejar haber devengado, la intervencion general pasará el cargo y solicitará el reintegro de dicho Ministerio; y hecho efectivo en la pagadu-

ría general ó en cualquiera de las de distrito, expedirán la carta de pago bajo el concepto de reintegro hecho por la clase á que perteneció el perceptor. La referida intervencion general lo avisará al distrito que hizo el adelanto, remitiéndole una certificacion de haberse verificado el reintegro para que en su vista la intervencion descargue ó abone á la clase á cuyo favor se expidió el libramiento que firmó el perceptor. Si este hubiese desaparecido ó fallecido sin sufrir el cargo y sin dejar tampoco haber, se repetirá contra sus bienes para procurar el reintegro, y si resultase insolvente se dará por fallido, instruyéndose el competente expediente. En uno y otro caso se abonará á la clase en la forma que se ha dicho.

Articulo 14.

Con este motivo se previene que todos los reintegros que por cualquiera causa hagan los cuerpos y clases militares, se abonen á las mismas en sus cuentas respectivas, poniéndolos en una columna interior, para no confundir este haber de la cuenta con el devengado por la clase, que manifestará la columna exterior; debiendo, sin embargo, reunirse las partidas de ambas columnas para comparar su suma con el *Debe*, y sacar el verdadero y legítimo saldo en pro ó contra de la misma clase: todo esto sin perjuicio de expedirse las cartas de pago bajo el concepto de reintegro, pero á favor de la clase que lo hace, siguiéndose como hasta aqui formando relaciones de tales reintegros, aunque con separacion de conceptos y distincion de clases.=Madrid 15 de Diciembre de 1840.=Juan Butler.

HACIENDA.

Orden de la Regencia mandando publicar en la *Gaceta* una relacion de los censos que pertenecen al Estado.

[En 30] Conviniendo que todos los acreedores de la nacion por títulos ó efectos de la deuda pública se hallen

enterados de la calidad y valor de los capitales positivos con que la misma cuenta para llevar su amortizacion hasta todo el punto posible, ha resuelto la Regencia provisional que V. S. disponga á la mayor brevedad, para publicar en la *Gaceta* de esta corte, una relacion individual por provincias de los censos que hoy pertenecen al Estado en las mismas, y que como no comprendidos en la ley de 31 de Mayo de 1837 se hallan declarados en redencion, expresando la renta que cada uno produce, su capitalizacion y demas circunstancias conducentes á formar sobre ellos una idea exacta. Conoce la Regencia que este prolijo trabajo no puede ser en su totalidad obra de un momento; pero quiere que se publique desde luego lo hecho, y que se continúe con imperturbable constancia lo que falte por hacer hasta llevarlo á su complemento; y confia en el celo de V. S. para conseguirlo, ya que tan penetrado debe estar de la suma importancia de instruir en esta materia á todos los interesados en la deuda nacional.

De órden de la Regencia lo comunico á V. S. para su inteligencia y sucesivo cumplimiento. Dios &c. Madrid 30 de Diciembre de 1840.=Gamboa.=Sr. director general de Rentas y arbitrios de Amortizacion.

HACIENDA.

Orden de la Regencia mandando tasar los edificios que sirvieron de monasterios y conventos, y que en la actualidad se hallan disponibles.

[En 30] La Regencia provisional del Reino, penetrada de la necesidad y utilidad de promover la enagenacion de los edificios que sirvieron de monasterios y conventos, segun dispone su decreto de 9 del mes que espira, ha tenido á bien resolver que sin levantar mano y sin perdonar trabajo, forme esa direccion una lista de los edificios de esta clase que haya disponibles en cada provincia, para que sucesivamente se publique en la *Gaceta* de esta capital; y que al mismo tiempo comunique V. S. las

órdenes mas estrechas á los intendentes, para que poniéndose de acuerdo con los arquitectos residentes en sus provincias, arreglen lo necesario á que se verifique la tasacion de dichos edificios ó de los que no estuvieren justipreciados: en el concepto de que sus honorarios serán satisfechos con toda puntualidad en acto seguido de ingresar en las arcas públicas los valores procedentes del remate y adjudicacion de cada edificio; y estas tasaciones cuidará V. S. de que se publiquen igualmente en la citada Gaceta de Madrid para conocimiento de los acreedores nacionales y extrangeros, y demas personas que tengan miras formadas sobre la adquisicion de los expresados edificios.

De órden de la Regencia lo comunico á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. Dios &c. Madrid 30 de Diciembre de 1840.=Gamboa.=Sr. director general de Rentas y arbitrios de Amortizacion.

HACIENDA.

Orden de la Regencia dirigida á hacer efectivos los atrasos de las contribuciones.

[En 30] Si el deber mas importante del Gobierno es procurar con ahinco que los gastos públicos se proporcionen y ajusten á los medios que la nacion pueda producir, tambien es otro deber no menos grave que se hagan efectivos los rendimientos de las rentas, contribuciones é impuestos decretados por las Córtes, como que de lo contrario no es posible llenar las obligaciones que se establecieran en consonancia con los recursos. V. SS. conocen los considerables atrasos en que se hallan las provincias por contribuciones hasta fines del año que concluye; y la Regencia, deseando que se recauden para cubrir con mas puntualidad las atenciones del servicio corriente, aunque sin prescindir de los miramientos que merecen los pueblos por sus leales y constantes esfuerzos en la guerra felizmente concluida, se ha servido resolver

que V. SS. formen y remitan á este ministerio un estado individual del descubierto en que se halle cada provincia, proponiendo al propio tiempo los medios mas conducentes y suaves de realizar el total importe, examinando si podrá convenir que alguna parte del mismo total sea pagada con obligaciones comprendidas en el presupuesto general de la nacion, como por ejemplo, los intereses de la deuda consolidada: indicando en este caso el modo y circunstancias con que deberia tener efecto. De órden de la Regencia lo comunico á V. SS. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios &c. Madrid 30 de Diciembre de 1840. = Gamboa. = Sres. directores generales de Rentas y contador general de Valores.

HACIENDA.

Orden de la Regencia relativa á la ejecucion y cumplimiento de los decretos de 4 de Noviembre anterior.

[En 30] Cuando la Regencia provisional del Reino esperaba que los intendentes cooperasen con todo el lleno de su autoridad á poner en práctica desde luego los decretos de 4 de Noviembre último, no ha podido menos de llamar su atencion, que bien sea por efecto de operaciones hechas con anterioridad á la publicacion de estos, ó por otras causas que desconoce, todavía no se tocan de cerca en las provincias los provechosos resultados del sistema de centralizacion y distribucion de fondos establecido desde aquella fecha.

Uno de los referidos decretos previene en su art. 2.º que desde su publicacion „no se hará en la nacion pago „alguno, como no sea dispuesto por el Ministro de Ha„cienda, y se comunique por el director general del te„soro público la órden correspondiente al gefe que deba „disponer su cumplimiento,” y no obstante lo expreso y terminante de esta disposicion, se han distribuido los fondos en las provincias durante el mes de Noviembre anterior sin entera sujecion á ella, y sin aguardar las ór-

denes necesarias para hacer esa misma distribucion de manera que se cubriesen con igualdad y justicia todas las atenciones públicas; órdenes que por otra parte no era indispensable que hubiesen llegado con simultaneidad á la Gaceta que publicaba aquel decreto, porque ellas requerian combinacion y preparacion para expedirse, al paso que es un principio muy sabido que las disposiciones del Gobierno son de ejecucion obligatoria en sus funcionarios desde que aparecen en el periódico oficial.

Del estado que se ha formado con presencia de los remitidos por los intendentes en virtud de la circular de 1.º del actual, aparece que en unas provincias se ha pagado con notable exceso, al paso que en otras no se ha cubierto la consignacion del ministerio de la Guerra: que en muchas se han invertido crecidas sumas en el pago de libranzas sobre totales y líquidos de las rentas: que en casi todas se han satisfecho los sueldos de la clase activa con tal profusion, que en alguna se han abonado hasta dos mensualidades; y en fin, que á pesar de que los ingresos en metálico comparados con los 51.297,039 rs. que calculó la contaduría general de Valores para la distribucion de Noviembre, han tenido un aumento de 5.007,224 reales en las provincias de que hasta ahora hay noticia; se han distraido de tal modo que ni se ha entregado en su totalidad la tercera parte de tabacos, y la antigua contribucion extraordinaria de guerra al Banco Español de San Fernando, ni se ha pagado la consignacion de las centralizaciones de libranzas y billetes, ni las libranzas sobre la sal, ni se han cubierto por último otras atenciones, con menoscabo del crédito y buena fe del Gobierno y de sus mismos agentes.

En queja de la irregular conducta observada por las oficinas, han representado enérgicamente la direccion del Banco, las comisiones de centralizacion de billetes y libranzas; el tenedor de libranzas sobre la renta de la sal; y aun la direccion general del Tesoro público ha manifestado la necesidad de que se estreche á los intendentes á que remitan los estados y notas que tiene pedidas y ne-

cesita el dia 15 de cada mes, para ejecutar con seguridad y acierto la distribucion de fondos. Hasta en este ministerio se ha notado la misma negligencia en enviar los estados que se reclamaron por la citada circular de 1º del corriente, en términos que algunos intendentes no lo han verificado todavía, y otros lo han dilatado con pretextos frívolos, que hacen concebir una idea muy desventajosa acerca de la situacion en que se encuentran las oficinas de cuenta y razon.

La Regencia, que está firmemente resuelta á hacer que se respeten y cumplan todas sus disposiciones: que debe atender y satisfacer cumplidamente las justas quejas de los acreedores del Estado, sin contemplacion ni disimulo de ninguna clase; y que debe tambien mantener ilesos el crédito y decoro del Gobierno, se ha servido resolver en vista de los datos expuestos:

1º Los intendentes cuidarán de que se satisfagan con toda puntualidad las consignaciones corrientes del ministerio de la Guerra, sin excederse nunca de las cuotas que para este objeto señale en cada mes la direccion general del Tesoro.

2º Cuidarán tambien de que se satisfagan las consignaciones ó libranzas de fecha posterior á 1.º de Noviembre último que haya señalado ó expedido la misma direccion para las atenciones de los demas ministerios.

3º No permitirán de ninguna manera que se admita en pago de derechos ni se satisfaga libranza alguna que esté girada sobre totales ó líquidos de las rentas con anterioridad á la citada fecha de 1º de Noviembre, mientras no se acuerde el modo y forma en que han de ser pagadas, y se les comuniquen las instrucciones convenientes, tan luego como sea conocido el total importe de las referidas libranzas por las notas que deben presentar los interesados para fin del presente mes en la direccion del Tesoro, consiguiente á la órden de 11 del mismo.

4º Dispondrán que se paguen los gastos reproductivos y sueldos del Resguardo y los gastos comunes y de escritorio con sujecion á las notas que les comunique la

contaduría general de Valores, segun determina la órden de 27 de Noviembre anterior, circulada al pie de la distribucion del propio mes.

5º Harán entregar los productos de la tercera parte de tabacos y antigua contribucion extraordinaria de guerra á los comisionados del Banco con la puntualidad que repetidamente les está recomendada.

6º Tambien harán entregar inmediatamente las consignaciones designadas por la direccion del Tesoro desde 1º de Noviembre próximo pasado para cange de libranzas y billetes centralizados, cuidando de que en lo sucesivo se verifique el pago á los comisionados de ambas centralizaciones al tiempo de hacerse los arqueos semanales en el modo y forma preceptuados por las circulares de 17 de Julio, 20 de Agosto y 9 de Noviembre de este año.

7º Iguales entregas dispondrán se verifiquen de la misma manera ahora y en lo sucesivo á los representantes de D. José Salamanca por lo respectivo á las consignaciones para pago de sus libranzas sobre la renta de la sal con arreglo á lo estipulado en su contrato de 14 de Julio último, y á lo mandado en circulares de 21 de Julio y 23 de Noviembre siguientes.

8º Harán asimismo que se paguen puntualmente desde 1º del actual las consignaciones para cange de libranzas de Amortizacion y Cruzada en los términos prevenidos por la circular de 15 del propio mes, como igualmente todos los demas empeños y obligaciones de las rentas, pero sin traspasar nunca las cuotas que se asignen para cada uno por la direccion del Tesoro.

9º No dispondrán en ningun caso, cualquiera que sea el motivo que para ello hubiere, que se paguen los sueldos de las clases activa y pasiva sin que precedan órdenes expresas de la misma direccion, conforme se previene en la circular de 27 de Noviembre último.

10. Con arreglo al art. 12 de la propia circular, harán que se tenga como una anticipacion á cuenta de la dis-

tribucion del presente mes el exceso que resulte en los pagos verificados en el de Noviembre.

11. Los intendentes, contadores y tesoreros quedan sujetos á la responsabilidad que en su dia les exija el tribunal mayor de Cuentas por los pagos que hayan ejecutado en contravencion de los decretos de 4 de Noviembre, y por los que ejecuten sin sujecion á las disposiciones anteriores y á la distribucion mensual, á cuyo fin se pasa por este ministerio al referido tribunal un ejemplar de la respectiva á cada mes, y se le traslada esta órden.

12. Sin perjuicio de que en su dia se les exija esta responsabilidad, quedarán suspensos desde luego de empleo y sueldo, y sujetos á formacion de causa con arreglo á las leyes, todos los que infrinjan las mismas disposiciones y no realicen los pagos designados en la distribucion mensual.

13. Los intendentes manifestarán á vuelta de correo las razones que hayan tenido para ordenar los pagos que aparecen verificados en el mes de Noviembre, en oposicion á los decretos de 4 del mismo, para acordar en su vista la resolucion que convenga.

14. Remitirán tambien á vuelta de correo á este ministerio y direccion del Tesoro los estados y noticias que se les tienen pedidos, cuidando de hacerlo en lo sucesivo con la puntualidad debida, y de que los estados mensuales de ingresos y distribucion de fondos se extiendan con arreglo á lo dispuesto en las circulares de 1º y 21 del actual y al modelo que acompañó á la primera; en el concepto de que á los contadores que no los faciliten en la época señalada se les impondrá irremisiblemente la pena de privacion de sueldo por un mes.

De órden de la Regencia lo digo á V. S. para su inteligencia y mas exacto y puntual cumplimiento, debiendo dar aviso de su recibo. Dios &c. Madrid 30 de Diciembre de 1840.=Agustin Fernandez de Gamboa.=Sr. intendente de.....

GRACIA Y JUSTICIA.

Orden de la Regencia mandando que los jueces nombrados en propiedad acudan á obtener Real título por la cancillería, en el término de dos meses.

[En 31] La Regencia provisional del Reino se ha servido resolver, que tanto los jueces de primera instancia á quienes ha tenido á bien declarar la propiedad de los juzgados que desempeñaban sin el correspondiente Real título, como los nuevamente nombrados en propiedad, acudan á sacarlo por la cancillería de este Ministerio en el término de dos meses contados desde esta fecha, sin perjuicio de que desde luego puedan tomar la posesion de sus juzgados los que no se hallen ya en ella. Y lo digo á V. S. de órden de la Regencia provisional á fin de que lo comunique á los interesados para su cumplimiento. Dios &c.= Madrid 31 de Diciembre de 1840.=Gomez Becerra. =Señor regente de la audiencia de.....

HACIENDA.

Orden de la Regencia haciendo una aclaracion al decreto de 9 del actual sobre abonos á los compradores de fincas nacionales.

[En 31] Al estamparse en la redaccion del decreto de la Regencia provisional del Reino de 9 del actual, sobre abonos á los compradores de fincas nacionales que anticipen el pago de plazos, la escala de estos abonos, se padeció la equivocacion de decir «por la anticipacion del primer plazo, por la del segundo, por la del tercero &c." en lugar de «por la anticipacion de un plazo, por la de dos, por la de tres &c., y se omitió poner la fraccion $\frac{1}{2}$ en el número expresivo del tanto por ciento de abono por la anticipacion de dos plazos y por la de seis; y aunque sin necesidad de aclaracion alguna, ni aquella equivocacion ni esta omision podrian originar perjuicio por

ser demasiadamente notables y resultar del objeto del decreto y contexto de la escala, la Regencia provisional del Reino se ha servido resolver que se publique y circule corregida en los términos siguientes:

Por la anticipacion de un plazo se adelantará	5 por 100 ó sea	½ por 100 del valor total del remate.
Por la de dos plazos....	7½ por 100....	1½.......idem.
Por la de tres..........	10 por 100....	3 ....idem.
Por la de cuatro	12½ por 100....	5 ....idem.
Por la de cinco........	15 por 100....	7½.......idem.
Por la de seis..........	17½ por 100....	10½.......idem.
Por la de siete.	20 por 100....	14 ....idem.
Por la de ocho........	22½ por 100....	18 ....idem.

De órden de la Regencia lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios &c.=Madrid 31 de Diciembre de 1840.=Gamboa.=Señor....

GOBERNACION.

Orden de la Regencia sobre rehabilitacion de carreteras generales.

[En 31] El abandono en que durante la guerra han estado las carreteras generales, los destrozos que en ellas se han hecho precisamente para imposibilitar su tránsito y entorpecer las operaciones militares, y la imposibilidad que ha habido por falta de fondos de remediar en breve tiempo y en la estacion menos adecuada los males que en siete años consecutivos se causaron, han llegado á producir efectos desastrosos que por desgracia han acrecentado las copiosas y no interrumpidas lluvias de este invierno y las avenidas é inundaciones que han originado. Posible seria y obra de no mucho tiempo remediar los males que la interrupcion de las comunicaciones causa, si fuese dado contar con los fondos suficientes para la rehabilitacion general de nuestros caminos públicos; pero escaseando aquellos hasta el punto de no poderse disponer de otros recursos que los que proporcionan en parte los escasos arbitrios señalados para tan importante objeto, no es ha-

*

cedero ejecutar en el momento sino lo mas preciso é indispensable. Sin perjuicio, pues, de emprender mas adelante aunque en época no muy lejana, reunidos que sean los elementos necesarios, todas las obras de primera necesidad que el sistema general de comunicaciones reclama, la Regencia provisional del Reino ha tenido á bien resolver:

1º Que esa direccion general en vista de las noticias que ya tiene reunidas, y haciendo practicar con la mayor diligencia los reconocimientos convenientes donde fuere necesario, proceda desde luego á la rehabilitacion de todos los malos pasos de las carreteras generales, por administracion ó contrata segun los casos y la celeridad que la ejecucion exija, destinando al efecto los fondos disponibles del ramo, y formando al mismo tiempo los pliegos de condiciones y presupuestos para sacar en un breve término á pública subasta las obras de reparacion que en todos los demas trozos sean necesarias, y que por no ser absolutamente del momento, puedan ejecutarse de esta manera.

2º Que la direccion adopte, y con celo y eficacia ponga en planta cuantas medidas juzgue oportunas para que los peones camineros en número suficiente, y del modo mejor distribuidos ó agrupados, puedan desde luego prestar todo el servicio que de ellos debe exigirse, y esten sujetos á una severa inspeccion que evite resabios y abusos ya muy añejos, castigando con severidad, y aun privando de su empleo al que no desempeñe debidamente su obligacion.

3º Que para este fin, y para que lo prevenido en las ordenanzas á que los peones camineros estan sujetos causen el debido efecto, los alcaldes constitucionales de los pueblos situados en las carreteras y á su inmediacion, vigilen con particular cuidado sobre el cumplimiento de lo que aquellas previenen, para lo cual formará esa direccion y remitirá á este ministerio sin pérdida de tiempo un proyecto de instruccion que despues de aprobado se circule á los expresados alcaldes por conducto de los ge-

fes políticos, dando cabida al pensamiento de crear en cada uno de los expresados pueblos una comision gratuita compuesta de cierto número de vecinos que auxilie al alcalde en la vigilancia que debe ejercer.

De órden de la Regencia provisional lo comunico á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. Dios &c. Madrid 31 de Diciembre de 1840.=Manuel Cortina.=Señor director general interino de Caminos y Canales.

INDICE ALFABETICO

DE LAS MATERIAS CONTENIDAS EN ESTE TOMO.

A

B

C

*

D

F

H

I

J

L

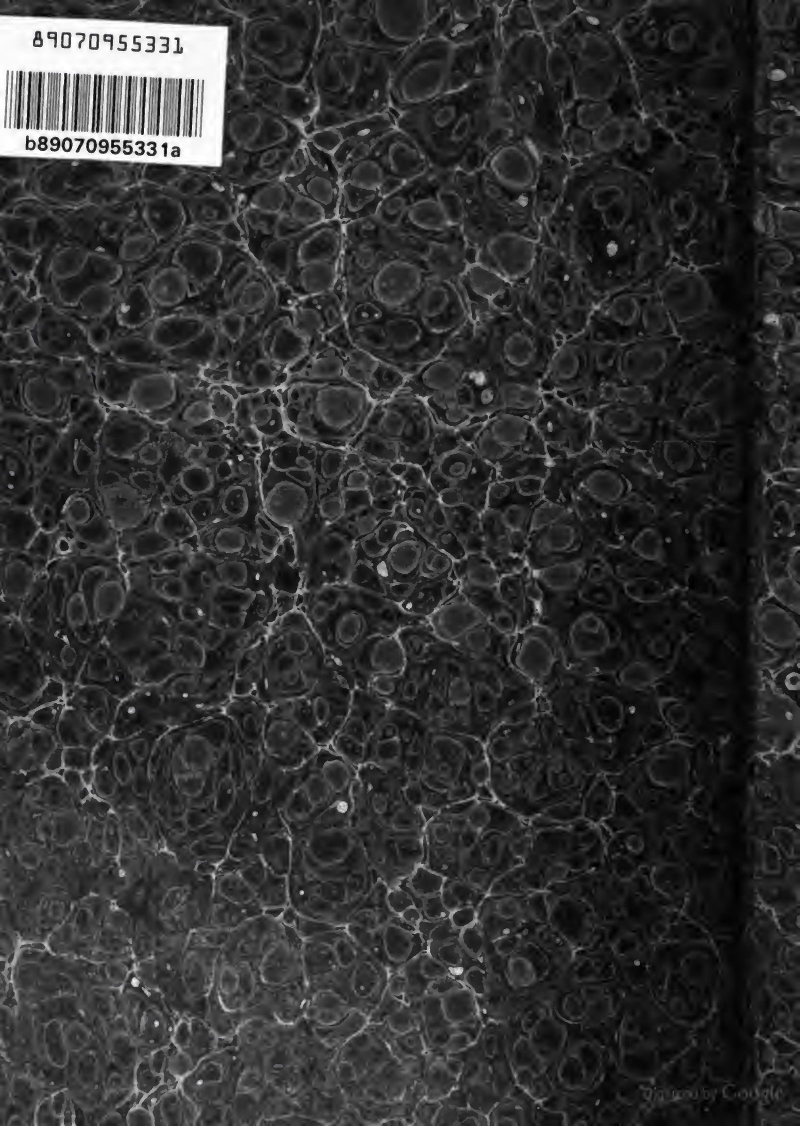
M

Q

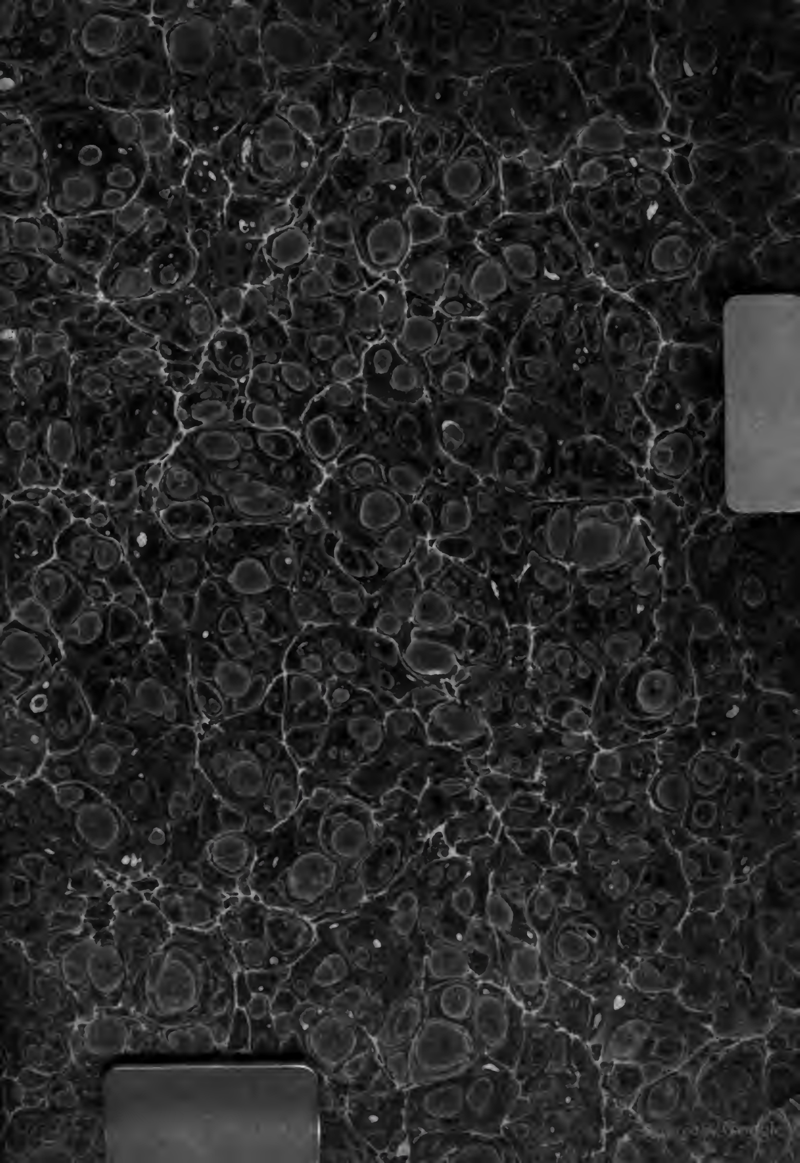
R

S

Z



89070955331
b89070955331a




B89070955331A